



PUBLICACIONES DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA



ANUARIO LEGISLATIVO

Del 1º de Mayo de 2007 al 30 de Abril de 2008

ANUARIO LEGISLATIVO 2007-2008



2008: AÑO DE LA LECTURA Y DE LAS BIBLIOTECAS

PUBLICACIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Unidad de Índice Legislativo

ANUARIO LEGISLATIVO

Del 1º. de Mayo de 2007 al 30 de Abril de 2008

San Salvador, El Salvador-Centro América



P RESENTACIÓN

Es un verdadero honor presentar la edición del Anuario Legislativo que contiene legislación generada por la Asamblea Legislativa, desde el uno de mayo del 2007 hasta el 30 de abril del 2008; y cuya portada alude al **“Año de la Lectura y de las Bibliotecas”**, establecido por Decreto Legislativo N° 522, de fecha 20 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo 377, de fecha 20 de diciembre del mismo año.

Coincide esta publicación con esa noble aspiración de crear en el ser humano de todas las edades, el hábito de la lectura como motivo de reunión, unión, convivencia y sobre todo de acceso al conocimiento. Es por ello que queremos como Órgano fundamental del Estado legislar en favor de una mejor educación, formación del magisterio y de manera especial propiciar la formación de bibliotecas, elevando con ello la calidad de los procesos, enseñanza-aprendizaje.

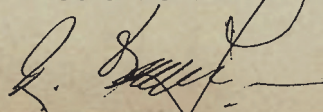
El hecho de acoger la moción de la declaratoria del 2008 como **“Año de la Lectura y de las Bibliotecas”**, significa una enorme oportunidad en la búsqueda de elevar el nivel de nuestra educación, teniendo en cuenta que las escuelas y sus maestros no podrán alcanzar ese objetivo por sí solos, sino con el apoyo de todos los Órganos de Estado, el sector privado, los intelectuales y los medios de comunicación social.

Pero necesitamos de programas creativos, de inversión pública y privada y especialmente de buena voluntad, para animar a los salvadoreños al hábito de la lectura desde niños hasta ancianos, en centros educativos y de trabajo, en el hogar, y por que no, en centros de diversión y aun de reclusión.

Como maestro de profesión y Presidente de la Asamblea Legislativa, creo que debemos poner énfasis en la educación en todos sus niveles, para lograr el anhelado deseo del desarrollo integral de la sociedad. Mis sinceros saludos y felicitaciones a los miembros de la Asociación de Bibliotecarios de El Salvador (ABES), en ocasión del 50 Aniversario de su fundación y por todo el servicio prestado a la comunidad.

Estimado lector, dejo entonces, en sus manos este Anuario Legislativo en el que se refleja el esfuerzo de esta Asamblea Legislativa, y el personal que nos apoya, pasando por el trabajo de las Comisiones hasta concluir en el Pleno Legislativo, en el afán de cumplir con la función de legislar que, como atribución principal, nos establece la Constitución.

DIOS UNION LIBERTAD



Prof. Rubén Orellana
Presidente



DECRETO N° 522

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 131, ordinal 11° de la Constitución de la República, es facultad de esta Asamblea Legislativa decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas y de cualquier otra índole.
- II. Que, a través de los siglos, la memoria histórica de los pueblos y del ser humano, así como el acervo cultural que engloba todas las ramas de las ciencias y de las artes, ha sido perpetuado en los libros, cuyo resguardo se ha consolidado en los recintos bibliotecarios, protegiéndoles del paso del tiempo, manteniendo incólume el puente que une la sabiduría de los antiguos y el conocimiento moderno y contemporáneo; herencia humanista sobre la cual se sustenta la sociedad actual.
- III. Que la transmisión del saber científico y espiritual, así como la formación del carácter se consolidan, en gran medida, a través del estudio y la lectura, las cuales sin duda son veneros de donde emanan el progreso y la paz de los pueblos; ya que una sociedad culta está mejor preparada para conducir su destino, y es la oportunidad de conocer la verdad la que nos saca del oscurantismo haciéndonos libres.
- IV. Que, en razón de lo anterior, y siendo facultad de este Órgano del Estado, es procedente emitir un Decreto Legislativo declarando el año 2008 como **“Año de la Lectura y de las Bibliotecas”**, siendo el mismo propicio por cumplirse 50 años de la fundación de la Asociación de Bibliotecarios de El Salvador; todo con el propósito de estimular el desarrollo de las bibliotecas e incentivar el hábito de la lectura en la población salvadoreña.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Roberto José d'Aubuisson Munguía y Carmen Elena Calderón Sol de Escalón.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase el año 2008, como **“Año de La Lectura y de Las Bibliotecas”**, con el propósito de estimular el desarrollo de las bibliotecas y propiciar el hábito de la lectura en la población salvadoreña.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.





JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Sentados de izquierda a derecha: Rodolfo Antonio Parker Soto, Vicepresidente; Francisco Roberto Lorenzana Durán, Vicepresidente; Rubén Orellana Mendoza, Presidente; Rolando Alvarenga Argueta, Vicepresidente; José Rafael Machuca Zelaya, Vicepresidente.

De pie de izquierda a derecha: Gerson Martínez, Secretario; Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Secretario; Zoila Beatriz Quijada Solís, Secretaria; Roberto Jose D ´Aubuisson Munguia, Secretario; José Antonio Almendáriz Rivas, Secretario.



Parte I

Parte II

Parte III

Parte IV

Parte V

Parte VI

Parte VII

Parte VIII

Parte IX

Parte X

Parte XI

Indice General

INDICE DE CONTENIDO

PARTE	CONTENIDO	PAGINA
PARTE I	REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	33
PARTE II	LEYES	41
PARTE III	REFORMAS, INTERPRETACIONES AUTENTICAS, PRORROGAS Y DEROGATORIAS	293
PARTE IV	ELECCIONES, RENUNCIAS Y EXONERACIONES DE FUNCIONARIOS	533
PARTE V	AUTORIZACIONES Y APROBACIONES LEGISLATIVAS	539
PARTE VI	RATIFICACIONES A CONVENIOS	607
PARTE VII	TITULOS A POBLACIONES Y FECHAS CONMEMORATIVAS	675
PARTE VIII	DISTINCIONES HONORIFICAS	693
PARTE IX	CONDECORACIONES	737
PARTE X	DECRETOS VARIOS	767
PARTE XI	DECRETOS OBSERVADOS	803
	INDICE GENERAL	825
	El asterisco (*) indica que el texto no está incluido en este Anuario	



INDICE SEGUN SU TEMATICA

DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
PARTE I REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA		
321	REFORMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	35
340	REFORMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	36
492	REFORMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	39
PARTE II LEYES		
343	LEY DEL FIDEICOMISO PARA INVERSION EN EDUCACION, PAZ SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA.	43
404	LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGIA.	54
431	LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES.	64
442	LEY DE CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.	102
462	LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES EN LA GENERACION DE ELECTRICIDAD.	114
463	LEY ESPECIAL PARA LA LEGALIZACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, POSESION Y TENENCIA DE LA TIERRA, EN LAS ZONAS DELIMITADAS POR SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.	123
469	LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR.	133
470	LEY DE TITULARIZACION DE ACTIVOS.	177
484	LEY DE COMPENSACION ECONOMICA PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	220
485	LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL.	223



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
487	LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	254
518	LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.	259
PARTE III REFORMAS, INTERPRETACIONES AUTENTICAS, PRORROGAS Y DEROGATORIAS		
114	REFORMASE LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL.	295
300	INTERPRETASE AUTENTICAMENTE EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 1 DEL D. L. N° 289/07.	298
304	REFORMASE LA LEY DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO Y GARANTIA PARA LA PEQUEÑA EMPRESA.	300
305	DEROGASE EL D. L. N° 228/07.	302
334	REFORMASE EL CODIGO DE SALUD.	303
341	REFORMASE LA LEY DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS.	305
342	REFORMASE LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL.	307
344	REFORMASE LA LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA CANCELACION DE LAS DEUDAS AGRARIA Y AGROPECUARIA.	312
345	REFORMASE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1125/03, QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE OPCION DE PAGO, PARA QUIENES OBTUVIERON FINANCIAMIENTO PARA ADQUIRIR ACCIONES DE LOS INGENIOS PRIVATIZADOS.	317
375	REFORMASE EL CODIGO TRIBUTARIO.	320
376	DISPOSICION TRANSITORIA AL ART. 14 DE LA LEY DE DERECHOS FISCALES POR LA CIRCULACION DE VEHICULOS.	324
385	REFORMASE EL CODIGO PENAL.	326
386	REFORMASE EL CODIGO PROCESAL PENAL.	329
402	REFORMASE LA LEY TRANSITORIA PARA LA AGILIZACION DE DILIGENCIAS DE PARTICION DE INMUEBLES RUSTICOS DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE TIERRAS.	330



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
405	REFORMASE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.	333
408	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.	341
410	REFORMASE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.	343
427	REFORMASE LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL.	345
434	REFORMASE LA LEY DE CONTROL Y REGULACION DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES.	347
435	REFORMASE EL CODIGO DE SALUD.	352
436	REFORMASE LA LEY DE COMPETENCIA.	354
440	REFORMASE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	360
441	REFORMASE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	362
444	REFORMASE LA LEY PENITENCIARIA.	364
450	REFORMASE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO CONSULAR DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.	368
452	REFORMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.	369
453	REFORMASE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS.	371
475	REFORMASE TEMPORALMENTE LA LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR.	372
483	REFORMASE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACION.	374
491	REFORMASE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR.	397
493	REFORMASE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE ALEGRIA, DEPARTAMENTO DE USulután.	399
499	REFORMASE EL CODIGO MUNICIPAL.	401



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
500	REFORMASE EL CODIGO MUNICIPAL.	403
501	REFORMASE LA LEY DEL REGIMEN DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.	406
502	REFORMASE EL CODIGO ELECTORAL.	411
503	REFORMASE EL CODIGO PENAL.	418
504	REFORMASE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	419
511	REFORMASE EL D. L. N° 1125/03, QUE CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES DE OPCION DE PAGO PARA LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON FINANCIAMIENTO PARA ADQUIRIR ACCIONES DE LOS INGENIOS PRIVATIZADOS.	421
513	REFORMASE LA LEY TRANSITORIA PARA AGILIZAR DILIGENCIAS DE LEGALIZACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESION A FAVOR DE PERSONAS AFECTADAS POR LOS TERREMOTOS DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2001.	423
517	PRORROGASE POR UN AÑO LOS EFECTOS DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 1 DEL D. L. N° 186/2006, RELATIVO AL TIEMPO DE SERVICIO Y A LAS PUERTAS DE ABORDAJE, EN EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	426
520	REFORMASE EL CODIGO ELECTORAL.	428
521	REFORMASE EL CODIGO ELECTORAL.	430
524	PRORROGASE LOS EFECTOS DE LOS ARTS. 2 Y 3 DEL D. L. N° 186/2006. RELATIVO A PERMISOS DE OPERACION DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	432
528	PRORROGASE LOS EFECTOS DE LA LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACION DE LA RESOLUCION 1546 (2004) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA A LAS TAREAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA RECONSTRUCCION Y ASISTENCIA HUMANITARIA EN IRAQ.	434
533	REFORMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.	437



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
535	REFORMASE LA LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO.	441
536	REFORMASE EL CODIGO MUNICIPAL.	462
546	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE.	465
550	REFORMASE EL D. L. N° 500/07, EL CUAL CONTIENE REFORMAS AL CODIGO MUNICIPAL.	468
554	REFORMASE LA LEY DE CONTROL Y REGULACION DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES.	470
561	REFORMASE EL CODIGO DE SALUD.	472
567	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.	475
568	REFORMASE EL D. L. 1125/03, QUE CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES DE OPCION DE PAGO PARA LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON FINANCIAMIENTO PARA ADQUIRIR ACCIONES DE LOS INGENIOS PRIVATIZADOS.	478
572	REFORMASE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.	481
579	REFORMASE LA LEY DE PROTECCION DE PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL.	483
586	REFORMASE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO.	487
587	REFORMASE LA LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	489
588	REFORMASE LA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS.	491
589	REFORMASE LA LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO.	493
590	REFORMASE EL CODIGO TRIBUTARIO.	495



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
600	REFORMASE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR.	499
601	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.	501
602	REFORMASE LA LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO.	519
604	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE.	521
606	REFORMASE LA LEY DE CREACION DEL BANCO MULTISECTORIAL DE INVERSIONES.	526
616	REFORMASE LA LEY DE SEMILLAS.	529
617	REFORMASE EL CODIGO PENAL.	530
PARTE IV ELECCIONES, RENUNCIAS Y EXONERACIONES DE FUNCIONARIOS		
357	ACEPTASE LA EXONERACION DEL CARGO DE MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL LIC. OSCAR HUMBERTO LUNA.	535
358	DECLARASE ELECTO PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL LIC. OSCAR HUMBERTO LUNA.	536
618	DECLARASE REELECTOS AL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, DR. RAFAEL HERNAN CONTRERAS Y MAGISTRADOS AL DR. ABDON MARTINEZ Y LIC. MARTIR ARNOLDO MARIN VILLANUEVA.	537
PARTE V AUTORIZACIONES Y APROBACIONES LEGISLATIVAS		
313	AUTORIZASE EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN AGUAS TERRITORIALES, DE DOS BUQUES ESCUELAS Y UN BUQUE ESCOLTA DE LA FUERZA ARMADA MARITIMA DE AUTODEFENSA DE JAPON.	541
314	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, PARA QUE DE EN COMODATO UNA PORCION DE INMUEBLE UBICADO EN SAN SALVADOR, A FAVOR DE LA FUNDACION AYUDAME A VIVIR.	542



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
322	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, PARA TRANSFERIR EN CALIDAD DE DONACION, TRES INMUEBLES, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AHUACHAPAN.	545
323	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE OBRAS PUBLICAS, PARA TRANSFERIR EN CALIDAD DE DONACION, UN INMUEBLE, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.	548
333	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA PARA ENTREGAR EN DONACION UN INMUEBLE, A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.	552
356	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE HACIENDA PARA QUE ENTREGUE EN CALIDAD DE DONACION, EL INMUEBLE CONOCIDO COMO PARQUE NACIONAL EL BOQUERON, A FAVOR DE LA CORPORACION SALVADOREÑA DE TURISMO.	555
424	AUTORIZASE A LA SEÑORA LUCIA ALVAREZ DE ZALDIVAR, PARA ACEPTAR Y EJERCER EL CARGO DE CONSUL GENERAL HONORARIO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE AUSTRIA, CON SEDE EN EL SALVADOR.	558
428	AUTORIZASE A LA SEÑORA MARIA EUGENIA SALAVERRIA MONTERREY, PARA ACEPTAR Y EJERCER EL CARGO DE CONSUL HONORARIO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA, CON SEDE EN SAN SALVADOR.	559
437	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL, ENTREGAR EN DONACION AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA, DOS PORCIONES DE TERRENO UBICADO EN CANTON EL TERRENO, JURISDICCION DE TAPALHUACA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	560
438	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL, ENTREGAR EN DONACION, AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, UN INMUEBLE SITUADO EN CIUDAD EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USulután.	570



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
443	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, OTORGAR EN COMODATO A FAVOR DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE EL TAMARINDO, UNA PORCION DE TERRENO, SITUADO EN CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION.	573
465	AUTORIZASE LA INHUMACION DE LOS RESTOS MORTALES DEL PRESBITERO JOSE LUCAS ESPAÑA VILLALOBOS, EN LA IGLESIA PARROQUIAL SAN PEDRO APOSTOL DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	576
473	AUTORIZASE A LA COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA, PARA ENTREGAR EN DONACION AL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL INMUEBLE CONOCIDO COMO ISLA DE LOS PAJAROS, UBICADO EN CANTON ARENEROS, JURISDICCION DE CHALATENANGO, CON EL OBJETO DE DESTINARLO COMO AREA NATURAL PROTEGIDA.	578
481	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, PARA QUE ENTREGUE EN DONACION AL CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, 17 INMUEBLES UBICADOS EN DIFERENTES ZONAS DEL PAIS.	583
488	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA SUSCRIBIR CONTRATO DE PRESTAMO CON EL KFW, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA FOMENTO DEL DESARROLLO LOCAL Y GOBERNANZA FISDL IV.	588
525	APRUEBASE CONTRATO DE PRESTAMO, CON EL KFW PARA FINANCIAR LA EJECUCION DEL PROGRAMA FOMENTO DEL DESARROLLO LOCAL Y GOBERNANZA FISDL IV.	591
529	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE HACIENDA, PARA QUE ENTREGUE EN DONACION A FAVOR DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA 21 INMUEBLES, UBICADOS EN DIFERENTES LUGARES DEL PAIS.	593



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
569	AUTORIZASE EL INGRESO, TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN AGUAS TERRITORIALES, DE TRES BARCOS ARTILLADOS DE LA FUERZA NAVAL DE LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN).	604
612	AUTORIZASE LA INHUMACION DE LOS RESTOS MORTALES DE MONSEÑOR ROBERTO AMILCAR TORRUELLA, EN EL TEMPLO PARROQUIAL LA MERCED, DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.	605
PARTE VI RATIFICACIONES A CONVENIOS		
308	RATIFICASE CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE REGLAS PARA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, EN EL MARCO DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL.	609
309	RATIFICASE EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL.	610
310	RATIFICASE PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE POR AERONAVES EXTRANJERAS.	611
312	RATIFICASE CONVENIO DE DONACION DEL PROYECTO CONSOLIDACION Y ADMINISTRACION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO.	612
316	RATIFICASE ACUERDO CON LA OFICINA DE SERVICIOS PARA PROYECTOS DE LAS NACIONES UNIDAS.	613
330	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA ITALIANA, PARA LA REALIZACION DE UN CENTRO EDUCATIVO INCLUSIVO EXPERIMENTAL EN LA ESCUELA REPUBLICA DE HAITI EN SONSONATE.	614
331	RATIFICASE EL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949.	615
350	RATIFICASE ACUERDO CULTURAL CON LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.	616



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
351	RATIFICASE ACUERDO CON LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN) SOBRE EL ENVIO DE VOLUNTARIOS.	617
352	RATIFICASE ENMIENDA AL ART. I DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS.	618
361	RATIFICASE ACUERDO GENERAL DE COOPERACION, CON LA REPUBLICA DE ITALIA.	620
363	RATIFICASE ACUERDO DE COOPERACION PARA LA FACILITACION Y DESARROLLO DE LAS OPERACIONES AEREAS, ENTRE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, HONDURAS, EL SALVADOR Y NICARAGUA.	621
369	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON JAPON, CONCERNIENTE A LA COOPERACION ECONOMICA JAPONESA PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL PUENTE DE LA AMISTAD DEL JAPON Y CENTROAMERICA.	623
373	RATIFICASE ACUERDO CON EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDAD REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE MISIONES DIPLOMATICOS Y OFICINAS CONSULARES.	625
382	RATIFICASE SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL.	626
383	RATIFICASE TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN) Y LA REPUBLICA DE HONDURAS.	628
392	RATIFICASE ACUERDO CON EL ESTADO DE ISRAEL SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO.	630
393	RATIFICASE CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO, CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	631



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
394	RATIFICASE ACUERDO MARCO DE COOPERACION BILATERAL, CON EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA.	632
399	RATIFICASE TRATADO SOBRE SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACION DE VALORES DE CENTROAMERICA Y REPUBLICA DOMINICANA.	633
400	RATIFICASE ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.	635
407	RATIFICASE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.	636
418	RATIFICASE ACUERDO CON LA REPUBLICA DE ARGENTINA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES.	637
420	RATIFICASE CONVENCION DE LAS NACIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO.	639
421	RATIFICASE ACUERDO DE COOPERACION CON LA REPUBLICA DE ARGENTINA PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.	641
422	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA DE COREA, RELATIVO AL PROYECTO PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES EDUCATIVAS DEL CENTRO ESCOLAR REPUBLICA DE COREA.	642
423	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA DE JAPON, CONCERNIENTE AL PROYECTO PARA EL MEJORAMIENTO DE EQUIPOS DE SONIDO E ILUMINACION DEL TEATRO NACIONAL DE SAN SALVADOR.	643
425	RATIFICASE CONVENIO CON LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION FINANCIERA, PROYECTO FOMENTO DE DESARROLLO LOCAL Y DE LA BUENA GOBERNABILIDAD, FISDL IV.	645



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
430	RATIFICASE ACUERDO CON LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL DOMINIO DE LA DEFENSA.	647
439	RATIFICASE PROTOCOLO PARA ADICIONAR DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACUMULACION TEXTIL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GUATEMALA Y HONDURAS.	648
446	RATIFICASE CONVENIO SEDE CON EL BANCO MUNDIAL.	650
447	RATIFICASE ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA GESTION Y EJECUCION DE PROYECTOS DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA EN EL SALVADOR.	651
448	RATIFICASE CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA CON LA REPUBLICA DE PANAMA.	653
449	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA DE COREA, RELATIVO AL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DEL LABORATORIO PARA EL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN EL SALVADOR.	654
480	RATIFICASE SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO BILATERAL CON PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.	656
497	RATIFICASE CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCION DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR SATELITE.	657
530	RATIFICASE MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, EL FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL APOYO PRESUPUESTARIO SECTORIAL A LA POLITICA NACIONAL DE REDUCCION DE POBREZA PROGRAMA RED SOLIDARIA.	658



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
531	RATIFICASE CONVENIO DE CREACION DE LA CONFERENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS CENTROAMERICANAS.	660
532	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA DE COREA, RELATIVO AL PROYECTO PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL SALVADOR.	662
551	RATIFICASE ENMIENDA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPUBLICA DOMINICANA-CENTROAMERICA-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	664
552	RATIFICASE ENMIENDA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPUBLICA DOMINICANA-CENTROAMERICA-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	666
553	RATIFICASE CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES.	668
566	RATIFICASE ACUERDO BASICO DE COOPERACION TECNICA CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.	670
577	RATIFICASE PROTOCOLO AL TRATADO SOBRE INVERSION Y COMERCIO DE SERVICIOS, CON LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.	671
578	RATIFICASE PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS.	672
615	RATIFICASE ACUERDO MARCO ENTRE LA SECRETARIA DEL CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION Y EL GOBIERNO DE EL SALVADOR SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO REGIONAL DEL CONVENIO DE BASILEA PARA LA CAPACITACION Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN LA SUBREGION AMERICA CENTRAL, INCLUIDO MEXICO.	673



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
PARTE VII TITULOS A POBLACIONES Y FECHAS CONMEMORATIVAS		
426	OTORGASE EL TITULO DE CIUDAD A LA POBLACION DE CANDELARIA DE LA FRONTERA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	677
466	DECLARASE DIA DE DUELO NACIONAL EL 11 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, EN MEMORIA DE LOS SALVADOREÑOS FALLECIDOS DURANTE LA OFENSIVA GUERRILLERA DE 1989.	678
522	DECLARASE EL AÑO 2008, COMO AÑO DE LA LECTURA Y DE LAS BIBLIOTECAS.	679
537	DECLARASE EL 18 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO DIA DE LA REPUBLICA.	681
538	DECLARASE CAPITAL POR UN DIA AL PUEBLO DE SANTIAGO DE LA FRONTERA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	683
570	DECLARASE EL 19 DE MARZO DE CADA AÑO COMO DIA DEL ARTISTA PLASTICO.	685
571	DECLARASE CAPITAL POR UN DIA A LA CIUDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.	687
597	DECLARASE CAPITAL POR UN DIA A LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO NONUALCO, EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	688
603	OTORGASE EL TITULO DE VILLA A LA POBLACION DE SAN ANTONIO PAJONAL, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	690
609	OTORGASE EL TITULO DE CIUDAD A LA POBLACION DE TEPETITAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.	692
PARTE VIII DISTINCIONES HONORIFICAS		
306	OTORGASE A LA INGENIERA ANA SOL GUTIERREZ, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDA HIJA DE EL SALVADOR.	695



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
332	OTORGASE AL SEÑOR JOSE RAMON BARAHONA, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	697
339	OTORGASE A DOÑA LEONOR GUIROLA DE LLACH, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJA MERITISIMA DE EL SALVADOR.	700
368	OTORGASE AL LICENCIADO ALFREDO MARTINEZ LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR.	703
379	OTORGASE A LA HERMANA MARIA DOLORES GUERRA, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGA DE EL SALVADOR.	705
384	OTORGASE AL SEÑOR PRESIDENTE DE CHINA (TAIWAN) DON CHEN SHUI-BIAN LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR.	707
403	OTORGASE AL SEÑOR ENBAJADOR DE JAPON EN EL SALVADOR, SEÑOR AKIO HOSONO, LA DISTINCION HONORIFICA DE AMIGO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	709
451	OTORGASE AL ATENEO DE EL SALVADOR, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDA INSTITUCION CULTURAL.	711
464	OTORGASE A LA DOCTORA ADELA DEL ROSARIO CABEZAS DE ALLWOOD, LA DISTINCION HONORIFICA DE MEDICO DISTINGUIDA DE EL SALVADOR.	713
496	OTORGASE A LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGA DE EL SALVADOR.	715
541	OTORGASE AL JOVEN CESAR ALBERTO PEREZ MELENDEZ, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDO ATLETA Y ARTISTA DE EL SALVADOR.	717
545	OTORGASE A LA ASOCIACION AGAPE DE EL SALVADOR LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDA ASOCIACION HUMANITARIA.	719



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
564	OTORGASE AL EMBAJADOR DEL REINO DE ESPAÑA, DON JORGE HEVIA SIERRA, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR.	721
565	OTORGASE A LA LICENCIADA EMMANUELLE SANCHEZ MONIN, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGA DE EL SALVADOR.	723
580	OTORGASE AL TENIENTE CORONEL JULIO ADALBERTO RIVERA, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	725
581	OTORGASE AL DOCTOR EDGAR LOPEZ BERTRAND, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	727
598	OTORGASE AL SEÑOR VICTOR BATARSE, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	729
599	OTORGASE A LA DOCTORA ILDIKO DE TESAK, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJA MERITISIMA DE EL SALVADOR.	731
605	OTORGASE AL PASTOR EVANGELICO MARCOS WITT, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR.	733
610	OTORGASE AL PINTOR EDMUNDO OTONIEL, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDO PINTOR SALVADOREÑO.	734
611	OTORGASE AL PINTOR SALVADOR LLORT, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDO PINTOR SALVADOREÑO.	735
PARTE IX CONDECORACIONES		
311	AUTORIZASE A DOÑA MARLENE DE ACOSTA, PARA RECIBIR LA DISTINCION GOBERNADOR ENRIQUE TOMAS CRESTO, QUE LE HA CONFERIDO LA FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS Y OTROS.	739



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
315	AUTORIZASE A LA LICENCIADA AIDA LUZ SANTOS DE ESCOBAR, PARA RECIBIR LA DISTINCION GOBERNADOR ENRIQUE TOMAS CRESTO, COMO LIDER PARA EL DESARROLLO, QUE LE HA CONFERIDO, LA FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS Y OTROS.	740
346	AUTORIZASE A LA DOCTORA MARIA ISABEL RODRIGUEZ, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ORDEN AL MERITO DOCENTE Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL, EN EL GRADO DE COMENDADOR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.	741
347	AUTORIZASE AL LICENCIADO JOSE MAURICIO LOUCEL, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ORDEN AL MERITO DOCENTE Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL, EN EL GRADO DE COMENDADOR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.	742
348	AUTORIZASE A DON ALEJANDRO COTTO, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ESTRELLA DE LA SOLIDARIDAD ITALIANA, EN EL GRADO DE COMENDADOR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA.	744
349	AUTORIZASE AL LICENCIADO JORGE ALBERTO MORALES GUERRA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ESTRELLA DE LA SOLIDARIDAD ITALIANA EN EL GRADO DE OFICIAL, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA.	746
360	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ELIAS ANTONIO SACA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION ORDEN AL MERITO DE CHILE EN EL GRADO DE COLLAR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.	747
362	AUTORIZASE AL LICENCIADO FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ORDEN DE MAYO AL MERITO EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.	748



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
370	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, RUBEN ORELLANA MENDOZA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MEDALLA HONORIFICA DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA DEL YUAN LEGISLATIVO, QUE LE HA CONFERIDO LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN).	749
395	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ELIAS ANTONIO SACA, PARA ACEPTAR LA ORDEN Y CONDECORACION MANUEL AMADOR GUERRERO, EN EL GRADO DE COLLAR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.	750
396	AUTORIZASE AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, LICENCIADO FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MANUEL AMADOR GUERRERO, EN EL GRADO DE ORDEN GRAN CRUZ, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.	751
397	AUTORIZASE AL DIRECTOR DE PROTOCOLO Y ORDENES, LICENCIADO JOSE FRANCISCO MERINO REYES, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MANUEL AMADOR GUERRERO, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.	752
398	AUTORIZASE AL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ELMER ROBERTO CHARLAIX PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MANUEL AMADOR GUERRERO, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.	753
406	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, RUBEN ORELLANA MENDOZA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MEDALLA ORDEN 4 DE MAYO, DIA DE LA DIGNIDAD NACIONAL, QUE LE HA CONFERIDO LA ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA.	754
429	AUTORIZASE AL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL, GENERAL DE DIVISION OTTO ALEJANDRO ROMERO ORELLANA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION ORDEN GRAN CRUZ DE LAS FUERZAS ARMADAS, QUE EL DESPACHO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS LE HA CONFERIDO.	755



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
471	AUTORIZASE AL SEÑOR JUAN BONILLA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION AL MERITO QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	756
472	AUTORIZASE AL DOCTOR DAVID ESCOBAR GALINDO, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION GABRIELA MISTRAL, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.	757
479	AUTORIZASE A LA VICEPRESIDENTA DE LA REPUBLICA LICENCIADA ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION ORDEN CIVIL JOSE CECILIO DEL VALLE, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ PLACA DE ORO, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.	758
562	AUTORIZASE AL DOCTOR GERMAN CACERES BUITRAGO, DIRECTOR DE LA ORQUESTA SINFONICA DE EL SALVADOR, PARA ACEPTAR LA DISTINCION HONORIFICA, ORDEN AL MERITO, OTORGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	759
563	AUTORIZASE AL LICENCADO RENE ALBERTO ZELAYA ESTUPINIAN, PARA ACEPTAR LA DISTINCION HONORIFICA, ORDEN AL MERITO, OTORGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	760
582	AUTORIZASE AL LICENCIADO MANUEL ROBERTO LOPEZ, JEFE DE LA UNIDAD DE PROTOCOLO Y RELACIONES PUBLICAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION LA ORDEN DEL MERITO CIVIL EN GRADO DE ENCOMIENDA QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE ESPAÑA.	761
583	AUTORIZASE AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SALVADORSANCHEZCEREN, PARA RECIBIR LA CONDECORACION ORDEN JUAN FRANCISCO DE LEON EN PRIMERA CLASE, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO LOCAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL DE CARACAS, VENEZUELA.	763
584	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ, PARA ACEPTAR LA ORDEN Y CONDECORACION JUAN MORA FERNANDEZ, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ PLACA DE ORO, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.	764



DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
585	AUTORIZASE A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, MARISOL ARGUETA DE BARILLAS, PARA ACEPTAR LA ORDEN Y CONDECORACION JUAN MORA FERNANDEZ EN EL GRADO DE GRAN CRUZ PLACA DE PLATA, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.	765
607	AUTORIZASE A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, MARISOL ARGUETA DE BARILLAS, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION ORDEN DE SAN CARLOS EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, QUE LE HA OTORGADO LA REPUBLICA DE COLOMBIA.	766
PARTE X DECRETOS VARIOS		
416	FACULTASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA UTILIZAR HASTA EL 50% DEL 75% DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CONCERNIENTES A LA RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.	769
419	PROHIBESE POR UN PLAZO DE 10 AÑOS, LA REALIZACION DE CONSTRUCCIONES NUEVAS O REMODELACIONES DE LAS YA EXISTENTES EN LOS INMUEBLES QUE CONSTITUYEN EL CERRO DE LAS PAVAS, UBICADO EN COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.	772
445	DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.	774
456	RESTRICCION DE EXPORTACIONES DE DESPERDICIOS Y DESECHOS FERROSOS Y NO FERROSOS.	778
457	FACULTASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA UTILIZAR LA TOTALIDAD DEL 25%, DE LAS CUOTAS DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2007, DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.	782
477	DISPOSICION TRANSITORIA QUE PERMITE A MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, PARTICIPAR EN CURSOS DE ASCENSO A LA CATEGORIA DE SUBINSPECTOR.	783

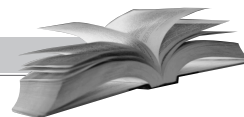


DECRETO N°	CONTENIDO	PAGINA N°
486	CREASE EL PREMIO NACIONAL A LOS ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO QUE OBTENGAN LAS MEJORES CALIFICACIONES EN LA PAES.	785
506	CONCEDESE LICENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SEÑOR ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ, PARA SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008.	788
510	ESTABLECESE EN \$ 0.000619 POR LIBRA DE AZUCAR, LA CONTRIBUCION QUE DEBERAN APORTAR LOS PRODUCTORES DE CAÑA Y CENTRALES AZUCARERAS O INGENIOS, DURANTE LA ZAFRA 2007/2008.	789
512	FACULTASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA UTILIZAR EL 50% DEL 75%, DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, PARA ACTIVIDADES CONCERNIENTES A LA RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.	791
519	LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y MUNICIPAL, Y DE INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS, GOZARAN DE LICENCIA EL 2 DE MAYO DEL 2008 Y LABORARAN EN JORNADA ORDINARIA EL 26 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.	793
539	DISPOSICIONES ESPECIALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ASCENSO A INSPECTORES JEFES EN LA POLICIA NACIONAL CIVIL.	794
619	DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA ASEGURAR A LA POBLACION EL ABASTECIMIENTO DEL FRIJOL.	798
PARTE XI DECRETOS OBSERVADOS		
608	REFORMASE LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCION DE LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.	805



Parte I

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**DECRETO N° 321****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 756, de fecha 28 de julio del 2005, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 369, de fecha 25 de octubre del 2005, se emitió el Reglamento Interior de esta Asamblea Legislativa;
- II. Que el numeral 4° del Art. 12 del referido Reglamento, establece como atribución de la Junta Directiva de la Asamblea la designación de los Directivos que deberán desempeñar las funciones de Ordenadores de Pago;
- III. Que el cargo de “Ordenadores de Pago” se establecía en la Ley de Tesorería, que fue derogada al emitirse la Ley de Administración Financiera del Estado, la cual establece los procedimientos y los funcionarios que intervienen en los mismos, para la adquisición de bienes y servicios de las diferentes instituciones del Estado;
- IV. En razón de lo anterior es procedente reformar el referido numeral 4° del Art. 12, del Reglamento Interior de la Asamblea, a efecto de eliminar el nombramiento de los Ordenadores de Pago.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados Mauricio Quinteros, Humberto Centeno Najarro, Fredy Javier Benítez y Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi.

DECRETA:

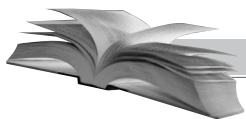
Art. 1.- Reformase el numeral 4° del Art. 12 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, así:

- “4) Designar al Directivo o Directivos que deberán desempeñar las funciones de refrendarios de cheques, para los gastos del Organismo Legislativo, lo cual comunicará a la Corte de Cuentas de la República; además, distribuirá responsabilidades del trabajo administrativo entre cada uno de los miembros.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 92, Tomo N° 375, Fecha: 23 de mayo de 2007.

**DECRETO N° 340****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 756, de fecha 28 de julio del 2005, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 369, de fecha 25 de octubre del mismo año, se emitió el Reglamento Interior de esta Asamblea Legislativa;
- II. Que el referido reglamento entro en vigencia el 1 de mayo del 2006 y, después de un año de estar en vigor, su aplicación a sido altamente satisfactoria;
- III. Que no obstante lo mencionado en el considerando anterior, consideró procedente revisar el Reglamento Interior, para cubrir algunos vacíos y regular, de mejor manera, el funcionamiento de las actividades legislativas y administrativas de este Órgano de Estado;
- IV. Que congruente con lo anterior, y a efecto de darle mayor eficiencia y aplicación a su normativa interna, es procedente incorporarle las reformas del caso.

POR TANTO,

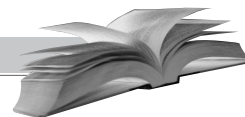
en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados Rubén Orellana, Othon Sigfrido Reyes Morales, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Salvador Sánchez Ceren, Humberto Centeno Najarro, Blanca Flor América Bonilla, José Francisco Merino López, Luis Roberto Ángulo Samayoa, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Mauricio Quinteros Cubias y Fredy Javier Benitez.

DECRETA:

Las siguientes: reformas al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa

Art.1.- Refórmase el numeral 3, del Art. 17, así:

- "3) Presentar las iniciativas de ley o peticiones que estimen convenientes, las que deberán ser presentadas por separado cuando se traten de temas diferentes."



Art. 2.- Refórmase el Art.19, así:

“Los Diputados o las Diputadas que, sin licencia o sin justa causa, dejen de asistir a las sesiones plenarias o a las comisiones que integren, perderán la remuneración correspondiente, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.”

Art. 3.- Refórmase el Art. 23, incluido su acápite, así:

“Artículo 23.- Llamamientos de Diputados o Diputadas Suplentes.

Los Diputados y las Diputadas suplentes podrán desempeñar empleos o cargos públicos sin perder la calidad de tales; en caso de ser llamados a conformar Asamblea, deberá otorgárseles permiso en el empleo o cargo que desempeñen.”

Art. 4.- Refórmase el Art. 24, incluido su acápite, así:

“Artículo 24.- Remuneración por llamamiento a Diputado o Diputada Suplente.

Si un Diputado o Diputada suplente, que desempeña empleo o cargo remunerado en cualquier Institución Pública, es llamado a conformar Asamblea, procederá la remuneración correspondiente si el referido llamamiento es por cinco días o más, si es por menos tiempo no devengará salario por el llamamiento y el permiso en el empleo o cargo deberá ser con goce de sueldo, si no devenga salario en ninguna institución pública, la remuneración procederá desde el día en que fuere llamado.”

Art. 5.- Refórmase el numeral 1, del Art. 26, así:

- “1) Observar en todo momento conducta correcta y honorable, así como la compostura, la dignidad y el decoro correspondiente a su cargo.”

Art. 6.- Derógase el numeral 10, del Art.26.

Art. 7.- Refórmase el Art. 35, incluido su acápite, así:

Artículo 35.- Coordinador, coordinador adjunto de los grupos parlamentarios y funciones.

Los grupos parlamentarios designarán, de entre sus miembros, un coordinador que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Administrar los recursos que la Junta Directiva le asigne al grupo.



- 2) Proponer, a la Junta Directiva, los Diputados y las Diputadas que integrarán las comisiones legislativas y el Comité de Ética Parlamentaria.
- 3) Proponer, a la Junta Directiva, los Diputados y las Diputadas del grupo parlamentario que integrarán las misiones oficiales.
- 4) Proponer a los Diputados y a las Diputadas suplentes para ser llamados a conformar la Asamblea.

En ausencia del coordinador lo sustituirá el coordinador adjunto, designado también por el correspondiente grupo parlamentario.

La remuneración de los coordinadores de los grupos parlamentarios será igual a la de los Secretarios de la Junta Directiva; además, se les asignará personal de apoyo en relación proporcional con el número de Diputados y Diputadas del grupo que coordinen.”

Art. 8.- Refórmase el numeral 6, del Art. 41, así:

- “6) Llamar al orden a las personas que asisten a la comisión en caso de grave perturbación del mismo, y si persistiere la actitud hacer que tales personas abandonen el recinto y las áreas aledañas.”

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 114, Tomo N° 375, Fecha: 22 de junio de 2007.

**DECRETO N° 492****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 756, de fecha 28 de julio del 2005, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo N° 369, de fecha 25 de octubre del 2005, se emitió el Reglamento Interior de esta Asamblea Legislativa;
- II. Que el Art. 70 del referido Reglamento, establece que leído el dictamen y el proyecto de lo resuelto se someterá a discusión del Pleno;
- III. Que la disposición anterior no hace ninguna excepción, lo cual resulta complicado en los casos de los proyectos de Ley de Presupuesto y de Ley de Salarios, por su extensión y por que su diagramación técnica dificulta la lectura ante el Pleno y, además, estos proyectos son conocidos con amplitud en la discusión que realiza la Comisión correspondiente;
- IV. En razón de lo anterior, es procedente incorporar un inciso segundo al Art. 70, del Reglamento Interior de la Asamblea, a efecto de que el Pleno Legislativo pueda disponer, que después de leídos el dictamen de la Ley de Presupuesto y de Ley de Salarios, se puedan omitir la lectura de los correspondientes proyectos de ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados José Mauricio Quinteros Cubías y Julio Antonio Gamero Quintanilla.

DECRETA:

La siguiente reforma al artículo 70, del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa:

Art. 1.- Agrégase un inciso segundo al Art.70, del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, de la siguiente manera: "Tratándose de los proyectos de Ley de Presupuesto, que contiene el Presupuesto General del Estado y Presupuestos Especiales de Instituciones Descentralizadas y la Ley de Salarios, podrá omitirse su lectura, cuando así lo disponga el Pleno Legislativo."



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 224, Tomo N° 377, Fecha: 30 de noviembre de 2007.

*P*arte II

LEYES



**DECRETO N° 343****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 2 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad como un derecho fundamental cuya protección, conservación y defensa es obligación del Estado.
- II. Que el artículo 53 de la Constitución de la República establece que es obligación y finalidad primordial del Estado, el fomento de la educación, lo cual a su vez es un derecho fundamental del ser humano.
- III. Que el Estado, para cumplir con sus obligaciones, debe crear o utilizar los mecanismos de financiamiento necesarios y a su alcance, para hacer efectiva la protección de los derechos consagrados en los considerandos anteriores.
- IV. Que los fideicomisos ofrecen esquemas legales y seguros para generar y administrar recursos complementarios, los cuales pueden ser obtenidos a través de la emisión de certificados fiduciarios, donaciones, aportes, entre otros, a fin de que éstos contribuyan a que las instituciones y entes estatales encargados de velar por la seguridad y educación, cumplan con su mandato.
- V. Que con base en el artículo 225 de la Constitución es facultad del Estado, para la consecución de sus fines, la constitución e incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:**LEY DEL FIDEICOMISO PARA INVERSION EN EDUCACION, PAZ SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA**



Objeto de la Ley

Art. 1.- De conformidad a la presente Ley, el Ministerio de Hacienda constituirá, por plazo indeterminado, un Fideicomiso, que tendrá por objeto la administración de los aportes, donaciones o transferencias, así como la emisión de Certificados Fiduciarios de Educación, Paz Social y Seguridad Ciudadana, en adelante “los Certificados.”

Los fondos del Fideicomiso, incluyendo los captados a través de los Certificados, deberán destinarse a las actividades que el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y la Procuraduría General de la República, en adelante denominadas “Instituciones Fideicomisarias” desarrollan para la prevención, combate a las distintas formas de delincuencia, incluidas el narcotráfico y la criminalidad organizada transnacional y en materia de reclusión, readaptación y rehabilitación de privados de libertad; así como a las actividades que desarrolle el Ministerio de Educación, también Institución Fideicomisaria, todo de acuerdo a los programas propuestos por las Instituciones Fideicomisarias.

En lo sucesivo, el Fideicomiso para Inversión en Educación, Paz Social y Seguridad Ciudadana se denominará “el Fideicomiso.”

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para actuar como Fideicomitente del referido Fideicomiso. Asimismo, y de conformidad a la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones, el cual tiene facultades para constituir y/o administrar Fideicomisos, se designa expresamente a dicho Banco, en adelante denominado “BMI”, para desempeñarse como ente Fiduciario del Fideicomiso, con las necesarias y plenas facultades de gestión. También se entenderán atribuidas al BMI las facultades que sobre esta materia establece el Código de Comercio, inclusive tendrá la facultad para poder enajenar inmuebles que puedan estar dentro del patrimonio del Fideicomiso, previa autorización del Consejo de Administración del mismo.

Los Fideicomisarios del Fideicomiso serán el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Educación y la Procuraduría General de la República.

En caso de existir un remanente después de haberse pagado la totalidad de los certificados fiduciarios emitidos, y haberse cubierto los gastos correspondientes, dicho remanente deberá ser transferido al fideicomitente.



Constitución del Fideicomiso

Art. 2.- La constitución del fideicomiso será realizada por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Comercio, la cual no causará ningún arancel, tasa o derecho de Registro para su inscripción.

Al otorgamiento de la Escritura de constitución del Fideicomiso comparecerá como fideicomitente, el Ministro de Hacienda, o el funcionario que designe, en representación del Ministerio de Hacienda, y como Fiduciario, el Presidente del BMI o el funcionario que designe.

En el acto de constitución del Fideicomiso se determinará la comisión por administración del fiduciario, que estará a cargo del Ministerio de Hacienda, la cual podrá cargarse en el patrimonio del fideicomiso.

Patrimonio del Fideicomiso

Art. 3.- Formará parte del patrimonio fideicomitido:

1. Una asignación inicial del Fideicomitente, al momento de constituir el Fideicomiso, que será de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América y se entenderá como el patrimonio inicial del mismo.
2. Las asignaciones que realice el Ministerio de Hacienda al Fideicomiso, de conformidad a los recursos que se aprueben en el Presupuesto General del Estado, a fin de incrementar el patrimonio del mismo en la medida necesaria para cumplir sus fines y obligaciones públicas.
3. Asignaciones extraordinarias que por cualquier concepto le otorgue el Estado.
4. Herencias, legados y donaciones realizada por personas u organismos nacionales o extranjeros destinados a la consecución de los objetivos del citado fideicomiso.
5. Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación.
6. Los intereses, rendimientos o utilidades entre otros, que resulten de las operaciones del mismo.
7. Cualquier otra asignación que se realice al patrimonio del Fideicomiso.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el patrimonio propio de la Institución Fiduciaria no responderá de ninguna manera por las obligaciones y operaciones del Fideicomiso; asimismo, las operaciones de dicho Fideicomiso ponderarán cero por ciento en el patrimonio del Fiduciario, para efecto de cuantificar su nivel de solvencia.

Obligaciones del Fideicomitente

Art. 4.- Serán obligaciones del Fideicomitente:

1. Constituir el fideicomiso de conformidad a las disposiciones de esta Ley, al Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables.
2. Transferir los bienes y recursos fideicomitados.
3. Proporcionar al Fiduciario los montos aprobados en el Presupuesto General del Estado, con el fin que el fiduciario los destine a los fines establecidos en el Art. 1 de la presente Ley.
4. Proporcionar al Fiduciario cualquier información necesaria para la realización de los fines y objetivos del Fideicomiso.
5. Otorgar y firmar cualquier clase de contrato o convenio con el fiduciario, otras Instituciones del Gobierno o terceros particulares, para ejecutar los programas a que se refiere el Art. 1 de la presente Ley, siempre y cuando dichos programas cuenten con la aprobación de las Instituciones Fideicomisarias.

Obligaciones del Fiduciario

Art. 5.- Serán obligaciones del fiduciario:

1. Destinar los recursos humanos y operativos necesarios para que se cumplan los fines del Fideicomiso, los cuales serán costeados con el producto de la remuneración acordada al efecto.
2. Abrir en el Banco Central de Reserva de El Salvador y/o en Bancos Comerciales, las cuentas que sean necesarias para el funcionamiento del Fideicomiso.
3. Invertir, conforme a las políticas emitidas por el Consejo de Administración del Fideicomiso, los recursos líquidos y excedentes del Fideicomiso de acuerdo a las políticas de inversión del fiduciario.



4. Realizar todos los actos jurídicos que sean necesarios y complementarios para la consecución de los fines del Fideicomiso.
5. Emitir los Certificados Fiduciarios de Educación, Paz Social y Seguridad Ciudadana a que hace referencia la presente ley, previa autorización del Consejo de Administración del Fideicomiso.
6. Mantener cuentas y registros contables separados para el manejo de los recursos del patrimonio fideicomitado.
7. Preparar los estados financieros e informes de cualquier naturaleza que sean requeridos para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso.
8. Elaborar un informe operativo anual y presentarlo al fideicomitente dentro de los noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente.
9. Contratar a una firma de auditores externos y/o auditores fiscales anualmente y entregar el correspondiente informe final al fideicomitente dentro de los noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente.
10. Todas las demás establecidas en la presente ley, las demás leyes aplicables y las que se establezcan en la escritura de constitución del fideicomiso.
11. En caso de ser necesario, otorgar y firmar cualquier clase de contrato o convenio con el fideicomitente, Instituciones del Gobierno o terceros, para ejecutar los programas a que se refiere el Art. 1 de la presente Ley, siempre y cuando dichos programas cuenten con la aprobación de las instituciones fideicomisarias.
12. Redimir los certificados que se hubieren emitido y sus respectivos intereses, con el patrimonio del Fideicomiso.

Art. 6.- El Fideicomiso podrá adquirir e invertir en títulos valores o valores, nacionales o internacionales, con el fin de garantizar el pago de los Certificados. Asimismo, podrá contratar seguros, avales, fianzas u otras garantías para el mismo fin.

Para todo lo anterior, el Fiduciario queda facultado para suscribir los documentos e instrumentos necesarios o complementarios para realizar las operaciones y negocios establecidos en este artículo.

Consejo de Administración

Art. 7.- El Fideicomiso tendrá un Consejo de Administración que estará integrado por los siguientes directores:

1. Quien se desempeñe en el cargo de Secretario Técnico de la Presidencia de la República, tendrá la función de Director Presidente y su suplente, que será el Subsecretario Técnico.
2. Quien se desempeñe en el cargo de Ministro de Hacienda, tendrá la función de Director Vicepresidente y su suplente, que será el Viceministro de Hacienda.
3. Quien se desempeñe en el cargo de Presidente del BMI, tendrá la función de Director Secretario y su suplente, que será designado por la Junta Directiva del referido Banco. El Presidente del BMI, en su calidad de representante del Fiduciario, tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.
4. Quien se desempeñe en el cargo de Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, tendrá la función de Director Vocal y su suplente será quien se desempeñe en el cargo de Primer Vicepresidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Los cargos del Consejo de Administración serán desempeñados ad honorem. En caso de impedimento o ausencia temporal de un Director Propietario, éste será sustituido por su respectivo suplente. Los Directores Suplentes que sustituyan a un Propietario, lo harán en forma temporal, según sea la clase de vacante acaecida.

De las Sesiones del Consejo de Administración y de sus Resoluciones

Art. 8.- El Consejo de Administración se reunirá semestralmente y extraordinariamente cuando se considere necesario y se tendrá por legalmente instalado cuando concurren al menos dos directores con derecho a voto y sus decisiones se tomarán así: si concurrieran 3 Directores con derecho a voto, sus decisiones serán tomadas por mayoría simple y si únicamente comparecieron 2 Directores con derecho a voto, sus decisiones serán tomadas por unanimidad. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Funciones y Atribuciones del Consejo de Administración

Art. 9.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración:

1. Velar porque ingresen oportunamente al Fideicomiso los recursos que le corresponden y ejercer las acciones legales y extrajudiciales.



2. Asegurar que la administración de los recursos fideicomitidos sea consistente con el cumplimiento de las finalidades y objetivos del Fideicomiso.
3. Aprobar la memoria de labores del año anterior, elaborada por el fiduciario, y presentarla al Ministerio de Hacienda.
4. Velar que las auditorías se practiquen oportunamente.
5. Revisar y aprobar las emisiones de Certificados Fiduciarios; así como las características, condiciones y términos de los mismos.
6. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del fideicomitente y del fiduciario.
7. Decidir en cualquier circunstancia sobre el cambio de fiduciario y autorizar el cambio de la comisión por administración, la cual recibirá el nuevo Fiduciario; para lo cual deberá efectuarse la modificación correspondiente en el instrumento respectivo.
8. Nombrar al Auditor Externo del fideicomiso.
9. Aprobar el plan anual de gastos de funcionamiento, operación y colocación del fideicomiso y sus emisiones. Es entendido que todos los gastos y pagos que realice el Fiduciario serán liquidados con los recursos del Fideicomiso.
10. Resolver cualquier otro asunto operativo, administrativo, financiero, funcional o relacionado con la emisión y colocación de los certificados, que no este regulado en esta Ley.
11. Autorizar las inversiones de los recursos líquidos y excedentes del Fideicomiso, de acuerdo a las políticas de inversión del fiduciario.
12. Autorizar los convenios o contratos a celebrarse con el fideicomitente, instituciones gubernamentales o con terceros, en los términos establecidos en los artículos 4, número 5 y 5 número 11.
13. Establecer el plazo y la distribución de los recursos provenientes de las emisiones de los Certificados, conforme a lo establecido en la presente Ley, así como el mecanismo de entrega de los recursos obtenidos, que el fiduciario deberá entregar a las Instituciones



Fideicomisarias aplicando los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

Art. 10.- Por medio de esta Ley quedan expresamente facultadas las Instituciones Fideicomisarias, así como el fideicomitente y Fiduciario para poder suscribir y otorgar los convenios o contratos que sean necesarios para cumplir con los fines y objetivos del presente fideicomiso.

Emisión de Certificados

Art. 11.- El BMI, en su calidad de Fiduciario, podrá emitir Certificados hasta por la cantidad equivalente a una captación de recursos de 350 millones de dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales hasta 200 millones de dólares serán destinados a Educación, y hasta 150 millones de dólares serán destinados a Seguridad Pública.

La emisión de los certificados deberá realizarse hasta por un monto de 60 millones de dólares dentro de los seis meses después de haberse inscrito en el Registro correspondiente la escritura del Fideicomiso; hasta 100 millones de dólares durante el primer semestre de 2008; hasta 100 millones de dólares durante el segundo semestre de 2008; y hasta 90 millones de dólares durante el primer semestre de 2009.

Para realizar las emisiones de los Certificados no será necesario que la Superintendencia del Sistema Financiero realice avalúos del patrimonio del Fideicomiso.

Características de los Certificados Fiduciarios de Educación, Paz Social y Seguridad Ciudadana

Art. 12.- Los Certificados son títulos valores que tendrán, entre otras, las siguientes características:

1. En serie y con plazos de hasta 5 años contados a partir de la fecha de emisión.
2. Expresados en dólares de los Estados Unidos de América.
3. Podrán ser a descuento o devengarán una tasa de interés. En cualquier caso, dicho descuento o la tasa de interés, será definido por el Consejo de Administración para cada una de las emisiones de certificados que se realice.
4. Transferibles por simple entrega.



5. No será necesaria la firma autógrafa del emisor en los certificados, para lo cual se podrán utilizar medios electrónicos o de impresión masiva.
6. Los certificados pueden ser objeto de premios provenientes de sorteos, según lo defina el Consejo de Administración para cada una de las emisiones, por medio de sorteos que realice el fiduciario.

Monto y otras características de las Emisiones

Art. 13.- Las emisiones de los Certificados y sus características no definidas por esta Ley deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración del Fideicomiso, las cuales no podrán modificarse por ninguna circunstancia una vez colocadas.

Cada una de las emisiones se formalizarán por medio de escritura pública, en la cual únicamente se especificarán las características y montos de la misma, la cual tendrá la calidad de prospecto de la emisión, sin necesidad de inscripción en ningún registro bursátil o de comercio.

Oferta Pública

Art. 14.- Tanto los Certificados, como el BMI en su calidad de Fiduciario, tendrán el mismo tratamiento que tienen el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador y sus valores, en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

El Banco Central de Reserva de El Salvador pondrá a disposición del BMI sus sistemas de colocación, liquidación, transporte y custodia de valores, de manera que los Certificados puedan ser colocados utilizando los sistemas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

No será necesario emitir prospecto para cada una de las emisiones.

Destino de los Fondos

Art. 15.- Realizada la colocación de los Certificados, el BMI, en su calidad de fiduciario, entregará a las Instituciones Fideicomisarias los recursos del fideicomiso en el plazo y forma que establezca el Consejo de Administración.

Adquisición por Instituciones del Estado

Art. 16.- Quedan autorizados para adquirir certificados: la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL; el Fondo Especial de los Recursos



Provenientes de la Privatización de ANTEL, FANTEL; y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA.

Los Certificados no requerirán de ninguna calificación de riesgo para que sean objeto de inversión por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL; el Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, FANTEL; y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, CEPA; ni para que éstos los negocien.

Art. 17.- La colocación de las emisiones podrá negociarse en mercado primario y secundario a través de Bolsas de Valores locales e internacionales o en la forma que establece el Art. 14 de la presente Ley, según lo acuerde el Consejo de Administración del Fideicomiso.

Audidores Externos

Art. 18.- El Fideicomiso estará sujeto a la auditoría externa que deberá practicarse cada año, la cual deberá realizarse por una firma de auditores independientes y concluirse dentro de los noventa días siguientes a la finalización del ejercicio a auditarse.

La auditoría contemplada en el inciso anterior será contratada a través de concurso público por el Fiduciario, con cargo al Fideicomiso.

Los auditores externos deberán notificar, en caso de advertir discrepancias durante sus revisiones, al fiduciario y al Consejo de Administración, sin perjuicio de las acciones administrativas que le correspondan.

Tratamiento fiscal aplicable al fideicomiso

Art. 19.- Por su naturaleza, declárase al Fideicomiso y a los títulos que emita, exentos del pago de todo tipo de impuestos, tasas, contribuciones especiales y gravámenes fiscales, inclusive el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como de su obligación de presentar las respectivas declaraciones tributarias.

Fiscalización de los fondos Transferidos

Art. 20.- La Corte de Cuentas de la República será el organismo encargado de fiscalizar y auditar la aplicación y uso de los fondos transferidos a las instituciones beneficiarias del presente Fideicomiso.



Liquidación

Art. 21.- El fideicomitente podrá solicitar la liquidación del Fideicomiso, siempre y cuando estén pagadas totalmente todas las emisiones de los Certificados, la cual deberá practicarse por el fiduciario en un plazo que no exceda de 120 días después de solicitado.

Es entendido que los gastos y costos causados por la liquidación, sean directos o indirectos, así como los honorarios de abogados, notarios y cualesquiera otro necesarios para dicho fin, correrán por cuenta y costo del fideicomiso, pagándose los mismos con los recursos y fondos existentes del mismo fideicomiso. En caso de no haber suficientes fondos, el fideicomitente absorberá los mismos, con cargo a las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 22.- Para los efectos de la presente Ley, se autoriza a la Lotería Nacional de Beneficencia para suscribir y firmar los convenios que sean necesarios o complementarios para el desarrollo de los fines de esta Ley.

La Lotería Nacional de Beneficencia pondrá a disposición del Fiduciario sus sistemas de operación, funcionamiento, colocación, sorteo, impresión, control, verificación y cualesquiera otro que requiera el fiduciario para cumplir con los fines de esta Ley.

Especialidad de la Ley

Art. 23.- La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra que la contradiga.

Vigencia

Art. 24.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 115, Tomo N° 375, Fecha: 25 de junio de 2007.

**DECRETO N° 404****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos;
- II. Que el Estado debe fomentar y proteger la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para aumentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país;
- III. Que con el objeto de garantizar a los ciudadanos la prestación de servicios esenciales a la comunidad, es necesario el establecimiento de disposiciones legales que permitan al Estado, de conformidad con el marco constitucional vigente, la obtención de dichos servicios, en las mejores condiciones; y,
- IV. Que actualmente es necesario crear una institución estatal de carácter autónomo de servicio público sin fines de lucro, que sea rectora y normativa de la política energética nacional, con el objetivo de incentivar el buen uso y consumo racional de las fuentes energéticas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, José Orlando Arévalo Pineda, José Francisco Merino López, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Mario Antonio Ponce López, Elizardo González Lovo, Luís Roberto Angulo Samayoa, Alejandro Dagoberto Marroquín, Sandra Marlene Salgado García, Alex René Aguirre; y con el apoyo de los Diputados: José Salvador Arias Peñate, Mario Marroquín Mejía, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Francisco Roberto Lorenzana, Blanca Noemí Coto Estrada, Carlos Rolando Herrarte y Héctor Miguel Dada Hirezi.

DECRETA, la siguiente:**LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGIA**



TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Creación

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de Energía, que en lo sucesivo se denominará “El Consejo”, como una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, presupuestaria y técnica para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

El Consejo, tendrá su domicilio en la capital de la República y se relacionará con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

El Consejo será la autoridad superior, rectora y normativa en materia de política energética.


Finalidad

Art. 2.- El Consejo, tendrá por finalidad el establecimiento de la política y estrategia que promueva el desarrollo eficiente del sector energético.

Objetivos

Art. 3.- El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- a) Elaborar la planificación de corto, mediano y largo plazo en materia energética; así como, la correspondiente Política Energética del país;
- b) Propiciar la existencia de marcos regulatorios que promuevan la inversión y el desarrollo competitivo del sector energético; además, que permitan la vigilancia del buen funcionamiento de los mercados energéticos por parte de las instituciones competentes;
- c) Promover el uso racional de la energía y todas aquellas acciones necesarias para el desarrollo y expansión de los recursos de energías renovables; considerando las políticas de protección del Medio Ambiente, emitidas por el Órgano competente;

- 
- d) Impulsar la integración de mercados energéticos regionales, sobre la base de la libre competencia y el trato justo, equitativo y no discriminatorio de los distintos actores y agentes del mercado.

Atribuciones

Art. 4.- Para el cumplimiento de sus objetivos, corresponderán al Consejo las siguientes atribuciones:

- a) Elaborarla Política, establecer estrategias y planes indicativos de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo del sector energético;
- b) Dar seguimiento a las políticas y estrategias energéticas, y monitorear que los planes de las instituciones del sector, cumplan con las mismas;
- c) Promover la aprobación de leyes y reglamentos propios del sector energético, en coordinación con las autoridades competentes;
- d) Elaborar la política del sistema de subsidios del sector energético y proponerla para su aprobación al Consejo de Ministros;
- e) Elaborar el Balance Energético Nacional, que incluya la información sobre la estructura y funcionamiento de los subsectores de energía del país;
- f) Apoyar a la autoridad competente en la suscripción de Convenios y Acuerdos Internacionales, vinculados con el sector energético;
- g) Celebrar contratos conforme a la ley respectiva destinados al cumplimiento de sus funciones;
- h) Requerir a las instituciones y entidades que desarrollan actividades en el sector energético, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones; las que estarán obligadas a entregar la información solicitada;
- i) Establecer estrategias para la satisfacción de la demanda del suministro de energía eléctrica y combustibles en las diversas regiones y sectores sociales;
- j) Promover el desarrollo tecnológico del sector energético;



- k) Todas las demás facultades que la presente ley y el reglamento le encomienden concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector energético.

CAPITULO II

DIRECCION

Administración

Art. 5.- Las atribuciones y facultades que la presente ley señala al Consejo, serán ejercidas por una Junta Directiva y una Secretaría Ejecutiva.

Composición de la Junta Directiva

Art. 6.- La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Titular del Ministerio de Economía;
- b) El Secretario Técnico de la Presidencia o quién haga sus veces;
- c) El Titular del Ministerio de Hacienda;
- d) El Titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte Vivienda y Desarrollo Urbano;
- e) El Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f) El Titular de la Defensoría del Consumidor.

La Junta Directiva será presidida por el Ministro de Economía y en su defecto, por el titular que siga en el orden de los literales arriba indicados.

El Viceministro del Ramo correspondiente, será el Suplente, quien podrá asistir a las sesiones de los Propietarios, con voz pero sin voto, salvo en ausencia de su propietario. En el caso del Secretario Técnico de la Presidencia, será el Sub Secretario Técnico quien lo suplirá en las sesiones, para el caso del Titular de la Defensoría del Consumidor, será su adjunto.

Sesiones

Art. 7.- La Junta Directiva se reunirá al menos una vez al mes o cuando las circunstancias lo hagan necesario, para el eficaz cumplimiento de sus funciones. También podrá reunirse por iniciativa del Secretario Ejecutivo o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Toda sesión se celebrará en el lugar que se determine en la convocatoria, la cual deberá comunicarse a los miembros de la Junta Directiva con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora de la sesión de que se trate, excepto en casos de urgente necesidad.

La Junta Directiva podrá sesionar sin previa convocatoria siempre y cuando todos sus miembros se encontraren presentes y decidieren unánimemente celebrar sesión.

Resoluciones

Art. 8.- El quórum para que la Junta Directiva pueda sesionar validamente se formará por cuatro de sus miembros propietarios o en su defecto los suplentes. Cada uno de los miembros propietarios de la Junta Directiva o quien haga sus veces, tendrá derecho a un voto.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de la Junta Directiva, en caso de empate, quien presida la sesión de la Junta Directiva tendrá voto de calidad. Ninguna resolución de la Junta Directiva será adoptada con menos de cuatro votos.

Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 9.- La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar, el plan anual operativo y el proyecto de presupuesto y sus modificaciones, conforme a la ley respectiva;
- b) Nombrar un Comité Consultivo de carácter permanente, para el cumplimiento de sus funciones, el cual podrá ser integrado por representantes de entidades del sector público, del sector privado, de instituciones académicas, de gremios y de instituciones no gubernamentales, entre otros. El reglamento de esta Ley, determinará la forma en que dichas entidades elegirán a sus respectivos representantes.
- c) Solicitar la colaboración de las distintas Instituciones del sector público, privado u organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, según su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- d) Aprobar la organización interna del Consejo y sus modificaciones estableciendo los niveles de jerarquía y salariales del personal, responsabilidades, atribuciones y funciones;



- e) Elaborar la Memoria de las actividades desarrolladas por el Consejo;
- f) Todas aquellas atribuciones enunciadas en la presente Ley, y las demás que en materia administrativa se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

Secretario Ejecutivo

Art. 10.- La Administración del Consejo, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por la Junta Directiva.

El Secretario Ejecutivo será el máximo funcionario técnico del Consejo y será el responsable técnico y administrativo del desempeño del Consejo y de su personal.

Requisitos para ser Secretario Ejecutivo

Art. 11.- Para ser Secretario Ejecutivo se requieren los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de treinta años de edad;
- c) Ser de reconocida honorabilidad y probidad;
- d) Poseer título universitario y competencia notoria en las materias relacionadas con sus atribuciones;
- e) No tener conflicto de intereses con el cargo;
- f) Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado fondos públicos;
- g) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio de su residencia;
- h) No haber sido condenado por delitos dolosos.

**Inhabilidades**

Art.12.- No podrán desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo

Art. 13.- El cargo de Secretario Ejecutivo, será desempeñado a tiempo completo en las oficinas principales de la Institución.

Las atribuciones y deberes del Secretario Ejecutivo son:

- a) Cumplir con los acuerdos e instrucciones de la Junta Directiva y realizar los actos y funciones que ésta le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- b) Proponer a la Junta Directiva, el plan anual operativo del Consejo; así como, cualesquiera otras materias que requieran del estudio o resolución de la Junta Directiva;
- c) Preparar el proyecto de presupuesto del Consejo según la Ley pertinente, para su correspondiente aprobación así como las modificaciones que se requieran;
- d) Proponer a la Junta Directiva la organización interna del Consejo y sus modificaciones;
- e) Dirigir administrativamente al Consejo, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Junta Directiva;
- f) Asistir en calidad de Secretario sin derecho a voto, a las sesiones de la Junta Directiva y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento;
- g) Informar a la Junta Directiva respecto a los resultados de gestión del Consejo, conforme a las directrices establecidas por el mismo;
- h) Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias;
- i) Por delegación de la Junta Directiva, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;



- j) Promover y presentar la propuesta correspondiente a la Junta Directiva, para la suscripción de convenios con las diferentes instituciones públicas o privadas, u otros organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las instituciones competentes;
- k) Proponer a la Junta Directiva el Balance Energético Nacional;
- l) Dictar las regulaciones administrativas para el buen funcionamiento del Consejo;
- m) Cualesquiera otras que le señale la Junta Directiva, esta Ley y sus reglamentos.

Representación Legal

Art. 14.- El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal del Consejo, quien podrá delegarla con autorización de la Junta Directiva al Secretario Ejecutivo y, en tal carácter, le corresponderá actuar en nombre de la misma en los actos y contratos que celebre, lo mismo que en los procedimientos judiciales, extrajudiciales y administrativos en que tenga interés, ateniéndose a las instrucciones que al efecto hubiere recibido de la Junta Directiva.

El representante legal, podrá conferir poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta Directiva.

TÍTULO II

REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Patrimonio

Art. 15.- El patrimonio del Consejo, estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le transfiera, para el inicio de sus operaciones;
- b) Las transferencias de recursos, que anualmente se determinen en su Presupuesto;
- c) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- d) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos del Consejo;

- e) Los intereses que produzcan la colocación de sus recursos en el sistema financiero;
- f) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos al inicio de sus funciones o durante su operación.

El presupuesto del Consejo será anual, debiéndose liquidar anualmente.

Presentación del presupuesto

Art. 16.- El Consejo presentará su presupuesto y régimen de salarios al Ministerio de Hacienda por medio del Ministerio de Economía, de acuerdo a sus necesidades y objetivos, para que el Ministerio de Hacienda lo incorpore al Proyecto del Presupuesto y lo someta a la aprobación del Órgano Legislativo.

El presupuesto deberá contemplar los gastos de funcionamiento y de inversión del período fiscal al que corresponde.

Fiscalización

Art. 17.- La fiscalización del presupuesto a que se refiere la presente Ley, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República y de sus normas técnicas aplicables.

Auditoria Externa

Art. 18.- Sin perjuicio de la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, la Junta Directiva contratará anualmente los servicios de una firma especializada para que realice la Auditoria Integral de sus actuaciones, siendo dicha Junta la única facultada para recibir el informe respectivo.

Auditoria Interna

Art. 19.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Consejo estará a cargo de un auditor interno nombrado por la Junta Directiva, el cual deberá ser contador público autorizado para ejercer dicho cargo.



TITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 20.- El Presidente de la República emitirá los Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Art. 21.- Facultase a la Junta Directiva para que dentro del plazo de un año, a partir de la vigencia del presente Decreto, realice todas las acciones necesarias para la puesta en marcha de la Institución.

Art. 22.- El Ministerio de Economía deberá transferir al Consejo los bienes y recursos que estime necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento, según el procedimiento legal respectivo.

Art. 23.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 181, Tomo N° 377, Fecha: 1 de octubre de 2007.

**DECRETO N° 431****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República establece que es función del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que para cumplir con el objetivo de crear más y mejores oportunidades de empleo para los salvadoreños, incrementar la inversión nacional y extranjera, así como diversificar los sectores económicos, se hace necesario impulsar nuevas actividades vinculadas a la prestación de servicios internacionales.
- III. Que se ha comprobado que el comercio de servicios a nivel nacional e internacional refleja un fuerte y consistente crecimiento, así como un significativo crecimiento de flujos de intercambio comercial a nivel mundial.
- IV. Que la ubicación geográfica, la apertura comercial y las condiciones de infraestructura, constituyen elementos importantes de competitividad para hacer de El Salvador un centro internacional de prestación de servicios técnicos especializados, así como de servicios de distribución logístico internacional de productos extranjeros y nacionales, requiriéndose para tal efecto facilitar el desarrollo de dichas actividades.
- V. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario emitir una Ley que regule el establecimiento y funcionamiento de parques, centros de servicios y usuarios de los mismos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Economía y Hacienda,

DECRETA la siguiente:**LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES**




CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el establecimiento y funcionamiento de parques y centros de servicio, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos.

Art. 2.- Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Parque de servicios:** Área delimitada que formando un solo cuerpo, se encuentra cercada y aislada, sin población residente, donde los bienes que en ella se introduzcan y los servicios que se presten, se consideran fuera del territorio aduanero nacional, con respecto a los derechos e impuestos de importación, dentro de la cual y bajo la responsabilidad de un administrador autorizado, se establezcan y operen varias empresas dedicadas a la prestación de servicios bajo los términos y condiciones regulados por esta Ley.
- b) **Centro de servicios:** Área delimitada y aislada, según la naturaleza de la actividad, que se considera fuera del territorio aduanero nacional, en virtud de considerarse como una zona que goza de extraterritorialidad aduanera, donde los bienes que en ella se introduzcan y los servicios que se presten, se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero nacional, con respecto a los derechos e impuestos de importación, dentro de la cual se autoriza el establecimiento de una empresa dedicada a la prestación de servicios, bajo los términos de esta Ley.
- c) **Usuario directo:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera autorizada para prestar servicios en el parque o centro de servicio, de conformidad a lo establecido en esta Ley.
- d) **Usuario indirecto:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con residencia o no en el país, acreditado como propietario de las mercancías de conformidad a la documentación aduanera respectiva, destinada a ser internada en un parque de servicios para someterse a las operaciones de distribución o logística internacional, a cargo de un usuario directo calificado, que asume la responsabilidad por la custodia, manejo y distribución de las mismas.

- 
- e) **Consignación de mercancías:** Acto jurídico mediante el cual una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, confía la custodia, manejo y distribución de sus mercancías a un usuario directo de un parque de servicios.
- f) **Mercancías destinadas:** Son aquellas mercancías que una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, notifica, envía, entrega y/o consigna al usuario directo calificado para recibir, manejar y distribuir sus inventarios en un parque de servicios.
- g) **Transportista principal o Carrier:** Es aquél que efectúa el transporte de las mercancías o bajo cuya responsabilidad se efectúa el mismo y en razón de la cual emite el manifiesto general de carga master o documento de transporte correspondiente, para ser presentado ante las autoridades aduaneras salvadoreñas.
- h) **Compañía naviera o agente naviero:** Es la persona natural o jurídica que actúa en nombre del Transportista Principal o Carrier, como mandatario o comisionista mercantil, estando facultado para representarle frente a terceros y ante las autoridades portuarias y aduaneras.
- i) **Operador de transporte multimodal:** Es la persona natural o jurídica que celebra un contrato de transporte multimodal; entendiéndose como tal, aquél en que las mercancías deben ser transportadas por al menos dos medios o modos de transporte diferentes, asumiendo ante el consignante la responsabilidad del transporte por su plena ejecución.
- j) **Co-consolidador de carga:** Persona natural o jurídica calificada como consolidadora que utiliza los servicios de otro consolidador para el transporte de las mercancías por las que ella ha contratado, en virtud de lo cual emite documentos de desconsolidación derivados del documento que le emite el desconsolidador que transportó las mercancías.
- k) **Documentos de segunda generación o documentos hijos:** Son aquellos documentos de transporte que emite un distribuidor internacional u operador logístico debidamente registrado ante la Dirección General de Aduanas, actuando como operador de transporte multimodal, agente de carga internacional, consolidador de carga, transportista, de manera directa o como representante o agente de otro en un país de origen, a nombre



de cada consignatario y con el detalle de las mercancías, según el manifiesto de carga consolidada, en los embarques en los que participe como consolidador directo o co-consolidador.

Art. 3.- Para ser sujeto a los beneficios e incentivos fiscales que otorga la presente Ley, los inversionistas nacionales o extranjeros deberán registrar previamente el capital, de conformidad a la Ley de Inversiones, en la Oficina Nacional de Inversiones, ONI, la cual emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Art. 4.- Todo empleado, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada, contratada o subcontratada, en forma permanente o eventual, por un beneficiario de la presente ley, para laborar o prestar servicios en un parque de servicios o centro de servicios debidamente calificado de conformidad a esta Ley, estará sujeto al pago de impuestos y de las obligaciones fiscales correspondientes.


En el caso de los extranjeros no domiciliados no les será aplicable lo establecido en el artículo 158, inciso segundo, del Código Tributario.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES BENEFICIADAS

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, gozarán de los beneficios establecidos en la misma, cuando se dediquen a la prestación de servicios internacionales, específicamente a los siguientes:

- a) **Distribución internacional:** Entendiéndose aquellos servicios de almacenamiento, acopio, consolidación y desconsolidación de mercancías de terceros, que realiza un beneficiario de esta Ley, sin transformar la naturaleza de las mismas, con el fin de destinarlas a la exportación y reexportación, sin perjuicio que parte de la misma se destine a la importación nacional.
- b) **Operaciones internacionales de logística:** Entendiéndose aquellos servicios complementarios a las operaciones de distribución internacional, prestados por un usuario directo autorizado para operar dentro de un parque de servicios, a terceros o usuarios indirectos, con el propósito de hacer más efectivos los procesos de la distribución física de las mismas, a través de servicios de logística integral, desde el origen de las mercancías hasta el destino



final, como son: la planificación, control y manejo de inventarios, selección, empaque, embalaje, fraccionamiento, clasificación, enviñetado, etiquetado, rotulados, facturación, inspección de carga y otras actividades que no transformen sustancialmente la naturaleza de las mercancías.


- c) **Centro internacional de llamadas:** Conocidos en el comercio internacional como call center, entendiéndose como aquellos servicios de información propiedad de un residente en el extranjero suministrada a terceros, o recepcionada de terceros, residentes en el exterior, como son: la recepción de pedidos, atención de quejas, reservaciones, saldos de cuentas, telemarketing y venta de productos o servicios; sin perjuicio que parte del servicio se destine al mercado nacional.
- d) **Tecnologías de información:** Entendiéndose como aquellos servicios prestados por una empresa beneficiada por la presente Ley, a personas jurídicas domiciliadas fuera del territorio nacional, en diseño y desarrollo de software, sistemas y aplicaciones informáticas; sin perjuicio que parte del servicio se destine al mercado nacional.
- e) **Investigación y desarrollo:** Entendiéndose como aquellos servicios de investigación y desarrollo experimental, científico o tecnológico, en áreas de la química, biología, ciencias médicas y farmacia, ciencias agrícolas y otras, destinadas al mejoramiento de productos y procesos productivos y al desarrollo humano.
- f) **Reparación y mantenimiento de embarcaciones marítimas:** Entendiéndose como aquellos servicios de reparación y mantenimiento prestado a personas jurídicas dedicadas al transporte marítimo internacional de mercancías o de personas, conocidos éstos últimos como cruceros.
- g) **Reparación y mantenimiento de aeronaves:** Entendiéndose como aquellos servicios de reparación y mantenimiento que se realiza en una aeronave o parte de ella, reparación de componentes y accesorios de aeronaves, servicios de asesoría, entrenamiento a personal técnico o cualquier otro servicio relacionado con el mantenimiento y reparación de aeronaves y componentes, excepto el mantenimiento realizado en la terminal de pasajeros, salvo que esta actividad sea complementaria a la actividad principal de mantenimiento y reparación de aeronaves.



- h) **Procesos empresariales:** Entendiéndose como aquellos servicios a distancia o “tercerización”, conocidos también en el comercio de servicios internacionales por sus siglas en inglés como BPO’s, consistentes en la subcontratación de procesos de administración prestados por una empresa establecida en un parque de servicios, a personas jurídicas radicadas y con operaciones fuera del territorio nacional, en apoyo a los procesos de negocios de empresas, como son: la captura de información, procesamiento y manejo de clientes, sondeos e investigación de mercados, estudios, análisis, supervisión y control de calidad, contabilidad, elaboración de planillas e historial de recursos humanos; procesamiento y manejo de datos, historiales clínicos; diseño y elaboración de planos; traducción de documentos, transcripción e impresión de textos; sin perjuicio que parte del servicio se destine al mercado nacional.
- i) **Servicios médico-hospitalarios:** Entendiéndose como aquellos servicios médicos especializados en el tratamiento de enfermedades que ameriten intervención quirúrgica o sin ella, prestados por una entidad hospitalaria a pacientes con domicilio permanente fuera del área de Centroamérica, se exceptúa de esta disposición la prestación de servicios de medicina general y odontológicos.
- j) **Servicios financieros internacionales:** Entendiéndose como aquellos servicios financieros consistentes en la subcontratación de procesos de administración, prestados por una empresa establecida en un parque de servicios, a entidades financieras, en apoyo a los procesos de negocios de empresas, como son: la captura de información, procesamiento y manejo de clientes, sondeos e investigación de mercados y estudios de factibilidad, supervisión y control de calidad, contabilidad, elaboración de planillas e historial de recursos humanos; procesamiento y manejo de datos.

No obstante lo establecido anteriormente, podrán instalarse en parques de servicios, sin gozar de los beneficios e incentivos fiscales que confiere la presente Ley y por tanto quedando obligados al cumplimiento de las normas tributarias nacionales vigentes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Hoteles.
- 2) Líneas aéreas.

- 
- 3) Generación, suministro y distribución de energía eléctrica.
 - 4) Comunicaciones y telecomunicaciones; excepto los servicios de información prestados por centros internacionales de llamadas, conocidos en el comercio internacional como call centers y las empresas telefónicas que no posean redes fijas propias y que exclusivamente se dediquen a la intermediación de servicios de terminación de tráfico internacional entrante; sin embargo estas últimas no gozarán de los beneficios que confieren los artículos 21 y 25 de esta Ley.
 - 5) Bancarios, financieros y de seguros, excepto los establecidos en los literales c) y j) del inciso anterior.
 - 6) Transporte aéreo, marítimo y terrestre.
 - 7) Turísticos, agencias de viaje, envíos urgentes o couries.
 - 8) Profesionales y técnicos, tales como: jurídicos, tributarios, construcción, inmobiliarios, publicidad, consultores, excepto lo establecido en los literales h) y j) del inciso anterior.
 - 9) Suministro de alimentos preparados o no, destinados a empleados o empresas beneficiadas por la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio.
 - 10) Cualquier tipo o mecanismo de seguridad privada.
 - 11) Arrendamiento de cualquier naturaleza, excepto el prestado por los administradores a los usuarios directos del parque de servicios.

Art. 6.- Las personas naturales o jurídicas a las que se refieren los literales: a), b), d), e), h), i), así como el literal j) del inciso primero del artículo anterior, sólo podrán operar en parques de servicios debidamente calificados de conformidad al artículo 7 de esta Ley. Los servicios a los que se refieren los literales f) y g) que requieren características físico-espaciales particulares para su operación, podrán optar a desarrollar su actividad en el territorio aduanero nacional, así como en puertos marítimos y aéreos, los cuales deberán ser previamente calificados como centro de servicios de conformidad a las disposiciones establecidas por esta Ley. En el caso del literal c), podrán operar en parques de servicios o centros de servicios.



Art. 7.- La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ministerio de Economía. La vigilancia y control efectivo del régimen aduanero y fiscal de los parques y centros de servicios corresponderá al Ministerio de Hacienda, conforme a esta Ley, su Reglamento y demás normativa fiscal.

El establecimiento, administración y funcionamiento de un parque de servicios, así como el otorgamiento de beneficios e incentivos fiscales a los respectivos titulares y de las empresas que en el mismo operen, será autorizado por el Ministerio de Economía, quien en adelante denominase “el Ministerio”, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Art. 8.- Los servicios a los que se refiere el inciso primero del artículo 5 de la presente Ley, deberán ser destinados a la exportación, según las disposiciones establecidas, entendiéndose como exportación, el servicio utilizado exclusivamente en el exterior o territorio extra-aduanal y prestado a un cliente domiciliado en el extranjero o territorio extra-aduanal; también se considera exportación el servicio a que se refiere el literal g), inciso primero, del artículo 5 de esta Ley, prestado a una persona natural o jurídica dedicada a la operación de líneas aéreas que realicen vuelos internacionales, independiente de su domicilio y donde utilice el servicio.

Los servicios contenidos en los literales a) y b), inciso primero, del artículo 5 de esta Ley, prestados por beneficiarios de esta Ley a una empresa beneficiada bajo el régimen de Zonas Francas o Depósito para Perfeccionamiento Activo, no causarán los impuestos correspondientes, incluyendo el impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, siempre y cuando dichos servicios estén directamente vinculados con la exportación de bienes, para lo cual deberá emitir factura de consumidor final consignando el nombre del prestatario del servicio y demás requisitos establecidos en el Código Tributario.

En el caso de las actividades contempladas en los literales a), b), c), d), e), h) y j), del inciso primero del artículo 5 de la presente Ley, podrán destinar parte de sus servicios al mercado nacional.

La prestación de servicios al mercado nacional sólo podrá realizarse a contribuyentes debidamente inscritos en el Registro de Contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Dichas prestaciones causarán el Impuesto sobre la Renta, el de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios e impuestos municipales correspondientes; el prestador de servicios adquiere la calidad de sujeto pasivo respecto de todos los tributos que se generen por dichas transacciones.

En el caso de prestaciones de servicios al mercado nacional, el prestatario de los servicios, sean personas jurídicas o naturales titulares de empresas que paguen o acrediten sumas correspondientes a los servicios establecidos en los literales a), b), c), d), e), h) y j), del inciso primero del artículo 5 de esta Ley, están obligados a retener el 1.5% en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta, el cual deberá ser enterado dentro del plazo estipulado para las retenciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta; en consecuencia, dichas rentas no estarán sujetas al sistema de pago o anticipo a cuenta previsto en el Código Tributario. El incumplimiento a la retención establecida en este inciso, hará incurrir al sujeto pasivo en las sanciones establecidas en el Código Tributario.

En el caso de prestaciones de servicios al mercado nacional, todos los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, independientemente de su clasificación, deberán retener el 1% sobre el valor del servicio recibido de los servicios contemplados en los literales a), b), c), d), e), h) y j), del inciso primero del artículo 5 de la presente Ley, en concepto de anticipo de dicho impuesto. Lo no dispuesto en el presente inciso, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

La introducción de bienes al mercado nacional derivada de las operaciones de distribución internacional y operaciones logísticas, se consideran importación definitiva, en la que el importador asume la calidad de sujeto pasivo respecto de todos los tributos que genere la misma, cuando proceda.

Art. 9.- En las transferencias de bienes, servicios u otras operaciones que se realicen entre un beneficiario de la presente Ley y personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, deberá aplicarse los precios de mercado.

Para efecto del inciso anterior, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá solicitar a los contribuyentes mencionados en este artículo, que presenten información detallada de las operaciones realizadas y con base a ello, efectuar los ajustes pertinentes en los costos, deducciones, ingresos, utilidades, pérdidas y cualquier otro concepto de las operaciones declaradas por los contribuyentes, mediante la determinación fehaciente del precio o valor de las operaciones en las cuales el contribuyente haya adquirido o enajenado bienes o servicios, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Art. 10.- Gozarán de los beneficios e incentivos fiscales señalados en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas, que:

- a) Desarrollen parques de servicios o desarrollistas.



- b) Administren parques de servicios o administradores.
- c) Se establezcan y operen en parques de servicios o usuarios directos.
- d) Se establezcan y operen en centros de servicios.

Art. 11.- No gozarán de los beneficios e incentivos que confiere la presente Ley:

- a) Las personas naturales o jurídicas a las que se les haya revocado los beneficios conferidos por esta Ley.
- b) Las sociedades en las que figuren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directores o Accionistas, en otras sociedades a las cuales les fueron revocados los beneficios conferidos por esta Ley.
- c) Cuando los servicios que se pretenden prestar contravengan la moral o el orden público.
- d) Las personas naturales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que en base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, tengan obligaciones tributarias firmes y definitivas.

Art. 12.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones tributarias de los beneficiarios de esta Ley.

Para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, los beneficiarios de esta Ley, que presten servicios a contribuyentes que operen en el territorio aduanero nacional, para determinar la renta neta, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa tributaria.

CAPITULO III

DE LOS QUE DESARROLLEN PARQUES DE SERVICIOS

Art. 13.- Tendrá la calidad de desarrollista la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice una nueva inversión destinada al establecimiento y desarrollo de un parque de servicios, el que será autorizado por el Ministerio de Economía.

Para obtener dicha autorización el beneficiario deberá cumplir las etapas de precalificación y autorización, e inicio de operaciones. El reglamento de esta Ley desarrollará lo concerniente a los requisitos necesarios para tales efectos.

No obstante lo antes establecido, el desarrollista deberá además cumplir los requisitos siguientes:

1. EDIFICACIONES COMUNES:

- a) Caseta de control y vigilancia ubicados en el punto de entrada y salida del parque.
- b) Oficina de Delegación Aduanera y Fiscal.
- c) Oficinas administrativas y de mantenimiento.
- d) Áreas para capacitación de personal.

2. EDIFICACIONES INDIVIDUALES:

- a) Edificios, unidades, módulos de trabajo o espacios, que cumplan con las características y normativa físico-espaciales, según la actividad a desarrollar.
- b) Estacionamiento de vehículos.
- c) Salidas de emergencia.

3. URBANIZACIÓN:

- a) Una extensión mínima de cinco manzanas, cuando no proyecte albergar actividades a las que se refieren los literales a) y b) del inciso primero del artículo 5 de esta Ley.

Una extensión mínima de diez manzanas, cuando se proyecte albergar todas o cualquiera de las actividades establecidas en el inciso primero del artículo 5 de esta Ley.

- b) Área verde: treinta por ciento del área total que puede incluir áreas con fines ecológicos o zonas deportivas.
- c) Calles, pasajes y aceras; así como carriles de aceleración desaceleración que eviten la interrupción del tráfico para el acceso al parque de servicios.
- d) Cerca perimetral.



4. EDIFICACIONES OPCIONALES:

- a) Oficina de Delegación del Ministerio de Trabajo.
- b) Oficina de Correos.
- c) Clínica.
- d) Banco.
- e) Cafetería.
- f) Otras.

En el caso que el parque de servicios incluya el establecimiento de instalaciones para prestar servicios médico-hospitalarios deberá cumplir con lo establecido en el artículo 23, inciso tercero de esta ley. De igual forma se deberá aislar físicamente las instalaciones de otras actividades del parque, contar con acceso independiente para el efectivo control y que sus instalaciones dentro del parque tenga como mínimo una extensión de dos manzanas y media.

En adición a las disposiciones contenidas en los números anteriores, las edificaciones destinadas a servicios de distribución internacional y operación logística deberán contar con las siguientes áreas:

- a) Oficinas.
- b) Área de almacenaje.
- c) Zonas de carga y descarga.
- d) Estacionamiento para contenedores.

Los diseños de cada uno de los elementos señalados, deberán estar sujetos a las normas y especificaciones dictadas por las autoridades competentes, debiendo obtenerse las autorizaciones correspondientes.

El desarrollista podrá gestionar la venta de parcelas y contratar con personas naturales o jurídicas, el arrendamiento de instalaciones para el establecimiento y operación de empresas en la misma, así como las tarifas de los servicios que brindará el parque a sus usuarios directos. Para efectos de esta Ley, los términos de arrendamiento o venta, plazos de venta, y las tarifas por servicios serán acordadas por las partes contratantes.

Art. 14.- Los desarrollistas autorizados de conformidad a esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones el parque de servicios debidamente calificado. Esta exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la Sociedad Propietaria del parque, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad beneficiada. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a los socios.

La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del parque de servicios.

- b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, a partir del inicio de sus operaciones.
- c) Exención total del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad sujeta a dicho incentivo.

CAPITULO IV

DE LOS QUE ADMINISTREN PARQUES DE SERVICIOS

Art. 15.- Tendrá la calidad de administrador de un parque de servicios la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, directamente responsable de la dirección, administración y manejo de un parque de servicios debidamente calificado por el Ministerio de Economía.

El administrador del parque deberá:

- a) Proveer directamente o a través de terceros a las empresas que en él operen, las facilidades para el suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales, energía eléctrica, telecomunicaciones, manejo de desechos sólidos y otros necesarios.
- b) Mantener todos los servicios comunes del parque, como caminos, cercas, zonas verdes y alumbrado público.



- c) Promover el establecimiento de nuevas inversiones en el parque.

Cuando lo considere necesario, el administrador podrá solicitar a la Dirección General de Aduanas la ampliación del personal, así como la extensión del horario del servicio aduanero, debiendo en ambos casos pagar los costos por el personal que se requiera para el funcionamiento de dicha ampliación. Dichos recursos ingresarán al Fondo General del Estado.

Será aplicable a los administradores de parques de servicios, en lo que corresponda, la normativa aduanera correspondiente.

Art. 16.- El administrador de un parque de servicios tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Celebrar los contratos en los que se establezcan las condiciones que regirán la instalación y operación de los usuarios directos en el parque de servicios, los cuales además deberán contener las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno del parque.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la efectiva dirección, administración y operación del parque de servicios y de las empresas que en el mismo operen, asimismo contribuir con el servicio aduanero en el adecuado funcionamiento de las operaciones de distribución y logística internacional, el cual podrá incluir el registro electrónico de inventarios y un sistema en línea compartido con el Servicio de Aduanas.
- c) Autorizar el establecimiento de actividades complementarias señaladas en esta Ley, operaciones que en ningún caso gozarán de beneficios e incentivos fiscales.
- d) Colaborar con las autoridades en las actividades que por Ley les correspondan.

Art. 17.- Los administradores de los parques de servicios, autorizados de conformidad con esta Ley, gozarán de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:

- a) Exención total del Impuesto Sobre la Renta por el período de quince años contados a partir del inicio de sus operaciones por la actividad de administración del Parque de Servicios. Esta exención en el caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad administradora del parque de servicios, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las

utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a los socios.

La exención a que se refiere este literal, no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de la operación del parque de servicios.

- b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, a partir del inicio sus operaciones.

Se exceptúan de estos beneficios la operación de actividades complementarias señaladas en esta Ley.

Art. 18.- En el caso que la misma persona obtenga las calificaciones de desarrollista y de administrador de un parque de servicios, ésta gozará de los beneficios establecidos en los artículos 14 y 17 de esta Ley.

Art. 19.- En caso de venta o enajenación de parcelas en el parque de servicios, el adquirente deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO V

DE LOS USUARIOS DIRECTOS DEL PARQUE DE SERVICIOS

Art. 20.- Tendrá la calidad de usuario directo la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, autorizada de conformidad a esta Ley y su Reglamento, para prestar cualquiera de los servicios establecidos.

Art. 21.- El usuario directo de un parque de servicios tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Libre internación al parque de servicios, por el período que realicen sus operaciones en el país, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad de servicios incentivada.

Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma



individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al parque de servicios estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratara de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

- b) Exención del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a sus socios.

Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada ejercicio impositivo de su operación.

- c) Exención de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio fiscal en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Art. 22.- Los usuarios directos, actuando como distribuidores internacionales u operadores logísticos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Disponer de un mínimo de 500 metros cuadrados en propiedad o arrendamiento; en caso excepcional, los Ministerios de Economía y de Hacienda podrán autorizar a solicitud de los usuarios directos, menor cantidad de metros cuadrados, según la naturaleza de la actividad.
- b) Registrar ante la Dirección General de Aduanas, para efecto de recibir el código de acceso a los sistemas informáticos de servicio de aduanas.
- c) Mantener un registro electrónico de inventarios y un sistema en línea a disposición del Servicio de Aduanas, de acuerdo a las disposiciones que éste establezca, debiendo para tales efectos



- emitir los documentos de ingreso y salida de las mercancías de almacén.
- d) Conservar las copias de los Manifiestos de Carga Consolidada, de las operaciones en las que intervenga, por un plazo de 5 años.
 - e) Presentar ante la autoridad aduanera los bultos transportados bajo su custodia y responsabilidad, según el Manifiesto de Carga Consolidada, cuando proceda, y asignar el equipo y personal necesario para la carga y descarga de los medios de transporte.
 - f) Responder ante las autoridades aduaneras, por diferencias de los márgenes establecidos en la normativa aduanera, en términos de cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas, respecto a lo efectivamente arribado al parque de servicios; no obstante, la responsabilidad por los faltantes, derechos e impuestos, o multas que resulten, podrá exigirle el pago al transportista principal en caso de comprobarse la responsabilidad de éste último.
 - g) Responder por el pago de impuestos de sus clientes usuarios indirectos, en caso de faltantes de inventarios, extravíos, pérdidas y mermas.

Art. 23.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que soliciten ser calificados como usuarios directos para prestar servicios de procesos empresariales, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nueva inversión en activos por un monto no menor a ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000) en el primer año de operaciones; correspondiente a capital de trabajo y activos fijos.
- b) Operar con un número no menor a diez puestos de trabajo permanentes.
- c) Poseer contrato mínimo escrito de un año.

En el caso de no cumplir con los literales anteriores, la empresa no gozará de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, correspondiente al ejercicio fiscal del incumplimiento.

En el caso de los servicios médicos-hospitalarios, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- 1) Nueva inversión en activos fijos por un monto mínimo de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10,000,000.00), cuando el proyecto se destine a la prestación de servicios para tratamiento de enfermedades con intervención quirúrgica; o de un mínimo de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000,000.00) cuando no conlleve intervención quirúrgica.
- 2) Que el proyecto se ubique fuera del área metropolitana de San Salvador y de las Cabeceras Departamentales de la República.
- 3) En los casos en que el servicio requiera intervención quirúrgica deberá brindarse únicamente a pacientes con seguros contratados con compañías aseguradoras nacionales o extranjeras.

CAPITULO VI

DE LOS CENTROS DE SERVICIOS

Art. 24.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas dedicadas a la prestación de servicios de centros de llamadas internacionales, reparación y mantenimiento de embarcaciones marítimas y de aeronaves, podrán operar en centro de servicios, previo otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales por parte del Ministerio de Economía; debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización de ubicación por parte de la autoridad correspondiente.
- b) Que las instalaciones cumplan con condiciones ambientales y de seguridad e higiene ocupacional adecuadas.
- c) Organización administrativa y financiera formal.
- d) Edificaciones:
 - i) Estacionamiento de vehículos.
 - ii) Contar con salidas de emergencia.
 - iii) Cualquier otra necesaria según la actividad a desarrollar.
- e) Asignar una oficina para la delegación aduanera, excepto para la actividad de centros de llamadas internacionales y los centros



de servicios que operen en las zonas aduaneras primarias donde exista delegación aduanera.

El beneficiario deberá contribuir con el pago de los servicios y del equipo necesario de la delegación aduanera cuando el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas lo requiera.

Los diseños de cada uno de los elementos señalados anteriormente, estarán sujetos a las normas y especificaciones dictadas por autoridades competentes, debiendo obtenerse las autorizaciones correspondientes.

Art. 25.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado centro de servicios, tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Exención total de derechos arancelarios y demás impuestos que graven la Importación de la maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina, y demás bienes, que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada.

Se exceptúan de este beneficio los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos de limpieza, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hotel, en cuyo caso, su ingreso al centro de servicios estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes o servicios en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente.

- b) Exención del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del inicio de operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida. En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse a sus socios.



Dicha exención no libera al beneficiario, de la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria en cada período fiscal de su operación.

- c) Exención de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, durante el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del inicio de operaciones.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ADUANERO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- El Régimen que normará el ingreso y permanencia de todos los bienes introducidos por los usuarios directos de un parque de servicios para la prestación de sus servicios, tendrá carácter liberatorio y su plazo de permanencia será indefinido. Dichos bienes no estarán sujetos a ningún impuesto ni caución mientras permanezcan dentro del parque de servicios. No obstante, las operaciones de distribución u operaciones logísticas internacionales, deberán registrarse de conformidad a lo dispuesto en la sección segunda de este Capítulo.

En el caso de los centros de servicios, las materias primas, insumos y demás bienes introducidos, tendrán un plazo de permanencia de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías correspondiente; asimismo, los bienes de capital serán liquidados a franquicia definitiva.

Para aquellos centros de servicios que operen en zonas aduaneras primarias donde exista delegación aduanera, las materias primas, insumos, bienes de capital y demás bienes introducidos, podrán permanecer el tiempo que sea necesario para sus operaciones, debiendo cumplir las disposiciones contenidas en el reglamento de la presente Ley.

Las ventas o transferencias de bienes y servicios que se utilicen en la actividad beneficiada, realizadas por personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, a un usuario directo de parque de servicios o centro de servicios, se considerarán como operaciones de exportación definitiva, en consecuencia serán aplicables los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. En ningún caso serán considerados como necesarios para el desarrollo de su actividad, los bienes y servicios contemplados en el inciso segundo del literal a), de los artículos 21 y 25 de la presente ley; en consecuencia, tales bienes y servicios

estarán afectos con la tasa establecida en el artículo 54 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá que un bien o servicio es utilizado en la actividad beneficiada cuando se destine a los fines propios de la actividad beneficiada.

SECCION SEGUNDA DE LAS OPERACIONES DE DISTRIBUCIÓN Y LOGÍSTICA INTERNACIONAL

Condiciones del Tránsito de las mercancías

Art. 27.- Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de distribución u operaciones logísticas al amparo de la presente Ley, podrán realizar el tránsito de mercancías consolidadas o no, en contenedores completos o parciales sin restricción, a las instalaciones del parque de servicios, conforme a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como lo establecido en la legislación aduanera que regula la materia.

Autorización de remisión o tránsito aduanero de mercancías

Art. 28.- La remisión o tránsito aduanero de las mercancías desde las Aduanas periféricas a los parques de servicios, será autorizada al distribuidor internacional u operador logístico, bajo el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Estar debidamente registrado en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas.
- b) Presentar el manifiesto de carga master, emitido por el transportista principal, así como la declaración de tránsito internacional, DTI, cuando según la normativa aduanera corresponda.
- c) Cuando sea carga consolidada deberá presentar el manifiesto de consolidación de carga, emitido por el usuario directo.

En el caso de los literales b) y c) de este artículo los manifiestos podrán ser remitidos electrónicamente.

Contenido del manifiesto de carga

Art. 29.- Los manifiestos de carga consolidada, deberán ser presentados en el formato electrónico que la Dirección General de Aduanas determine, antes del arribo del medio de transporte al parque de servicios, los que deberán contener, entre otros, los datos siguientes:



- a) Nombre de los consignatarios o usuarios indirectos.
- b) Número de bultos.
- c) Peso bruto de los bultos.
- d) Número de manifiesto general madre o master.
- e) Número del documento de transporte.
- f) Nombre de quien está emitiendo el manifiesto.
- g) Lugar y fecha de emisión.

Mercancías que no pueden ingresar al parque de servicios

Art. 30.- No podrán ser ingresadas a los parques de servicios, aquellos bienes cuyo ingreso al territorio nacional se encuentra prohibido por las leyes salvadoreñas, ni las mercancías siguientes:

- a) Explosivos.
- b) Sustancias peligrosas, si no tienen los permisos correspondientes.
- c) Mercancías radioactivas, si no tienen los permisos correspondientes.
- d) Armas y municiones de cualquier clase.
- e) Cualquier clase de mercancías peligrosas, según las regulaciones nacionales e internacionales aplicables al transporte de carga, con excepción de las mercancías consignadas a las empresas dedicadas a los servicios de investigación y desarrollo, establecidos en el artículo 5, inciso primero, literal e), de esta Ley, toda vez cuenten con los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Si la autoridad aduanera destacada en las aduanas periféricas o de frontera, observan esta clase de mercancías en los manifiestos de carga o en las declaraciones de tránsito internacional, procederán de conformidad a la legislación aduanera a dar aviso a las autoridades competentes, a fin de que adopten las medidas de seguridad correspondientes, además de informar a la Dirección General de Aduanas, para el inicio del procedimiento sancionador que corresponda.



Autorización del Ingreso de mercancías

Art. 31.- El ingreso de las mercancías destinadas o consignadas a los beneficiarios de esta Ley en parques de servicios deberá ser autorizada por la respectiva Delegación Aduanera en los mismos, con la presentación de la DTI y el manifiesto de carga master o consolidado, si fuera el caso.

Operación de descarga en el parque de servicios

Art. 32.- Para proceder a la descarga de las mercancías y a efecto de aplicar la normativa establecida en la legislación aduanera en lo relativo a la carga y descarga de mercancías, los medios de transporte deberán ser puestos a disposición de la autoridad aduanera de la delegación de aduanas del parque de servicios, para la revisión y ruptura del marchamo correspondiente, y quien podrá presenciar o no la descarga del medio de transporte.

Finalizada la descarga, el usuario directo emitirá el documento de recepción efectiva de las mercancías y las cargará en el sistema de control de inventario.

Plazo y procedimiento para declarar la destinación de las mercancías

Art. 33.- Una vez descargadas las mercancías en las instalaciones del usuario directo, éste tendrá un plazo de veinte días hábiles para proceder a destinarlas al régimen de Admisión Temporal por un plazo de veinticuatro meses calendario, prorrogables por períodos adicionales de un año, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, tiempo durante el cual las mercancías no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución; o dentro de los mismos veinte días hábiles, a solicitud de su cliente, podrá destinarlas a los regímenes aduaneros aplicables.

Vencido el plazo de los veinte días hábiles sin haberse destinado las mercancías a un determinado régimen, las mismas se considerarán en abandono.

Regímenes aduaneros aplicables

Art. 34.- Los usuarios directos o indirectos, podrán optar a declarar sus mercancías a cualquiera de los siguientes regímenes, de conformidad a las regulaciones legales:

- a) Importación definitiva.
- b) Exportación definitiva.



- c) Importación Temporal con reexportación en el mismo estado.
- d) Tránsito Aduanero.
- e) Reexportación.

Los usuarios deberán solicitar la autorización para la declaración de mercancías en tránsito interno, al Depósito o lugar autorizado, cuando requieran someter sus mercancías a cualquiera de los siguientes regímenes:

- 1) Zonas Francas.
- 2) Depósito Perfeccionamiento Activo.
- 3) Régimen de Depósito Aduanero.

En caso de ejecutar las operaciones siguientes, deberán ser trasladadas a la aduana interna que corresponda:

- I) Reimportación.
- II) Exportación temporal con reimportación en el mismo estado.
- III) Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
- IV) Envíos postales.
- V) Envíos urgentes o courier.
- VI) Equipaje.
- VII) Menaje de Casa.
- VIII) Pequeños envíos de carácter comercial.

Otras operaciones aduaneras dentro del parque de servicios

Art. 35.- Los usuarios directos o indirectos podrán solicitar a las autoridades aduaneras, la autorización para realizar las operaciones siguientes:

- a) Reembarque
- b) Transbordo, para el caso de almacenamiento de corta duración.

Para el caso de mercancías que hayan arribado por error al parque de servicios y que pertenecieran a sujetos no domiciliados en El Salvador, la

autorización del respectivo reembarque será solicitada ante las autoridades aduaneras, por el usuario directo o indirecto.

Dichas autorizaciones procederán, siempre y cuando las mercancías no hayan sido objeto de recepción formal en el inventario del usuario directo y toda vez hayan cumplido los requisitos y condiciones legales establecidas en el CAUCA y RECAUCA.

De la verificación previa

Art. 36.- La verificación previa, podrá ser solicitada en las condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.

Documentos de soporte y control de los documentos de transporte de segunda generación

Art. 37.- Los documentos que sustenten las declaraciones de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros que se permitan en el parque de servicios, serán los establecidos en la normativa aduanera. No obstante, la emisión de los documentos de transporte de segunda generación o documentos hijos, para efectuar la desconsolidación de mercancías, deberá cumplir con las formalidades que para tal efecto, establezca el Reglamento de esta Ley.

En cuanto a los documentos que sustenten el cumplimiento de obligaciones no tributarias para mercancías restringidas o reguladas, por parte de los usuarios directos o indirectos, se observará lo dispuesto en la normativa legal aplicable y su exigencia por parte de las autoridades aduaneras será al momento de la presentación de la declaración de mercancías definitiva.

Operaciones de acopio para exportación de mercancías en libre circulación

Art. 38.- Las mercancías en libre circulación que se destinen a un parque de servicios para su acopio y posterior exportación definitiva a diversos destinos, deberá realizarse sujeto al control aduanero respectivo, el cual incluirá la separación física del inventario y la colocación de viñetas o distintivos especiales.

La remisión de mercancías en libre circulación hacia el parque de servicios será documentada ante la Delegación Aduanera y Fiscal del parque de servicios, a través de la nota de remisión.

Para realizar las operaciones a que se refiere el presente artículo, el beneficiario deberá estar previamente autorizado por la Dirección General de Aduanas, la que para el otorgamiento de dicha autorización deberá tomar en



cuenta la infraestructura operativa, sistemas informáticos y otras medidas de seguridad y control.

Servicios de almacenamiento de mercancías nacionales y nacionalizadas

Art. 39.- Se permitirán en el parque de servicios, las operaciones de almacenamiento simple, entendiéndose por tales aquellas mercancías que previamente han sido nacionalizadas o de producción nacional, previa autorización de la Dirección General de Aduanas, la que para el otorgamiento deberá tomar en cuenta la infraestructura operativa, sistemas informáticos y otras medidas de seguridad y control.

Además el beneficiario autorizado deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- a) El inventario físico de dichas mercancías, deberá estar bajo la responsabilidad del usuario directo, quien deberá justificar la existencia del mismo, a través del contrato de servicios respectivo y llevar su control en su sistema informático de inventarios.
- b) La ubicación dentro de los almacenes, bodegas o naves que se destinen a esta clase de operación, deberá tener una separación física debidamente delimitada del resto de instalaciones, de manera que se evite la confusión de mercancías sujetas a control aduanero.
- c) Sujetarse a las demás condiciones de control que determine la legislación aduanera.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo dará lugar a la suspensión de la autorización de las operaciones.

Salida, requisitos mínimos

Art. 40.- La salida de mercancías del parque de servicios, se hará al amparo de un documento de salida del almacén del usuario directo, cuyo registro se hará en el sistema informático del Servicio de Aduanas, además de la declaración de mercancías que corresponda al régimen aduanero declarado.

Expedición de mercancías y plazo de permanencia

Art. 41.- Una vez legalizada la declaración de mercancías a cualquier régimen aduanero, según lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley, las mismas podrán permanecer en el estatus de expedición, dentro de las instalaciones

del usuario directo, hasta un plazo máximo de veinte días hábiles a partir del día siguiente al registro de la correspondiente declaración de mercancías en el sistema informático de la Dirección General de Aduanas. El usuario directo o indirecto deberá informar dentro del plazo antes señalado la razón y las acciones legales a seguir.

Mercancías en consignación

Art. 42.- Las mercancías en consignación que ingresen al parque de servicios, de conformidad a lo establecido en esta Ley, deberán ingresar a nombre del usuario directo, permanecerán bajo su custodia y saldrán al amparo de una declaración de tránsito internacional o declaración de mercancías de Importación definitiva, a nombre de un consignatario registrado en el territorio aduanero salvadoreño.

Exclusiones de la base imponible aduanera

Art. 43.- Para efecto de la determinación de la base imponible de las mercancías que se destinen al mercado nacional, de conformidad al precio pagado o por pagar, no se incluirán en el valor en aduana, los gastos de almacenaje y de conservación de las mercancías durante su estancia en el parque de servicios, siempre que éstos se expresen por separado del precio pagado o por pagar por la misma.

Emisión de certificados de control aduanero

Art. 44.- La Delegación de Aduanas del parque de servicios, a requerimiento de parte interesada, podrá emitir Certificados de Control Aduanero de las Mercancías que se reexporten desde el parque a otros destinos, a efecto que las mismas conserven los beneficios inherentes a su origen en el marco de los Tratados de Libre Comercio o de la Integración Económica Centroamericana, suscritos por el Gobierno de El Salvador.

La Dirección General de Aduanas emitirá a través de disposiciones administrativas de carácter general, las regulaciones, formatos y procedimientos relativos a dicho certificado.

De los productos residuales, desperdicios y desechos

Art. 45.- Previa autorización de la Delegación de Aduanas del parque de servicios, los productos residuales provenientes del embalaje o empaque de las mercancías tales como: paletas de madera o plástico, bidones y similares, podrán ser destinadas a consumo definitivo al territorio nacional pagando los derechos e



impuestos de importación sobre el valor facturado a precios de mercado, a través de la declaración de mercancías simplificada.

No pagarán ningún impuesto, cuando sean destinados a botaderos de desechos sólidos autorizados para su destrucción o podrán ser exonerados de derechos e impuestos cuando se trate de donaciones a instituciones sin fines de lucro, de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad, previa calificación del Ministerio de Economía y la exoneración del Órgano Legislativo. En ambos casos, se realizarán bajo la coordinación y supervisión de la Dirección General de Aduanas.


El reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos para la aplicación de esta disposición.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 46.- Son obligaciones para los usuarios directos de parques de servicios y centros de servicios, las siguientes:

- a) Comunicar al administrador del parque de servicios y a la dependencia del Ministerio de Economía que determine el Reglamento de esta Ley, o únicamente a esta última en el caso de los centros de servicios, los planes, proyectos y las modificaciones de su empresa y sus operaciones, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación.
- b) Mantener en un mínimo de 500 metros cuadrados la extensión del inmueble en que realiza la actividad económica, o el mínimo autorizado de conformidad con el artículo 22, literal a) de esta Ley.
- c) Conservar para el caso de lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, las copias de los Manifiestos de Carga Consolidada, de las operaciones en las que intervenga, por un plazo de 5 años.
- d) Disponer de los medios que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero según las necesidades exigidas por la naturaleza de dichas mercancías y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del parque de servicios.

- 
- e) Informar al servicio aduanero sobre la pérdida, destrucción, daño o abandono; así como de las demás irregularidades respecto de las mercancías, en el plazo de ocho días contados a partir del respectivo acontecimiento.
 - f) Destinar temporalmente espacios para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas, así como para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o retenidas; dichos espacios deberán estar calificados por el Servicio Aduanero.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será considerado Infracciones Menos Graves.

Art. 47.- Son obligaciones para los usuarios directos de parques de servicios y centro de servicios, las siguientes:

- a) Registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por los Ministerios de Economía y de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, toda la información relativa a las operaciones que realice, inventarios y sus movimientos, y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal y administrativo respectivo. Dichos registros deberán remitirse anualmente a dichas Instituciones, o cuando éstas lo soliciten, y estarán sujetos además, a la fiscalización o inspección de los respectivos Ministerios, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales; adicionalmente en el caso de los registros informáticos deberá permitir la auditoria de sistemas de los mismos.
- b) Informar a los Ministerios de Economía y de Hacienda, a través de la Dirección de Aduanas, con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones, señalando en este caso si se trata de un cierre temporal o definitivo y las razones y justificaciones respectivas.
- c) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados de los Ministerios de Economía y de Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, así como también proporcionar toda la información y documentación veraz requerida por éstos.



- d) Establecer controles y registros contables de sus operaciones, de conformidad con la Ley.
- e) Establecer el inventario físico de las mercancías bajo su custodia y responsabilidad, para el caso de los distribuidores y operadores logísticos, quienes deberán llevar su control en su sistema informático especializado.
- f) Contar con los servicios de una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que deberá emitir dictámenes semestrales. Dichos dictámenes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento del beneficiario de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como de la veracidad y conformidad de la información proporcionada por el beneficiario acerca de las ventas efectuadas y deberán ser remitidos por la firma de auditoría directamente a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía.
- g) No desarrollar actividades fuera de las instalaciones del parque o centro de servicios autorizado.
- h) Cumplir con las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen:
 - 1) El derecho de sindicalización.
 - 2) Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo.
 - 3) Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores.
- i) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre total o parcial de la empresa o establecimiento.
- j) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás

obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.

- k) Integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por lo menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento dé por resultado un número mixto, la fracción se tomará como unidad.

Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará, los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco años.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será considerado como Infracciones Graves.

Art. 48.- Son obligaciones de los administradores de parques de servicios, las siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes, encaminados a que los usuarios del parque cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás Leyes de la República, especialmente aquéllas relacionadas en materia laboral, medioambiental, y de propiedad intelectual.
- b) Adoptar las medidas necesarias para el permanente cumplimiento de las disposiciones señaladas en el literal anterior, por parte de los beneficiarios y otros que operen en su parque, y hacer del conocimiento de los Ministerios de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de cualquier información de los usuarios, que tenga a su disposición o sea de su conocimiento.
- c) Dotar temporalmente del equipo informático y el equipamiento de oficina necesario a la Delegación Aduanera para facilitar el ejercicio eficiente de su función fiscal y aduanera.
- d) Conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a la relación contractual con los usuarios directos, por un plazo de cinco años.



- e) Acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.
- f) Tener los medios suficientes, que aseguren la efectiva operación del parque que facilite la custodia y conservación de las mercancías de sus clientes, de conformidad con las medidas que establezca el Servicio Aduanero, según las necesidades exigidas por la naturaleza de la actividad o servicio, y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del parque de servicios.
- g) Informar al servicio aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su parque de servicios que sean de su conocimiento.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será considerado como Infracciones Menos Graves.

Art. 49.- Los administradores de parques de servicios están obligados a permitir la entrada al parque de servicios, de los medios de transporte, previa comprobación de las condiciones y estados de los marchamos y demás medidas de seguridad, cuando no haya presencia aduanera, lo cual no incluirá la ruptura del marchamo; y comunicar oportunamente al Servicio Aduanero de su ingreso, así como cualquier irregularidad encontrada, a fin de que éste realice el proceso de ingreso de las mercancías; asimismo permitir la salida de las mercancías únicamente con la autorización de la autoridad aduanera, a las horas y días habilitados para tal efecto.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones constituirá infracción grave, y la reincidencia será considerada infracción muy grave.

Art. 50.- En los casos que la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Impuestos Internos en uso de sus facultades de fiscalización hayan determinado la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o a la legislación tributaria interna, o haya tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dichas legislaciones; así como en el caso en que las auditorías a que se refiere el literal f) del Art. 47 de esta Ley reflejen incongruencias, los Ministerios de Hacienda y de Economía podrán exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos.

Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministro de Economía, a fin que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y, en caso de reincidencia atribuible al beneficiario, el Ministro decretará la revocatoria de los beneficios.

En caso de la existencia de sentencia firme y definitiva por los ilícitos establecidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, por parte de las personas naturales o jurídicas beneficiadas por esta ley, el juez competente deberá informar al Ministro para que se proceda a la revocatoria de los beneficios.

Art. 51.- Cuando existan infracciones reiteradas que tuvieren como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directamente o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la configuración de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria, según la materia de que se trate, enviará la resolución definitiva y firme correspondiente al Ministro de Economía, a fin que éste decida la procedencia de la suspensión temporal de los beneficios por tres meses, y en caso de reincidencia atribuible al beneficiario la revocatoria, de los mismos.

Art. 52.- Las infracciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, de la manera siguiente:

- a) La Infracción Menos Grave se sancionará con prevención escrita al Infractor, en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate. La reincidencia en alguna infracción menos grave será sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.
- b) La Infracción Grave se sancionará con multa equivalente a treinta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía. En caso de reincidencia, se impondrá multa equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.

Al presentarse una tercera infracción grave se decretará la revocatoria de los beneficios.



- c) La Infracción Muy Grave se sancionará con suspensión temporal de los beneficios, por el término de tres meses. La reincidencia en este tipo de infracciones dará lugar a la revocatoria de los beneficios.

Art. 53.- En el caso de cierre definitivo de operaciones o abandono de una empresa usuaria de parque o centro de servicios, se procederá judicialmente para el pago de las obligaciones que estuvieran pendientes, y desocupación del inmueble aunque no hubiera mora, sin perjuicio que el Ministerio de Hacienda, con el fin de resguardar el interés fiscal y social, y previo inventarios de los bienes, pueda ordenar el traslado de los mismos a sus propios recintos u otros que se habiliten al efecto, o haga uso de las modalidades de disposición de mercancías, que la Ley le otorga, a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Una empresa podrá ser declarada en abandono a solicitud de parte interesada o por la Fiscalía General de la República, quienes recurrirán ante el Juez respectivo, el que previa verificación de los hechos, declarará en abandono, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Las acciones para redimir derechos fiscales, patrimoniales o laborales serán incoadas ante el juez respectivo, quien deberá resolver en forma ejecutiva dentro de un plazo de noventa días. La declaración judicial de abandono dará lugar al embargo preventivo de los bienes y a la entrega en depósito de los mismos, previa resolución judicial. En caso de liquidación de los bienes embargados, y para proteger los intereses de los trabajadores, la Asamblea Legislativa podrá conceder la exoneración del pago de los impuestos respectivos. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo, las partes o la Fiscalía General de la República, podrán hacer uso de las instancias correspondientes, para deducir responsabilidades administrativas o penales a los infractores.

Art. 54.- Si a una persona natural o jurídica, titular de una empresa, que después de obtenidos los beneficios de esta Ley, se le hubieren suspendido o revocado, no podrá solicitarlos por otra empresa ni figurar como accionista o director de sociedades que los soliciten.

Art. 55.- No tendrán derecho a los beneficios que esta Ley concede, las sociedades donde aparecieren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directivos o Accionistas de otras sociedades a las que se sancionó con suspensión o revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley.



CAPITULO IX

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 56.- Los interesados en obtener los beneficios otorgados por esta Ley, deberán presentar ante el Ministerio la solicitud respectiva, por medio del Representante Legal o Apoderado facultado para ello.

Art. 57.- En la solicitud, el interesado deberá indicar la actividad a la que se dedicará, el tipo de beneficios a los que desea acogerse, características generales de la empresa, así como la documentación legal y la información necesaria que exija el Reglamento.

Art. 58.- El Ministerio, en el proceso del otorgamiento de los beneficios e incentivos fiscales, deberá remitir la respectiva solicitud, vía escrita o electrónica, cuando estuviere completa, al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas a fin de que éstas verifiquen que el solicitante, socio o accionista de éste, no tengan pendientes de cumplir obligaciones tributarias formales o sustantivas con alguna de dichas Direcciones, las cuales contarán con un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del Ministerio, para emitir el dictamen favorable cuando proceda, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, literal d) de la presente Ley. Transcurrido el plazo establecido y de no disponer de una notificación de cualquiera de las Direcciones antes señaladas, se entenderá que el solicitante del beneficio de la presente Ley, no tiene ninguna obligación tributaria pendiente.

Recibido el dictamen favorable y cumplidos los requisitos de Ley, el Ministerio deberá resolver la respectiva solicitud dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del dictamen, emitiendo Acuerdo mediante el cual se otorgan los beneficios e incentivos fiscales establecidos en esta Ley, el cual deberá ser notificado al interesado y publicarse en el Diario Oficial a su costa, enviando copias a la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos.

Si la solicitud no cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley, el Ministerio emitirá Resolución razonada denegando la petición, la cual será notificada al interesado. Si los incumplimientos se refirieren a requisitos de forma, éste prevendrá al interesado para que en el plazo de 5 días hábiles subsane los mismos. En caso de no subsanarse dentro del plazo establecido el Ministerio denegará la petición.



Art. 59.- Cuando el Ministro tenga conocimiento que un beneficiario ha cometido alguna de las infracciones a la presente Ley, iniciará el procedimiento de oficio, dando audiencia al presunto infractor para que dentro de cinco días hábiles se manifieste por escrito respecto a la infracción atribuida y presente las pruebas de descargo.

El Ministro, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en el que se haya evacuado la audiencia, emitirá la Resolución que corresponda.

Art. 60.- Contra las Resoluciones o Acuerdos emitidos por el Ministro, procederá el recurso de revocatoria del cual conocerá el mismo funcionario que pronunció la resolución impugnada, el que deberá interponerse por escrito en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, exponiendo las razones de hecho y derecho que sustentan el mismo.

Art. 61.- Recibido el escrito mediante el que se interpone el recurso y cumplidos los requisitos legales establecidos, con el sólo análisis del mismo y expediente respectivo resolverá en un plazo de quince días hábiles, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido.

Art. 62.- Si alguna persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley dejara de operar, durante un período de tres meses continuos, deberán revocarse los beneficios otorgados por la presente Ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito, previa aplicación del procedimiento previsto para la imposición de sanciones en esta misma Ley.

Si la resolución determina la cancelación de los beneficios, la Dirección General de Aduanas procederá a inhabilitar los accesos al sistema informático.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 63.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, beneficiados por esta Ley, que se dediquen a la prestación de cualquiera de los servicios y que al momento de la entrada en vigencia de la misma se encuentren calificados como usuarios, gozando de los beneficios e incentivos fiscales de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, pasarán de pleno derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales otorgados por la presente Ley.

Lo mismo aplicará a las personas beneficiados por esta Ley, que presten los servicios, en depósitos para perfeccionamiento activo, autorizados conforme a Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización. Se exceptúan de la

presente disposición, aquellos servicios que únicamente pueden prestarse en parque de servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

En el caso de los distribuidores u operadores logísticos deberán cumplir con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 22 de esta Ley, en un plazo máximo de seis meses calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Art. 64.- Los desarrollistas y administradores de Zonas Francas Industriales y de Comercialización deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley, por aquellas actividades de servicios que gocen de los beneficios e incentivos fiscales que la misma otorga y que se encuentren ubicadas dentro de la Zona; para lo cual, en ningún caso los desarrollistas y administradores gozarán de los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley, por gozar de los beneficios e incentivos fiscales en los términos y plazos que les han sido otorgados por la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

Art. 65.- Aquellas personas naturales o jurídicas que de conformidad a la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización tengan la calidad de administradores y se encuentren conociendo de solicitudes para la concesión de beneficios a usuarios que se dedicarán a la prestación de cualquiera de los servicios beneficiados por esta Ley, deberán suspender los respectivos trámites y remitir los expedientes correspondientes al Ministerio, notificándolo a los interesados, dentro de los diez días hábiles posteriores a la vigencia de la presente ley, a efecto de que éste continúe el proceso de autorización.

Art. 66.- Para efectos de la presente Ley, los usuarios directos autorizados conforme a las disposiciones de la misma, que se instalen en zonas francas autorizadas de conformidad con la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, se considerarán como si estuviesen instaladas en un parque de servicios.

Art. 67.- Los desarrollistas y administradores de zonas francas beneficiados al amparo de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización podrán solicitar la calificación de aquella como parque de servicios para establecer solamente actividades beneficiadas por esta Ley, caso en el cual el Ministerio procederá a la revocatoria de la calificación de zona franca y sus respectivos beneficios, previo al otorgamiento de la nueva calidad, sin el goce de los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley.



CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 68.- Las personas naturales y jurídicas beneficiarias de esta Ley deberán cumplir con las demás Leyes de la República.

Art. 69.- La Dirección General de Aduanas podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas y privadas para establecer la plataforma informática integrada, con el conjunto de sistemas y redes informáticas, por medio de la cual, las autoridades competentes, usuarios y operadores logísticos, puertos y aeropuertos, entidades certificadoras u otras entidades, intercambien datos e información relativas a las operaciones logísticas de comercio exterior.

Art. 70.- El Presidente de la República emitirá el respectivo Reglamento en un plazo de 120 días, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Art. 71.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 199, Tomo N° 377, Fecha: 25 de octubre de 2007.

**DECRETO N° 442****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al Art. 1 de la Constitución, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que conforme al Art. 65 de la Constitución, la salud de los habitantes constituye un bien público, correspondiendo al Estado y a las personas velar por su conservación y restablecimiento. El Estado determinará la política nacional de salud y que además controlará y supervisará, su ejecución;
- III. Que de conformidad al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento;
- IV. Que la salud es un derecho fundamental del ser humano, que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores Bio-Psico-Sociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria;
- V. Que el Estado de El Salvador se encuentra en un proceso evolutivo de reforma integral del sector salud, cuya finalidad es lograr la consolidación de un sistema integrado que funcione basado en los principios de solidaridad y equidad; por lo que es necesario dar pasos que impulsen la adopción de acciones concretas que redunden en resultados palpables de beneficios a la población en el área de salud;



- VI. Que una de las principales debilidades del sector, que obstaculiza implementar de manera efectiva una política nacional de salud, es la dispersión y no articulación con la que trabajan los diferentes actores que intervienen en su gestión, con una insuficiente coordinación;
- VII. Que una solución integral y coherente a los problemas nacionales en materia de salud, pasa obligatoria y necesariamente por una adecuada articulación de los sujetos que de forma activa o pasiva intervienen en la gestión nacional de salud;
- VIII. Que para tal fin, es necesario crear una visión unificada de la gestión del sector que conlleve a optimizar los recursos disponibles, mediante la integración, coordinación, la sistematización y la diversificación de funciones, relacionadas con la salud, lo cual se articula a través de la creación de un Sistema Nacional de Salud;
- IX. Que asimismo, es necesario que dicho Sistema cuente con la efectiva rectoría de la Secretaría de Estado encargada del Ramo de Salud.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y con el apoyo de los Diputados Rubén Orellana, Rolando Alvarenga Argueta, Norman Noel Quijano González, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Alex René Aguirre Guevara, Douglas Alejandro Alas García, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Orlando Arévalo Pineda, Federico Guillermo Ávila Quehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Béndix de Barrera, Javier Benítez Molina, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Salvador Cardoza López, José Ernesto Castellanos Campos, María Julia Castillo Rodas, Valentín Arístides Corpeño, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, José Rinaldo Garzona Villeda, Marco Aurelio González, Jesús Grande, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Juan Carlos Hernández Portillo, Wilfredo Iraheta Sanabria, Juan Héctor Jubis Estrada, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Roberto de Jesús Menjivar Rodríguez, José Francisco Merino López, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, José Francisco Montejo Núñez, Juan Enrique Perla Ruíz, Mario Antonio Ponce López, Francisco Antonio Prudencio, Julio César Portillo Baquedano, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando



Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Victoria Rosario Ruíz de Amaya y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y NATURALEZA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

El Sistema

Art. 1.- Créase el Sistema Nacional de Salud de El Salvador, en adelante SNS o “el Sistema”, que estará constituido por un conjunto de instituciones que forman parte de la administración pública interrelacionadas e integradas en su funcionamiento, de manera armónica y sistematizada y cuya finalidad es elaborar y ejecutar políticas públicas que garanticen el derecho a la salud de la población.

El Sistema funcionará de forma armónica estableciendo mecanismos de coordinación para implementar políticas de prevención y de intervención, tendientes a incrementar, preservar, mantener y recuperar la salud de las personas, familias, comunidades y la población de todo el territorio nacional; así como para cumplir todas las funciones que le corresponden al Sistema de Salud, sin delegar las responsabilidades del Estado.

Miembros del SNS y colaboradores

Art. 2.- Son miembros del Sistema Nacional de Salud:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias,
- b) El Instituto Salvadoreño del Seguro Social,
- c) El Ministerio de la Defensa Nacional, en lo concerniente a sanidad militar,
- d) El Fondo Solidario para la Salud,
- e) El Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, y,



- f) El Ministerio de Educación, en lo concerniente a Bienestar Magisterial.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se constituirán miembros de pleno derecho del SNS, las entidades de la administración pública que sean creadas en el marco del proceso de reforma integral del Sector Salud o en el futuro, cuyas atribuciones o finalidades sean las mencionadas en el artículo 1 de esta Ley.

Asimismo estarán obligados a participar y colaborar directamente con el SNS, todas las entidades de la administración pública cuya función pueda repercutir o influir en la prestación de los servicios de salud, entre ellos el Ministerio de Gobernación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y las Municipalidades.

El ejercicio de las atribuciones de los miembros del Sistema, no significará en ningún caso vulneración a la independencia y autonomía de los miembros que integran el mencionado sistema, y dichas atribuciones deberán ser ejecutadas con absoluto respeto de las competencias propias de cada institución establecidas en la legislación que las regulan directamente y demás normas legales aplicables.

Los miembros y colaboradores deberán cumplir en lo aplicable la Política Nacional de Salud. La participación de todos aquellos independientes al Sistema en la provisión directa de los servicios de salud pública será siempre excepcional, limitándolos en el tiempo y no pudiendo sustituir bajo ninguna circunstancia al Estado.

El Consejo Superior de Salud Pública en el marco del Sistema Nacional de Salud, cumplirá las funciones que constitucionalmente le han sido atribuidas.

Metas y características

Art. 3.- El Sistema Nacional de Salud tendrá como meta el cumplimiento de la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, como un derecho social de todos los habitantes del territorio y tendrá como características distintivas el humanismo, respeto al usuario, ética, calidez, universalidad, equidad, solidaridad, subsidiaridad, accesibilidad, calidad, integralidad, eficacia, eficiencia, oportunidad y participación social.

**Objetivos**

Art. 4- El Sistema Nacional de Salud tendrá esencialmente los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar un modelo de atención basado en un enfoque de salud familiar que enfatice la promoción de la salud, la prevención del riesgo y del daño en el individuo, la familia y la comunidad; asimismo, que promueva el mejoramiento del medio ambiente, sin perjuicio de las actividades curativas y de rehabilitación tradicionales;
- b) Alcanzar una mayor cobertura y mayores niveles de atención en salud a toda la población salvadoreña, en condiciones de eficacia, eficiencia y equidad en la provisión de los servicios y en función de las necesidades de la población;
- c) Reducir al mínimo desigualdades de los niveles de salud que persisten en diferentes regiones y grupos sociales del país;
- d) Destinar prioritariamente en cada ejercicio fiscal de acuerdo a las disponibilidades financieras y fiscales del Estado, los recursos económicos necesarios para que la asignación presupuestaria en salud sea adecuada a las necesidades de la población, mejorando la infraestructura, recursos humanos, equipo médico, suministro de medicamentos; y en general, todos aquellos aspectos que permitan ampliar la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios de salud a la población;
- e) Promover que el acceso a los servicios de salud se base en los principios de equidad y solidaridad;
- f) Lograr la satisfacción de los usuarios, respetando sus derechos y valores;
- g) Generar oportunidades de desarrollo para los trabajadores de salud;
- h) Lograr la cohesión y el trabajo coordinado entre los diferentes actores; e,
- i) Trabajar conjuntamente en la consecución de objetivos comunes al Sistema, optimizando los recursos que sean necesarios en beneficio de la población.



Actividades de los Miembros del Sistema

Art. 5.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones que establecen sus propios cuerpos normativos, los miembros del Sistema tendrán, entre otras, las siguientes potestades:

- a) Formular la Política Nacional de Salud bajo la coordinación del ente rector;
- b) Realizar todas las acciones necesarias para la implementación de un modelo de atención con énfasis en atención primaria de salud con enfoque preventivo;
- c) Definir metas de cobertura de la población y estrategias para su implementación;
- d) Realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población las prestaciones garantizadas que defina el Sistema en cada nivel de atención; y,
- e) Celebrar convenios entre los distintos miembros del Sistema para complementar la atención de la población.

Las acciones establecidas en el presente artículo se encontrarán limitadas a la esfera de potestades y atribuciones establecidas en los cuerpos legales que rigen a cada una de las instituciones que conforman el sistema y, en consecuencia, serán realizadas por dichas instituciones en la medida, forma y alcances establecidos en dichos cuerpos legales.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD Y LA RECTORÍA

Establecimiento de la Política Nacional de Salud

Art. 6.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante el Ministerio, en su función de rectoría, coordinará la formulación de la Política Nacional de Salud de manera conjunta con los miembros del Sistema Nacional de Salud.

Las directrices emitidas por el ente rector en aplicación de la política aprobada tendrán carácter obligatorio, pero no podrán transgredir las limitaciones y objetivos específicos de cada institución integrante del sistema, según lo establecido en los cuerpos legales que rigen a dichas instituciones.

Corresponderá al Ministerio la planificación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de dicha política y sus directrices.

La Política Nacional de Salud deberá ser evaluada por lo menos una vez al año de manera conjunta por el Ministerio y los miembros, los que aprobarán las respectivas modificaciones o ajustes. También determinará el grado de cumplimiento de la política por parte de los miembros del sistema

Elementos de la Política Nacional de Salud

Art. 7.- La Política Nacional de Salud contendrá al menos, los siguientes elementos:

- a) Promoción de la salud,
- b) Vigilancia epidemiológica y sanitaria,
- c) Salud ambiental,
- d) Salud laboral,
- e) Investigación en salud y desarrollo científico- tecnológico,
- f) Acceso igualitario a los servicios de salud de los individuos, las familias y las comunidades,
- g) Regulación de la gestión institucional,
- h) Participación Social en Salud,
- i) Acciones intersectoriales,
- j) Emergencias y catástrofes,
- k) Inversiones en salud,
- l) Tecnología médica y de apoyo,
- m) Medicamentos e insumos médicos y no médicos,
- n) Recursos humanos en salud,
- o) Modelo de atención,
- p) Modelo de provisión,
- q) Modelo de gestión,
- r) Modernización y fortalecimiento institucional.



En desarrollo de estos elementos, el rector podrá emitir políticas específicas derivadas de la política nacional, como una política de participación social, política de recursos humanos, entre otras.

Rectoría

Art. 8.- Para hacer efectiva la adecuada ejecución de la Política Nacional de salud, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud, en virtud de lo cual le compete coordinar, conducir y controlar el Sistema.

Podrá coordinar directamente con las entidades que integran el Sistema y colaboradores del mismo, para la correcta ejecución de la política.

Funciones del ente rector

Art. 9.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en el Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como rector del SNS:

- a) La formulación y conducción de la Política Nacional de Salud y de las acciones del Sistema, articulada con los otros sectores;
- b) La regulación del funcionamiento y coordinación del Sistema Nacional de Salud;
- c) La planeación estratégica y promoción intersectorial de la salud, estableciendo mecanismos de participación y generación de consensos;
- d) Supervisar la emisión de las normativas necesarias sobre todo lo relacionado con la salud de la población, por parte de las entidades integrantes del sistema, las cuales deberán emitir dichas normativas de conformidad a las potestades y limitaciones establecidas en sus respectivas leyes de creación.
- e) Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa dentro de los objetivos y metas del Sistema Nacional de Salud y emitir las recomendaciones pertinentes;
- f) Definir los lineamientos para la articulación y complementación de servicios de atención integral;
- g) Las funciones de coordinación intersectorial, y,



- h) La emisión de reglamentos y normas para la organización del Sistema Nacional de Salud.

Actuación coordinada

Art. 10. - Los miembros que integran el Sistema Nacional de Salud, al actuar conforme a las potestades, y dentro de las limitaciones establecidas por sus respectivos marcos normativos, tendrán como directriz la Política Nacional de Salud, a fin de realizarlas de forma coordinada e integrada.

En consecuencia, a partir de la vigencia de este Decreto, tienen la obligación expresa de coordinar, dentro del marco de sus diferentes competencias, el trabajo que de forma intersectorial debe realizarse en el Ramo de Salud para garantizar el cumplimiento efectivo del derecho constitucional a la salud de todos los habitantes de El Salvador.

Sesiones

Art. 11.- Las entidades que constituyen el SNS deberán reunirse de forma obligatoria, siempre que el ente rector lo considere conveniente. No obstante lo anterior, cualquiera de los miembros podrá solicitar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que se lleve a cabo una sesión para tratar algún tema de interés especial, correspondiendo en este caso al Ministro la respectiva convocatoria.

Siempre que el rector considere que existe una situación de emergencia, los miembros del SNS deberán sesionar en forma inmediata, constituyéndose el rector en el vocero del mismo ante cualquier instancia nacional o internacional relacionada directamente con el tema de la salud.

Requerimiento de información.

Art. 12.- El Ministerio podrá requerir a cualquier miembro del Sistema la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de la Política Nacional de Salud, así como de los objetivos y metas comunes, estando aquéllos obligados en este marco al rendimiento de dicha información en las condiciones indicadas por el ente rector.



CAPÍTULO III

MODELO DE ATENCION DEL SISTEMA

Salud Familiar

Art. 13.- El Sistema Nacional de Salud deberá establecer un modelo de atención basado en un enfoque de salud familiar, cuyo principal propósito es el de contribuir a conservar y restablecer de manera integral la salud de la población, teniendo como ejes centrales la prevención y la promoción de la salud, basándose en el perfil epidemiológico y las determinantes locales de la salud, en los aspectos económicos, culturales, demográficos, sociales y ambientales.

El modelo facilitará la organización de redes funcionales por niveles para la entrega de los servicios a la población, según se establece en el Capítulo siguiente.

Equipos de Salud Familiar

Art. 14.- La atención en salud en los diferentes establecimientos del primer nivel, estará a cargo de Equipos de Salud Familiar con personal multidisciplinario, los cuales se establecerán a nivel nacional de manera coordinada con todas las instituciones prestadoras de servicios de salud, en base a convenios interinstitucionales.

Adscripción familiar

Art. 15.- El modelo funcionará mediante la adscripción de las familias a los establecimientos del primer nivel de atención y la continuidad de los servicios se articulará mediante un sistema de referencia y retorno.

Los miembros del SNS que gocen de facultades legales para ello, desarrollarán de manera reglamentaria la metodología de adscripción familiar, la conformación de los equipos de salud familiar y demás aspectos necesarios para la implementación del modelo.

Acciones conjuntas

Art. 16.- Todos los miembros del Sistema integrarán sus esfuerzos en acciones de promoción de la salud, prevención del riesgo y el daño, rehabilitación y otras que requiera.

CAPÍTULO IV

MODELO DE PROVISIÓN DEL SISTEMA

Naturaleza del modelo

Art. 17.- El modelo de provisión en el Sistema Nacional de Salud será público y en él se articularán todos los prestadores públicos de servicios de salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud.

Ampliación de la cobertura

Art. 18.- Los miembros del Sistema Nacional de Salud orientarán sus acciones hacia la ampliación de la cobertura de los servicios de salud a la población en los tres niveles de atención, priorizando la atención en el primero y segundo nivel.

Para tal fin, se actualizarán y operativizarán acuerdos interinstitucionales entre cualquiera de los miembros del Sistema Nacional de Salud a través de convenios de cooperación.

Red de atención

Art. 19.- La provisión de servicios de salud se prestará por medio de una red funcional que articule los tres niveles de atención.

Las redes estarán formadas por los diversos miembros del Sistema, guiados por la Política Nacional de Salud.

Primer nivel de atención.

Art. 20.- El Primer Nivel de Atención estará encaminado a la protección de la persona en su entorno familiar y comunitario, quienes tendrán una participación activa, interactuando con los prestadores de servicios.

El primer nivel estará conformado por los agentes comunitarios de salud, los equipos de Salud Familiar, los establecimientos de las instituciones miembros del Sistema que presten servicios de primer nivel para una población y territorio definidos y otras instituciones vinculadas a la salud con representación territorial.

Los establecimientos del primer nivel de atención funcionarán organizados en redes con un territorio y población definidos, para garantizar las prestaciones básicas que establezca el modelo de atención.



El primer nivel actuará como puerta de entrada al Sistema Nacional de Salud, habilitando el acceso a los otros niveles del Sistema, cuando sea necesario.

Segundo y tercer nivel.

Art. 21.- Se establecerán redes funcionales de segundo y tercer nivel con atención protocolizada.

El segundo y tercer nivel de atención estarán conformados por los hospitales públicos acreditados para cada una de las categorías. Para garantizar la continuidad de la atención y la prestación permanente y efectiva de los servicios correspondientes, actuarán en coordinación con los otros sistemas mediante el uso de la referencia y retorno.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Reglamento

Art. 22.- Los miembros del SNS deberán proponer al Presidente de la República el respectivo Reglamento de funcionamiento, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Vigencia

Art. 23.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 214, Tomo N° 377, Fecha: 16 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 462****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República, establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social del país mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II. Que asimismo, establece que fomentará los diversos sectores de la producción, por lo que es necesario incentivar el uso de fuentes renovables de energía, a efecto de disminuir la dependencia en la compra de combustibles fósiles.
- III. Que a la vez la utilización de fuentes renovables de energía para la generación eléctrica contribuirá a disminuir la contaminación ambiental en el país y mejorar significativamente la balanza de pagos nacional.
- IV. Que el país ha ratificado el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual tiene por objeto, promover el desarrollo sostenible, para proteger y mejorar, entre otros, los sumideros y depósitos de los gases de efectos invernaderos.
- V. Que es necesario emitir una ley que fomente el aprovechamiento de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica, y a la vez permita las inversiones que posibiliten el desarrollo sostenible de proyectos que utilizan este tipo de recursos energéticos disponibles en el país.
- VI. Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, se hace necesario emitir disposiciones legales que permitan promover la inversión en proyectos de generación eléctrica con base de energía renovable en el país, propiciando actividades de investigación, exploración y desarrollo de proyectos, y a la vez otorgar incentivos fiscales, que hagan más atractiva las inversiones en estos rubros de la economía.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda, de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el apoyo de los Diputados: Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Mauricio Quinteros Cubías, Juan Enrique Perla Ruiz, Mariella Peña Pinto, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Humberto Centeno Najarro, Calixto Mejía Hernández, José Salvador Arias Peñate, José Francisco Merino López, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mario Antonio Ponce López, José Salvador Cardoza López, Douglas Alejandro Alas García, Ernesto Antonio Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, César Humberto García Aguilera, Marco Aurelio González, José Nelson Guardado Menjívar, Fernando Gutiérrez Umanzor, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Julio César Portillo Baquedano, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Herberth Nestor Menjívar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortéz Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, Ricardo Bladimir González, Jorge Alberto Jiménez, Elio Valdemar Lemus Osorio, Vicenta Liliana Martínez Bernabé, Misael Mejía Mejía, Osmín Romeo Molina Ríos, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Ana Daysi Villalobos de Cruz, José Antonio Almendáriz Rivas, Elizardo González Lovo, José Rafael Machuca Zelaya, Alexander Higinio Melchor López, Rodolfo Antonio Parker Soto, Valentín Arístides Corpeño, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Julio Milton Parada Domínguez y Sandra Marlene Salgado García.

DECRETA la siguiente:

**LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS
ENERGÍAS RENOVABLES EN LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD**

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto promover la realización de inversiones en proyectos a partir del uso de fuentes renovables de energía,

mediante el aprovechamiento de los recursos hidráulico, geotérmico, eólico y solar, así como de la biomasa, para la generación de energía eléctrica.

Art. 2.- Establécese el fomento del uso de fuentes renovables de energía, con el fin de contribuir a la protección del medio ambiente, al uso de los recursos renovables existentes en el país y al suministro eléctrico de calidad.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente Ley sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía, establecidas en el Art. 1 de esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Durante los diez primeros años gozaran de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en la construcción de las obras de las centrales para la generación de energía eléctrica, incluyendo la construcción de la línea de subtransmisión necesaria para transportar la energía desde la central de generación hasta las redes de transmisión y/o distribución eléctrica.

La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de hasta 20 megavatios (MW) y deberá ser solicitada al Ministerio de Hacienda 15 días antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, que en el texto de esta Ley, podrá denominarse SIGET

- b) Exención del pago del Impuesto sobre la Renta por un período de cinco (5) años en el caso de los proyectos entre 10 y 20 megavatios (MW) y de diez (10) años en el caso de los proyectos de menos de 10 megavatios MW; en ambos casos, a partir de la entrada en operación comercial del Proyecto, correspondiente al ejercicio fiscal en que obtenga ingresos.
- c) Exención total del pago de todo tipo de impuestos sobre los ingresos provenientes directamente de la venta de las “Reducciones Certificadas de Emisiones” (RCE) en el marco del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) o mercados de carbono similares,



obtenidos por los proyectos calificados y beneficiados conforme a la presente Ley.

Para gozar de los beneficios a que se refiere el literal anterior, el beneficiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i Que los proyectos se encuentren debidamente registrados y certificados de conformidad con las modalidades y procedimientos del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto.
- ii Que los titulares de los proyectos calificados conforme a la presente Ley agreguen en su declaración de impuesto sobre la renta un detalle de las RCE expedidas, ingresos obtenidos producto de su venta, haciendo constar el nombre de los adquirentes.
- iii Presentar copia del contrato de compra de las reducciones certificadas de emisiones (siglas en inglés ERPA) en que conste la cantidad de dichas reducciones vendidas y el precio de su venta.
- iv Presentar constancia de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la cantidad expedida de RCE.

Aquellos proyectos de más de 20 megavatios (MW) de capacidad, podrán deducirse del Impuesto sobre la Renta, por un período máximo de diez años o que haya concluido con dichos procesos, si estos fueran en menos de dicho período, todos los gastos o costos indispensables para la investigación, exploración y preparación de proyectos generadores de energía eléctrica con base en fuentes renovables de energía, así como proyectos de reinyección total del recurso geotérmico. Para la deducción de estos gastos se requerirá previamente de la revisión y opinión técnica de la (SIGET) sobre: i) la realización de los gastos y ii) si los gastos son imputables a las actividades de investigación, exploración y preparación de proyectos. Asimismo, se requerirá de la calificación favorable de la Dirección General de Impuestos Internos. Cuya deducción no podrá exceder del 20% de los ingresos brutos generados en el año anterior y se llevará a cabo por medio de cuotas anuales que no superen el 25% de la renta obtenida en cada ejercicio, hasta su total amortización.

Para los efectos de la deducción de los correspondientes créditos fiscales contenidos en el Art. 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, respecto a proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía, se podrá hacer la deducción a que se refiere dicha



norma, tratándose de las labores de preinversión y las labores de inversión en la construcción de las obras necesarias e integrantes del proceso de generación de energía eléctrica, incluyendo las realizadas en inmuebles, ya sea por adherencia o destinación.

Los beneficios fiscales otorgados en este artículo se otorgarán únicamente a las actividades correspondientes a los proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica, beneficiados por esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

Art. 4.- Corresponde a la SIGET, velar por el cumplimiento en la aplicación de esta Ley, por lo que podrá emitir la normativa necesaria en lo relacionado a especificaciones técnicas para caracterizar los proyectos que aprovechan las fuentes renovables de energía en la generación de energía eléctrica, de conformidad con la presente Ley.

Art. 5.- La SIGET certificará los proyectos que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento; asimismo, emitirá opinión técnica con base a la normativa de caracterización de los proyectos sobre los bienes, insumos y servicios que gocen de los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley; debiendo anexar la referida opinión técnica. Para los efectos de la certificación, el interesado deberá presentar a la SIGET, además de la documentación requerida por la normativa para caracterizar los proyectos, un listado de la maquinaria, equipos, materiales e insumos, así como la descripción de las actividades de investigación, exploración y preparación de proyectos. Tanto el listado como la descripción de las actividades deberán contener su correspondiente documentación de respaldo de los costos, sujetos a las exenciones a que se refiere esta Ley.

Art. 6.- El Ministerio de Hacienda a través de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, podrán elaborar las guías de orientación relacionado con los beneficios e incentivos a que se refiere esta Ley.

Art. 7.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a través de las Direcciones de Impuestos Internos y General de Aduanas, será el competente para calificar el goce de los beneficios e incentivos fiscales contenidos en la presente Ley, así como ejercer la vigilancia, control y fiscalización del régimen fiscal de las actividades incentivadas y la aplicación de sanciones definidas en esta Ley. La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será competente en los términos específicamente regulados.



CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS BENEFICIARIOS

Art. 8.- Las personas naturales o jurídicas que gocen de los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:


- a) Hacer uso de los incentivos fiscales otorgados, para los fines exclusivos de la actividad incentivada.
- b) Comunicar a la SIGET y a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, las modificaciones en los planes y proyectos que sobre el giro de la empresa hubieren realizado, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la modificación e informar de la venta o traspaso de sus activos o acciones en el plazo de diez días hábiles posteriores a la venta o traspaso, para liquidar los impuestos respectivos.
- c) Permitir y facilitar la práctica de inspecciones o fiscalizaciones por parte de delegados debidamente acreditados, tanto de la SIGET como de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, proporcionando acceso a la documentación y a la información relativa a la actividad incentivada, que en el ejercicio de sus funciones les soliciten.
- d) Registrar en medios electrónicos y magnéticos, así como en cualquier otro medio exigido por la SIGET o la Dirección General de Impuestos Internos o la Dirección General de Aduanas, toda la información relativa a las operaciones que realice y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal respectivo.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 9.- Para efectos de esta Ley, las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Aplicar las exenciones, incentivos fiscales y beneficios otorgados por la presente Ley, a actividades no correspondientes a los proyectos beneficiados por la misma.

- 
- b) Dar uso diferente al declarado a los bienes que hayan sido importados al amparo de los incentivos otorgados por la presente Ley.
 - c) No tener identificados los bienes importados al amparo de la presente Ley.
 - d) Suministrar datos falsos a la SIGET, a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, en los trámites respectivos.
 - e) No enviar la información que les sea requerida por la SIGET, o por las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas.

Se consideran infracciones graves, incumplir lo establecido en el Art. 8 literales b), c) y d) de esta Ley.

Se considera infracción leve negarse a comparecer sin causa justificada a los llamamientos que en legal forma les hicieren las instituciones mencionadas en la presente Ley.

La reincidencia en una infracción leve, será considerada como grave, y la reincidencia en una infracción grave, será considerada como muy grave.

Art. 10.- Se sancionarán las infracciones a la presente Ley, así:

- a) Las infracciones LEVES, serán sancionadas con multa de veinte salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.
- b) Las infracciones GRAVES, serán sancionadas con multa de treinta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía.
- c) Las infracciones MUY GRAVES, serán sancionadas con multa de cuarenta salarios mínimos mensuales de mayor cuantía. En caso de reincidir en esta infracción, se revocará el beneficio otorgado en esta Ley.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y VIGENCIA

Art. 11.- Para hacer uso de los beneficios otorgados por esta Ley, el interesado cumpliendo con los requisitos de la misma, deberá presentar solicitud a la SIGET, la cual resolverá lo pertinente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la presentación de la misma.



Art. 12.- De obtener la certificación favorable, los beneficios fiscales los solicitará el interesado a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, según sea el caso, las que con base en la certificación emitida por la SIGET, que contiene la opinión técnica sobre los bienes, insumos y servicios que gocen de los incentivos fiscales y en la verificación que los sujetos titulares de las inversiones no tienen obligaciones tributarias pendientes, calificará el goce de los beneficios e incentivos fiscales contenidos en esta Ley, mediante el Acuerdo Ejecutivo correspondiente, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial, o emitirá resolución razonada denegando la petición, la que será notificada al interesado. Lo anterior se efectuará dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Art. 13.- Si fuere persona jurídica, las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser presentadas por el representante legal o apoderado facultado para ello, cumpliendo con las formalidades legales y reglamentarias establecidas.

Art. 14.- Corresponde a la Dirección General de Aduanas, sancionar la infracción a los literales b) y c) del artículo 9 de esta Ley, y a la SIGET a las Direcciones Generales de Impuestos Internos o de Aduanas sobre el resto de las infracciones según el caso, cuando la correspondiente infracción se haya cometido en el trámite que se sigue ante su institución.

Art. 15.- La SIGET o las Direcciones de Impuestos Internos o de Aduanas, según corresponda, tenga conocimiento de la posible infracción a la presente Ley, ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio mediante resolución en la que deberá indicarse la identificación del presunto infractor, las circunstancias del cometimiento de la infracción que se le atribuye, así como las disposiciones legales infringidas. En la misma se mandará oír al interesado por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Al practicarse la notificación de la mencionada resolución, deberá entregarse al presunto infractor copia de la resolución inicial y de los documentos con que cuente la Administración Tributaria o a la SIGET que le hayan servido de base para la imputación de la infracción.

Art. 16.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se abrirá a prueba el procedimiento por ocho días hábiles. Concluido dicho término, pronunciará resolución final dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Art. 17.- De la resolución final podrá interponerse recurso de apelación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de aquélla, el cual deberá presentarse ante el funcionario que la emitió.



El funcionario respectivo deberá remitir el escrito mediante el que se interpone el recurso, con el original del expediente respectivo, al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, quien será competente para conocer si la sanción fue impuesta por una de las Direcciones del Ministerio de Hacienda; o a la Junta de Directores de la SIGET, si la sanción fue impuesta por ésta, el día hábil siguiente, quien decidirá sobre la admisibilidad de la Apelación en el plazo de tres días. Admitido que sea el recurso, y si así lo solicitare el interesado, se abrirá a prueba por el término de cinco días.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos o la Junta de Directores de la SIGET confirmará, modificará o revocará, según corresponda, el acto impugnado, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de interposición del recurso.

Art. 18.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de aplicación de la presente Ley, en un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la misma.

Art. 19.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3° del Reglamento Interior de este Organismo del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 27 de los presentes, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el día 29 de noviembre del año 2007.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLIS,
SECRETARIA.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 463****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 454, de fecha 15 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 215, Tomo N° 341, del 18 de noviembre del mismo año, se ratificó en todas sus partes la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, suscrita por los Gobiernos de la República de Honduras y El Salvador, por medio de la cual cada parte se obligaba a respetar los derechos y libertades de los nacionales de los Estados que quedaron viviendo o tuvieron derechos en los territorios de uno u otro Estado.
- II. Que es obligación de ambos Estados realizar las medidas que fueren necesarias para resolver situaciones derivadas de dicha delimitación, entre ellas, las relativas a los derechos de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra, correspondiendo al Estado de origen tomar todas las medidas que fuesen necesarias para lograr el traspaso de dominio a favor de los poseedores o tenedores, y al otro Estado lo concerniente a su legalización.
- III. Que el Capítulo II de la Convención mencionada contiene disposiciones sobre los derechos adquiridos a que se refiere la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, que comprende situaciones que ya tenían existencia y valor jurídico a la fecha de dicha sentencia. Asimismo, el Capítulo IV comprende disposiciones sobre la propiedad, posesión y tenencia de la tierra y determina que a partir de su vigencia se registrarán por las leyes internas de cada Estado.
- IV. Que para garantizar el cumplimiento de ese compromiso, es necesario dar facilidades a los nacionales de cada Estado, en los términos de la Convención citada, para promover las diligencias de legalización de los derechos antes mencionados, mediante procedimientos especiales que permitan su ejecución en forma ágil y expedita, así como para la inscripción de los documentos respectivos.



- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 48, de fecha 14 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 142, Tomo N° 348, del 28 de julio del mismo año, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 64, de fecha 11 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 117, Tomo N° 355, del 26 del mismo mes y año, se emitieron las normas básicas de la organización y funciones de la Sección de El Salvador de la Comisión de Seguimiento El Salvador – Honduras, que tiene como mandato actuar en defensa de los derechos e intereses de los pobladores de las zonas y sectores fronterizos con la República de Honduras.
- VI. Que mediante Dictamen N° 45, de fecha 8 de enero de 2007, la Comisión de Relaciones Exteriores; Integración Centroamericana y Salvadoreños en el Exterior de la Asamblea Legislativa, recomendó a la Comisión de Seguimiento El Salvador – Honduras, Sección de El Salvador, darle continuidad a la etapa final de legalización en aplicación de la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992; por lo que es menester emitir las disposiciones pertinentes que viabilicen lo antes expresado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA LEGALIZACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, POSESION Y TENENCIA DE LA TIERRA, EN LAS ZONAS DELIMITADAS POR SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial que permita ejecutar en forma ágil y expedita, diligencias de legalización de la posesión y tenencia de la tierra, a favor de los nacionales de El Salvador y Honduras, que hayan quedado en territorio de El Salvador, a fin que éstos lleguen



a ser propietarios de aquella, así como el acotamiento de derechos proindivisos o el establecimiento de la cabida real de los inmuebles; conforme a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, a la Convención Sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por dicha sentencia y al censo de población, vivienda y propiedad que dicha Convención menciona en los artículos 7, 10, 16 y 19 de la misma.

Las Zonas Delimitadas en las que se aplicará la presente ley están constituidas por Tecpangüisir, Las Pilas o Cayaguanca, Arcatao o Zazalapa, Nahuaterique o Sabanetas, Monteca o Dolores y Goascorán o Los Amates.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS

Art. 2.- En todo lo que no se oponga a la Sentencia y a la Convención mencionadas en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones de la presente ley y las contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y demás disposiciones de carácter general o especial que fuere necesario aplicar para obtener una pronta y segura legalización de los derechos a que se refiere la presente ley.

DE LA INSTITUCIÓN EJECUTORA

Art. 3.- El Instituto Libertad y Progreso será el responsable de coordinar y darle seguimiento a todas las actividades, diligencias o procedimientos que deban ser realizados para el cumplimiento del objeto de esta ley.

El Centro Nacional de Registros proporcionará la información registral y catastral necesaria.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULACIÓN DE INMUEBLE

Art. 4.- Todo poseedor de inmuebles rústicos, que sea nacional de las Repúblicas de El Salvador y Honduras y haya quedado en las zonas delimitadas mencionadas en el artículo 1 de la presente Ley, que carezca de título de dominio, o que teniéndolo no fuere inscribible, podrá titular su derecho conforme al siguiente procedimiento:

- A) Al interesado o su apoderado, presentará solicitud escrita ante Notario o Juez de Primera Instancia que conozca en materia



civil del ámbito territorial en el que se encuentren ubicados los inmuebles, en la que se expresará el nombre y generales del poseedor, la descripción del inmueble, su valor estimado, su naturaleza, situación, área, nombre de los colindantes y el nombre del inmueble; si lo tiene, el modo como adquirió la posesión, si es predio dominante o sirviente, si dispone de documento privado que legitime la posesión. La posesión deberá haberla ejercido el interesado en forma quieta, pacífica e ininterrumpida y por un período no menor de diez años, la cual podrá acumularse al tiempo de posesión del actual poseedor, como el de aquél o aquéllos que la hubieren adquirido legalmente, por acto entre vivos o por causa de muerte, siempre que el poseedor anterior esté incluido en el censo de población, vivienda y propiedad, mencionado en el artículo 1 de la presente ley.

- B) Admitida la solicitud, el Notario o Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil competente, procederá así:
- 1) Citará al Síndico Municipal del Municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble, para que si lo estima conveniente pueda manifestar si hay o no oposición, dentro del plazo de 5 días después de la citación.
 - 2) Agregará la Certificación Catastral correspondiente al inmueble, emitida por el Centro Nacional de Registros, CNR, por medio de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, DIGCN.
 - 3) Mandará a publicar un edicto en un periódico de circulación nacional, por una sola vez, el cual contendrá un resumen de la solicitud que exprese el nombre y dirección del Notario o la denominación del Juzgado de Primera Instancia, el nombre y generales del poseedor, la extensión superficial del inmueble, su naturaleza, situación, valor estimado, tiempo de la posesión, fecha de la solicitud; a efecto que toda persona que considere tener mejor derecho, comparezca a hacer uso del mismo. También se fijará uno en el inmueble y en la cartelera de la Alcaldía Municipal correspondiente al lugar donde éste se ubica, que contendrá la transcripción de la solicitud y del acto de admisión de la misma.
 - 4) Transcurridos tres días hábiles después de la publicación, ordenará la apertura a pruebas. Los testigos de la información



serán por lo menos dos residentes en la zona delimitada donde se ubica el inmueble y deberán tener la calidad de propietarios o poseedores de bienes inmuebles y haberla tenido a la fecha del censo de población mencionado en el artículo 1 de la presente ley; y se agregará formalmente la prueba documental presentada.

- 5) Recibida dicha prueba, señalará lugar, día y hora para la revisión de la información ya levantada en campo por el Centro Nacional de Registros, con cita por medio de esquila a los colindantes efectuados con tres días hábiles de anticipación a la realización de la diligencia.

Con la presencia de los colindantes que asistan a la revisión de la información a la que se refiere el inciso anterior, se revisarán las medidas, linderos y demás datos expresados en la solicitud, todo lo cual se hará constar en un acta que firmarán los concurrentes, si quisieren, en caso contrario, se dejará constancia en la misma.

- 6) Si no hubiere acuerdo al momento de la revisión, por parte de algunos de los colindantes o por el mismo interesado, el funcionario ante quien se promovieron dichas diligencias señalará el lugar, día y hora para realizar inspección de campo y el reconocimiento de linderos, haciéndose acompañar para la realización de las diligencias, del profesional o técnico designado por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, DIGCN. A la práctica de esta diligencia deberá citarse al interesado y los colindantes del inmueble, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

La posesión material se establecerá con base a la inspección, a la prueba documental, si la hubiere y a la prueba testimonial.

- C) Si no se presentare oposición a la titulación del inmueble, el Notario o el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, aprobará la información y emitirá resolución definitiva que incluirá la descripción del inmueble.

El Notario que hubiere conocido de la diligencia, protocolizará la resolución final y expedirá el testimonio correspondiente. En caso que el funcionario que conoció de la diligencia hubiese



sido un juez que conozca en materia civil, emitirá la resolución correspondiente y extenderá certificación de la misma. Dichos documentos constituirán título de propiedad y serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

DILIGENCIAS DE REMEDISIÓN DE INMUEBLES

Art. 5.- Cuando un inmueble inscrito tenga mayor o menor cabida que la registral, podrá el propietario o cualquier de los copropietarios en su caso, solicitar que se establezca la medida o cabida real, por medio del siguiente procedimiento:

- A) El interesado, su apoderado o su representante legal, presentará solicitud escrita ante Notario o Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil en el que se encuentren ubicados los inmueble, en la que se expresará el nombre y generales del propietario, la descripción del inmueble, su inscripción registral, situación, área, nombre de los colindantes y el nombre del inmueble, si lo tiene.
- B) Admitida la solicitud, el Notario o Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil procederá así:
 - 1) Agregaré la Certificación Catastral correspondiente al inmueble, emitida por el Centro Nacional de Registros, CNR, por medio de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, DIGCN.
 - 2) Recibida dicha prueba, señalaré lugar, día y hora para la revisión de la información ya levantada en campo por el Centro Nacional de Registros, con cita por medio de esquila a los colindantes, efectuada con tres días hábiles de anticipación a la realización de la diligencia.
 - 3) Con la presencia de los colindantes que asistan a la revisión de la información mencionada en el numeral anterior, se verificarán las medidas, linderos y demás datos expresados en la solicitud, todo lo cual se hará constar en un acta que firmarán los concurrentes, si quisieren, en caso contrario, se dejará constancia en la misma.
 - 4) Si no hubiere acuerdo al momento de la revisión por parte de alguno de los colindantes o por el mismo interesado, el funcionario ante quien se promovieron dichas diligencias



señalará el lugar, día y hora para realizar inspección de campo y el reconocimiento de linderos, haciéndose acompañar para la realización de las diligencias, del profesional o técnico designado por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, DIGCN. A la práctica de esta diligencia deberá citarse al interesado y los colindantes del inmueble, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

- C) Si no se presentare oposición a la remediación del inmueble, el Notario o el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, aprobará la información y emitirá resolución definitiva, en la cual se establecerá la cabida real del inmueble.
- D) El Notario que hubiere conocido de la diligencia, protocolizará la resolución final y expedirá el testimonio correspondiente. En caso que el funcionario que conoció de la diligencia hubiese sido un juez que conozca en materia civil, emitirá la resolución correspondiente y extenderá certificación de la misma. Dichos documentos constituirán título de propiedad y serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

ACOTACIÓN DE DERECHOS PROINDIVISOS

Art. 6.- Si dentro de un inmueble general existiere un derecho proindiviso acotado materialmente por su copropietario, con relación a los derechos que les corresponden a los demás copropietarios, se tendrá tal delimitación como cuerpo cierto, siempre que el Notario dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A) El interesado o su apoderado, presentará solicitud escrita ante Notario, en la que expresará el nombre y generales de los propietarios, la descripción del inmueble por acotar, su inscripción registral, la situación, área, nombre de los colindantes y el nombre del inmueble, si lo tiene.
- B) Admitida la solicitud, el Notario procederá así:
 - 1) Agregará la Certificación Catastral correspondiente al inmueble, emitida por el Centro Nacional de Registros, CNR, por medio de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, DIGCN.
 - 2) Recibida dicha prueba, señalará lugar, día y hora para la revisión de la información ya levantada en campo por el Centro Nacional de Registros, con cita por medio de escuela



a los colindantes o copropietarios, efectuada con tres días hábiles de anticipación a la realización de la diligencia.

- 3) Con la presencia de los colindantes o copropietarios que asistan a la revisión de la información mencionada en el numeral anterior, se verificarán las medidas, linderos y demás datos expresados en la solicitud, todo lo cual se hará constar en un acta que firmarán los concurrentes, si quisieren, en caso contrario, se dejará constancia en la misma.
 - 4) Si no hubiere acuerdo al momento de la revisión por parte de alguno de los colindantes, copropietarios o por el mismo interesado, el notario ante quien se promovieron dichas diligencias señalará el lugar, día y hora para realizar inspección de campo y el reconocimiento de linderos, haciéndose acompañar para la realización de las diligencias, por el profesional o técnico designado por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, DIGCN. A la práctica de esta diligencia deberá citarse al interesado, los colindantes y copropietarios del inmueble, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.
- C) Si no se presentare oposición a lo solicitado, el Notario aprobará la información y emitirá resolución definitiva, en la cual se establecerá la cabida real y colindancias del inmueble acotado.

El Notario ante quien se promovieron dichas diligencias, protocolizará la resolución definitiva y extenderá el testimonio respectivo. Dicho documento constituirán título de propiedad, el cual será inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

CURADOR ESPECIAL PARA AUSENTES NO DECLARADOS

Art. 7.- Cuando una de las personas beneficiarias de la presente ley necesite legalizar su derecho de dominio o posesión y uno o varios de los copropietarios o poseedores fueren ausentes no declarados, se les nombrará Curador Especial para que los represente en las diligencias de legalización establecidas en la presente Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- A) La persona mencionada en el inciso anterior, podrá acudir ante Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil del ámbito territorial en el que se encuentren ubicados los inmuebles o ante



Notario, a solicitar el nombramiento de Curador Especial para que represente a uno o más de los ausentes no declarados.

- B) El Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil o el Notario admitirá la solicitud de inmediato, ordenando la publicación de un aviso que incorpore la misma. Dicha publicación se hará por una sola vez, en un periódico de circulación nacional, colocándose también dicho aviso en los linderos del inmueble a legalizarse y en los lugares más visibles del mismo; así como en la cartelera de la Alcaldía Municipal del lugar donde éste se ubica.
- C) El aviso del Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil o Notario prevendrá que si el ausente no declarado se encontrare en el país o tuviere apoderado o Representante Legal, se presente ante el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil o Notario que lo ha citado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación.
- D) Si dentro del plazo establecido en el literal anterior, se presentare el copropietario o poseedor ausente, su apoderado o representante legal, el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil o Notario, resolverá que es procedente admitir la solicitud para la legalización de la propiedad o posesión, mediante el procedimiento establecido en esta ley.
- E) Si transcurrido el plazo ya mencionado no se presentare el copropietario o poseedor, ausente no declarado, o su apoderado o representante legal, el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil o Notario procederá a nombrar al Curador Especial, debiéndole discernir el cargo, el cual deberá recaer en Abogado de la República que no se encuentre inhabilitado para el ejercicio de la procuración, quien deberá manifestar bajo juramento la aceptación del cargo y cumplirlo fiel y legalmente.
- F) El Curador Especial nombrado legitimará su personería con la correspondiente certificación extendida por el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil o el Notario, teniendo aquél la facultad para tramitar las diligencias necesarias para la legalización del inmueble y la de otorgar cualquier acto jurídico que sea necesario para lograr la legalización de la propiedad o posesión de su representado.

CAPÍTULO III**DISPOSICIONES GENERALES*****EXENCION DE PAGOS POR PUBLICACION DE EDICTOS, DERECHOS REGISTRALES Y SERVICIOS CATASTRALES***

Art. 8.- Las publicaciones de edictos en el Diario Oficial no causara pago alguno, así como, toda actuación, acto o contrato inscribible o documento emitido o aprobado por el Centro Nacional de Registros que resulte de la aplicación de esta ley, estarán exentos del pago de los derechos registrales y catastrales correspondientes.

CASOS DE OPOSICION

Art. 9. En casos de oposición en la Titulación de Inmuebles o Remediación de éstos, se tramitarán de conformidad a la legislación común.

ESPECIALIDAD DE LA LEY

Art. 10.- La presente ley es de carácter especial e interés público, por lo que sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

VIGENCIA

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 228, Tomo N° 377, Fecha: 6 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 469****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución en su Artículo 1, Inciso 3° establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, la salud, la educación y la cultura; por tanto, la actividad deportiva es un factor de vital importancia que contribuye a su cumplimiento.
- II. Que por Decreto Ley N° 300, de Fecha 28 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 122, Tomo 267, de fecha: 30 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de los Deportes de El Salvador, la cual, no responde a la realidad deportiva actual.
- III. Que la actividad deportiva tiene un rol esencial para mejorar la calidad de vida de la población, principalmente en relación con la salud física y mental de las personas; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado, su conservación, fomento y difusión.
- IV. Que la actividad física y el deporte, constituyen factores a través de los cuales se desarrollan tanto las facultades físicas como mentales, por lo que es deber del Estado el fomento y apoyo de los mismos, por constituir factores esenciales del proceso educativo y de la integración social, haciendo énfasis en la masificación del deporte, el voluntariado y la adecuada protección a deportistas y atletas.
- V. Que por todo lo antes expuesto, se hace necesario y procedente emitir una nueva Ley General de los Deportes de El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Calixto Mejía Hernández, Norman Noel Quijano González, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Ricardo Bladimir González, José Salvador Cardoza López, Wilfredo Iraheta Sanabria, Blanca Noemí Coto Estrada, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Julio César Portillo Baquedano, Antonio Echeverría Veliz, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Rafael Machuca Zelaya, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Misael Mejía Mejía, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Hortensia Margarita López Quintana, Elio Valdemar Lemus Osorio,

Víctor Manuel Ramírez Alvarado, Oscar Enrique Carrero, José Francisco Montejo Núñez y los Diputados del período Legislativo 2000 – 2003, Horacio Humberto Ríos Orellana, Rafael Edgardo Arévalo y Fabio Balmore Villalobos Membreño y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, Alex René Aguirre Guevara, José Antonio Almendáriz Rivas, Omar Arturo Escobar Oviedo, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, Fernando Antonio Fuentes, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, Marco Aurelio González, César Edgardo Guadrón Pineda, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Juan Carlos Hernández Portillo, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, Rafael Ricardo Morán Tobar, Juan Enrique Perla Ruiz, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Santos Adelmo Rivas Rivas, Alberto Armando Romero Rodríguez, José Roberto Rosales González, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Herberth Nestor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, José Salvador Arias Peñate, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Juan Ramón Cardona Garay, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, José Ricardo Cruz, Walter Eduardo Durán Martínez, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Marco Tulio Mejía Palma, Ana Virginia Morataya Gómez, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Salvador Sánchez Ceren, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga, Julio Milton Parada Domínguez, Mauricio Ernesto Rodríguez, Héctor Antonio Dada Hirezi y Oscar Abraham Kattán Milla.

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

Del objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto, establecer los principios y normas generales hacia los cuales debe orientarse la política deportiva en el país; así como la creación de los organismos responsables de elaborar, difundir y ejecutar la política del Estado en esta materia.



Principios

Art. 2.- La administración pública garantizará a la población el acceso al deporte y la actividad física organizada de acuerdo a los principios rectores siguientes:

- a) **ACCESIBILIDAD:** Facilitación y fomento de la práctica del deporte y la actividad física para la población, incluyendo las personas con capacidades especiales y el adulto mayor, para su plena integración social.
- b) **BIENESTAR SOCIAL:** La práctica deportiva y la actividad física como factores que mejoran la salud, aumentan la calidad de vida y el bienestar social y contribuyen a la formación y desarrollo integral de la persona a través de la promoción y práctica de valores.
- c) **CULTURA:** El deporte y las actividades físicas como manifestación cultural y actividades de interés general cumplen una función social.
- d) **ETICA DEPORTIVA:** El deporte y la actividad física deberán preservar la sana competición, el pundonor y el respeto a las normas establecidas.
- e) **EQUIDAD DE GÉNERO:** Equiparación de oportunidades para hombres y mujeres, en el acceso al deporte, a las actividades físicas y a las estructuras deportivas, de conformidad a los Convenios y Tratados internacionales ratificados por el país.
- f) **IGUALDAD:** Todas las personas tienen derecho al deporte y actividad física sin importar su nacionalidad, condición social, raza, sexo o religión.
- g) **LEGALIDAD:** Los organismos deportivos y los participantes deberán acogerse a los regímenes legales y disciplinarios que les sean aplicables.
- h) **PREVENCIÓN:** El reconocimiento del deporte y la actividad física como elementos importantes de integración social, de ocupación del tiempo libre y de prevención de conductas nocivas a la sociedad y proclives a la violencia.
- i) **PROBIDAD:** Transparencia en la administración de los bienes y recursos públicos y privados en materia de deportes y actividad física.

- j) **VALORES:** Desarrollo de una cultura deportiva sólidamente basada en la observancia de los valores humanos fundamentales.
- k) **UNIVERSALIDAD:** Todos los habitantes tienen el derecho a la práctica del deporte y la actividad física sin discriminación alguna.

Declaratoria de Utilidad Pública

Art. 3.- Se declara de interés social y de utilidad pública la organización, promoción y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional.

El Órgano Ejecutivo está obligado a garantizar a los habitantes de la República el derecho fundamental de acceder al deporte, la actividad física y a la enseñanza de la educación física.

Para hacer efectivo el goce de tales derechos, el deporte y la educación física serán objeto de atención, estímulo y apoyo de parte del Estado.

Definiciones

Art. 4.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

Atleta: Deportista que posee, producto de un trabajo sistemático, una capacidad física, fuerza, agilidad o resistencia superior a la media y en consecuencia, es apto para actividades físicas, especialmente para las competitivas.

Atleta de alto rendimiento: Es el atleta que posee facultades, cualidades y destrezas físicas óptimas, que mediante un delicado y adecuado entrenamiento físico y de competencia, técnico – táctico ha logrado el dominio y ejecución excelente en una disciplina deportiva.

Atleta Élite: Es el atleta de alto rendimiento, que posee talento especial, condición física excepcional, con preparación mental, con un trabajo científico y sistemático de entrenamiento, que logra alcanzar medallas de oro en Juegos Centroamericanos y del Caribe y cualquier clase de medallas en los Juegos Panamericanos, olímpicos y mundiales por disciplina.

Atleta Activo: Es el atleta de alto rendimiento inscrito en una federación deportiva que cumple sus planes de entrenamiento y competencias señaladas por la federación.

Atleta Destacado: Es el atleta que sobresalió por sus actuaciones en las competencias deportivas en las que participó, causando con ello un mayor



impacto en el deporte en general, así como, un despliegue publicitario de sus hazañas habiendo demostrado una conducta ejemplar dentro y fuera de los escenarios de competencia, convirtiéndose en un modelo positivo para la niñez, juventud y en un orgullo nacional.

Actividad Física: Movimiento del cuerpo humano que produce un gasto energético por encima del nivel metabólico en reposo, orientado hacia el esparcimiento y la salud, que puede tener o no, un carácter organizado y competitivo.

Asociación Deportiva: Son asociaciones deportivas, sin fines de lucro, aquellas organizaciones integradas por personas naturales o jurídicas, de carácter privado cualquiera que sea su estructura, que conforme a su objeto social, promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte y la actividad física.

Clases y Grupos de Fármacos: Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las prohibidas por las Organizaciones Deportivas Internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique el INDES, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Medica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

Club Deportivo: Organizaciones privadas, integradas por personas naturales y cuyos objetivos básicos son el fomento, el desarrollo y la práctica continua de la actividad física y deportiva dentro o fuera del ámbito federado.

Deportista: Es toda persona natural que practica actividades físicas de cualquier índole, con fines eminentemente recreativos, de salud y aprovechamiento del tiempo libre.

Deporte Federado: Es el que se practica en forma sistemática con objetivos esenciales de competición, en las diversas categorías y niveles de calidad, de acuerdo con la normativa de clasificación de su federación y conforme los reglamentos establecidos por la respectiva federación internacional. Su desarrollo es competencia de las Federaciones Deportivas Nacionales.

Deporte No Federado: Es el que se practica con objetivos esenciales de recreación, salud, rehabilitación, desarrollo de valores, utilización del tiempo libre y socialización, en las diferentes ramas deportivas y edades, de acuerdo con las normas internas de su respectiva organización. El desarrollo de estas actividades, será responsabilidad de organizaciones espontáneas, públicas y privadas.

Deporte: Todas las formas de Actividades físicas que, a través de una participación, organizada o no, tienen por objetivo la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales y la obtención de resultados en competición de todos los niveles.

Deporte de Alto Rendimiento: Actividad reglamentada y desarrollada en competiciones que tienen por objeto alcanzar el más alto nivel deportivo.

Delegación Nacional: Es la integración de atletas seleccionados, entrenadores, psicólogo, médico, masajista, delegado, armero, y demás cuerpo técnico y personal de apoyo, que representan al país en los eventos internacionales, ya sea de composición oficial o invitación. Dentro del Ciclo Olímpico se le conocerá como Contingente Olímpico.

Dopaje: Es el uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos prohibidos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los atletas o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Educación Física: Proceso pedagógico dirigido al mejoramiento de habilidades sicomotrices, propiciando un adecuado nivel de la cualidades físicas fundamentales.

Entidad Deportiva: es toda organización de base territorial que, coordinada por el INDES, desarrollará la política nacional de promoción y masificación del deporte.

Equipo: Conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva.

Ligas deportivas: Es la agrupación de equipos deportivos que participan en un evento competitivo organizado por una federación deportiva nacional u otro organismo deportivo reconocido en el país. Las ligas pueden formar parte de la estructura organizativa de las federaciones o únicamente participar en las competencias en las que se inscriben.

Recreación Física: Cualquier tipo de actividad voluntaria que permite hacer buen uso del tiempo libre, involucra el movimiento corporal, que genera alegría y satisfacción personal.

Seleccionado Nacional: Es todo atleta que ha sido escogido por su sobresaliente desempeño, por un cuerpo técnico en base a criterios técnicos y disciplinarios de selección, para representar al país en competencias de carácter internacional, sea ésta de carácter oficial o invitacional, lo cual constituye un alto honor que confiere el país.



Selección Nacional: Es todo grupo o conjunto de seleccionados nacionales, convocados por su respectiva Federación Deportiva, para representar al país en competencias de carácter internacional, sea ésta oficial o invitacional realizada dentro o fuera del territorio nacional.


CAPITULO II

DE LA POLITICA DEPORTIVA

Lineamientos de Política Deportiva

Art. 5.- La política deportiva del Estado tendrá por objeto dotar al deporte de un contenido social, que coadyuve a la formación integral y al pleno desarrollo de la persona, orientándola especialmente a lo siguiente:

- a) La promoción del deporte y la actividad física, para hombres, mujeres y el adulto mayor, incluyendo las personas con capacidades especiales como forma de crear buenos hábitos sociales entre la población.
- b) Apoyo a las federaciones, subfederaciones, asociaciones, clubes, comités y otras organizaciones deportivas, como estructuras básicas que propician el desarrollo del deporte y la actividad física.
- c) Coordinación con los diferentes sectores públicos y privados para la promoción, masificación del deporte y la actividad física.
- d) Formación y capacitación del recurso humano en las ciencias y técnicas relacionadas con el deporte.
- e) Desarrollo de la investigación en las ciencias y técnicas aplicadas al deporte y la actividad física.
- f) Estímulo a los atletas y personas cuyos méritos relevantes en el ámbito deportivo, los hagan merecedores de los mismos.
- g) Promoción del deporte a través del sector privado y establecimiento de incentivos para el desarrollo del deporte y la actividad física, como complemento de la inversión pública.
- h) Desarrollo del deporte de alto nivel como factor que robustece el orgullo nacional, promueve la formación de modelos positivos y estimula el deporte de base.

- 
- i) Acceso de la población a las instalaciones deportivas públicas, respetando las normas de uso establecidas por la entidad que administra y la vocación propia de la instalación.
 - j) Difusión y fomento del juego limpio en la práctica deportiva.
 - k) Eliminación de métodos y consumo de sustancias prohibidas perjudiciales para la salud del deportista.
 - l) Establecimiento de medidas preventivas, correctivas y sancionadoras de actos violentos y antideportivos.
 - m) Fomento de la construcción de instalaciones deportivas en un contexto amigable con el medio ambiente en el territorio nacional.
 - n) Fortalecimiento de la integración, la fraternidad y la paz de los pueblos a través del deporte.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS

CAPITULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR

Creación del INDES

Art. 6.- Créase el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, rector del deporte en el país, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. En el texto de la misma podrá denominarse INDES.

El INDES se relacionara con el Órgano Ejecutivo por medio de la Presidencia de la República.

El INDES, deberá coordinar con los Órganos del Estado, sus dependencias y las municipalidades; así como con entidades privadas, a fin de aunar esfuerzos para la formación, especialización, investigación y desarrollo de la actividad física y deportiva; así como su atención médica.



Domicilio del INDES

Art. 7.- El domicilio del INDES, será la ciudad de San Salvador, el cual podrá establecerse en otro lugar de la República por caso fortuito o fuerza mayor. Podrá establecer representaciones en cualquier lugar de la República.

Competencias del INDES

Art. 8.- Compete al INDES.

- a) Elaborar, establecer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional de los deportes y de la actividad física, determinando las medidas necesarias para fomentar su masificación.
- b) Fomentar, realizar y coordinar la investigación y el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte y de la actividad física.
- c) Desarrollar programas para la formación, actualización y acreditación del recurso humano vinculado con el deporte y la actividad física.
- d) Proporcionar asistencia técnica y económica a entidades deportivas públicas y privadas que se dediquen a la promoción y práctica del deporte.
- e) Coordinar con las instituciones del gobierno y las municipalidades, la ejecución de programas y el uso de recursos para el desarrollo del deporte y la actividad física.
- f) Proporcionar las especificaciones técnicas para la construcción de instalaciones y facilidades deportivas, incluyendo los aspectos relativos a la seguridad y condiciones sanitarias de los usuarios previa opinión y en coordinación con la federación o asociación respectiva.
- g) Gestionar y propiciar la disponibilidad de espacios para la formación y capacitación del recurso humano del deporte.
- h) Colaborar con el Ministerio de Educación en la implementación de los programas de educación física y deporte escolar.
- i) Compilar, sistematizar y difundir la historia del deporte en el país.
- j) Elaborar y actualizar permanentemente el diagnóstico del estado general de deporte y la actividad física nacional.

- k) Velar porque la enseñanza y la práctica de la actividad física y el deporte tengan la calidad necesaria para beneficio de quienes la realizan.
- l) Las demás que le señale la presente Ley y sus reglamentos.

Comité Directivo

Art. 9.- La dirección del INDES será ejercida por un Comité Directivo, que será el encargado de elaborar, aprobar e implementar la política deportiva nacional y dirigir la administración del INDES.

Integración del Comité Directivo

Art. 10.- El Comité Directivo está integrado por siete miembros propietarios y siete suplentes; distribuidos de la siguiente forma:

Cuatro representantes propietarios y cuatro suplentes del sector público, quienes serán nombrados por el Presidente de la República y desempeñarán sus funciones durante el período presidencial del mismo. Uno de ellos será el Presidente del INDES.

Tres representantes propietarios y tres suplentes de las Federaciones Deportivas del país, quienes serán electos para un período de 3 años en Asamblea General de las mismas, convocada especialmente para tal efecto por el INDES, pudiendo ser reelectos.

Los miembros suplentes del Comité, sustituirán sus respectivos miembros propietarios en caso de faltar por muerte, renuncia, impedimento, ausencia, excusa o cualquier otro motivo, lo cual deberá justificarse ante el Comité. Si la ausencia fuere definitiva, el miembro suplente respectivo asumirá el cargo, hasta concluir el período para el que fue electo.

De la Asamblea General de las Federaciones Deportivas Nacionales

Art. 11.- La Asamblea General de las Federaciones Deportivas a que se refiere el artículo anterior, se realizará por lo menos una vez al año, para tratar otros temas relacionados con el desarrollo del deporte, por convocatoria del Comité Directivo del INDES, o a solicitud escrita de un tercio de las Federaciones Deportivas reconocidas y registradas por éste.



Requisitos para ser miembro del Comité Directivo

Art. 12.- Para poder ser nombrado o electo miembro del Comité Directivo del INDES, se requiere:

- a) Ser salvadoreño y mayor de 25 años.
- b) Ser de moralidad y competencias notorias.
- c) Estar de alguna manera vinculado al deporte.

Los miembros electos por las federaciones deben ser miembros activos de alguna de la Federación Deportiva reconocida y registrada por el INDES.

Incompatibilidades

Art. 13.- No podrán ser miembros del Comité Directivo:

- a) Los que han sido condenados por delitos graves o contra la hacienda pública o bienes de la administración pública y por delitos relativos al patrimonio.
- b) Los que no estén solventes con la hacienda pública o municipal.
- c) Los que tengan cargos directivos en el Comité Olímpico de El Salvador.
- d) El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e) Los que se encuentren sancionados con suspensión o expulsados de alguna de las Federaciones Deportivas reconocidas y registradas por el INDES de acuerdo a la presente ley, reglamento o sus estatutos.

Atribuciones del Comité Directivo

Art. 14.- Son atribuciones del Comité Directivo:

- a) Aprobar su Reglamento Interno y demás que considere necesarios para su funcionamiento.
- b) Aprobar las modificaciones a su estructura organizativa.
- c) Aprobar los planes de trabajos multianuales y anuales para el período de su gestión.



- d) Dictar las políticas institucionales para la elaboración del presupuesto anual, en armonía con la política presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros.
- e) Conocer el proyecto de presupuesto y someterlo a la aprobación de las instancias correspondientes.
- f) Conocer y decidir las medidas de acción sobre los resultados del informe de las auditorías internas y de los organismos contralores de la República.
- g) Propiciar y apoyar que el país sea sede para la celebración de certámenes deportivos internacionales.
- h) Aprobar la Memoria anual de labores y el informe de la gestión económico-financiera que le presente el Presidente del INDES.
- i) Autorizar la disponibilidad de los bienes inmuebles y muebles del INDES, bajo la figura legal que sea procedente conforme a las leyes correspondientes.
- j) Aprobar los Estatutos de las Federaciones y Asociaciones deportivas nacionales, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, concediéndoles su personalidad jurídica y autorizando su inscripción en el registro que para tal efecto lleve el INDES.
- k) Aprobar la asignación económica anual para cada Federación Deportiva Nacional y otras organizaciones deportivas.
- l) Establecer las medidas de control y fiscalización a implementarse en las Federaciones, Subfederaciones, Asociaciones y otras organizaciones deportivas a las cuales se les haya asignado bajo cualquier modalidad fondos del Estado.
- m) Emitir acuerdos encaminados a normalizar el funcionamiento administrativo y deportivo de las federaciones, Subfederaciones, asociaciones y otras organizaciones deportivas, en cumplimiento a lo establecido en la presente Ley. Dichos acuerdos deberán ser de conformidad a los estatutos de cada Federación y no excederán de 2 años.



- n) Aprobar la contratación de Auditorias Externas cuando lo considere necesario, para el INDES o para auditar a una Federación Deportiva Nacional.
- o) Reconocer a las Juntas Directivas de las federaciones electas de acuerdo a sus propios estatutos.
- p) Fomentar la creación, capacitación y actualización permanente de las Asociaciones Arbitrales. Solamente reconocerá una Asociación por deporte.
- q) Convocar a Asamblea General por lo menos una vez al año a las Federaciones Deportivas Nacionales.
- r) Las demás que le señale la presente Ley y sus reglamentos.

Reuniones del Comité Directivo

Art. 15.- El Comité Directivo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo considere necesario.

Los miembros del Comité Directivo devengarán dietas por las sesiones ordinarias a las que asistan, en ningún caso podrán ser más de cuatro al mes. El presidente no gozará de dieta alguna.

Quórum Válido para Sesionar

Art. 16.- Para que pueda sesionar válidamente el Comité Directivo, se requerirá la asistencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán, por lo menos, con cuatro votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.


De la Dirección Ejecutiva

Art. 17.- La Dirección Ejecutiva del INDES será ejercida por su Presidente, quien estará a tiempo completo y tendrá la obligación de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Comité.

Atribuciones del Presidente del INDES

Art. 18.- El Presidente del INDES tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al INDES;

- 
- b) Coordinar la elaboración del proyecto de política nacional de los deportes con la participación de los sectores vinculados al deporte y a la actividad física; debiendo someterla a consideración y aprobación del Comité Directivo.
 - c) Garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Art. 5 de la presente Ley.
 - d) Formular y someter a consideración y aprobación del Comité Directivo, el proyecto de presupuesto.
 - e) Preparar y someter a consideración y aprobación del Comité Directivo, la memoria anual.
 - f) Nombrar, contratar, remover, conceder licencias y señalar horarios de trabajo conforme a las leyes, al personal administrativo y técnico.
 - g) Convocar al Comité Directivo a sesión extraordinaria, por iniciativa propia o a petición escrita de tres de sus miembros.
 - h) Apoyar el desarrollo de actividades deportivas nacionales e internacionales.
 - i) Elaborar el proyecto de reglamento interno y demás reglamentos que considere necesario, para someterlos a consideración y aprobación del Comité Directivo.
 - j) Conceder las misiones oficiales cuando lo considere necesario y en aquellos casos que por sus características específicas sea procedente de acuerdo a las normativas vigentes.
 - k) Proponer ante el Comité Directivo la aprobación de la personería jurídica de las Federaciones.
 - l) Coordinar con otras instancias públicas y privadas, la organización y ejecución de programas, proyectos y actividades que promuevan el desarrollo del deporte y la actividad física.
 - m) Construir, administrar y recibir a cualquier título bienes destinados al desarrollo y la práctica del deporte.
 - n) Aprobar y suscribir acuerdos de cooperación en materia deportiva con instituciones nacionales e internacionales en coordinación con el órgano competente.



- o) Proponer al Comité Directivo la modificación de la estructura organizativa del INDES.
- p) Gestionar recursos adicionales al presupuesto para el desarrollo del deporte y de la actividad física.
- q) Contratar, previa aprobación del Comité Directivo, las Auditorías Externas que éste considere necesario.
- r) Todas aquellas otras atribuciones y deberes que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas o que le fueren encomendadas o delegadas por el Comité Directivo.

Exención de Impuestos

Art. 19.- El INDES gozará de exención de toda clase de impuestos, inclusive los municipales sobre bienes, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que realice; así como, de las tasas y otros derechos del Centro Nacional de Registro siempre que éstos deban ser pagados por ley por el INDES.

Patrimonio

Art. 20.- El patrimonio del INDES estará constituido de la siguiente forma:

- a) Todas las instalaciones y escenarios deportivos nacionales construidos o en proceso de construcción, propiedad del INDES.
- b) Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones descentralizadas.
- c) Los bienes que reciba por concepto de donación, subsidio o cualquier otro tipo.
- d) Los recursos que obtenga por operaciones del manejo de sus bienes.
- e) Los fondos provenientes del Presupuesto General de la República.
- f) Los aportes extraordinarios que reciba, tanto del Gobierno de la República, como de otras entidades nacionales o internacionales.

CAPITULO II

DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS ESTATALES

De las Entidades Deportivas Estatales

Art. 21.- Son entidades deportivas las siguientes:

- a) Comité Deportivo Departamental.
- b) Comité Deportivo Municipal.

De los Comités Deportivos Departamentales

Art. 22.- Los Comités Deportivos Departamentales estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Un representante del INDES, quien será el presidente.
- b) Un representante del Ministerio de Educación.
- c) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Un representante del Comité Departamental de Alcaldes.
- e) Un representante del deporte federado
- f) Un representante del deporte aficionado
- g) Una persona de reconocida afición y espíritu deportivo.

El reglamento respectivo establecerá el procedimiento de elección y selección del representante a que hace relación los literales f) y g) de este artículo.

Competencias de los Comités Deportivos Departamentales

Art. 23.- Compete a los Comités Deportivos Departamentales lo siguiente:

- a) Promover el desarrollo de la política nacional de los deportes a nivel departamental.
- b) Apoyar la estructura deportiva municipal.



- c) Elaborar el plan anual de trabajo para el desarrollo del deporte a nivel departamental.
- d) Elaborar una proyección presupuestaria que permita la implementación del plan anual de trabajo.
- e) Gestionar recursos provenientes del sector público y privado así como de la cooperación internacional.

Del Comité Deportivo Municipal

Art. 24.- Los Comités Deportivos Municipales estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Un representante del Concejo Municipal, quien lo presidirá.
- b) Un representante del INDES.
- c) Un representante del Ministerio de Educación.
- d) Un representante del Ministerio de Salud y Asistencia Social.
- e) Un representante del deporte federado.
- f) Un representante del deporte aficionado.
- g) Una persona de reconocida afición y espíritu deportivo.

En los casos de los literales f) y g) se procederá de conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 22 de esta Ley.

Las citadas autoridades ejercerán su competencia a nivel municipal.

Mientras no exista deporte federado en los municipios, se nombrará un representante más del deporte aficionado.

Competencias del Comité Deportivo Municipal

Art. 25.- Compete al Comité Deportivo Municipal:

- a) Promover el desarrollo de la política nacional de los deportes a nivel municipal.
- b) Organizar Subcomités Deportivos con el propósito de fomentar la promoción, masificación del deporte y la actividad física, apoyando su funcionamiento.

- c) Elaborar el plan anual de trabajo para el desarrollo del deporte a nivel municipal.
- d) Elaborar una proyección presupuestaria que permita la implementación del plan anual de trabajo.
- e) Gestionar recursos provenientes del sector público y privado así como de la cooperación internacional.

CAPITULO III

DEL COMITÉ OLÍMPICO DE EL SALVADOR

Reconocimiento del Comité Olímpico de El Salvador

Art. 26.- Se reconoce al Comité Olímpico de El Salvador, como una institución de utilidad pública, con personería jurídica y sin fines de lucro, el cual se rige por sus propios Estatutos y la Carta Olímpica.

CAPITULO IV

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, SUBFEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

De las Federaciones Deportivas

Art. 27.- Para efectos de esta Ley, son Federaciones deportivas aquellas integradas por Asociaciones Deportivas, Clubes Deportivos, Ligas Deportivas, Equipos, Entrenadores, Árbitros o Atletas. Las Federaciones son entidades de utilidad pública, con personalidad jurídica y sin fines de lucro. Dichas Federaciones se registrarán por esta Ley.

Los Estatutos de las federaciones deportivas deberán adecuarse a los requisitos establecidos en esta Ley, y en lo que no estuviera regulado, se registrarán supletoriamente por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Reconocimiento de las Federaciones Deportivas Nacionales

Art. 28.- Las Federaciones Deportivas Nacionales son la máxima autoridad en su deporte y sólo podrá ser reconocida por el INDES una por cada deporte, de acuerdo con el reconocimiento de su respectiva Federación Internacional.



Domicilio de Federaciones Deportivas Nacionales

Art. 29.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, tendrán su domicilio en el lugar donde determine sus estatutos.

En caso de cambio de domicilio, se modificará la escritura pública de constitución.

Integración de las Asambleas Generales

Art. 30.- Las Asambleas Generales son la máxima autoridad de las Federaciones Deportivas Nacionales y estarán integradas conforme sus propios Estatutos.

Elección de los miembros de las Juntas Directivas

Art. 31.- Los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, serán electos para un período de 4 años.

Requisitos para ser miembro de Junta Directiva

Art. 32.- Para ser electo miembro de una Junta Directiva de una Federación Deportiva Nacional, se deberá cumplir los requisitos que establece el Art. 12 de la presente Ley.

Asimismo se les aplicará las incompatibilidades establecidas en el Art. 13.

De la Junta Directiva

Art. 33.- La Junta Directiva es el órgano de dirección y administración.

Cargos no Remunerados

Art. 34.- Los miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, serán dirigentes voluntarios quienes en consecuencia no recibirán remuneración alguna, ni podrán optar a cargos remunerados dentro de ninguna Federación.

En el caso de los Presidentes de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Nacionales, cuyos estatutos estén formulados y aprobados, en base a los Modelos y Políticas de su federación Internacional y estos así lo contemplaren, podrán devengar una remuneración si está a tiempo completo en la misma, dicha remuneración no podrá bajo ninguna circunstancia costearse con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, ni con fondos generados con Patrimonio del Estado.



Atribuciones y Obligaciones de las Federaciones Deportivas y Asociaciones Deportivas Nacionales

Art. 35.- Son atribuciones y obligaciones de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir sus estatutos, reglamentos y demás normas aplicables.
- b) Promover la creación de sub federaciones deportivas nacionales, de acuerdo a sus estatutos.
- c) Dictar las normas técnicas de su respectivo deporte, en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación Internacional y velar por su cumplimiento.
- d) Propiciar y contribuir a la formación y capacitación de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectivo deporte.
- e) Elaborar sus estatutos y reglamentos, debiendo someterlos a la aprobación del INDES.
- f) Revisar y actualizar, durante el periodo de gestión de cada Junta Directiva, sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea General y avalados por el INDES.
- g) Programar y administrar el campeonato nacional de su deporte y homologar sus resultados.
- h) Preparar las condiciones y propiciar la participación de sus atletas en otras competencias y torneos oficiales que sean requeridos para su desarrollo y conforme su pertenencia a los organismos internacionales respectivos.
- i) Administrar con transparencia y eficiencia los recursos de la Federación Deportiva Nacional, sean estos provenientes del INDES o de cualquier otra gestión lícita realizada por ésta.
- j) Responder económicamente, cuando por negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos se pierda o dañe el mobiliario, equipos e instalaciones adquiridos con fondos propios o asignados por el INDES.
- k) Integrar las selecciones nacionales respectivas.



- l) Llevar contabilidad formal de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, presentar el estado de ejecución presupuestaria, informe de caja de tesorería, balance general, estados de ingresos y egresos, conforme lo determine el INDES,
- m) Presentar al INDES, en el mes de febrero de cada año, un informe de las actividades realizadas durante el año anterior, debiendo incluir los estados financieros debidamente auditados, y adicionalmente cualquier otra información que el INDES solicite.
- n) Solicitar al INDES con la debida anticipación, la autorización para la gestión de la sede de certámenes y competencias internacionales.
- o) Presentar a consideración del INDES, de acuerdo a sus lineamientos el proyecto de presupuesto para el año siguiente.
- p) Suscribir contratos de patrocinios para la consecución de los fines para las cuales fueron creadas.
- q) Solicitar su reconocimiento al INDES e inscribirse en el Registro respectivo que al efecto llevará éste, así como las Subfederaciones que constituyan.
- r) Fomentar el ingreso de nuevos integrantes y admitirlos, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios correspondientes.
- s) Velar por la salud integral de atletas.
- t) Celebrar acuerdos de cooperación con otras entidades.
- u) Gestionar la presencia del órgano auxiliar del Estado, para prestar seguridad en las instalaciones, cuando se desarrollen competiciones deportivas.
- v) Garantizar la presencia de personal médico y paramédico en sus competiciones nacionales.
- w) Crear y actualizar el archivo técnico de su deporte, dándole especial relevancia a marcas, tiempos o posiciones obtenidas por sus atletas.
- x) Mantener en buen estado y funcionalidad, las instalaciones, equipo y material entregado por el INDES.



- y) Todas las demás atribuciones y obligaciones que le señale la presente Ley.

Fiscalización de Fondos

Art. 36.- La administración de los fondos asignados por el Estado a las Federaciones Deportivas Nacionales y los generados con el patrimonio del INDES, estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de éste y del ente contralor del Estado.

Reporte al INDES

Art. 37.- Las Federaciones Deportivas Nacionales deberán reportar mensualmente a la Unidad Financiera Institucional del INDES, los ingresos que generen con la utilización del patrimonio del INDES.

Otros ingresos generados dentro o fuera del país por la gestión de cada Federación Deportiva Nacional deberán registrarse contablemente y serán auditados por el INDES. Asimismo, los comprobantes de ingresos que emitan las federaciones deportivas nacionales deberán ser autorizados por éste.

De la Personalidad Jurídica de las Federaciones Deportivas

Art. 38.- Toda Federación Deportiva Nacional, debe solicitar al INDES su Personalidad Jurídica y formar parte del registro respectivo, para lo cual deberá acompañar la documentación siguiente:

- a) Acta de Constitución.
- b) Estatutos.
- c) La nómina de su Junta Directiva.
- d) Nómina de Miembros.

Requisitos que deben contener los Estatutos de la Federación

Art. 39.- Los Estatutos deberán incluirse en la escritura pública de constitución de la entidad correspondiente y contendrán al menos, lo siguiente:

- a) Denominación y domicilio.
- b) Naturaleza jurídica.
- c) Objeto o finalidad.



- d) Determinar los bienes que conforman su patrimonio y deberán incluir las aportaciones de sus miembros.
- e) Órganos de gobierno de la entidad, funciones y atribuciones de los mismos; forma o procedimiento de elección y duración en el ejercicio de sus funciones; régimen de responsabilidad y rendición de cuentas, con indicación de la persona que tendrá la representación legal de la misma.
- f) Los deberes y derechos de los miembros.
- g) Reglas de incorporación de nuevos integrantes.
- h) Medidas disciplinarias, causales y procedimientos para su aplicación.
- i) Establecer el tribunal de arbitraje para dirimir controversias contractuales y deportivas. Dicho tribunal será conformado de acuerdo a lo establecido al respecto en la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje.
- j) Reglas sobre disolución de la Federación Deportiva, liquidación y destino de sus bienes.
- k) Requisitos y procedimientos para reformar los Estatutos.

De las Subfederaciones

Art. 40.- Las subfederaciones son entidades deportivas auxiliares y colaboradoras de las respectivas federaciones, de quien dependen directamente.

Sólo podrá constituirse una Subfederación por cada departamento de la República.

De su Competencia

Art. 41.- La competencia de las subfederaciones será determinada por el estatuto y el o los reglamentos que rigen a su correspondiente Federación Deportiva Nacional, y se encontrará circunscrita a su respectivo departamento, en donde éstas se constituyan.



Delegación

Art. 42.- Las subfederaciones cumplirán las atribuciones y deberes que les deleguen sus respectivas federaciones.

Requisitos

Art. 43.- Los miembros de las juntas directivas de las subfederaciones, deberán cumplir con todos los requisitos que se necesitan para ser miembro de las juntas directivas de las federaciones y tendrán sus mismas atribuciones y deberes.

De la no Administración Pública

Art. 44.- Las federaciones, subfederaciones, y otras asociaciones deportivas nacionales reconocidas y reguladas por el INDES por medio de esta Ley y sus administraciones, no deberán considerarse como miembros, órganos o funcionarios de la administración pública.

CAPITULO V

CREACION, FINALIDAD Y ORGANIZACION DEL REGISTRO NACIONAL DE FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

Creación del Registro

Art. 45.- Créase el Registro Nacional de Federaciones y Asociaciones Deportivas, como una dependencia del INDES, en adelante denominado “el Registro”, con carácter público, el cual tendrá jurisdicción nacional y en él se inscribirán las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, así como sus respectivos Órganos de Representación, los cuales deberán acogerse al régimen de la presente Ley.

La inscripción en el Registro se concederá a título gratuito, previo el cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Secciones

Art. 46.- El Registro tendrá al menos las siguientes Secciones:

- a) Registro de las Federaciones y Asociaciones Deportivas;
- b) Registro de Organismos de Representación.
- c) Registro de Subfederaciones



Los procedimientos de inscripción y los datos que esta contendrá serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

TITULO III

CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE, PROTECCIÓN DE DEPORTISTAS Y ATLETAS Y PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DOPAJE

CAPITULO I

CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

Formación Deportiva

Art. 47.- El INDES promoverá con las instituciones de educación superior el desarrollo de carreras de formación deportiva de las diferentes especialidades, con el objeto de formar, capacitar y especializar al recurso humano necesario para el deporte. Dichos cursos y especialidades podrán ser certificados por el Ministerio de Educación.

El INDES colaborará a través de convenios con el Ministerio de Educación y con las instituciones de educación superior acreditadas, que desarrollen capacitaciones y especializaciones en el ámbito del deporte, para establecer los planes de estudios de las carreras de formación deportiva, procesos de investigación y actualización docente, en el ámbito de las ciencias aplicadas al deporte.

De las Autorizaciones

Art. 48.- Las entidades o instituciones privadas que se dediquen a la formación, capacitación y especialización de recurso humano involucrado en el desarrollo del deporte, deberá contar con el estatus de acreditada, de conformidad con la Ley de Educación Superior.

De las Alianzas

Art. 49.- Las instituciones de educación superior que cuenten con planes y programas dedicados al deporte podrán establecer alianzas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales para alcanzar sus objetivos.

Las instituciones de educación superior que forman o especializan a docentes en el ámbito de ciencias aplicadas al deporte podrán recibir transferencias del Estado, para tal fin.

De la Prestación de Servicios.

Art. 50.- El INDES podrá suscribir convenios con las instituciones de formación superior acreditadas para facilitar la prestación de servicio social o práctica profesional, debiendo ser estos reconocidos por el Ministerio de Educación.

Capacitación de Atletas

Art. 51.- EL INDES podrá suscribir convenios con el Ministerio de Educación para que éste certifique la formación y experiencia de atletas y deportistas nacionales, para que, por medio de cursos especializados, puedan dedicarse a la promoción del deporte.

CAPITULO II**PROTECCIÓN A DEPORTISTAS Y ATLETAS*****Regulación de las Instalaciones Deportivas***

Art. 52.- El INDES regulará las condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones deportivas.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, colaborará con el INDES para este fin de conformidad al Código de Salud; para lo cual, dichas instituciones podrán suscribir convenios.

Programas Preventivos en Salud Deportiva

Art. 53.- El INDES velará porque las diferentes federaciones, subfederación y asociaciones deportivas tengan y apliquen programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como, procurará servicios especializados de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Programas de Salud para Atletas de Alto Rendimiento

Art. 54.- El INDES gestionará para los atletas de alto rendimiento la asistencia y control médico mediante las instituciones del sector público de salud o de seguridad social, mientras éste activo.

Medidas de control e Inspección

Art. 55.- El INDES, en colaboración con las federaciones deportivas nacionales, adoptará las medidas de control e inspección que favorezcan la salud



y prevención de accidentes en la actividad deportiva, según las características de cada modalidad.

Normas de Control

Art. 56.- El INDES, establecerá y exigirá normas de control que las federaciones, entrenadores y demás responsables de las actividades deportivas, deben cumplir en cuanto a planes y prácticas de entrenamientos seguras del deporte y el mantenimiento de niveles óptimos de salud de los atletas.

Seguros Contra Accidentes y de Vida

Art. 57.- El INDES gestionará un seguro médico hospitalario, contra accidentes y de vida, a las delegaciones cuando éstas representen al país en eventos nacionales e internacionales.

Para los atletas de alto rendimiento, con categoría de élite, dicho seguro será permanente, mientras conserve tal categoría, de lo cual será responsable el INDES.

Programas de Inserción Laboral para Atletas

Art. 58.- EL INDES podrá gestionar, a través de las instituciones públicas y privadas, programas de habilitación e inserción al sector laboral para los atletas, así como promover el establecimiento de convenios con instituciones de educación superior que favorezcan la continuidad académica de los atletas.

Programas de Estudios para Atletas

Art. 59.- EL INDES coordinará con el Ministerio de Educación y las universidades, programas de estudios especiales para atletas de alto rendimiento que permitan una mejor adecuación de su tiempo para el estudio y el deporte.

Facilidades a los Atletas

Art. 60.- El atleta y el personal técnico que integren una selección nacional poseen la investidura de representante oficial del país y en consecuencia los centros de trabajo y los centros educativos estatales y privados, estarán obligados a dar el permiso correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente.

El permiso concedido a los trabajadores del sector público que integran una selección nacional será con goce de sueldo y no afectará la continuidad de la relación laboral.

El permiso concedido a los estudiantes obliga a los centros de estudio públicos y privados a dar facilidades para la continuidad de los estudios por medios alternativos, tecnológicos, tutorías a distancia u otras.

Respeto a Derechos Humanos de los Atletas

Art. 61.- Las federaciones, subfederaciones y las asociaciones deportivas, no deberán permitir acciones lesivas de los derechos humanos o la adopción de prácticas violatorias o lesivas de los mismos inclusive cualquier tipo de discriminación, de los atletas, árbitros y entrenadores en las federaciones deportivas, equipos o selecciones nacionales, en cualquier momento o circunstancia.

CAPITULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

Observancia y Aplicación

Art. 62.- El INDES velará por la observancia y aplicación de las normas internacionales en materia de dopaje y desarrollará programas educativos y de prevención sobre el uso de métodos y sustancias prohibidas.

Apoyo Ministerial

Art. 63.- El INDES con el apoyo de los Ministerios de Educación y Salud Pública y Asistencia Social y otras instancias estatales, privadas o deportivas, elaborará y ejecutará programas preventivos sobre el uso de métodos y sustancias prohibidas en el deporte, en el sistema educativo nacional.

Control Antidopaje

Art. 64.- Los atletas y personal de apoyo, salvadoreños y extranjeros, que actúen en competencias y eventos que se celebren en el país deberán someterse a las normas nacionales e internacionales de control antidopaje.

Violación a las Normas Antidopaje

Art. 65.- El atleta que incurra en violación a las normas antidopaje, será sancionado de acuerdo a las disposiciones internacionales antidopaje.

Comisión Nacional Antidopaje

Art. 66.- El INDES creará la Comisión Nacional Antidopaje, involucrando para tal efecto, a las instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas



competencias puedan formar parte de dicha Comisión. Su integración y funcionamiento será desarrollado en un Reglamento especial.

Exigencias de Advertencia

Art. 67.- Es responsabilidad del Estado a través del Consejo Superior de Salud Pública, exigir a las empresas productoras e importadoras de productos que contengan sustancias prohibidas para los atletas, consignar en los envases y etiquetas la advertencia “este producto contiene sustancias prohibidas para los atletas” de acuerdo al anexo 1 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

TITULO IV

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, DEL DEPORTE ESTUDIANTIL Y DEL DEPORTE ESPECIAL

CAPITULO I

INSTALACIONES DEPORTIVAS

Reserva de Áreas Deportivas

Art. 68.- El Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano por medio del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, y las Oficinas Técnicas Municipales con dictamen favorable del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, para ejercer las funciones de aprobación de proyectos de parcelación y urbanización, deben velar porque éstos cuenten con las respectivas áreas verdes debidamente equipadas para la actividad física y el deporte. Será la Municipalidad quien debe velar por su adecuado funcionamiento y en ningún caso se deberán dedicar a otro uso que no sea el deporte.

Los reglamentos respectivos establecerán las excepciones, así como la cantidad y los tipos de equipamiento o instalaciones deportivas a requerirse según el caso, para lo cual las instituciones antes mencionadas en el inciso anterior, deberán apoyarse en el INDES, a fin de que estas áreas a que se refiere el presente artículo, se desarrollen conforme a la política deportiva que éste desarrolla.

Diseño, Seguridad y Accesibilidad

Art. 69.- La planificación y construcción de instalaciones destinadas al deporte, financiadas con recursos del Estado, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta

desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad, que para tal efecto facilite el INDES, con base en las recomendaciones proporcionadas por los Organismos Internacionales Especializados.

Las instalaciones deportivas deben facilitar el acceso a las personas con capacidades especiales.

Mantenimiento

Art. 70.- Es responsabilidad del INDES, asegurar el adecuado mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas nacionales.

De sus Instalaciones

Art. 71.- El INDES, podrá establecer convenios, contratos de arrendamiento, concesiones, o comodatos por un período máximo de 10 años de sus instalaciones a alcaldías, instituciones educativas u organizaciones deportivas nacionales conforme al ordenamiento legal vigente. También podrá arrendarlo a entidades privadas, para eventos deportivos, de entretenimiento o culturales siempre y cuando no supere los quince días.

Los derechos, obligaciones, plazos, formas de terminación de los mismos deberán estar claramente establecidos en las cláusulas que contiene el instrumento legal a utilizar.

Seguridad y Prevención de la Violencia en las Instalaciones Deportivas

Art. 72.- El INDES deberá elaborar un reglamento sobre seguridad y prevención de la violencia en las instalaciones deportivas teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) Señalización de salidas de emergencias, seguridad, higiene y otras.
- b) Prohibición del consumo del tabaco, bebidas embriagantes y toda clase de estupefacientes.
- c) Responsabilidad de los organizadores del evento.
- d) Control de ingresos de personas.
- e) Ventas de boletos.
- f) Venta de otros productos.



- g) Obligaciones de los espectadores.
- h) Eventos de alto riesgo.
- i) Control de objetos e instrumentos peligrosos.
- j) Dispositivos de seguridad.

Utilización de Publicidad

Art. 73.- La utilización de publicidad en las instalaciones deportivas públicas o privadas deberá corresponder al fomento de la práctica de los valores éticos y morales. En ningún caso se permitirá la utilización de propaganda que incite a la violencia y al consumo de drogas.

CAPITULO II

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Educación Física y Deporte Estudiantil

Art. 74.- La enseñanza de la Educación Física estará orientada a contribuir al desarrollo integral del educando, cultivando su creatividad y habilidad físicopsicomotriz y como elemento esencial para el desarrollo integral de su personalidad.

De la Competencia

Art. 75.- La enseñanza de la Educación Física, así como la formación y capacitación docente, serán competencia del Ministerio de Educación por medio de la Ley General de Educación y la Ley de Educación Superior respectivamente.

CAPITULO III

DEPORTE ESTUDIANTIL

Deporte Estudiantil

Art. 76.- El Deporte Estudiantil y los Juegos Deportivos Estudiantiles serán responsabilidad del Ministerio de Educación en coordinación con el INDES y otros entes relacionados con el deporte. Los Centros Educativos deberán ser participes directos de su desarrollo en todos los niveles.

Los Juegos Deportivos Estudiantiles se desarrollarán a nivel nacional y en todas las modalidades deportivas.



CAPITULO IV

DEL DEPORTE ESPECIAL

Deporte Especial

Art. 77.- El deporte especial es aquel que consiste en la promoción de actividades físicas y deportivas en todas sus formas y categorías para personas con capacidades especiales.

Desarrollo del Deporte Especial

Art. 78.- El deporte especial se desarrolla dentro del ámbito de acción de las organizaciones que se dedican a trabajar con personas que tienen capacidades especiales.

Asociaciones Deportivas Especiales

Art. 79.- Las Asociaciones deportivas de personas con capacidades especiales debidamente constituidas e inscritas en el INDES, serán incluidas en su presupuesto y formarán parte de sus planes de trabajo.

TITULO V

DE LA GESTION DE RECURSOS PARA EL DEPORTE

CAPITULO ÚNICO

Asignación Presupuestaria

Art. 80.- El Estado asignará al INDES los fondos necesarios, para el desarrollo del deporte nacional e implementar lo que manda la presente Ley.

Estímulos

Art. 81.- Corresponde al INDES y a las instituciones del sector público otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, estímulos a los atletas, técnicos y organizaciones deportivas nacionales ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Tipos de Estímulos

Art. 82.- Los estímulos previstos en esta ley podrán consistir en:

- a) Dinero o especie.



- b) Becas para educación y capacitación.
- c) Asistencia técnica.
- d) Reconocimientos.

Entrega de Estímulos

Art. 83.- Para la entrega de estímulos, el INDES aplicará los siguientes criterios:

- a) Reconocer los esfuerzos, los logros obtenidos por los atletas, personalidades del ámbito deportivo, entidades públicas y privadas que apoyen el deporte.
- b) Impulsar la investigación científica en materia de actividad física y deporte.

Fomentar las actividades de las asociaciones deportivas, recreativas y de rehabilitación cuyo ámbito de actuación trascienda de aquel de las entidades federativas.
- c) Cooperar con el Ministerio de Educación, Comités Deportivos Departamentales y Municipales, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva estudiantil, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte.
- d) Promover con las universidades el desarrollo de programas deportivos y cooperar con éstas en la facilitación de instalaciones y medios necesarios para la ejecución de sus programas.
- e) Las demás disposiciones que establezcan el reglamento de la presente ley.

En los estímulos los beneficiarios se obligan al cumplimiento de las condiciones dispuestas por la autoridad que los confiere, siempre que tales condiciones favorezcan al deporte.

Atletas Destacados

Art. 84.- Para los atletas destacados y que han dado prestigio al país, podrán ser protegidos con una pensión vitalicia, a partir de su retiro como atletas activos, la cual deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa a propuesta del INDES.



Exención de Impuestos Migratorios

Art. 85.- Los miembros de las delegaciones deportivas que representen al país en eventos deportivos internacionales estarán exentos del pago de impuestos y tasas migratorias por el uso de aeropuertos, puertos marítimos y aduanas terrestres.

Exoneración de Impuestos

Art. 86.- Gozarán de exoneración de todos los impuestos a excepción del IVA, las importaciones de equipos, materiales y accesorios deportivos, para las federaciones y organizaciones deportivas legalmente constituidas siempre y cuando sea utilizado para el desarrollo del deporte, previo aval del Instituto Nacional de los Deportes.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

Disposiciones Disciplinarias

Art. 87.- Las Federaciones y Asociaciones deportivas deberán prever en sus estatutos o reglamentos lo siguiente:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, para dirigentes, atletas y personal técnico y administrativo de conformidad con las reglas y especialidades de cada modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
- b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- c) La prohibición de doble sanción por los mismos hechos.
- d) La aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpaado.



- e) La prohibición de sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.
- f) Los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.
- g) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.
- h) Contar con una Comisión Disciplinaria.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES


De las infracciones

Art. 88.- Las infracciones cometidas por los miembros, directivos o administradores de las Federaciones, Subfederaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, para los efectos de esta ley se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Infracciones Leves

Art. 89.- Se consideran infracciones Leves las siguientes:

- a) No inscribir en el registro correspondiente las Subfederaciones deportivas nacionales que formen.
- b) No dictar las normas técnicas de su respectivo deporte, en concordancia con las establecidas por su correspondiente federación Internacional, ni velar por su cumplimiento.
- c) No propiciar ni contribuir a la formación y capacitación de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su respectivo deporte.
- d) No someter a la aprobación de la respectiva Asamblea General, ni solicitar el aval del INDES las reformas a su Estatuto y Reglamentos.
- e) No notificar al INDES con la debida anticipación, según el reglamento correspondiente, la sede de certámenes y competencias internacionales a realizarse dentro del territorio nacional.

- 
- f) No gestionar la presencia del órgano auxiliar del Estado, para prestar seguridad en las instalaciones, cuando se desarrollen competiciones deportivas.
 - g) No crear ni actualizar el archivo técnico de su deporte, dándole especial relevancia a marcas, tiempos o posiciones obtenidas por sus atletas.
 - h) No mantener en buen estado y funcionalidad las Instalaciones, equipo y material deportivo entregados por el INDES.
 - i) No cumplir con las demás atribuciones y obligaciones que le señale la presente Ley.

Infracciones Graves

Art. 90.- Se consideran infracciones Graves las siguientes:

- a) No programar ni administrar el campeonato nacional de su deporte, ni homologar sus resultados. Dicho campeonato deberá realizarse por lo menos una vez por año.
- b) No preparar las condiciones ni propiciar la participación de sus atletas en otras competiciones y torneos oficiales que sean requeridos para su desarrollo, conforme su pertenencia a los organismos internacionales respectivos.
- c) No presentar a consideración del INDES, de acuerdo a sus lineamientos, el proyecto de presupuesto para el año siguiente.
- d) Impedir sin justa causa el ingreso de nuevos integrantes de las federaciones deportivas como lo establece el literal r) del artículo 35 de la presente ley, luego que éstos hayan cumplido los requisitos legales y estatutarios correspondientes.
- e) No garantizar la presencia de personal médico ni paramédico en sus competiciones nacionales.
- f) No responder económicamente, cuando por negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos se pierda o dañe el mobiliario, equipos e instalaciones adquiridos con fondos propios o asignados por el INDES.



Infracciones Muy Graves

Art. 91.- Se consideran infracciones Muy Graves las siguientes:

- a) No elaborar sus estatutos y reglamentos, ni someterlos a la aprobación del INDES.
- b) No solicitar su reconocimiento al INDES, ni inscribirse en el Registro respectivo, que al efecto llevará éste.
- c) No cumplir e impedir el cumplimiento de su estatuto, reglamentos y demás normas aplicables.
- d) No llevar contabilidad formal de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; ni presentar: el estado de ejecución presupuestaria; informe de caja de tesorería; balance general; estados de ingresos y egresos, conforme lo determine el INDES.
- e) No presentar al INDES, en el mes de febrero de cada año, memoria de las actividades realizadas durante el año anterior, debiendo incluir los Estados financieros debidamente auditados, adicionalmente cualquier otra información y datos que el INDES solicite.
- f) No administrar con transparencia y eficiencia los recursos de la Federación Deportiva Nacional, sean estos provenientes del INDES o de cualquier otra gestión lícita realizada por ésta.
- g) Impedir las auditorías por parte del INDES y del ente contralor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
- h) Negociar o colusionar los resultados de cualquier evento deportivo.
- i) Retener sin causa justificada cualquier carné o identificación de atletas o deportistas, con el fin de perjudicar su inscripción en equipo, clubes, ligas deportivas, torneos o cualquier evento deportivo.
- j) Impedir sin causa justificada la inscripción de atletas o deportistas en equipos, clubes, ligas deportivas, torneos o cualquier evento deportivo.

- k) Reconocer la inscripción de cualquier atleta o deportista en algún equipo, liga o club deportivo, sin verificar que éste tenga compromisos contractuales vigentes con otro equipo, club o liga deportiva que se lo impidan.

Intimidación o Coacción

Art. 92.- Cualquier miembro de una asociación, federación o subfederación nacional deportiva que agrede, intimide o coaccione a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados y directivos, con el fin de conseguir un resultado favorable en un evento deportivo será sancionado con suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años.

En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será la suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 2 a 5 años.

Incitación a la Violencia

Art. 93.- Los atletas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que mediante declaraciones públicas inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia, serán sancionados con suspensión de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años.

En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será suspensión al infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 2 a 5 años.

Negativa de conformar Selección Nacional

Art. 94.- El que sin justa causa se negare a integrar las selecciones nacionales respectivas, serán sancionados con la pérdida de los beneficios y estímulos que otorga la presente Ley por 2 años y con la suspensión de su participación en todo evento deportivo nacional e internacional por 1 año; excepto que, la Federación a la que pertenece el presunto infractor no esté al día con los estímulos, beneficios, acuerdos o contratos que hayan adquirido con éste, si los hubiera.

Criterios de Gradualidad

Art. 95.- Se consideraran como principales criterios para la gradualidad de la sanción, los mencionados en los artículos 92, 93 y 94, la intencionalidad del infractor, la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometa, según el caso.



Responsabilidad Penal

Art. 96.- Cuando se sancione una conducta que violente la presente ley y a las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma, y que de dicha conducta se pueda derivar responsabilidad penal, el organismo rector del deporte hará del conocimiento de la autoridad competente, para que ejerza la acción penal respectiva.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Clases de Sanciones

Art. 97.- Por las infracciones que se cometan a la presente ley se aplicarán las siguientes sanciones leves, graves y muy graves.

Imposición de sanciones

Art. 98.- La imposición de las sanciones se hará conforme a la naturaleza de las infracciones, de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 1 y 5 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 3 a 6 meses.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 6 y 15 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 6 meses a 1 año.

En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será la suspensión al infractor a participar en toda actividad federativa y deportiva, por un período de 2 años.

- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa que oscilará entre el equivalente a 16 y 25 salarios mínimos mensuales urbanos establecidos para el sector comercial, o la suspensión del infractor de participar en la actividad federativa y deportiva de 1 a 2 años.



En caso que la infracción mencionada en el inciso anterior, se cometa por segunda vez, la sanción será suspensión al infractor de participar en toda actividad federativa y deportiva por un período de 5 años.

Aplicación de Sanciones

Art. 99.- Para la aplicación de las sanciones, EL INDES deberá tomar en cuenta como principales criterios para la gradualidad de éstas, lo establecido en el artículo 95; la intencionalidad del infractor, la capacidad económica del infractor, la reincidencia al cometer por segunda vez una infracción de la misma naturaleza declarada por resolución firme, salvo el caso de las infracciones graves y muy graves, la naturaleza de los perjuicios causados y las circunstancias en que la infracción se cometa, según el caso.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

De la Competencia

Art. 100.- El INDES es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio e imponer las respectivas sanciones cuando incurran en infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.

Iniciación del Procedimiento

Art. 101.- El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por cualquier miembro de una Federación, Subfederación o Asociación Deportiva Nacional, Organismo deportivo, o por cualquier otro interesado, ante el Comité Directivo del INDES.

Auto de inicio

Art. 102.- En el auto de inicio del procedimiento, se deberá incluir como mínimo los hechos que se imputan al presunto infractor, la infracción en la que podría incurrir y la posible sanción a imponer; así como la citación para que comparezca en el término de cuatro días a manifestar su defensa. La notificación deberá ser hecha en el domicilio de la federación o asociación infractora.

Término probatorio

Art. 103.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, se abrirá a pruebas por el término de ocho días y concluido dicho término, el Comité Directivo deberá dictar una resolución en plazo de diez días.



Resolución

Art. 104.- La resolución deberá constar, de una forma clara, la relación de los hechos, la adecuación de los mismos a las conductas prohibidas por la presente Ley, y la imposición de la respectiva sanción de ser procedente.

Recurso de Revisión

Art. 105.- Contra la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio se interpondrá el recurso de revisión, el cual será presentado a más tardar dentro de tres días después de notificada la Resolución, ante el Comité Directivo.

El Comité analizará el recurso presentado y se pronunciará sobre el mismo a más tardar dentro de diez días después de presentado.

Resolución Final

Art. 106.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, deberá ser motivada, conteniendo una relación detallada de los hechos, la adecuación de los mismos a las conductas prohibidas por la presente ley, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, la imposición de la respectiva sanción de ser procedente y los argumentos jurídicos en que se fundamente la imposición.

CAPITULO V

DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Comisión de Apelación y Arbitraje

Art. 107.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte contará con plena autonomía para dictar sus resoluciones y estará integrada por un Presidente, que será designado por el Comité Directivo del INDES, dos miembros titulares y dos suplentes, los que serán propuestos por las Federaciones y Asociaciones Nacionales en Asamblea General convocada por el INDES. Los nombramientos antes citados deberán recaer en personas con grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y conocimientos en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, durará 3 años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un período más. Los otros miembros de la misma durarán en su cargo 3 años y no podrán ser designados para dos períodos consecutivos.

El INDES expedirá las normas reglamentarias necesarias para la integración y funcionamiento de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Competencias de la Comisión de Apelación y Arbitraje

Art. 108.- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá las siguientes competencias:

- a) Conocer y resolver administrativamente el recurso de Apelación que se presente en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos y de las distintas comisiones deportivas de cada federación.
- b) Conocer y dirimir los conflictos de carácter económico y deportivos que se susciten entre las Federación y Asociaciones deportivas, los atletas, árbitros, técnicos, dirigentes y demás participantes en la actividad deportiva.
- c) Las demás que establezcan las normas reglamentarias.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Cómputo de Plazos

Art. 109.- Todos los plazos señalados en la presente ley en días, se entenderán hábiles.

De los Docentes Escalafonados

Art. 110.- Los docentes escalafonados que presten sus servicios al INDES, en cualquier cargo, gozarán del derecho a que se les contabilice como tiempo de servicio docente y al ascenso escalafonario correspondiente.

Aplicación de la Equidad de Género

Art. 111.- Para los efectos de la presente Ley debe entenderse que la referencia a persona física, abarca implícitamente al género femenino y al masculino, salvo disposición específica contraria.



Beneficios en forma equitativa

Art. 112.- El Comité Directivo del INDES, el COES, los Comités Deportivos Estatales y las Juntas Directivas de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, deberán asegurar que los beneficios que se deriven de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y de mas normas relacionadas, beneficien en forma equitativa tanto a hombres como a mujeres.

Programas Preventivos

Art. 113.- El INDES, COES y las Juntas Directivas de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, deberán desarrollar programas educativos y de prevención del acoso sexual, violencia deportiva y el ambiente hostil en el entorno deportivo.

Conflictos Deportivos

Art. 114.- Los conflictos de carácter deportivo podrán también resolverse de conformidad a la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje.

Lo que no este previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente el derecho común.

Del Uniforme

Art. 115.- Las selecciones nacionales, que participen en cada evento oficial, deberán utilizar en el uniforme señalado por el INDES o la federación correspondiente, los colores del Pabellón Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116.- El nuevo Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador creado en la presente ley, sucede por ministerio de ley al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador creado mediante el Decreto N° 300 a que hace referencia el artículo 120 de ésta Ley, en todo su derecho y obligaciones.

Art. 117.- Las actuales federaciones deportivas, contarán con 1 año, a partir de la vigencia de la presente ley, para que cumplan con lo establecido en el artículo 27 de la misma.

Las Juntas Directivas de las Federaciones y Subfederaciones Deportivas, continuarán ejerciendo sus funciones y atribuciones de conformidad con su normativa interna en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo adecuar sus estatutos y la elección de los miembros de las Juntas



Directivas a la misma dentro del plazo a que hace referencia el inciso 1º del presente artículo.

Aquellos que no cumplan con lo establecido en este artículo, no se inscribirán en el registro establecido en esta Ley.

Art. 118.- El Presidente del INDES y el Comité Directivo continuarán ejerciendo sus funciones hasta finalizar el período para el que fueron nombrados.

Art. 119.- El Presidente de la República elaborará los reglamentos correspondientes de ésta Ley, dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Derogatorias

Art. 120.- Derógase el Decreto N° 300 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de Fecha 28 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 122, Tomo N° 267, fecha: 30 de junio de 1980 que contiene Ley General de los Deportes de El Salvador y sus posteriores reformas.

Vigencia

Art. 121.- La presente Ley entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 235, Tomo N° 377, Fecha: 17 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 470****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que es interés del Estado promover el desarrollo económico y social, generando condiciones para contar con un sistema financiero eficiente que ofrezca diferentes opciones de financiamiento a los sectores productivos del país, por lo que es fundamental propiciar nuevos instrumentos financieros que dinamicen el mercado de capitales.
- II. Que la experiencia internacional ha demostrado que la titularización de activos es una herramienta de financiamiento eficiente y su desarrollo en nuestro país, permitiría que los sectores productivos obtengan recursos financieros para realizar nuevos proyectos, al dar liquidez a activos que por sus características carecen de ella.
- III. Que la titularización de activos conlleva la emisión de valores negociables en el mercado de capitales, permitiendo ampliar la gama de productos para los inversionistas en un mercado cuya demanda es creciente, ya que existen inversionistas institucionales como los fondos de pensiones y las sociedades de seguros, que poseen regímenes de inversión definidos así como recursos financieros que podrían invertir en valores que se generen de procesos de titularización.
- IV. Que es imperativo para desarrollar la titularización en El Salvador, contar con un marco legal integral, que determine las normas a que deben sujetarse quienes intervengan en tales procesos, de tal forma que permita establecer condiciones adecuadas de transparencia y eficiencia, así como, mecanismos de supervisión que procipien su desarrollo ordenado.
- V. Que es preciso dotar a la Superintendencia de Valores de las facultades necesarias para emitir la normativa técnica pertinente, por cuanto es el ente público responsable de vigilar y supervisar los procesos de titularización y sus participantes.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda, y el respaldo de los Diputados: Rolando Alvarenga Argueta, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, José Mauricio Quinteros Cubías, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, César Humberto García Aguilera, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Francisco Antonio Prudencio, Mariella Peña Pinto, Carlos Armando Reyes Ramos, Wilfredo Iraheta Sanabria, María Patricia Vásquez de Amaya, Mario Marroquín Mejía, Jesús Grande, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Juan Enrique Perla Ruiz, Douglas Alejandro Alas García, Carlos Walter Guzmán Coto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, Marco Aurelio González, José Francisco Montejó Núñez, César Edgardo Guadrón Pineda, Rafael Ricardo Morán Tobar, Roberto de Jesús Menjivar Rodríguez, Juan Carlos Hernández Portillo y José Roberto Rosales González.

DECRETA la siguiente:**LEY DE TITULARIZACION DE ACTIVOS****TÍTULO I****DISPOSICIONES FUNDAMENTALES****CAPÍTULO ÚNICO****Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las operaciones que se realizan en el proceso de titularización de activos, a las personas que participan en dicho proceso y a los valores emitidos en el mismo; así como establecer su marco de supervisión.

En las materias no previstas en la presente Ley, se aplicará lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en su defecto, en otras leyes que fueren aplicables.



Definiciones

Art. 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) **Titularización:** Proceso mediante el cual se constituyen patrimonios independientes denominados Fondos de Titularización, a partir de la enajenación de activos generadores de flujos de efectivo y administrados por sociedades constituidas para tal efecto. La finalidad de estos patrimonios será principalmente originar los pagos de las emisiones de valores de oferta pública que se emitan con cargo al Fondo.
- b) **Fondo de Titularización o Fondo:** Es un patrimonio independiente, diferente al de la Titularizadora y al del Originador. Está conformado por un conjunto de activos y pasivos que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del respectivo proceso de titularización. Los activos del Fondo tendrán por propósito principal, generar los pagos de los valores emitidos contra el mismo. El Fondo no es una persona jurídica.
- c) **Originador:** Persona propietaria de activos susceptibles de titularización de conformidad a esta Ley, los cuales enajena con la única finalidad de constituir e integrar un Fondo de Titularización.
- d) **Titularizadora:** Persona jurídica que administra a los Fondos de Titularización.
- e) **Representante de los Tenedores de Valores:** Persona jurídica encargada de representar a los propietarios de los valores de cada Fondo de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Entidad Supervisora

Art. 3.- La Superintendencia de Valores, en lo sucesivo denominada “la Superintendencia”, es la autoridad administrativa competente para la ejecución y aplicación de esta Ley, vigilará el cumplimiento de sus disposiciones, supervisará a las Titularizadoras, sus operaciones y a los entes que participan en el proceso de titularización.

En el texto de esta Ley se denominará “Superintendente” al Superintendente de Valores, “Consejo” al Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores y “Registro” al Registro Público Bursátil de la misma entidad.



TÍTULO II

TITULARIZADORAS

CAPÍTULO I

NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Objeto y Naturaleza Jurídica

Art. 4.- Las Titularizadoras se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, de plazo indeterminado, domiciliadas en El Salvador. Tendrán como objeto exclusivo constituir, integrar y administrar Fondos de Titularización y emitir valores con cargo a los Fondos, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley. Su capital social estará dividido en acciones nominativas o por acciones representadas por anotaciones en cuenta. La expresión “Titularizadora” es de uso obligatorio y exclusivo en la denominación de estas sociedades. El uso de la expresión “Titularizadora” por organismos que no han sido autorizados de conformidad a esta Ley, será sancionado por la Superintendencia.

Constitución

Art. 5.- Para constituir una Titularizadora, se deberá solicitar autorización a la Superintendencia, acompañada de la información siguiente:

- a) Proyecto de escritura de constitución, la cual deberá comprender los estatutos.
- b) Nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad de los solicitantes.
- c) Indicación del monto del capital social de constitución.
- d) Nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad de los accionistas que integrarán la Titularizadora, así como el monto de sus respectivas suscripciones.
- e) Nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad de los directores y administradores iniciales, experiencia y referencias bancarias y crediticias.
- f) Declaración jurada de cada uno de los iniciales accionistas controladores y relevantes, directores y administradores, de que no se encuentran en ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 12 y 16 de la presente Ley.



Art. 6.- Recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia publicará en un periódico de circulación nacional, por una sola vez y a cuenta de los interesados, la nómina de los accionistas controladores o relevantes en su caso, así como de los directores y administradores iniciales, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

Dicha publicación tendrá por finalidad que cualquier persona que tenga conocimiento que alguna de las inhabilidades o prohibiciones contenidas en los artículos 12 y 16 de esta Ley, concurren en los directores, administradores o accionistas que formarán parte de la Titularizadora, pueda objetarlos. Las objeciones deberán presentarse por escrito a la Superintendencia en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación, adjuntando las pruebas pertinentes. La información tendrá el carácter de confidencial. De igual forma la Superintendencia podrá de oficio objetar a las personas propuestas cuando tenga conocimiento que las referidas inhabilidades o prohibiciones concurren en ellas. En ambos casos, se resolverá previa audiencia del director, administrador o accionista en quien se presuma concurra la inhabilidad o prohibición.

En el caso que los accionistas sean personas jurídicas, deberá publicarse también la nómina de sus accionistas, que posean el veinticinco por ciento o más de su capital o de los socios que tengan ese porcentaje de participación social.

Una vez cumplidos los requisitos legales señalados, la autorización para constituir la Titularizadora se emitirá por resolución del Consejo en un plazo no mayor a treinta días hábiles, para que se proceda al otorgamiento de la escritura constitutiva en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la notificación de dicha resolución.

Accionistas Controladores y Relevantes

Art. 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá que un accionista, sea persona natural o jurídica, detenta el carácter de controlador cuando es propietario, directamente o a través de interpósita persona, en forma individual o conjunta con otros accionistas, de más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital de la Titularizadora. En caso de no existir accionistas controladores, las exigencias establecidas para los mismos en esta Ley, deberán ser cumplidas por los propietarios, directamente o a través de interpósita persona, en forma individual o conjunta con otros accionistas, de un diez por ciento o más de las acciones emitidas por la Titularizadora, a los que se les denominará accionistas relevantes.



Revisión de Testimonio y Autorización de Operaciones

Art. 8.- El testimonio de la escritura de constitución de la Titularizadora deberá presentarse a la Superintendencia para su revisión antes de su inscripción en el Registro de Comercio, debiendo ésta corroborar que los términos estipulados en la misma son conformes con el proyecto previamente autorizado, en un plazo que no podrá ser mayor de diez días hábiles a partir de su presentación. No será inscribible en el Registro de Comercio la escritura constitutiva de la Titularizadora, sin que lleve una razón suscrita por el Superintendente en la que conste la calificación favorable de dicha escritura.

Cumplidos los requisitos exigidos en esta Ley, verificados los sistemas contables y de información, así como los controles y procedimientos internos de la entidad e inscrita su escritura social en el Registro de Comercio, el Consejo acordará el inicio de operaciones de la Titularizadora, autorizando el registro de la misma, lo cual deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Modificación de Escrituras

Art. 9.- Los proyectos de escrituras de modificación del pacto social, disolución y liquidación de una Titularizadora, deberán ser sometidos previamente a la autorización del Consejo y una vez otorgadas, se presentarán para verificar su conformidad con lo autorizado, de lo que se pondrá razón suscrita por el Superintendente en el testimonio respectivo, sin la cual no podrán inscribirse en el Registro de Comercio. Una vez inscrito el testimonio en el Registro de Comercio, se remitirá copia certificada del mismo a la Superintendencia.

Uso de Expresiones

Art. 10.- Ninguna Titularizadora usará en su denominación o nombre comercial la expresión “Nacional” o cualquiera otra que pueda sugerir que se trata de una organización creada por el Estado o respaldada por éste.

Ninguna entidad podrá actuar como Titularizadora ni usar esa expresión en su razón social, denominación o nombre comercial, sin que previamente haya sido autorizada por la Superintendencia. Tampoco podrán usar expresiones como securitizadora, titulizadora u otras similares, que en otros países son utilizadas para las Titularizadoras.

Administración

Art. 11.- La Titularizadora deberá ser administrada por una Junta Directiva, integrada al menos por tres directores propietarios e igual número de suplentes.



Los directores de la Titularizadora deberán reunir, además de los requisitos establecidos en el Código de Comercio para los directores de sociedades anónimas, los siguientes:

- a) Ser de reconocida honorabilidad.
- b) Contar con amplios conocimientos y experiencia comprobada como mínimo de cinco años, en materia financiera y administrativa.

Inhabilidades de Directores y Administradores

Art. 12.- Son inhábiles para ser directores o administradores de la Titularizadora:

- a) Los directores, administradores o empleados de cualquier otra Titularizadora y los accionistas que posean más del diez por ciento del capital de otra Titularizadora.
- b) Los que se encuentren en estado de quiebra o suspensión de pagos y en todo caso quienes hubieren sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa.
- c) Los deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo mientras persista tal situación.

Esta inhabilidad será aplicable también a aquellos directores que sean propietarios del veinticinco por ciento o más de las acciones de sociedades que se encuentren en la situación antes mencionada.

- d) Los que hayan sido administradores, como directores o gerentes, o funcionarios de una institución integrante del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la Ley, haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, que haya sido intervenida por el organismo competente, o que haya sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualesquiera de la

circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento.

- e) Los que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito.
- f) Quienes hayan sido declarados inhábiles para esta clase de cargo o que hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y en los delitos de carácter financiero; ya sea que las referidas declaraciones de inhabilidades o sanciones se hayan dictado en el país o en el extranjero.
- g) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos.
- h) El Presidente y el Vicepresidente de la Republica, los Ministros y Viceministros de Estado, los Diputados Propietarios, los Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia y los Presidentes de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo.
- i) Los que fueren legalmente incapaces.
- j) Los directores o administradores de una Titularizadora cuya autorización para operar haya sido revocada por la Superintendencia, excepto que comprueben que no tuvieron responsabilidad para que se haya dado tal situación.

Las inhabilidades contenidas en los literales b), d) y g), así como el primer párrafo del literal c), que concurren en el cónyuge de un director o administrador,



acarrearán para éste su inhabilidad, siempre que se encuentre bajo el régimen de comunidad diferida o participación en las ganancias.

Los directores y administradores, dentro de los treinta días siguientes de haber tomado posesión de su cargo y en el mes de enero de cada año, presentarán declaración jurada a la Superintendencia afirmando que no son inhábiles para desempeñar el cargo; y deberán informar a más tardar al tercer día hábil a dicha institución su inhabilidad, si ésta se produce con posterioridad.

Declaratoria de Inhabilidad

Art. 13.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del director o administrador y se procederá a su reemplazo o a reestructurar la Junta Directiva, según el caso, de conformidad al pacto social de la Titularizadora.

Art. 14.- Corresponderá al Superintendente, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad, previa audiencia del interesado dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día que se le notifique, para que ejerza su derecho de defensa. Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

No obstante, los actos o contratos autorizados por un director o administrador inhábil, antes de que su inhabilidad sea declarada, no se invalidarán por esta circunstancia con respecto de la Titularizadora ni con respecto de terceros.


De los Accionistas

Art. 15.- Toda persona podrá ser propietaria de acciones de una Titularizadora, salvo que concurran en ella las prohibiciones establecidas en la presente Ley. Dentro de la participación accionaria de cada persona, también se considerará la que ésta tenga en sociedades que sean accionistas de la Titularizadora.

Prohibiciones

Art. 16.- No podrán ser accionistas controladores o relevantes en su caso, los adquirentes que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los que estén en estado de quiebra o suspensión de pagos.
- b) Los que hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito.

- 
- c) Los que hayan sido administradores, como directores o gerentes, o funcionarios de una institución integrante del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente su responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la Ley, haya recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento, que haya sido intervenida por el organismo competente, o que haya sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar. Cuando se trate de los representantes legales, gerente general, director ejecutivo y directores con cargos ejecutivos de entidades financieras, se presumirá que han tenido responsabilidad de cualesquiera de la circunstancias antes señaladas. No se aplicará la presunción anterior a aquellas personas que hayan cesado en sus cargos dos años antes de que se hubiere presentado tal situación; ni a quienes participaron en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren con posterioridad a dicho saneamiento.
- d) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos.
- e) Los que no puedan demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.
- f) Los que su situación financiera y patrimonial no sea económicamente proporcional al valor de las acciones que pretendan adquirir.
- g) Los deudores del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación.
- h) Quienes hayan sido declarados inhábiles para ostentar la calidad de accionista o que hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y en los



delitos de carácter financiero; ya sea que las referidas declaraciones de inhabilidades o sanciones se hayan dictado en el país o en el extranjero.

- i) Los directores o administradores de una Titularizadora, cuya autorización para operar haya sido revocada por la Superintendencia, excepto que comprueben que no tuvieron responsabilidad para que se haya dado tal situación.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes además se considerarán respecto a los accionistas que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones de la sociedad, o que tengan ese porcentaje de participación en la misma.

Art. 17.- Los accionistas controladores, o relevantes en su caso, dentro de los treinta días siguientes de haber suscrito las acciones y en el mes de enero de cada año, presentarán declaración jurada a la Superintendencia afirmando que no se encuentran dentro de las circunstancias señaladas en el artículo anterior y deberán informar a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha institución, si la circunstancia se produce con posterioridad.

Habiéndose determinado que se encuentran en alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior, previo procedimiento establecido en el artículo 14 de esta Ley, los referidos accionistas no podrán ejercer los derechos personales ni patrimoniales que les corresponden como accionistas de la Titularizadora hasta que no se supere la circunstancia en que incurrieron, con excepción de la transferencia del derecho de propiedad de las acciones y al efectuarla tendrán derecho a que se les paguen los dividendos retenidos. De igual forma se procederá cuando no lo comuniquen los accionistas y sea la Superintendencia la que identifique la circunstancia.

Cuando se tengan por superadas las causas que dieron origen a la suspensión de derechos, los accionistas podrán ejercerlos nuevamente.

Publicaciones

Art. 18.- La Superintendencia deberá publicar el acuerdo que autorice el inicio de operaciones de la Titularizadora con cargo a la sociedad de que se trate. Además, la Superintendencia podrá publicar otra información que considere relevante para fomentar la transparencia del mercado. Las publicaciones de que trata este artículo se llevarán a cabo en la forma que determine la Superintendencia.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

Capital Social

Art. 19.- El monto de capital social de constitución de una Titularizadora no podrá ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América, el cual deberá suscribirse y pagarse totalmente en dinero en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central de Reserva de El Salvador o en otro banco domiciliado en El Salvador.

La actualización del capital social a que se refiere el inciso anterior, se efectuará conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores para los capitales de constitución y operación de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia.

En ningún momento el patrimonio de la titularizadora podrá ser menor al capital social establecido en este artículo.

Reducción de Capital

Art. 20.- Sólo con la autorización de la Superintendencia, una Titularizadora podrá acordar la reducción de su capital social. En ningún caso se autorizará que dicho capital quede reducido bajo el monto del capital social establecido conforme al artículo 19 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el ordinal tercero del artículo siguiente.

Aplicación de Pérdidas

Art. 21.- En caso de haber pérdidas en un ejercicio, en la Junta General de Accionistas en que se conozcan tales resultados, deberá tomarse el acuerdo de cubrirlas, según el orden siguiente:

- 1º) Con las utilidades anuales percibidas de ejercicios anteriores.
- 2º) Con aplicaciones equivalentes a las reservas de capital.
- 3º) Con cargo al capital social pagado de la Titularizadora. Esta disminución del capital social deberá efectuarse reduciendo el valor nominal de las acciones y en este caso no se aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Comercio. Cuando el capital social de la Titularizadora se reduzca a un nivel inferior al establecido en el artículo 19 de esta Ley, la Titularizadora tendrá un plazo máximo de sesenta días para reintegrarlo, debiendo presentar a la Superintendencia en los primeros diez días de este plazo un plan para ajustarse a los niveles requeridos, el que deberá cumplirse en el término previsto.



CAPÍTULO III

ACTOS Y OPERACIONES DE LA TITULARIZADORA

Actos y Operaciones

Art. 22.- La Titularizadora deberá realizar todos los actos y contratos necesarios para la constitución, integración y administración de los Fondos, y especialmente estará facultada para realizar los actos y operaciones siguientes:

- a) Recibir y aceptar del o los Originadores los activos para constituir e integrar un Fondo de Titularización y pagarlos con cargo al mismo, los cuales deberán ser transferidos a la Titularizadora con la cláusula “para el Fondo de Titularización”, seguida del nombre o denominación del Fondo correspondiente.
- b) Constituir, integrar y administrar los Fondos de Titularización.
- c) Designar inicialmente al Representante de los Tenedores de Valores.
- d) Suscribir los Contratos de Titularización, la documentación pertinente a la emisión de valores y de otros actos.
- e) Estructurar y administrar la emisión de valores respaldados en los diferentes Fondos de Titularización.
- f) Pagar amortizaciones y rendimientos de los valores que se emitan con cargo a los Fondos de Titularización que administre.
- g) Invertir y administrar los flujos financieros generados por los activos que conforman cada Fondo de Titularización según lo dispuesto en el Contrato de Titularización.
- h) Otros actos y operaciones que por ser necesarios para el cumplimiento de su objeto, autorice previamente el Consejo.

La Titularizadora que pertenece a un conglomerado financiero o a un grupo empresarial, no podrá administrar Fondos de Titularización cuyo Originador sea alguna de las sociedades del Conglomerado o del Grupo al que pertenece o que sean accionistas de cualquiera de ellas.

Art. 23.- La Titularizadora no deberá comprar o vender por cuenta propia o por medio de interpósita persona, ni dar en garantía los activos incorporados al Fondo de Titularización, excepto que se trate de activos extraordinarios que

el Fondo haya adquirido en la recuperación de un crédito u otro derecho y en el caso de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, de acuerdo a las normas técnicas que dicte el Consejo y a lo pactado en el Contrato de Titularización.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Titularizadora, previo visto bueno del Representante de los Tenedores de Valores, podrá sustituir activos de acuerdo a las reglas y porcentajes establecidos en el Contrato de Titularización, de lo cual deberá informar a la Superintendencia.

Cuando el Originador sea un banco o un intermediario financiero no bancario, no obstante lo dispuesto en los artículos 51, literal v) y 209, literal d) de la Ley de Bancos y en el 34 literal n) de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, podrán, para efectos de la presente Ley, sustituir durante la existencia del Fondo un máximo del quince por ciento de los activos transferidos por el Originador para el referido Fondo, debiendo el banco o el intermediario financiero no bancario Originador, constituir inmediatamente para los activos que recibe como consecuencia de la mencionada sustitución, las provisiones correspondientes de acuerdo a las normativas respectivas.

Para el cálculo de la solvencia del Originador, cuando éste sea un banco o intermediario financiero no bancario, por el riesgo adicional que aquél asuma, por cualquier mecanismo de mejora crediticia que se utilice en el proceso de titularización, se le aplicará el tratamiento correspondiente, de acuerdo a las normas técnicas emitidas en base a los artículos 41 de la Ley de Bancos y 25 de la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios.

En todo caso, la cesión de los créditos, se hará conforme a lo dispuesto en el Art. 56 de esta Ley.

El Consejo emitirá las normas técnicas aplicables a la valuación y liquidación de activos extraordinarios del Fondo así como a la sustitución de activos. En este último caso, el Consejo deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia del Sistema Financiero, en el ámbito de su competencia.

Responsabilidades de la Titularizadora

Art. 24.- Serán responsabilidades de la Titularizadora, las que determine el Contrato de Titularización y en todo caso las siguientes:

- a) Responder, con cargo al Fondo de Titularización, del pago de los valores a los Tenedores de Valores, conforme a las garantías o mecanismos de cobertura que, según el Contrato de Titularización se hayan establecido.



- b) Pagar con cargo al patrimonio de la Titularizadora las indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de daños o perjuicios causados a los Tenedores de Valores, debido a conductas dolosas o culposas incurridas en la administración de los Fondos de Titularización, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o judicial, sea ésta civil o penal, deducible a sus directores, gerentes, auditores externos y cualquier otro directivo o miembro del personal ejecutivo participante en la administración.
- c) Llevar contabilidades separadas por cada Fondo de Titularización que constituya, independientes de la contabilidad que corresponda a la Titularizadora.
- d) Cumplir en calidad de administrador con todas las obligaciones formales de carácter tributario que implica la administración de los Fondos de Titularización y responder solidariamente ante el Fisco de la República de las obligaciones tributarias sustantivas de acuerdo al Código Tributario.
- e) Enterar al Fisco con cargo al Fondo, los montos correspondientes al pago de impuestos causados por los actos jurídicos celebrados por ésta como administradora del Fondo, estando obligada a efectuar esos pagos en la medida que los impuestos se vayan generando.
- f) Evitar situaciones que supongan conflicto de interés entre ella y los Tenedores de Valores y en caso que se presenten, resolverlas a favor de estos últimos.
- g) Ser diligente en el requerimiento de información a los Originadores y demás participantes del proceso.
- h) Proporcionar información al Representante de los Tenedores de Valores relativa a la sustitución de activos, sobre su situación financiera y la del Fondo y otra que éste le solicite en el ejercicio de sus funciones, todo con la periodicidad mínima que la Superintendencia determine. Además, deberá informarle detalles respecto de los periódicos de circulación nacional en que se efectuarán las publicaciones a las que se refiere esta Ley.
- i) Nombrar, para el primer ejercicio fiscal, a los Auditores Externo y Fiscal de los Fondos de Titularización, en este último caso cuando sea procedente; asimismo, deberá nombrarlos en los próximos



ejercicios, si la Junta de Tenedores de Valores no se reúne para tal efecto.

Art. 25.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la Titularizadora será responsable de la buena conducción, gestión y administración del proceso de titularización. Por los resultados obtenidos, únicamente responderá cuando en dicho proceso se incurra en pérdidas causadas por dolo o culpa en sus actuaciones, declaradas como tales en sentencia ejecutoriada.

Se prohíbe a la Titularizadora la realización de actos en su propio beneficio o de terceros, en detrimento de los inversionistas de los Fondos que administre.

Contratación de Servicios

Art. 26.- La Titularizadora, para el ejercicio de sus funciones, podrá contratar servicios tales como asesorías, gestión de activos del Fondo, recaudación de los flujos de fondos, procesamiento de información y otros relacionados con sus operaciones; excepto los referidos a la estructuración, administración integral del Fondo, así como los de la emisión de los valores.

La calidad de los servicios contratados es responsabilidad de la Titularizadora, quien responderá ante terceros como si ella los hubiese efectuado. Asimismo, será la responsable de cumplir con los requerimientos de información que efectúe la Superintendencia sobre los mencionados servicios.

Los modelos de los contratos de los referidos servicios deberán ser previamente remitidos a la Superintendencia para su revisión, la que podrá, en un plazo no mayor a quince días hábiles, requerir los cambios necesarios cuando contengan cláusulas que se opongan a la legislación, al Contrato de Titularización o cuando se consideren violatorios a los derechos del inversionista. Si dentro del mencionado plazo no se pronunciare la Superintendencia, se entenderá que no tiene observaciones.

Contabilidad

Art. 27.- El Consejo establecerá las normas técnicas para la elaboración y presentación de los estados financieros e información suplementaria de la Titularizadora, determinando los principios conforme a los cuales deberá llevar su contabilidad, los criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones y estimaciones, los cuales deberán basarse en normas y principios internacionales de contabilidad generalmente aceptados.



Publicación de Estados Financieros

Art. 28.- Cada Titularizadora deberá publicar en dos periódicos de circulación nacional sus estados financieros al treinta de junio y al treinta y uno de diciembre de cada año; este último deberá ir acompañado del dictamen del auditor externo.

El Consejo dictará las normas técnicas que permitan la aplicación de este artículo.

Auditoría Externa

Art. 29.- Los requerimientos mínimos de auditoría que deberán cumplir los auditores externos respecto a la Titularizadora, serán establecidos conforme a lo indicado en la Ley del Mercado de Valores para las instituciones sujetas a esa Ley.

Comisiones y Gastos

Art. 30.- El costo de administración de los Fondos de Titularización, la remuneración del Representante de los Tenedores de Valores, la retribución a la Titularizadora y los demás gastos necesarios que específicamente se indiquen en el Contrato de Titularización, serán a cargo de dichos Fondos; los montos o porcentajes máximos a cobrar deberán constar en el respectivo Contrato y en los documentos con que se haga la oferta pública de los valores.

Información Reservada

Art. 31.- La Titularizadora, en lo referente a información reservada, se registrará por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV

FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA TITULARIZADORA

Fusión de Titularizadoras

Art. 32.- La fusión de Titularizadoras requiere de la autorización previa del Consejo y deberá realizarse de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Comercio, excepto que la publicación del acuerdo de fusión y del último balance de cada una de las Titularizadoras deberá efectuarse por una sola vez en un periódico de circulación nacional y que la fusión se ejecutará, siempre que no hubiere oposición, después de treinta días de la referida publicación.

Previo al otorgamiento de la autorización a la que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia deberá haber dado cumplimiento a lo que establece la Ley de Competencia al respecto.

El acuerdo de fusión y el testimonio de escritura de fusión no podrán inscribirse en el Registro de Comercio sin que lleven razón suscrita por el Superintendente en la que conste la autorización.

Permanencia de Condiciones Contractuales

Art. 33.- En caso de fusión, las comisiones pactadas en cada Contrato de Titularización de las Titularizadoras fusionadas, se respetarán como fueron estipuladas originalmente.

La fusión no podrá producir cambios en los activos y pasivos de cada Fondo ni en los derechos de los Tenedores de Valores, los cuales se mantendrán inalterables de conformidad a los Contratos de Titularización pertinentes, quedando a salvo el derecho de los Tenedores de Valores a decidir en Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores el traslado del Fondo a otra Titularizadora en caso se incumpla lo establecido en el Contrato de Titularización.

Afectación al Patrimonio de la Titularizadora

Art. 34.- La disolución y liquidación de la Titularizadora sólo afectará a su patrimonio y capital social y no originará la liquidación de los Fondos de Titularización que administre o haya constituido.

De los Acreedores

Art. 35.- Los acreedores de la Titularizadora no podrán hacer efectivos sus derechos en los activos que conforman los Fondos de Titularización administrados o constituidos por ella, ni afectarlos con gravámenes, prohibiciones, medidas precautorias o embargos, por ser éstos patrimonios independientes y diferentes al de la Titularizadora.

Causales de Disolución y Liquidación

Art. 36.- Sin perjuicio de las causales establecidas en el Código de Comercio, procederá la disolución y liquidación de una Titularizadora, en los casos siguientes:

- a) Por reducción del capital social por debajo del monto mínimo exigido en la presente Ley, sin que se haya reintegrado en el plazo correspondiente.



- b) Por declaración judicial de quiebra.

Efectos de la Disolución y Liquidación

Art. 37.- Ocurrida cualesquiera de las causales de disolución y liquidación, el Consejo, con base en informes técnicos e información disponible, dictará resolución revocando la autorización para operar de la Titularizadora a la que hace referencia el artículo 8 de esta Ley, previa audiencia de cuatro días hábiles, a partir de la notificación correspondiente. Revocada la autorización para operar de la Titularizadora, se cancelará su anotación en el Registro.

La Superintendencia deberá comunicar dicha revocatoria al Representante de los Tenedores de Valores a fin que éste, dentro de los cinco días siguientes de haber recibido la comunicación, convoque a Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores con carácter urgente, la cual se celebrará cinco días después de realizada la convocatoria. En esta Junta, la Titularizadora o en su defecto el Representante de los Tenedores de Valores, deberán informar sobre la situación financiera del Fondo y con esta información, los Tenedores de Valores decidirán sobre el traslado del Fondo a otra Titularizadora o sobre su liquidación. Esta decisión deberá comunicarla el Representante de los Tenedores de Valores a la Superintendencia, en los dos días hábiles siguientes.

Si la Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores a la que hace referencia el inciso anterior no se realizare por falta de quórum, ésta deberá celebrarse una hora después de la primera convocatoria y se considerará legalmente reunida cualquiera que sea el monto de los valores presentes o representados.

La revocatoria de la autorización para operar de la Titularizadora, no la inhibe para efectuar los actos necesarios para realizar el traslado del Fondo, lo que deberá efectuar dentro de los treinta días siguientes a la realización de la Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores a que hace referencia este artículo, si ese fuera el caso. El Consejo podrá prorrogar únicamente por treinta días más este plazo, a solicitud de la Titularizadora, la cual continuará bajo supervisión de la Superintendencia hasta que traslade el Fondo. En caso que no pueda trasladarse un Fondo a otra Titularizadora, se procederá a su liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Si la decisión de los Tenedores de Valores fuera liquidar el Fondo, esta liquidación deberá llevarse a cabo de conformidad a lo establecido en la presente Ley.



Traslado de un Fondo

Art. 38.- El traslado de un Fondo como unidad patrimonial debe comprender todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de cada Fondo de Titularización y sólo puede efectuarse a favor de otra Titularizadora, regida por esta Ley. En la Titularizadora adquirente, por el sólo hecho de la adquisición, se entenderá constituido e integrado un Fondo de Titularización, sujeto a las disposiciones de esta Ley, en las condiciones vigentes en el Contrato de Titularización a la fecha del traslado. El cambio en la administración del Fondo de Titularización deberá ser comunicado a la Superintendencia y no tendrá efectos legales sino hasta que se haya realizado el cambio en el registro correspondiente, debiendo ésta resolver en un plazo no superior a cinco días hábiles después de haber recibido la documentación respectiva.

La Titularizadora sucederá de pleno derecho a la anterior, en sus derechos y obligaciones pactados en el Contrato de Titularización; y contará con ciento ochenta días para realizar las adecuaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los parámetros de esta Ley y al Contrato de Titularización.

Disolución Voluntaria y Liquidación

Art. 39.- Una vez se haya revocado la autorización para operar de la Titularizadora, si la Junta General de Accionistas reconoce las causales de disolución de que trata este Capítulo, ésta procederá hasta que se hayan trasladado él o los Fondos o se hubieren nombrado los liquidadores de éstos, según corresponda. La liquidación de la Titularizadora se llevará a cabo de conformidad al Código de Comercio.

Disolución Forzosa y Liquidación

Art. 40.- Cuando concurrieren las causales de disolución contenidas en esta Ley o en el Código de Comercio y la Junta General de Accionistas no reconociere la causal de disolución, el Superintendente, con base a la decisión tomada por los Tenedores de Valores sobre el traslado o liquidación del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la presente Ley, deberá pedir a la Fiscalía General de la República que solicite judicialmente la disolución de la Titularizadora hasta después que se hayan trasladado él o los Fondos, o nombrado sus liquidadores. Durante este proceso judicial, la Titularizadora no podrá continuar realizando las operaciones que regula esta Ley.

Art. 41.- Disuelta la Titularizadora y ordenada su liquidación, el Juez, a propuesta del Superintendente, nombrará a uno o más liquidadores, debiendo agregar a su denominación la frase “en liquidación”.



De los Liquidadores

Art. 42.- En el período de liquidación, los liquidadores únicamente tendrán las facultades establecidas en el artículo 332 del Código de Comercio y no deberán realizar nuevas operaciones ni constituir nuevos Fondos de Titularización.

El incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, hará incurrir a los liquidadores en responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que deberán responder con sus bienes personales por los daños ocasionados al patrimonio de la Titularizadora en liquidación.

Vigilancia

Art. 43.- La Superintendencia vigilará el proceso de disolución y liquidación, pudiendo solicitar cualquier información que considere relevante.

TÍTULO III

FONDOS DE TITULARIZACIÓN

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Constitución

Art. 44.- El Fondo de Titularización, definido en el literal b) del artículo 2 de esta Ley, quedará constituido de pleno derecho en el acto de otorgamiento del Contrato de Titularización, como un patrimonio independiente del patrimonio de la Titularizadora.

Inicialmente, el activo del Fondo lo conforman los bienes o derechos individualizados o determinados en el Contrato de Titularización y en las escrituras complementarias, desde la fecha en que se otorguen las respectivas escrituras; y su pasivo lo conforman los valores emitidos con cargo a dicho Fondo desde el otorgamiento del Contrato de Titularización. Asimismo, podrán incorporarse otros activos y pasivos de conformidad a lo regulado en esta Ley.

Activos Susceptibles de Titularización

Art. 45.- Constituyen activos susceptibles de titularización aquéllos con capacidad de generar flujos de fondos periódicos y predecibles, entre otros, los contratos de préstamos; los títulos valores; los valores desmaterializados o anotados en cuenta y los derechos sobre flujos financieros futuros.

También podrán titularizarse otros derechos, de naturaleza análoga a los anteriores, que determine la Superintendencia y que cumplan las características siguientes:

- a) Que tengan sustentados antecedentes de pago, según sea el caso.
- b) Que posean documentación uniforme.

Los activos a titularizarse que conformarán un Fondo, deberán ser de naturaleza homogénea.

No serán objeto de titularización los activos siguientes:

- a) Los que se encuentren embargados, en litigio o sean objeto de cualquier proceso judicial, conciliatorio, de mediación o arbitraje, al momento de la titularización.
- b) Aquéllos cuyo origen provenga de actos ilícitos o fraudulentos.

Titularización de Inmuebles

Art. 46.- Los Fondos de Titularización a que se refiere esta Ley podrán constituirse e integrarse con bienes inmuebles, siempre que el objeto de ese proceso de titularización sea desarrollar proyectos de construcción y se cumplan los requisitos mínimos siguientes:

- a) El bien inmueble deberá ser valorado por peritos inscritos en la Superintendencia del Sistema Financiero o en otras entidades cuyos registros reconozca la Superintendencia, utilizando para los valúos que practiquen, métodos de reconocido valor técnico aprobados por ésta.
- b) El bien inmueble deberá mantenerse asegurado contra riesgos tales como incendio, terremoto e inundación, mientras integre el Fondo de Titularización.

En estos procesos de titularización de inmuebles, únicamente podrán emitirse valores que representen la participación en el patrimonio del Fondo. La Titularizadora deberá verificar la existencia de todos los permisos y solvencias de pagos de tasas e impuestos requeridos para llevar a cabo el proyecto de construcción y los inmuebles objeto del proceso de titularización deberán inscribirse de conformidad al literal a) del artículo 22 de esta Ley.

El Contrato de Titularización adicionalmente, deberá contener las condiciones para la venta de los inmuebles, cuando proceda, y las situaciones




en que la Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores pueda autorizar que el Fondo adquiera préstamos y dar en garantía los activos del Fondo.

El Consejo dictará las normas técnicas necesarias para la aplicación de este artículo, considerando lo referente a valúos de los inmuebles, estudios técnicos y de factibilidad económica, supervisión de la obra, mecanismos de cobertura, trayectoria de constructoras involucradas y otros aspectos necesarios para esta clase de titularización.

Contrato de Titularización

Art. 47.- El Contrato de Titularización será otorgado en escritura pública por el Representante de los Tenedores de Valores y la Titularizadora; comprenderá el acto de constitución del Fondo y el acto de la emisión de los valores. El acto de constitución del Fondo contendrá cláusulas que al menos, estipulen lo siguiente:

- a) La Expresión "Fondo de Titularización", seguida de un nombre o denominación que lo individualice de cualquier otro Fondo autorizado por la Superintendencia.
- b) La individualización o determinación de los activos o derechos que conforman o conformarán el Fondo. Si en el contrato no se les puede individualizar, se deberán indicar sus principales características y condiciones, su número, el plazo en que se adquirirán y las demás menciones que la Superintendencia establezca, en cuyo caso se otorgarán una o más escrituras complementarias. Dichos instrumentos se anotarán al margen de donde se asentó el Contrato de Titularización en el registro pertinente.
- c) Relación de los servicios pactados entre la Titularizadora y el Originador y sus responsabilidades, si los hubiera.
- d) La forma de administración de los activos.
- e) El plazo del contrato.
- f) Los criterios de administración, tanto de los flujos financieros generados por el Fondo de Titularización, como de los flujos de dinero que resulten antes que el Representante de los Tenedores de Valores certifique el cumplimiento de la Titularizadora de integrar totalmente el Fondo.
- g) Los derechos y atribuciones de la Titularizadora.

- 
- h) Relación de los servicios adicionales pactados, si los hubiera.
 - i) Las comisiones máximas y emolumentos por los servicios pactados.
 - j) Causas de terminación del contrato y sus efectos en el Fondo, considerando su traslado a otra Titularizadora, lo cual se hará de conformidad a lo regulado en el artículo 38 de esta Ley y al acuerdo tomado en Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores.
 - k) Mención de los auditores iniciales del Fondo, Externo y Fiscal, en su caso, nombrados por la Titularizadora y las condiciones de su contratación.
 - l) Régimen de retiro de activos extraordinarios del Fondo.
 - m) La forma de disponer de bienes remanentes del Fondo después de cumplidas las obligaciones con los Tenedores de Valores y otros terceros.

El acto de la emisión de valores contendrá cláusulas que al menos estipulen lo indicado en el artículo 71 de esta Ley.

Integración Total del Fondo

Art. 48.- La Titularizadora habrá cumplido su obligación de integrar totalmente el Fondo de Titularización constituido, cuando se adicione al asiento en el Registro, la certificación que al efecto deba otorgar el Representante de los Tenedores de Valores, en la que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente transferidos, libres de gravámenes, prohibiciones o embargos y en custodia cuando corresponda; y que se han cumplido los otros requisitos determinados en el Contrato de Titularización o en las escrituras complementarias señaladas en el artículo 47 literal b) de esta Ley. El Representante de los Tenedores de Valores no podrá otorgar la certificación a la que se refiere este artículo sin antes haber tenido a la vista la solvencia o autorización del Originador otorgada por la Administración Tributaria, previa fiscalización, la que deberá, según el caso, agregarse a la certificación.

Una vez adicionada la certificación a que se refiere el inciso anterior, corresponderá a la Titularizadora cobrar y percibir el pago por los valores que haya emitido con cargo al Fondo de Titularización.



Si el certificado no ha sido adicionado, corresponderá al Representante de los Tenedores de Valores cobrar y percibir dicho pago, ingresando estos recursos al respectivo Fondo de Titularización.

Art. 49.- Los recursos que reciba el Representante de los Tenedores de Valores en virtud de lo estipulado en el artículo anterior, deberán mantenerse en depósitos bancarios o invertirse en valores líquidos, de renta fija, con bajo nivel de riesgo, debiendo dejar establecidas las características de dichos valores en el Contrato de Titularización, de conformidad a la normativa técnica que el Consejo dicte para ello.

Asimismo, se aplicará a las inversiones realizadas por el Representante de los Tenedores de Valores, lo establecido para las Titularizadoras en los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Art. 50.- A partir de la formalización del Contrato de Titularización, la Titularizadora y el Originador no tendrán derechos sobre los activos que integren el Fondo ni podrán enajenarlos, gravarlos o ejercer cualquier tipo de actos de disposición sobre los mismos, sin perjuicio de los derechos otorgados por la presente Ley.

Habiéndose cumplido las obligaciones con los Tenedores y las demás obligaciones establecidas en el Contrato de Titularización, cuando quedaren bienes remanentes, se dispondrá de éstos de conformidad a lo pactado en dicho Contrato, pudiendo éstos asignarse a la Titularizadora, si así se dispusiere. De todo lo anterior se deberá informar a la Superintendencia.

Enajenación de Activos

Art. 51.- La enajenación de los activos desde el Originador hacia el Fondo se realizará a título oneroso con cargo al mismo, por medio de la Titularizadora, según los términos y condiciones de cada proceso de titularización.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, previo a su enajenación, los activos deberán ser sometidos al dictamen de un perito valuador calificado por la Superintendencia. Una certificación del valúo deberá remitirse a la Dirección General de Impuestos Internos, quien podrá constatar posteriormente en procesos de fiscalización el valor real y realizar los respectivos ajustes tributarios al Originador.

El Consejo dictará las normas técnicas necesarias para la aplicación de este artículo.

Art. 52.- La enajenación de los activos a que se refiere el artículo anterior, se efectuará a través de los actos jurídicos que correspondan, de acuerdo a su naturaleza. Si existieren garantías reales que respalden dichos activos, éstas deberán inscribirse en los registros pertinentes.

Art. 53.- En todo caso, la enajenación de activos deberá expresar si comprende la solvencia presente o futura de los mismos. En el caso que la enajenación comprenda valores, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Comercio o en la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta.

Art. 54.- No podrá declararse total o parcialmente la nulidad de la enajenación del dominio de activos, cuando ello implique la imposibilidad o dificultad de generar el flujo futuro proyectado y por ende, derive en perjuicio para los inversionistas, sin menoscabo de cualquier acción administrativa y judicial, sea civil o penal, a que hubiere lugar, la cual deberá incoarse contra el Originador.

Art. 55.- El Originador está obligado a responder por la legitimidad y la existencia de los derechos sobre los activos a titularizar al celebrarse el Contrato de Titularización y constituirse el Fondo, así como a responder del saneamiento y evicción de los bienes cuyo dominio ha transferido a la Titularizadora para integrar y constituir el Fondo, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

Art. 56.- La cesión de créditos comprende todos sus privilegios y accesorios, tanto derechos reales como personales y se realizará mediante la entrega del correspondiente título, con una razón escrita a continuación del mismo, que contenga la denominación y domicilio del cedente y del cesionario, firmas de sus representantes, la fecha del traspaso y el capital e intereses adeudados a la fecha de la enajenación. Las firmas de las partes se autenticarán ante notario, en la forma que dispone el artículo 54 de la Ley de Notariado. El traspaso deberá inscribirse, cuando fuere pertinente, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el Registro Social de Inmuebles o el Registro de Comercio, según el caso, para que surta efectos contra el deudor y terceros. La certificación expedida por el Registrador conteniendo dicha razón bastará como medio de prueba de la cesión de estos créditos.

La cesión de créditos deberá hacerse con notificación a los deudores, pudiendo efectuarse mediante publicación en extracto de la enajenación por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional.

Podrán cederse para constituir e integrar un Fondo, créditos respaldados con hipotecas abiertas, únicamente cuando se haga la transferencia de todos los



créditos que éstas garanticen o cuando el Originador renuncie al derecho de hipoteca sobre los créditos no transferidos.

Art. 57.- Realizada la notificación de los créditos cedidos para constituir e integrar un Fondo, el pago que el deudor haga al anterior acreedor, no lo libera de su obligación con su nuevo acreedor. No obstante, el Originador podrá seguir recibiendo el pago siempre que haya sido contratado para ello.

Inembargabilidad

Art. 58.- Los activos que integran el Fondo de Titularización no podrán ser embargados ni sujetarse a ningún tipo de medida cautelar o preventiva por los acreedores del Originador, de la Titularizadora, del Representante de los Tenedores de Valores o de los Tenedores de Valores. No obstante, los acreedores de los Tenedores de Valores podrán perseguir los derechos y beneficios que a aquéllos les corresponda respecto de los valores de los cuales sean propietarios. Por su parte, los Tenedores de Valores podrán perseguir el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones de pago de sus valores en los activos del Fondo de Titularización y en los bienes de la Titularizadora, en el caso contemplado en el artículo 25 de esta Ley.

Custodia de Activos

Art. 59.- Los activos del Fondo de Titularización, según su naturaleza, deberán estar bajo custodia de una entidad autorizada o reconocida para prestar este servicio, también podrán estar custodiados por la Titularizadora en el caso que no sean valores. Estos activos también podrán asegurarse de acuerdo a su naturaleza. El Consejo dictará las normas técnicas respecto a la custodia y a la información que deberán remitir a la Superintendencia, para el cumplimiento de sus funciones.

Contabilidad

Art. 60.- El Consejo, basándose en normas y principios internacionales de contabilidad generalmente aceptados, establecerá la forma en que deberá llevarse la contabilidad de los Fondos de Titularización, de manera que permita establecer su real situación financiera, así como que surta los efectos previstos en el artículo 209 del Código Tributario. Dicha contabilidad deberá ser independiente de la del Originador, de la Titularizadora o la de cualquier otro que forme parte del proceso de titularización.

Art. 61.- Cada Titularizadora deberá publicar en dos periódicos de circulación nacional los estados financieros de cada uno de los Fondos de



Titularización que administre, al treinta de junio y al treinta y uno de diciembre de cada año; éste último deberá ir acompañado del dictamen del auditor externo.

Adicionalmente, cada Titularizadora deberá poner a disposición de los Tenedores de Valores, por lo menos dos veces en el año, los estados financieros de cada uno de los Fondos de Titularización que administre, referidos a fechas diferentes a las anteriores.

El Consejo dictará las normas técnicas que permitan la aplicación de este artículo.

Auditoría Externa

Art. 62.- Los requerimientos mínimos de auditoría que deberán cumplir los auditores externos respecto al Fondo, serán establecidos conforme a lo indicado en la Ley del Mercado de Valores para las instituciones sujetas a esa Ley.

El Superintendente, por medio de resolución razonada, podrá requerir auditorías externas adicionales con cargo al Fondo, cuando sea necesario esclarecer o investigar algún hecho u operación.

Régimen de Inversión de los Flujos Generados por el Fondo

Art. 63.- La Titularizadora únicamente podrá invertir los flujos financieros generados por el Fondo en valores definidos en el Contrato de Titularización o mantenerlos en depósitos bancarios.

Art. 64.- La Titularizadora no podrá invertir los flujos financieros a que se refiere el artículo anterior, en valores emitidos con cargo a otro Fondo que la misma administre. Tampoco podrá dar o recibir dinero en préstamo de los Fondos de Titularización, u otorgar garantías a éstos y viceversa.

Art. 65.- Los flujos de dinero de cada Fondo, no podrán ser invertidos en valores emitidos o garantizados por sociedades del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial de la Titularizadora, entendidos éstos de acuerdo a lo definido en la Ley de Bancos y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.



CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS

Liquidación

Art. 66.- Un Fondo de Titularización no podrá ser declarado en quiebra, sino que sólo entrará en liquidación al presentarse cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Cuando los valores resultado del proceso de titularización no puedan colocarse en el mercado bursátil de conformidad con el artículo 76 de esta Ley.
- b) En caso que el Representante de los Tenedores de Valores no otorgue la certificación de integración del Fondo de Titularización, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.
- c) Cuando así lo dispusieren los Tenedores de Valores en acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores, ya sea por razones financieras o de otro tipo.
- d) Cuando producto de la disolución y liquidación de una Titularizadora no se haya podido trasladar la administración del Fondo de Titularización a otra Titularizadora.

La Superintendencia resolverá sobre la procedencia de declarar la liquidación, a petición de la Titularizadora o del Representante de los Tenedores de Valores. En el caso que se presenten las referidas causales y no se reciba en la Superintendencia ninguna solicitud sobre la liquidación del Fondo, ésta podrá actuar de oficio, para salvaguardar los intereses de los inversionistas.

La resolución que emita la Superintendencia deberá ser comunicada a la Administración Tributaria, a fin que ésta, de manera simultánea a la liquidación del Fondo, proceda a la fiscalización del mismo con la finalidad de determinar en forma prioritaria la deuda tributaria.

Para que proceda la solicitud ante la Superintendencia, en el caso del literal c), aquélla deberá ser acompañada por la certificación del acuerdo de aprobación de la Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores.

Los gastos de liquidación, incluyendo los honorarios del liquidador del Fondo, deben ser pagados con cargo a los bienes que lo integran. En el caso del literal d), los gastos de la liquidación podrán ser reclamados a la Titularizadora.

En todo caso que se liquide un Fondo, deberá cumplirse con lo establecido por el artículo 70 de esta Ley y para proceder a los pagos a que se refieren los literales b), c) y d) del citado artículo, el Fondo tendrá que haber obtenido la solvencia de la Administración Tributaria.

Art. 67.- En la liquidación de un Fondo de Titularización a petición de parte, el liquidador será nombrado por la Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores.

En caso de ser liquidado de oficio, el Consejo resolverá sobre la declaratoria de la liquidación y la Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores deberá nombrar un liquidador en un plazo máximo de treinta días a partir de la notificación de la declaratoria de la liquidación; si no lo nombra, se aplicará en lo pertinente el proceso establecido en el artículo 41 de esta Ley. La Titularizadora, a partir de la fecha en que tome posesión el liquidador, quedará inhibida de pleno derecho de toda facultad de administración y de disposición de los activos que integran el Fondo de Titularización a liquidarse.

El liquidador nombrado de conformidad con este artículo deberá ser persona con total independencia del proceso de titularización y no podrá designarse a persona alguna que estuviere vinculada a la Titularizadora, al Originador o a algún ente supervisor que haya participado en el proceso.

Los regímenes de administración y custodia continuarán aplicándose a los activos sujetos a ellos, mientras no sean liquidados. La liquidación de un Fondo de Titularización no implica la terminación automática de los correspondientes contratos de administración o de custodia, sin perjuicio de la facultad del liquidador para ponerles término.

Art. 68.- Habiendo tomado posesión el liquidador del Fondo, convocará a una Junta Extraordinaria de Tenedores de Valores, para que se celebre dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del inicio de la liquidación, a fin de que resuelva sobre las normas de administración y liquidación del Fondo y obligaciones del liquidador, en el caso de no encontrarse estipuladas en el Contrato de Titularización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de administración comprenderán al menos lo siguiente:

- a) La forma de enajenación de los activos del Fondo de Titularización.
- b) La continuación de la administración del Fondo de Titularización hasta la extinción de los activos que lo conforman.



El plazo en que deba practicarse la liquidación del Fondo no podrá exceder de cinco años.

Facultades del Liquidador

Art. 69.- El liquidador tendrá las facultades siguientes:

- a) Concluir las operaciones que hubieren quedado pendientes al tiempo de la liquidación.
- b) Cobrar lo que se deba al Fondo y pagar sus obligaciones.
- c) Vender los activos del Fondo.
- d) Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los Tenedores de Valores.
- e) Remitir a la Superintendencia el balance final una vez aprobado y hacerlo publicar por una sola vez en un periódico de circulación nacional.
- f) Liquidar a los Tenedores de Valores por los valores adquiridos.
- g) Otorgar la escritura de liquidación, remitiendo a la Superintendencia copia certificada del testimonio de la misma.

El liquidador deberá remitir a la Superintendencia toda la información que ésta requiera. Queda terminantemente prohibido al liquidador iniciar nuevas operaciones.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, hará incurrir al liquidador en responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, sin perjuicio que deberá responder con sus bienes personales por los daños ocasionados al Fondo.

Prelación de Pagos del Fondo en Liquidación

Art. 70.- Los pagos que se deban hacer en el proceso de liquidación respectivo guardarán el orden establecido en este artículo, lo cual deberá hacerse constar en el Contrato de Titularización, así:

- a) Deuda Tributaria.
- b) Obligaciones a favor de Tenedores de Valores.
- c) Otros saldos adeudados a terceros.
- d) Comisiones por gestión a favor de la Titularizadora.

CAPÍTULO III

EMISIÓN DE VALORES

Cláusulas Contractuales sobre Emisión

Art. 71.- El Contrato de Titularización, además de lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, en la Ley del Mercado de Valores y en la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, para las escrituras de emisión, deberá contener como mínimo:

- a) Descripción de los valores a emitir, sus características y los derechos que incorporan.
- b) Prelación de pagos de los valores, según su serie o tramo, y pagos a otros acreedores del Fondo de Titularización.
- c) Derechos y atribuciones de la Junta General de Tenedores de Valores sobre la Titularizadora y la emisión, adicionales a los establecidos en la presente Ley.
- d) Mecanismos de mejoramiento crediticio, sus reglas y porcentajes. En caso de no existir, mencionarlo.
- e) Procedimiento a seguir en caso del rescate anticipado de todo o parte de los valores colocados.
- f) Identificación de la Clasificadora de Riesgo que realizará la primera clasificación de la emisión, así como las condiciones generales de su contratación.

Registro del Contrato de Titularización

Art. 72.- La emisión y oferta pública de valores titularizados se sujetará a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. El Contrato de Titularización incluirá los términos de la emisión y será el instrumento público que deberá asentarse en la Superintendencia.

La presentación de la emisión para su asiento en el Registro se efectuará dentro del plazo máximo de quince días hábiles después de otorgado el contrato, el que se acompañará, además de la documentación generalmente exigida para las emisiones, con lo siguiente:

- a) Bases y proyecciones de los flujos de fondos.



- b) Descripción del procedimiento técnico de valuación de los activos a titularizar y del Fondo de Titularización.
- c) Descripción detallada de las garantías o seguros que amparan los activos o derechos a titularizar.
- d) Descripción de los mecanismos de mejora crediticia.
- e) Relación de costos, gastos e ingresos proyectados a cargo del Fondo.
- f) Contratos de administración y custodia de los activos o derechos a titularizar.
- g) Contratos de colocación primaria, si fuere el caso.
- h) Modelo del prospecto de oferta en los términos que determine la Superintendencia.
- i) Políticas generales de administración del Fondo.
- j) Toda aquella otra documentación e información que pudiera ser relevante para los Tenedores de Valores, a juicio de la Titularizadora o a requerimiento de la Superintendencia.

De no cumplirse el plazo establecido en este artículo para el asiento en el Registro del Contrato de Titularización, la Titularizadora podrá solicitar a la Superintendencia una prórroga, la cual no deberá ser mayor a treinta días a partir de la notificación de la resolución respectiva. En caso de no presentar la solicitud de prórroga, si se deniega o se incumple una vez otorgada, provocará la denegatoria de la solicitud de registro; lo cual implicará dejar sin efecto el Contrato de Titularización, las promesas y actos celebrados para la constitución e integración del Fondo.

Características de los Valores

Art. 73.- Los valores que se emitan en un proceso de titularización serán valores desmaterializados y representados por anotaciones en cuenta, de conformidad a la Ley respectiva, pudiendo emitirse valores que representen la participación individual de los inversionistas en el crédito colectivo a cargo de un Fondo o valores que representen la participación en el patrimonio de un Fondo, en los términos establecidos en el Contrato de Titularización.

La emisión de valores podrá estar integrada por varias series o tramos. Los valores correspondientes a cada serie o tramo, de existir, deberán reconocer

iguales derechos a los Tenedores de Valores, pudiendo establecer diferencias en los derechos asignados a las distintas series o tramos.

Cualquier Tenedor de Valores podrá pedir la nulidad de la emisión, en caso de contravención a lo dispuesto en el inciso anterior.

Los valores emitidos con cargo a cada Fondo deberán ser sometidos a un proceso continuo de clasificación de riesgo, efectuado por una entidad clasificadora de riesgo inscrita de conformidad a la Ley del Mercado de Valores. La Superintendencia emitirá normas técnicas sobre aspectos mínimos legales y financieros que las clasificadoras de riesgo deben considerar en sus procedimientos, metodologías o criterios de clasificación.

Eventuales Pérdidas y Redención Anticipada

Art. 74.- De producirse situaciones que impidan la generación proyectada del flujo de fondos y, una vez agotados los recursos del Fondo de Titularización, los Tenedores de Valores deberán asumir las eventuales pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales situaciones, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las garantías establecidas en el Contrato de Titularización.

En caso de presentarse circunstancias económicas y financieras que pongan en riesgo el flujo de fondos proyectado establecido en el Contrato de Titularización, corresponderá a los Tenedores de Valores decidir si se da una redención anticipada de los valores, para la cual será necesario el acuerdo tomado por la Junta General Extraordinaria de Tenedores de Valores.

Acciones en Caso de Pérdidas

Art. 75.- En caso que el proceso de titularización genere pérdidas causadas por dolo o culpa en las actuaciones de responsabilidad de la Titularizadora, declarados como tales por Juez competente en sentencia ejecutoriada, los Tenedores de Valores podrán ejercer las acciones contempladas en las disposiciones legales pertinentes con el objeto de obtener las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Oferta de Valores

Art. 76.- La Titularizadora tendrá ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de la primera oferta pública, para vender el setenta y cinco por ciento de los valores emitidos por ella con cargo al Fondo; de lo contrario, deberá proceder a liquidar el Fondo de Titularización respectivo.



Si el Representante de los Tenedores de Valores, dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de la primera oferta pública, no otorgare la certificación a que se hace mención en el artículo 48 de esta Ley, el Fondo entrará en liquidación, aplicándose las normas sobre liquidación de Fondos de Titularización, salvo que la Superintendencia prorrogue dicho plazo hasta por noventa días adicionales, a solicitud de la Titularizadora, la que deberá presentarla al menos, cinco días hábiles antes de que finalice el plazo inicial.

Pendiente el otorgamiento de la certificación mencionada, la Titularizadora podrá modificar el Contrato de Titularización, con el objeto de reducir la emisión de valores al monto efectivamente colocado a dicha fecha o proceder al rescate anticipado, de todo o parte de los valores efectivamente colocados mediante el procedimiento establecido en el mismo contrato.

Información

Art. 77.- La Superintendencia dictará las normas técnicas de carácter general respecto del contenido y periodicidad de la información que la Titularizadora deberá poner a disposición de ésta, del Representante de los Tenedores de Valores y de los Tenedores de Valores acerca de cada uno de los Fondos que administre. También dictará las normas técnicas de carácter general respecto a las obligaciones de información del Representante de los Tenedores de Valores.

CAPÍTULO IV

DE LOS TENEDORES DE VALORES Y SU REPRESENTANTE

Junta General de Tenedores de Valores

Art. 78.- Cada Fondo de Titularización tendrá una Junta General de Tenedores de Valores, la cual se regirá por lo establecido en esta Ley, y en su defecto, por lo dispuesto para las Juntas Generales de Tenedores de Bonos en el Código de Comercio, en lo que fuere aplicable.

El Representante de los Tenedores de Valores hará convocatoria a los Tenedores de Valores en la que se les comunicará la agenda de la reunión con diez días de anticipación a la fecha de celebración de cada Junta General. Para considerar legalmente reunidas a las Juntas Ordinarias y Extraordinarias, se requerirá que se encuentre presente o representado más del cincuenta por ciento del monto colocado de la emisión.

En caso de haberse efectuado la convocatoria y no lograrse el quórum establecido, se deberá realizar otra convocatoria dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la celebración de la primera Junta, en la cual la Junta

General se considerará legalmente reunida, cualquiera que sea el monto de los valores presentes o representados.

De toda decisión que adopte la Junta se emitirá un acuerdo, el cual se tomará con la mayoría de los votos presentes o representados en el caso de las ordinarias y con las tres cuartas partes de los votos presentes o representados en el caso de las extraordinarias. Para las resoluciones tomadas por la Junta General de Tenedores de Valores, corresponderá un voto por el máximo común divisor del saldo no amortizado de cada instrumento emitido con cargo al Fondo de Titularización.

De los Tenedores

Art. 79.- Sin perjuicio de lo que previene el artículo siguiente con respecto al Representante de los Tenedores de Valores, los Tenedores de Valores podrán ejercitar individualmente las acciones que les corresponden para:

- a) Pedir la nulidad de la emisión y de los acuerdos de la Junta General, en los casos previstos por la Ley, o cuando no se hayan cumplido los requisitos de su convocatoria y celebración.
- b) Exigir de la Titularizadora, por la vía ejecutiva o en cualquiera otra, el pago de los derechos o intereses, valores, amortizaciones o reembolsos que se hayan vencido o decretado conforme al Contrato de Titularización.
- c) Exigir del Representante de los Tenedores de Valores que practique los actos conservativos de los derechos correspondientes a los Tenedores en común, o haga efectivos esos derechos.
- d) Exigir en su caso, el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del Representante de los Tenedores de Valores.
- e) Vigilar la redención anticipada de los valores, en caso que la emisión no pueda colocarse en el mercado.
- f) Exigir indemnización por daños y perjuicios en contra de la Titularizadora por incumplimiento de sus funciones o inobservancia de lo dispuesto en el Contrato de Titularización.

Las acciones individuales de los Tenedores a que se refieren los literales a), b) y f) de este artículo no serán procedentes, cuando con el mismo objeto, se haya promovido acción por el Representante de los Tenedores de Valores o



sean incompatibles dichas acciones individuales con algún acuerdo de la Junta General de Tenedores de Valores.

Del Representante

Art. 80.- Cada Fondo de Titularización tendrá un Representante de los Tenedores de Valores el cual suscribirá el Contrato de Titularización con la Titularizadora.

El Representante de los Tenedores de Valores tendrá la responsabilidad de vigilar que el Fondo de Titularización esté debidamente integrado según lo establecido en la presente Ley, en el Contrato de Titularización y en lo que se establezca en la primera Junta General de Tenedores de Valores.

El Representante de los Tenedores de Valores tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de los Tenedores de Valores corresponda para reclamar el pago de los derechos concedidos en los valores adquiridos, así como las que requiera el desempeño de las funciones a que este artículo se refiere y ejecutar los actos conservativos necesarios.
- b) Convocar y presidir la Junta General de Tenedores de Valores y ejecutar sus decisiones.
- c) Recabar periódica y oportunamente de los administradores de la Titularizadora, los datos relativos a la situación financiera de la misma y del Fondo y los demás que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- d) Otorgar, en nombre del conjunto de los Tenedores de Valores, los documentos o contratos que deban celebrarse.
- e) Emitir certificación de integración del Fondo.
- f) Dar visto bueno en la sustitución de activos, de acuerdo a lo pactado en el Contrato de Titularización.
- g) Otras que esta Ley y que el respectivo Contrato de Titularización le señalen.

El Representante de los Tenedores de Valores actuará exclusivamente en el mejor interés de sus representados y deberá desempeñar diligentemente sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y judicial, sea civil

o penal, que pudiera serle imputable. Mientras existan obligaciones a cargo del Fondo con los Tenedores de Valores, debe existir un Representante de éstos.

Sustitución del Representante

Art. 81.- Colocado el setenta y cinco por ciento del monto de valores a emitir, el Representante de los Tenedores de Valores convocará a una Junta General Ordinaria de Tenedores de Valores, quienes ratificarán la designación que le fue otorgada por la Titularizadora para actuar en ese cargo o elegirán un nuevo Representante de los Tenedores de Valores; también elegirán a un suplente. Asimismo, ratificarán o modificarán sus emolumentos.

Si el Representante de los Tenedores de Valores no hiciera la convocatoria luego de cinco días hábiles posteriores a la colocación del setenta y cinco por ciento de los valores emitidos, lo hará la Titularizadora, nombrándose al Representante de los Tenedores de Valores sustituto y al suplente. Asimismo, se acordarán las acciones correspondientes en contra del Representante de Tenedores de Valores que incumplió sus obligaciones.

Período de Funciones

Art. 82.- El período en que el Representante de los Tenedores de Valores ejercerá su cargo y su reelección al finalizar éste, será establecido en la primera Junta General de Tenedores de Valores y podrá ser removido en cualquier momento por dicha Junta.

Entidades Autorizadas para Actuar como Representante

Art. 83.- Podrán ser Representante de los Tenedores de Valores, los bancos y las casas de corredores de bolsa, a quienes por esta Ley se les faculta para ello. Además, podrán serlo otras personas jurídicas que autorice la Superintendencia.

Cuando el Representante de los Tenedores de Valores sea una casa de corredores de bolsa, ésta no podrá realizar ni con la Titularizadora, ni con el Fondo, ni con los valores emitidos en ese proceso de titularización, las operaciones a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores.

Inhabilidades del Representante

Art. 84.- Son inhábiles para ser Representante de los Tenedores de Valores, las personas jurídicas que cuenten entre sus administradores algunas de las personas siguientes:



- a) Las referidas en el artículo 686 del Código de Comercio, salvo los mencionados en el romano VI.
- b) Los funcionarios o empleados de las sociedades del grupo empresarial o del conglomerado financiero con los que tenga relación el Originador o la Titularizadora, así como los funcionarios y empleados de éstos últimos.
- c) Los administradores y auditores de la Titularizadora y del Originador, los parientes de unos y otros dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, así como su respectivo cónyuge.

Además, será inhábil para ser Representante de los Tenedores de Valores, la persona jurídica que forme parte del mismo conglomerado financiero o grupo empresarial del Originador o de la Titularizadora.

Art. 85.- Cuando se haya designado al Representante de los Tenedores de Valores, a pesar de la inhabilidad que con anterioridad existiere o que sobrevenga ésta después del nombramiento, cualquier Tenedor de Valores podrá pedir al Juez de lo Mercantil del domicilio de la Titularizadora que, previa la comprobación sumaria del hecho y después de oír al Representante de los Tenedores de Valores presuntamente inhábil, decida sobre la procedencia de la remoción y proceda en su caso a publicar la convocatoria de la Junta General Ordinaria de Tenedores de Valores, dentro de un término que no exceda de los ocho días siguientes a la fecha de la resolución que se dicte.

TÍTULO IV

RÉGIMEN FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 86.- Los Fondos de Titularización están exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales.

Las transferencias de activos para conformar un Fondo de Titularización, ya sean muebles o inmuebles, estará igualmente exentos de toda tasa de cesiones, endosos, inscripciones registrales y marginaciones.

En lo referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios los activos, derechos y flujos financieros transferidos para un Fondo de Titularización, así como la prestación de servicios por parte de



dicho Fondo, tendrán el mismo tratamiento tributario que tenían cuando estaban en el patrimonio del Originador.

Art. 87.- Los Fondos de Titularización aún cuando están exentos del pago de Impuesto sobre la Renta, estarán obligados a presentar su declaración de renta al final de cada ejercicio impositivo ante la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 88.- Una vez finalizado el plazo del Fondo de Titularización, deberá presentarse una liquidación a la Dirección General de Impuestos Internos. Si después de cumplidas las obligaciones con los Tenedores de Valores y otros terceros, quedaren bienes remanentes, quien reciba dichos bienes estará sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta por los bienes recibidos.

Se faculta a la Administración Tributaria para realizar la valoración de tales bienes a efecto de establecer el valor de mercado de los mismos y los ajustes tributarios que se originen del ejercicio de tales facultades.

En la liquidación a que se refiere este artículo deberá hacerse constar, el nombre y número de identificación tributaria de la persona o entidad que recibirá los bienes remanentes.

Art. 89.- Los intereses, premios y otras utilidades que provengan de los valores emitidos con cargo a los Fondos de Titularización tendrán igual tratamiento tributario que los intereses por depósitos pagados por los bancos e instituciones financieras legalmente establecidas.

Cualquier otro ingreso, rédito o ganancia proveniente de los valores a que se refiere el inciso anterior, recibirá el tratamiento establecido en el artículo 4 numeral 14) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en los términos y alcances previstos en dicha norma.

TÍTULO V

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Régimen Sancionatorio

Art. 90.- Las personas naturales, jurídicas y los administradores y directores de éstas a las que se aplique la presente Ley que infrinjan las disposiciones establecidas en ella, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil en cuanto a los daños y perjuicios que pudiera



corresponderles o de la penal si la conducta observada fuere tipificada como delito.

Para la imposición de sanciones administrativas se aplicará lo dispuesto en la Ley del ente Supervisor y el procedimiento será el establecido en la misma Ley.

Las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, cuando incumplan las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores que les sean aplicables, se sancionarán de conformidad al régimen de sanciones establecido en la misma Ley, observando el procedimiento dispuesto en la Ley del ente Supervisor.

Art. 91.- El uso de la expresión “Titularizadora” o de las expresiones reguladas por el artículo 10 de esta Ley, por entidades que no han sido autorizadas de conformidad a la misma, será sancionado con una multa de hasta sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley del ente Supervisor.

Incumplimiento al Régimen de Inversión de Flujos Financieros

Art. 92.- En caso de incumplimiento a lo establecido en el Contrato de Titularización respecto a las inversiones realizadas por el Representante de los Tenedores de Valores o por la Titularizadora, el Superintendente ordenará que se corrija la irregularidad en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales, sean civiles o penales que correspondan. El Superintendente podrá prorrogar dicho plazo por treinta días más, por causa justificada.

En caso que el incumplimiento a que se refiere este artículo se produjere por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa justificada, no se impondrá sanción, siempre que se haya notificado a la Superintendencia dentro del tercer día hábil de producirse el incumplimiento. En todo caso, deberá regularizarse de acuerdo a los plazos señalados en el inciso anterior.

TÍTULO VI**SUPERVISIÓN, DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS****CAPÍTULO ÚNICO*****Normas Técnicas***

Art. 93.- La Superintendencia, en el ejercicio de sus facultades, deberá emitir normas técnicas de aplicación general, sobre las materias siguientes:

- a) Las normas a que debe sujetarse la contabilidad de la Titularizadora y de cada uno de los Fondos de Titularización.
- b) Valuación de activos y constitución de reservas, previa opinión favorable de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- c) Las obligaciones de información que tendrán el Representante de los Tenedores de Valores y la Titularizadora.
- d) Sistemas contables y de información, controles y procedimientos internos de las Titularizadoras.
- e) Titularización de Inmuebles.
- f) Elementos mínimos que deberán contener los prospectos de oferta.
- g) Cualquier otro aspecto que se considere necesario para la operatividad de los procesos de titularización y para el sano desarrollo del mercado de valores, de conformidad a esta Ley u otras aplicables.

La Superintendencia dispondrá del plazo de seis meses para elaborar las normas técnicas necesarias para la aplicación de esta Ley, a partir de su vigencia.

Derechos de Supervisión

Art. 94.- La Superintendencia cobrará a la Titularizadora en concepto de derechos de supervisión el cero punto setenta y cinco por ciento de los ingresos totales anuales del ejercicio inmediato anterior. Los derechos de supervisión se enterarán a la Superintendencia trimestralmente, durante los primeros ocho días hábiles de cada trimestre del ejercicio económico.



Límites de Inversión de Entidades

Art. 95.- Los límites máximos por emisor que la Comisión de Riesgo establece de conformidad a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se determinarán en relación al activo de cada Fondo de Titularización.

Actualización de Capital

Art. 96.- La primera actualización de capital a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, se realizará en el mes de enero del año dos mil diez y deberá tomar como base la variación del índice de precios al consumidor desde la vigencia de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.

Vigencia

Art. 97.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 235, Tomo N° 377, Fecha: 17 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 484****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el proceso de modernización del Estado, ha llevado a la Administración Pública a realizar cambios estructurales y organizativos en sus dependencias para adecuar sus actividades a la realidad que enfrenta, reconociendo que su esencia es el recurso humano que le permite alcanzar los objetivos trazados por las mismas.
- II. Que la Procuraduría General de la República, dentro del marco de la estabilidad laboral que goza el recurso humano, pretende otorgarle un retiro justo para 25 funcionarios y empleados que deseen retirarse voluntariamente por contar con el tiempo de servicio y edad necesarios para su retiro beneficiándolos con una compensación económica por servicios prestados en la institución.
- III. Que dentro del Presupuesto de la Procuraduría General de la República, es viable otorgar dicha compensación económica a sus funcionarios y empleados que cumplan la condición antes mencionada, para lo cual es necesario dotar a la institución de un instrumento que reconozca el derecho a la compensación económica de los funcionarios y empleados de la institución y la forma de pago de la misma.

POR TANTO,

en uso de las facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:**LEY DE COMPENSACION ECONOMICA PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar una compensación económica a los funcionarios y empleados que laboren bajo los regímenes de Ley de Salarios o por Contratos en la Procuraduría General de la República y que voluntariamente deseen retirarse por cumplir con los requisitos que señala



la Ley, para optar a una pensión por vejez o jubilación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Art. 2.- Para optar a los beneficios de la compensación económica a que se refiere esta Ley, los funcionarios y empleados que voluntariamente deseen retirarse deberán cumplir con la edad y tiempo de servicio requerido para su retiro por vejez o jubilación, estar trabajando en forma continua y efectiva en la Procuraduría General de la República, y tener por lo menos ocho años de laborar en la referida institución a la fecha de la vigencia de la presente Ley y presentar su renuncia al cargo que desempeña dentro de la vigencia de la misma.

Los funcionarios y empleados que cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Ley no presenten su renuncia dentro del plazo señalado por ésta, no tendrán derecho a los beneficios que la misma señala.

Los funcionarios y empleados beneficiados con esta Ley, no podrán laborar bajo ningún régimen contractual en la referida institución.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados que se acojan a los beneficios de la presente Ley, tendrán derecho a que se les otorgue una compensación económica por la cantidad de nueve mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América US\$9,500.00, que será efectivo en un sólo pago, dentro del plazo de la vigencia de la misma, dicha compensación estará exenta del pago del Impuesto sobre la Renta.

Art. 4.- Para efectos del cumplimiento del Art. 2 de esta Ley, los funcionarios y empleados que se amparen a la compensación económica, deberán comprobar el tiempo de servicio prestado en la Procuraduría General de la República, mediante certificación extendida por la Unidad de Recursos Humanos, como también la certificación que compruebe el cumplimiento de los requisitos para pensionarse por vejez o jubilación y presentar su renuncia al cargo, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la citada Ley.

Art. 5.- La Procuraduría General de la República podrá disponer de las plazas de Ley de Salarios y Contratos, que resulten vacantes a consecuencia de la renuncia al cargo mencionado por esta Ley.

Art. 6.- El monto de las erogaciones que genere el pago de la compensación económica a los funcionarios y empleados que se acojan a esta Ley, será financiado por la Procuraduría General de la República con sus propias asignaciones presupuestarias, proveniente de economías salariales que han obtenido en el presente ejercicio fiscal.



Art. 7.- El presente Decreto tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 222, Tomo N° 377, Fecha: 28 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 485****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con los Arts. 50 y 65 de la Constitución de la República, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio; y por otra parte, la salud de los habitantes de la República se constituye en un bien público, al que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que en base a la Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, emitida mediante Decreto Legislativo N° 588, de fecha 22 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 41, Tomo N° 218, del 28 de ese mismo mes y año, y a la Ley de Asistencia del Magisterio Nacional, emitida mediante Decreto Legislativo N° 379, de fecha 6 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial N° 131, Tomo N° 232, del 18 de ese mismo mes y año, se han venido brindando los servicios médicos hospitalarios y los beneficios de subsidio a los docentes del sector público y su grupo familiar, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, por medio de la Dirección Nacional de Bienestar Magisterial de dicha Secretaría de Estado.
- III. Que en base a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, emitida mediante Decreto Legislativo N° 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 243, Tomo N° 333, del 23 de ese mismo mes y año, se permite que los trabajadores docentes del sector público puedan ser cubiertos por un programa especial de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales.
- IV. Que es necesario armonizar el actual régimen de protección médico-hospitalario de los trabajadores docentes del sector público, con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y, a la vez, emitir las disposiciones legales concernientes a la prestación de un mejor servicio, que garantice salud y bienestar, tanto a los docentes como a su grupo familiar.
- V. Que, mediante Ley Especial, es conveniente crear una Institución Oficial Autónoma de Derecho Público e independencia



funcional, que asuma la administración de las cotizaciones de los trabajadores docentes del sector público y del Ministerio de Educación; destinadas a brindar cobertura en los casos de riesgo profesional, enfermedad y maternidad, como una medida para contribuir al logro efectivo de la seguridad social del sector.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Educación; y con el apoyo de los Diputados: Alex René Aguirre Guevara, Douglas Alejandro Alas García, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Luis Roberto Angulo Samayoa, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Fredi Javier Benítez Molina, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Salvador Cardoza López, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Candelaria Rubidia Cortez Solorzano, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, Juan García Melara, Marco Aurelio González, Ricardo Bladimir González, Elizardo González Lovo, Jesús Grande, Rafael Enrique Guerra Alarcón, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Juan Carlos Hernández Portillo, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Oscar Abraham Kattán Milla, Benito Antonio Lara Fernández, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, José Francisco Merino López, José Francisco Montejo Núñez, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, Rubén Orellana, José Antonio Pacas González, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Julio Milton Parada Domínguez, Mariella Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Julio César Portillo Baquedano, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Othon Sigfrido Reyes Morales, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Mauricio Ernesto Rodríguez, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, José Roberto Rosales González, Salvador Sánchez Cerén, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Ana Daysi Villalobos de Cruz.



DECRETA la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL

CAPÍTULO I

Denominación, Naturaleza, Domicilio, Objeto y Alcances

Art. 1.- Créase el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, que podrá abreviarse “ISBM”, como una entidad oficial autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, que en el texto de esta Ley se denominará el “Instituto”, se relacionará con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y su domicilio será el de la Ciudad de San Salvador, debiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier otro lugar del territorio, si las necesidades así lo requiriesen.

Art. 2.- El Instituto tendrá por objeto la administración de las cotizaciones destinadas al financiamiento de un programa especial para brindar el servicio de asistencia médica y hospitalaria, cobertura de riesgos profesionales y las demás prestaciones que en esta Ley se expresan, a favor de los docentes que trabajan para el Estado en el Ramo de Educación, su cónyuge o conviviente y sus hijos.

Para los efectos de esta Ley, serán considerados como cónyuges, convivientes e hijos, quienes con arreglo al Código de Familia tuvieren tal calidad.

Art. 3.- La cobertura de los servicios de asistencia médica y hospitalaria que brindará el Instituto, comprenderá medicina preventiva familiar, medicina general y especializada, hospitalización, consulta externa, cirugías, administración de medicamentos, laboratorios, asistencia ginecológica y obstétrica; y además control de niños sanos, y consulta y tratamiento odontológicos. Comprenderá asimismo, los procesos de rehabilitación de los derechohabientes, en lo que se refiere a la cobertura de la presente Ley.

Los servicios a que se refiere el inciso que antecede, deberán brindarse únicamente dentro del territorio de la República de El Salvador.

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, son servidores públicos docentes todos los educadores que prestan sus servicios al Estado en el Ramo de Educación, cualquiera que fuere su forma de nombramiento, desempeñando la docencia o labores de dirección en sus respectivos centros educativos, o laborando en las unidades técnicas del Ministerio de Educación.

Art. 5.- Tendrán derecho a recibir la cobertura de los servicios médicos y hospitalarios que brinda el Instituto:

- a) Los servidores públicos docentes;
- b) El cónyuge o su conviviente y los hijos menores de veintiún años de edad que se encuentren solteros, de las personas mencionadas en el literal anterior; y,
- c) El hijo de cualquier edad, si es inválido total y su invalidez se hubiese originado siendo beneficiario, y previo dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez definida en la Ley del Sistema de Ahorro para pensiones.

La afiliación al Instituto para los servidores públicos docentes, será de carácter obligatorio.

Art. 6.- Quedan excluidos del Régimen de Salud que regula la presente Ley, los servidores públicos docentes siguientes:

- 1) Los que prestan sus servicios por hora clase y que no acumulen un mínimo de ochenta horas clase cada mes calendario;
- 2) Los docentes pensionados que reingresen al servicio del Estado en el Ramo de Educación; y
- 3) Las personas mencionadas en el literal b) del artículo anterior, que laboren y coticen obligatoriamente a cualquier otro régimen de Salud.

Art. 7.- El Instituto podrá establecer centros asistenciales para brindar directamente los servicios médicos y hospitalarios a que se refiere esta Ley; o contratar tales servicios con instituciones públicas o empresas privadas, y médicos que los brinden o supervisen dentro del territorio de la República de El Salvador, conforme a la ley respectiva.

Asimismo, el Instituto podrá prestar servicios médicos y hospitalarios y otros servicios relacionados con el ámbito de su competencia, a instituciones públicas o empresas privadas, mediante convenio.

Art. 8.- El Instituto gozará de exención de toda clase de impuestos fiscales, exceptuando el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.



CAPÍTULO II

Organización, Dirección y Administración del Instituto

SECCION PRIMERA

Del Consejo Directivo

Art. 9.- La dirección y administración superior del Instituto estará a cargo de un Consejo Directivo, que será responsable del cumplimiento del objetivo de esta Ley.

Art. 10.- El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un Director nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Educación, el cual será el Presidente del Consejo Directivo;
- b) Dos Directores nombrados por el Ministro de Educación;
- c) Un Director nombrado por el Ministro de Hacienda;
- d) Un Director nombrado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;
- e) Un Director electo de entre los educadores que laboran en las unidades técnicas del Ministerio de Educación, en la forma y condiciones que determine el reglamento; y,
- f) Tres Directores electos por los educadores que presten sus servicios al Estado en el Ramo de Educación desempeñando la docencia o labores de dirección, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Salvo el caso del Director nombrado por el Presidente de la República, cada Director tendrá su respectivo suplente, nombrado y electo de la misma manera que se establece en el inciso anterior.

Art. 11.- Los Directores durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo para un nuevo período, o removidos de sus cargos por la autoridad que los nombró o por el sector que los eligió, por causa justificada.

Los Directores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando haya concluido el período para el que fueron nombrados o electos, mientras los miembros de un nuevo Consejo Directivo no tomen posesión de sus cargos.

Art. 12.- En caso de ausencia o impedimento de alguno de los Directores propietarios, lo sustituirá el respectivo suplente. Y si se tratare del Director Presidente, lo sustituirá en sus funciones uno de los dos Directores propietarios designados por el Ministro de Educación, atendiendo al orden de su nominación, y si faltaren los dos, lo sustituirá el Director propietario que le sigue en el orden mencionado en el Art. 10 de esta Ley.

Art. 13.- Cuando un Director propietario dejare el cargo de manera permanente, se procederá a designar o elegir el respectivo sustituto por la autoridad o sector que corresponda, quien ejercerá el cargo por el resto del período que faltare. Mientras se realiza la sustitución, actuarán los suplentes respectivos.

Art. 14.- El Consejo Directivo deberá sesionar ordinariamente cada quince días y extraordinariamente, cuando se estime necesario, a convocatoria del Director Presidente o cuando así lo acuerden por lo menos cinco Directores. La convocatoria se hará del conocimiento previo de todos los miembros, bajo pena de nulidad de la sesión, si se excluyere a alguno de éstos.

Para que haya quórum, será necesaria la concurrencia de cinco de sus miembros; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Ninguna resolución del Consejo Directivo será adoptada con menos de cinco votos.

En caso que los Directores propietarios y sus respectivos suplentes concurren a las sesiones del Consejo Directivo, estos últimos solamente tendrán derecho a voz.

Art. 15.- Ningún miembro del Consejo Directivo podrá ofertar bienes o servicios al Instituto, ni conocer en asuntos en los que tuviere algún interés personal o lo tuvieren las sociedades de las que fuere socio o administrador, ni en aquéllos en que tengan interés su cónyuge o conviviente, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o por adopción.

Cualquier acto o resolución del Consejo Directivo en violación a lo establecido en el inciso anterior, adolecerá de nulidad absoluta o de pleno derecho y hará incurrir al Director responsable en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que con ello se causen.

Art. 16.- Cuando por dolo o culpa los miembros del Consejo Directivo aprobaren o ejecutaren operaciones contrarias a la presente Ley o sus reglamentos, responderán solidariamente con sus propios bienes por las pérdidas que dichas



operaciones llegaren a irrogar al Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro orden que fuere procedente.

Quedarán excluidos de la responsabilidad a que se refiere el inciso anterior, los miembros del Consejo Directivo que hubieren votado en contra del referido acto administrativo, se hayan abstenido de votar y hubieren razonado su voto.

Art. 17.- Los miembros propietarios del Consejo Directivo tendrán derecho a percibir las dietas que señale el Reglamento de esta Ley, sin que puedan devengar más del valor de dos sesiones en el mes, a excepción del Presidente quien trabajará a tiempo completo y percibirá el salario que se indique en el presupuesto respectivo; los suplentes gozarán de dietas solamente cuando sustituyan a los propietarios.


Art. 18.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1º) Ser salvadoreño por nacimiento y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanía;
- 2º) Ser mayor de treinta años de edad;
- 3º) Ser de reconocida honorabilidad; y,
- 4º) Poseer título académico de educación superior.

Los Directores a que se refieren los literales e) y f) del Art. 10 de esta Ley, deberán conservar la plaza de su empleo en las instituciones que representan, durante el período para el cual hayan sido electos o fungieren como tal.

Art. 19.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de miembro del Consejo Directivo:

- 1) El cónyuge, o conviviente, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción, del Director Presidente y de cualquier otro miembro del Consejo Directivo;
- 2) Los directivos de organizaciones de carácter político partidarista;
- 3) Los declarados en estado de suspensión de pago o de quiebra que no hayan obtenido su rehabilitación;
- 4) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra el patrimonio;

- 
- 5) Los que hubiesen sido sancionados por haber cometido alguna falta grave o muy grave, con arreglo a la Ley de la Carrera Docente;
 - 6) Los que hubiesen sido sancionados por faltas disciplinarias graves derivadas de su calidad de servidor público conforme a las leyes respectivas; y,
 - 7) Los que fueren legalmente incapaces.

Cuando concurra o sobrevenga alguna de las anteriores inhabilidades, caducará la elección o el nombramiento del Director y se procederá a sustituirlo en la forma prevista en esta Ley.

Corresponderá al Consejo Directivo calificar y declarar la inhabilidad de sus miembros, vistas las pruebas y con el mérito de las mismas, dando aviso a quien o a quienes los nombraron o eligieron para que procedan a nombrar o elegir el sustituto; mientras tanto lo sustituirá el respectivo suplente.


Los actos autorizados por cualquier Director inhábil antes que la inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán. Declarada y notificada una inhabilidad, los actos posteriores en que intervenga el Director inhábil, adolecerán de nulidad absoluta o de pleno derecho.

Art. 20.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la dirección del Instituto de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- b) Dictar las políticas y normas generales del Instituto y aprobar los instructivos necesarios para su funcionamiento;
- c) Propiciar, sostener y coordinar todas las actividades que tiendan a mejorar la calidad de los servicios que brinda el Instituto, previa evaluación periódica de los mismos, y velar por la aplicación de sistemas de vigilancia que aseguren dicha calidad;
- d) Desarrollar programas de promoción y educación encaminados a la prevención de enfermedades, con el fin de proteger la salud de los docentes y sus beneficiarios;
- e) Acordar los proyectos de reglamento que fueren necesarios para el funcionamiento del Instituto, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo a través del Ramo de Educación;



- f) Aprobar, conforme a la ley respectiva, los proyectos de presupuesto y la estructura organizativa del Instituto, estableciendo los niveles de jerarquía y salariales del personal, responsabilidades, atribuciones y funciones. El proyecto de presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Directivo, deberá ser presentado al Ministerio de Educación a más tardar el 30 de junio de cada ejercicio fiscal que preceda al presupuesto del ejercicio en el cual se aplicará, con el propósito que éste lo remita al Ministerio de Hacienda para ser enviado a la aprobación de la Asamblea Legislativa;
- g) Aprobar el servicio médico hospitalario y prestaciones conforme a la presente Ley;
- h) Aprobar, previo análisis al respecto, los planes de inversión de los fondos;
- i) Autorizar los ajustes necesarios en el presupuesto vigente para atender cualquier tipo de contingencias, tales como desastres, epidemias u otros similares conforme a su competencia;
- j) Acordar, con base a los estudios actuariales, las modificaciones de las cotizaciones y aportaciones para la cobertura del grupo familiar de los cotizantes y someter dichos acuerdos para su aprobación al Órgano Legislativo a través del Ramo de Educación;
- k) Acordar la adquisición y enajenación de los bienes del Instituto, conforme a las leyes respectivas;
- l) Acordar la contratación de toda clase de créditos y la celebración de todo tipo de contratos, así como el otorgamiento de las respectivas garantías que fueren necesarias para caucionar las obligaciones que contraiga el Instituto;
- m) Acordar la creación, traslado o suspensión de establecimientos de salud, previa autorización del Consejo Superior de Salud Pública;
- n) Acordar la creación, traslado o supresión de oficinas, agencias y demás dependencias del Instituto, que fueren necesarias;
- o) Acordar la creación de comisiones técnicas y las que se exija para la buena marcha del Instituto y la supervisión de sus actividades, la designación de quienes las integrarán y su remuneración;

- 
- p) Aprobar los Estados Financieros anuales y los informes de rendición de cuentas que al respecto deberá rendir el Presidente del Consejo Directivo;
 - q) Conocer los informes de los auditores y disponer lo conveniente;
 - r) Presentar anualmente al Ministerio de Educación, un informe de los resultados de su gestión; y,
 - s) Las demás que le señalen las leyes o reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente

Art. 21.- El Presidente del Consejo Directivo estará a cargo del manejo de las funciones administrativas y la coordinación de las actividades del Instituto, orientadas al cumplimiento del objetivo de la presente Ley y de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo.

Art. 22.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y velar porque se cumpla esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otras normas jurídicas aplicables al Instituto;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- c) Elaborar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- e) Informar oportunamente de lo actuado al Consejo Directivo;
- f) Representar legalmente al Instituto;
- g) Delegar su representación u otras funciones ejecutivas y administrativas, con autorización expresa del Consejo Directivo, en otros miembros del Consejo o en otros funcionarios del Instituto;
- h) Otorgar poderes a nombre del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo;
- i) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos y de salarios; así como los Estados Financieros, dentro de los sesenta días siguientes al término del



- respectivo ejercicio y una memoria anual de labores del Instituto dentro del mismo plazo;
- j) Someter a la decisión del Consejo Directivo, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de éste y proporcionarle la información que sea necesaria para tomar resoluciones;
 - k) Promover y presentar la propuesta correspondiente al Consejo Directivo, para la suscripción de convenios con las diferentes instituciones públicas o privadas, u otros organismos nacionales e internacionales;
 - l) Dictar las regulaciones administrativas para el buen funcionamiento del Instituto;
 - m) Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal de conformidad con las normas legales y reglamentarias, previa autorización del Consejo Directivo;
 - n) Establecer métodos funcionales para agilizar los trámites administrativos del Instituto;
 - o) Preparar los programas de trabajo, coordinar la realización de los estudios e investigaciones de carácter técnico en lo que se refiere a las cotizaciones, aportaciones, prestaciones y beneficios, y presentarlos al Consejo Directivo;
 - p) Proponer al Consejo Directivo la creación, traslado o supresión de dependencias del Instituto, en cualquier parte de la República; y,
 - q) Cualesquiera otras que le señale el Consejo Directivo, ésta u otra ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

Prestaciones y Beneficios

SECCIÓN PRIMERA

Prestaciones y Servicios de Salud

De las clases de prestaciones y disposiciones especiales

Art. 23.- Las prestaciones que otorgará el Instituto, son las siguientes:

- a) Servicios de Salud;

- b) Subsidios;
- c) Pensión por Invalidez por Riesgos Profesionales; y,
- d) Pensión de Sobrevivencia.

Art. 24.- Los servidores públicos docentes y sus beneficiarios tendrán derecho, dentro de las limitaciones que se fijen en la presente Ley, a recibir los servicios de asistencia médico-hospitalaria que brinda el Instituto, a los que se refieren los Arts. 2 y 3 de esta Ley.

El Instituto prestará además, servicios de medicina preventiva familiar, con el fin de proteger y vigilar el estado de salud de las personas que tienen derecho a la asistencia médico-hospitalaria.

Art. 25.- Quedan excluidos de la cobertura del Programa del Instituto:

- a) La atención de embarazo, parto y puerperio de las hijas de los servidores públicos docentes; y,
- b) Los servicios siguientes:
 - 1) Prótesis externas;
 - 2) Tratamientos de infertilidad y otros afines;
 - 3) Procedimientos, tratamientos y consultas que se refieran a cirugías estéticas, salvo que dicho tratamiento sea derivado de un accidente o enfermedad que se haya generado durante la vigencia de la cobertura;
 - 4) Entrega de anteojos;
 - 5) Entrega de medicamentos para adelgazar y otros similares;
 - 6) Entrega de leches de ningún tipo, salvo cuando se tratare de aquellas patologías que lo ameriten;
 - 7) Entrega de vitaminas, con excepción de las vitaminas prenatales para embarazadas y las vitaminas para pacientes con patologías que lo ameriten;
 - 8) Entrega de jabones, cremas cosmetológicas, shampoo, pasta dental y otros productos similares; y,



- 9) Insumos médicos de uso ambulatorio, los cuales se determinarán reglamentariamente.

Lo anterior no inhibirá al Instituto para brindar los servicios a que se refiere el literal b) del presente artículo, si los mismos le fueren donados por organismos nacionales o internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los subsidios por licencias

Art. 26.- Cuando una enfermedad o accidente produzca una incapacidad temporal para el trabajo, los servidores públicos docentes tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores hasta por tres meses, con goce de sueldo, en los términos que expresare la ley respectiva. El pago de dicha prestación será efectuado por el Ministerio de Educación en un 100% del sueldo base y los sobresueldos en su caso, que devengare el docente.


Art. 27.- Cuando la incapacidad a que se refiere el artículo anterior excediere de los tres meses, el servidor público docente tendrá derecho a un subsidio por el Instituto, hasta por doce meses, el cual será equivalente al 75% del salario base mensual que devengue al servicio del Ministerio de Educación.

Art. 28.- La determinación de la incapacidad para el trabajo de la que resulte el derecho a recibir subsidio estará a cargo del médico tratante acreditado ante el Instituto, el cual se concederá por períodos no mayores de tres meses, sin que en conjunto excedan de doce meses.

Ningún servidor público docente podrá efectuar trabajo remunerado durante el tiempo que reciba subsidio.

Art. 29.- El subsidio deberá ser cubierto por cuenta del Instituto y se suspenderá por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por no cumplir el servidor público docente subsidiado con las prescripciones facultativas para su tratamiento o curación;
- b) Por la negativa a someterse a los exámenes y análisis que el Instituto estime necesario practicar para comprobar el padecimiento de las enfermedades e incapacidades que adolezcan los servidores públicos docentes;
- c) Por la curación del servidor público docente;

- 
- d) Cuando el servidor público docente cumpla con los requisitos para pensionarse por vejez conforme la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
 - e) Cuando fallezca el docente subsidiado;
 - f) Por efectuar trabajo remunerado, mientras goce de subsidio; y,
 - g) En los casos que se comprobaren las circunstancias contempladas en el Art. 40 de esta Ley.

Art. 30.- El Instituto podrá exigir todos los exámenes y análisis médicos que juzgue necesario practicar para comprobar el padecimiento de las enfermedades e incapacidades que adolezcan los servidores públicos a quienes brinda protección médico-hospitalaria. Dichos servidores deberán someterse a los exámenes en mención para ser beneficiarios por el padecimiento que se comprobare con éstos.

Así mismo, el Instituto podrá realizar todas las averiguaciones que juzgue necesarias, a fin de comprobar que sus servicios están otorgándose con arreglo a esta Ley y sus reglamentos.

En todo caso, el Instituto podrá solicitar al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a las Instituciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y a cualquiera otra institución de salud pública, autónoma, la información de los expedientes médicos de los servidores públicos docentes para determinar alguna patología o antecedente médico que coadyuve al análisis correspondiente.

En caso que la información sea requerida a instituciones o médicos privados, ésta deberá ser solicitada por el docente, quien deberá remitirla inmediatamente al Instituto.

SECCIÓN TERCERA

De las Pensiones por Invalidez por Riesgos Profesionales

Art. 31.- Se concederá pensión por invalidez por riesgos profesionales, cuando exista menoscabo de la capacidad de trabajo, a consecuencia de enfermedades o accidentes surgidos durante el ejercicio de la docencia o con ocasión de la misma. Dichos menoscabos se fijarán tomando en cuenta el grado en que se afecten las facultades o aptitudes del educador para desempeñar la docencia, clasificándose como invalidez total, parcial o invalidez temporal.



Art. 32.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

- a) **Enfermedad profesional**, cualquier estado patológico, incluidos los psicológicos, sobrevenido por la acción mantenida, repetida o progresiva de una causa que provenga directamente de la clase de trabajo que desempeñe o haya desempeñado el trabajador, o de las condiciones del medio particular del lugar en donde se desarrollen las labores; que le disminuya su capacidad de trabajo o que produzca la muerte al docente; y,
- b) **Accidente de trabajo**, toda lesión orgánica, perturbación funcional o muerte, que el docente sufra a causa, con ocasión, o por motivo del trabajo. Dicha lesión, perturbación o muerte, ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

Art. 33.- Cuando un docente haya sido dictaminado para gozar de subsidio durante 12 meses y transcurrido este período, subsistiere la incapacidad para el desempeño del trabajo, o en el caso que el médico tratante evaluara la procedencia de remitir al docente subsidiado al proceso de calificación de invalidez, antes del cumplimiento de dicho plazo, éste deberá solicitar a través de la Administradora de Fondos de Pensiones, AFP, o Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, INPEP, según corresponda, la calificación de invalidez a la Comisión Calificadora de Invalidez constituida de conformidad con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, para optar a pensión por invalidez.

La determinación de invalidez será competencia exclusiva de la Comisión Calificadora de Invalidez, cuya función principal será establecer el origen de la enfermedad o del accidente común o profesional y calificar el grado de la invalidez, para lo cual emitirá un dictamen.

Las pensiones podrán ser de tres categorías, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Pensión de invalidez total**, es aquella que se otorga al docente cuando sufre la pérdida del 67% o más de su capacidad de trabajo. Cuando el pensionado con invalidez total requiera, a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez, de la asistencia de una persona para realizar los actos ordinarios, se otorgará adicionalmente el 20% de la pensión correspondiente;
- b) **Pensión de invalidez parcial**, corresponde otorgar a los docentes cuando sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a 36% e inferior a 67%; y,

- c) **Pensión parcial temporal**, será reconocida a los docentes con menoscabo entre el 21% y menos del 36%.

Art. 34.- Para las pensiones definidas en el artículo anterior, se sumarán los salarios devengados y cotizados al Instituto por el docente en los últimos 36 meses; dicha sumatoria será dividida entre 36 y al promedio que resulte se le multiplicará el factor, así:

- a) 70% en concepto de pensión por invalidez total;
- b) 50% para las pensiones por invalidez parcial; y,
- c) 40% para pensión por invalidez temporal.

Si el docente no alcanzare los 36 meses de salarios cotizados al Instituto, se tomará el número de meses cotizados, pero siempre será dividido entre 36, para obtener el salario promedio, aplicándosele a éste el porcentaje mencionado en el inciso anterior.

El monto resultante se pagará por tres años, período para el cual emitirá dictamen la Comisión Calificadora de Invalidez.

Transcurridos los tres años, la Comisión Calificadora de Invalidez deberá emitir el segundo dictamen, que definirá si se le seguirá pagando pensión por invalidez. Para ello, ésta citará tres veces al afiliado a través del Instituto, en forma escrita, en las fechas de pago de cada una de las últimas tres pensiones. Si el afiliado no se presentare en un plazo de treinta días contados a partir de la última citación, la pensión será suspendida. Si no se presentare en un plazo de seis meses, establecidos de la misma forma, deberá entenderse que la invalidez ha cesado.

Los pensionados por invalidez temporal no tendrán derecho a un segundo dictamen.

En los casos establecidos en los literales a) y b), si el docente concurre a segundo dictamen y se define que debe seguir recibiendo pensión, se deberá gestionar el cese definitivo de la plaza que ocupare como docente adscrito al Ministerio de Educación.

Art. 35.- En ningún caso la pensión por invalidez total podrá ser inferior a la pensión mínima para invalidez total establecida anualmente por el Ministerio de Hacienda en la Ley de Presupuesto General del Estado.



En los casos de invalidez parcial, las pensiones no podrán ser inferiores al resultado de aplicar el porcentaje de menoscabo a la pensión mínima definida en el inciso anterior.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones Comunes a los Subsidios y a las Pensiones por Invalidez por Riesgos Profesionales

Art. 36.- El subsidio y las pensiones a que se refieren los literales b), c) y d) del Art. 23 de esta Ley, deberán ser cubiertos por cuenta del Instituto, pudiendo contratarse para tales efectos un seguro para garantizar dichos riesgos a los docentes y beneficiarios por sobrevivencia sujetos a la presente Ley.

Art. 37.- Las pensiones por invalidez por riesgos profesionales cesarán en los siguientes casos:

- a) Cuando el servidor público docente cumpla con los requisitos para pensionarse por vejez conforme la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- b) Cuando la Comisión Calificadora de Invalidez lo declare no inválido de conformidad con los porcentajes establecidos en esta Ley;
- c) Cuando hayan transcurrido los tres años de goce de la pensión temporal; y,
- d) Cuando fallezca el docente pensionado.

Art. 38.- El subsidio establecido en el Art. 27 y las pensiones por invalidez por riesgos profesionales reguladas en la presente Ley, son de carácter personal, no pudiendo embargarse ni transferirse por acto entre vivos, ni transmitirse por causa de muerte; solamente podrán embargarse por obligaciones alimenticias legales hasta en un 20% en lo que exceda de la pensión mínima.

Las prestaciones mencionadas en el inciso anterior estarán sujetas a las deducciones correspondientes previstas en esta Ley y en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las cuales serán a cargo del docente pensionado o subsidiado.

Art. 39.- A los subsidios y pensiones se les descontarán el 3% para continuar con el goce de la cobertura de salud.

Asimismo el Estado aportará el 7.5% para garantizar la cobertura de salud del docente que ostente tal calidad, debiendo además aportar el porcentaje previsional que corresponda. Y cuando finalice la relación laboral, dichos porcentajes serán totalmente de cargo del docente pensionado.

Art. 40.- Cuando la enfermedad fuere causada deliberadamente por el servidor público docente o se debiera a mala conducta suya, o éste no cumpliera con las prescripciones médicas para su tratamiento o curación, no tendrá derecho a subsidio ni pensión temporal, sino solamente a que se le brinden los servicios médicos indispensables.

Se considera que el docente incurre en mala conducta, cuando la enfermedad o complicaciones en su cuadro médico se originaren de las circunstancias siguientes:

- a) En los casos en los cuales la enfermedad sobreviniere a causa de los servicios de salud que no sean brindados por médicos o instituciones debidamente autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública;
- b) Cuando la enfermedad tuviere como origen la reincidencia por abuso en el consumo de alcohol, drogas o psicofármacos;
- c) El docente que se sometiere bajo su consentimiento a la aplicación de cualquier clase de experimento que atente contra su vida o salud;
- d) El docente que se negare a recibir tratamiento médico imprescindible para diagnosticar su enfermedad, o para recuperar su salud;
- e) Por sobrevenir la enfermedad a causa de aborto provocado o automedicación;
- f) En los casos en que el docente comercializare sus órganos;
- g) El docente que resultare con lesiones o menoscabo en su salud como producto de la comisión de actos ilícitos que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada en el país o en el extranjero;
- h) El docente que incurra en fraude o adultere documentos con el fin de obtener cualquiera de las prestaciones de esta Ley, para él o sus familiares; e,



- i) En todos los casos en los cuales el docente incurriere en malicia o grave infracción a las normas de salud que estuviere obligado a respetar en virtud de disposición legal.

SECCIÓN QUINTA

De las Pensiones de Sobrevivencia

Art. 41.- El fallecimiento de un servidor público docente a consecuencia de una enfermedad o accidente profesional, dará derecho a pensión por sobrevivencia para su grupo familiar, entendiéndose por tal a todas las personas que cita el literal b) del Art. 5 de esta Ley.

Para el goce de este derecho, se requiere la comprobación del estado familiar de hijo consanguíneo o por adopción, de casado o de conviviente, con la certificación de partida de nacimiento o de adopción, de matrimonio, o la certificación de la sentencia declarativa de la unión no matrimonial, respectivamente.

Si el pensionado por riesgo profesional falleciere por causa de enfermedad o accidente común, no se generará derecho a pensión por sobrevivencia a cargo del Instituto.

Art. 42.- El derecho que, por la disposición que antecede, se concede a la cónyuge o conviviente que dependía económicamente del docente fallecido a la fecha de su muerte, será vitalicio; salvo que contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato, o abandone a los hijos habidos con dicho docente, casos en que caducará su derecho.

El viudo o conviviente inválido que dependía económicamente, tendrá derecho a la pensión mencionada en el artículo anterior.

Art. 43.- Las pensiones de sobrevivencia se calcularán sobre el monto de la pensión por invalidez total por riesgo profesional, en la cuantía del 50% de la pensión que percibía el causante o que habría tenido derecho a recibir a la fecha de su fallecimiento para la cónyuge o conviviente, y del 25% para cada hijo; el huérfano que ya lo era del padre o madre, sin gozar de pensión por esa causa, tendrá derecho al 40%. Serán pensionados los padres del causante, cuando éste no tuviere otros beneficiarios al momento del fallecimiento.

En ningún caso la suma de las pensiones podrá exceder del 100% de la pensión base del cálculo; en caso de exceder a dicho porcentaje, se hará la distribución con base a los porcentajes establecidos en este artículo.

Art. 44.- El derecho de pensión por sobrevivencia se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por el fallecimiento del que la goza;
- b) Por cualquiera de las causales de indignidad a que se refiere el Código Civil;
- c) Por llegar a los veintiún años de edad los hijos menores, salvo que éstos fueren inválidos, en cuyo caso deberán someterse a la calificación de la Comisión Calificadora de Invalidez; y,
- d) Por comprobarse que la viuda o la conviviente sobreviviente, no fuere dependiente económica del fallecido.

SECCIÓN SEXTA

De los Beneficios

Art. 45.- El Instituto otorgará además, los siguientes beneficios:

- a) Ayuda para Gastos Funerarios; y,
- b) Recreación.

Art. 46.- El Instituto proporcionará ayuda económica a los miembros del grupo familiar del docente que fallezca, para cubrir los gastos funerarios, lo cual se regulará en el Reglamento correspondiente.

Art. 47.- El Instituto podrá desarrollar programas de recreación en beneficio de sus afiliados y beneficiarios, para lo cual podrá adquirir inmuebles con el objeto de brindarles recreación y esparcimiento en el marco de la medicina profiláctica que el Instituto brinde.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos de Reintegro al Instituto y de los Reembolsos por parte de éste

Art. 48.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, en caso de utilización en forma inadecuada de los servicios del Instituto, conforme a los casos tipificados en el Art. 40 de la presente Ley, se procederá de la manera siguiente:



- a) Si de los exámenes y análisis médicos practicados, o por cualquier otro medio, se dedujere o se estableciere la utilización inadecuada o fraudulenta de los servicios, o mediante falsedad los hubiese obtenido; se le notificará al presunto infractor, para que aporte a la Gerencia Legal del Instituto las explicaciones por escrito y acompañe la prueba para desvirtuar los señalamientos que se le hubieren hecho, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación;
- b) Con lo que responda, o sin su respuesta, la Gerencia Legal deberá remitir al Consejo Directivo el expediente respectivo en un plazo de tres días hábiles, a fin que pronuncie la resolución final;
- c) En caso que el Consejo Directivo estime necesario la práctica de prueba adicional, devolverá el expediente a la Gerencia Legal, dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción del mismo, para que ésta la practique dentro de ocho días hábiles posteriores;
- d) El Consejo Directivo deberá pronunciar la resolución final dentro de los quince días hábiles después de la remisión final que hiciera la Gerencia Legal;
- e) Si la resolución fuere desfavorable al infractor, éste deberá reintegrar al Instituto el costo de los servicios utilizados inadecuadamente o mediante falsedad, más una penalización de un 2% de interés anual adicional. Dicha resolución no implicará el cese de la prestación de los servicios que los infractores necesiten, los cuales deberán brindárseles con arreglo a esta Ley y sus reglamentos;
- f) De la resolución que pronunciare el Consejo Directivo se podrá interponer el recurso de revisión ante la misma autoridad, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, el cual resolverá en un plazo de treinta días, notificándole la resolución inmediatamente al recurrente; y,
- g) Si el recurrente obtuviera un fallo desfavorable, deberá reintegrar el costo de los servicios utilizados inadecuadamente o mediante falsedad, más la penalización a que se refiere el literal c) de este artículo, en el término que establezca la resolución respectiva.

Cuando los servicios de que trata esta disposición se hubieren prestado a alguno de los hijos del docente, el anterior trámite deberá realizarse con el respectivo docente.

Con todo, el servidor público docente responderá por el costo de los servicios que él, sus hijos y su cónyuge o conviviente, hubieren utilizado inadecuadamente o mediante falsedad, más la penalización correspondiente, debiendo deducirse, del salario que devengue, el importe de dichos conceptos por el encargado de pagárselo, previa certificación del Instituto.

Art. 49.- El servidor público docente tendrá derecho a que el Instituto le reembolse los gastos médico-hospitalarios en que hubiere incurrido a consecuencia de no haberle proporcionado dicho Instituto el servicio a que tiene derecho.

Serán reembolsables dichos gastos:

- a) Cuando por circunstancias especiales de emergencias, o por condiciones o patologías específicas del paciente, no hubiere sido posible su atención por los médicos o centros hospitalarios mediante los cuales el Instituto proporcione el servicio;
- b) Cuando se tratare de procedimientos de diagnósticos o tratamientos que, estando en el cuadro básico de servicios que proporciona el Instituto, éste no pudiera brindarlos en ese momento; o,
- c) Cuando se tratare de medicamentos que, estando comprendidos dentro del respectivo cuadro básico de medicamentos del Instituto y no se contara con existencias, fueren los específicos o indispensables para el restablecimiento de la salud del paciente.

El reembolso será procedente, previa comprobación al Instituto de las situaciones a que se refieren los literales anteriores, de conformidad a lo que disponga el respectivo reglamento y cuando el servicio lo haya adquirido el docente dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO V

Del Patrimonio del Instituto

Art. 50.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto contará con el patrimonio siguiente:



- a) Un aporte inicial de DIEZ MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$10,000,000.00) proveniente de los recursos disponibles en el Fondo Especial del Ministerio de Educación;
- b) Las cotizaciones obligatorias de los educadores afiliados al Programa y del Ministerio de Educación, de conformidad a esta Ley;
- c) Los productos que genere la inversión de las reservas y operación de los recursos del Instituto;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de su objetivo; y,
- e) Las donaciones y otros recursos que obtenga a cualquier título, en estricta conformidad a las leyes aplicables.

Las cotizaciones y aportaciones, junto con los otros recursos económicos del Instituto, se destinarán exclusivamente a cubrir el costo de las prestaciones, remuneraciones, gastos de administración, la constitución de las correspondientes reservas y otros gastos inherentes al giro del Instituto.

CAPÍTULO VI

Del Financiamiento y Recaudación

Art. 51.- El Instituto se financiará mediante las cotizaciones periódicas de los servidores públicos docentes y del Ministerio de Educación.

Art. 52.- Las cotizaciones serán obligatorias y se efectuarán por períodos de pago iguales a los que empleare el Estado en el Ramo de Educación para el pago de los salarios de sus servidores.

Art. 53.- El hecho que un servidor público docente esté nombrado o contratado por el Ministerio de Educación, implicará su obligación de cotizar al Instituto, mientras conserve su calidad de empleado del mismo.

Se exceptúan de lo dispuesto este Artículo, los docentes a que se refiere el Art. 6 de esta Ley.

Art. 54.- La tasa de cotización al Instituto, será:

- a) Para la cobertura del servicio a los servidores públicos docentes, el 10.5% calculado sobre las remuneraciones de los docentes. Esta



- tasa estará distribuida en 7.5% de la remuneración mensual a cargo del Estado en el Ramo de Educación y 3.0% a cargo del docente;
- b) Para la cobertura del servicio a los hijos y cónyuge o conviviente, la cotización obligatoria a cargo del servidor público docente será de un dólar con dos centavos al entrar en vigencia la presente Ley, sobre la remuneración mensual que reciba, la cual será ajustada en base a un estudio actuarial, y el Estado en el Ramo de Educación aportará tres veces el aporte del docente; y,
 - c) Para la cobertura de salud de los docentes subsidiados del Art. 27 o pensionados, se les descontará el 3% a cargo del docente en esta calidad.

El estudio actuarial a que se refiere el literal b) del presente artículo, deberá realizarse cada cinco años, para determinar si dicha contribución responde al costo real del servicio objeto de esta Ley y podrá modificarse y reajustarse de conformidad al mismo, a efecto de garantizar la sostenibilidad financiera del servicio.

Art. 55.- Las cotizaciones a cargo de los servidores públicos docentes serán deducidas de los salarios que éstos devenguen periódicamente, por los pagadores encargados de abonar sus sueldos. Será responsabilidad de dichos pagadores remitir al Instituto tales cotizaciones, acompañadas de una nómina de los cotizantes en la que consten los referidos descuentos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haberse efectuado la deducción. Así mismo, en los casos en que al docente deba pagársele el sueldo que corresponda al lapso de suspensión previa de conformidad con la Ley de la Carrera Docente, por haber obtenido sentencia definitiva absolutoria, será responsabilidad del pagador encargado de pagar dicho sueldo deducir de éste la totalidad de las cotizaciones que dejaron de efectuarse.

El incumplimiento a lo preceptuado en el inciso que antecede, se sancionará con una multa al pagador, equivalente al cincuenta por ciento de lo dejado de percibir o remitir, sin perjuicio de tener que enterar lo que dejó de descontarse o remitirse y de la responsabilidad penal y administrativa correspondiente.

Las cotizaciones de los docentes subsidiados y pensionados por el Instituto, se les descontarán de su respectivo subsidio o pensión por el encargado de pagarlos.



En los casos en que los pensionados temporales y permanentes parciales estuvieren también recibiendo salario, el descuento de sus cotizaciones sólo podrá verificarse sobre las respectivas pensiones.

Art. 56.- La multa y el monto de lo que dejó de descontarse o remitirse deberán hacerse efectivos por el pagador infractor dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución que los establece, previa extensión del mandamiento de ingreso por el Instituto.

Pasados quince días sin que el infractor haya hecho efectiva la multa, el Instituto remitirá la certificación de la resolución al Fiscal General de la República para que la haga efectiva judicialmente.

La certificación de la resolución que imponga la multa tendrá fuerza ejecutiva y el producto de la misma ingresará al patrimonio del Instituto.

Art. 57.- Cuando un educador devengue salario base y sobresueldos, ya sea atendiendo al cargo que desempeña, por la ruralidad, por atender doble sección u horas clases o por haber desempeñado satisfactoriamente el cargo de Director o Subdirector por un período de diez años consecutivos, cotizará al Instituto sobre el total del salario y sobresueldos que devengue.

Art. 58.- El monto de las cotizaciones a cargo del Estado en el Ramo de Educación, deberá ser consignado en el respectivo presupuesto. Dichas cotizaciones deberán ser abonadas al Instituto junto con las cotizaciones a cargo de los servidores públicos docentes afiliados.

CAPÍTULO VII

Reservas e Inversiones

Art. 59.- El Instituto constituirá su reserva inicial con el aporte inicial establecido en el Art. 50 de la presente Ley, la cual podrá ser utilizada por el Consejo Directivo solamente en caso fortuito o fuerza mayor, previa calificación y autorización del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación.

Asimismo, podrá constituir las reservas técnicas y para emergencias necesarias para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los programas de enfermedad, maternidad, Subsidios, Pensiones por Invalidez por Riesgos Profesionales y Pensiones de Sobrevivencia, de conformidad a lo que establezca un Reglamento especial.

El Instituto podrá constituir otras reservas que a su juicio sean procedentes para salvaguardar el pleno desarrollo y sostenimiento del sistema.



Art. 60.- Las reservas técnicas y los fondos del Instituto, podrán invertirse en depósitos a plazo fijo o mantenerse en cuentas de ahorro, en instituciones autorizadas del Sistema Financiero Nacional.

Las reservas técnicas deberán ser invertidas en instrumentos de bajo riesgo, con liquidez y sus rendimientos deberán guardar relación con dichas características.

Los fondos de las otras reservas podrán ser invertidos en la adquisición de inmuebles y la construcción o remodelación de edificios destinados para oficinas del Instituto, para la prestación de los servicios médico-hospitalarios o para recreación de los servidores públicos docentes y de su familia, incluyendo su mobiliario y equipo.

CAPÍTULO VIII

Presupuesto y Gastos Administrativos

Art. 61.- Los gastos administrativos del Instituto durante cada ejercicio, no deberán exceder del 8% de los ingresos por cotizaciones que realicen los servidores públicos docentes y el Ministerio de Educación.

Art. 62.- Las transferencias entre asignaciones de gastos que resultaren necesarias en la ejecución presupuestaria, se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento.

Art. 63.- El Consejo Directivo podrá autorizar la constitución de fondos circulantes y de cajas chicas, mediante resolución. En la resolución se determinará el monto, destino y límite de pago, en concordancia con lo dispuesto en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado emitido por el Ministerio de Hacienda. El Director Presidente designará los empleados o funcionarios que manejarán dichos fondos y los que autorizarán los egresos respectivos.

Art. 64.- La liquidación presupuestaria deberá ser presentada por la Presidencia para aprobación del Consejo Directivo, dentro del plazo de dos meses de haber finalizado el ejercicio anual del Instituto y será puesta en conocimiento del Ministerio de Educación, dentro de los treinta días subsiguientes a su aprobación y en el caso del Ministerio de Hacienda será presentado en armonía con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento.



Los excedentes que se generen en la ejecución presupuestaria, así como aquéllos que les establezcan al finalizar el ejercicio anual, serán incorporados al ejercicio correspondiente de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento.

Art. 65.- La recepción, custodia y erogación de los fondos, estará a cargo de la Tesorería del Instituto. Además del tesorero, podrá haber colectores y pagadores conforme a las necesidades del servicio.

Tanto el tesorero como los colectores y pagadores estarán obligados a rendir fianza, cuyo monto será establecido por el Consejo Directivo.

La fianza deberá guardar relación con el monto de los fondos que manejen el tesorero, colectores y pagadores, en su caso.

Art. 66.- El Presidente del Consejo Directivo será la instancia que autorice las erogaciones del Instituto, pudiendo delegar este último estas facultades en otros funcionarios o empleados del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo.

Art. 67.- Para la adquisición de bienes y servicios por parte del Instituto, se estará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

CAPÍTULO IX

De la Auditoría y Fiscalización

Art. 68.- El Instituto estará sujeto a la vigilancia del Consejo Superior de Salud Pública, a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, de la Auditoría Interna y de las Auditorías Externas que el Consejo Directivo estime convenientes realizar.

CAPÍTULO X

Disposiciones Generales

Art. 69.- La presente Ley constituye un régimen especial respecto de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y se aplicará con preferencia a cualesquiera otras leyes o reglamentos y demás disposiciones dictadas para la administración del Gobierno Central o de otras instituciones o empresas estatales de carácter autónomo, que la contraríen.

Art. 70.- Periódicamente, el Instituto deberá evaluar la prestación de los servicios profesionales de cada médico, odontólogo y psicólogo que atienda



a los usuarios del mismo, así como las quejas y denuncias sobre la práctica médica-profesional y ética de dichos profesionales. También, deberá evaluar a sus proveedores.

Art. 71.- Los profesionales e instituciones relacionados con la salud que atiendan a los usuarios del Instituto, responderán de sus actos en el ejercicio profesional, cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, causen daño o la muerte del paciente.

Los directores, funcionarios y empleados del Instituto, que divulguen o se aprovechen de cualquier información confidencial de que tuvieren conocimiento en el desempeño de su cargo, incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren a terceros, sin menoscabo de la responsabilidad penal.

Los que infrinjan esta disposición serán destituidos. Para hacer efectiva la remoción o destitución, deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley de Garantía de Audiencia para los Empleados no comprendidos en la Carrera Administrativa o la legislación que les fuere aplicable; al margen de la responsabilidad penal y civil que sobrevenga.

Art. 72.- El Instituto está en la obligación de rendir los informes que se le pidieren, siempre que en la solicitud se exprese el objeto del mismo. Sólo podrán rendirse informes a requerimiento de cualquier autoridad competente y del Ministerio de Educación, así como de los usuarios del Instituto, relativos a ellos mismos, aun cuando tengan carácter de secreto o reservado.

Cuando no se estipule el plazo para proporcionar la información por parte de las Autoridades competentes, deberá darse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 73.- El personal permanente del Instituto, así como el personal contratado fuera del régimen de servicios profesionales o técnicos, estará afiliado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y cotizará al régimen general de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales que administra el mismo.

CAPÍTULO XI

Disposiciones Transitorias

Art. 74.- A partir de la vigencia del presente Decreto, se transfieren al Instituto, por ministerio de ley, todos los derechos y obligaciones que actualmente corresponden a la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación, derivados de los convenios o contratos vigentes o de plazo vencido que aún



estuvieren pendientes de cumplimiento, y cualquier referencia que en ellos se haga de la misma, se entenderá que se refieren al Instituto.

Art.75.- A fin de asegurar la continuidad administrativa del Programa de Salud, el Ministerio de Educación transferirá al Instituto los bienes, muebles e inmuebles, asignados a la Dirección de Bienestar Magisterial.

El Ministerio de Educación nombrará una comisión responsable de elaborar el inventario de dichos recursos, para el solo efecto de hacer el traspaso y la entrega material de los mismos.

Art. 76.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda efectuar la transferencia a favor del Instituto, del saldo de los fondos disponibles en el Fondo Especial del Ministerio de Educación en el Banco Central de Reserva de El Salvador, que constituyen ingresos corrientes y reserva disponibles.

A partir de la vigencia de esta Ley, todas las cotizaciones que hagan a los servidores públicos docentes para la cobertura del servicio de asistencia médica y hospitalaria en los casos de enfermedad y maternidad, se transferirán directa y exclusivamente al Instituto.

Art. 77.- El personal designado por Ley de Salarios o contratos correspondientes a la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación, pasará a formar parte del personal del Instituto, previa evaluación del mismo, absorbiendo éste las obligaciones y demás prestaciones laborales de dicho personal.

Art. 78.- A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, mediante los trámites correspondientes, asignará los fondos necesarios para el inicio de las funciones del ISBM.

Art. 79.- Tienen por afiliados al Instituto creado en esta Ley, a todos los docentes afiliados por la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación que al entrar en vigencia este Decreto, se encontraren laborando para el Estado en dicho Ramo.

Asimismo, tiénense como hijo, cónyuge o conviviente de los docentes sujetos a esta Ley, a quienes éstos hubieren inscrito como tales ante la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación, para efecto del goce de las prestaciones de salud a que se refiere este Régimen.

Sin embargo, a los beneficiarios de aquellos docentes que se encontraren recibiendo prestaciones de salud en caso de enfermedad al amparo del extinto

régimen y que de conformidad a esta Ley ya no tuvieren derecho a ellas, continuarán recibiendo dichos servicios de la siguiente manera:

- a) Hasta extinguirse el tratamiento continuo que estuviere recibiendo originado antes de la entrada en vigencia de esta Ley, el cual en ningún caso podrá exceder a los veintiún años de edad cumplidos del beneficiario; y,
- b) Si no se encontrare recibiendo el tratamiento mencionado en el literal anterior, los beneficios se terminarán hasta noventa días, contados a partir de la vigencia de este Decreto. La duración de estos servicios sólo podrá extenderse más allá de dicho plazo con la aprobación del Consejo Directivo del Instituto, previa evaluación e informe de una comisión médica que considere casos especiales.

Art. 80.- Las personas que al entrar en vigencia el presente Decreto, se encontraren recibiendo subsidio por incapacidad permanente en virtud de la Ley de Asistencia del Magisterio Nacional, continuarán recibiéndolo bajo la exclusiva responsabilidad financiera del Estado en el Ramo de Educación, hasta la extinción del derecho, el cual será administrado por el Instituto.

En estos casos, para tener derecho a la cobertura médico-hospitalaria deberá efectuarse del subsidio un descuento del 3%.

Art. 81.- Mientras no hubiere sido aprobado el reglamento para elegir Directores que representarán a los sectores a que se refieren los literales e) y f) del Art. 10 de esta Ley, la elección de dichos Directores, propietario y suplente, para conformar el primer Consejo Directivo del Instituto, se efectuará así:

- a) Para el Director electo entre los educadores que laboran en las unidades técnicas del Ministerio de Educación, el Ministro de Educación elegirá al director propietario y suplente de una terna propuesta por la Gerencia de Recursos Humanos de dicho Ministerio; y
- b) Para los tres directores electos por los educadores y sus respectivos suplentes, se elegirán por el Ministro de Educación, de las ternas de candidatos propuestas por las gremiales docentes legalmente constituidas.

El Consejo así nombrado durará en funciones un año, contado a partir del momento en que estuviere completo.



Art. 82.- Los reglamentos, instructivos, resoluciones y demás acuerdos que hubieren sido emitidos por la Dirección de Bienestar Magisterial del Ministerio de Educación, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a esta Ley, mientras no sean sustituidos o modificados.

Art. 83.- Los docentes que prestan sus servicios al Estado a través del Programa EDUCO, podrán incorporarse al Instituto de manera gradual, sólo después de transcurridos dos años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Al respecto, el Consejo Directivo organizará que la referida incorporación se realice de manera proporcional, en un lapso no mayor de tres años, en orden a su mayor antigüedad de servicio activo, hasta completar la oportunidad de ingreso al Instituto, a la totalidad de los mencionados servidores públicos docentes.

Art. 84.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento General para la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO XII

Derogatorias y Vigencia

Art. 85.- Deróganse, a partir de la vigencia de la presente Ley, los cuerpos normativos que a continuación se expresan:

- a) La Ley de Servicios Médicos y Hospitalarios para el Magisterio, emitida mediante Decreto Legislativo N° 588, de fecha 22 de febrero de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 41, Tomo N° 218, del 28 de ese mismo mes y año y sus reformas;
- b) La Ley de Asistencia del Magisterio Nacional, emitida mediante Decreto Legislativo N° 379, de fecha 6 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial N° 131, Tomo N° 232, del 18 de ese mismo mes y año y sus reformas; y,
- c) El número 5 del Art. 108 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Art. 86.- El presente Decreto entrará en vigencia el uno de abril del año dos mil ocho, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 236, Tomo N° 377, Fecha: 18 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 487****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que debido a los altos precios del petróleo en el mercado internacional, los precios de los combustibles a nivel nacional han experimentado un incremento mayor a los tres dólares el galón y de conformidad con estimaciones de organismos internacionales especializados, el precio del barril de petróleo en el mercado internacional se mantendrá en esos niveles;
- II. Que con el propósito de proteger la economía familiar de las personas que hacen uso del transporte público de pasajeros, se hace necesario mantener inalterado en los niveles actuales el costo del pasaje de autobús y microbús, por medio de una compensación al sector transporte por el incremento en dicho combustible; y,
- III. Que con el propósito indicado en el considerando precedente, se vuelve imperioso crear una fuente de financiamiento para dicha compensación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Carlos Armando Reyes Ramos, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Elizardo González Lovo y Carlos Rolando Herrarte Rivas.

DECRETA la siguiente:**LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las regulaciones necesarias e indispensables para coadyuvar a mantener la estabilidad de las tarifas que los usuarios pagan por el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Con ese propósito se establecen, de manera transitoria, acciones de impulso en la eficiencia, productividad y competitividad de las personas naturales



y jurídicas concesionarias que se dedican al servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 2.- Se establece con carácter general y obligatorio una contribución especial para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 3.- Constituye hecho generador de la citada contribución especial, la venta o cualquier forma de transferencia de propiedad de diesel y gasolinas regular o especial, que realicen importadores o refinadores.

En el caso de personas naturales o jurídicas que importen directamente dichos productos para su propio consumo, la contribución se generará en el momento que dichos productos ingresen al país.

El valor de la contribución especial para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros será de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por galón (\$ 0.10 por galón) de diesel, gasolinas regular o especial, el cual será aplicable a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 4.- Son agentes retenedores de esta contribución especial, las personas naturales o jurídicas que importen o refinan diesel y gasolinas regular o especial.

Los recursos que se generen con la contribución especial, se transferirán al Fondo General del Estado por parte de los agentes retenedores durante los cinco días hábiles posteriores al cierre del mes en que se efectúe la venta.

El agente retenedor que no entere dentro del plazo ya establecido la contribución especial recaudada, será sancionado por el Viceministerio de Transporte con una multa equivalente al 100% de la contribución, sin perjuicio del entero de la contribución correspondiente y de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Art. 5.- La exención de la contribución especial establecida en el Art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, no se aplicará al diesel adquirido con los beneficios establecidos en el presente Decreto.

Art. 6.- Por la naturaleza de la contribución especial creada mediante la presente Ley y a los efectos de la transferencia del 6% de los ingresos corrientes para el Órgano Judicial y del 7% de los ingresos corrientes netos para el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, FODES; dicha contribución no formará parte de los ingresos correspondientes.

Art. 7.- El Ministerio de Hacienda, previo requerimiento respectivo, deberá transferir mensualmente al Viceministerio de Transporte los recursos para garantizar la estabilidad de las tarifas que se pagan por el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Los recursos en referencia serán utilizados para compensar con doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00) mensuales a los microbuses autorizados y cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00) mensuales a los autobuses autorizados, ambos que prestan el servicio público de pasajeros. Dichas unidades de transporte deberán contar con tarjeta de circulación vigente, con permiso de línea debidamente autorizado por el Viceministerio de Transporte y deberán estar operando el servicio.

Art. 8.- El Ministerio de Hacienda podrá transferir del Fondo General del Estado al Viceministerio de Transporte los recursos necesarios para complementar la compensación enunciada en la presente Ley y que tiene como objetivo garantizar la estabilidad de las tarifas que pagan los usuarios del servicio público del transporte colectivo de pasajeros.

Art. 9.- El Viceministerio de Transporte deberá requerir mensualmente los recursos necesarios para transferir a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Dicha transferencia se hará a los diez días hábiles después de haber finalizado el mes de servicio de que se trate.

Los concesionarios serán los responsables de presentar oportunamente los comprobantes de cobro para el pago de la compensación.

Art. 10.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por “concesionarios” a aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio público de transporte colectivo de pasajeros que suscriban la concesión para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros. En la concesión deberá incorporarse el correspondiente Plan Operativo del Sistema Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.

Para tener derecho a la compensación señalada en el artículo precedente, el concesionario deberá ser únicamente el titular de unidades cuya edad sea menor o igual a los veinte años.

La concesión a que se refiere el inciso anterior deberá ser suscrita por todas las personas naturales o jurídicas que prestan actualmente el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, ya sea bajo la modalidad del contrato vigente de concesión o que hayan sido beneficiadas por el Decreto Legislativo N° 1220,



de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 94, Tomo N° 359 del 26 de mayo de ese mismo año. La suscripción de la nueva concesión deberá realizarse durante la vigencia de la presente Ley.

Dentro del mismo plazo, las personas naturales o jurídicas que, estando sometidas a cualquiera de los dos regímenes mencionados, no hayan aún suscrito la nueva concesión a la que se alude en el inciso primero de este artículo, podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Ley siempre que, al menos, hayan acreditado ante el Viceministerio de Transporte, los requisitos que se establecerán en el Reglamento Especial de la presente Ley.

Art. 11.- El pago de los beneficios de la presente Ley se hará efectivo al prestatario del servicio público de transporte colectivo de pasajeros que compruebe mediante la tarjeta de circulación vigente, la propiedad de la unidad que presta el servicio; sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine el reglamento de esta Ley y los señalados en el Art. 7.

Art. 12.- De comprobarse alteración o falsedad en la información o documentación presentada por los concesionarios para gozar de los beneficios de la presente Ley, se procederá a la suspensión del goce de dicho beneficio; ello sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Art. 13.- Un Reglamento Especial a la presente Ley desarrollará los procedimientos, mecanismos y requisitos que se exigirán a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros para gozar de los beneficios de la presente Ley.

Art. 14.- La autoridad competente para suspender el goce de los beneficios concedidos a través de la presente Ley será el Viceministerio de Transporte, el que deberá seguir el procedimiento administrativo que garantice el derecho de audiencia del administrado.

El procedimiento administrativo a que se refiere el inciso anterior será regulado en el Reglamento Especial de la presente Ley.

Art. 15.- La Corte de Cuentas de la República deberá practicar, dentro de sus facultades legales, las auditorías pertinentes a las operaciones derivadas de la ejecución de la presente Ley.

El Viceministerio de Transporte podrá contratar los servicios profesionales privados para realizar auditorías externas derivadas de las operaciones de la presente Ley.

Art. 16.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para trasladar en forma automática al Fondo General del Estado, los remanentes de los ingresos percibidos y no utilizados durante cada uno de los ejercicios fiscales en que se aplique la presente Ley.

Art. 17.- Facúltase al Órgano Ejecutivo, través del Ministerio de Hacienda, para que mediante, el Acuerdo respectivo, incorpore en la Ley de Presupuesto de que se trate, los recursos que se perciban por la aplicación de esta Ley para atender la compensación establecida en la misma.

Art. 18.- Considerando la emergencia que impone atender la compensación creada mediante el presente Decreto, facúltase al Ministerio de Hacienda para que pueda transferir en concepto de anticipo al Viceministerio de Transporte los recursos que se utilizarían para el pago de la compensación en el mes de diciembre del presente año.

En ningún caso, el monto que se transferirá en el concepto del anticipo de la compensación señalada en el inciso anterior podrá exceder al cincuenta por ciento del monto de la compensación creada por medio del presente Decreto.

Con ese propósito, el Ministerio de Hacienda también queda facultado para hacer los ajustes financieros, presupuestarios y contables que garanticen la correcta y adecuada aplicación de esta medida.

Facúltase al Viceministerio de Transporte para que emita las regulaciones necesarias para cumplir con esta disposición.

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2007, previa publicación en el Diario Oficial, y el pago de la compensación a los beneficiarios se hará a partir del mes de enero de 2008.

Los efectos del presente Decreto durarán hasta el 31 de julio de 2009.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 222, Tomo N° 377, Fecha: 28 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 518****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 159 de la Constitución, la Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista, la cual tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos; y,
- II. Que con el objeto de permitir el cumplimiento de los fines y las funciones constitucionalmente encomendados a la Policía Nacional Civil, es preciso establecer el régimen disciplinario que, sin perjuicio de las garantías procedimentales para los miembros de esa Corporación, asegure una regulación específica, rápida y eficaz de esta materia al interior de la Institución Policial.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia y del Diputado José Antonio Almendáriz Rivas; con el apoyo de los Diputados Elizardo Gonzalez Lovo, Ernesto Antonio Angulo Milla, Jesús Grande, Rolando Alvarenga Argueta, Wilfredo Iraheta Sanabria y José Rafael Machuca Zelaya.

DECRETA la siguiente:**LEY DISCIPLINARIA POLICIAL****TÍTULO I****PARTE GENERAL****CAPÍTULO I****OBJETO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el régimen disciplinario que se aplicará a los miembros y al personal de la Policía Nacional Civil, cualquiera

que sea el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa en que se encuentren, tanto dentro como fuera del territorio de la República.

Este régimen comprende la tipificación y clasificación de las infracciones, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos con competencia investigadora y sancionadora.

Art. 2.- En la aplicación de esta ley se tendrá en cuenta que el régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar el cumplimiento efectivo del servicio y la función policial.

Art. 3.- La responsabilidad disciplinaria es independiente y se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o cualquier otra de carácter administrativo, a que hubiere lugar.

Art. 4.- Todo miembro de la Institución que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del jefe policial respectivo, salvo cuando sea éste el presunto infractor, en cuyo caso, la comunicación se efectuará al superior inmediato del mismo o, en defecto de éstos, al Director General o al Inspector General, suministrando toda la información, indicios y pruebas si las tuviere.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 5.- Para los efectos de aplicación e interpretación de la presente ley, se entenderá por:

Amonestación verbal privada: es la impuesta en privado por el jefe competente con facultad sancionadora al subalterno, dejando constancia de la misma en el historial policial.

Amonestación escrita: es la que impone el Jefe competente con facultad sancionadora al subalterno, dejando constancia de la misma en el historial policial.

Arresto: es el confinamiento del infractor o del investigado dentro de su sede o unidad policial o del lugar fijado para el cumplimiento de la sanción. Se impondrá por días completos y continuados y no podrá ser inferior a un día ni mayor de cinco. El arresto se cumplirá sin servicio y sin percepción de sueldo por tales días.



Conducto Regular: medio empleado para transmitir órdenes, disposiciones, consignas, solicitudes, informes y reclamaciones, escritas o verbales, a través de las líneas de mando, a partir del superior jerárquico directo, de conformidad con la organización y jerarquías establecidas, salvo las excepciones en materia de recursos y las demás establecidas legal y reglamentariamente.

Director General o Dirección General: se refiere al Director General de la Policía Nacional Civil. Es la máxima autoridad administrativa y representante legal de la Institución, a la vez que ejerce el mando ordinario de la misma.

Degradación: consiste en rebajar a la categoría inmediata inferior dentro del escalafón policial.

Destitución: es la cesación definitiva de funciones y atribuciones del miembro de la institución policial, con la pérdida de todos los derechos inherentes a su condición, así como la prohibición de reingresar a la Institución.

Disciplina: es una condición esencial para el funcionamiento de la Institución y consiste en la observancia de las leyes, reglamentos, normas en general y las órdenes inherentes al deber profesional; se mantiene mediante el cumplimiento de los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos.

Inspector General o Inspectoría General: se refiere, en su caso, al Inspector General o Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos de la Institución y de verificar el cumplimiento del régimen disciplinario.

Jefe de servicio: es quien de conformidad a un acuerdo, orden o directiva emanada de la Dirección General, sustituye a la autoridad de mando superior responsable de la Unidad o de la División por períodos específicos.

ONI: Orden Numérico Institucional o número de identificación policial.

Orden: es la manifestación expresa de la autoridad competente, de estricto cumplimiento, siempre y cuando ésta cumpla con el requisito de legalidad, así como que hubiere sido dictada conforme al conducto regular, dentro del marco de la función policial y sea física y materialmente posible.

Suspensión del cargo sin goce de sueldo: consiste en la privación; durante el tiempo que dure la sanción, del salario y de todas las funciones inherentes al cargo, armamento, prendas de equipo e identificación policial.

Enriquecimiento ilícito: es el aumento de capital notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener el miembro de la institución policial, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, se apreciará en conjunto el capital y los ingresos del miembro de la institución policial, de su cónyuge y de sus hijos, considerando los siguientes elementos: a) sus condiciones personales desde el ingreso a la Institución; b) la cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios; y c) la ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño de la categoría que ostente y que tenga relación con el enriquecimiento.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS

Art. 6.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

SECCIÓN I

FALTAS LEVES

Art. 7.- Son conductas constitutivas de faltas leves las siguientes:

- 1) Ausentarse sin permiso o causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, hasta por dos horas;
- 2) No presentarse al lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio sin causa justificada, hasta por veinticuatro horas;
- 3) No saludar a sus superiores;
- 4) Faltar al respeto, mediante actos de descortesía, impropios, o empleando vocabulario soez, a los subalternos o compañeros;
- 5) No vestir debidamente el uniforme reglamentario, cuando se encuentre en servicio, exceptuando los casos a que hace referencia



la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, o descuidar el aseo personal en contravención a los instructivos correspondientes,

- 6) Promover o participar vistiendo el uniforme, en actividades que no se ajusten a la honorabilidad o decoro con que deba actuar el personal de la Institución;
- 7) No entregar el equipo o prendas policiales recibidos para la prestación del servicio, en la forma y tiempo señalados en los reglamentos, manuales, instructivos u órdenes;
- 8) No instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos, manuales, instructivos, circulares u órdenes relacionados con la prestación del servicio, cuando se está obligado por razón del cargo o función;
- 9) No ejercer con la debida diligencia y oportunidad las atribuciones disciplinarias, conforme al presente régimen, siempre y cuando no se afecte el desarrollo del servicio;
- 10) Proceder con negligencia en la aplicación de los estímulos o correctivos o en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el bienestar, la atención y orientación del personal a su mando;
- 11) No informar acerca de los hechos que deban ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio o hacerlo con retardo, siempre y cuando no se afecte el desarrollo del servicio;
- 12) No registrar oportunamente en libros, documentos o sistemas informáticos los hechos y novedades a que está obligado o hacerlo con retardo, siempre y cuando no se afecte el desarrollo del servicio;
- 13) Practicar durante el servicio o en el lugar de trabajo juegos de azar prohibidos por la ley o en general aquellos en que se realicen cualquier tipo de apuestas;
- 14) Descuidar el mantenimiento del armamento, material o equipo que se le haya asignado por la Institución; y,
- 15) Omitir o negar el conducto regular.

SECCIÓN II

FALTAS GRAVES

Art. 8. Son conductas constitutivas de faltas graves, las siguientes:

- 1) Ausentarse sin permiso o sin causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, hasta por ocho horas;
- 2) No presentarse al lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio sin causa justificada, por más de veinticuatro horas hasta por cuarenta y ocho horas;
- 3) Conducir vehículos, naves o aeronaves institucionales u operar material y equipo, sin poseer la respectiva licencia o autorización, o aún teniéndolas, si con ello se contravienen reglamentos, órdenes o normas sobre circulación, navegación, uso o manejo;
- 4) Perder o extraviar el armamento, las prendas de equipo e identificación policial asignado o recibido bajo custodia, o darles un uso diferente a los fines institucionales o permitir su uso a terceros;
- 5) No informar acerca de los hechos que deban ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio o hacerlo con retardo, afectando el desarrollo del servicio;
- 6) Incumplir las obligaciones profesionales relacionadas con la función policial o las inherentes al cargo;
- 7) Usar armas en actos del servicio o fuera de él con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido, imprudencia o exceso en el uso o manejo de las mismas, de la fuerza o de cualquier otro medio, siempre y cuando no se produzcan daños en la integridad de las personas o bienes;
- 8) Mostrar manifiesta inconformidad con las órdenes, causando un perjuicio a la Institución, o ejecutarlas con negligencia o tardanza;
- 9) Actuar manifiestamente con discriminación en razón del género, credo o raza;



- 10) Imponer a sus subalternos trabajos ajenos al servicio o impedirles el cumplimiento de sus deberes;
- 11) Prestar a título particular servicios de asistencia, asesoría o de cualquier naturaleza, en asuntos relacionados con funciones propias de su cargo y que riñan con el quehacer institucional;
- 12) Omitir, retardar o no suministrar oportunamente, respuesta a las peticiones o solicitudes relacionadas con el servicio, que de manera decorosa, formulen los particulares;
- 13) No asistir los miembros de los Tribunales a dos audiencias consecutivas o a tres audiencias no consecutivas en el mismo mes calendario;
- 14) No comparecer, injustificadamente, como testigo o perito a un procedimiento disciplinario o proceso penal, cuando haya sido debida y legalmente citado;
- 15) No ejercer con la debida diligencia y oportunidad las atribuciones disciplinarias, conforme al presente régimen, produciéndose con tal omisión una afectación en el desarrollo del servicio;
- 16) Eludir, retardar o modificar la ejecución de una sanción, bien sea por el sancionado o por quien se encuentre encargado de vigilar su cumplimiento;
- 17) Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas alcohólicas;
- 18) No prestar oportunamente un servicio o eludir la prestación del mismo;
- 19) Faltar al respeto, mediante actos de descortesía, impropios, o empleando vocabulario soez, a los superiores, al público, a la autoridad o funcionarios públicos y miembros del Cuerpo Diplomático, conocida que sea la condición de tal;
- 20) Negar injustificadamente al superior la colaboración o el apoyo necesario para la prestación del servicio, cuando no se afecte el desarrollo del mismo;
- 21) Desautorizar o interferir, sin justa causa, decisiones u órdenes que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, adopte cualquier



- mando de la Institución en relación con el servicio, cuando no se afecte el desarrollo del mismo;
- 22) No presentarse a su unidad o dependencia policial más cercana en forma inmediata, cuando ocurran alteraciones graves del orden público o situaciones de emergencia o catástrofe;
 - 23) No auxiliar en defensa de la vida, integridad física y los bienes de las personas, fuera de las horas de servicio, siempre y cuando las circunstancias lo permitan;
 - 24) Tolerar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria;
 - 25) Incumplir una sanción impuesta por los organismos competentes;
 - 26) No usar en el uniforme policial el ONI o no portar la placa policial, así como ocultar cualquiera de esos distintivos;
 - 27) Realizar actos o declaraciones que afecten el desarrollo del servicio, a la imagen de la Institución o que puedan perjudicar los derechos de un tercero;
 - 28) Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los subordinados o de cualquier persona;
 - 29) Obstaculizar, negar o no brindar oportunamente la cooperación necesaria en las investigaciones que realicen otras autoridades administrativas o judiciales;
 - 30) Realizar conductas tipificadas como faltas por la normativa penal;
 - 31) No registrar oportunamente en libros, documentos o sistemas informáticos los hechos y novedades a que está obligado o hacerlo con retardo, afectando con ello el desarrollo del servicio;
 - 32) Destruir, sustraer, modificar, ocultar, desaparecer o falsificar la correspondencia oficial, libros oficiales o cualquier otro documento oficial, independientemente del medio que haya sido utilizado para su archivo, sea éste electrónico o material;
 - 33) Pertener a partidos políticos, optar a cargos de elección popular o realizar propaganda política en cualquier forma;



- 34) Prevalecerse de su cargo o investidura o conminar a otro mediante abuso de autoridad para obtener algún beneficio o ventaja para sí o para un tercero; y,
- 35) La acumulación de tres faltas leves sancionadas en un período no mayor a un año, excepto cuando la sanción impuesta haya sido amonestación verbal o escrita.

SECCIÓN III

FALTAS MUY GRAVES

Art. 9.- Son conductas constitutivas de faltas muy graves, las siguientes:

- 1) Ausentarse sin permiso o sin causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, por un lapso de tiempo que exceda de veinticuatro horas;
- 2) Ausentarse sin permiso o sin causa justificada del lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio, cuando durante dicha ausencia se produjere un daño a un bien jurídico;
- 3) No presentarse al lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta su servicio sin causa justificada, por más de cuarenta y ocho horas;
- 4) Faltar al respeto, mediante actos de descortesía o impropios, o empleando vocabulario soez, a los funcionarios del Estado, que no pertenezcan a la Institución Policial, a quienes se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones;
- 5) Presentarse al servicio bajo los efectos de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- 6) Atentar contra la libertad sexual de sus superiores, compañeros o subordinados, así como de aquellas personas que estén bajo detención o custodia;
- 7) Negar injustificadamente al superior la colaboración o el apoyo necesario para la prestación del servicio, afectando el desarrollo del mismo;
- 8) Realizar actos que impliquen tratos crueles, inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los compañeros, subordinados o a



- cualquier persona, agravándose la sanción cuando la víctima se encuentre bajo detención o custodia;
- 9) Desautorizar o interferir decisiones u órdenes que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, adopte cualquier mando de la Institución en relación con el servicio, afectándose el mismo;
 - 10) Embriagarse durante el servicio o consumir drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
 - 11) Insubordinarse individual o colectivamente ante las autoridades o mandos de que dependan, así como desobedecer las legítimas órdenes dictadas por aquéllos;
 - 12) Divulgar el contenido de documentos o información oficial que conozca por razón del cargo, cuando se perjudique el desarrollo de la labor policial o los derechos de las personas;
 - 13) Usar armas en actos del servicio o fuera de él con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido, imprudencia o exceso en el uso o manejo de las mismas, de la fuerza o de cualquier otro medio, causando daño a la integridad física o moral de las personas;
 - 14) Divulgar el contenido de documentos o información en el marco de una investigación penal o disciplinaria;
 - 15) Mostrar un comportamiento negligente o incumplir las obligaciones profesionales o las inherentes al cargo, causando perjuicio al servicio o a terceros;
 - 16) Permitir o dar lugar intencionalmente, por negligencia o imprudencia, a la fuga de personas capturadas, detenidas o condenadas, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado; o demorar injustificadamente la conducción de detenidos a su lugar de destino o no ponerlos a la orden de la autoridad competente, dentro del término legal establecido; o, brindar en forma incompleta o falsa o negar u omitir información, sobre el paradero de persona o personas a las que se haya privado de la libertad;
 - 17) Fomentar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria;



- 18) Omitir información al superior sobre la comisión de un hecho punible o de una falta disciplinaria;
- 19) Respeto de cualquier medio de prueba relativo a la investigación de faltas disciplinarias o de hechos punibles:
 - a) Omitir la verdad u otras evidencias, elementos de cargo o de descargo o consignar hechos falsos;
 - b) Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer o falsificarlos;
 - c) Emitir acusaciones o informes gravemente inexactos, tendenciosos o exagerados;
 - d) Realizar actos o diligencias falsas o tendenciosas que afecten o puedan perjudicar los derechos del imputado o del investigado; y,
 - e) Utilizarlos ilegalmente para realizar actos en contra de la Institución o de sus miembros, o para ingresar o permanecer en la misma;
- 20) Dedicarse a negocios ilícitos o tener conocimiento de la realización de los mismos y no actuar conforme a las obligaciones que legalmente le corresponden;
- 21) Realizar actividades de vigilancia, fiscalización o control que no corresponda prestar a la Institución;
- 22) Exigir, solicitar, recibir o propiciar la entrega para sí o para un tercero, directa o indirectamente, de bienes o cualquier beneficio, para ejecutar, facilitar, retardar u omitir un acto propio o contrario a sus funciones y deberes;
- 23) Promover o participar en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar, paralizar o suspender total o parcialmente el normal funcionamiento de los servicios;
- 24) Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o mantenimiento de grupos armados al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, tolerarlos o



- colaborar con ellos, ya sea al interior de la Institución o fuera de la misma;
- 25) Ejercer, encubrir o propiciar la prostitución;
 - 26) Ejecutar actos sexuales en el lugar de trabajo o sector de responsabilidad donde presta el servicio;
 - 27) Realizar conductas tipificadas como delitos por la normativa penal;
 - 28) Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la función policial;
 - 29) Enajenar, pignorar, inutilizar, extraviar, perder, dañar o apropiarse de los bienes de la Institución, darles un uso o aplicación diferente al indicado o usarlos en beneficio propio o de un tercero;
 - 30) Enriquecerse ilícitamente;
 - 31) Mantener relaciones con aquellas personas con las que pueda existir algún conflicto de intereses entre esa relación y la función o servicio policial;
 - 32) Incurrir en actos que, mediante elementos objetivos y concluyentes, riñan con el código de conducta y la doctrina policial que lleven a la pérdida de la confianza o que pueda afectar el ejercicio de la función y el servicio policial encomendado al miembro de la carrera; y,
 - 33) La acumulación de tres faltas graves sancionadas en un período no mayor a dos años.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

SECCIÓN I

FALTAS LEVES

Art. 10.- Las faltas leves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal privada;



- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión de la licencia o permiso hasta por setenta y dos horas, sin perjuicio del servicio;
- d) Arresto sin goce de sueldo hasta por tres días; y,
- e) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de uno hasta quince días.

SECCIÓN II

FALTAS GRAVES

Art. 11.- Las faltas graves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Arresto sin goce de sueldo de cuatro hasta cinco días; y,
- b) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de dieciséis hasta por noventa días.

SECCIÓN III

FALTAS MUY GRAVES

Art. 12.- Las faltas muy graves darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de noventa y un días hasta ciento ochenta días;
- b) Degradación a la categoría inmediata inferior; y,
- c) Destitución.

En los casos de las infracciones señaladas en los números 1) y 3) del artículo 9, cuando el infractor se ausente o no se presente al lugar de trabajo o sector de responsabilidad, por más de ocho días consecutivos, la sanción a imponer será la de destitución; la misma sanción será aplicable a la infracción establecida en el número 5) del mismo artículo.

SECCIÓN IV**DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 13.- Para la determinación e imposición de cualquiera de las sanciones, se tendrán en cuenta los criterios siguientes: la afectación del servicio, la trascendencia de la infracción para la seguridad pública, el quebrantamiento de los principios de jerarquía y disciplina, la intencionalidad, la gravedad del daño causado a terceros, la colaboración que preste el indagado en la investigación o si hubiere procurado espontánea y eficazmente en evitar o atenuar las consecuencias dañosas de su infracción; así como su historial de servicio.

TÍTULO III**COMPETENCIA Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY****CAPÍTULO I****DE LA COMPETENCIA**

Art. 14.- Serán competentes para conocer del procedimiento por faltas leves e, imponer las sanciones correspondientes, así como para iniciar la investigación disciplinaria por faltas graves o muy graves:

- a) El titular del Ministerio al que se le asignen las funciones de seguridad pública, respecto de las faltas cometidas por el Director General;
- b) El superior jerárquico respecto de sus subordinados, de conformidad a la estructura orgánica y administrativa de la Institución, aprobada legalmente; y,
- c) En general, los jefes de servicio.

Al Director General, mediante resolución razonada, le corresponderá dirimir los conflictos de competencia que se susciten en el ejercicio de la potestad sancionadora por faltas leves.

Art. 15.- Los Tribunales Disciplinarios serán competentes para conocer y decidir en los procedimientos seguidos para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves en que incurran los miembros de la Policía Nacional Civil. También conocerá de las faltas leves conexas, entendiéndose por tales aquellas que se imputen al investigado en el mismo procedimiento junto con otras graves o muy graves.



Art. 16.- Si el Tribunal Disciplinario estuviere conociendo de una falta inicialmente calificada como grave o muy grave y advierte que los hechos constitutivos de la misma tipifican una falta leve, se declarará incompetente y remitirá el expediente, junto al informe correspondiente, a la autoridad con competencia sancionadora para que conozca de ello. Si ésta considerase que los hechos o la conducta del investigado constituyen falta grave o muy grave, elevará el expediente, en unión del informe justificado, al Tribunal de Apelaciones, el cual dirimirá la competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

SECCIÓN I


TRIBUNALES DISCIPLINARIOS

Art. 17.- Habrá dos tipos de Tribunales Disciplinarios:

- a) **Nacional:** conocerá de los casos del personal del Nivel Superior y Ejecutivo; Inspector General, sus delegados, jefes administrativos y asesores en todo el territorio de la República. Excepcionalmente, conocerá de faltas cometidas por personal del nivel básico, cuando éstas fueren cometidas conjuntamente con el personal mencionado anteriormente. Asimismo, dirimirá los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales Disciplinarios Regionales, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de la respectiva solicitud; su sede será la ciudad de San Salvador, sin perjuicio que pueda constituirse excepcionalmente en cualquier lugar del territorio nacional; y,
- b) **Regional:** será el responsable de resolver los casos que se originan en sus respectivas circunscripciones territoriales y conocerán de los casos del personal policial del nivel básico y del personal administrativo, técnico y de servicio.

Art. 18.- La competencia territorial de los Tribunales Disciplinarios Regionales, será la siguiente:

- a) **Tribunal Disciplinario de la Región Occidental:** en el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate;

- 
- b) **Tribunal Disciplinario de la Región Central:** en el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de los Departamentos de La Libertad y Chalatenango;
 - c) **Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana:** En el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales del Departamento de San Salvador;
 - d) **Tribunal Disciplinario de la Región Paracentral:** En el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de los Departamentos de La Paz, Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y,
 - e) **Tribunal Disciplinario de la Región Oriental:** En el territorio bajo la responsabilidad de las dependencias policiales de los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Art. 19.- El Tribunal Disciplinario Nacional estará conformado por un Presidente y dos vocales. Uno de sus miembros deberá ser ajeno a la Institución y los restantes serán oficiales de la carrera policial del nivel superior.

El miembro ajeno a la Institución cumplirá con los requisitos siguientes: ser salvadoreño por nacimiento, abogado de la República, del estado secolar, de moralidad y competencias notorias, estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, así como haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo y haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado cinco años antes de su nombramiento.

El miembro propietario del Tribunal Nacional ajeno a la Institución Policial fungirá como Presidente del mismo y deberá ejercer el cargo a tiempo completo. Los miembros policiales concurrirán a audiencia.

Art. 20.- Los Tribunales Disciplinarios Regionales estarán conformados por tres miembros policiales, uno del nivel superior, quien fungirá como Presidente; el segundo del nivel ejecutivo; y, el tercero del nivel básico en categoría de sargento. Serán nombrados por el Director General considerando su buena conducta y conocimiento del régimen disciplinario.

Art. 21.- El nombramiento de los miembros de los Tribunales Disciplinarios se realizará mediante acuerdo emitido por el Director General, siendo juramentados por dicho funcionario, quien designará entre ellos al Presidente de los mismos.

No podrá integrar los Tribunales el personal de la Institución que hubiese sido sancionado por falta grave o muy grave.



Art. 22.- Cada uno de los miembros de los Tribunales Disciplinarios contará con un suplente, cuyo nombramiento deberá hacerse de la misma forma que el propietario y sustituirá a éste en casos de enfermedad, excusa, recusación, fuerza mayor o caso fortuito.

Los requisitos para los suplentes serán los mismos que se exigen para los miembros propietarios.

Art. 23.- Para toda resolución de los Tribunales Disciplinarios se necesitarán dos votos conformes de sus miembros. La abstención se entenderá como voto a favor del inculpado.

Art. 24.- Los Tribunales Disciplinarios dispondrán del personal técnico, administrativo y de servicio, así como de los recursos materiales y la estructura administrativa adecuada para realizar sus funciones.

Estarán asistidos por un Secretario, quien será nombrado del personal técnico mencionado en el inciso anterior. Son obligaciones del Secretario:

- a) Citar a las personas que deban comparecer a las audiencias y asegurarse de su presencia el día y hora señalados;
- b) Notificar las resoluciones que pronuncie el Tribunal Disciplinario;
- c) Expedir las certificaciones o constancias de las Actas del Tribunal, con autorización del Presidente;
- d) Guardar y custodiar los expedientes tramitados por el Tribunal o en los que se decreta cesación de procedimiento o archivo provisional; y,
- e) Las demás que le encargue el Presidente del Tribunal Disciplinario.

Art. 25.- Los Tribunales llevarán al menos los siguientes Libros de Registro:

- a) De entrada de documentos y correspondencia;
- b) De salida de documentos y correspondencia;
- c) De actas de las sesiones y audiencias del Tribunal;
- d) De resoluciones; y,



- e) De los recursos de apelación.

SECCIÓN II

TRIBUNALES DE APELACIONES

Art. 26.- Habrá dos Tribunales de Apelaciones, los que conocerán a prevención y tendrán competencia para conocer de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios, en los casos establecidos por esta ley, en el orden en que se haya interpuesto el mismo.

Art. 27.- Los Tribunales de Apelaciones estarán conformados por un Presidente y dos vocales, los cuales serán nombrados por el titular del Ministerio al que se le asignen las funciones de seguridad pública. Uno de sus miembros deberá ser un oficial de la carrera policial del nivel superior, de la mayor categoría, y los dos restantes ajenos a la Institución. Entre estos últimos se nombrará al Presidente del Tribunal.

Art. 28.- Los miembros del Tribunal de Apelaciones cumplirán con los requisitos siguientes: ser salvadoreño por nacimiento, abogado de la República, del estado seglar, de moralidad y competencias notorias, estar en el pleno goce de sus derechos de ciudadano, así como haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo y haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su nombramiento.

Art. 29.- Cada uno de los miembros de los Tribunales de Apelaciones contará con un suplente, cuyo nombramiento deberá hacerse de la misma forma que el propietario y sustituirá a éste en casos de enfermedad, excusa, recusación, fuerza mayor o caso fortuito.

Los requisitos para los suplentes serán los mismos que se exigen para el propietario.

Art. 30.- Los miembros propietarios de los Tribunales de Apelaciones ajenos a la Institución deberán ejercer el cargo a tiempo completo, el cual es incompatible con cualquier otro cargo, y el miembro policial concurrirá en audiencia.

Art. 31.- Los Tribunales de Apelaciones tendrán su sede en la ciudad de San Salvador, sin perjuicio de que puedan constituirse excepcionalmente en cualquier lugar del territorio nacional, rigiéndose por las normas de funcionamiento de los Tribunales Disciplinarios, en cuanto le sean aplicables.



SECCIÓN III

INSPECTORÍA GENERAL

Art. 32.- El Inspector General o su delegado será el funcionario encargado de verificar el cumplimiento del presente régimen disciplinario y, a tal efecto, deberá incoar, en su caso, el procedimiento respectivo, intervenir en el mismo como contralor, debiendo presentar los informes respectivos al Director General, y apelar si fuese necesario de la resolución final del Tribunal Disciplinario respectivo.

Art. 33.- El Inspector General, para el mejor desempeño de sus funciones, tendrá a su cargo la Unidad de Investigación Disciplinaria y estará asistido por las Secciones de Investigación Disciplinarias.

SECCIÓN IV

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y SUS SECCIONES

Art. 34.- La Unidad de Investigación Disciplinaria es el órgano de la Institución, encargada de llevar a cabo las investigaciones de las faltas disciplinarias graves y muy graves, que pudieren cometer los miembros de carrera de la Institución, así como las faltas leves conexas con las anteriores.

Art. 35.- Se podrá establecer por resolución del Director General, Secciones de Investigación Disciplinarias en cada dependencia de la Institución en donde exista Jefatura con competencia sancionadora, las cuales dependerán funcionalmente del Jefe de la Unidad de Investigación Disciplinaria.

Art. 36.- Cada Sección de Investigación Disciplinaria tendrá un jefe, el cual será nombrado por el Director de la Institución.

No podrá ser Jefe de la Sección el que hubiese sido sancionado por falta muy grave o tuviere antecedentes penales.

Los miembros de las Secciones de Investigación Disciplinaria serán nombrados por la Jefatura con competencia sancionadora respectiva y no podrán ser trasladados o asignárseles otras funciones sin previo acuerdo de la Inspectoría General.

Art. 37.- Las Secciones de Investigación Disciplinaria actuarán de oficio o por comisión de la autoridad sancionadora, nombrando un Instructor para cada caso, quien tendrá facultades para recoger las pruebas necesarias y realizar toda indagación tendiente a descubrir la verdad; debiendo informar, en todo caso, del



inicio de las investigaciones y del resultado de las mismas, a la autoridad con competencia sancionadora.

SECCIÓN V

UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Art. 38.- La Unidad de Asuntos Internos estará encargada de realizar las investigaciones de aquellas conductas cometidas por miembros de la institución que se presuma pudieran ser constitutivas de delitos graves.

Además, podrán realizar las investigaciones de oficio o a solicitud de las Autoridades que de acuerdo a la presente ley pueden solicitar el inicio del procedimiento disciplinario

SECCIÓN VI

INSTRUCTORES

Art. 39.- Los jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, la Inspectoría General, la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán las investigaciones del caso que conozcan, cuando sean necesarias, a instructores que tendrán la calidad de autoridad investigadora conforme a esta ley. Los instructores deberán tener una categoría igual o superior a la del investigado.

Art. 40.- Son obligaciones de los instructores:

- a) Intervenir en todas las diligencias de la investigación para las que esté comisionado;
- b) Practicar todas las diligencias que haya ordenado la autoridad sancionadora competente, dentro de los términos previstos en la presente ley, y remitir la actuación a ésta, dentro de las seis horas hábiles siguientes al cumplimiento de la comisión. También realizará las diligencias solicitadas por el Inspector General o su delegado;
- c) Tomar por su propia iniciativa todas las providencias necesarias para la investigación. Las declaraciones de testigos y otras pruebas, las recogerá trasladándose al lugar donde se encuentren, sin esperar que comparezcan o sean llevados a la oficina;



- d) Informar a la autoridad sancionadora competente sobre la falta de colaboración en la investigación por parte de cualquier miembro de la Institución;
- e) Asistir a la audiencia, cuando así le sea requerido por el Tribunal Disciplinario; y,
- f) Guardar la confidencialidad sobre las actuaciones de investigación, aún después de su conclusión.

Art. 41.- Los Instructores podrán nombrar un Secretario en la investigación, quienes pertenecerán a cualquier nivel.

Art. 42.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Practicar las notificaciones y citaciones;
- b) Ordenar cronológicamente y custodiar el expediente informativo, consignando en el mismo las actuaciones relativas a la práctica de pruebas, así como cualquier documento que pueda servir de prueba;
- c) Asistir al instructor en todas sus actuaciones y diligencias; y,
- d) Guardar la confidencialidad de las investigaciones, aun cuando éstas hayan concluido.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 43.- El procedimiento disciplinario tendrá como fines, verificar la existencia del acto, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al miembro de la Institución que haya intervenido en ella y establecer la participación y responsabilidad del autor.

Art. 44.- Son derechos del investigado:

- a) Ser notificado del inicio del procedimiento disciplinario que se realiza en su contra, de los hechos que se le imputan, de las infracciones que los mismos podrían constituir, de las medidas



preventivas que se adoptaren y de las sanciones que se le pudieren imponer;

- b) Defenderse por sí, o por medio de apoderado, desde el momento de la notificación de la investigación disciplinaria;
- c) Que se le respete la garantía de audiencia;
- d) Tener acceso al expediente, pudiendo solicitar copia simple o certificada del mismo, a costa del interesado;
- e) Rendir declaración si así lo desea y a que se practiquen todas las pruebas que solicite, siempre y cuando sean atinentes al procedimiento; y,
- f) Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

En virtud del principio de economía procesal:

- a) En los procedimientos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes a los expresamente contemplados en esta ley;
- b) Los procedimientos deberán impulsarse con agilidad, en el menor tiempo posible y a la menor cantidad de costos para la Institución y quienes intervienen en ellos;
- c) No se exigirán más documentos que los estrictamente necesarios;
- d) Las autoridades con competencia sancionadora impulsarán de oficio los procedimientos;
- e) Se podrán utilizar formularios para actuaciones cuando la naturaleza de ellas lo permitan, sin que esto releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Art. 45.- Son reglas generales del procedimiento disciplinario:

- a) Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento consiste en investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna;
- b) Toda decisión que se adopte en el procedimiento disciplinario será motivada;



- c) No podrá investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez;
- d) Los indagados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales, las decisiones adoptadas; y,
- e) La autoridad sancionadora tendrá la obligación de investigar tanto los hechos favorables como los desfavorables a los intereses del indagado.

Art. 46.- El procedimiento disciplinario tendrá carácter oral.

Art. 47.- La prueba será apreciada aplicando las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES

Art. 48.- El procedimiento inicia mediante resolución de apertura, emitida por el jefe con competencia sancionadora, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a aquel de tener conocimiento del cometimiento de la infracción. En el mismo acto se hará constar la individualización del presunto infractor, en su caso, el hecho a investigar, la infracción que el mismo pueda constituir, así como la sanción que podría imponerse.

Dicha resolución se notificará al indagado y a la Inspectoría General.

Basta como resolución, el formulario que contenga los requisitos del inciso primero de este artículo.

Art. 49.- Si el indagado admite su culpabilidad, el jefe con competencia sancionadora procederá emitir la sanción que corresponda.

En caso contrario, se procederá según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 50.- El indagado manifestará si requiere de la instrucción del procedimiento y ofrecerá la prueba o solicitará las diligencias que considere pertinentes para su defensa. El jefe con competencia sancionadora recibirá la prueba por sí o por medio del Instructor, nombrado para que depure el expediente, con citación del investigado, dentro del término de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

Art. 51.- La resolución final deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor de diez días posteriores a la iniciación del procedimiento y será notificada



a las partes, a la Inspectoría General y a la División de Personal, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores.

Art. 52.- Si el Jefe con competencia sancionadora hubiese presenciado el hecho, levantará un acta, en la que señalará los testigos y demás medios de prueba que puedan apoyar sus constataciones, si los hubiere.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES

Art. 53.- El procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave inicia mediante petición razonada, la cual será presentada ante el Tribunal Disciplinario competente por el Director General, el Inspector General o sus Delegados, la autoridad con competencia sancionadora, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o el Fiscal General de la República.

La investigación no podrá extenderse a hechos diferentes de los que fue objeto la petición razonada, y los que le sean conexos. Sin embargo, si durante el procedimiento ante el Tribunal, cualquiera de las partes se percatare que el investigado ha incurrido en la comisión de otros hechos constitutivos de falta disciplinaria, deberá iniciar por separado otra investigación.

Si en el curso de un procedimiento disciplinario, cualquiera de los funcionarios que estuvieren conociendo se percatara que el hecho podría constituir delito perseguible de oficio, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento de inmediato de la Fiscalía General de la República, remitiendo copia certificada de los pasajes procesales pertinentes.

Art. 54.- La petición razonada deberá contener:

- a) Breve relación de los hechos objeto de la investigación;
- b) Síntesis de la prueba recabada;
- c) La individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el cargo, la Unidad, División, Servicio o Departamento al que pertenece; su número de ONI, así como la época aproximada de los hechos; y,
- d) Solicitud de inicio del procedimiento Disciplinario.

Art. 55.- Recibida la petición razonada respectiva, el Tribunal Disciplinario lo admitirá si cumple con los requisitos del artículo anterior o hará las prevenciones del caso, señalando plazo para el cumplimiento de las mismas; y procederá a



adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo, en contra del investigado, cuando proceda.

Art. 56.- El Tribunal Disciplinario citará a la audiencia inicial al presunto infractor y a la autoridad a cuya petición inició el procedimiento, señalando día y hora para su comparecencia, dentro de los cuatro días hábiles siguientes.

En la esquila de citación, al presunto infractor se le advertirá que en caso de no comparecer por sí o por su defensor, el procedimiento continuará sin su participación.

Art. 57.- La audiencia inicial será presidida por el Presidente del Tribunal. A dicha audiencia deberá citarse al Inspector General, aún cuando el informativo no se haya iniciado a petición suya, quien podrá asistir por sí o mediante delegado. También, podrán asistir en calidad de observadores los representantes de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Fiscalía General de la República.

Art. 58.- Iniciada la audiencia el Presidente dará lectura a la petición razonada, seguidamente le concederá la palabra a la parte que presentará los cargos. En segundo lugar dará la palabra al investigado para que éste por sí o por medio de su defensor, alegue lo que considere conveniente en su defensa. Finalmente, en los casos en que la petición razonada y los cargos no hayan sido presentados por el Inspector General, le concederá la palabra a él o su representante.

Art. 59.- Si los hechos y responsabilidad quedaren establecidos en esta audiencia o el indagado admitiere su culpabilidad, el Tribunal Disciplinario pronunciará resolución final inmediatamente. Caso contrario o a petición razonada de las partes, abrirá a pruebas por ocho días hábiles. En dicho término, los intervinientes recabarán, todas las pruebas que fueren necesarias, o le hayan sido solicitadas para el esclarecimiento de los hechos. En estos casos la Inspectoría General podrá auxiliarse de la Unidad de Investigación Disciplinaria y Asuntos Internos, nombrando un Instructor, si es del caso.

Art. 60.- Concluido el período de prueba se celebrará la segunda audiencia, previa citación de partes, quienes harán saber el resultado de la investigación, así como también podrán presentar en el acto cualquier prueba oportuna. La intervención de las partes será en el mismo orden de la primera audiencia.

Art. 61.- Concluido el debate, el Tribunal dictará su resolución en el acto y lo comunicará verbalmente, pero se hará constar por escrito para efectos de prueba.

Art. 62.- En cualquier momento del procedimiento en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causa de justificación, o que el procedimiento no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad competente, mediante resolución motivada, así lo declarará.

Art. 63.- La autoridad sancionadora competente, en aquellos casos que no se le señalen términos para resolver, deberá tomar sus determinaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente o la solicitud respectiva.

Art. 64.- La resolución firme deberá ser remitida por el Tribunal Disciplinario, dentro de las veinticuatro horas siguientes al jefe respectivo, a fin de que la ejecute en el término de tres días y a la División de Personal a efecto de que proceda a hacer las anotaciones en el historial policial y a efectuar los respectivos descuentos, en su caso.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

INVESTIGACIÓN PREVIA

Art. 65.- La investigación previa tendrá por objeto obtener elementos que conduzcan a concluir sobre la veracidad de los hechos y la individualización del supuesto infractor o infractores.

De quedar establecidos ambos extremos con la denuncia, queja, aviso o con la prueba que se adjunte, no habrá lugar a la investigación previa y se iniciará de inmediato la investigación disciplinaria.

Art. 66.- Los jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, el Inspector General, el Jefe de la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán esta investigación previa, cuando sea necesaria, a investigadores, quienes tendrán las mismas obligaciones y atribuciones que los instructores.

Art. 67.- Cualquier miembro, servicio, Unidad, Departamento o División de la Institución, que reciba solicitud de información en el desarrollo de una investigación preliminar, estará obligado a contestar a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de la solicitud.

Art. 68.- Establecidos los elementos del inciso primero del artículo 65, se iniciará la investigación disciplinaria. Por el contrario, de no lograrse



comprobar tales elementos, se propondrá mediante resolución motivada el archivo provisional de las diligencias a la Inspectoría General, la que de estar de acuerdo, lo ordenará.

Asimismo, en caso de no existir mérito para presentar petición razonada ante el Tribunal Disciplinario competente, la autoridad que ordenó la investigación propondrá mediante resolución motivada, el archivo de las diligencias a la Inspectoría General, la que de estar de acuerdo, ordenará el archivo, notificándose al investigado.

Art. 69.- La investigación previa no podrá en ningún caso durar más de treinta días, contados a partir del nombramiento del investigador, pudiéndose prorrogar por un plazo máximo de quince días, si así lo solicitare u ordenare la Inspectoría General.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 70.- Cuando la conducta sea constitutiva de falta grave o muy grave, se podrán imponer como medidas preventivas, las siguientes:

- a) El arresto preventivo del investigado, cuando haya elementos suficientes de su participación en los hechos y su conducta represente un grave riesgo o peligro para su vida, su integridad física o la de terceros. Tal medida será acordada por la autoridad con competencia sancionadora o el jefe de servicio respectivo en la misma resolución en que se ordene la apertura de la investigación disciplinaria o con posterioridad a ésta.

El arresto preventivo deberá cumplirse sin servicio, dentro de las instalaciones de la dependencia policial a la que esté destinado y en ningún caso podrá exceder de setenta y dos horas;

- b) Cuando se tengan elementos de juicio suficientes que el supuesto infractor pudiera entorpecer la investigación disciplinaria o cuando se trate de presuntos delitos cometidos fuera o dentro del servicio, prevaleciéndose del mismo o con abuso de autoridad, procederá la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo, la cual, sólo será competencia del Tribunal Disciplinario.



La medida precedente podrá decretarse al inicio o en cualquier momento de la investigación disciplinaria, de oficio o a petición de la Inspectoría General o de la autoridad con competencia sancionadora o el Jefe de Servicio y deberá resolverse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva petición.

Esta suspensión preventiva durará hasta que se emita la resolución definitiva; no obstante, podrá ser levantada por el Tribunal Disciplinario, de oficio o a petición de parte, cuando hayan cesado las circunstancias que la motivaron. En caso que en la resolución final se determine que no procede aplicar sanción alguna, deberán pagarse los salarios correspondientes al período durante el cual se aplicó la medida.

El tiempo de la suspensión preventiva se computará como servicio activo, excepto cuando se imponga la sanción de suspensión del cargo o destitución.

Cuando el Tribunal Disciplinario imponga la suspensión del cargo como medida preventiva, deberá certificar y notificar de inmediato a la División de Personal la resolución correspondiente, a efecto que ésta realice la suspensión en el pago de salarios.

Art. 71.- En ambos casos, las medidas irán acompañadas del retiro del armamento, placa, documento de identidad policial, uniforme y demás equipo policial.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS

Art. 72.- De las resoluciones finales que se pronuncien en relación a una falta leve, procederá el recurso de revisión, mismo que deberá presentarse ante la misma autoridad que dictó la resolución.

El recurso deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva y deberá ser resuelto dentro de los tres días hábiles posteriores a su interposición.

Art. 73.- De las resoluciones finales que se pronuncien por falta grave y muy grave, procederá el recurso de apelación.



Art. 74.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal Disciplinario lo remitirá junto con el expediente respectivo al Tribunal de Apelaciones, en el término de veinticuatro horas después de recibido el mismo.

Al recibir el expediente, el órgano que debe resolver el recurso decidirá sobre su admisibilidad en un plazo no mayor de tres días hábiles y, admitido que sea, señalará audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes para que las partes hagan uso de sus derechos.

Al finalizar la audiencia deberá pronunciarse la resolución correspondiente.

Art. 75.- La interposición del recurso de apelación suspenderá la ejecución del acto impugnado.

El órgano que conozca el recurso deberá extender su conocimiento a todas las cuestiones que aparezcan en el expediente y podrá tener en cuenta hechos o documentos no recogidos en el mismo, hayan sido o no alegados por los interesados. En estos casos, se oírá previamente a las personas interesadas.

En la resolución del recurso se podrá modificar, revocar o confirmar el acto impugnado. En caso que se estime que la sanción que procede imponer debe ser menos gravosa, podrá determinar la que corresponda. En ningún caso la resolución podrá agravar la situación del administrado que interpuso el recurso.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NULIDADES

Art. 76.- Son causales de nulidad absoluta en el procedimiento disciplinario, las siguientes:

- a) La incompetencia del Tribunal o del funcionario para conocer y decidir, en razón de la materia y territorio;
- b) No darle trámite a la petición de recusación;

- c) La falta de notificación y citación, salvo que comparezca sin alegarla;
- d) La falta de motivación en la resolución; y,
- e) La violación de los derechos de audiencia y de defensa.

Art. 77.- En cualquier etapa del procedimiento en que la autoridad con competencia sancionadora advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado y ordenará su reposición.

Art. 78.- Tratándose de vicios que den lugar a nulidad relativa, podrán sanearse con el cumplimiento del correspondiente requisito.

CAPÍTULO II

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Art. 79.- Las excusas y recusaciones para conocer de una determinada investigación, serán las establecidas por el derecho común.

Art. 80.- El jefe con autoridad sancionadora o el miembro del Tribunal deberá excusarse en cuanto conozca de alguno de los motivos que prevé el artículo anterior. Igual regulación, se aplicará al instructor del caso.

El indagado, su defensor o cualquiera de las partes podrán solicitar que el Jefe con competencia Sancionadora o el Tribunal correspondiente sean recusados por las mismas circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

Art. 81.- El funcionario o jefe policial en quien concurra alguna causal de excusa o recusación, pasará el caso a su superior jerárquico con facultad sancionadora, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible, aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida inmediatamente a quien ha de corresponder su conocimiento, o quien habrá de sustituir al funcionario excusado o recusado.

Cuando el impedido fuere uno de los miembros del Tribunal Disciplinario, los restantes llamarán al suplente respectivo. Cuando dos o el total de los miembros propietarios estuvieren impedidos, pasarán el caso al Tribunal de Apelaciones, con los requisitos señalados en el inciso precedente, el cual procederá a llamar a los suplentes respectivos. En caso que todos los miembros del Tribunal estuvieren impedidos, el Tribunal de Apelaciones designará al Tribunal Disciplinario que conocerá y resolverá.



CAPÍTULO III

EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 82.- La acción disciplinaria se extingue por:

- a) Muerte del investigado;
- b) Prescripción; y,
- c) Por la pérdida de la calidad de miembro de la Institución por parte del investigado, salvo que fuere por renuncia.

Art. 83.- La sanción se extingue por:

- a) Muerte del infractor;
- b) Prescripción; y,
- c) Cumplimiento.

Art. 84.- La acción disciplinaria prescribe para las faltas leves en el término de seis meses; en un año para las faltas graves, y; en dos años para las faltas muy graves. Si se tratase de conductas tipificadas por la normativa penal, la prescripción operará de la manera siguiente:

- a) En caso de que exista proceso penal, un año después de quedar firme la sentencia pronunciada por el Tribunal competente; y,
- b) En caso de no haberse iniciado la acción penal, la acción disciplinaria prescribirá en un plazo de dos años, si se tratara de faltas penales o de cinco años para el caso de delitos.

El plazo de prescripción de la acción comenzará a contar desde el día de la consumación de la falta o desde la realización del último acto, en el caso de las faltas de carácter permanente o continuado.

La prescripción se interrumpe con la apertura del procedimiento por falta leve y en las faltas graves o muy graves con la presentación de la petición razonada ante el Tribunal competente.

La prescripción será decretada de oficio o a petición de parte.

Art. 85.- La ejecución de la sanción disciplinaria prescribirá en un término de seis meses, contados a partir de la resolución para las faltas leves y de un año para las faltas graves y muy graves. Si por motivos de fuerza mayor no se pudiere



dar cumplimiento a los términos antes estipulados, se dejará constancia en acta, quedando suspendida dicha ejecución hasta que cese el motivo mencionado.

CAPÍTULO IV

CADUCIDAD

Art. 86.- La instancia caducará cuando habiéndose iniciado procedimiento disciplinario mediante la resolución de apertura por falta leve o presentación de la petición razonada en caso de falta grave y muy grave, el procedimiento permaneciere paralizado por causa no imputable al investigado.

El plazo para que opere la caducidad a que se refiere el inciso anterior será de tres meses para las faltas leves, de seis meses para las faltas graves y de un año para las faltas muy graves.

Art. 87.- La caducidad no extingue la acción disciplinaria deducida y podrá intentarse nuevamente, siempre que no haya operado la prescripción de la acción.

Art. 88.- La caducidad se decretará de oficio, con sólo vista de autos por el tribunal respectivo o por la autoridad con competencia sancionadora.

Art. 89.- Las mismas reglas se aplicarán cuando se esté conociendo en recurso.

CAPÍTULO V

CANCELACIÓN DE ANOTACIONES

Art. 90.- Las anotaciones de las sanciones se cancelarán de oficio o a petición del interesado, a partir de su cumplimiento, de la siguiente forma: las faltas leves transcurrido un año, las faltas graves transcurridos dos años y las faltas muy graves transcurridos tres años.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 91.- En la aplicación de la presente ley, se estará a los principios del procedimiento administrativo sancionador y, subsidiariamente, los del derecho común.



Art. 92.- Las autoridades judiciales y administrativas deberán rendir los informes, expedir certificaciones y prestar cualquier otro tipo de colaboración necesaria respecto de los casos que se ventilen en el marco del presente régimen disciplinario.

Art. 93.- El cumplimiento de las penas privativas de libertad de los miembros de la Policía Nacional Civil se realizará en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos, excepto cuando se trate de la imputación de delitos cometidos dentro del cumplimiento de su deber, en cuyo caso la privación de libertad durante el término de inquirir o durante la detención provisional, se realizará en instalaciones policiales.

Art. 94.- Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones de ésta.

Art. 95.- Los expedientes disciplinarios serán conservados por lo menos cinco años después de haberse cancelado la sanción o de haberse cerrado en caso de exoneración de responsabilidad. En todo caso deberá guardarse una ficha con los datos principales del expediente, por parte de la División de Personal y el Tribunal Disciplinario.

Art. 96.- Para la conformación de los Tribunales a que se refiere esta ley, se contará con un plazo que no excederá de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Art. 97.- Derógase el Capítulo VI de la Ley Orgánica de La Policía Nacional Civil de El Salvador y el artículo 61 de la Ley de la Carrera Policial.

Art. 98.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 10, Tomo N° 378, Fecha: 16 de enero de 2008.



Parte III

REFORMAS, INTERPRETACIONES
AUTÉNTICAS, PRÓRROGAS Y DEROGATORIAS

**DECRETO N° 114****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 208, de fecha 30 de noviembre del 2000, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo N° 349 del 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial.
- II. Que el objeto de la referida Ley, es establecer el financiamiento y gestión de la conservación de la red vial nacional prioritaria mantenible del país. Asimismo, el Art. 26 de la referida Ley, establece la contribución y la actividad que constituye el hecho generador de la citada contribución, la cual es de \$0.20 de dólar por galón de diesel, gasolina o sus mezclas con otros carburantes.
- III. Que el Artículo mencionado en el considerando anterior excluye del pago de dicha contribución la gasolina de aviación y el diesel subsidiado para el transporte público de pasajeros por medio de autobuses.
- IV. Que con fecha 12 de julio del presente año, la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional por vicio en su contenido el inciso segundo del Art. 26 de la referida Ley, por considerar que contraviene el artículo 3 de la Constitución de la República, al establecer una exclusión arbitraria de beneficio a las actividades de pesca, por lo que mandata a que debe de excepcionar además de la gasolina de aviación y el diesel subsidiado para el transporte público de pasajeros por medio de autobuses las actividades de pesca.
- V. Que en razón de lo antes expuesto, y con el propósito de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es conveniente reformar el Art. 26, inciso segundo de dicha Ley, a efecto de excluir de la referida contribución el combustible utilizado para las actividades de pesca.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Rubén Orellana, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Gerson Martínez, José Antonio Almendariz Rivas, Zoila Beatriz Quijada Solís, Irma Segunda Amaya Echeverría, José Salvador Arias Peñate, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Antonio Echeverría Veliz, Luis Arturo Fernández Peña, Juan García Melara, Ricardo Bladimir González, Elizardo González Lovo, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Alejandro Dagoberto Marroquin, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Armando Portillo Benítez, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Walter Eduardo Durán Martínez, Enma Julia Fabián Hernández, Argentina García Ventura, Hugo Roger Martínez Bonilla, Rodolfo Antonio Parker Soto, José Francisco Merino López, Mario Antonio Ponce López, Othon Sigfrido Reyes Morales, Sandra Marlene Salgado García y Salvador Sánchez Cerén.

DECRETA la siguiente:**REFORMA A LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL**

Art. 1.- Refórmase el Art. 26, inciso segundo así:

“El valor de la contribución de conservación vial será de veinte centavos de dólar americano (US \$0.20) por galón de diesel, gasolinas o sus mezclas con otros carburantes. Se exceptúa de esta disposición la gasolina de aviación y el combustible utilizado para las actividades de pesca. Para los efectos de la presente exclusión, constituyen actividades de pesca únicamente la extracción de producto hidrobiológico. En el caso de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de pesca referidas en este inciso, éstas deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, y CENDEPESCA les deberá extender un documento de identificación para el goce del beneficio concedido en este inciso, el cual deberá ser presentado al distribuidor de combustibles oportunamente.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de octubre del año dos mil seis.



NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso 3° del Reglamento Interior de este Organismo del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 8 de noviembre del 2006, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar parcialmente dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el día 21 de febrero del año 2008.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
SECRETARIA DIRECTIVO.

D. O. N° 57, Tomo N° 378, Fecha: 31 de marzo de 2008.



DECRETO N° 300

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 289, de fecha 19 de abril del 2007, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 375 del día 20 de abril de 2007, se concedió asueto a los empleados de instituciones públicas, municipales y autónomas, para el día lunes 30 del mismo mes y año, debiendo en compensación laborar el día sábado 21 de los corrientes; exceptuando de lo anterior, entre otros, a los empleados del Ministerio de Hacienda, que a discreción del Titular de esa Cartera sean necesarios para atender el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- II. Que el cumplimiento de obligaciones fiscales, tales como presentación de declaraciones, informes y pagos, correspondientes al período del mes de marzo del corriente año, tiene como vencimiento ordinario para hacerlas efectivas, el día 23 de abril anterior, lo cual, a tenor de lo que pudiera desprenderse del citado Decreto 289, pudiera interpretarse como alterada; ocasionando, en consecuencia, diversas interpretaciones en cuanto a los efectos que pudiera tener en el cómputo del plazo para el cumplimiento de las referidas obligaciones.
- III. Que mediante la incorporación de la excepción antes aludida, en el inciso segundo del mencionado artículo 1, se persigue como finalidad no alterar las fechas de vencimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales ya establecidas; por lo cual, y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 131 ordinal 5° de la Constitución de la República, es necesario interpretar auténticamente los alcances de dicho Decreto en relación a la materia en referencia, para evitar que interpretaciones diferentes a la finalidad expresada, pudieran derivar en responsabilidades administrativas a cargo de los contribuyentes o responsables.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla y Norman Noel Quijano González.

**DECRETA:**

Art. 1.- Interpretátese auténticamente el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 289, de fecha 19 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 375 del día 20 de abril de 2007, en el sentido que el establecimiento en el mismo de los días compensatorio y de asueto, no altera las fechas de vencimiento de los plazos para el cumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes al mes de marzo del presente año, ante la Dirección General de Impuestos Internos; razón por la cual, el vencimiento para cumplir con obligaciones de índole formal y sustantivo para el período ya indicado, debe entenderse que se mantiene inalterable para el día 23 de abril del corriente año.

Art. 2.- La anterior interpretación se entenderá incorporada al texto del Decreto Legislativo N° 289 citado en el artículo anterior.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 82, Tomo N° 375 Fecha: 8 de mayo de 2007.



DECRETO N° 304

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 48, de fecha 13 de julio de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 148, Tomo N° 372, del 14 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Disolución y Liquidación, del Fondo de Financiamiento y Garantía para la pequeña empresa, ordenándose su liquidación en un plazo que no excediere de seis meses, a partir de la vigencia de dicha Ley; y
- II. Que el mecanismo establecido para la entrega al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, de la cartera a recuperar, así como de los inmuebles para ser vendidos, presenta por un lado, dificultad operativa en el contexto normativo de dicha institución, y por otro, a partir del momento que FIGAPE en Liquidación deje de existir, podría generarse incertidumbre respecto de quién es el titular de los activos que aun no se hayan realizado; por lo que se hace necesario introducir las pertinentes reformas a la Ley referida en el considerando anterior, para poder concluir el proceso de disolución de la referida institución en liquidación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes,

REFORMAS A LA LEY DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO Y GARANTÍA PARA LA PEQUEÑA EMPRESA

Art. 1.- Intercálase entre los Arts. 2 y 3, el Art. 2-A, como sigue:

“Art. 2-A.- Transfiérese por Ministerio de Ley al Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Hacienda, conforme a inventario y valores netos de acuerdo a su categoría de riesgo, la cartera de Créditos propia de FIGAPE y la que tiene en administración; los inmuebles conforme a inventario y valores contables, bajo la supervisión de la Superintendencia; designándose por Ministerio de Ley al fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, como el administrador y mandatario de tales bienes para su posterior realización, de conformidad a



su normativa de operaciones. Las condiciones de administración de la cartera y de los inmuebles constarán en el convenio que dicha institución suscriba con el Ministerio de Hacienda. En el caso de los inmuebles, facúltase al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero para otorgar las escrituras públicas y efectuar la tradición de dominio para su venta.

Exonérase del pago de Derechos Registrales, la inscripción que de los bienes inmuebles y Derechos referidos se haga a favor del Estado de El Salvador, en los correspondientes Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, del Centro Nacional de Registros.

En los procesos y diligencias judiciales o administrativos ya iniciados por FIGAPE y los que deban iniciarse, el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero será el mandatario para el cobro de los créditos y para la venta de los activos, a fin de obtener las recuperaciones correspondientes.”

Art. 2.- Deróganse en el Art. 5, las letras d), e) y f); así como el Art. 6.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 9, por el siguiente:

“Art 9.- Facúltase al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, para otorgar los documentos necesarios para cancelar hipotecas y prendas que hubieren sido otorgadas a favor del Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa, FIGAPE; siempre que el interesado pruebe documentalmente que dicha deuda fue saldada antes de extinguirse la personalidad jurídica de FIGAPE.”

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil siete.

D. O. N° 104, Tomo N° 375, Fecha: 8 de junio de 2007.



DECRETO N° 305

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al ordinal 5° del Artículo 131 de la Constitución, es facultad de este Organismo del Estado, decretar, interpretar auténticamente y derogar las leyes secundarias.
- II. Que, mediante Decreto Legislativo N° 228, del 25 de enero del año 2007, publicado en el Diario Oficial N° 30, Tomo N° 374, del 14 de febrero del mismo año; se declaró a la Ingeniera Ana Sol Gutiérrez, "DISTINGUIDA HIJA DE EL SALVADOR", en reconocimiento a sus valiosos méritos prestados a la Patria.
- III. Que el referido Decreto expresa la plena voluntad de este Organismo del Estado, en relación a la persona, como a la distinción que se le otorga; sin embargo, se han detectado ciertos errores materiales e involuntarios, en los considerandos II y V del mismo, que contradicen el espíritu y la letra manifestada en su parte resolutive; razón por la que, para corregir el error señalado, es procedente derogarlo y acto seguido aprobar uno nuevo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Hugo Roger Martínez Bonilla, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, María Patricia Vásquez de Amaya, Alexander Higinio Melchor López y Julio Milton Parada Domínguez.

DECRETA:

Art. 1.- Derógase el Decreto Legislativo 228, de fecha 25 de enero del año 2007, publicado en el Diario Oficial N° 30, Tomo N° 374, del 14 de febrero del mismo año, por haberse advertido errores materiales e involuntarios en los considerandos del mismo; y a efecto de que pueda emitirse su reposición en los términos correctos.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 82, Tomo N° 375, Fecha: 8 de mayo de 2007.

**DECRETO N° 334****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución, establece en sus artículos 65 y 68 que es obligación del Estado y de las personas velar por la salud de los habitantes de la República, y que un Consejo Superior de Salud Publica, velará por la salud del pueblo.
- II. Que para cumplir con los postulados anteriores, por Decreto Legislativo N° 955 de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo N° 299, de fecha 11 de mayo del mismo, se emitió el Código de Salud.
- III. Que no obstante existir conciencia del daño que causa fumar tabaco, en el Código de Salud, no existen disposiciones que prohíban fumar en espacios cerrados, limitándose únicamente a advertir que el consumo de éste es dañino para la salud.
- IV. Que las personas que fuman tabaco, contaminan tanto su organismo como el de quienes les rodean, generando graves problemas de salud en su propio organismo y en el de aquellas que absorben el humo que genera este producto, por lo cual el Estado eroga millonarias cantidades de dinero para el restablecimiento de la salud de los fumadores directos e indirectos.
- V. Que en atención a las razones expuestas anteriormente, es necesario emitir disposiciones encaminadas a limitar que los fumadores practiquen este hábito en lugares cerrados, con lo que a la vez se prevendrá las enfermedades que causa el consumo de productos del tabaco, mejorando así la calidad de vida de las personas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rodolfo Antonio Parker Soto, José Salvador Cardoza López, Javier Benítez, Mauricio Ernesto Rodríguez y Julio Milton Parada.

DECRETA:

La siguiente reforma al Art. 190, del Código de Salud.



Art. 1.- Adiciónase un inciso, que será el segundo al artículo 190 del Código de Salud, así:

“Se prohíbe fumar en toda institución pública y en vehículos del transporte público.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 116, Tomo N° 375, Fecha: 26 de junio de 2007.

**DECRETO N° 341****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 62, de fecha 5 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo N° 325, del 7 del mismo mes y año, se creó el Centro Nacional de Registros.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 462, de fecha 5 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 187, Tomo N° 329, del 10 del mismo mes y año, se le confirió al Centro Nacional de Registros autonomía administrativa y financiera y se le autorizó para que asumiera las funciones que correspondían a la Dirección General de Registros y al Instituto Geográfico Nacional.
- III. Que es necesario dotar al Centro Nacional de Registros de los instrumentos jurídicos necesarios que le permitan ejercer plena autonomía financiera, con el propósito de obtener de cualquier clase de fuente, los recursos necesarios para la ampliación y sostenibilidad de los servicios que presta; por lo que es menester reformar el Decreto a que alude el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL DECRETO LEGISLATIVO N° 462, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1995, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 187, TOMO N° 329, DEL 10 DEL MISMO MES Y AÑO.

Art. 1.- Adiciónase al Art. 5, un inciso, de la siguiente manera:

“Asimismo, el Centro tendrá la facultad de celebrar convenios y contratos relativos a la adquisición de bienes o a la prestación de servicios, incluyendo cualquier fuente de financiamiento y las garantías sobre sus bienes que fueren necesarios y convenientes para alcanzar sus fines. Para tales efectos, se entiende que los actos y operaciones que el Centro realice incluyen la contratación con



gobiernos locales y con entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 115, Tomo N° 375, Fecha: 25 de junio de 2007.

**DECRETO N° 342****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 208, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo N° 349, del 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial.
- II. Que la mencionada Ley ha declarado de necesidad e interés público a la Conservación Vial, así como una actividad prioritaria del Estado; por lo que, tomando en cuenta que actualmente al Gobierno Central no le es posible cubrir el total mantenimiento de la Red Vial Nacional, se hace necesario redefinir las actividades que el FOVIAL ejecuta.
- III. Que existen algunos Gobiernos Locales que no logran efectuar el mantenimiento sobre las calles y carreteras bajo su competencia, ocasionando dicha situación gastos adicionales a los usuarios en combustible, repuestos, reparaciones de vehículos, pérdida de tiempo; impactando ello negativamente en la competitividad y productividad de la industria, comercio, agricultura, turismo y demás sectores productivos de la sociedad; por lo que es necesario introducir las pertinentes reformas a la Ley del Fondo de Conservación Vial, para superar los escollos expresados en estos considerandos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano,

DECRETA las siguientes:**REFORMAS A LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL**

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera:

“Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer el marco legal para el financiamiento y gestión de la conservación de la Red Vial Nacional Prioritaria



Mantenible y de la Red Vial Urbana Prioritaria Mantenible, las cuales se definen posteriormente.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 3, por el siguiente:

“Art. 3.- Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

1. **Conservación Vial:** Amplio conjunto de actividades destinadas a preservar en forma continua y sostenida el buen estado de las vías terrestres de comunicación, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario.

La conservación comprende actividades tales como el mantenimiento rutinario y periódico, la señalización, así como las labores de mantenimiento de puentes y obras de paso.

El mantenimiento rutinario se refiere a la reparación localizada de pequeños defectos en la calzada y el pavimento; nivelación de superficies sin pavimentar y hombros; el mantenimiento regular del drenaje, los taludes laterales, los bordes, los dispositivos para el control de tránsito y otros elementos accesorios, la limpieza de fajas de derecho de vía y el control de la vegetación; por su naturaleza se aplica dicho mantenimiento una o más veces al año.

El mantenimiento periódico es el que se refiere al tratamiento y renovación de la superficie, sus períodos de aplicación son mayores de un año. Considerándose el Tratamiento de la Superficie, como la actividad de mantenimiento periódico de los caminos pavimentados, por la cual se procura establecer las características del pavimento, sin llegar a ser un refuerzo estructural; y como Renovación de la Superficie, en un camino sin pavimentar, como la aplicación de una capa de material o trabajos consistentes en la adición de un material nuevo, pudiéndose efectuar un tratamiento de la base, antes de la colocación del mismo. En caminos pavimentados se refiere a la aplicación de una capa adicional sobre el pavimento, modificando en algunos casos la estructura subyacente y aumentando el refuerzo estructural.

El Mantenimiento de los Puentes y Obras de Paso: Es el conjunto de actividades que es necesario realizar en los puentes y obras de paso, con el objetivo de garantizar la conectividad y transitabilidad en las rutas que corresponden a la Red Vial Nacional Prioritaria Mantenible. Puede consistir en trabajos tanto en la subestructura,



superestructura, apoyos y estribos y plataforma de rodamiento, así como también el manejo de las aguas.

La Señalización: Es el conjunto de actividades que se realizan en las carreteras con el objetivo de minimizar los accidentes, las cuales pueden realizarse en la superficie de rodamiento y hombros o en cualquier parte del derecho de vía; siempre y cuando contribuyan a evitar accidentes y mejorar la transitabilidad e identificación de las vías.

La conservación no comprende la construcción de vías nuevas, tampoco la reconstrucción o la rehabilitación total o el mejoramiento de la vía para elevar su nivel de servicio; dichas actividades serán atribuciones del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en aquellas vías de su competencia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales.

2. **Red Vial Nacional Prioritaria:** Conjunto de carreteras pavimentadas y caminos no pavimentados bajo la competencia del Gobierno Nacional, cuyo propósito fundamental es comunicar adecuadamente a los municipios del país, y a éste con el resto de la región centroamericana. La Red Vial Nacional Prioritaria se integra de la siguiente manera:
 - a) Carreteras Pavimentadas, las cuales se subdividen en especiales, primarias y secundarias, de conformidad a lo que establece la ley de la materia;
 - b) Camino Principal no Pavimentado, el cual conecta el municipio con la principal carretera pavimentada o municipios entre sí, así como otros tramos de prioridad nacional esenciales para el desarrollo agropecuario, turístico y económico del país; y,
 - c) El conjunto de puentes y obras de paso comprendidas en las referidas carreteras y caminos.
3. **Red Vial Nacional Prioritaria Mantenable:** Conjunto de vías de la Red Vial Nacional Prioritaria, en buen y regular estado. La definición de dicha red será realizada periódicamente a partir de estudios técnicos contratados por el FOVIAL y con la debida



coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

4. **Red Vial Urbana:** Conjunto de calles pavimentadas y caminos no pavimentados bajo la competencia de los Gobiernos Locales.
5. **Red Vial Urbana Prioritaria Mantenible:** Conjunto de vías pavimentadas de la Red Vial Urbana, en buen y regular estado, en las cuales los municipios no alcanzan a cubrir las necesidades de Conservación Vial. La determinación de dicha red será realizada periódicamente a partir de estudios técnicos contratados por el FOVIAL, de acuerdo a los criterios de priorización que se desarrollan en el Reglamento de esta Ley.”

Art. 3.- Refórmase el Art.5, de la siguiente manera:

“Art. 5.- EL FOVIAL tendrá como responsabilidad administrar eficientemente los recursos financieros que le corresponden, realizar un nivel adecuado de servicio de conservación en la Red Vial Nacional Prioritaria Mantenible y en la Red Vial Urbana Prioritaria Mantenible; mantener una adecuada comunicación con los usuarios de las vías y dar cuenta pública de sus acciones al menos una vez al año.”

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 30, por el siguiente:

“Aplicación de los recursos financieros.

Art. 30.- El FOVIAL aplicará los recursos percibidos y establecidos en la presente ley, exclusivamente en las siguientes actividades:

1. Mantenimiento de la Red Vial Nacional Prioritaria Mantenible. Los recursos aplicados bajo este concepto deberán asignarse con base a criterios técnicos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
2. Mantenimiento de la Red Vial Urbana Prioritaria Mantenible. Las inversiones que efectúe el FOVIAL en el servicio de conservación de la Red Vial Urbana Prioritaria Mantenible, deberán efectuarse respetando la relación de proporcionalidad respecto de su presupuesto anual que se establezca en el Reglamento de esta Ley;
3. Contratación de consultorías que permitan preparar planes futuros para programas de trabajo anuales y multianuales, así



como cualquier otro servicio que contribuya al fortalecimiento institucional;

4. Financiar los programas a los que se refiere el Art. 24 de esta Ley; y,
5. Financiar los gastos operativos y administrativos del FOVIAL, cumpliendo lo dispuesto en la presente Ley.”

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 46, por el siguiente:

“Inversiones Adicionales al Mantenimiento.

Art. 46.- El FOVIAL, sin menoscabo de la Conservación Vial y por razones de interés público, podrá mediante acuerdo razonado emitido por el titular, asignar recursos de inversión a proyectos de reconstrucción, rehabilitación o mejoramiento dentro de la Red Vial Nacional Prioritaria Mantenible y de la Red Vial Urbana Prioritaria Mantenible, ya sea con recursos propios o con recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento.

La determinación de dichos proyectos se realizará a partir de estudios técnicos efectuados por FOVIAL. Estos proyectos deberán ser incorporados posteriormente a la gestión de dicha entidad.”

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 115, Tomo N° 375, Fecha: 25 de junio de 2007.



DECRETO N° 344

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 263 de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 339, del día 2 de abril de ese mismo año, se emitió la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria, mediante la cual se autoriza a las Instituciones oficiales acreedoras, a dar por cancelados los préstamos adeudados por sus usuarios, con el pago del 15% del saldo de capital e interés, habiéndose prorrogado su vigencia hasta el día 30 de junio de 2007, período que ha sido insuficiente para que pudiesen acogerse todos los usuarios a los beneficios de la precitada ley, dados los casos pendientes por resolver;
- II. Que así mismo, es indispensable disminuir el porcentaje del saldo de capital e interés relacionado en el considerando anterior, con la finalidad de ubicarlo al alcance de la capacidad de pago de los deudores, dada la dificultad financiera por la que actualmente atraviesan; todo, con el fin de sanear en su totalidad la cartera de la Deuda Agraria de los respectivos beneficiarios;
- III. Que a la fecha existe un número significativo de beneficiarios de la Reforma Agraria y de otros programas de transferencia de tierra, que por motivos de carácter legal, técnico y administrativo no han podido acceder a los beneficios de la Ley a que alude el considerando primero;
- IV. Que para facilitar y agilizar la transferencia de tierras y para que los adjudicatarios puedan aplicar al beneficio establecido en la Ley citada en el primer considerando, es necesario prorrogar los efectos de dicha ley por un período de dos años que vencen el treinta de junio del año dos mil nueve;
- V. Que así mismo y con el propósito de superar los problemas y erogaciones que enfrenta el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria para la adjudicación de las tierras, como son la demanda de trabajos de ingeniería por medición de los proyectos de parcelación, construcción de infraestructura vial y de acceso a las propiedades, así como gastos en administración



para la asignación de parcelas, es necesario que se le provea de recursos financieros adicionales provenientes del pago de la deuda agraria;

- VI.** Que tanto las disposiciones de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, como las de la Ley Básica de la Reforma Agraria, fueron declaradas de orden público, constituyéndose éstas en el fundamento de todas las adquisiciones de tierras y su respectiva adjudicación que aún realiza dicho Instituto, las cuales no se inscriben en las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por falta de recursos económicos de los beneficiarios para el pago de los derechos de inscripción de las parcelas adquiridas y del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria por las propiedades que adquiere; por lo que es necesario declararlas exentas del pago de los referidos derechos, tal como se expresa en la legislación especial vigente de la Reforma Agraria.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería, la cual fue apoyada por los Diputados Mario Marroquín Mejía, Roberto José d' Aubuisson Munguía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Donato Eugenio Vaquerano, Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga Argueta, Ernesto Antonio Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Quehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderon Sol de Escalón, José Ernesto Castellanos Campos, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Cesar Humberto García Aguilera, José Rinaldo Garzona Villena, Marco Aurelio González, Jesús Grande, Carlos Walter Guzmán Coto, Juan Carlos Hernández Portillo, Wilfredo Iraheta Sanabria, Tomás Miranda, Juan Enrique Perla Ruiz, Julio César Portillo Baquedano, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Enrique Alberto Luís Valdés Soto, José Salvador Arias Peñate, Alexander Higinio Melchor López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Blanca Noemí Coto Estrada, Salvador Sánchez Cerén, Zoila Beatriz Quijada Solís, Benito Antonio Lara Fernández, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Hugo Roger Martínez Bonilla, Othon Sigfrido Reyes Morales, Juan García Melara, Luís Arturo Fernández Peña, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Jorge Alberto Jiménez,



Luís Alberto Corvera Rivas, Calixto Mejía Hernández, Irma Segunda Amaya Echeverría, Enma Julia Fabián Hernández, José Ricardo Cruz, Walter Eduardo Durán Martínez, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Ricardo Bladimir González, Gaspar Armando Portillo Benítez, Argentina García Ventura, Humberto Centeno Najarro, Antonio Echeverría Veliz, José Cristóbal Hernández Ventura, Carlos Cortez Hernández, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Darío Alejandro Chicas Argueta, Marco Tulio Mejía Palma, José Orlando Arévalo Pineda, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, José Francisco Merino López, Elizardo González Lovo, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Mario Antonio Ponce Lopez, Rubén Orellana Mendoza, José Vidal Carrillo Delgado, Rodolfo Antonio Parker Soto, Vicente Arturo Argumedeo h., Santos Guevara Ramos, José Salvador Cardoza López, Juan Pablo Durán Escobar, Carlos Rolando Herrarte, Adán Cruz Retana Cuellar, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Oscar Abraham Kattán Milla, Ana Guadalupe Erazo Castillo y Ana Elda Flores de Reyna.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA CANCELACION DE LAS DEUDAS AGRARIA Y AGROPECUARIA

Art. 1.- Refórmase el Art. 3 de la siguiente manera:

“Art. 3.- Como consecuencia de la readecuación de los créditos a su valor actual, quedan autorizadas las instituciones acreedoras citadas en el Art. 1, de esta Ley, para dar por cancelados los préstamos adeudados, con el pago del 10% del saldo de capital e intereses, ya fuere en efectivo o por medio de bonos de la reforma agraria o de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas. En el caso del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, éste deberá recibir el pago referido, ya sea por medio de efectivo, de los antes relacionados bonos, o con bienes inmuebles, cuyos precios se establecerán por medio de un perito valuador inscrito en la Superintendencia del Sistema Financiero.

Las instituciones acreedoras a que se refiere la presente Ley, deberán facilitar al deudor, permiso cuando éste lo solicite, para poder realizar venta parcial de los bienes que se encuentren como garantía de su deuda; debiendo utilizarse los fondos provenientes de dicha transacción, exclusivamente para amortizar o cancelar parcial o totalmente su deuda, según sea el caso.”

Art. 2.- Refórmase el inciso primero del Art. 4, de la siguiente manera:

“Art. 4.- Las instituciones del Sistema Financiero podrán suscribir con las instituciones acreedoras citadas en esta Ley, un convenio que permita conceder a



los beneficiarios que lo soliciten, de los nominados en el Art. 2 de la misma, que a la fecha de vigencia no hayan cancelado lo adeudado, un préstamo al 6% de interés anual, a un plazo de hasta 12 años, dentro del cual estará comprendido un período de gracia de 2 años, en el que no habrá pago de capital e intereses. Estos préstamos deberán tramitarse y formalizarse dentro del período de vigencia de esta Ley que finalizará el día 30 de junio de 2009”.

Art. 3.- Adiciónase un Art. 4-A al texto de la Ley, así:

“Art. 4-A.- El beneficio a que podrán acogerse las personas naturales o jurídicas mencionadas en el Art. 2 letra a) de esta Ley, será de la siguiente forma:

- a) A las asociaciones cooperativas agropecuarias, asociaciones comunales y comunitarias campesinas, y a los adjudicatarios individuales, se les hará un descuento por pronto pago del 90% del saldo de capital e intereses adeudados; y
- b) A las personas naturales adjudicatarias individuales de solares de vivienda en los programas de Solidaridad Rural y de Campesinos sin Tierra, se les hará un descuento por pronto pago del 90% del saldo de capital e intereses, y al saldo resultante se le dispensarán adicionalmente hasta Quinientos Setenta y Uno punto Cuarenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América.

El beneficio a que se refiere el presente artículo, estará condicionado a que la persona natural o jurídica cancele simultáneamente el resto de su deuda.”

Art. 4.- Sustitúyese en el Art. 7, su inciso primero, por el siguiente:

“Art. 7.- Los recursos que reciba el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en concepto de pago de la deuda agraria a que se refiere la presente Ley, deberá utilizarlos estrictamente para el desarrollo de sus programas de transferencia de tierras. Quedando únicamente a cargo de los beneficiarios de esta Ley, el pago de gastos administrativos, y notariales de escrituración del respectivo instrumento de adjudicación de su parcela o crédito respectivo como consecuencia de la aplicación de esta Ley”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- La inscripción de instrumentos de constitución y cancelación de garantías derivadas de la aplicación de esta Ley, estarán exentas del pago de los derechos y tasas registrales y catastrales, así como las transferencias a favor del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria



y las adjudicaciones que éste realice de conformidad con su Ley de Creación y demás leyes aplicables. Dicha exención comprenderá a los documentos presentados en las diferentes oficinas del Centro Nacional de Registro de la República, antes de la vigencia de este Decreto.”

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los veintiún días del mes de junio del dos mil siete.

D. O. N° 117, Tomo N° 375, Fecha: 27 de junio de 2007.

**DECRETO N° 345****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 1125, de fecha 16 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 29, Tomo 358, del 13 de febrero de ese mismo año, reformado por Decreto Legislativo N° 29, de fecha 6 de julio de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 137, Tomo 372 del 24 de julio de ese mismo año, se establecieron las Disposiciones Especiales de Opción de Pago para las Personas que obtuvieron Financiamiento para Adquirir Acciones de las Distintas Sociedades de los Ingenios Privatizados, según lo establecido en la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol;
- II. Que para optar a cualquiera de las formas de pago establecidas en el Decreto relacionado anteriormente, se concedió un plazo que expira el día 30 de junio de 2007;
- III. Que ha quedado demostrado que las opciones de pago contenidas en este instrumento son adecuadas para que los beneficiarios solventen los problemas de morosidad en los créditos que les fueron otorgados para la adquisición de acciones de los ingenios privatizados;
- IV. Que el plazo fijado para acogerse a los beneficios concedidos en el Decreto Legislativo N° 1125, el cual fue ampliado a la fecha que alude el Considerando II, mediante el Decreto Legislativo N° 29 de fecha 6 de julio de 2006, no ha presentado avances significativos para apegarse a estos beneficios, por lo que es procedente otorgar una última prórroga para que los deudores muestren voluntad de resolver su situación; siendo necesario para lograr este objetivo introducir las pertinentes reformas que posibiliten los beneficios antes referidos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Marroquín Mejía, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Donato Eugenio Vaquerano, Oscar Carrero, Héctor Guzmán, Carlos Rolando Herrarte, Rodolfo Antonio Parker Soto, Vicente Arturo Argumedo h., Santos Guevara Ramos, José Salvador Cardoza López, Juan Pablo Durán



Escobar, Arístides Corpeño, Blanca Noemi Coto Estrada, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Salvador Cardoza, Javier Benítez, José Salvador Arias Peñate, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Orlando Arévalo Pineda, Luís Roberto Angulo Samayoa y Héctor Miguel Dada Hirezi.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1125 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2003, QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE OPCION DE PAGO PARA LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON FINANCIAMIENTO PARA ADQUIRIR ACCIONES DE LAS DISTINTAS SOCIEDADES DE LOS INGENIOS PRIVATIZADOS.

Art. 1.- Sustitúyese el inciso primero del Art. 3 y adiciónase un inciso cuarto, de la siguiente manera:

“Art. 3.- El plazo para elegir cualquiera de las tres opciones de pago contenidas en el presente Decreto, será hasta el 31 de diciembre del año 2007, período dentro del cual CORSAIN deberá abstenerse de realizar cualquier acción judicial tendiente al cobro de obligaciones a su favor. Al vencimiento del plazo de la presente prórroga, la Corporación Salvadoreña de Inversiones procederá a la recuperación por la vía judicial del cien por ciento del monto adeudado.

Los deudores que haciendo uso de los beneficios que otorgó el Decreto Legislativo N° 928 de fecha 18 de julio del año 2002, publicado en el Diario Oficial No. 153, tomo 356, del 21 de agosto de ese mismo año, cuya vigencia finalizó el día 18 de noviembre del año 2002, optaron por el beneficio regulado en el Art. 2, letra a) del citado Decreto; y aquellos cuyos créditos se encuentran en mora, no podrán ser objeto de cobro judicial durante la vigencia del presente decreto.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 6 por el siguiente:

“Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, las distintas Sociedades de los Ingenios Privatizados, según lo establecido en la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol, estarán obligadas a transferir directamente a CORSAIN y al BFA los montos provenientes de dividendos de los ejercicios fiscales de los años 2005 y 2006 que cubran las cuotas de capital e intereses normales y moratorios de las obligaciones crediticias que los accionistas han contraído a favor de CORSAIN y BFA, teniendo dichas entidades la facultad



de imputar dichos abonos, primeramente a intereses y en su caso a capital e ir liberando las acciones respectivas que sean canceladas.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio de dos mil siete.

D. O. N° 117, Tomo N° 375, Fecha: 27 de junio de 2007.



DECRETO N° 375

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 230, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 349, del 22 del mismo mes y año, se emitió el Código Tributario.
- II. Que el Art. 217 dispone entre otros aspectos, que se requiere estar solvente o autorizado previamente por la Administración Tributaria para inscribir en cualquier registro público, inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos.
- III. Que el Art. 218, letra e) del mismo Código, establece que también se requiere estar solvente para solicitar créditos bancarios, tarjetas de crédito o cualquier modalidad de financiamiento que otorguen las instituciones sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, por montos mayores a treinta mil dólares y a cuatro mil dólares, respectivamente; constituyendo un doble trámite que afecta la operatividad del registro de garantías de los solicitantes de los créditos.
- IV. Que según el Art. 219, para otorgar la constancia de solvencia la Administración Tributaria, previo a emitirla, debe hacer las comprobaciones de una serie de indicadores financieros y tributarios, entre otros, cuando las declaraciones del contribuyente contengan pago de impuesto desproporcional al flujo normal de las operaciones del contribuyente y cuando éstos tengan saldo a favor; indicadores que pueden ser comprobados dentro del plazo que dispone la Administración Tributaria para ejercer las facultades de fiscalización establecido en el Art. 175 del Código Tributario.
- V. Que a los contribuyentes a quienes mediante resolución de la Dirección General de Tesorería se les autorice a pagar a plazos, asumen una actitud responsable de pago conforme a sus posibilidades de cumplimiento y mayormente resultan ser contribuyentes asalariados y pequeños contribuyentes, para los cuales rendir una fianza o cualquier modalidad de garantía que establece el Art. 221 del Código Tributario, les resulta gravosa;



siendo necesario establecer requisitos cuyo cumplimiento haga posible que tales contribuyentes puedan obtener autorización por parte de la Administración Tributaria para la realización de los actos que requieren solvencia tributaria, facilitándoles y resguardando el interés fiscal; por lo que deben introducirse al respecto las pertinentes reformas al Código Tributario.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Rodolfo Parker, y con el apoyo de los diputados Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga Argueta, Luis Roberto Angulo Samayoa, Ernesto Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Quehl, Fernando Alberto Ávila Quetglas, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Salvador Cardoza López, José Vidal Carrillo Delgado, José Ernesto Castellanos Campos, María Julia Castillo, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Omar Arturo Escobar Oviedo, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Melvin David González Bonilla, Jesús Grande, César Edgardo Guadrón Pineda, Enrique Guerra Alarcón, Santos Guevara Ramos, Carlos Walter Guzmán Coto, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Wilfredo Iraheta Sanabria, Juan Héctor Jubis Estrada, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Roberto de Jesús Menjívar Rodríguez, José Francisco Montejo Núñez, Rafael Ricardo Morán Tobar, Rubén Orellana Mendoza, Julio Milton Parada Domínguez, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Julio César Portillo Baquedano, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Santos Adelmo Rivas Rivas, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Alberto Armando Romero Rodríguez, José Roberto Rosales González, Victoria Rosario Ruiz de Amaya y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO TRIBUTARIO

Art. 1.- Adiciónase en el Art. 217 entre los incisos segundo y tercero un nuevo inciso, que será el tercero, como sigue:

“La validez de la constancia de solvencia o autorización utilizada para la concesión de préstamos se extenderá al acto de inscripción en cualquier registro público de inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, cuando se trate de garantías cuya inscripción se solicita por las Instituciones otorgantes de los créditos que se encuentren sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero a que se refiere la letra e) del Art. 218 de este Código y siempre



que entre un acto y otro no se suscite un plazo superior a 3 meses calendario consecutivos. En este caso, para proceder a la inscripción, la comprobación del estado de cuenta deberá hacerla el registrador en la impresión de la constancia de solvencia o autorización electrónica agregada por la institución financiera, la cual deberá relacionar en el acto que ordena la inscripción y sustituirá en esos casos para tales efectos legales a la consulta electrónica.”

Art. 2.- Refórmase en el Art. 219, los incisos segundo y tercero y adiciónase un nuevo inciso, que será el cuarto, de la manera siguiente:

“La constancia de solvencia se expedirá, cuando no existan declaraciones tributarias pendientes de presentar a la Administración Tributaria y no exista deuda tributaria pendiente de pago. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de fiscalización que le compete a la Administración Tributaria, que podrá ser ejercido en cualquier momento y con arreglo a lo estipulado en el presente Código. En los casos de declaraciones presentadas que conforme a la información contenida en la base de datos de la Administración Tributaria no reporten operaciones, contengan retenciones o percepciones no informadas, se haya omitido declarar hechos generadores de impuestos, que presenten saldos a favor o contengan pago de impuesto desproporcional al flujo normal de operaciones del contribuyente, podrán servir de base a la Administración Tributaria para ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización, verificación, inspección y control.”

“La autorización se expedirá cuando exista deuda tributaria con la condición que se hayan rendido, de acuerdo con este Código, las seguridades suficientes de cumplimiento de la misma, o bien cuando la operación a realizar no implique ningún riesgo de incumplimiento de la deuda tributaria o deterioro del derecho de prenda general que el fisco tiene sobre los bienes del deudor tributario, o cuando haya sido otorgada resolución de pago a plazo por la Dirección General de Tesorería. El incumplimiento en más de una cuota del pago a plazo dará lugar a la no extensión o no renovación de la autorización en referencia, caso en el cual, para obtenerla nuevamente, el contribuyente deberá previamente efectuar el pago correspondiente de las cuotas en mora. La autorización en cuestión, tendrá la misma validez que la solvencia, en los actos a que se refiere el Art. 218 de este Código.”

“Las autorizaciones que se extiendan en atención a lo estipulado en el inciso que antecede, tendrán una validez que deberá contarse entre las fechas que existan del vencimiento de una cuota de pago y el vencimiento de la siguiente cuota, conforme al calendario de pago emitido por la Dirección General de Tesorería.”



Art. 3.- Adiciónase entre los Artículos 280 y 281, un Artículo 280-A de la manera siguiente:

Autorización para contribuyentes con pago a plazo del Impuesto Sobre la Renta

“Art. 280-A.- Los contribuyentes que hayan sido autorizados por la Dirección General de Tesorería para efectuar pago a plazos del Impuesto sobre la Renta, a partir del ejercicio impositivo del 2006, se les podrá extender la autorización a que hace referencia el Art. 219 de este Código, siempre que se cumplan con las condiciones previstas en el inciso tercero del referido artículo.”

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.

D. O. N° 150, Tomo N° 376, Fecha: 17 de agosto de 2007.



DECRETO N° 376

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 504, de fecha 16 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo N° 319 del 22 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos.
- II. Que en la referida Ley se establece, que ningún vehículo podrá circular sin las placas a que se refiere la misma, previo el pago de su precio, y que el período de validez de esas placas, es de cinco años.
- III. Que es conveniente ampliar transitoriamente el período de validez de las placas, en razón del alza en los costos de los precios de los combustibles, a fin de evitar un impacto negativo en el presupuesto de los propietarios de vehículos automotores; sin que ello impacte significativamente en la recaudación de los derechos por circulación vehicular.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Rodolfo Antonio Parker Soto, y con el apoyo de los diputados Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga Argueta, Herberth Néstor Menjívar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Luis Roberto Angulo Samayoa, Ernesto Angulo Milla, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Quehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Salvador Cardoza López, José Vidal Carrillo Delgado, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Luis Alberto Corvera Rivas, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Juan Pablo Durán, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Omar Arturo Escobar Oviedo, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, Melvin David González Bonilla, Ricardo Bladimir González, Jesús Grande, César Edgardo Guadrón Pineda, Rafael Enrique Guerra Alarcón, Santos Guevara Ramos, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Wilfredo



Iraheta Sanabria, Juan Héctor Jubis Estrada, Gladis Marina Landaverde Paredes, Benito Antonio Lara Fernández, Elio Valdemar Lemus Osorio, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Hugo Roger Martínez Bonilla, Manuel Vicente Martínez Esquivel, Calixto Mejía Hernández, Roberto de Jesús Menjívar Rodríguez, José Francisco Montejo Núñez, Rafael Ricardo Morán Tobar, María Irma Elizabeth Orellana Osorio, Rubén Orellana Mendoza, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Julio Milton Parada Domínguez, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Julio César Portillo Baquedano, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Inmar Rolando Reyes, Santos Adelmo Rivas Rivas, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Alberto Armando Romero Rodríguez, Ana Silvia Romero Vargas, José Roberto Rosales González, Victoria Rosario Ruiz de Amaya, Salvador Sánchez Cerén, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA, la siguiente:

DISPOSICION TRANSITORIA A LA LEY DE DERECHOS FISCALES POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 1.- Se extiende el período de validez de las placas a que se refiere el Art. 14, inciso segundo de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, hasta el 31 de diciembre del año dos mil diez.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.

D. O. N° 158, Tomo N° 376, Fecha: 29 de agosto de 2007.



DECRETO N° 385

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución reconoce en su Art. 6 que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás;
- II. Que el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335 del día 10 de junio del mismo año, contiene en el Art. 348 el delito de Desórdenes Públicos, como atentado al bien jurídico Paz Pública, que puede ser entendido como la tranquilidad en las manifestaciones externas de la convivencia colectiva;
- III. Que se ha demostrado en nuestra sociedad que so pretexto del ejercicio del derecho a expresarse o manifestarse, se están empleando medios violentos que afectan derechos fundamentales, por lo que, con el propósito de asegurar una mejor aplicación de la figura delictiva de los Desórdenes Públicos, se vuelve necesario reformular sus elementos tanto objetivos como subjetivos, así como sancionarlo respetando los principios de lesividad del bien jurídico y el de proporcionalidad de la pena.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Manuel Vicente Menjívar Esquivel y Ernesto Angulo.

DECRETA, las siguientes reformas al Código Penal

Art. 1.- Refórmese el Art. 348, así:

DESORDENES PUBLICOS

Art. 348.- Cuando dos o más personas alteraren el orden público obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas para los que por ellas circulen o impidiéndoles la libre circulación o tránsito, o invadiendo instalaciones o edificios, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.



Cuando los hechos fueren realizados o instigados por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad se aplicará además de la pena de prisión la inhabilitación especial de suspensión del cargo o empleo por igual tiempo.

Art. 2.- Incorpórase a continuación del Art. 348, el Art. 348-A con el texto siguiente:

DESORDENES PUBLICOS AGRAVADOS

Art. 348-A.- La pena será de cuatro a ocho años de prisión:

- a. Si con los hechos descritos en el artículo anterior se obstaculizare o se impidiere lo siguiente:
 - 1) La celebración o el normal desarrollo de una audiencia judicial o el acceso a un juzgado, tribunal o centro judicial.
 - 2) Los actos públicos ejecutados por un funcionario en el desarrollo de sus atribuciones.
 - 3) El normal desarrollo de las actividades en el interior de instalaciones públicas o privadas.
 - 4) La celebración de espectáculos deportivos, artísticos o culturales.
 - 5) El ejercicio del derecho al sufragio.
 - 6) La asistencia de servicios de salud a las personas en instituciones públicas o privadas.
- b. Cuando las conductas descritas en el presente artículo se realizaren cubriéndose el rostro; o portando armas cortantes, punzantes, cortopunzantes o contundentes; así como objetos o sustancias pirotécnicas o inflamables.

Cuando los hechos fueren realizados o instigados por un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad se aplicará además de la pena de prisión mencionada, la inhabilitación especial de suspensión del cargo o empleo por igual tiempo.

A los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, la sanción se aumentará hasta en una tercera parte del máximo señalado.



Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 163, Tomo N° 376, Fecha: 5 de septiembre de 2007.

**DECRETO N° 386****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución reconoce en su Art. 6 que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial Número 11, Tomo 334 del 20 de enero de 1997 fue aprobado el Código Procesal Penal.
- III. Que se ha demostrado en nuestra sociedad que so pretexto del ejercicio del derecho a expresarse o manifestarse se están empleando medios violentos que afectan derechos fundamentales, por lo que es imprescindible generar una excepción a la posibilidad de acordar una medida sustitutiva a la detención provisional en casos de desordenes públicos agravados en el país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Manuel Vicente Menjívar Esquivel y Ernesto Angulo.

DECRETA, la siguiente reforma al Código Procesal Penal

Art. 1.- Refórmase el último inciso del Art. 294, así:

No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, desordenes públicos agravados, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 163, Tomo N° 376, Fecha: 5 de septiembre de 2007.



DECRETO N° 402

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 381 de fecha 15 de julio de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 156, Tomo N° 364, del 25 de agosto del mismo año, se promulgó la Ley Transitoria para la Agilización de diligencias de Partición de Inmuebles Rústicos del Programa de Transferencia de Tierras;
- II. Que por Decreto Legislativo N° 438 del día 17 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 196, Tomo 365 de fecha 21 de octubre del mismo año, se reformó el Art. 1 de la Ley a que se refiere el considerando anterior, en el sentido de que también le sería aplicable el Régimen Jurídico Especial, a las ventas en proindivisión; por lo tanto, también es necesario establecer que será el referido ISTA quien hará las designaciones de los profesionales a que se refieren los Arts. 8 y 9 letras a) de la precitada ley;
- III. Que por Decreto Legislativo N° 747 de fecha 14 de julio del 2005, publicado en el Diario Oficial N° 153, Tomo 368 del día 22 de agosto del mismo año, se prorrogó la vigencia de la referida ley por dos años más, plazo que vence el día 25 de agosto de este año, argumentándose en aquel entonces que existían algunos beneficiarios que por causas ajenas a su voluntad no habían podido resolver la situación legal de sus propiedades;
- IV. Que no obstante la prórroga relacionada en el Considerando que antecede, y a los esfuerzos que ha realizado el ISTA para concretar la partición extrajudicial de quienes lo han solicitado, los procedimientos aún se encuentran inconclusos, siendo necesario por lo tanto prorrogar el referido decreto por dos años más, lo que permitirá al ISTA concluir los procedimientos ya iniciados, y a los propietarios proindivisos que aún no lo han hecho, acogerse al Régimen Jurídico Especial que la mencionada ley establece;
- V. Que una de las causas de mayor relevancia para que los propietarios proindivisos a que se refiere la precitada ley, no se hayan acogido a sus beneficios, es el pago de aranceles y



tasas registrales y catastrales a que están sujetos los distintos actos jurídicos necesarios para la partición de sus derechos proindivisos, y siendo la constitución y adjudicación de sus derechos de carácter especial, porque se derivan de un conjunto de leyes y especial, porque se derivan de un conjunto de leyes y programas con asidero en los acuerdos de Chapultepec o Acuerdos de Paz, y que a su vez dicha adjudicación es una aplicación de leyes declaradas de orden público, es preciso que para la materialización y definición del derecho de dominio individual en esas tierras, se exonere del pago de toda clase de tasas y derechos catastrales y registrales a los respectivos documentos, para su inscripción en el Centro Nacional de Registros.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Roberto José d'Aubuisson Munguía y Francisco Roberto Lorenzana Durán.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY TRANSITORIA PARA LA AGILIZACION DE DILIGENCIAS DE PARTICION DE INMUEBLES RUSTICOS DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE TIERRAS.

Art. 1.- Refórmase el inciso tercero del Art. 1 de la ley, de la siguiente manera:

“El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, será la Institución encargada de realizar la partición de los derechos proindivisos en los casos a que se refiere el inciso anterior; por tanto, la acreditación a la que se refiere los Art. 8 y 9 letras a) de esta ley, corresponderá al referido Instituto.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 11 de la ley, por el siguiente:

DE LOS DERECHOS DE REGISTRO

“Art. 11.- Todo acto, servicio o contrato inscribible o no, que resulte de la aplicación de esta ley, estará exento del pago de tasas y derechos catastrales y registrales en el Centro Nacional de Registros del país.”



Art. 3.- Sustitúyese el Art. 14 de la ley, por el siguiente:

“Art. 14.- Esta ley es transitoria y su plazo de vigencia será de dos años a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés del mes agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 162, Tomo N° 376, Fecha: 4 de septiembre de 2007.

**DECRETO N° 405****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 808, de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo 333, de fecha 9 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, como un organismo especializado que regularía, entre otras cosas, las actividades del sector de electricidad y supervisaría el cumplimiento de las normas establecidas para el mismo.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 201, Tomo 333, de fecha 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objetivo de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- III. Que se vuelve necesario y urgente, introducir reformas a la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, al considerar que en la práctica, se han identificado una serie de vacíos en dicha legislación, ya que no están regulados o lo están insuficientemente, tales como: las conexiones y reconexiones de energía eléctrica, los límites en las fallas y pérdidas en la distribución, la falta de regulación de los servicios adicionales prestados por las empresas de distribución, el carácter público de los contratos bilaterales, el cálculo de la morosidad, la información detallada de las importaciones y exportaciones de energía eléctrica, la electrificación rural, entre otros.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, José Orlando Arévalo Pineda, José Francisco Merino López, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Mario Antonio Ponce López, Elizardo González Lovo, Luís Roberto Angulo Samayoa, Alejandro Dagoberto Marroquín, Sandra Marlene Salgado García, Alex René Aguirre; y con el apoyo de los Diputados: José Salvador Arias Peñate, Mario Marroquín Mejía, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Manuel Vicente Menjívar



Esquivel, Francisco Roberto Lorenzana, Blanca Noemí Coto Estrada, Carlos Rolando Herrarte y Héctor Miguel Dada Hirezi.

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley General de Electricidad.

Art. 1.- Refórmase el Art. 9, de la siguiente manera:

“Art. 9.- Los cargos por el uso de las redes de transmisión y distribución, por la operación coordinada del sistema de transmisión, la operación del mercado mayorista, las ventas al usuario final, los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución y para la conexión de nuevas redes de distribución, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET.

Todos aquellos costos asociados a la conexión o reconexión de usuarios finales a redes de distribución, tales como factibilidad del servicio, inspección, elaboración de presupuesto, aprobación de planos, entre otros, serán regulados y aprobados por la SIGET.

Las potestades de aprobación de la SIGET de los cargos antes enumerados incluyen las de requerir las aclaraciones, ampliaciones o justificaciones necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás normas de carácter general que resulten aplicables.

Cuando los cargos propuestos por los operadores o la Unidad de Transacciones no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento o las normas que resulten aplicables, la SIGET deberá indicar las modificaciones necesarias para garantizar su cumplimiento y remitirlas a los solicitantes para su adecuación, a los fines de su posterior aprobación.

La adecuación deberá ser realizada por los solicitantes y presentada en el plazo razonable que determine la SIGET. Cumplido el plazo establecido sin haberse realizado las adecuaciones señaladas, la Junta de Directores de SIGET emitirá el acto de aprobación con las modificaciones debidamente motivadas en criterios de razonabilidad y apego a los parámetros normativos que le son imponibles.

Los precios por los servicios y suministros de energía eléctrica no contemplados en los incisos anteriores, serán fijados entre las partes con base a sus costos reales previa negociación entre la distribuidora y el usuario final.”

Art. 2.- Intercálase entre el Art. 10 y 11, el Art. 10-BIS, de la siguiente manera:



“Art. 10-BIS.- Todos los contratos de compraventa de potencia y energía eléctrica entre operadores deberán registrarse en SIGET.”

Art. 3.- Adiciónase un literal e) al Art. 32 y el actual literal e) pasa a ser f), de la siguiente manera:

- e) El detalle total de las compensaciones por fallas a los usuarios, diferenciando las que son por causas atribuibles a la empresa de distribución;
- f) La calidad de sus servicios y suministros.”

Art. 4.- Refórmase el Art. 37, de la siguiente manera:

“Art. 37.- La Junta Directiva de la UT deberá integrarse de la siguiente manera:

- a) Dos representantes por cada serie o grupo de acciones, con excepción de los transmisores que tendrán un solo representante;
- b) Un representante del Consejo Nacional de Energía, el que tendrá derecho a voz y voto;
- c) Un representante de la Defensoría del Consumidor, el que tendrá derecho a voz y voto.

A las sesiones de la Junta Directiva, podrá asistir un representante de la SIGET, el cual tendrá derecho a voz pero sin voto.

Una copia de todas las Actas debidamente certificadas deberá ser enviada a la SIGET y al Ministerio de Economía, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Junta respectiva.”

Art. 5.- Derógase el Art. 50.

Art. 6.- Refórmase el inciso segundo del Art. 54, de la siguiente manera:

“Cada uno de los participantes en éstas, deberá manifestar con anticipación su conformidad con dichas transacciones, de acuerdo al procedimiento establecido por la UT. Los operadores estarán obligados a informar mensualmente a la UT y a la SIGET, de los precios y demás condiciones financieras y técnicas pactadas en las transacciones realizadas en el mercado de contratos.”

Art. 7.- Refórmase el Art. 60, de la siguiente manera:



“Art. 60.- Los precios resultantes de la operación del MRS, así como de todo otro mercado organizado por la UT serán públicos.

Específicamente, la UT manejará por separado de las ofertas de oportunidad los costos de funcionamiento del sector, tales como cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares, que serán trasladados de forma transparente al consumidor a través de la tarifa.

Asimismo, como parte de la información del mercado mayorista que la UT publica en su página Web, será obligatorio que ésta incluya diariamente la siguiente información:

- a) Las ofertas horarias presentadas por los operadores al mercado mayorista en cuanto a sus condiciones comerciales, económicas y técnicas;
- b) El nivel de los embalses que CEL deberá reportar diariamente a la UT;
- c) Los precios de los combustibles utilizados para la generación, puestos en planta que deberán ser reportados diariamente a la UT por los generadores térmicos.

Toda la información referida en este artículo será de acceso público.”

Art. 8.- Refórmase el Art. 67, de la siguiente manera:

“Art. 67.- El Método para la determinación de los cargos por el uso de sistemas de distribución, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los cargos se basarán en el cálculo de los costos medios de inversión, operación y mantenimiento de una red de distribución eficientemente dimensionada y operada. Dichos costos medios no incluirán costos de mercadeo, comercialización y demás servicios al usuario final.

Como costo de inversión se utilizará la anualidad del valor nuevo de reemplazo de una red de distribución eficiente dimensionada al mercado. La anualidad será calculada considerando la vida útil típica de instalaciones de distribución y la tasa de descuento real definida en la presente Ley para tal efecto.

Como costos de operación y mantenimiento se utilizarán los costos anuales de operación, considerando costos locales y estándares



internacionales de eficiencia, pérdidas medias de distribución en potencia y energía y el valor esperado de las compensaciones por fallas correspondientes a una red de distribución dimensionada y operada eficientemente, cuyos límites de compensación y pérdidas eléctricas serán establecidos por la SIGET;

- b) Los cargos para la mediana y gran demanda serán calculados con base a la potencia entregada por nivel de tensión, sin considerar la energía a suministrar. En el caso de aquellos usuarios correspondientes a la categoría tarifaria de pequeña demanda, el cargo por distribución se establecerá únicamente en función de la energía demandada o consumida;
- c) Si el distribuidor hubiese recibido subsidios, subvenciones o donaciones para la expansión y ampliación de su red, se deberá excluir del valor nuevo de reemplazo, el valor de dichas aportaciones. Este ajuste se efectuará con base en la vida útil típica de las instalaciones y la tasa de descuento establecida en la presente Ley para este efecto."

Art. 9.- Refórmase el Art. 75, de la siguiente manera:

"Art. 75.- Todo usuario final deberá contratar el suministro de energía eléctrica con un comercializador.

Los contratos deberán incluir la compensación por parte del comercializador por energía no entregada, de conformidad con las formas y condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica elaborados por el comercializador o distribuidor que actúa como comercializador, deberán cumplir los términos y condiciones de los pliegos tarifarios y las normativas establecidas por la SIGET, y podrán modificarse siempre y cuando no vayan en menoscabo o perjuicio de los intereses del usuario final y a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor y su reglamento.

El comercializador o distribuidor que actúa como comercializador, podrá celebrar contratos distintos de los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica, siempre y cuando preceda una real negociación y cuando las condiciones pactadas incorporen mayores beneficios conmutativos al usuario que los contenidos en los términos y condiciones del pliego tarifario.



En el marco del funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, la SIGET deberá garantizar que los contratos de adhesión o contratos de suministro de energía eléctrica a que se refieren los incisos anteriores, no contravengan lo preceptuado en la Ley de Protección al Consumidor.”

Art. 10.- Intercálense entre el Art. 77 y 78, el Art. 77-A, 77-B y 77-C, de la siguiente manera:

“Art. 77-A.- Las distribuidoras cobrarán cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, de conformidad al método establecido por SIGET mediante acuerdo.

Art. 77-B.- Las distribuidoras de energía eléctrica, las empresas dedicadas a la construcción y diseño de instalaciones de distribución de energía eléctrica y los usuarios que requieran una conexión y/o reconexión del suministro de energía eléctrica, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley, su reglamento y con los requerimientos de las normas emitidas por la SIGET.

Art. 77-C.- El distribuidor estará obligado a expandir sus líneas de distribución hasta una distancia máxima de cien metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios finales que lo soliciten. La extensión de las líneas de distribución hasta esta distancia será a costo del distribuidor, y solamente la conexión del servicio; es decir, acometida y medidor, será a costo de los usuarios finales.

En los casos en donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor que cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda de dicha distancia y que sea necesaria para que éste accese al servicio de energía eléctrica. La mencionada infraestructura podrá ser desarrollada por el distribuidor, con cargo al usuario final, de conformidad a la normativa establecida por la SIGET.

El distribuidor deberá proporcionar al usuario final facilidades financieras para el pago de las extensiones de líneas de distribución solicitadas, cuando éstas corran por cuenta de dicho usuario final, así como para el pago de los costos de conexión y reconexión de los servicios eléctricos. En todo caso, el financiamiento deberá ser de hasta doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas, sin intereses.”

Art. 11.- Refórmase el Art. 79, de la siguiente manera:

“Art. 79.- Los precios incluidos en los pliegos tarifarios a que se refiere el artículo anterior, deberán basarse en:



- a) Los precios de energía y capacidad contenida en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria. Estos contratos serán públicos y se adjudicarán mediante proceso de libre concurrencia que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. Las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria;
- b) El precio promedio de la energía en el MRS en el nodo respectivo, de conformidad con el período establecido en el reglamento de la presente Ley;
- c) Los cargos de distribución determinados, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67 de la presente ley;
- d) Los cargos de comercialización.”

Art. 12.- Refórmase el Art. 80, de la siguiente manera:

“Art. 80.- El pliego tarifario a que se refiere el artículo anterior, deberá incluir una fórmula de ajuste automático, establecida de conformidad con lo estipulado en el reglamento de la presente Ley, con el objeto de conservar el valor real de los precios.

En el caso del precio de la energía del pliego tarifario, el ajuste automático deberá realizarse al menos dos veces al año, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.”

Art. 13.- Refórmase el Art. 82, de la siguiente manera:

“Art. 82.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los usuarios finales podrán negociar con cualquier comercializador, los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica, distintos a los aprobados por la SIGET, sin intervención de ésta.

Los usuarios finales podrán negociar contratos de suministro eléctrico mediante los mecanismos establecidos en la Bolsa de Productos y Servicios legalmente establecida en el país, tomando en cuenta las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y en la de la Bolsa de Productos y Servicios.

La Bolsa de Productos y Servicios informará mensualmente a la SIGET de los contratos negociados.”



Art. 14.- Refórmase el inciso segundo del Art. 84, de la siguiente manera:

“La SIGET deberá establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos; artefactos o instalaciones.”

Art. 15.- Adiciónase en el Art. 104, un literal q), de la siguiente manera:

“q) Aplicar cargos por conexión y reconexión del suministro de energía eléctrica, que no cumplan con el método establecido por SIGET.”

Art. 16.- TRANSITORIO: El Presidente de la República tendrá un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para adecuar los reglamentos correspondientes; igual plazo tendrá la SIGET, para adecuar los acuerdos y normas, para la correcta aplicación de las presentes reformas.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 181, Tomo N° 377, Fecha: 1 de octubre de 2007.

**DECRETO N° 408****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución establece que la Policía Nacional Civil, tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y rural, quien garantizará el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos;
- II. Que la Ley de la Carrera Policial regula lo concerniente al ingreso, ascenso y terminación de la Carrera Policial; estableciendo en el Art. 55 de la misma, que la renuncia implica la pérdida del derecho a reingresar y la condición de miembro de la Policía Nacional Civil;
- III. Que el Estado incurre en una considerable inversión en la preparación profesional del personal policial, lo cual se pierde cuando éstos por causa justificable se ven obligados a renunciar, siendo por lo tanto consecuente recuperar a los buenos elementos que por las causas mencionadas se retiraron y desean reingresar, para lo que es necesario dictar disposiciones que lo permitan, y que fijen los requisitos necesarios para tal fin.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado José Antonio Almendáriz Rivas,

DECRETA, las siguientes:**Reformas a la Ley de la Carrera Policial**

Art. 1.- Refórmase el Artículo 54 de la siguiente manera:

“Art. 54.- Podrá reingresar el miembro policial graduado de la Academia Nacional de Seguridad Pública que se hubiere retirado por incapacidad física que haya sido superada, previo examen médico y evaluación del Tribunal de Ingreso y Ascensos.”

Art. 2.- Refórmase el Artículo 55 de la siguiente manera:



“Art. 55.- El personal de la Policía Nacional Civil, graduado de la Academia Nacional de Seguridad Pública, que renunciare por motivos justificados, podrá reingresar por una única vez a la Carrera Policial, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Presentación de la solicitud de reingreso ante las Autoridades de la Policía Nacional Civil, expresando:
 1. Su deseo de reincorporarse a la Institución;
 2. Los motivos de su renuncia y de reingreso;
- b) Carencia de antecedentes por faltas graves o muy graves a las normas Disciplinarias de la Policía Nacional Civil;
- c) Acreditar carencia de antecedentes penales y policiales;
- d) Someterse y aprobar un curso de actualización y reforzamiento que será impartido en la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- e) Someterse y aprobar un examen psicológico;
- f) Someterse a una investigación de su conducta pública y privada;
- g) Contar con la aprobación del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil y el aval del Director General de la Policía Nacional Civil.

No podrán reingresar los que así lo solicitaren dentro de los tres años posteriores a la fecha en que ocurrió su renuncia, la cual será en la categoría que ostentaba al momento de su renuncia y su escalafón se reiniciará para efectos de ascensos a la categoría o nivel inmediato superior a partir de la fecha de su reingreso.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil siete.

D. O. N° 186, Tomo N° 377, Fecha: 8 de octubre de 2007.

**DECRETO N° 410****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que según Decreto Legislativo N° 477 de fecha 19 de octubre del año de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329 del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- II. Que el Art. 34 de la citada Ley, establece las regulaciones para la importación de vehículos automotores, siendo necesario establecer reglas para poder determinar en el caso de que no se especifique por el importador el año de fabricación de los vehículos automotores;
- III. Que el Decreto Legislativo N° 288 de fecha 13 de abril del presente año, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 375, correspondiente al día 22 de mayo del año 2007, por medio del cual se reformó el Art. 34 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; no reguló transitoriamente, la situación de los vehículos pesados de pasajeros, que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, se encontraban en trámite de importación en las Aduanas del país y que exceden de los 10 años de fabricación, por lo que se hace necesario regular tal situación, a fin de no afectar negativamente a sus propietarios;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Gaspar Armando Portillo Benítez, Carlos Armando Reyes Ramos, Elizardo González Lovo, Francisco Antonio Prudencio, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Fernando Alberto José Ávila Quétglas, Marco Tulio Mejía Palma, José Ricardo Cruz, Cristóbal Hernández Ventura, José Orlando Arévalo Pineda y Santos Guevara Ramos.

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase el inciso cuarto del Art. 34 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así:

“El año de fabricación de un vehículo automotor, se determinará a partir del año del modelo del vehículo que se estipule en el título de propiedad, tarjeta



de circulación o documento equivalente, emitido por la autoridad competente del país de procedencia. De no contarse con la anterior documentación, el año de fabricación se determinará a partir del décimo dígito del Número de Identificación Vehicular (VIN), o por los métodos técnicos aplicables por la Dirección General de Aduanas. Para éste fin, el Número de Identificación Vehicular, será verificado por el personal de la División de Protección al Transporte de la Policía Nacional Civil. Quedan exentos de ésta disposición, las rastras y remolques, los vehículos de colección, los adquiridos o donados al Estado e Instituciones de Servicio Público o de beneficencia y las de carácter religioso debidamente legalizadas, los de uso exclusivo para minusválidos o discapacitados, así como los de uso agrícola, terracería industrial y los vehículos unidos a plantas eléctricas, perforadoras de pozo y purificadoras de agua.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 2.- Los propietarios de los vehículos pesados de pasajeros, de más de 10 años de fabricación, que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 288 de fecha 13 de abril del presente año, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 375 del 22 de mayo del presente año, se encontraban realizando los trámites de importación en las Aduanas del país y no pudieron ser importados definitivamente por la entrada en vigencia del mencionado Decreto, podrán finalizar el trámite de importación hasta el treinta y uno de octubre del presente año.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete.

D. O. N° 182, Tomo N° 377, Fecha: 2 de octubre de 2007.

**DECRETO N° 427****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1038, de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo 371, del 18 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley de Ética Gubernamental.
- II. Que la Ley a que alude el Considerando anterior, creó una estructura administrativa conformada por el Tribunal de Ética Gubernamental; es decir, un organismo desconcentrado, sin personalidad jurídica, no disponiendo de la capacidad legal para actuar en ciertos procedimientos y contrataciones administrativas, si no es de manera conjunta por todos los miembros del Tribunal; o bien, ejerciendo una delegación convenida por medio de los actos emitidos por dicho cuerpo colegiado.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 325, de fecha 20 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 119, Tomo 363, del 28 de junio de ese mismo año, se ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo Art. 6 se regula que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, deberá conceder la independencia necesaria para que la institución competente pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo N° 351, de fecha 9 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 150, Tomo 340, del 17 de agosto de ese mismo año, se ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción, en cuyo Artículo III, número 9, se prevé la creación de un órgano de control superior que, en este caso, lo constituye el Tribunal de Ética Gubernamental; siendo entonces conveniente, la concesión de la personalidad jurídica a este organismo.
- V. Que los Arts. 541 y 542 del Código Civil, refieren la obligación de crear a las personas jurídicas de derecho público a través de una ley especial; en virtud de lo cual, se hace necesario modificar la Ley de Ética Gubernamental, a fin de crear al Tribunal de Ética Gubernamental, como entidad de derecho público y con personalidad jurídica propia.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Carlos Armando Reyes Ramos y Douglas Alejandro Alas.

DECRETA, la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 9, por el siguiente:

“Art. 9.- Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, con autonomía en lo técnico, económico y administrativo, siendo la entidad de mayor jerarquía, estando integrado además, por las comisiones de ética gubernamental de cada institución, conforme se señala en la presente Ley. La representación legal y extrajudicial de la institución recaerá en la Presidencia.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 188, Tomo N° 377, Fecha: 10 de octubre de 2007.

**DECRETO N° 434****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 139 Tomo N° 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 504, de fecha 5 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 226, Tomo N° 365, del 3 de diciembre de ese mismo año, se concedió un plazo de quince meses, a partir de la entrada en vigencia de ese Decreto, para que las personas dedicadas actualmente a la producción, almacenamiento, comercialización, importación y exportación de productos pirotécnicos, puedan realizar esta actividad omitiendo los requisitos establecidos en el Art. 116 del Código de Salud y en los Arts. 19, 28 y 32 del Reglamento Especial para el Control y Regulación de Artículos Similares a Explosivos, Sustancias Químicas y Productos Pirotécnicos;
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 84, de fecha 24 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 177, Tomo N° 372, del 25 de septiembre de ese mismo año, se prorrogaron por cinco meses más los efectos del Decreto Legislativo N° 504 a que alude el considerando anterior; en virtud que las circunstancias que motivaron la concesión del plazo a que se refiere el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 504 prorrogado, se mantienen vigentes;
- IV. Que a la fecha, han cesado los efectos del Decreto Legislativo N° 84 referido en el considerando anterior, generándose incertidumbre, por cuanto el productor, se le dificulta el inicio de su trabajo en la elaboración de los productos pirotécnicos, con el consiguiente problema económico que se genera, en detrimento de su grupo familiar; y,
- V. Que es necesario entonces introducir las pertinentes reformas a las normas ya estipuladas en cuanto a la fabricación, uso y comercialización de los productos pirotécnicos, realizando nuevas modificaciones a la Ley a que se refiere el primer considerando.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Luis Roberto Angulo Samayoa, Roberto José d'Aubuisson Munguía y Norman Noel Quijano González,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 50, por el siguiente:

“Art. 50.- Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para importar, comercializar o fabricar explosivos, deberá tener depósitos adecuados para su resguardo, el cual será certificado y autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y medidas de seguridad citados en el presente artículo.

Los centros de fabricación de productos pirotécnicos deberán de estar alejados de centros de concentración humana, tales como: escuelas, colegios, templos, hospitales, clínicas de salud, terminales de buses, puertos, parques u otros sitios recreativos y zonas residenciales o viviendas, de acuerdo al tipo de producción y aplicando las medidas de seguridad siguientes:

1. Para la fabricación de explosivos tales como:
 - a. Cohetillos, ametralladoras, morteros, cohetes de vara con tres libras de composición pirotécnica; deberán guardar una distancia no menor de 30 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo; y,
 - b. Productos pirotécnicos de luces aéreas, bombas y espectáculos públicos hasta un máximo de 15 libras de mezcla a una distancia de 30 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo.
2. Artículos luminosos tales como: volcanes, mosaicos, fuentes luminosas, pistolitas, candelas romanas con 10 libras de composición pirotécnica; se deberá guardar una distancia no menor de 15 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo.



3. Luces de bengala tales como: estrellitas, alegrías, candelitas luminosas para cascadas, castillos, para carteles con 15 libras de composición pirotécnica; se deberá guardar una distancia no menor de 10 metros, los cuales se contarán a partir del lugar de trabajo.
4. La distancia mínima entre cubículo donde se realizan las fases, será de 4 metros, cuando se hagan de forma simultánea.
5. El cubículo en donde se realice la fase de preparación de mezcla y proceso de llenado deberá estar a 15 metros de distancia de los otros cubículos.
6. Los lugares para almacenar producto pirotécnico deberán ubicarse a una distancia de 15 metros como mínimo, con relación a:
 - a. El proceso de fabricación y en un lugar especialmente destinado para ello; y,
 - b. Alejados de centros de concentración humana tales como escuelas, colegios, templos, hospitales, clínicas de salud, terminales de buses, puertos, parques u otros sitios recreativos y zonas residenciales o viviendas.
7. Las salas de venta deberán ser ubicadas con respecto a los centros de concentración humana, tales como escuelas, colegios, templos, hospitales, clínicas de salud, terminales de buses, puertos, parques u otros sitios recreativos, de acuerdo a la forma siguiente:
 - a) Minoristas, a 5 metros de distancia como mínimo;
 - b) Medianos, a 10 metros de distancia como mínimo; y,
 - c) Mayoristas, a 15 metros de distancia como mínimo.

Las Salas de venta sin almacenaje, únicamente con exhibición y facturación de producto pirotécnico, podrán autorizarse sin cumplir las distancias señaladas en las letras anteriores. Lo no regulado será establecido en el respectivo Reglamento.”

Art. 2.- Adiciónanse al Título VIII, Capítulo II, los Arts. 68-B, 68-C, 68-D, 68-E, 68-F, 68-G y 68-H, como sigue:

“Art. 68-B.- Tratándose de los productos pirotécnicos, las faltas y sanciones serán las siguientes:

El incumplimiento por primera vez a cualquiera de las obligaciones contempladas en el Art. 50 de la Ley será sancionado con una multa que oscilará



entre el equivalente a 3 y 5 salarios mínimos urbanos vigentes, la cual deberá ser cancelada dentro del término de los 30 días posteriores a la imposición de la misma.

Para la aplicación de la sanción mencionada en el inciso anterior, se deberá tomar en cuenta como principales criterios para la graduación de la misma, la magnitud de los perjuicios que pudieren causarse a la colectividad, la capacidad económica del infractor y las circunstancias en que la infracción se cometa, según el caso.

Si reincidiere, será sancionado con la suspensión de los permisos respectivos por un período de un año.

Al reincidir por segunda vez, será sancionado con la suspensión del permiso por un período de dos años.

En los casos mencionados en los incisos anteriores deberá decretarse como medida cautelar, desde el inicio del procedimiento, el decomiso de la materia prima o producto terminado.

El interesado podrá solicitar la entrega del objeto del decomiso, siempre y cuando demuestre haber cumplido con los requerimientos estipulados en el Art. 50.

En caso de transcurrir tres meses y no haberse reclamado el objeto del decomiso; se procederá a su destrucción.

De la Competencia

Art. 68-C.- El Ministerio de la Defensa Nacional será la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionatorio, decretar el decomiso e imponer las respectivas sanciones cuando se incurra en las faltas comprendidas en el artículo anterior.

Art. 68-D.- El procedimiento sancionatorio deberá iniciarse de oficio o por denuncia interpuesta por cualquier persona ante el Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 68-E.- En el auto de inicio del procedimiento, se deberá incluir como mínimo los hechos que se imputan al presunto infractor, la infracción en la que podría incurrir y la posible sanción a imponer; así como la citación para que comparezca en el término de cuatro días a manifestar su defensa. La notificación deberá ser realizada en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento respectivo o en el lugar de residencia.



Art. 68-F.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, se abrirá a prueba por el término de ocho días y concluido dicho término, en el Ministerio de la Defensa Nacional deberá dictar resolución final en el plazo de diez días.

Art. 68-G.- Contra la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio, se podrá interponer únicamente el recurso de revocatoria, el cual será presentado a más tardar dentro de tres días después de notificada la Resolución ante el Ministerio de la Defensa Nacional; el que analizará el recurso presentado y se pronunciará sobre el mismo a más tardar dentro de diez días hábiles después de presentado.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 214, Tomo N° 377, Fecha: 16 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 435

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 955, de fecha 28 de Abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo N° 299, del 11 de mayo de ese mismo año, se emitió el Código de Salud;
- II. Que el Art. 116 del Código antes referido regula que los establecimientos o instalaciones peligrosas deberán ubicarse en zonas especiales autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; debiendo existir, en todo caso, una distancia mínima de cien metros entre dichas instalaciones y las colindancias de su terreno; enumerándose en tal disposición los lugares que se consideran como establecimiento o instalación peligrosa, entre éstos las fábricas de explosivos y las coheterías;
- III. Que con el propósito de armonizar disposiciones de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, con la norma a que se refiere el considerando anterior, es pertinente introducir la consiguiente reforma al Código de Salud.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Antonio Almendáriz Rivas, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Jesús Grande, Renato Antonio Pérez, Carlos Rolando Herrarte y Luis Roberto Angulo Samayoa.

DECRETA:

la siguiente reforma al Código de Salud

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 116, de la manera siguiente:

“Art. 116.- Se entenderá por establecimiento o instalación peligrosa la que por la índole de los productos que elabora o de la materia prima que utiliza puede poner en grave peligro la salud y la vida del vecindario, tales como las fábricas de explosivos, fundiciones de minerales y las que produzcan radiaciones.



Estos establecimientos deben ubicarse en zonas especiales autorizadas por el Ministerio, que estarán siempre distantes del radio urbano, en todo caso entre sus instalaciones y las colindancias de su terreno deberá existir una distancia mínima de cien metros. Tratándose de productos pirotécnicos se estará a lo dispuesto en la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 214, Tomo N° 377, Fecha: 16 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 436

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 528, de fecha 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 365, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Competencia, cuyo objeto es promover, proteger y garantizar la competencia;
- II. Que la referida Ley creó la Superintendencia de Competencia, entidad encargada de velar por el cumplimiento de la Ley de Competencia, organismo que para cumplir sus objetivos, necesita ser fortalecido institucionalmente mediante el otorgamiento de potestades que le permitan actuar eficazmente;
- III. Que asimismo, se hace necesario reforzar el régimen de sanciones, incorporando a las multas máximas imponibles un criterio alternativo de carácter proporcional en relación a la gravedad de la práctica anticompetitiva realizada, a efecto de potenciar el impacto disuasivo de la ejecución de dichas prácticas; siendo necesario a tales efectos, introducir las pertinentes reformas a la Ley de Competencia;
- IV. Que en aras de fortalecer la eficiencia de las investigaciones realizadas por la Superintendencia de Competencia, en especial las relacionadas con las prácticas entre competidores, es necesario que dicha institución disponga de instrumentos que le permitan recopilar información veraz de una manera ágil y eficaz;
- V. Que es necesario crear mecanismos que incentiven a los agentes económicos a colaborar con la Superintendencia de Competencia en la investigación de prácticas anticompetitivas; así como, en la suspensión y cese de las mismas, concediendo beneficios para atenuar las sanciones a imponer;
- VI. Que en la defensa de la competencia es imprescindible la colaboración interinstitucional; por ello, es necesario dotar a la Superintendencia de Competencia de facultades que permitan a ésta pronunciarse respecto de actos que, aunque sean realizados por los demás órganos e instituciones del Estado, tengan incidencia en la competencia.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:**REFORMAS A LA LEY DE COMPETENCIA**

Art. 1.- Refórmase el inciso primero del Art. 13, sustitúyanse las letras c) y r), y adiciónanse las letras s) y t), de la siguiente manera:

“Art. 13.- Son atribuciones y deberes del Superintendente:

- c) Ordenar y contratar en forma periódica la realización de estudios de mercado y consultorías específicas sobre aspectos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objetivo de la presente Ley; los resultados de los referidos estudios, podrán publicarse;
- r) Llevar a cabo registros o allanamientos, para lo cual el Superintendente deberá presentar la solicitud correspondiente al Juez de Primera Instancia con competencia civil o mercantil de la localidad en donde se encuentra el inmueble o inmuebles que se pretenden registrar o allanar;
- s) Dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final. Las mismas se podrán ordenar en cualquier momento durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, mediante resolución motivada.

Las medidas cautelares podrán consistir en suspensión temporal de actividades, sujetar determinados productos o servicios a condiciones en particular, entre otras; así como, cualquier otra de las contenidas en las normas vigentes y que pudieren ser aplicables al caso.

Las medidas se mantendrán mientras persistan las causas que dieron origen a su adopción;

- t) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo a la Ley y demás disposiciones aplicables.”



Art. 2.- Refórmase el inciso primero del Art. 14 y adicionanse las letras l) y m), de la siguiente manera:

“Art. 14.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- l) Emitir, a requerimiento o de oficio, opinión sobre proyectos de leyes, ordenanzas o reglamentos en los que pudiere limitarse, restringirse o impedirse significativamente la competencia;
- m) Emitir, a requerimiento o de oficio, opinión sobre los procedimientos de contratación y adquisición públicos, en los que pudiere limitarse, restringirse o impedirse significativamente la competencia.

Las opiniones emitidas por el Consejo, que se hagan del conocimiento de los interesados, no tendrán carácter de resolución ni serán susceptibles de impugnación o recurso alguno.”

Art. 3.- Refórmase el Art. 38, de la siguiente manera:

“Art. 38.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior y que tendrá un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

No obstante lo anterior, cuando la práctica incurrida revista particular gravedad, la Superintendencia podrá imponer, en lugar de la multa prevista en el inciso anterior, una multa hasta por el seis por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor o hasta por el seis por ciento del valor de sus activos durante el ejercicio fiscal anterior o una multa equivalente a un mínimo de dos veces y hasta un máximo de diez veces la ganancia estimada derivada de las prácticas anticompetitivas, cualquiera que resulte más alta.

Además de la sanción económica, la Superintendencia, en la resolución final, ordenará la cesación de las prácticas anticompetitivas en un plazo determinado y establecerá las condiciones u obligaciones necesarias, sean éstas estructurales o de comportamiento.

Las mismas sanciones podrán imponerse a aquellos agentes económicos que, debiendo hacerlo, no solicitaren la autorización de una concentración.

Cuando el agente económico a quien se le condicionó la solicitud de concentración económica no cumpla con lo ordenado en la resolución final dictada en esta clase de procedimiento de autorización, o lo haga de manera incompleta, incorrecta, falsa o engañosa, la Superintendencia podrá imponer



una multa de hasta cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día que transcurra sin que se cumpla con lo ordenado.

La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta; la misma multa se podrá imponer a quienes no acataren una medida cautelar ordenada de conformidad a la presente Ley.

Al agente económico que haya interpuesto una denuncia utilizando datos o documentos falsos con la intención de limitar, restringir o impedir la competencia, se le podrá imponer, previo el procedimiento respectivo, las multas a que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo.

La Superintendencia dará aviso a las Instituciones del Estado, de las sanciones impuestas por infracciones al Art. 25, letra c) para que éstas resuelvan de conformidad al Art. 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.”

Art. 4.- Refórmase el Art. 39, de la siguiente manera:

“Art. 39.- Durante los trámites de la instrucción del procedimiento para la investigación de las prácticas anticompetitivas distintas de las contempladas en el artículo 25 de esta Ley, el presunto infractor podrá brindar garantías suficientes que suspenderá o modificará la práctica anticompetitiva por la cual se le investiga.

Cualquier agente económico que haya incurrido o éste incurriendo en una práctica anticompetitiva entre competidores podrá reconocerla ante el Superintendente, quien verificará, entre ellos, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados en la conducta y aporte los elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio del Superintendente permitan comprobar la existencia de la práctica y la participación del resto de agentes económicos;
- b) Coopere en forma plena y continua con la Superintendencia en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo;
- c) Realice las acciones necesarias para determinar su participación en la práctica violatoria de la Ley.



Durante la tramitación del procedimiento, la Superintendencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico que pretenda acogerse a los beneficios de este artículo.

En ambos casos, el Consejo Directivo, al momento de emitir la resolución final correspondiente, no aplicará al solicitante el criterio establecido en el artículo 38 inciso 2º de esta Ley.

La solicitud o el reconocimiento podrán plantearse hasta antes que se ordene la remisión de expediente al Consejo Directivo.

El beneficio regulado en este artículo podrá ser concedido una sola vez por cada agente económico.”

Art. 5.- Intercálase entre los Arts. 41 y 42, el Art. 41-A, de la siguiente manera:

“Art. 41-A.-El Superintendente podrá decretar las medidas cautelares a las que se refiere el Art. 13, letra s) de la presente Ley, cuando exista un riesgo inminente para el mercado que pudiera tener como consecuencia la limitación de la competencia, el acceso de un agente económico al mercado de que se trate o el desplazamiento de un agente económico, o que, la conducta detectada pudiera producir daños a terceros o daños a intereses públicos o colectivos.”

Art. 6.- Agréganse como incisos tercero, cuarto y quinto del Art. 44, los siguientes:

“Cuando se trate de registros o allanamientos, en la solicitud que se haga al Juez, el Superintendente deberá incorporar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) El objeto del procedimiento en el que se desarrollaría la diligencia solicitada;
- b) La indicación de las personas que participarán en el registro o allanamiento;
- c) La dirección del inmueble o inmuebles en donde se realizará la diligencia;
- d) La fecha y hora en las que se realizaría la misma;
- e) Los elementos probatorios que pretenden recabarse a través de la diligencia;



- f) La relación de los elementos probatorios que pretenden recabarse con el objeto del procedimiento;
- g) Las razones que justifiquen que el registro o allanamiento es el medio idóneo y necesario para recabar los elementos probatorios.

El Juez deberá resolver lo solicitado y notificar al Superintendente la orden de registro o allanamiento concedida en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

La ejecución del registro o allanamiento será realizada por el Superintendente y/o las personas autorizadas para ese efecto, quienes podrán auxiliarse de la fuerza pública. La diligencia deberá iniciar en horas hábiles.”

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil siete.

D. O. N° 204, Tomo N° 377, Fecha: 1 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 440

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 133 numeral 4 de la Constitución de la República, establece que los Concejos Municipales tienen iniciativa de Ley ante el Órgano Legislativo para proponer impuestos municipales de su jurisdicción.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 86 de fecha 17 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo 313 de fecha 21 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley General Tributaria Municipal, la cual prescribe en su Art. 158, la obligación que tienen los Municipios de la República, de actualizar sus ordenamientos tributarios con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley General.
- III. Que de conformidad con la Ley a que se refiere el Considerando anterior, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equidad en la distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- IV. Que asimismo, la Ley General Tributaria Municipal ordena que en la estructuración de los impuestos municipales, deberá asegurarse la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos y además, debe permitir que los Municipios obtengan los recursos que necesitan para cumplir satisfactoriamente con sus fines.
- V. Que la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, emitida por Decreto Legislativo N° 628 de fecha 7 de febrero de 1996, publicada en el Diario Oficial N° 46, Tomo 330 de fecha 6 de marzo de 1996 y sus reformas vigentes; contiene clasificaciones de tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dichas clasificaciones.
- V. Que por las razones anteriormente expuestas y de conformidad al Art. 131 ordinal 5° de la Constitución, se hace necesario reformar la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Metapán.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Metapán y con el apoyo de los Diputados Rubén Orellana Mendoza, José Antonio Almendáriz Rivas, José Francisco Merino López, Mario Antonio Ponce López, Luis Roberto Angulo Samayoa, Alex René Aguirre, José Orlando Arévalo, María Julia Castillo, Omar Arturo Escobar, Juan Héctor Jubis Estrada y Juan Pablo Durán.

DECRETA:***La siguiente reforma a la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Metapán, Departamento de Santa Ana.***

Art. 1.- Refórmase el Art. 13, numeral 13.6.31.2 de la siguiente manera:

13.6.31.2 EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Por cada quintal que se extraiga en la jurisdicción de piedra de cal, balastre, piedra mármol, ematita y otros minerales. \$ 0.03

La extracción de minerales, se considerará como una actividad totalmente independiente de la producción de cemento.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil siete.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso 3° del Reglamento Interior de este Organismo del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 16 de los presentes, resolviendo esta Asamblea Legislativa no aceptar dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el día 23 de noviembre del año 2007.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,
SECRETARIA.

D. O. N° 229, Tomo N° 377, Fecha: 7 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 441

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 133 numeral 4 de la Constitución de la República, establece que los Concejos Municipales tienen iniciativa de Ley ante el Órgano Legislativo para proponer impuestos municipales de su jurisdicción.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 86 de fecha 17 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo 313 de fecha 21 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley General Tributaria Municipal, la cual prescribe en su Art. 158, la obligación que tienen los Municipios de la República, de actualizar sus ordenamientos tributarios con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley General.
- III. Que de conformidad con la Ley a que se refiere el Considerando anterior, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equidad en la distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- IV. Que asimismo, la Ley General Tributaria Municipal ordena que en la estructuración de los impuestos municipales, deberá asegurarse la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos y además, debe permitir que los Municipios obtengan los recursos que necesitan para cumplir satisfactoriamente con sus fines.
- V. Que la Ley de Impuestos Municipales de Metapán, emitida por Decreto Legislativo N° 628 de fecha 7 de febrero de 1996, publicada en el Diario Oficial N° 46, Tomo 330 de fecha 6 de marzo de 1996 y sus reformas vigentes; contiene clasificaciones de tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dichas clasificaciones.
- VI. Que por las razones anteriormente expuestas y de conformidad al Art. 131 ordinal 5° de la Constitución, se hace necesario reformar la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Metapán.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Metapán y con el apoyo de los Diputados Rubén Orellana Mendoza, José Antonio Almendáriz Rivas, José Francisco Merino López, Mario Antonio Ponce López, Luis Roberto Angulo Samayoa, Alex René Aguirre, José Orlando Arévalo, María Julia Castillo, Omar Arturo Escobar, Juan Héctor Jubis Estrada y Juan Pablo Durán.

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Metapán, Departamento de Santa Ana.

Art. 1.- Refórmase el numeral 13.6.49.1 del Art. 13, de la siguiente manera:

13.6.49.1	Por el precio de venta de cada 94.5 libras de cemento producido	2%
-----------	---	----

Art. 2.- Adiciónase un numeral 13.6.49.2 al Art. 13, de la siguiente manera:

13.6.49.2	Por el precio de venta de cada tonelada de cemento no pulverizado conocido como (clinker) o de cualquier otro producto derivado de la piedra caliza.	2%
-----------	--	----

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil siete.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso 3° del Reglamento Interior de este Organismo del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 16 de los presentes, resolviendo esta Asamblea Legislativa no aceptar dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el día 23 de noviembre del año 2007.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,
SECRETARIA.

D. O. N° 229, Tomo N° 377, Fecha: 7 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 444

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 27 de la Constitución establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 1027, de fecha 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 85, Tomo 335, del 13 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Penitenciaria; y,
- III. Que con propósito de mejorar el Sistema Penitenciario, es necesario introducir reformas a la ley referida en el considerando anterior, que permitan coadyuvar con la readaptación de los internos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Federico Guillermo Ávila Qüehl, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Mauricio Quinteros Cubías, Fernando Alberto Ávila Quetglas, Carmen Elena Calderón de Escalón, Wilfredo Iraheta Sanabria y Rodolfo Antonio Parker Soto; así como el apoyo de los Diputados Walter Eduardo Durán Martínez, José Antonio Almendáriz Rivas, Rolando Alvarenga Argueta, Carlos Walter Guzmán Coto, Luis Arturo Fernández Peña, Benito Antonio Lara Fernández, Ricardo Bladimir González, José Rafael Machuca Zelaya, Luis Roberto Angulo Samayoa, Arturo Argumedo, Oscar Abraham Kattán Milla, Douglas Alejandro Alas García, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Ingrid Berta María Bendix de Barrera; Patricia Carolina Costa de Rodríguez, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carlos Samuel Díaz Gómez, Fernando Antonio Fuentes, César Humberto García Aguilera, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, José Gabriel Murillo Duarte, Renato Antonio Pérez, Julio César Portillo Baquedano, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Alberto Armando Romero Rodríguez, José Roberto Rosales González, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Alex René Aguirre Guevara, José Francisco Merino López, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Rubén Orellana Mendoza, Mario Antonio Ponce López, Victoria Rosario Ruiz de Amaya, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Herberth Nestor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, José Salvador Arias



Peñate, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Argentina García Ventura, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Gladis Marina Landaverde Paredes, Hortensia Margarita López Quintana, Hugo Roger Martínez Bonilla, Vicenta Liliana Martínez Bernabé, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Misael Mejía Mejía, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Armando Portillo Benitez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Inmar Rolando Reyes, Ana Daysi Villalobos de Cruz, José Salvador Cardoza López, Santos Guevara Ramos, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Julio Milton Parada Domínguez, Mauricio Ernesto Rodríguez, Sandra Marlene Salgado García, Ana Elda Flores de Reyna y Juan Pablo Durán Escobar.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY PENITENCIARIA

Art. 1.- Refórmase el Art. 18, así:

“Clasificación

Art. 18.- Son organismos administrativos:

- 1) La Dirección General de Centros Penales.
- 2) El Consejo Criminológico Nacional.
- 3) Los Consejos Criminológicos Regionales.
- 4) Los Equipos Técnicos Criminológicos.
- 5) La Escuela Penitenciaria.”

Art. 2.- Intercálase entre los Arts. 31 y 32, el Art. 31-A, de la siguiente manera:

“Equipos Técnicos Criminológicos.

Art. 31-A.- Existirán los Equipos Técnicos Criminológicos que la Dirección General de Centros Penales decida. A cada Equipo se le señalará el o los Centros Penitenciarios que atenderán, a propuesta del Consejo Criminológico Nacional. Las funciones principales de tales Equipos serán:

- 1) Realizar evaluaciones periódicas a los internos.



- 2) Proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario.
- 3) Realizar actividades que permitan el buen funcionamiento del Establecimiento Penitenciario.
- 4) Presentar el plan de trabajo anual al Consejo Criminológico Regional respectivo.
- 5) Coordinar y asesorar con la Oficina Ocupacional del Centro Penal, actividades que permitan la reinserción de los internos a la vida productiva.
- 6) Otras funciones que establezca esta ley o su reglamento.

Los Equipos Técnicos Criminológicos estarán integrados por un abogado, un psicólogo, un Licenciado en Trabajo Social y un Licenciado en Ciencias de la Educación.”

Art. 3.- Adiciónanse al Art. 51, dos nuevos incisos, de la siguiente manera:

Quando exista responsabilidad civil derivada de un delito y el condenado se encontrare imposibilitado económicamente para hacerlo efectivo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente realizará las diligencias pertinentes que comprueben su incapacidad de pago, lo cual fundamentará en la resolución que otorgue la Libertad Condicional.

Lo anterior no implicará exoneración al pago de la responsabilidad civil derivada del delito.

Art. 4.- Adiciónase al Art. 92, el número 4), de la siguiente manera:

- “4) Para realizar actividades laborales fuera de los establecimientos penitenciarios, con fines de tratamiento.”

Art. 5.- Intercálase entre los Arts. 105 y 106, el Art. 105-A, de la siguiente manera:

“Redención de pena para el trabajo penitenciario

Art. 105-A.- Dentro de la actividad de tratamiento orientada a la readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo, a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva. Dicha actividad será realizada bajo la dirección, control y supervisión del Consejo Criminológico



Nacional y la Administración Penitenciaria, los que emitirán los lineamientos dentro de sus respectivas competencias.

También podrá participar el interno procesado que voluntariamente se someta a dicha actividad laboral y quien gozará del anterior beneficio, si fuere condenado según sentencia definitiva ejecutoriada.

Oportunamente, el Consejo Criminológico Nacional remitirá constancia de la actividad laboral realizada por el interno al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente para que se efectúe rectificación del cómputo practicado, según lo establecido en el Art. 44, inciso final de la presente Ley.

Este beneficio no se aplicará a los internos bajo régimen de internamiento especial; así como a las personas condenadas por los delitos de homicidio agravado, secuestro, atentados contra la libertad individual agravados, extorsión simple o agravada, robo agravado, violación, violación en menor o incapaz, agresión sexual, agresión sexual en menor o incapaz, violación y agresión sexual agravada, envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias, asociaciones ilícitas, delitos regulados en el Capítulo II del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, delitos relativos a la Hacienda Pública y los delitos regulados en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; así como, los casos a que se refiere el Art. 92-A del Código Penal. Se exceptúan a los internos del sistema penitenciario que se encuentren ubicados en las fases de confianza y semilibertad del régimen progresivo que establece, la Ley Penitenciaria.”

Art. 6.- Intercálase entre los Arts. 111 y 112, el Art. 111-A, de la siguiente manera:

“Unidad de Diversificación del Trabajo Penitenciario

Art. 111-A.- Bajo la coordinación de la Dirección General de Centros Penales existirá la Unidad de Diversificación del Trabajo Penitenciario, que tendrá como finalidad dirigir las Oficinas Ocupacionales de los Centros Penitenciarios.”

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 221, Tomo N° 377, Fecha: 27 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 450

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 33, de fecha 24 de abril de 1948, publicado en el Diario Oficial N° 126, Tomo N° 144, del 12 de junio del mismo año, se emitió la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador.
- II. Que de conformidad a la Ley a que alude el considerando anterior, los funcionarios consulares serán los encargados de expedir los pasaportes en las libretas a que se refiere el Art. 251 de aquella; y,
- III. Que se hace necesario establecer nuevos precios a los pasaportes para hacerlos congruentes con los costos actuales de su emisión; habida cuenta que se utilizará una nueva libreta que contiene mayores medidas de seguridad, de acuerdo a los estándares internacionales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

DECRETA la siguiente:

**REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO CONSULAR
DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

Art. 1.- Sustitúyase en el Art. 251, el número 1), inciso primero, por el siguiente: "1) Las libretas de pasaporte fuera del territorio centroamericano tendrán un valor por unidad de SESENTA DÓLARES de los Estados Unidos de América; en Centroamérica será de CUARENTA DÓLARES de los Estados Unidos de América y dentro del territorio salvadoreño será DOCE DÓLARES de los Estados Unidos de América. Su formato estará a cargo del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 221, Tomo N° 377, Fecha: 27 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 452****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 53 de la Constitución establece que la educación y la cultura es un derecho inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.
- II. Que el Art. 54 de la Carta Magna establece que el Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 917, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 333, del 21 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Educación.
- IV. Que el Art. 65 de la Ley a que alude el Considerando anterior establece que corresponde al Ministerio de Educación el normar, financiar, promover, evaluar y controlar los recursos disponibles para alcanzar los fines de la educación nacional; siendo necesario además, que dicha Secretaría de Estado se encargue de supervisar todo lo relacionado a tales recursos.
- V. Que, además de lo anterior, es necesario regular también todo lo que se refiere al escalafón de los empleados técnicos y administrativos del Ministerio de Educación; por lo que se hace necesario introducir las correspondientes reformas a la Ley General de Educación ya referida.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Douglas Alejandro Alas García, María Patricia Vásquez de Amaya, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete y Juan Enrique Perla Ruíz; y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, María Julia Castillo Rodas, Victoria Rosario Ruiz de Amaya, Alex René Aguirre Guevara, Omar Arturo Escobar Oviedo, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, José Francisco Merino López y Mario Antonio Ponce López.



DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY GENERAL DE EDUCACION

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 65, por el siguiente:

“Art. 65.- Corresponde al Ministerio de Educación normar, financiar, promover, evaluar, supervisar y controlar los recursos disponibles para alcanzar los fines de la educación nacional.

El escalafón de los empleados técnicos y administrativos del Ministerio de Educación se establecerá en un aumento del cuatro por ciento de su salario, cada tres años, contados a partir del día de su ingreso a la referida Secretaría de Estado.

Para la aplicación del inciso anterior, el Ministerio de Educación emitirá un Reglamento de funcionamiento, el cual regulará el tiempo de servicio, funciones y la clasificación de puestos de los empleados técnicos y administrativos.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 222, Tomo N° 377, Fecha: 28 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 453****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 3, de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo N° 281 del 23 del mismo mes y año, se emitieron las Disposiciones Generales de Presupuestos, las cuales regulan entre otros aspectos, el pago del tiempo laborado en horas extraordinarias.
- II. Que la Constitución y otras Leyes de la República establecen plazos perentorios a algunos funcionarios del Gobierno para la elaboración y presentación de documentos oficiales a diferentes instancias del Sector Público.
- III. Que a efecto de cumplir con los plazos antes mencionados, los funcionarios y empleados encargados de la preparación de dichos documentos, pueden verse en la necesidad de laborar en horas extraordinarias; por lo que es conveniente reformar las referidas disposiciones, a efecto de autorizar el pago por las referidas labores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Adiciónase al Artículo 113, numeral 5, el inciso siguiente:

“Del mismo modo, también podrá autorizar el pago del tiempo extraordinario a los funcionarios y empleados que devenguen salarios hasta la cantidad de dos mil dólares (\$2,000) y que laboren en horas fuera de audiencia, desarrollando actividades inherentes a la preparación de documentos oficiales cuya presentación debe cumplir con plazos perentorios establecidos en la Constitución y otras Leyes de la República, excepto las señaladas en el numeral 9 de este artículo.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 222, Tomo N° 377, Fecha: 28 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 475

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 680, de fecha 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo N° 322 del 10 de enero de 1994, se emitió la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior.
- II. Que el Art. 4 de la referida Ley, establece que el viajero puede introducir exento de impuestos, bienes cuyo valor total en aduana sea de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,000.00).
- III. Que en la época de navidad y año nuevo, retornan a nuestro país muchos compatriotas que viven en el extranjero, con el propósito de compartir con sus familias dichas festividades, ocasión que aprovechan para traer regalos, enseres de uso familiar y otros diferentes artículos.
- IV. Que estos salvadoreños han emigrado en busca de trabajo, con lo cual nuestro país se ha visto favorecido por el ingreso de divisas provenientes de remesas familiares, que constituyen uno de los mayores rubros para la captación de tales divisas.
- V. Que es procedente retribuirles en parte su aporte a la economía del país, permitiéndoles introducir equipaje libre de gravámenes por un monto superior a lo establecido en la citada Ley y por un tiempo limitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Mauricio Quinteros Cubías, Mariella Peña Pinto, Juan Enrique Perla Ruiz, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Humberto Centeno Najarro, José Salvador Arias Peñate, Calixto Mejía Hernández, José Francisco Merino López, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mario Antonio Ponce López, José Salvador Cardoza López, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi y Douglas Alejandro Alas García.



DECRETA:

Art. 1.- Modifícase temporalmente a partir del 1º de diciembre del 2007 al 31 de enero del año 2008, el Art. 4 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, así:

“Art. 4.- El viajero podrá introducir también con exención del pago de derechos e impuestos, bienes nuevos cuyo valor total en aduana no sea superior al equivalente a TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00).”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día 1º de diciembre del 2007, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 222, Tomo N° 377, Fecha: 28 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 483

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 405, de fecha 3 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 340, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.
- II. Que en la citada Ley existen actividades que serán normadas en otro cuerpo legal, siendo necesario excluirlas de la presente ley y adecuar las disposiciones de carácter aduanero y fiscal, para el buen funcionamiento de las actividades desarrolladas bajo el Régimen de Zonas Francas.
- III. Que como parte de los esfuerzos que realiza el Gobierno de la República de impulsar la estrategia de atracción y diversificación de inversiones, se hace necesario reformar la citada Ley.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario reformar la Ley a que se refiere el considerando primero de este Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Economía y de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCA INDUSTRIALES Y DE
COMERCIALIZACION**

Art. 1.- Refórmase el Art. 2, literal g), por el siguiente:

- “g) Para el caso de la Industria textil, confección y maquila textil, se entenderán comprendidas actividades necesarias para producir, tales como: Diseño, teñido, corte, estampado, tejeduría, serigrafía, bordado, lavado, planchado, supervisión, control de calidad.”



Art. 2.- Sustitúyese el Art. 3, por el siguiente:

“Art. 3.- Podrán establecerse y funcionar en Zona Franca empresas nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de bienes.

Dichos bienes podrán ser destinados a la exportación directa o indirecta al área centroamericana o fuera de ésta, o para su posterior nacionalización siempre y cuando las empresas interesadas presenten a la autoridad aduanera las respectivas solvencias de pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones correspondientes a los treinta días anteriores a aquel en el que se lleve a cabo la exportación de los productos.

Para efectos de realizar transferencias de dominio al mercado salvadoreño, el beneficiario del régimen deberá en primer lugar, efectuar la nacionalización de los bienes, debiendo pagar los derechos e impuestos a la importación sobre el valor en aduana del bien que se interne. Asimismo, en la transferencia de dominio local, deberán causar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; dichas transferencias de dominio constituirán renta gravada para efectos del Impuesto sobre la Renta. El beneficiario estará sujeto al pago de los impuestos municipales correspondientes.

Si se tratare de manufacturas o comercialización de bienes de la confección y de textiles, incluyendo hilaturas, dichos bienes, para ser nacionalizados, causarán los derechos e impuestos a la importación, excepto por el componente agregado nacional del bien o servicio en referencia, el de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales correspondientes. Dichos bienes deberán comprender además un valor de contenido nacional o regional, no menor del cincuenta por ciento, excepto en el caso que no exista producción nacional.

En ningún caso el valor declarado de los bienes que se internen al país podrá ser inferior al valor facturado con que los bienes ingresaron a la Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, el que para el caso de las materias primas e insumos, no podrá ser menor al valor en aduanas establecido en la Declaración de Mercancías. Si se efectuasen transacciones entre empresas amparadas al régimen o fuera del régimen, sus documentos de soporte comercial, tributario y contable deberán reflejar el valor agregado nacional por los procesos de transformación, elaboración y reparación, a los que fueron sometidos dichos bienes.



Las ventas o compras de bienes necesarios para la actividad exportadora, efectuadas entre beneficiarios del régimen establecido en esta Ley, no causarán derechos e impuestos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; en el caso del Depósito de Perfeccionamiento Activo, siempre y cuando se realicen dentro del plazo legal del régimen aduanero correspondiente y en ningún caso las transferencias de mercancías, a cualquier título, se considerarán como motivo para ampliar dicho plazo.

En el caso de bienes incluidos en los Capítulos del uno al veinticuatro del Sistema Arancelario Centroamericano, la empresa acogida al régimen solamente podrá internar al mercado nacional el porcentaje de la venta total de estos bienes, equivalente a la participación de las materias primas agropecuarias de origen nacional en el valor del bien en cuestión, causando los gravámenes de importación sobre el bien final que se interne, el de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales correspondientes.

Cuando se trate de preparaciones o conservas de productos del mar, dichos bienes para ser nacionalizados, causarán los gravámenes de importación, excepto por el componente agregado nacional del bien o servicio en cuestión, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Impuesto sobre la Renta e impuestos municipales correspondientes.”

Art. 3.- Intercálese entre los Arts. 3 y 4, el Art. 3-A de la siguiente manera:

“Art. 3-A.- Para realizar las actividades de comercialización de mercancías reguladas en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán instalarse en zonas francas y las mercancías sujetas a la comercialización deberán estar consignadas o destinadas a su nombre y que efectivamente se pueda acreditar su propiedad a través de los registros contables, contratos y demás documentos de embarque, que comprueben la propiedad de las mismas.

No obstante lo anterior, las empresas dedicadas a la comercialización de mercancías y cuya actividad está relacionada a las artesanías, industria textil, maquila textil o confección de ropa, podrán ser autorizadas para establecerse y operar desde un Depósito para Perfeccionamiento Activo, siempre que las mercancías sujetas a la comercialización estén consignadas o destinadas a su nombre y que efectivamente se pueda acreditar su propiedad a través de los registros contables, contratos y demás documentos de embarque, que comprueben la propiedad de las mismas, y además que dichas mercancías tengan como destino empresas amparadas a los beneficios de esta Ley o que las mismas participen en procesos de transformación, como es: Producción, manufactura,



ensamble y maquila, para ser incorporados o formar parte de bienes finales de exportación.”

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 4, por el siguiente:

“Art. 4.- El establecimiento, administración y funcionamiento de Zonas Francas será autorizado por el Ministerio de Economía. La vigilancia y el control del régimen fiscal de dichas Zonas corresponderá al Ministerio de Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de conformidad a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y lo aplicable en la normativa aduanera y tributaria.”

Art. 5.- Sustitúyese al Art. 6, por el siguiente:

“Art. 6.- No gozarán de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en esta Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen entre otras, a las actividades siguientes:

- a) Exploración, explotación, procesamiento y comercialización de gas natural, petróleo y sus derivados combustibles, así como aceite, grasas y lubricantes;
- b) Producción y comercialización de cemento y clinker;
- c) Comercialización de chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros metales ferrosos y no ferrosos;
- d) Productos minerales metálicos y no metálicos provenientes de la explotación del subsuelo salvadoreño;
- e) Pesca de especies marítimas o de agua dulce, a excepción de los túnidos, cuando sean sometidos a procesamiento o transformación;
- f) Cultivo, procesamiento y comercialización de especies de flora y fauna prohibidas o protegidas por las Leyes nacionales o convenios suscritos por el país, se exceptúan los casos de operaciones en cautiverio que cuenten con los permisos emitidos por las autoridades correspondientes;
- g) Las que implique procesamiento y manejo de explosivos y materiales radioactivos;



- h) La producción o almacenamiento de mercancías que a juicio de las autoridades competentes causen contaminación, daños a la salud o al medio ambiente;
- i) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos; así como cualquier bien que incorpore directa o indirectamente azúcar, sus sustitutos, derivados y subproductos;
- j) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de alcohol de cualquier origen, así como de cualquier bien que incorpore directa o indirectamente alcohol de cualquier origen, a excepción de aquéllos dedicados exclusivamente a la deshidratación de alcohol etílico;
- k) Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de sacos o costales, de fibras textiles naturales, sintéticas o artificiales;
- l) Suministro de alimentos preparados o no, destinados a empleados o empresas beneficiadas de la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo.

Asimismo, no gozarán de los beneficios e incentivos de la presente Ley:

- 1) Las personas naturales o jurídicas que se les haya suspendido o revocado los beneficios conferidos por esta Ley;
- 2) Las sociedades en las que figuren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directores o Accionistas en otras sociedades a las cuales les fueron suspendidos o revocados los beneficios conferidos por la misma;
- 3) Cuando las actividades a realizarse contravengan la moral o el orden público;
- 4) Las personas naturales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que en base a los estados de cuenta proporcionados por el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, tengan obligaciones aduaneras y tributarias firmes y definitivas pendientes de cumplir.



Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del inciso anterior no será aplicable, cuando la suspensión o revocatoria haya sido solicitada voluntariamente por el beneficiario de esta Ley, y no sea consecuencia de infracciones a la misma.”

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 9, por el siguiente:

“Art. 9.- No serán aplicables a las sociedades extranjeras que sean titulares de las empresas a que se refiere este capítulo y que exporten la totalidad de su producción, las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII del Título II, Libro Primero, del Código de Comercio, referentes a los requisitos necesarios para que las mismas sean autorizadas para ejercer actos de comercio en el país. En ningún caso, las sociedades mencionadas estarán eximidas de llevar contabilidad.

Toda persona no domiciliada que sea titular de una empresa a las que se refiere el inciso anterior, deberá acreditar en el país un representante con facultades suficientes para actuar legalmente en el país.”

Art. 7.- Sustitúyese el numeral tercero, inciso primero del Art. 10, por el siguiente:

“3. URBANIZACIÓN:

- a) Una extensión mínima de diez manzanas, de aquellos nuevos proyectos de Zonas Francas;
- b) Área verde: 30% del área total que incluye área verde ecológica, zona deportiva;
- c) Calles, pasajes y aceras;
- d) Estacionamiento para vehículos;
- e) Estacionamiento para Contenedores;
- f) Plaza Peatonal;
- g) Cerca Perimetral.”

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 17, por el siguiente:

“Art. 17.- El titular de una empresa Usuaria de Zona Franca, debidamente autorizado de conformidad a esta Ley y su Reglamento, gozará de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:



- a) Libre internación a las Zonas Francas, por el período que realicen sus operaciones en el país, de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres, que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada;
- b) Libre internación a las Zonas Francas, por el período que realicen sus operaciones en el país, de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad incentivada de la empresa. De igual manera, podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso, los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución;
- c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones en el país, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesario para la actividad productiva;
- d) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio anual impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios o accionistas, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios;

- e) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo y patrimonio de la empresa, por el período que realicen sus operaciones en el país, a partir del ejercicio de sus operaciones;
- f) Exención total del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los de la presente Ley.



Los Usuarios de Zonas Francas, para poder gozar de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán presentar a las autoridades aduaneras, las respectivas solvencias de pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuadas a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquel en el que se realice la internación de los productos, insumos y elementos necesarios para que puedan ejecutarse las actividades incentivadas por esta Ley.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas, excepto agua envasada, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles; en cuyo caso, su ingreso a las zonas francas estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización.”

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 18, por el siguiente:

“Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de empresas que se dediquen a la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o las que se dediquen a la comercialización de bienes relacionados a las artesanías, industria textil, maquila textil o confección de ropa, para la exportación directa o indirecta al área Centroamericana o fuera de ésta, y que por razones técnicas justifiquen que no pueden estar ubicadas en Zonas Francas, podrán solicitar al Ministerio de Economía que su establecimiento sea declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ubicación en zonas de vocación industrial, agrícola, comercial o agroindustria, calificado por la autoridad competente;
- b) Que sus instalaciones cumplan con condiciones adecuadas de seguridad industrial, laboral y ambiental;
- c) Estructura administrativa y financiera formal.



Además, que sus establecimientos cumplan con las edificaciones e infraestructura y las necesarias a las actividades que desarrollarán, así como también el disponer de controles y registros contables de sus operaciones.

Los Depósitos para Perfeccionamiento Activo que realicen ventas al mercado nacional, previa autorización del Ministerio de Economía, estarán sujetos a lo dispuesto en el Art. 3 de esta Ley, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. EDIFICACIONES Y OTRAS ÁREAS

- a) Oficinas administrativas y de mantenimiento;
- b) Oficina Delegación aduanera y fiscal, debidamente equipada;
- c) Caseta de control y vigilancia;
- d) Cerca perimetral;
- e) Zona verde: como mínimo un 20% del área total.

2. EDIFICACIONES NAVES INDUSTRIALES

- a) Oficinas;
- b) Producción o almacenaje;
- c) Bodega de Materia prima y producto terminado;
- d) Zonas de carga y descarga;
- e) Estacionamientos de vehículos y contenedores;
- f) Los servicios sanitarios necesarios para hombres y mujeres.

En el caso de las empresas dedicadas a la comercialización de mercancías que se establezcan en un Depósito para Perfeccionamiento Activo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3-A de la presente Ley, o que realicen ventas al mercado nacional, el inicio de operaciones deberá ser autorizado por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.”



Art. 10.- Sustitúyese el Art. 19, por el siguiente:

“Art. 19.- El titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo, tendrá derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:

- a) Exención total por el período que realicen sus operaciones, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres, necesarios para la producción exportable;
- b) Introducción, con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones, necesarios para la ejecución de la actividad incentivada de la empresa por el período que realicen sus operaciones. De igual manera podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado, maquinarias, aparatos, equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso, los productos exportados que reingresen en calidad de devolución;
- c) Exención total de los impuestos que graven la importación, por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material, necesario para el proceso productivo, aún cuando no sea incorporada directamente en el producto compensador;
- d) Exención total de Impuesto sobre la Renta por el período que realicen sus operaciones, contados a partir del ejercicio anual impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la sociedad titular como a los socios o accionistas, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad incentivada.

En caso que uno o más de los socios sean personas jurídicas, este beneficio será exclusivo de éstas, el cual no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios;

- e) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo y el patrimonio de la empresa, por el período que realicen sus operaciones a partir del inicio de las mismas;



- f) Exención total del Impuesto Sobre Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes a ser utilizados en la actividad incentivada.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales a los de la presente Ley.

Para la importación de bienes que gocen de exención según lo establecido en esta Ley, las empresas calificadas como Depósito para Perfeccionamiento Activo, no necesitarán trámite previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la sola presentación en debida forma de la declaración de mercancías respectiva.

Los titulares de empresas cuyos establecimientos hayan sido declarados como Depósitos de Perfeccionamiento Activo, para poder gozar de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en los literales a), b), y c) de este artículo, deberán presentar a las autoridades aduaneras, las respectivas solvencias de pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones y retenciones efectuados a sus trabajadores correspondientes al mes próximo anterior a aquel en el que se realice la internación de los productos, insumos y elementos necesarios para que puedan ejecutarse las actividades incentivadas por la presente Ley.

Asimismo, para poder exportar de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior de esta Ley, también será necesario presentar las solvencias mencionadas en el inciso anterior.

Se exceptúan de los beneficios contenidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, la adquisición de los bienes y servicios siguientes: alimentación y bebidas excepto agua envasada, productos que contengan tabaco, bebidas alcohólicas, arrendamiento de vivienda, muebles y enseres del hogar, artículos suntuarios o de lujo, vehículos para transporte de personas de forma individual o colectiva y mercancías, servicios de hoteles; en cuyo caso, su ingreso al Depósito para Perfeccionamiento Activo estará supeditado a la presentación de la declaración de mercancías definitiva a pago si se trata de mercancías extranjeras o la presentación de los comprobantes de crédito fiscal o factura de consumidor final, si se tratare de compras de dichos bienes en el mercado local, en los cuales conste que se ha pagado el impuesto correspondiente; salvo que la actividad beneficiada requiera de dichos bienes o servicios para la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización."



Art. 11.- Sustitúyese el Art. 22, por el siguiente:

“Art. 22.- El plazo de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se define de la siguiente manera:

- a) Para el beneficiario directo o primario: 48 meses, contados a partir de la aceptación de la declaración de mercancías correspondiente; para los efectos de la presente disposición, se entenderá por beneficiario directo o primario la persona natural o jurídica, que introduzca directamente los bienes procedentes del exterior o del territorio aduanero nacional a la zona franca o depósito para perfeccionamiento activo;
- b) Para los traslados temporales: seis meses, contados a partir de la fecha del traslado de las mercancías que conste en el documento emitido para tal fin;
- c) Para los traslados definitivos: doce meses, contados a partir de la fecha del traslado de las mercancías que conste en el documento emitido para tal fin.

Lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso anterior es también aplicable a los traslados realizados por usuarios de zonas francas, cuando sean destinados a Depósitos para Perfeccionamiento Activo.

Cuando los traslados temporales se generen de empresas calificadas como usuarias de Zonas Francas o de Depósitos para Perfeccionamiento Activo a empresas ubicadas dentro del territorio aduanero nacional, el plazo de permanencia de estas mercancías será de dos meses.

Los plazos dispuestos en los incisos anteriores son improrrogables, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Los traslados se realizarán utilizando los formatos, y medios físicos y electrónicos que al efecto establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Para aquellos bienes que se hubieren admitido temporalmente bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, los contratos respectivos determinarán su permanencia bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.”



Art. 12.- Sustitúyese el Art. 23, por el siguiente:

“Art. 23.- El titular de una empresa calificada como usuaria de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, podrá trasladar temporalmente mercancías al territorio aduanero nacional, con el objeto que terceras personas por él subcontratadas, realicen procesos que agreguen valor a los bienes, completen los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías.

En este caso, dicho titular será el responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no ingresaran nuevamente al territorio extraaduanal.

Los traslados no implicarán la prórroga del plazo establecido en el Art. 22 de la presente Ley y se efectuarán utilizando los formatos, y medios físicos y electrónicos que al efecto establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones administrativas de carácter general.”

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 25, por el siguiente:

“Art. 25.- Las ventas o transferencias de bienes y servicios que sean necesarios para la actividad beneficiada, realizadas por personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, a un usuario de Zona Franca o a un Depósito de Perfeccionamiento Activo, se considerarán como operaciones de exportación definitiva a países fuera del área centroamericana; en consecuencia, serán aplicables los Arts. 75, 76 y 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. En ningún caso serán considerados como necesarios para su actividad, los bienes y servicios referidos en el inciso último de los Arts. 17 y 19 de la presente Ley, salvo la excepción establecida en dichas disposiciones; en consecuencia, estarán afectos con la tasa establecida en el Art. 54 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Las personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones antes mencionadas, podrán acogerse a la Ley de Reactivación de las Exportaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y los siguientes:

- a) La declaración de mercancías de exportación debe estar debidamente registrada y liquidada ante la aduana, la cual podrá hacerse electrónicamente.
- b) Que los bienes sean incorporados, adicionados o necesarios para la producción del bien final de exportación;



No tendrán derecho al beneficio establecido en el inciso anterior las operaciones de exportación temporal y la prestación de servicios consistentes en procesar, ensamblar o maquilar, derivados de la subcontratación celebrada entre empresas Usuarias de Zona Franca o Depósitos de Perfeccionamiento Activo y empresas establecidas en el territorio aduanero nacional.

En las transferencias de bienes y servicios u otras operaciones que se realicen entre un beneficiario de la presente Ley y personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio aduanero nacional, deberán aplicarse los precios de mercado.

Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá solicitar a los contribuyentes mencionados en el inciso anterior, que presenten información detallada de las operaciones realizadas y con base a ello, efectuar los ajustes pertinentes en los costos, deducciones, ingresos, utilidades, pérdidas y cualquier otro concepto de las operaciones declaradas por los contribuyentes, mediante la determinación fehaciente del precio o valor de las operaciones en las cuales el contribuyente haya adquirido o enajenado bienes o servicios, para lo cual aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario.”

Art. 14.- Intercálase entre los Arts. 25 y 26, el Art. 25-A de la siguiente manera:

“Art. 25-A. -El Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, dentro de sus respectivas facultades, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones tributarias de los beneficiarios establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la facultad de fiscalización que compete a ambas Direcciones.

Para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, las personas naturales o jurídicas que de conformidad con lo establecido en esta Ley realicen transferencias de dominio de bienes al territorio aduanero nacional, para determinar la renta neta, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Código Tributario y demás normativa Tributaria aplicable.

El costo o gasto que represente la adquisición de los bienes o servicios regulados en la presente normativa, será deducible de la renta obtenida por el adquirente nacional de tales bienes o servicios, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Código Tributario y demás normativa Tributaria aplicable, el proveedor le haya emitido y entregado factura o comprobante de crédito fiscal, según corresponda.”



Art. 15.- Sustitúyese el Art. 26, por el siguiente:

“Art. 26.- Los productos introducidos al país de conformidad con esta Ley podrán movilizarse en el territorio aduanero nacional, sin el pago de los respectivos derechos e impuestos, cuando se trate del traslado a otra Zona Franca, Depósito para Perfeccionamiento Activo o cualquier otro régimen de tipo liberatorio contenido en la legislación nacional. En el caso de traslados entre Depósitos para Perfeccionamiento Activo o de Zonas Francas a Depósitos para Perfeccionamiento Activo, dichos traslados deberán hacerse dentro del plazo que señala el Art. 22 de la presente Ley.

Dicho traslado, cuando su origen sea en Zona Franca, se solicitará a través del formulario correspondiente, el cual dará validez a la operación con la sola firma de la autoridad aduanera destacada.

Cuando se trate de Depósitos para Perfeccionamiento Activo el traslado será autorizado por el Representante Legal de la empresa.

Cuando se trate de traslados temporales, será el beneficiario que genera el traslado, el responsable del pago de derechos e impuestos a la importación y demás gravámenes conexos, una vez vencido el plazo establecido por la Ley.

Para todo lo dispuesto en el presente artículo se faculta a la Dirección General de Aduanas para que desarrolle las herramientas de control y facilitación pertinentes. No obstante estas herramientas informáticas podrán ser desarrolladas por los beneficiarios y validadas por la Dirección General de Aduanas.”

Art. 16.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

“Art. 28.- Los Usuarios de Zona Franca y Depósito para Perfeccionamiento Activo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar al Administrador de la Zona Franca, en el caso de los Usuarios, o al Ministerio de Economía, tratándose de Depósitos para Perfeccionamiento Activo, las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación;
- b) Mantener un registro electrónico de entradas, salidas y saldos de inventarios en línea a disposición de la Dirección General de Aduanas. Cuando el registro no se lleve en línea ante la Dirección General de Aduanas, el beneficiario deberá registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de



Aduanas, de conformidad a la normativa aplicable, el movimiento de inventarios, así como toda la información relativa a las operaciones de importación, exportaciones, tránsitos y traslados que realice para el control fiscal respectivo, los cuales deberán remitirse utilizando los mismos medios, dentro de los diez días hábiles siguientes al del vencimiento del ejercicio fiscal a la Dirección General de Aduanas, sin perjuicio que deba remitirla cuando ésta lo requiera;

- c) Proporcionar al Ministerio de Economía un informe semestral, relacionado con sus operaciones, el cual deberá contener: valor y origen de las importaciones, valor y destino de las exportaciones, generación de empleo, ventas al mercado nacional y monto de la inversión realizada;
- d) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados del Ministerio de Economía y Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Informar a la dependencia del Ministerio de Economía que determine el Reglamento de esta Ley, y a la Dirección General de Aduanas, con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones;
- f) Contar con las instalaciones identificadas y adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada;
- g) Tener los medios que aseguren la custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo a la naturaleza de la actividad incentivada y de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura establecidas en esta Ley;
- h) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida, en el Depósito para Perfeccionamiento Activo;
- i) Designar un área apropiada dentro del Depósito para Perfeccionamiento Activo, para el funcionamiento del personal del servicio aduanero, cuando este sea asignado o designado y



- proporcionar el mobiliario necesario para realizar su función aduanera y fiscal;
- j) Responder ante el fisco por el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas con las mercancías perdidas o de aquellas que se hubiesen destinado indebidamente o por la falta de controles al territorio aduanero nacional, incluyendo las dañadas o las destruidas que hayan sido igualmente destinadas al mercado nacional, salvo que exista causa fortuita o fuerza mayor debidamente comprobadas por el beneficiario ante la Dirección General de Aduanas;
 - k) Generar los traslados regidos en los Arts. 23 y 26 de esta Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos en los mismos;
 - l) Llevar un registro de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas y demás irregularidades ocurridas durante el tiempo que permanezcan en el Depósito para Perfeccionamiento Activo y ponerlo a disposición de la Dirección General de Aduanas, cuando ésta lo requiera;
 - m) Comunicar por los medios establecidos a la Dirección General de Aduanas, las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia relacionada con las mercancías, que pudiera afectar el ejercicio de las atribuciones de la Dirección;
 - n) En el caso de los Depósitos para Perfeccionamiento Activo, mantener sus instalaciones total y completamente delimitadas e independientes de cualquier otra empresa; en caso de compartir espacios físicos con otras, éstas deberán contar con áreas de almacenaje y operación separadas y personal independiente, de forma tal que no exista posibilidad de confusión de materias primas, procesos productivos ni de territorio aduanero nacional y extraaduanal, facilitando así la independencia y control de operaciones amparadas al presente régimen;
 - o) Cumplir con lo establecido en el Art. 9 de la presente Ley.

El incumplimiento a lo establecido en los literales a), c), f), g), h), e i), del presente artículo, será considerado Infracción Leve. Asimismo, el incumplimiento a lo establecido en los literales b), d), e), j), k), l), m), n) y o) de este artículo será considerado Infracción Grave."



Art. 17.- Sustitúyese el Art. 29, por el siguiente:

“Art. 29.- Los beneficiarios de la presente Ley, además de las obligaciones antes mencionadas deberán cumplir:

- a) Con las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen:
 1. El derecho de asociación;
 2. El derecho de sindicalización;
 3. Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo;
 4. Edad mínima para el trabajo de menores;
 5. Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores.
- b) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre total o parcial de la empresa o establecimiento;
- c) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente;
- d) Con las obligaciones y disposiciones de esta Ley y su Reglamento General y demás Leyes de la República.

El incumplimiento a lo establecido en los literales a) y b) de este artículo, serán considerados Infracción Grave. Asimismo el incumplimiento a lo establecido en el literal c) de este artículo será considerado Infracción Muy Grave.”

Art. 18.- Sustitúyese el Art. 30, por el siguiente:

“Art. 30.- Los Administradores de Zona Franca, tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Informar al Ministerio de Economía, con base a los reportes presentados por los usuarios, sobre las modificaciones que hubieren realizado en los planes y proyectos los titulares de las empresas establecidas en su Zona Franca, en un plazo no mayor de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la comunicación correspondiente por parte de los usuarios. Asimismo, velar porque éstas cumplan con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás Leyes de la República, informando semestralmente al Ministerio de Economía sobre el desempeño de cada empresa usuaria;
- b) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y hacer del conocimiento a los Ministerios de Economía y Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, de cualquier información sobre incumplimiento de ésta sobre aquellos usuarios, que tenga a su disposición o sea de su conocimiento en su función de administrador de la Zona Franca;
- c) Dotar temporalmente del equipo informático y el equipamiento de oficina necesario a la Delegación Aduanera para facilitar el ejercicio eficiente de su función fiscal y aduanera;
- d) Permitir la entrada a la Zona Franca de los medios de transporte, previa comprobación de las condiciones y estados de los marchamos correspondientes y demás medidas de seguridad, cuando no haya presencia aduanera, lo cual no incluirá la ruptura del marchamo, y comunicar oportunamente a la Dirección General de Aduanas de su ingreso, así como cualquier irregularidad encontrada, a fin de que éste realice el proceso de ingreso de las mercancías; asimismo, no permitir la salida de las mercancías sin la autorización de la autoridad aduanera, a las horas y días habilitados para tal efecto;
- e) Informar a la Dirección General de Aduanas de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante la permanencia de las mercancías en su Zona Franca, que sean de su conocimiento en su función de administrador de la Zona Franca.

Los Administradores podrán solicitar a la Dirección General de Aduanas, cuando lo consideren necesario, ampliación del personal aduanero, en cuyo caso deberá pagar los costos de funcionamiento de dicha ampliación, de los cuales el costo por el personal ingresará al Fondo General del Estado.



El incumplimiento a lo establecido en los literales b), c) y d), del presente artículo, serán considerados Infracciones Leves. Asimismo el incumplimiento en los literales a) y e) de este artículo, serán considerados Infracciones Graves.”

Art. 19.- Sustitúyese el Art. 31, por el siguiente:

“Art. 31.- Los beneficiarios de los incentivos fiscales otorgados por la presente Ley, que incumplieren el contenido de ésta, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Economía, sin perjuicio de las sanciones fiscales a que hubiere lugar.

Cuando se infringiere la obligación de pagar las cotizaciones patronales de pensiones o de seguridad social de los trabajadores, así como la de trasladar las sumas descontadas a éstos por tales conceptos, las respectivas resoluciones firmes y definitivas emitidas por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, según el caso, deberán ser notificadas al Ministro de Economía, a fin que éste decida si procede la suspensión temporal de los beneficios por un período de tres meses, y, en caso de reincidencia, el Ministro decretará la suspensión definitiva de los beneficios.

En caso que se infringieren obligaciones tributarias o aduaneras distintas a las establecidas en la presente Ley, serán las autoridades competentes las que procederán a sancionar conforme a su respectiva legislación; si las infracciones fueran reiteradas y tuvieren como consecuencia la omisión del pago de derechos o impuestos directamente o indirectamente, o los montos dejados de pagar correspondan a los establecidos para la constitución de delito en la legislación correspondiente, la autoridad aduanera o tributaria enviará la resolución definitiva al Ministerio de Economía, a fin que proceda conforme dispone el inciso anterior.”

Art. 20.- Derógase los artículos 33, 34 y 35.

Art. 21.- Sustitúyese el Art. 36, por el siguiente:

“Art. 36.- Las infracciones mencionadas en los artículos anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Economía, de la manera siguiente:

- a) La Infracción Leve, se sancionará con prevención escrita al Infractor en la que deberá establecerse plazo para que cumpla con la obligación de que se trate. La reincidencia en alguna infracción leve será sancionada con multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales de mayor cuantía;



- b) La Infracción Grave, se sancionará con multa equivalente de cinco salarios mínimos mensuales de mayor cuantía;
- c) La Infracción Muy Grave se sancionará con suspensión temporal por un máximo de 3 meses.

La reincidencia en una infracción Muy Grave, dará lugar a la suspensión definitiva de los beneficios.”

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 37, por el siguiente:

“Art. 37.- Las resoluciones firmes y definitivas que de conformidad a este Capítulo impongan sanción de multa, deberán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes de haberse notificado la sanción.

El pago de la multa se hará efectivo en la Dirección General de Tesorería o en las instituciones autorizadas por ésta.”

Art. 23.- Intercálase entre los Arts. 37 y 38, el Art. 37-A, de la siguiente manera:

“Art. 37-A.- En los casos que las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos en uso de sus facultades de fiscalización determinen la existencia de infracciones tributarias reiteradas a la legislación aduanera o hayan tenido conocimiento de la existencia de sentencia penal firme por violación a dicha legislación, los Ministerios de Hacienda y de Economía podrán exigir al beneficiario rendir fianza para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios recibidos.”

Art. 24.- Sustitúyese el Art. 39, por el siguiente:

“Art. 39.- La persona natural o jurídica beneficiada por esta Ley que dejare de operar la empresa de la cual fuere titular, por causas imputables a éste, durante un período de doce meses continuos, perderá la categoría de Usuario de Zona Franca o de Depósito para Perfeccionamiento Activo, previa audiencia al interesado por el término de cinco días hábiles en el que podrá presentar la prueba de descargo que considere conveniente. La resolución final deberá pronunciarse dentro de los diez días posteriores a la finalización del término antes mencionado.

La autoridad competente para decidir la suspensión definitiva de los beneficios será el Ministerio de Economía.



Las operaciones a que se refiere el inciso anterior, estarán referidas a las propias de la actividad incentivada, particularmente importaciones y exportaciones bajo el régimen de esta Ley.

La Dirección General de Aduanas dará seguimiento a través de su sistema informático, debiendo dar de baja en el mismo, a aquellas empresas que incurrieren en tal situación, remitiendo el informe respectivo al Ministerio de Economía.”

Art. 25.- Sustitúyese el Art. 43, por el siguiente:

“Art. 43.- Los interesados en obtener los beneficios otorgados por esta Ley, deberán presentar ante el Ministerio de Economía la solicitud respectiva, por medio del Representante Legal o Apoderado facultado para ello.”

Art. 26.- Sustitúyese el Art. 45, por el siguiente:

“Art.45.- Si la solicitud mediante la que se pretende obtener la calificación como Usuario de Zona Franca o que un establecimiento sea declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo cumpliera con los requisitos de Ley, será el Ministerio de Economía quien deberá resolverla dentro de un plazo de cinco días hábiles cuando se trate de usuarios de Zonas Francas y de diez días hábiles cuando se trate de Depósitos para Perfeccionamiento Activo, debiendo emitir la resolución respectiva.

Para las empresas dedicadas a la comercialización de mercancías o que realicen ventas al mercado nacional y que deseen establecerse en un Depósito para Perfeccionamiento Activo, deberá solicitar ante el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, la autorización del inicio de sus operaciones, la cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, con la emisión de la Resolución respectiva. Si la solicitud no cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección General de Aduanas emitirá Resolución razonada denegando la petición, la cual será notificada al interesado, enviando copia de la misma al Ministerio de Economía.”

Art. 27.- Sustitúyese el Art. 47, por el siguiente:

“Art. 47.- El Ministerio de Economía será el encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley y el Ministerio de Hacienda, a través de las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, por la vigilancia y el control aduanero y fiscal.”



Art. 28.- Sustitúyese el Art. 48, por el siguiente:

“Art. 48.- Al tener conocimiento del cometimiento de alguna de las infracciones establecidas por la presente Ley, el Ministro de Economía dará audiencia al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles, posteriores al de la notificación, se pronuncie sobre las imputaciones que se le hagan, y presente las pruebas de descargo. La resolución final deberá ser pronunciada en el término de diez días.”

Art. 29.- Sustitúyese el Art. 49, por el siguiente:

“Art. 49.- Contra las Resoluciones o Acuerdos emitidos por el Ministerio, procederá el recurso de revocatoria del cual conocerá el mismo funcionario que pronunció la resolución impugnada el cual deberá interponerse por escrito en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, exponiendo las razones de hecho y derecho que sustenten el mismo.

Recibido el escrito del recurso, con el sólo análisis del mismo y expediente respectivo resolverá en un plazo de quince días hábiles, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido.”

Transitorio

“Art. 30.- Los titulares de empresas a que se refiere el Art. 3-A de la presente Ley, que no cumplan con las condiciones establecidas en el mismo y que a la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren calificados como Depósito de Perfeccionamiento Activo, gozando de los beneficios e incentivos fiscales que otorga la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, dispondrán del plazo de seis meses para dar cumplimiento a dichas condiciones.”

Art. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 491****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 53 de la Constitución de la República establece que los derechos a la educación y a la cultura son inherentes a la persona humana, en consecuencia, es obligación del Estado su conservación, fomento y difusión.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 513, de fecha 22 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 98, Tomo N° 319, del 26 de mayo de ese mismo año, se emitió la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural; la cual, en su Art. 51 establece como categorías de protección y reconocimiento al patrimonio cultural las de: Monumento Nacional, Área, Zona, Sitio, Lugar, Conjunto Cultural o Histórico y Bien Cultural.
- III. Que dentro de las categorías de protección y reconocimiento mencionados en el considerando anterior, no se encuentra la de Centro Histórico, la cual es necesario incorporar, a efecto de adecuar la Ley a la terminología internacional aplicada por la UNESCO y los conceptos generalmente utilizados en la materia de protección al patrimonio cultural, consagrando una figura legal adicional, que permita reforzar la preservación, protección y desarrollo de áreas geográficas históricas en los distintos municipios del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Jorge Alberto Jiménez; y con el apoyo de los Diputados: Rodolfo Antonio Parker Soto, Sandra Marlene Salgado García, José Salvador Cardoza López, Julio Milton Parada Domínguez y Mauricio Ernesto Rodríguez.

DECRETA la siguiente:**REFORMA AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 51 DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL**

Art. 1.- Reformáse el inciso segundo del Art. 51 de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural, emitida por Decreto Legislativo N° 513, de



fecha 22 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 98, Tomo N° 319, del 26 de mayo de ese mismo año, de la siguiente manera:

“El Órgano Legislativo reconocerá por Decreto la calidad de Monumento Nacional; la de Centro Histórico; Área, Zona, Sitio, Lugar, Conjunto Cultural o Histórico. El bien cultural será reconocido en la forma prescrita en esta ley y sus Reglamentos.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 493****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por medio del Decreto Legislativo N° 600, de fecha 25 de enero de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo 330, de fecha 27 de febrero del mismo año, se emitió la Ley de Impuestos Municipales de Alegría, Departamento de Usulután.
- II. Que en dicha Ley el artículo 8 hace referencia al hecho generador derivado de la clasificación de las empresas industriales, las cuales son descritas como todas aquellas que se dedican a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados.
- III. Que en el Municipio de Alegría, existen instaladas actividades industriales generadoras de energía eléctrica, las cuales están siendo tributadas en base a la clasificación anteriormente citada, lo cual ha generado cierta inseguridad jurídica y dificultad al momento de establecer el quantum que dichas empresas deben pagar por sus actividades económicas.
- IV. Que con el objeto de generar mayor certeza y seguridad jurídica tanto para el gobierno local como para las empresas generadoras de energía eléctrica presentes y futuras, se considera necesario elaborar una reforma que establezca una clasificación especial aplicable a las empresas anteriormente citadas, ya que dicha clasificación contribuirá a determinar la real capacidad económica tributaria de dichas actividades eléctricas.
- V. Que por las razones anteriormente expuestas y de conformidad al Art. 131 ordinal 5° de la Constitución, se considera necesario reformar el Decreto anteriormente citado a efecto de generar mayores ingresos al municipio de Alegría y asimismo proporcionar de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Alegría, Departamento de Usulután y con el apoyo de los Diputados Ana Daysi Villalobos de Cruz y Luis Alberto Corvera Rivas.



DECRETA:

***La siguiente reforma a la Ley de Impuestos Municipales de Alegría,
Departamento de Usulután***

Art. 1.- Adiciónase un inciso final al Art. 8, de la siguiente manera:

“Por la generación de energía eléctrica, las empresas que se dediquen a tal actividad y que posean instalaciones dentro del ámbito del municipio de Alegría, pagarán la suma de CINCO MIL DOLARES AMERICANOS al mes, más quince centavos de dólar por cada megavatio hora generado, conforme al reporte mensual extendido por la Unidad de Transacciones S. A., que los contribuyentes deberán presentar a la Municipalidad.

Las empresas generadoras de electricidad que posean instalaciones dentro del ámbito del municipio de Alegría, Departamento de Usulután, únicamente pagarán en concepto de impuesto municipal y a partir de la vigencia del presente artículo por generación de energía eléctrica.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 499****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Artículo 1 de la Constitución, establece que el Estado reconoce a la persona humana y a ésta a su vez como el origen y el fin de la actividad de aquél, para la consecución de los distintos propósitos y objetivos ahí plasmados, debiendo entenderse, que el término persona humana, comprende a la mujer en iguales condiciones, siendo ésta un elemento integrante de la familia y de la sociedad.
- II. Que tomando en consideración el principio Constitucional por medio del cual se protege la igualdad de todas las personas ante la Ley, es importante fomentar la participación dentro de la vida pública laboral, en igualdad de condiciones del género femenino, siendo consecuente con los derechos internacionalmente aceptados y fomentados a través de instrumentos internacionales suscritos por este Estado.
- III. Que la incidencia de la mujer en nuestro país en la institución familiar, es de suma importancia, siendo por ello necesario su participación en el desarrollo armónico de las comunidades.
- IV. Que actualmente el Código Municipal ya contempla dentro de sus competencias, la promoción y el desarrollo de programas y actividades destinadas a fortalecer la equidad de género, no obstante se ha detectado la ausencia de un mecanismo o instrumento que materialice administrativamente la participación de las mujeres en el desarrollo político, social, laboral, económico y cultural, razón por la cual se vuelve necesario la creación de la Unidad Municipal de la Mujer.
- V. Que por las razones anteriormente expuestas y de conformidad al Art. 131 ordinal 5° de la Constitución, se hace necesario reformar la competencia N° 29 del Art. 4 del Código Municipal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carlos Rolando Herrarte, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mauricio Rodríguez, Enma Julia Fabián Hernández y Argentina García.



DECRETA:

La siguiente reforma al Código Municipal

Art. 1.- Refórmase el numeral 29 del Art. 4, de la siguiente manera:

“29. Promoción y desarrollo de programas y actividades destinadas a fortalecer la equidad de género, por medio de la creación de la Unidad Municipal de la Mujer.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 10, Tomo N° 378, Fecha: 16 de enero de 2008.

**DECRETO N° 500****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por medio de Decreto Legislativo N° 274 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo 290 de fecha 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal, el cual tiene como finalidad desarrollar los principios constitucionales referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.
- II. Que dicho Código en el Art. 30 numeral 18 y el Art. 68, faculta a los Concejos Municipales acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de contrato.
- III. Que en dichas disposiciones, no se encuentran debidamente regulados los parámetros y principios bajo los cuales deberán celebrarse los referidos contratos, para propiciar así una gerencia y rectoría del bien común local que proteja los intereses patrimoniales de los gobiernos locales.
- IV. Que asimismo, debido a la falta de regulación enunciada en el apartado que antecede se ha generado un uso incorrecto de dichas facultades en ciertos plazos cercanos a eventos electorales, debiéndose en un plazo específico restringir el uso de las mismas, a efecto de generar una cultura de sanidad financiera de las Municipalidades.
- V. Que por las razones anteriormente expuestas y de conformidad al Art. 131 ordinal 5° de la Constitución, se hace necesario reformar el Art. 30 numeral 18 y el Art. 68 del Código Municipal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Antonio Ponce López, Luis Roberto Angulo Samayoa, Mariela Peña Pinto, Guillermo Ávila Quehl, Héctor Guzmán y Javier Benítez.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Municipal



Art. 1.- Refórmase el numeral 18 del Art. 30, de la manera siguiente:

“18. Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier tipo de enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código.

Esta facultad se restringirá especialmente en lo relativo a la venta, donación y comodato en el año en que corresponda el evento electoral para los Concejos Municipales, durante los ciento ochenta días anteriores a la toma de posesión de las autoridades municipales.”

Art. 2.- Refórmase el Art. 68, de la siguiente manera:

“Art. 68. Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien.

Los municipios podrán otorgar comodatos a Instituciones públicas y privadas sin fines de lucro previo su acreditación legal, de los bienes municipales, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las finalidades de las competencias municipales. Para la formalización del mismo se establecerán entre otras cláusulas que establezcan tiempos razonables de vigencia del contrato, y en caso de incumplimiento de algunas de las cláusulas establecidas, se procederá inmediatamente a exigir la restitución del bien aún antes del tiempo estipulado y además si sobreviene una necesidad imprevista y urgente.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 10, Tomo N° 378, Fecha: 16 de enero de 2008.



DECRETO N° 501

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 187 de fecha 10 de Noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo N° 325, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la LEY DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO; estableciéndose en esta un sistema mutual constitutivo de un régimen especial de previsión y seguridad social para el profesional del Derecho y su grupo familiar.
- II. Que para la administración y dirección de dicho régimen especial, se creó la CAJA MUTUAL DEL ABOGADO DE EL SALVADOR, que se abrevia CAMUDASAL o la Caja, como Institución Autónomas de Crédito, de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, institución que está regida por un CONSEJO DIRECTIVO, cuyas funciones de sus miembros duran dos años, devengando dietas por las sesiones a que asisten.
- III. Que las funciones que corresponden a CAMUDASAL van encaminadas a que las actividades de previsión y seguridad social arrojan buenos resultados para la estabilidad de la Caja; consecuentemente dos años son insuficientes para poder desarrollar determinado plan provisional, por lo tanto es conveniente que los miembros de su CONSEJO DIRECTIVO cuenten con el periodo adecuado de tiempo en el ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos puedan implementar todas las políticas mutualistas, adecuándolas a la realidad de las necesidades que tiene la población beneficiada y en concordancia con la duración de funciones que tienen los directivos o funcionarios de otras instituciones estatales o autónomas del País, haciéndose necesario por todo ello, incrementar el período de funciones de los miembros de CONSEJO DIRECTIVO DE CAMUDASAL a tres años.
- IV. Que conforme a lo detallado en los considerandos anteriores, y siendo necesario adecuar la actual LEY DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO a las exigencias que demandan en materia de previsión y seguridad



social los afiliados, y con el fin de hacer más eficientes los servicios que CAMUDASAL proporciona, es preciso introducir reformas puntuales en su texto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Francisco Merino López, Elizardo González Lovo, Alex René Aguirre Guevara, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Orlando Arévalo Pineda, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Julio Antonio Gomero Quintanilla, José Mauricio Quinteros Cubías, Roberto José D'aubuisson Munguía, y Rodolfo Antonio Parker Soto.

DECRETA: las siguientes reformas a la LEY DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.

Art. 1.- Refórmase el Inciso último del Art. 10, de la siguiente manera:

Habrá igual número de suplentes electos y nombrados en igual forma que los propietarios.

Art. 2.- Refórmase el Art. 11 de la siguiente manera:

Art. 11.- Los miembros del Consejo Directivo, propietarios y suplentes, deberán estar afiliados y al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja y, en su caso, estar en el goce de sus derechos como integrantes de las asociaciones postulantes y organismos que lo eligen; durarán tres años en sus funciones si cumplen con los requisitos correspondientes y podrán ser electos o nombrados según sea el caso, por un período adicional, independientemente hayan sido electos o nombrados para un período completo, o para concluir otro.

No podrán formar parte de un mismo Consejo Directivo, ya sea en calidad de propietario o de suplentes, los cónyuges, compañeros de vida o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.

Tampoco podrán formar parte del Consejo Directivo o deberán ser excluidos del mismo, quienes al momento de la elección se encuentren sancionados con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.



Art. 3.- Adiciónase al Art. 13 el siguiente inciso:

El Secretario será el responsable del Libro de Actas del Consejo Directivo, del manejo de la correspondencia y de la expedición de las certificaciones que deba extender la Caja, conjunta o separadamente con el Presidente.

Art. 4.- Refórmase el inciso Primero del Art. 15 de la siguiente manera:

Los directores propietarios cobrarán dietas de Ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00) cada uno, por sesión que celebren y asistan, los directores suplentes Cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), sin que puedan devengar más de Quinientos dólares mensuales los propietarios y cuatrocientos dólares los suplentes, aún cuando el número de sesiones fuere mayor de cuatro.

Art. 5.- Refórmase el Art. 16 en los literales b), c), i), k) y ñ) y adiciónase el literal p) así:

- b) Elaborar proyectos de reformas al Reglamento General de la presente ley, y someterlos a consideración de la Presidencia de la República para su deliberación y aprobación.
- c) Elaborar y aprobar los reglamentos especiales y sus reformas, para regular el otorgamiento de prestaciones y beneficios, y emitir los manuales, circulares y demás disposiciones que fueren necesarias para el mejor funcionamiento de la Caja.
- i) Autorizar la compra, la venta, el gravamen y el arrendamiento de los bienes de la Caja, la contratación de préstamos y de toda clase de obligaciones; el otorgamiento de poderes y las transacciones judiciales y extrajudiciales.
- k) Aprobar o improbar los estados financieros y la memoria de labores anuales y someterlos al conocimiento de la Asamblea General.
- ñ) Crear los Comités a que alude el Art. 31 de esta Ley y los demás que estime convenientes.
- p) Promocionar las prestaciones que la Caja otorga a fin de lograr la mayor cantidad de afiliaciones de abogados del país, a través de actividades sociales, culturales y cualquier otra que el Consejo Directivo apruebe.



Art. 6.- Adiciónase al Art. 18 el siguiente inciso:

El Gerente, los Subgerentes, y los empleados de la Caja no podrán estar ligados entre sí ni con los Directores, por vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, ni ser cónyuges, ni compañeros de vida.

Art. 7.- Refórmase el Art. 23 de la siguiente manera:

Art. 23.- La Caja concederá préstamos a sus afiliados y pensionados, con garantías reales, personales y prendarías, siempre que sean aceptadas por el Consejo Directivo.

Los préstamos se concederán a un plazo máximo de ciento veinte meses, con una tasa de interés anual igual o menor a la real del sistema financiero, para préstamos de la misma clase, y será fijada por el Consejo Directivo, con base en razones de competitividad de mercados y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Consejo Directivo podrá ampliar este plazo para finalidades tales como: la adquisición de viviendas, locales para oficinas y otras semejantes, siempre que preceda un estudio actuarial favorable que demuestre la factibilidad técnica y financiera de la ampliación propuesta.

Art. 8.- Refórmase el Art. 24 de la siguiente manera:

Art. 24.- Todo préstamo hipotecario deberá estar garantizado con primera hipoteca constituida sobre inmuebles propiedad del solicitante y/o del codeudor solidario.

Cuando el inmueble ofrecido en garantía estuviere en proindivisión o la propiedad estuviere fraccionada, será necesario que los copropietarios, concurren al otorgamiento de la hipoteca, gravando sus respectivos derechos.

El inmueble ofrecido en garantía deberá cubrir el monto del préstamo y un tercio más.

Se podrá aceptar segunda hipoteca siempre que el inmueble ofrecido en garantía se encuentre gravado con primera hipoteca a favor de la Caja.

Art. 9.- Se sustituye el Art. 28 por el siguiente:

Art. 28.- Las condiciones de los préstamos con garantía hipotecaria, con garantía personal y otras, serán las mismas señaladas en el Art. 23; excepto en



lo referente a plazos, a intereses, o a diferencias establecidas por la Ley, por los Reglamentos o por disposiciones especiales del Consejo Directivo.

Art. 10.- Se sustituye el Art. 30 por el siguiente:

Art. 30.- La Caja no concederá nuevos préstamos cuando no se haya cancelado por lo menos el cincuenta por ciento del préstamo anterior, salvo en los casos de emergencia debidamente comprobados a juicio prudencial del Consejo Directivo, sin perjuicio de los refinanciamientos que se conceden y en los que se cancele la totalidad del préstamo anterior.

Art. 11.- Se sustituye el Art. 32 por el siguiente:

Art. 32.- El reintegro de los préstamos se hará por medio de cuotas mensuales de monto constante, que incluirán amortizaciones a capital e intereses, más un uno por ciento que se destinará para constituir un fondo de cuentas incobrables.

Con el monto del uno por ciento se formará una reserva especial que se mantendrá depositada en el sistema financiero o en préstamos garantizados con primera hipoteca sobre inmuebles.

Art. 12.- Se reforma el Inciso segundo del Art. 36 de la siguiente manera:

La mora en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas o alternas, producirá la extinción de todo derecho a prestaciones a favor del afiliado y sus beneficiarios. No obstante el interesado podrá asegurarse nuevamente siempre y cuando cancele los tres meses de mora y la primera cuota de la nueva póliza de seguro, así como los recargos e intereses correspondientes.

Art. 13.- Se reforma el literal c) del Art. 51 de la manera siguiente:

- c) Aprobar o improbar los estados financieros anuales y los informes mencionados.

Art. 14.- (DISPOSICIÓN TRANSITORIA).- Ampliase el plazo de funciones a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, a los Directores Propietarios y Suplentes del Consejo Directivo que iniciaron sus funciones el día uno de marzo del año dos mil siete.

Art. 15.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 502****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 318, del 25 de enero de 1993, se emitió el Código Electoral.
- II. Que siendo las elecciones un mecanismo importante de expresión de la voluntad popular, se vuelve necesario crear las condiciones que garanticen la plena transparencia de dichos procesos electorales, y así generar la confianza de la ciudadanía en los mismos.
- III. Que es necesario mejorar el sistema electoral y eliminar cualquier vacío legal que de lugar a prácticas indebidas como el traslado de votantes, irregularidades en el tratamiento de los votos nulos e impugnados, afiliaciones indebidas entre otras, lo cual exige una adecuada regulación de esos aspectos.
- IV. Que tales medidas deben adoptarse juntamente con otras de carácter administrativo en lo referente al registro electoral, infraestructura, padrones parciales, pago a los vigilantes, organismos electorales temporales, así como modificar el proceso de formación de nuevos partidos políticos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Antonio Ponce López, Luis Roberto Angulo Samayoa, Elizardo González Lovo, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Francisco Merino López, José Rafael Machuca Zelaya, Rubén Orellana Mendoza, Orlando Arévalo Pineda, José Antonio Almendáriz Rivas, Alberto Armando Romero, Mariela Peña Pinto, Guillermo Avila Quehl, Ernesto Angulo Milla y Salvador Cardoza.

DECRETA:**LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CODIGO ELECTORAL**

Art. 1.- Refórmase el Art. 30 de la manera siguiente:

“Art. 30.- El Registro Electoral suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos ciento ochenta días antes de la fecha señalada para celebrar las



elecciones; y la modificación de residencia de ciudadano se suspenderá un año antes, debiéndose cerrar definitivamente ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones, no pudiendo experimentar dentro del periodo de suspensión y cierre definitivo del Registro Electoral, otras modificaciones que las que sean necesarias para corregir errores evidentes en los padrones o para hacer efectivas las cancelaciones de personas fallecidas o de inscripciones fraudulentas, así como para inscribir a aquellas personas que adquieran la mayoría de edad en el periodo comprendido entre el cierre del plazo de inscripciones al Registro Electoral hasta un día antes de la elección, siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo Documento Único de Identidad, previo a la citada suspensión del proceso de inscripción al Registro Electoral.

Se consideran como errores evidentes:

- a) La no coincidencia de cualquiera de los datos del ciudadano que le aparecen en el Documento Único de Identidad con los que aparecen en el padrón de consulta.
- b) Cuando teniendo el ciudadano su Documento Unico de Identidad no aparezca en el padrón de consulta y no haya sido excluido del Registro Electoral.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal emitirá el padrón total nacional con separación de los padrones totales municipales, los que remitirá a más tardar ciento sesenta y cinco días antes del día de la elección de que se trate a los Partidos Políticos y Coaliciones; en ese mismo plazo el Tribunal deberá poner a disposición de los ciudadanos dichos padrones, para que puedan ser consultados por éstos y solicitar las correcciones que según la Ley proceda, a más tardar quince días antes del cierre definitivo del Registro Electoral.”

Art. 2.- Refórmase el inciso segundo del Art. 50, de la siguiente manera:

“De los padrones totales municipales elaborará padrones parciales de hasta cuatrocientos cincuenta electores cada uno, y expedirá un original por cada Junta Receptora de Votos, para ser distribuidos en la forma que señala el Art. 52 de este Código.”

Art. 3.- Refórmase el Art. 53, de la siguiente manera:

“Art. 53.- La impresión de los padrones del Registro Electoral para efectos de votación, se hará en padrones totales municipales, los que a su vez se subdividirán en padrones de hasta cuatrocientos cincuenta electores para cada Junta Receptora de Votos y en orden alfabético, comenzando con el primer apellido, seguido del segundo apellido, y en su caso, el apellido de casada,



nombres y número del Documento Único de Identidad que le corresponda, así como la fotografía digitalizada del ciudadano.”

Art. 4.- Refórmase el inciso primero del Art. 109, y agregase un inciso segundo de la siguiente manera:

“Art. 109.- Las Juntas Electorales Departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se integrarán con un número máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que participen en elecciones y serán nombrados por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas será necesario contar con la mayoría de los miembros. Las Juntas Electorales Departamentales podrán constituirse con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes.”

“El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.”

Art. 5.- Refórmase el inciso primero del Art. 113, y agregase un inciso segundo de la siguiente manera:

“Art. 113.- Las Juntas Electorales Municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se integrarán con un máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que participen en elecciones y serán nombrados por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas será necesario contar con la mayoría de los miembros; asimismo para su constitución será necesario un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de que no hubieren propuestas de candidatos a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.”

“El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.”



Art. 6.- Refórmase el Art. 125 de la siguiente manera:

“Art. 125.- El Tribunal determinará a más tardar sesenta días antes de cada elección, el número de las Juntas Receptoras de Votos que deben establecerse en cada municipio, en base a lo cual las Juntas Electorales Municipales escogerán los Centros de Votación y ubicarán las Juntas Receptoras de Votos para proponérselos al Tribunal para su aprobación.

Todas las instituciones gubernamentales, autónomas y municipales, durante los procesos electorales, deberán poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral, sin costo alguno, las instalaciones o infraestructuras que éste le requiera, responsabilizándose de devolverlas en el estado que fueren recibidas.

Por ningún motivo podrán ubicarse las Juntas Receptoras de Votos en instalaciones militares o cuerpos de seguridad.”

Art. 7.- Refórmase el Art. 129 de la siguiente manera:

“Art. 129.- El Tribunal, previo a cualquier evento electoral, fijará la retribución de cada miembro de las Juntas Receptoras de Votos y miembros vigilantes de los Partidos Políticos o Coaliciones ante las mismas; la retribución de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos será pagada de conformidad a un procedimiento establecido reglamentariamente, el cual se iniciará inmediatamente después de la entrega del acta de cierre y escrutinio correspondiente a dicha Junta.

La retribución de los vigilantes acreditados ante cada Junta Receptora de Votos será entregada por parte del Tribunal a los Partidos Políticos o Coaliciones a más tardar diez días antes de la fecha señalada para la elección de que se trate y de acuerdo a las circunscripciones en donde dichos partidos o coaliciones sean contendientes.

Los Partidos Políticos, de conformidad a las actas de cierre y escrutinio de cada Junta Receptora de Votos que corresponden al Tribunal, deberán liquidar a éste a más tardar cuarenta cinco días después de la fecha de las elecciones, los pagos efectuados de acuerdo al inciso anterior.

El anticipo a que tengan derecho los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes deberá ser garantizada por medio de una caución suficiente que permita reintegrar al Tribunal la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la liquidación practicada.”



Art. 8.- Refórmase el inciso segundo del Art. 154 de la manera siguiente:

“El Tribunal tendrá un plazo de sesenta días para revisar y verificar las firmas, tomando como base los registros existentes en el Tribunal. También podrá solicitar al Registro Nacional de Personas Naturales la validación en sus sistemas biométricos o cualquier otro que utilice, de las huellas de los afiliados a efecto de establecer plenamente la identidad de dichos ciudadanos, ante lo cual el Registro Nacional de las Personas Naturales deberá prestar toda la colaboración en los plazos que le sean solicitados.”

Art. 9.- Refórmase el Art. 159 de la siguiente manera:

“Art. 159.- Los Partidos Políticos para inscribirse deberán contar con al menos cincuenta mil ciudadanos afiliados; la adhesión al Partido formulada por el ciudadano apto para ejercer el sufragio, se hará en el libro de afiliación respectiva.”

Art. 10.- Refórmase el inciso último del Art. 160 y agregase como último inciso del mismo Artículo lo siguiente:

“Los libros de afiliados deberán contener como mínimo, los datos siguientes: Número de Documento Único de Identidad, nombres completos, edad, sexo, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, firma original, huellas legibles de los dedos índices de las manos y la dirección de residencia del afiliado; los cuales deben ser conformes con los que aparecen en el Documento Único de Identidad. Si por alguna circunstancia el afiliado solo puede dejar estampadas sus huellas, otra persona debe firmar a su ruego, debiendo quedar establecida en la respectiva afiliación dicha situación, y las razones que impiden al afiliado estampar su firma.”

“Con los libros de afiliados y en el mismo plazo debe presentarse también la hoja de afiliación del ciudadano, la cual deberá contener los datos señalados en el inciso anterior y, además, la manifestación expresa de adherirse a los principios doctrinarios del Partido Político en organización de que se trate, y el nombre, firma y número de Documento Único de Identidad del delegado del partido responsable ante quien el ciudadano aceptó su afiliación.”

Art. 11.- Refórmanse los numerales 3, 7, e incorpórase el numeral 8 al Art. 182 de la siguiente manera:

- “3) Cuando un Partido Político que interviene en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano y no obtenga por lo menos un Diputado en la elección en que dicho partido haya participado; tampoco



procederá la cancelación si en la elección en la que no obtuvo el mínimo requerido, dicho partido logró obtener al menos cincuenta mil votos.”

- “7) Cuando los Partidos Políticos que integren una coalición para participar en una elección de diputados a la Asamblea Legislativa o de diputados al Parlamento Centroamericano, participen con símbolo único y no obtuvieren en cada una de ellas la cantidad de votos válidos según la siguiente tabla:
- a) Cien mil si la coalición está integrada por dos Partidos Políticos.
 - b) Ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres Partidos Políticos.
 - c) Cincuenta mil adicional por cada Partido Político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición.”
- “8) Cuando la coalición fuese pactada con símbolo propio y aquel o aquellos partidos coaligados no obtengan por lo menos cincuenta mil votos válidos emitidos.”

Art. 12.- Agrégase el numeral 5) al Art. 215 de la siguiente manera:

- “5) Constancia de afiliación extendida por el representante legal del Partido Político proponente.”

Art. 13.- Agrégase el numeral 4) al Art. 220 de la siguiente manera:

- “4) Constancia de afiliación extendida por el representante legal del Partido Político proponente.”

Art. 14.- Refórmase el Art. 241 de la siguiente manera:

“Art. 241.- Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los municipios de la República en proporción de una por un máximo de cuatrocientos cincuenta electores.”

Art. 15.- Refórmase el último inciso del Art. 253-C, de la siguiente manera:

“Se entenderá como voto impugnado aquel sobre el cual se reclama su validez o invalidez y que no ha sido declarado como nulo o abstención; o si la marca puesta en la papeleta abarca dos o más banderas o símbolos de Partidos



Políticos o Coaliciones contendientes y no se pudiere determinar con claridad cual fue la intención del votante.”.

Art. 16.- Refórmase el literal a) del Art. 253-D, de la siguiente manera:

- “a) Cuando en la papeleta aparecieren claramente marcada la intención de voto en dos o más banderas o símbolos de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes.”

Art. 17.- Derógase el literal c) del Art. 253-D.

Art. 18.- Refórmase el Art. 291 de la siguiente manera:

“Art. 291.- Los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, personas naturales o jurídicas, asociaciones u organizaciones de cualquier naturaleza, no podrán utilizar aparatos altoparlantes, de sonido o cualquier otro que perturbe el proceso electoral, realizar concentraciones y funciones de orientación al ciudadano a menos de cien metros de distancia de los Centros de Votación ni al interior de los mismos; la contravención será sancionada con una multa de veinticinco mil a cincuenta mil colones.”

Art. 19.- TRANSITORIO: La suspensión de la modificación de residencia de ciudadanos que establece el Art. 30, para los eventos electorales del año 2009, se realizará el uno de marzo del año 2008.

Art. 20.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 1, Tomo N° 378, Fecha: 3 de enero de 2008.



DECRETO N° 503

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997, se emitió el Código Penal.
- II. Que dicha normativa penal en el artículo 295 no contempla como delito la modificación del Documento Único de Identidad con fines electorales, lo cual deslegitima las elecciones locales por cuanto las autoridades resultan electas por ciudadanos que no pertenecen a la circunscripción respectiva.
- III. Que es obligación de todo Estado democrático perfeccionar su sistema electoral, convirtiéndolo en el único medio de acceder al Poder mediante elecciones transparentes, libres y periódicas, por lo que se vuelve necesario castigar severamente la conducta descrita en el Considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Alberto Romero, Mariela Peña Pinto y Guillermo Avila Qüelh,

Decreta:

La siguiente reforma al Código Penal

Art. 1.- Agrégase el literal i) al Art. 295 de la siguiente manera:

- “i) Quien con el propósito de votar en una circunscripción distinta a la que legalmente le corresponde, cambie de domicilio y modifique su lugar de residencia en su Documento Único de Identidad.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 1, Tomo N° 378, Fecha: 3 de enero de 2008.

**DECRETO N° 504****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 134, de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 313, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto sobre la Renta;
- II. Que en la referida Ley se establecen deducciones de la renta obtenida a favor de las personas naturales, en concepto de valores pagados por gastos médicos y colegiaturas;
- III. Que conforme a lo dispuesto en el Art. 33, inciso primero y en la letra b), inciso tercero, de la Ley a que aluden los considerandos anteriores, esas deducciones son aplicables a personas naturales que obtienen ingresos por diversas fuentes de renta; así aquéllos que obtienen rentas exclusivamente de salarios;
- IV. Que el monto máximo que dichas personas naturales tienen derecho a deducir no ha sido objeto de modificación desde la fecha en que entró en vigencia la referida Ley de Impuesto sobre la Renta; y,
- V. Que en base a lo expuesto, es necesario realizar una actualización del referido valor, incrementando el monto de dichas deducciones, para contribuir de esa manera a favorecer la economía de las familias salvadoreñas, a través de la actualización del nivel de gastos en el que incurren.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:**REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 33, en su inciso primero, únicamente su primer párrafo, de la siguiente manera:



“Art. 33.- Las personas naturales, domiciliadas, con rentas diversas, además de las deducciones establecidas en los artículos anteriores, excepto la comprendida en el numeral 7) del artículo 29, podrán deducir de dicha renta un monto máximo de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, en cada ejercicio o período impositivo, por cada uno de los conceptos siguientes:”

Art. 2.- Los montos máximos aplicables a las deducciones a que se refiere el presente Decreto serán aplicables a partir del ejercicio financiero fiscal de dos mil siete.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 511****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 1125, de fecha 16 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 29, Tomo 358 del 13 de febrero de ese mismo año, reformado por Decreto Legislativo N° 29, de fecha 6 de julio de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 137, Tomo 372 del 24 de julio de ese mismo año, se establecieron las Disposiciones Especiales de Opción de Pago para las Personas que Obtuvieron Financiamiento para Adquirir Acciones de las Distintas Sociedades de los Ingenios Privatizados, según lo establecido en la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol.
- II. Que para optar a cualquiera de las formas de pago establecidas en el Decreto relacionado anteriormente, se concedió un plazo que expira el 31 de diciembre del 2007.
- III. Que ha quedado demostrado que las opciones de pago contenidas en este instrumento son adecuadas para que los beneficiarios solventen los problemas de morosidad en los créditos que les fueron otorgados para la adquisición de acciones de los ingenios privatizados.
- IV. Que el plazo fijado para acogerse a los beneficios concedidos en el Decreto Legislativo N° 1125, el cual fue ampliado a la fecha que alude el Considerando II, mediante el Decreto Legislativo N° 345 de fecha 21 de junio de 2007, no ha presentado avances significativos para apegarse a estos beneficios, por lo que es procedente otorgar una prórroga para que los deudores muestren voluntad de resolver su situación; siendo necesario para lograr este objetivo introducir las reformas que posibiliten los beneficios antes referidos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Luis Roberto Angulo Samayoa, Herberth Amaya, Irma Amaya, José Salvador Arias Peñate, Blanca Flor Bonilla, Humberto Centeno, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Walter Durán, Enma Julia Fabián, Luis Arturo Fernández, Argentina García, Juan García Melara, Ricardo González, Cristóbal Hernández, Jorge Jiménez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Calixto Mejía, Marco Tulio Mejía, Irma Lourdes Palacios, Gaspar Armando Portillo Benítez y Ana Daysi Villalobos de Cruz.



DECRETA las siguientes:

Reformas al Decreto Legislativo N° 1125 de fecha 16 de enero de 2003, prorrogado mediante el Decreto Legislativo N° 345 del 21 de junio de 2007, que contiene las Disposiciones Especiales de Opción de Pago para las Personas que Obtuvieron Financiamiento para Adquirir Acciones de las Distintas Sociedades de los Ingenios Privatizados.

Art. 1.- Sustitúyese el inciso primero del Art. 3 del Decreto Legislativo N° 1125 y réformase el inciso cuarto, de la siguiente manera:

“Art. 3.- El plazo para elegir cualquiera de las tres opciones de pago contenidas en el presente Decreto, será hasta el 31 de marzo del año 2008, período dentro del cual CORSAIN deberá abstenerse de realizar cualquier acción judicial tendiente al cobro de obligaciones a su favor.

Los deudores que haciendo uso de los beneficios que otorgó el Decreto Legislativo N° 928 de fecha 18 de julio del año 2002, publicado en el Diario Oficial N° 153, Tomo 356 del 21 de agosto de ese mismo año, cuya vigencia finalizó el día 18 de noviembre del año 2002, optaron por el beneficio regulado en el Art. 2, letra a) del citado Decreto; y aquellos cuyos créditos se encuentran en mora, no podrán ser objeto de cobro judicial durante la vigencia del presente decreto.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 6 por el siguiente:

“Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, las distintas Sociedades de los Ingenios Privatizados, según lo establecido en la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol, estarán obligadas a transferir directamente a CORSAIN y al BFA los montos provenientes de dividendos de los ejercicios fiscales de los años 2006 y 2007 que cubran las cuotas de capital e intereses normales y moratorios de las obligaciones crediticias que los accionistas han contraído a favor de CORSAIN y BFA, teniendo dichas entidades la facultad de imputar dichos abonos, primeramente a intereses y en su caso a capital e ir liberando las acciones respectivas que sean canceladas.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 513****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 800, de fecha 5 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo N° 355, el 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley Transitoria para Agilizar Diligencias de Legalización del Derecho de Propiedad o Posesión a favor de Personas Afectadas por los Terremotos de Enero y Febrero de 2001.
- II. Que la mencionada Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial que permita ejecutar en forma ágil y expedita, diligencias de legalización de la propiedad o posesión sobre la tenencia de la tierra y que fueren necesarias para garantizar la seguridad jurídica respecto a los derechos de propiedad o posesión, a las personas afectadas por dichos terremotos.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 185, de fecha 14 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 373, del 20 de ese mismo mes y año, se prorrogó la vigencia de la mencionada Ley al 31 de diciembre de 2007.
- IV. Que después de los terremotos a que aluden los considerandos anteriores, han sucedido en el país varios fenómenos naturales tales como: La tormenta tropical Stan de octubre de 2005, la erupción del volcán de Santa Ana o Ilamatepec de octubre de 2005, el Enjambre Sísmico del departamento de Ahuachapán de diciembre de 2006; fenómenos que han afectado a personas de escasos recursos, quedando con sus viviendas destruidas o dañadas considerablemente, peligrando así sus vidas, existiendo un número considerable de afectados que no tienen legalizado el inmueble donde se ubica dicha vivienda.
- V. Que existiendo a la fecha personas afectadas por los terremotos de enero y febrero de 2001, por la tormenta Stan de octubre de 2005, por la erupción del volcán de Santa Ana o Ilamatepec de octubre de 2005 y por el Enjambre Sísmico de diciembre de 2006, pendientes de atender dentro de los programas de Legalización que desarrolla el Instituto Libertad y Progreso, en coordinación con el Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano, se hace



necesario, además de modificar la denominación de la referida ley, introducir una reforma y conceder una nueva prórroga a la vigencia de la Ley Transitoria mencionada hasta el 31 de diciembre de 2009, con el fin de lograr que un mayor número de familias salvadoreñas afectadas por dichos fenómenos naturales, obtengan la legalización de la tierra en la que ya se les ha construido o esté por construirse su vivienda, lo cual está en armonía con lo establecido por el Art. 119 de la Constitución.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano,

DECRETA: las siguientes:

REFORMAS A LA LEY TRANSITORIA PARA AGILIZAR DILIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN A FAVOR DE PERSONAS AFECTADAS POR LOS TERREMOTOS DE ENERO Y FEBRERO DE 2001.

Art. 1.- Modifícase la denominación de la Ley Transitoria para Agilizar Diligencias de Legalización del Derecho de Propiedad o Posesión a favor de Personas Afectadas por los Terremotos de enero y febrero de 2001, de la manera siguiente:

“Ley Transitoria para Agilizar Diligencias de Legalización del Derecho de Propiedad o Posesión a favor de Personas Afectadas por los Terremotos de enero y febrero de 2001, la Tormenta Tropical Stan, la erupción del volcán de Santa Ana o Ilamatepec y el Enjambre Sísmico del departamento de Ahuachapán.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 1, por el siguiente:

“OBJETO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial que permita ejecutar, en forma ágil y expedita, diligencias de legalización de la propiedad o posesión, que sean necesarias para garantizar la seguridad jurídica respecto a sus derechos de propiedad o posesión a las personas afectadas por los terremotos de enero y febrero de 2001, así como, por los fenómenos naturales siguientes: Tormenta Tropical Stan, ocurrida en octubre de 2005; la erupción del volcán de Santa Ana o Ilamatepec, ocurrida en el mes



y año citados y el Enjambre Sísmico del departamento de Ahuachapán, ocurrido en diciembre de 2006, conforme a lo regulado en el siguiente artículo.”

Art. 3.- Prorrógase al 31 de diciembre de 2009 la vigencia de la citada Ley Transitoria emitida mediante Decreto Legislativo N° 800, de fecha 5 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo N° 355, del 23 de ese mismo mes y año.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 517

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- II. Que por Decreto Legislativo N° 547 del 17 de diciembre del 2004, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo 365 de esa misma fecha, se reformó la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el sentido de incorporar entre otros, el Art.122-C, el cual estableció que para las unidades de microbuses legalmente autorizadas, serán exigibles las puertas específicas y separadas para el abordaje y descenso de la unidad, a partir del treinta de junio del año dos mil seis;
- III. Que el cumplimiento de la exigencia antes referida fue prorrogada por seis meses por medio del Decreto Legislativo N° 36 del 29 de junio del año 2006 publicado en el Diario Oficial N°120, Tomo 371 de esa misma fecha y posteriormente, por medio del Decreto Legislativo N° 186 del 14 de diciembre del año 2006, publicado en el Diario Oficial número 239, Tomo 373 del 21 de ese mismo mes y año; se prorrogó por el plazo de un año el cual vence el 21 de diciembre próximo
- IV. Que a los empresarios de transporte público de pasajeros, propietarios de microbuses, por diversas circunstancias se les ha hecho imposible cumplir la exigencia del Art. 122- C de la Ley de Transporte antes citada, por lo que se vuelve necesario emitir un nuevo decreto prorrogando por un año la vigencia del Art. 122-C de la Ley de Transporte antes citada;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Carlos Armando Reyes Ramos, Francisco Antonio Prudencio, César Humberto García Aguilera, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar y Gaspar Armando Portillo Benítez,

**DECRETA:**

Art. 1.- Prorrógase por el plazo de un año contado a partir del veintiuno de diciembre del presente año, los efectos del inciso primero del Art. 1 del Decreto Legislativo N° 186 del catorce de diciembre del año dos mil seis, publicado en el Diario Oficial número 239, Tomo 373 del 21 de ese mismo mes y año, específicamente, en lo que se refiere a la suspensión de los efectos del Art. 3 del Decreto Legislativo N° 547 del 17 de diciembre del 2004, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo 365 de esa misma fecha.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el veintiuno de diciembre del presente año, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 235, Tomo N° 377, Fecha: 17 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 520

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 417 de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 318 del 25 de enero de 1993, se emitió el Código Electoral.
- II. Que las disposiciones actuales del mencionado Código no regulan aquellos casos en los que una persona se postula al mismo tiempo a dos cargos distintos cuando las elecciones para cada uno de ellos se celebran en el mismo año.
- III. Que con el propósito de que el sufragio en su modalidad pasiva se vuelva más pluralista y con ello propiciar que los ciudadanos tengan más espacios de participación, es necesario reformar las disposiciones del Código Electoral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Alberto Armando Romero, Guillermo Gallegos, Ernesto Angulo, Mauricio Quinteros y Guillermo Avila Quehl.

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS AL CODIGO ELECTORAL

Art. 1.- Agrégase un inciso al artículo 205 de la siguiente manera:

“No podrán ser candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, aquellos que se hubieren inscrito como Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.”

Art. 2.- Agrégase un inciso al artículo 214 de la siguiente manera:

“No podrán ser candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, aquellos que se hubieren inscrito como Candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, o miembros de los Concejos Municipales, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.”



Art. 3.- Agrégase el numeral 9 al artículo 222 de la siguiente manera:

- “9) Los que se hubieren inscrito como Candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República, o Diputados a la Asamblea Legislativa, cuando las elecciones se desarrollen en el mismo año.”

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 521

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 417 de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 318 del 25 de enero de 1993, fue emitido el Código Electoral.
- II. Que por mandato constitucional, los partidos políticos tienen derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral, para lo cual el Código Electoral establece la existencia de una Junta de Vigilancia Electoral, donde están representados todos los partidos políticos legalmente inscritos.
- III. Que la vigilancia de parte de los partidos políticos es una de las garantías de transparencia del sufragio y de todos los componentes del sistema político electoral y demás actividades concernientes como la inscripción y depuración constante del registro de electores.
- IV. Que para fortalecer aún más la confianza ciudadana en los procesos eleccionarios, es necesario que la Junta de Vigilancia Electoral vigile desde su origen el proceso de emisión y entrega del Documento Único de Identidad por cuanto es el acto inicial para que los ciudadanos sean inscritos en el registro electoral.

POR TANTO,

en uso de las facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rubén Orellana, Walter Eduardo Durán, Herberth Amaya, Sigfrido Reyes, Humberto Centeno, Hugo Martínez, Jorge Jiménez y Salvador Cardoza; y con el apoyo de Alex René Aguirre, José Antonio Almendáriz Rivas, María Julia Castillo, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mario Antonio Ponce, Hipólito Rodríguez, Victoria Ruiz, Douglas Alejandro Alas, Rolando Alvarenga, Ernesto Angulo, Guillermo Avila Quehl, Noel Abilio Bonilla, Ingrid Bendix, Milena Calderón Sol, Salvador Cardoza, Ernesto Castellanos, Roberto D'aubuisson, Guillermo Gallegos, Jesús Grande, Manuel Gutiérrez, Walter Guzmán, Mario Marroquín, Manuel Vicente Menjívar, Mariella Peña Pinto, Renato Pérez, Juan Enrique Perla, Mauricio Quinteros, Carlos Reyes, Rubén Alvarez, Irma Amaya, Salvador Arias, Yoalmo Cabrera, Oscar Carrero, Carlos Castaneda, Darío Chicas, Carlos Cortéz, Luis Corvera, Blanca Noemí Coto, José Ricardo Cruz, Antonio Echeverría, Ana Guadalupe Erazo, Emma Julia Fabián, Arturo Fernández, Santiago Flores Alfaro,



César Humberto García, Santos Guevara, Cristóbal Hernández, Rolando Herrarte Rivas, Jorge Jiménez, Gerson Martínez, Vicenta Martínez, Calixto Mejía, Marco Tulio Mejía, Guillermo Oliva, Lourdes Palacios, Zoila Quijada, Inmar Rolando Reyes, Mauricio Rodríguez, Sandra Salgado, Ana Deysi Villalobos, Salvador Sánchez Cerén y Juan Pablo Romero.

DECRETA LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO ELECTORAL

Art. 1.- Refórmase el numeral 1) del Art. 143 de la siguiente manera:

- “1) Vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del Registro Electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados por el Tribunal Supremo Electoral. Vigilar la emisión y entrega del Documento Único de Identidad, tanto en territorio nacional como en el extranjero. La Junta de Vigilancia conjuntamente con el Registro Nacional de las Personas Naturales, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la vigencia del presente Decreto, elaborarán un reglamento para la vigilancia de la emisión del Documento Único de Identidad a nivel nacional y en el extranjero.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 524

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- II. Que por medio del Decreto Legislativo N° 186 del 14 de diciembre del año 2006, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 373 del 21 de ese mismo mes y año, se suspendió por el plazo de un año, la aplicación del artículo cuarenta y siete de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente, en lo referente al otorgamiento de concesiones;
- III. Que asimismo, en el citado Decreto Legislativo en el considerando anterior, suspendió por el mismo plazo, toda modificación a las condiciones de rutas que conlleven al aumento de la capacidad técnica, de operación y de reserva de las rutas ya existentes; Toda modificación o cambio de recorridos que implique una invasión a recorridos autorizados a otras rutas, salvo que dichas modificaciones se deban a la apertura de terminales, cierre de calles o avenidas; y la emisión de permisos provisionales, que avalen situaciones que contradigan la regulación anteriormente establecida;
- IV. Que la vigencia del Decreto Legislativo antes citado, vence el próximo 21 de los corrientes y las circunstancias que motivaron la suspensión a que se hace referencia en el considerando anterior y que se refieren a contrarrestar la competencia desleal entre otros, a la fecha subsisten, lo que vuelve necesario emitir una prórroga por el plazo de un año más.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Luis Roberto Angulo Samayoa, Mario Antonio Ponce López, José Vidal Carrillo, Rolando Alvarenga Argueta, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Douglas Alejandro Alas García, Ernesto Antonio Angulo Milla, Mariella Peña Pinto, María Patricia Vásquez de Amaya, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón,



Mario Marroquín Mejía, Roberto José D'aubuisson Munguía, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Ana Vilma Castro de Cabrera, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Julio César Portillo Baquedano, José Ernesto Castellanos Campos, César Humberto García Aguilera, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Carlos Walter Guzmán Coto, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Alberto Armando Romero Rodríguez, Jesús Grande, Darío Alejandro Chicas Argueta, Francisco Antonio Prudencio, José Ricardo Cruz, Gaspar Armando Portillo Benitez, Marco Tulio Mejía Palma, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, José Francisco Merino López, José Orlando Arévalo Pineda, José Francisco Montejo, Alex René Aguirre, Rubén Álvarez y Carlos Retana Martínez,

DECRETA:

Art. 1.- Prorrógase hasta el 31 de julio del año 2009, los efectos de los Artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 186 del catorce de diciembre del año dos mil seis, publicado en el Diario Oficial número 239, Tomo 373 del 21 de ese mismo mes y año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 528

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 134, de fecha 12 de julio de 1945, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo N° 139, del 4 de septiembre de ese mismo año, se ratificó el Tratado por medio del cual la República de El Salvador pasó a ser Estado Miembro de la Carta de las Naciones Unidas;
- II. Que el Art. 144 de la Constitución, establece que los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales constituyen Leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de la Constitución y que, la Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado;
- III. Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la Sesión número 4987^a, celebrada el día 8 de junio de 2004, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Resolución número 1546 (2004), por medio de la cual entre otros asuntos, señala que el mandato de la Fuerza Multinacional en Iraq expirará al concluir el proceso político en dicho país y que los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas presten asistencia a la Fuerza Multinacional, en particular con fuerzas militares, para ayudar a satisfacer las necesidades del pueblo iraquí en materia de seguridad, estabilidad, de asistencia humanitaria y para la reconstrucción;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo N° 179, de fecha 14 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 373, del 20 de ese mismo mes y año, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2007, la Ley Especial Transitoria para la Aplicación de la Resolución 1546 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa a las Tareas Especiales de Paz para la Reconstrucción y Asistencia Humanitaria en Iraq, emitida mediante Decreto Legislativo N° 762, de fecha 28 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 368, del 8 de agosto de ese mismo año;



- V. Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en Sesión del día 18 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1790 (2007) aprobada por dicho Consejo de Seguridad, observa que la Fuerza Multinacional está en Iraq a solicitud del Gobierno de Iraq y reafirma la autorización para la Fuerza Multinacional enunciada en la Resolución 1546 (2004) del 8 de junio de 2004 y decide prorrogar el mandato de la Fuerza Multinacional enunciada en esa Resolución hasta el 31 de diciembre de 2008; habida cuenta en el mencionado Consejo de Seguridad ha determinado que la situación en Iraq sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacional; y,
- VI. Que el compromiso de un Iraq democrático, pluralista y unificado en el que se respeten plenamente los derechos humanos de todos sus habitantes; así como la protección del legado arqueológico, histórico, cultural y religioso de dicha Nación, representa uno de los aportes de la República de El Salvador y en particular de su Fuerza Armada, en la lucha contra el terrorismo internacional; por lo que es menester prorrogar de nuevo el Decreto Legislativo N° 762, de fecha 28 de Julio de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 368, del 8 de agosto de ese mismo año, lo que permitirá la continuidad de la presencia de las tropas de El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Carlos Walter Guzmán Coto, José Francisco Montejo Nuñez, Rolando Alvarenga Argueta, José Mauricio Quinteros Cubías y Ernesto Antonio Angulo Milla,

DECRETA:

Art. 1.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2009, la LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1546 (2004) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA A LAS TAREAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y ASISTENCIA HUMANITARIA EN IRAQ, emitida mediante Decreto Legislativo N° 762, de fecha 28 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo N° 368, del 8 de agosto de ese mismo año.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de 2008, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 533****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 57 de la Constitución de la República, los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación y supervisión del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 917, de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo N° 333, del 21 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Educación; en la cual se regula la autorización para prestar el servicio de educación, las relaciones económicas entre los centros privados de educación y los usuarios de los mismos, así como la supervisión del Estado a través del Ministerio de Educación.
- III. Que el Art. 83 de la citada Ley, dispone el procedimiento que deberán cumplir los centros privados de educación, cuando sea necesario incrementar los costos de matrícula o de las cuotas de escolaridad para determinado año lectivo.
- IV. Que algunos centros privados de educación han realizado incrementos desmedidos en las matrículas y cuotas de escolaridad, situación que ha sido denunciada por los usuarios, siendo conveniente reformar la Ley General de Educación, para dotar al Ministerio de Educación de las facultades que le permitan un mejor control sobre los referidos incrementos; y, a la vez, regular con mayor transparencia los procedimientos para realizar los mismos, sin perjuicio de establecer las correspondientes sanciones en caso de transgresiones a la normativa vigente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Douglas Alejandro Alas García, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Antonio Almendáriz Rivas, José Orlando Arévalo Pineda, Alex René Aguirre Guevara, José Vidal Carrillo Delgado, Luis Alberto Corvera Rivas, María Julia Castillo Rodas, Omar Arturo Escobar Oviedo, Elizardo González Lovo, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Hugo Roger Martínez Bonilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alejandro Dagoberto Marroquín



Cabrera, José Francisco Merino López, Alexander Higinio Melchor López, Juan Enrique Perla Ruiz, Mario Antonio Ponce López, Hipólito Baltazar Rodríguez, Victoria Ruiz de Amaya, María Patricia Vásquez de Amaya; y los Diputados de la Legislatura 2003-2006: Marta Lilian Coto de Cuéllar y Gabino Ricardo Hernández; y con el apoyo del Diputado Juan Pablo Durán Escobar.

DECRETA las siguientes: REFORMAS A LA LEY GENERAL DE EDUCACION

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 83, por el siguiente:

“Art. 83.- La administración económica de los centros privados de educación corresponde a los propietarios o encargados de los mismos.

Los centros privados de educación podrán incrementar las cuotas de matrícula inicial o las colegiaturas mensuales cada dos años; y en ningún caso podrán acordarse ambos incrementos para un mismo año lectivo. El referido incremento será avalado por el Ministerio de Educación, cuando el centro privado de educación de que se trate, haya cumplido con las siguientes circunstancias:

- a) Que la convocatoria para conocer y decidir el incremento, se realice dentro de los meses de junio y julio del año lectivo anterior al de su aplicación, y con quince días de anticipación a la fecha de efectuarse la Asamblea General de padres de familia. Dicha convocatoria deberá expresar, como único punto a tratar, el del proyecto de aumento de la matrícula o cuota escolar, y comprender a la totalidad de padres de familia que resultarían afectados con el incremento, así como al Ministerio de Educación, quien designará un representante que deberá estar presente en la Asamblea General.
- b) Que el quórum de la Asamblea General de padres de familia se hubiere conformado, con la asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros. Para efecto de determinar el quórum, se entenderá por miembro asistente a un representante por cada familia.
- c) La propuesta del incremento podrá justificarse con un proyecto que comprenda: mejoras en la infraestructura; aumentos de salarios al personal docente y administrativo del centro; adquisición de material didáctico y otros relacionados. Al respecto, la Asamblea General de padres de familia, tendrá derecho a conocer la concreción o liquidación de los proyectos formulados en el período precedente.



- d) La resolución para el aumento de la matrícula y cuotas de escolaridad sólo podrá adoptarse con el voto favorable de por lo menos tres cuartas partes de los padres de familia asistentes.
- e) El representante que designe el Ministerio de Educación, verificará y dará fe de la realización de la Asamblea, del cumplimiento del quórum y de la mayoría a que se refieren los literales b) y d) de este Artículo, así como del levantamiento del acta respectiva, la cual deberá ser firmada por él mismo."

Art. 2.- Adiciónase a continuación del Art. 83, un Art. 83-A, de la siguiente manera:

"Art. 83-A.- La dirección del centro privado de educación, enviará al Ministerio de Educación, a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la realización de la Asamblea, el punto de acta donde se resuelve el incremento de la matrícula inicial o de la cuota mensual, en su caso; así como el proyecto justificativo del incremento al que se refiere el literal c) del Art. 83 de la presente Ley; además, remitirá el listado completo de la Asamblea General convocada y las inasistencias, según sea el caso.

Asimismo, la dirección del centro privado de educación informará a los padres de familia sobre la ejecución de las diligencias establecidas en el inciso anterior, a través de un comunicado por escrito.

Se prohíbe a los centros privados de educación, establecer cuotas adicionales de cualquier clase, en forma directa o por cualquier otro medio, quedando los padres de familia eximidos de la responsabilidad de dichos pagos."

Art. 3.- Adiciónase a continuación del Art. 100, un Art. 100-A, de la siguiente manera:

"Art. 100-A.- El centro privado de educación que ejecutare aumentos de matrículas o cuotas de escolaridad, en contravención a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, previa comprobación de los hechos, será sancionado por el Ministerio de Educación con multa de al menos cinco mil dólares, la primera vez; de al menos diez mil dólares, en caso de reincidencia; y con la revocatoria de la autorización del funcionamiento, cuando la infracción fuere por tercera vez.

Los propietarios o encargados del centro infractor, deberán reintegrar a los padres de familia el monto que hayan pagado en concepto de aumentos de



matrículas o cuotas de escolaridad mensuales, en contravención a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Quedan excluidos de las restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en los Art. 83 y 83-A, los centros privados de educación especial y los centros privados de educación sin fines de lucro, calidad verificada por el Ministerio de Educación, y que se hubiere hecho constar en los respectivos trámites de autorización o en los estatutos presentados al momento de su fundación.”

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3° del Reglamento Interior de este Organó del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 30 de enero del presente año, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar; parcialmente dichas observaciones en Sesión Plenaria celebrada el 21 de febrero del año 2008.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
SECRETARIO DIRECTIVO.

D. O. N° 57, Tomo N° 378, Fecha: 31 de marzo de 2008.

**DECRETO N° 535****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 169, de fecha 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo 229, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, con el objeto de regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos del petróleo;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 1113, de fecha 9 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo 358, del 24 de ese mismo mes y año, se introdujeron reformas a la citada Ley, con el objeto, entre otros, de darle competencia a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, para el trámite de las diligencias a que se refiere la Ley relacionada en el Considerando anterior; establecer regulaciones respecto a los depósitos de aprovisionamiento, tanques para consumo privado y las estaciones de servicio, sobre comercialización de gas licuado de petróleo, sobre el régimen de obligaciones y sanciones; así como, en lo relacionado a la seguridad de las operaciones y medidas tendientes a facilitar la competencia en el mercado; y,
- III. Que es necesario ampliar la matriz energética con la introducción de nuevos combustibles; así como, fortalecer el aspecto regulatorio y de supervisión del mercado de los productos de petróleo; por todo lo cual se vuelve imperioso introducir las reformas pertinentes a la Ley a la que se ha hecho referencia en los Considerandos anteriores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO



Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1, por el siguiente:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y vigilar la importación y exportación, el depósito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo, así como la construcción y funcionamiento de los depósitos y tanques para consumo privado y demás actividades relacionadas.”

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 2, por el siguiente:

“Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Productos de Petróleo: el petróleo crudo, y sus derivados siguientes:
 - a) Aceites de cualquier tipo para motores de combustión interna;
 - b) Aceites lubricantes ordinarios, oscuros, densos o con residuos;
 - c) Aceites lubricantes refinados o purificados, ya sean transparentes o de color;
 - d) Gasolina de cualquier tipo o naftas, gasolina superior, regular, de aviación (AvGas);
 - e) Los gases: metano, etano, butano, propano y cualquier otro similar o sus mezclas;
 - f) Kerosene de aviación, kerosene de iluminación, gas común o aceite de colza mineral y aceites combustibles similares; y,
 - g) Aquellos productos derivados del petróleo cuyo punto de inflamabilidad, determinado en el aparato cerrado de Pensky-Martens sea inferior a 120 grados centígrados.
2. Depósito de Aprovisionamiento: Los lugares para la importación y/o el almacenamiento de productos de petróleo, con depósitos y equipos de trasiego indispensables para la distribución o venta al por mayor de dichos productos.
3. Estaciones de Servicio: Los lugares con depósitos y equipos de trasiego indispensables para el almacenamiento, manejo, distribución o venta al por menor o detalle de los productos de petróleo.



Los propietarios o arrendatarios de las estaciones de servicio que ha autorizado el Ministerio de Economía para la prestación de servicios al público, son distribuidores, ya sea que las ventas las realicen al por menor o al detalle.

4. Tanques para consumo privado: Los depósitos con equipos de trasiego para el almacenamiento y uso de cualquier tipo de productos de petróleo, que se utilizarán para el consumo propio de empresas agrícolas, industriales, de construcción, de servicio y comerciales, que en sus operaciones consuman cantidades considerables de estos productos.

Quedan incluidos en esta categoría, los tanques para consumo propio del Estado, Municipios, Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas.

5. Combustibles líquidos: Son la Gasolina Superior, Gasolina Regular, diesel industrial, diesel liviano automotriz, kerosene de aviación y de iluminación.
6. GLP: Gas Licuado de Petróleo.”

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 4, por el siguiente:

“Art. 4.- La regulación y vigilancia a que se refiere el artículo uno de la presente Ley, será competencia del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, denominado en la presente Ley “el Ministerio”, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en adelante “la Dirección”.

Asimismo, podrá contratar personas para que previa acreditación como Delegados efectúen inspecciones, tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación, realicen auditorías financieras y otras diligencias vinculadas a las citadas inspecciones.

Los Delegados, previa identificación, tendrán de inmediato libre acceso, así como facilidades para verificar operaciones, instalaciones y equipos relacionados con la inspección a realizar. Finalizada la inspección, deberán proporcionar copia de la correspondiente Acta de Inspección a los encargados de las operaciones, instalaciones y equipos inspeccionados.”

Art. 4.- Intercálanse entre los Arts. 4 y 5, los Arts. 4-A, 4-B, 4-C, 4-D y 4-E, de la siguiente manera:

“Art. 4-A.- Para el cumplimiento de la presente Ley, los diferentes Ministerios del Órgano Ejecutivo, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades, así



como la Policía Nacional Civil, deberán prestar la colaboración que la Dirección requiera, para el ejercicio de sus competencias legales.

El Ministerio, a través de la Dirección, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes, datos y análisis a cualquier dependencia pública o entidad privada, en los casos que la situación lo amerite y que la citada Dirección no pueda realizarlos.

Art. 4-B.- Quienes importen productos de petróleo para comercializarlos, están obligados a venderlos en igualdad de condiciones y en similares circunstancias, a toda persona natural o jurídica que esté autorizada por la Dirección, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Art. 4-C.- La Dirección, mediante Resolución, podrá suspender temporalmente las exportaciones de productos de petróleo regulados en la presente Ley, cuando existan o se prevean situaciones de desabastecimiento de los mismos en el mercado interno.

Art. 4-D.- Créase el Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo, el cual estará adscrito a la Dirección y contendrá los datos generales de los titulares de Autorizaciones concedidas, así como las fechas de otorgamiento, vencimiento, renovaciones, traspasos y cancelaciones de las mismas.

Art. 4-E.- El mercado interno de los productos de petróleo se registrará por las disposiciones siguientes:

- a) El Ministerio establecerá, por medio de Acuerdo Ejecutivo, una fórmula de referencia mediante la cual dará seguimiento a los precios de las gasolinas y diesel en el mercado local. Para tal efecto, los comercializadores están obligados a proporcionar la información que la Dirección les requiera;
- b) Los Delegados de la Dirección realizarán sondeos de mercado en las empresas de las personas que se dediquen a la comercialización de los productos de petróleo regulados en la presente Ley, estando obligadas a proporcionar la información que al respecto se les requiera, caso contrario se aplicarán las sanciones correspondientes;
- c) Las personas naturales o jurídicas que realicen cualquier fase de la comercialización de productos de petróleo, son responsables de que los equipos no se encuentren con alteraciones, así como



- ninguna adulteración de los productos que afecten la cantidad y calidad de los mismos en la fase que realizan y responderán por los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones a que se hicieran acreedores de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- d) El Ministerio, tomará las medidas necesarias para solucionar cualquier desabastecimiento ocurrido en el mercado interno, tales como programas de racionamiento, utilización de inventarios mínimos, contrataciones directas, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, entre otras;
- e) Todo productor o importador, así como las plantas de almacenamiento de productos de petróleo, incluyendo las de envasado de GLP, están obligadas a mantener un inventario mínimo de seguridad de dichos productos, el cual será establecido tomando en cuenta los siguientes criterios: nivel de ventas, participación porcentual en el mercado nacional, capacidad de almacenaje, frecuencia de suministros. En cada caso, el inventario no podrá ser menor del equivalente a las ventas de un día para cada uno de ellos, a efecto de mantener una oferta continua de los mismos, en el mercado nacional. El inventario mínimo será fijado por Resolución del Ministerio y el procedimiento para establecerlo se desarrollará en el Reglamento de la presente Ley; y,
- f) Cuando al practicar inspección en una estación de servicio, los Delegados de la Dirección encuentren una o más bombas surtidoras que están despachando productos de petróleo en cantidades no exactas a la unidad de medida legalmente utilizada o encuentren producto que no cumpla con las especificaciones de calidad establecidas, procederán a cerrar temporalmente la o las bombas surtidoras o el tanque correspondiente, haciéndolo constar en el Acta respectiva y la entrega de la copia de la misma servirá de legal notificación. El propietario u operador de la estación de servicio deberá comunicar por escrito a la Dirección la fecha en que se efectuó la corrección, anexando la documentación pertinente, a fin que se practique nueva inspección por los Delegados, con lo cual se ordenará la apertura de las bombas o tanques, previa verificación técnica por parte del Delegado, todo sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente.



El propietario o arrendatario de la estación de servicio no podrá poner en funcionamiento por ningún motivo la bomba surtidora, mientras no se haya dado la circunstancia señalada en el inciso que antecede.”

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 5, por el siguiente:

“Art. 5.- La construcción, remodelación o ampliación de Depósitos de Aprovisionamiento de productos de petróleo, Estaciones de Servicio, incluyendo las que expendan gas para vehículos automotores; así como la instalación de Tanques para Consumo Privado y las Plantas de envasado de GLP, necesitan ser autorizados por medio de Acuerdo del Ministerio. El funcionamiento de dicha infraestructura, será autorizada mediante resolución emitida por la Dirección.

Para dedicarse a las actividades de importación, exportación y reexportación de productos de petróleo de un país a otro, distribución mayorista de combustibles líquidos y de gas licuado de petróleo a granel, y de transporte; así como el funcionamiento de talleres para instalación de equipos para la utilización de GLP en automotores, fábricas de cilindros portátiles para envasado de GLP, o de talleres para reparación y mantenimiento de cilindros portátiles para envasado de GLP, serán autorizados por medio de resolución de la Dirección.

Igual autorización requiere la importación, utilización en el mercado local y exportación de cilindros portátiles para envasado de GLP y las importaciones de las válvulas y accesorios para los mismos, las que se otorgarán previa verificación del cumplimiento de los aspectos jurídicos y técnicos relacionados en esta normativa, la establecida en el Reglamento de la presente Ley, las Normas Salvadoreñas, Reglamentos Técnicos, así como las Normas de uso común en la industria petrolera aplicables. Estas últimas serán establecidas en el Reglamento.

Los operadores de plantas de envasado de GLP están obligados a registrar en la Dirección, sus distribuidores mayoristas de gas envasado, quienes deberán cumplir con las normas de seguridad aplicables.

Ninguna persona podrá iniciar la construcción ni operar una infraestructura de las enunciadas en el presente artículo, ni que la hubiese adquirido por transferencia, sin contar previamente con la autorización correspondiente; caso contrario, será sancionada de conformidad con la presente Ley.

Todas las autorizaciones señaladas en el presente artículo deberán constar en el Registro de Comercializadores de Productos de Petróleo, que para tal efecto llevará la Dirección.”



Art. 6.- Sustitúyase el Art. 7, por el siguiente:

“Art. 7.- Los tanques para consumo privado de combustibles líquidos, serán autorizados a personas naturales o jurídicas, toda vez se dediquen a la manufactura industrial, al comercio o servicios. El uso de éstos deberá ser exclusivo para la actividad o servicio para el que ha sido autorizado, quedando estrictamente prohibida la venta de combustibles a terceros.

La instalación y funcionamiento de los tanques para consumo privado de gas licuado de petróleo con capacidad total hasta de mil galones americanos, no requerirá autorización de la Dirección, pero deberán estar registrados en la misma y cumplir con las Normas y Reglamentos Técnicos de Seguridad aplicables. En caso de existir varios tanques que, sumada su capacidad superare la capacidad antes mencionada, sí requerirán de la correspondiente autorización de la Dirección.”

Art. 7.- Adiciónase en el Capítulo III, Gas Licuado de Petróleo, el Art. 8, de la siguiente manera:

“Art. 8.- Prohíbese a las personas que operen plantas que envasan GLP en cilindros portátiles, almacenar cilindros vacíos de otras marcas por más de ocho días en cualquier lugar de sus instalaciones o en otros lugares ajenos a ellas, sin cumplir, en lo aplicable, con el procedimiento que sobre intercambio de cilindros establezca el Reglamento de la presente Ley.”

Art. 8.- Intercálanse entre los Arts. 8 y 9, los Arts. 8-A y 8-B, de la siguiente manera:

“Art. 8-A.- Los propietarios de cada marca de gas licuado de petróleo envasado son responsables que a los cilindros que no pertenezcan a su marca, que se encuentren en sus plantas de envasado o en cualquier otra área bajo su responsabilidad, no se les causen daños como borrado o modificación de su identificación, sustracción o cambio de válvulas por otras dañadas; inutilización o sustracción de bridas, cambio o modificación de cuellos y bases de cilindros para hacerlos parecer propios, o cualquier otro daño que afecte o modifique el cuerpo de los citados cilindros, así como también no mantener en sus instalaciones cilindros en esas condiciones; tampoco deben tener cilindros que sean de color diferente a los autorizados o provengan de otros países cuya importación no haya sido autorizada por la Dirección.

De encontrarse cilindros con las características indicadas en el inciso anterior, serán sacados inmediatamente de circulación por los Delegados de la Dirección, sin perjuicio de hacerlo efectivo con el auxilio de la Policía Nacional



Civil, estando facultado el Ministerio para separarlos en un lugar específico de las instalaciones e identificarlos de manera indubitable. Esta situación la harán constar en un Acta.

El Acta de Inspección referida servirá de base para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente. En la misma resolución en la que se establezca la responsabilidad del infractor, se ordenará la destrucción de los cilindros que se encuentren en las condiciones detalladas en el inciso primero, a costa del infractor, para lo cual se le dará un plazo máximo de treinta días; destrucción que deberá ser presenciada por delegados de la Dirección.

Art. 8-B.- Se prohíbe la exportación y reexportación de gas licuado de petróleo envasado en cilindros portátiles, así como la exportación de envases usados.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la exportación de cilindros usados podrá autorizarse por la Dirección cuando una empresa propietaria de determinada marca haya cerrado operaciones en el país.

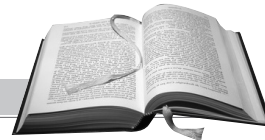
Asimismo, se prohíbe la importación de envases cilíndricos portátiles usados.”

Art. 9.- Sustitúyase el Art. 9, por el siguiente:

“Art. 9.- Las personas propietarias de determinada marca y las que intervengan en los diferentes canales de distribución de la misma, tienen prohibido llenar envases cilíndricos portátiles para GLP que correspondan a una marca de otro propietario, así como también tenerlos llenos dentro de sus instalaciones, excepto en casos de desabastecimiento y con la debida autorización.

Las personas propietarias de cada marca de GLP son responsables que los cilindros cuenten con su correspondiente válvula y se mantengan permanentemente en buenas condiciones de seguridad para los usuarios y público en general, ajustándose a las Normas y Reglamentos Técnicos que regulen esta materia.

Las personas propietarias de la marca deberán registrar en la Dirección el color distintivo de sus cilindros para su reconocimiento, los cuales posterior a ser llenados, deberá colocárseles un sello de inviolabilidad termoencogible con el distintivo de la marca y ser de tal forma que garantice que una vez retirado de la válvula del cilindro no pueda ser reinstalado. Dicho sello deberá cumplir con lo establecido en el correspondiente Reglamento Técnico Centro Americano.



Los Delegados de la Dirección, inspeccionarán aleatoriamente los envases cilíndricos portátiles de GLP, excepto, los que la empresa haya sacado de circulación y así lo haya notificado a la Dirección. En caso que encuentren cilindros defectuosos o dañados, serán sacados de circulación y marcados, para reparación o destrucción según corresponda, lo cual deberá realizarse en un plazo no superior a treinta días.

En el caso que ocurra una situación de desabastecimiento de GLP en el mercado interno, el Ministro podrá mediante Resolución razonada, declarar un estado de "Situación Emergente de Desabastecimiento" y podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Realizar compras emergentes del producto en mención conforme los mecanismos que prevé la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública;
- b) Gestionar el uso de fondos para el pago de las compras emergentes;
- c) Diseñar y poner en práctica programas de racionamiento de producto, según las necesidades imperantes;
- d) Requerir a las otras empresas importadoras y envasadoras de GLP a llenar cilindros de la marca de la cual no sean sus titulares, toda vez se compruebe la disponibilidad de producto que éstas tengan, para lo cual se deberá indicar el período que durará la situación en mención;
- e) Autorizar la utilización de los inventarios mínimos de seguridad del productor o importadores; y,
- f) No autorizar exportaciones.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las capacidades de los cilindros portátiles para envasar GLP permitidas en el mercado local, de acuerdo a las necesidades de los consumidores. También establecerá el tipo de válvula de uso obligatorio para los mismos.

Los distribuidores, puntos de venta, centros de distribución, tiendas y cualquier otro lugar que comercialice GLP envasado, podrá vender las marcas que deseen, con autorización del titular de la misma, por lo tanto no se podrá condicionar el suministro de GLP envasado a tiendas o lugares de venta independientes, a una sola marca, caso contrario se aplicará la sanción que se establece en la presente Ley."



Art. 10.- Intercálense entre los Arts. 9 y 10, los Arts. 9-A y 9-B, de la siguiente manera:

“Art. 9-A.- El Ministerio por medio de Acuerdo Ejecutivo podrá fijar, el precio máximo de venta del GLP para consumo doméstico, mientras sea un producto subsidiado, debiendo emitir la Dirección las Normas e Instructivos que los importadores y comercializadores de GLP deberán cumplir para liquidar los resultados de la comercialización del citado producto.

El GLP para automotores solo podrá suministrarse a los vehículos en estaciones de servicio o tanques para consumo privado debidamente autorizadas por la Dirección. Cuando una persona comercialice productos con precio subsidiado y GLP para uso vehicular, deberá llevar centros de costos separados.

Art. 9-B.- Todas las empresas envasadoras de GLP están obligadas a entregar el contenido exacto de gas en cada envase cilíndrico portátil para gas licuado de petróleo, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia, al realizar inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta, la responsabilidad del incumplimiento del peso, es de la planta envasadora, toda vez el sello de inviolabilidad se encuentre intacto.

El Reglamento establecerá los correspondientes márgenes de tolerancia en el peso de los envases cilíndricos portátiles, así como el procedimiento para su verificación.”

Art. 11.- Sustitúyase el Art. 10, por el siguiente:

“Art. 10.- Se establece como obligatorio el “Sistema de Intercambio de Cilindros entre propietarios de marcas de GLP”; por lo tanto, los usuarios de dicho producto tendrán derecho a intercambiar cilindros de envasadores debidamente registrados, debiendo dichos cilindros estar identificados según las Normas y Reglamentos Técnicos emitidos para tal efecto.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos administrativos que deberán cumplir obligatoriamente todas las empresas envasadoras de GLP para la realización del intercambio una vez a la semana.

Los propietarios de cada marca deberán autorizar a sus distribuidores y transportistas para que intercambien cilindros de cualquier marca, lo cual no debe significar demora ni costo alguno para el consumidor final.

Cualquier incumplimiento a la presente disposición y a lo que establezca el Reglamento correspondiente, hará incurrir al infractor en las sanciones que establezca la presente Ley.”



Art. 12.- Sustitúyase el Art. 11, por el siguiente:

“Art. 11.- Todo envasador de GLP que almacene cilindros vacíos o con producto en lugares diferentes a sus instalaciones, tiene la obligación de registrar en la Dirección la ubicación de los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la vigencia del presente Decreto; caso contrario, se impondrá la correspondiente sanción.”

Art. 13.- Sustitúyase el Art. 12, por el siguiente:

“Art. 12.- Para obtener la autorización para dedicarse o realizar cualquier actividad señalada en el artículo 5 de la presente Ley, los interesados deberán presentar ante la Dirección una solicitud en original y copia conteniendo, en lo aplicable, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y datos generales del solicitante, así como el detalle de lo que solicita; en el caso de personas jurídicas, anexar la documentación correspondiente autenticada por Notario;
- b) Copia autenticada por Notario del Número de Identificación Tributaria, NIT y del Registro de Contribuyente IVA;
- c) Documentos de calificación del lugar, línea de construcción y Revisión Vial otorgados por autoridad competente, en los casos aplicables;
- d) Documento que demuestre la disponibilidad del inmueble, en los casos de construcción;
- e) Especificaciones técnicas de tanques, tuberías, equipos y accesorios, en los casos aplicables; así como, los planos que establezca el Reglamento. Los aspectos técnicos de dichos planos, relacionados con la seguridad y la infraestructura serán determinados en el Reglamento; y,
- f) Lugar, persona designada, número telefónico y de fax para oír notificaciones.

La autoridad competente, mediante inspección técnica, podrá verificar el cumplimiento de especificaciones y demás aspectos técnicos relacionados con la infraestructura, los cuales serán establecidos en el Reglamento.”



Art. 14.- Sustitúyase el Art. 13, por el siguiente:

“Art. 13.- Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones:

- a) Haber obtenido las autorizaciones a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, previo al inicio de las obras o actividades correspondientes;
- b) Cumplir con la legislación, Normas Salvadoreñas, Reglamentos Técnicos correspondientes; y realizar las actividades, respetando las especificaciones de calidad, cantidad y seguridad en ellos establecidas;
- c) Cumplir en sus instalaciones con las disposiciones sobre protección del medio ambiente, normas de infraestructura y seguridad industrial, correspondiente a normas nacionales o internacionales que se apliquen;
- d) Permitir y facilitar de manera inmediata, que Delegados de la Dirección efectúen inspecciones en cualquiera de sus instalaciones, de los productos que se comercialicen, ya sea envasados o a granel; así como para que tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen pesos y medidas, revisen documentación y otras diligencias necesarias vinculadas a dichas inspecciones, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- e) Mantener el suministro adecuado de productos de petróleo al país, de acuerdo a su participación de mercado, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- f) Presentar a la Dirección o a los Delegados de la misma, los certificados de calidad de los productos que comercialicen;
- g) Informar por escrito a la Dirección cuando se prevea o se genere una situación de desabastecimiento en el mercado interno, indicando las causas y las medidas para solucionar el problema;
- h) Vender o suministrar productos de petróleo a personas que posean u operen tanques para consumo privado, estaciones de servicio, envasadoras y distribuidores mayoristas de combustibles líquidos y GLP a granel, siempre que cuenten con la debida



- autorización emitida de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;
- i) Proporcionar a la Dirección, la información y/o documentación que ésta le requiera en el plazo que se le señale para tal efecto. Toda la información y/o documentación deberá ser veraz y de fácil verificación;
 - j) Los suministrantes de productos están obligados a facturar en forma separada los precios de producto, flete y otros servicios;
 - k) Los suministrantes de productos deberán conceder libertad a los usuarios en la contratación de los equipos de transporte que movilicen los productos de petróleo;
 - l) Atender la instrucción del Delegado de la Dirección, de interrumpir la salida de determinados vehículos de los depósitos de aprovisionamiento de productos de petróleo, así como de las plantas de envasado de GLP que contengan producto envasado en cilindros, mientras dure la realización de una Inspección;
 - m) Informar a la Dirección, con diez días de anticipación, el cierre de estaciones de servicio, para proceder a la cancelación de las respectivas autorizaciones y para la disposición final de los tanques, de acuerdo a la norma técnica aplicable;
 - n) Abstenerse de importar cilindros portátiles usados, que puedan ser utilizados para comercializar GLP envasado;
 - o) Entregar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil, correspondiente al peso establecido en cada presentación;
 - p) Vender en igualdad de condiciones y en similares circunstancias, los productos de petróleo que importen a toda persona natural o jurídica; que esté autorizada por la Dirección, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
 - q) Cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la presente Ley;
 - r) Cumplir con las obligaciones generadas de la aplicación de los literales a), b), d), e) y f) del artículo 4-E de la presente Ley;



- s) Llevar, cuando se realicen dos o más actividades sujetas a autorización, centros de costos separados para cada una de ellas;
- t) Vender o suministrar GLP envasado únicamente a distribuidores mayoristas que están registrados en la Dirección.”

Art. 15.- Refórmase el primer párrafo del Art. 14, por el siguiente:

“Art.14.- Las personas que operen tanques para consumo privado, deberán cumplir con las obligaciones del artículo anterior y las siguientes:”

Art. 16.- Sustitúyase el Art. 15, por el siguiente:

“Art.15.-Las personas que transporten productos de petróleo, por medio de camiones cisternas, deberán cumplir con las obligaciones del artículo 13 y las siguientes:

- a) Garantizar conjuntamente con el motorista, que no se altere la cantidad o calidad del producto cargado y transportado desde los Depósitos de Aprovisionamiento hasta su destino;
- b) Realizar las actividades de transporte, tomando las medidas necesarias para evitar daños en la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo de forma adecuada cualquier contingencia que se presentare;
- c) Los vehículos dedicados al transporte de productos de petróleo deberán cumplir con las normas y reglamentos técnicos y de seguridad aplicables.”

Art. 17.- Sustitúyase el Art. 16, por el siguiente:

“Art. 16.- Las personas que operen Estaciones de Servicio, deberán cumplir con las obligaciones del artículo 13 y las siguientes:

- a) Mantener calibrados los surtidores o dispensadoras de productos de petróleo, así como los medidores volumétricos de las mismas y vender las cantidades exactas de combustibles correspondientes a la unidad de medida;
- b) Colocar en cada estación de servicio, los precios de venta al público, tanto de servicio completo como de autoservicio, en carteles con las mismas características y de fácil visibilidad para los consumidores;



- c) Proporcionar la información de precios a los Delegados de la Dirección, así como permitir que se efectúe el control de cantidad y calidad de los productos;
- d) Cumplir con las especificaciones de las Normas Salvadoreñas o Reglamentos Técnicos para los combustibles que adquieran y comercialicen;
- e) Designar a un responsable que colabore en la apertura de los tanques de almacenamiento y demás actividades necesarias, cuando los Delegados de la Dirección realicen las inspecciones correspondientes; y,
- f) Las estaciones de servicio que expendan GLP están obligadas a informar mensualmente a la Dirección, los volúmenes vendidos del citado producto.”

Art. 18.- Intercálase entre los Art. 16 y 17, el Art. 16-A, de la siguiente manera:

“Art. 16-A.- Todas las personas que posean u operen talleres que se dediquen a la instalación o mantenimiento de equipos para la utilización de GLP para uso vehicular, incluyendo los ubicados en las instalaciones de empresas envasadoras o suministrantes de GLP, así como los de reparación y mantenimiento de cilindros portátiles para envasar dicho producto, deberán cumplir, en lo aplicable, con las obligaciones del artículo 13 y con las siguientes:

- a) Obtener previamente la autorización de la Dirección;
- b) Cumplir con las disposiciones referidas al medio ambiente;
- c) Realizar sus actividades, tomando las medidas necesarias para evitar daños en la integridad física de las personas y sus bienes, atendiendo de forma adecuada cualquier contingencia que se presentare;
- d) Cumplir con las normas técnicas y de seguridad relacionadas con la actividad que desarrollen;
- e) Cumplir con las prácticas recomendadas por el fabricante de los equipos y, cuando corresponda, por el constructor, en la operación y mantenimiento de las instalaciones y equipos; y,



- f) Abstenerse de instalar cilindros portátiles diseñados para uso doméstico, como medio de suministro de GLP como combustible para vehículo automotor.”

Art. 19.- Sustitúyase el Art. 17, por el siguiente:

“Art. 17.- Las personas dedicadas a la importación, operación de plantas de envasado y a la distribución de GLP deberán cumplir, en lo aplicable, con las obligaciones del artículo 13 y las siguientes:

- a) Mantener el adecuado y constante suministro de GLP al país, de acuerdo a su proporción de mercado;
- b) Odorizar el gas licuado de petróleo que se comercialice, de conformidad con las Normas Salvadoreñas o Reglamentos Técnicos correspondientes, excepto el que se destine para aerosol;
- c) Mantener un inventario mínimo de GLP, según lo establezca la Dirección;
- d) No llenar cilindros que no sean de su marca, excepto en casos de desabastecimiento;
- e) Dar el mantenimiento adecuado a los cilindros y cumplir con las normas y especificaciones técnicas de los mismos;
- f) Cumplir con lo establecido en el artículo 9 en lo referente al color, sello en la válvula, capacidades de cilindros ó válvula de uso obligatorio, así como también cumplir con las obligaciones que se generen a partir de lo dispuesto en los literales d) y e) del inciso quinto del citado artículo;
- g) No importar cilindros usados;
- h) Cumplir con el procedimiento para el intercambio de cilindros;
- i) Cumplir con lo establecido en el artículo 11;
- j) En las entregas a granel, consignar en el documento de entrega, el tipo de producto y gravedad específica del mismo, así como volumen entregado y precio facturado;
- k) Entregar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil correspondiente al peso establecido en cada presentación;



- l) Suministrar GLP envasado a tiendas o lugares de venta independientes, sin ningún condicionamiento a la venta de una marca exclusiva;
- m) Resarcir todos los daños materiales y personales, ocurridos en accidentes cuya causa sean equipos defectuosos o mal mantenimiento de los mismos, esto sin perjuicio de la sanción y la responsabilidad penal aplicable;
- n) Cumplir con todas las disposiciones relacionadas con el Sistema de Intercambio de Cilindros señaladas en el artículo 10 de la presente Ley;
- o) Cumplir con lo establecido en el artículo 8;
- p) Entregar en cada venta de producto envasado un comprobante de venta autorizado en la cual se especifique la cantidad, presentación y el precio de venta;
- q) Registrar en la Dirección, a sus Distribuidores mayoristas de GLP envasado;
- r) Toda persona que venda GLP envasado deberá respetar el precio máximo de venta fijado por el Ministerio;
- s) Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 8-A;
- t) Reparar o destruir los cilindros según corresponda, en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 9."

Art. 20.- Sustitúyase el Art. 18, por el siguiente:

"Art. 18.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se clasifican en Menos Graves, Graves y Muy Graves.

Son Infracciones Menos Graves, el incumplimiento de las normas contenidas en:

- a) Los literales m) y n) del artículo 13;
- b) Los literales b) y c) del artículo 14;
- c) Los literales b) y e) del artículo 16;



- d) El literal e) del artículo 16-A; y,
- e) El literal j) del artículo 17.

Son infracciones Graves el incumplimiento de las normas contenidas en:

- a. El artículo 8-B;
- b. El segundo inciso del artículo 9-A;
- c. Los literales b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), p), q), r) y s) del artículo 13;
- d. Los literales a), b) y c) del artículo 15;
- e. Los literales a), c), d), y f) del artículo 16;
- f. Los literales c), d) y f) del artículo 16-A;
- g. Los literales c), f), g), h), i), k), l) n), o), q), r) y s) del artículo 17; y,
- h. Artículo 20.

Son infracciones Muy Graves el incumplimiento de las normas contenidas en:

- I. Los literales a) y h) del artículo 13;
- II. El literal a) del artículo 14;
- III. El literal a) del artículo 16-A; y,
- IV. Los literales a), b), d), e), m) y t) del artículo 17.”

Art. 21.- Sustitúyase el Art. 19, por el siguiente:

“Art. 19.-Las infracciones anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministro de Economía, con multa equivalente al monto de salarios mínimos correspondientes al Comercio y Servicios, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Las infracciones menos graves se sancionarán con una multa que se calculará entre cincuenta y un mil salarios mínimos;
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa que se calculará entre un mil cien y dos mil salarios mínimos; y,



- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa que se calculará entre dos mil cien y tres mil salarios mínimos.

En el caso de cometer una segunda o ulterior infracción muy grave se ordenará la suspensión temporal de la respectiva autorización, por un período de entre diez y sesenta días, término que se definirá teniendo en cuenta los criterios que establece el inciso cuarto del Art. 19-A.

En el caso de las infracciones Graves y Muy graves, además de las multas impuestas al infractor, el Ministerio deberá publicar en cualquier medio de comunicación social, el nombre de la persona natural o jurídica sancionada y los motivos por los cuales se sancionó a la misma.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo se entenderá, sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.”

Art. 22.- Adiciónanse a continuación del Art. 19, los Arts. 19-A, 19-B y 19-C, de la siguiente manera:

“Art. 19-A.- Cada Acta en la que conste una inspección podrá ser la base de una investigación por una potencial infracción; pero si las inspecciones fueren varias, la Dirección podrá acumular Actas de Inspección realizadas en relación a la misma clase de infracción hasta un máximo de sesenta días para iniciar un expediente.

No obstante los parámetros de sanción indicados en el artículo 19, cuando el perjuicio a los consumidores sea colectivo, si el monto de la multa individualizada resultare inferior a la totalidad de los ingresos percibidos indebidamente por el infractor, la sanción se fijará en dicho monto, siempre que sea factible determinarlo, mas un diez por ciento del mismo.

Cuando la infracción consista en el incumplimiento de la obligación a que se refiere el literal r) del artículo 17 de la presente Ley y el responsable no lleve contabilidad formal, la multa a aplicar será entre el 5 % y 10 % del estimado de las ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público.

Los criterios para individualización de la multa, así como para la determinación del plazo de suspensión de la autorización, son los siguientes:

- a) El perjuicio causado a los consumidores;
b) El perjuicio causado al Estado;



- c) El nivel de ventas del infractor;
- d) La concurrencia de dolo o culpa en la realización de la acción.

Para la determinación del monto de ventas o entregas de producto a que se refiere el literal c) del presente artículo, se tendrá como base las registradas en la contabilidad correspondiente al establecimiento donde se cometió la infracción, llevada en el ejercicio fiscal anterior a la fecha en que se hubiere cometido la misma. En caso que no fuere posible acceder a la información contable, la misma será requerida a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Art. 19-B.- Para imponer las sanciones establecidas en el artículo 19, se procederá de la manera siguiente: La Dirección, con base en denuncia recibida o de oficio, iniciará el informativo correspondiente, dando audiencia al presunto infractor por el término de ocho días hábiles; en dicho término deberá presentar las pruebas que obren a su favor y concluido, se trasladarán las diligencias al Ministro para que emita la Resolución correspondiente dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes.

De la Resolución emitida por el Ministro se podrá interponer Recurso de Revisión, dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. La resolución de dicho recurso, no admitirá recurso alguno.

La Resolución que imponga una sanción de multa tendrá fuerza ejecutiva; el infractor deberá cancelarla, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución firme; caso contrario, se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General del Estado.

En caso que se ordenare la suspensión temporal de la respectiva autorización, el titular de la misma deberá cerrar su establecimiento en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. De no hacerlo voluntariamente, la Dirección lo efectuará coactivamente, para lo cual podrá auxiliarse de la Policía Nacional Civil.

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que pudiere haber lugar.

Art. 19-C.- Cuando la infracción esté determinada por la entrega de peso inexacto de gas licuado de petróleo envasado en cilindros y éste gozare de subsidio, sin perjuicio de la multa impuesta, el culpable está obligado a devolver



el monto de subsidio percibido indebidamente, bajo pena de ser deducido dicho monto de las siguientes liquidaciones de pago de subsidio.

Para los efectos del inciso anterior, el peso faltante promedio de la muestra tomada por los Delegados de la Dirección, se multiplicará por las ventas efectuadas por el titular de la planta de envasado de GLP de donde provengan los cilindros, en las fechas de las infracciones atribuibles, a fin de determinar el monto cobrado indebidamente en concepto de subsidio.”

Art. 23.- Adiciónase el Art. 20, de la siguiente manera:

“Art. 20.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación y almacenamiento de productos de petróleo, así como la que se dedique al envasado de GLP, deberá contar con seguro para responder por cualquier responsabilidad civil frente a terceros, y presentar a la Dirección la póliza correspondiente, caso contrario se impondrá la sanción que se establezca en la presente Ley. Se exceptúan del cumplimiento de esta disposición los aceites lubricantes.

La Dirección determinará el valor de la cobertura del seguro antes señalado de acuerdo al monto de la inversión y al riesgo potencial que para la población presenta la actividad autorizada.”

Art. 24.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los procedimientos de sanción que a la vigencia de las presentes reformas se encuentren en trámite se continuarán y concluirán de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Art. 25.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando actividades indicadas en el inciso primero del artículo 5 de la presente Ley, dispondrán de un plazo máximo de noventa días, después de la entrada en vigencia del presente Decreto; caso contrario, se procederá a iniciar el proceso de sanción respectivo.

Art. 26.- Las personas naturales o jurídicas tendrán un plazo máximo de ciento veinte días, a partir de la vigencia del presente Decreto, para dar cumplimiento al uso del sello de inviolabilidad termoencogible para los cilindros portátiles para GLP, según lo establece el inciso tercero del artículo 9 de la presente Ley.

Art. 27.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 24, Tomo N° 378, Fecha: 5 de febrero de 2008.



DECRETO N° 536

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de Decreto Legislativo N° 274 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo 290 de fecha 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal, el cual tiene como finalidad desarrollar los principios constitucionales referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.
- II. Que dicho Código en el Art. 31 establece las obligaciones de los Concejos Municipales, las cuales en su fondo deben encaminarse a la rectoría y gerencia del bien común general en cada circunscripción territorial.
- III. Que en las referidas obligaciones se encuentra la facultad de administrar libremente los recursos financieros del municipio, obligación que en la actualidad ha creado una práctica indebida generándose daños a la hacienda pública municipal.
- IV. Que específicamente estas prácticas indebidas enunciadas en el apartado que antecede, se han generado en tiempos previos a los períodos electorales, especialmente en los aumentos salariales, dietas y adquisiciones de créditos nacionales e internacionales, que no necesariamente surgen de la satisfacción de las necesidades públicas locales y en ciertos casos devienen de estimulaciones políticas partidarias, lo cual es incompatible con los principios y valores de la Ética Pública que todo funcionario está obligado a observar en el desempeño de sus servicios en la administración del Estado.
- V. Que debido al uso incorrecto de dichas facultades, se considera necesario regular en un plazo específico el uso de las mismas a efecto de generar una cultura de sanidad financiera en las municipalidades y evitar las arbitrariedades antes mencionadas.
- VI. Que por las razones anteriormente expuestas y de conformidad al Art. 131 ordinal 5° de la Constitución, se hace necesario reformar el Art. 31 del Código Municipal.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Antonio Ponce López, José Francisco Merino, José Orlando Arévalo Pineda, Elizardo González Lovo y con el apoyo de los Diputados Norman Noel Quijano, Douglas Alejandro Alas, Rolando Alvarenga Argueta, Ernesto Antonio Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Quehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Fernando Antonio Fuentes, César Humberto García Aguilera, Marco Aurelio González, Jesús Grande, Wilfredo Iraheta Sanabria, Manuel Vicente Menjívar, Roberto de Jesús Menjívar Rodríguez, Erick Mira Bonilla, José Francisco Montejo Núñez, Mariella Peña Pinto, Juan Enrique Perla Ruiz, Julio César Portillo Vaquedano, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Santos Adelmo Rivas Rivas, José Roberto Rosales González, Manuel Rigoberto Soto Lazo y Donato Eugenio Vaquerano.

DECRETA:***Las siguientes reformas al Código Municipal***

Art. 1.- Refórmase el numeral 12 del Art. 31, de la siguiente manera:

“12. Prohibir la utilización de los fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública.

Asimismo, dicha prohibición es extensiva para la adquisición de créditos nacionales e internacionales que no requieran aval del Estado, salvo casos de calamidad pública; lo cual, no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los municipios ya hubiesen adquirido con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

La inobservancia de estas disposiciones deberá considerarse como la utilización en forma indebida de los bienes y patrimonio del Estado.”

Art. 2.- Adiciónase un numeral 13 al Art. 31, de la siguiente manera:

“13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos.”



Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 36, Tomo N° 378, Fecha: 21 de febrero de 2008.

**DECRETO N° 546****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 665, del 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 330, del 22 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de la Carrera Docente.
- II. Que en el Art. 14 de la referida Ley, se determina como requisito para el ejercicio de la docencia, en los centros educativos del Estado o privados, en cualquiera de los niveles educativos, estar inscrito en el Registro Escalafonario.
- III. Que, de conformidad al Art. 20 de la citada Ley, los educadores de acuerdo con su nivel académico se clasifican como docente Nivel Uno o Nivel Dos, estableciendo los requisitos y grados académicos para acceder a cada uno de los niveles.
- IV. Que los grados académicos de Doctor, Master y Licenciados en Ciencias de la Educación requieren una preparación de muchos años de estudio, otorgando al profesional un bagaje académico suficiente para garantizar la calidad en la enseñanza, por lo que es apegado a equidad, que a dichos profesionales en Educación, se les otorgue, al igual que a los titulados como Profesores, la opción de ingreso al Nivel Dos; a efecto de que puedan escalafonarse y ejercer la docencia, ya que, los largos estudios realizados, son caución suficiente de una enseñanza idónea que satisfaga las expectativas de los usuarios, del Estado y de las instituciones privadas de educación; sin perjuicio de mantener vigente la realización de la Prueba de Suficiencia como requisito para acceder al Nivel Uno de la docencia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Hugo Roger Martínez Bonilla, Ricardo Bladimir González, Argentina García Ventura, Alexander Higinio Melchor López, Julio Milton Parada Domínguez; y con el apoyo de los Diputados: Douglas Alejandro Alas García, José Antonio Almendáriz Rivas, Rolando Alvarenga Argueta, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate,



Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Javier Benítez Molina, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, Juan García Melara, Marco Aurelio González, Elizardo González Lovo, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Benito Antonio Lara Fernández, Hortensia Margarita López Quintana, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Gerson Martínez, Marco Tulio Mejía Palma, Misael Mejía Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, José Francisco Merino López, José Francisco Montejo Núñez, Rubén Orellana, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Mariella Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Julio César Portillo Baquedano, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Othon Sigfrido Reyes Morales, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Salvador Sánchez Cerén, Enrique Alberto Luis Valdés Soto y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA la siguiente reforma al Art. 20 de la Ley de la Carrera Docente

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 20, por el siguiente:

“CLASIFICACION DE LOS EDUCADORES

Art. 20.- Son grados académicos válidos para la inscripción en el nivel de escalafón, los otorgados por instituciones de educación superior autorizadas por el Ministerio de Educación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación Superior.

Los educadores, de acuerdo con su grado académico, se clasifican así:

- 1) Docente Nivel Uno; y,
- 2) Docente Nivel Dos.



Podrán acceder a escalafonarse como Docente Nivel Uno, los profesionales siguientes:

- a) Los que posean cualquiera de los títulos señalados en los numerales 2), 3) y 4) del artículo anterior.
- b) Los profesionales que se encuentren comprendidos dentro del artículo 16 y que hayan aprobado con una nota mínima de siete el Curso de Formación Pedagógica de treinta y dos unidades valorativas.

Para obtener el Nivel Uno, dichos profesionales deberán además, someterse a la Evaluación de Nivel.

Para escalafonarse como Docente Nivel Dos se requiere poseer:

- a) Título de Profesor, extendido por una institución de educación superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación;
- b) Cualquiera de los títulos señalados en los numerales 2), 3) y 4) del artículo anterior;
- c) Los profesionales que se encuentren comprendidos dentro del artículo 16, también podrán escalafonarse, aprobando el Curso de Formación Pedagógica con una nota mínima de siete.

Los títulos comprendidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 19, en los que no conste su especialidad, así como en los casos de los profesionales comprendidos en el artículo 16, el interesado deberá hacer constar en la solicitud de registro escalafonario la especialidad que desee ostentar y de conformidad al dictamen emitido por la Dirección Nacional de Educación Superior.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

D. O. N° 45, Tomo N° 378, Fecha: 5 de marzo de 2008.



DECRETO N° 550

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de Decreto Legislativo N° 274 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo 290 de fecha 5 de febrero del mismo año, se emitió el Código Municipal, el cual tiene como finalidad desarrollar los principios constitucionales referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.
- II. Que por medio de Decreto Legislativo N° 500, de fecha 6 de diciembre del año 2007, se emitieron reformas al Código Municipal, a efecto de crear los parámetros y principios bajo los cuales se protegen los intereses patrimoniales de los gobiernos locales, regulando ciertas facultades en determinados plazos cercanos a eventos electorales, tales como la compra, venta, donación y en general cualquier tipo de contrato de los bienes municipales.
- III. Que dicho Decreto Legislativo fue publicado en el Diario Oficial N° 10, Tomo 378, de fecha 16 de enero del 2008, el cual una vez publicado se detectó que el referido Decreto ostenta un error involuntario en lo referente al año de emisión del mismo, error que no altera el contenido ni la vigencia del mismo; no obstante, se considera oportuno subsanar dicho error involuntario.
- IV. Que por las razones anteriormente expuestas y de conformidad al Art. 131 ordinal 5° de la Constitución, se hace necesario reformar el Decreto Legislativo N° 500, de fecha 6 de diciembre del año 2007, publicado en el Diario Oficial N° 10, Tomo 378, de fecha 16 de enero de 2008.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Ernesto Castellanos Campos, Jesús Grande y Noel Abilio Bonilla Bonilla.



DECRETA:

Art. 1.- Refórmase la fecha de emisión en el Decreto Legislativo N° 500, de fecha 6 de diciembre del año 2007, publicado en el Diario Oficial No. 10, Tomo 378, de fecha 16 de enero de 2008, de la siguiente manera:

“DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil ocho.

D. O. N° 55, Tomo N° 378, Fecha: 27 de marzo de 2008.



DECRETO N° 554

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 655, de fecha 1 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 139, Tomo N° 344, del 26 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 434, de fecha 18 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 214, Tomo N° 377 del 16 de noviembre del mismo año, se introdujeron reformas a la Ley a que alude el considerando anterior, mediante las cuales se regulan, entre otros aspectos, las medidas de seguridad para la fabricación y comercialización de productos pirotécnicos, así como el procedimiento sancionador por el incumplimiento de las mismas.
- III. Que por un error involuntario en la materialización del Decreto Legislativo N° 434 ya referido, la Imprenta Nacional omitió publicar en el Diario Oficial el Art. 68-H, que forma parte integral del mencionado Decreto, por lo que es menester que el mismo comprenda a plenitud todas las disposiciones legales inicialmente consideradas para su concreción.
- IV. Que a la fecha, han transcurrido los diez días referidos en el Art. 141 de la Constitución en los cuales, ante un caso de evidente error en la impresión del texto de una ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de los 10 días mencionados; por lo que es imperioso adicionar a la Ley referida en el primer considerando, el Art. 68-H.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETA la siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE CONTROL Y REGULACION DE ARMAS,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES**



Art. 1.- Adiciónase al Título VIII, Capítulo II, el Art. 68-H, como sigue:

“Art. 68-H.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada, conteniendo una relación detallada de los hechos, la adecuación de los mismos a las faltas descritas anteriormente, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, la imposición de la respectiva sanción, de ser procedente y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil ocho.

D. O. N° 58, Tomo N° 379, Fecha: 1 de abril de 2008.



DECRETO N° 561

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con la Constitución, la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado y que es obligación de éste asegurar a los habitantes de la República el goce de la salud, la cual constituye un bien público, siendo obligación de las personas y del Estado velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que con el propósito de cumplir los postulados antes mencionado, mediante Decreto Legislativo N° 955, de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo N° 299, del 11 de mayo del mismo año, se emitió el Código de Salud.
- III. Que en el Título II, Capítulo II, Sección Diecisiete del referido cuerpo legal, se regula lo relacionado sobre la disposición de cadáveres y restos humanos, Sección en la que se excluye lo atinente al uso de cadáveres con fines de docencia, investigación científica y legal, en aquellos cuerpos que no son reclamados por sus familiares, pero que las Universidades del país los requieren para esos propósitos; y,
- IV. Que es procedente adecuar la legislación, a fin de contribuir con la investigación y avance científico en el campo de la medicina, conforme lo dispuesto en el considerando anterior, siendo menester introducir en el Código de Salud algunas disposiciones que regulen la materia referida anteriormente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi y Oscar Abraham Kattan Milla.

DECRETA. Las siguientes:

Reformas al Código de Salud

Art. 1.- Refórmase en el Título II, Capítulo II, Sección Diecisiete, su Epígrafe, por el Siguiente:



“SECCIÓN DIECISIETE DISPOSICIÓN, MANEJO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS”

Art. 2.- Intercálese entre los Art. 125 y 126, los Artículos siguientes:

Art. 125-A.- El Ministerio a través de las Direcciones de los hospitales nacionales, podrá autorizar a las universidades legalmente constituidas con facultades de medicina, previa solicitud de las mismas, la utilización de cadáveres o restos humanos para fines de docencia e investigación, siempre y cuando el fallecimiento no haya ocurrido por enfermedad infecto-contagiosa de notificación obligatoria, muerte violenta, accidental o que su origen fuere producto de la comisión de un hecho punible.

Para la disposición de cadáveres, éstos deberán contar con la respectiva certificación de defunción.

Art. 125-B.- En el caso de los cadáveres o restos humanos que durante un lapso que no podrá ser menor de 24 horas, no reclamados ni identificados por su familia o parientes, el Ministerio podrá autorizar la utilización y retiro de éstos de las instalaciones hospitalarias para fines de docencia e investigación, por universidades públicas o privadas. El transporte de cadáveres y órganos humanos, será responsabilidad de las universidades, respetando la normativa sanitaria que para tal efecto se emita.

Art. 125-C.- Todo cadáver, restos u órganos humanos a utilizarse para los fines establecidos en el Artículo 125-A, deberá, en un período no mayor a las cinco horas después de declarada la muerte de la persona, ser conservado por medio de procedimientos o técnicas científicas reconocidas o aceptadas; para tales efectos, las universidades, deberán solicitar la autorización de iniciar el proceso de preparación; sin embargo, no podrán retirarlo mientras no haya transcurrido las 24 horas que establece el Artículo anterior. La responsabilidad de esta preparación será de la Universidad respectiva que hará uso del mismo.

Las universidades para poder obtener cadáveres para los fines mencionados, deberán contar con infraestructura adecuada para la preservación y mantenimiento de éstos.

Art. 125-D.- Las Universidades que obtengan cadáveres de personas desconocidas, no podrán utilizarlos para fines de estudio por un término de 6 meses, contados a partir de la fecha en que fue declarado el hecho del fallecimiento, con el objeto de dar oportunidad a la familia, si la tuvieren, para que éstos puedan reclamarlo; en este período los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario para su resguardo, para lo cual deberá existir en cada facultad



y hospital respectivo, un expediente de cada cadáver el cual contendrá como mínimo la causa de la muerte, fotografías, huellas digitales, características físicas y otra información necesaria que permita su identificación. Las Universidades asumirán los costos del resguardo de los cadáveres.

Si dentro del plazo estipulado en el inciso anterior o posterior al mismo, el cadáver fuere requerido por un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, las instituciones educativas previa comprobación por parte del Ministerio del grado de parentesco, están obligadas a devolverlos sin exigir resarcimiento económico por ningún concepto, de igual manera las instituciones educativas no podrán ser objeto de reclamo a menos que se probare sustracción.

Art. 125-E.- Podrán ser utilizados con fines docentes o científicos los cadáveres de personas que en vida y de manera voluntaria y consciente, lo hayan expresado ante un funcionario o institución competente. Los docentes y estudiantes que hagan uso del cadáver deberán cumplir con las normas técnicas sanitarias que para tales efectos se emitan.

Art. 125-F.- Cuando un cadáver por el grado de deterioro que presenta ya no sea posible su utilización para los fines de docencia e investigación, la universidad que lo posea deberá solicitar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social autorice su inhumación.

Art. 125-G.- Para promover el avance de la ciencia médica o detectar oportunamente aquéllas condiciones patológicas que pudieren constituir un grave riesgo para la salud de la población, se podrá realizar la práctica de autopsias y procedimientos conexos en los establecimientos de salud, acreditados para ello. El Ministerio regulará los requisitos, procedimientos y condiciones necesarios para tales prácticas.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 76, Tomo N° 379, Fecha: 25 de abril de 2008.

**DECRETO N° 567****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 144, Tomo 332, de fecha 07 de agosto del mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, la cual tiene por objeto regular todo lo concerniente al ingreso de aspirantes a la Policía Nacional Civil; así como, lo relativo a los ascensos y a la terminación de dicha carrera.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 408, de fecha 06 de septiembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 186, Tomo 377, del 08 de octubre del mismo año, se reformó el Art. 55 de la Ley de la Carrera Policial, el que regula el reingreso por una sola vez, del personal de la Policía Nacional Civil, graduado de la Academia Nacional de Seguridad Pública.
- III. Que del contenido de la reforma a la que se hace referencia en el Considerando anterior, en su aplicación práctica se ha detectado que existen diferentes vacíos legales que provocan un procedimiento deficiente para su implementación, por lo que es procedente emitir las reformas legales pertinentes.

POR TANTO,

en uso de sus de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Elizardo González Lovo.

DECRETA, las siguientes:**REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL**

Art. 1.- Refórmase el Art. 55, de la siguiente manera:

“Art. 55.- El personal que renunció a la carrera policial, podrá reingresar por una única vez a ésta, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentar ante el Tribunal de Ingreso y Ascensos (TIA) de la Policía Nacional Civil, la solicitud que para tal efecto apruebe el Director General, juntamente con la acreditación de carencia de antecedentes penales, policiales, disciplinarios y constancia emitida por la Inspectoría General de la PNC, en la que se establezca



- que el interesado no registra faltas disciplinarias incumplidas o procedimientos disciplinarios sin finalizar;
- b) Someterse a una investigación de la conducta pública y privada, la cual será realizada por la Unidad de Verificación de Antecedentes, en un plazo no mayor de treinta días, con la finalidad de establecer las condiciones morales y de probidad del aspirante, debiendo el TIA emitir una resolución que lo califique como apto o no apto para el reingreso;
 - c) Aprobar una evaluación psicológica realizada por la División de Bienestar Policial, encaminada a establecer si el aspirante posee vocación de servicio, buenas relaciones interpersonales y madurez emocional; y,
 - d) A la fecha de la presentación de la solicitud de reingreso, el aspirante deberá contar con una edad menor a:
 - 1. Nivel Básico 40 años de edad;
 - 2. Nivel Ejecutivo..... 45 años de edad; y,
 - 3. Nivel Superior..... 50 años de edad.

El Tribunal de Ingreso y Ascensos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, en un plazo no mayor a sesenta días, elaborará el Acta respectiva, a fin de que el aspirante pueda realizar el curso correspondiente en la Academia Nacional de Seguridad Pública, notificándole de la misma en el lugar señalado para oírla; remitiendo además ésta, a la ANSP.”

Art. 2.- Intercálase entre el Art. 55 y 56, un Art. 55-A, de la siguiente manera:

“Art. 55-A.- El aspirante que tenga más de un año de haber renunciado, deberá aprobar en la ANSP, un curso de actualización y reforzamiento, cuya calendarización, contenido y duración, será determinado por ésta. Durante la realización del mismo, el aspirante ostentará la calidad de alumno, con los mismos derechos y obligaciones inherentes a tal calidad. Los costos derivados de la aplicación del presente inciso correrán por cuenta de la ANSP.

El reingreso será en la categoría y nivel que ostentaba al momento de su renuncia y su escalafón deberá ser de acuerdo a los años de servicio que tenía a la fecha de su renuncia.”



Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 66, Tomo N° 379, Fecha: 11 de abril de 2008.



DECRETO N° 568

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 1125, de fecha 16 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 29, Tomo 358 del 13 de febrero de ese mismo año, y sus posteriores reformas, se establecieron las Disposiciones Especiales de Opción de Pago para las Personas que obtuvieron Financiamiento para Adquirir Acciones de las Distintas Sociedades de los Ingenios Privatizados, según lo establecido en la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol;
- II. Que para optar a cualquiera de las formas de pago establecidas en el Decreto relacionado anteriormente, se concedió un plazo que expira el 31 de marzo del año 2008, para adherirse a cualquiera de dichas medidas;
- III. Que ha quedado demostrado que las opciones de pago contenidas en este instrumento son adecuadas para que los beneficiarios solventen los problemas de morosidad en los créditos que les fueron otorgados para la adquisición de acciones de los Ingenios Privatizados;
- IV. Que el plazo fijado para acogerse a los beneficios concedidos en el Decreto Legislativo N° 1125, el cual fue ampliado a la fecha que alude el Considerando II, mediante el Decreto Legislativo N° 511 del 13 de diciembre de 2007, no ha presentado avances significativos para apegarse a estos beneficios, por lo que es procedente otorgar una prórroga más para que los deudores muestren voluntad de resolver su situación; siendo necesario para lograr este objetivo introducir las reformas que posibiliten los beneficios antes referidos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Juan Pablo Durán, Salvador Cardoza, Javier Benitez, Héctor Gúzman, Mauricio Rodríguez, Alejandro Alas, Rolando Alvarenga, Fernando Avila Quetglas, Noel Abilio Bonilla, Milena Calderón Sol de Escalón, Roberto José d'Aubuisson Munguia, Patricia de Amaya, Vilma de Cabrera, Cesar Humberto García, Marco A. González, Jesús Grande, Manuel Gutiérrez, Walter Guzmán, Wilfredo Iraheta



Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Roberto Menjívar, José Francisco Montejó, Mariella Peña Pinto, Renato Pérez, Julio César Portillo, Antonio Prudencio, Mauricio Quinteros, Carlos Retana Martínez, Carlos Reyes, Alberto Rivas, Abilio Rodríguez, Alberto Romero, Enrique Váldez Soto y Donato Eugenio Vaquerano.

DECRETA las siguientes:

Reformas al Decreto Legislativo N° 1125 de fecha 16 de enero de 2003, prorrogado mediante el Decreto Legislativo N° 511, de fecha 13 de diciembre del 2007, que contiene las Disposiciones Especiales de Opción de Pago para las Personas que obtuvieron financiamiento para adquirir Acciones de las Distintas Sociedades de los Ingenios Privatizados.

Art. 1.- Sustitúyese el inciso primero del Art. 3 y refórmase el inciso cuarto, de la siguiente manera:

Art. 3.- El plazo para elegir cualquiera de las tres opciones de pago contenidas en el presente decreto, será hasta el 31 de mayo del año 2009, período dentro del cual CORSAIN deberá abstenerse de realizar cualquier acción judicial tendiente al cobro de obligaciones a su favor.

Los deudores que haciendo uso de los beneficios que otorgó el Decreto Legislativo N° 928 de fecha 18 de julio del año 2002, publicado en el Diario Oficial N° 153, Tomo 356 del 21 de agosto de ese mismo año, cuya vigencia finalizó el día 18 de noviembre del año 2002, optaron por el beneficio regulado en el Art. 2, letra a) del citado Decreto; y aquellos cuyos créditos se encuentran en mora, no podrán ser objeto de cobro judicial durante la vigencia del presente decreto.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 6, por el siguiente:

Art. 6.- Durante la vigencia del presente Decreto, las distintas Sociedades de los Ingenios Privatizados, según lo establecido en la Ley de Privatización de Ingenios y Plantas de Alcohol, estarán obligadas a transferir directamente a CORSAIN y al BFA los montos provenientes de dividendos de los ejercicios fiscales de los años 2008 y 2009, que cubran las cuotas de capital e intereses normales y moratorios de las obligaciones crediticias que los accionistas han contraído a favor de CORSAIN y BFA, teniendo dichas entidades la facultad de imputar dichos abonos, primeramente a intereses y en su caso a capital e ir liberando las acciones respectivas que sean canceladas.



Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 572****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 159 de la Constitución, la Seguridad Pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista, la cual tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 653, de fecha 06 de diciembre del 2001, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 353, del 19 del mismo mes y año, se emitió la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil; la que entre otros aspectos, regula lo relativo a los requisitos, condiciones y/o prohibiciones para ser nombrado como Director General de dicha Institución policial.
- III. Que con el objeto de permitir el cumplimiento de los fines y las funciones constitucionalmente encomendadas a la Policía Nacional Civil, se vuelve necesario incorporar a la referida Ley, una prohibición más para desempeñar el cargo de Director General de dicha Institución policial; lo anterior, a fin de garantizar que dicho funcionario como principal encargado de dirigir y controlar la ejecución de la Política de Seguridad Pública, posea un perfil que garantice el ejercicio transparente, efectivo e imparcial, así como que no se interpongan conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Luis Alberto Corvera Rivas y José Manuel Melgar Henríquez.

DECRETA la siguiente:**REFORMA A LA LEY ORGANICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL**



Art. 1.- Incorporase un segundo inciso al Art. 8, de la siguiente manera:

“Tampoco podrán desempeñar el cargo de Director General, quienes sean propietarios, accionistas o contratistas de Agencias o Empresas Privadas de Seguridad; así como, a las dedicadas al comercio, fabricación, importación o exportación de armas, municiones, explosivos u otros similares, quienes además estarán inhabilitados para esas actividades, durante los tres años posteriores de haber cesado en el cargo.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 579****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 572, de fecha 16 de junio del 1993, publicado en el Diario Oficial N° 133, Tomo 320 del 15 de julio del mismo año, se emitió la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.
- II. Que la Ley señalada en el considerando anterior, adolece de algunos vacíos que imposibilitan a la autoridad encargada de autorizar la seguridad a las personas beneficiarias, por lo que es necesario solventarlos a fin de hacer más expedito el correspondiente trámite de asignación y contratación del personal que prestará esos servicios.
- III. Que las circunstancias que motivaron la prestación de dicho servicio aún persisten, y siendo facultad de este Órgano la función de legislar o reformar las leyes ya existentes, es procedente adecuar la norma antes dicha con la realidad actual.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados de la Legislatura (2003-2006): *Ciro Cruz Zepeda Peña, Juan de Jesús Sorto Espinoza, Isidro Antonio Caballero Caballero, Miguel Francisco Bennett Escobar, José Vidal Carrillo Delgado, Nelson Orlando López Vaquerano, Juan Francisco Villatoro Andrade*; así mismo, de los Diputados de la Legislatura (2006-2009): *Rubén Orellana Mendoza, José Orlando Arévalo Pineda, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Antonio Almendáriz Rivas, José Francisco Merino López, Mario Antonio Ponce López, Humberto Centeno Najarro y Hugo Roger Martínez Bonilla*, y con el apoyo de los Diputados: *Elizardo González Lovo, Ernesto Antonio Angulo Milla, Luís Arturo Fernández Peña, Jesús Grande, Rolando Alvarenga Argueta, Wilfredo Iraheta Sanabria, Benito Antonio Lara Fernández, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Luís Alberto Corvera Rivas, José Rafael Machuca Zelaya, Sandra Marlene Salgado y Óscar Abraham Kattán Milla.*

DECRETA las siguientes reformas

a la LEY DE PROTECCION DE PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL



Art. 1.- Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera:

“Art. 1.- Gozarán de medidas de protección especial, las personas que en razón de la actividad que realizan, cargo o posición que ostenten o hayan ostentado; así mismo, aquellas personas que a consecuencia de la finalización definitiva del conflicto armado, y por el rol que desempeñaron y la relevancia del mismo, puedan convertirse en objetivos potenciales de agresiones o atentados contra sus vidas, las de sus familiares o sus bienes, a quienes se denominará para efectos de esta Ley “Personas de Alto Riesgo.”

Se consideran siempre para los efectos de esta ley, como personas de alto riesgo, quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de cualquiera de los Órganos fundamentales del Estado y del Vicepresidente de la República, quienes gozaran de la protección establecida por esta Ley, de por vida.

También, serán consideradas personas de alto riesgo: Los Candidatos proclamados por los Partidos Políticos a Presidente y Vicepresidente de la República participantes en un evento electoral presidencial, los cuales gozarán de las medidas de protección especial desde diez meses antes del inicio del período presidencial siguiente, hasta treinta días después que el Tribunal Supremo Electoral haya declarado firme los resultados del mismo. En el caso del Presidente y Vicepresidente Electos, la medida de protección especial durará hasta el momento en que asuman oficialmente sus respectivos cargos. En ambos casos, el beneficio de protección especial deberá ser a requerimiento de parte interesada.

La protección especial que se proporcione de conformidad a los incisos anteriores, será con personal propuesto por el funcionario solicitante, el cual deberá ser analizado para su respectiva aprobación, por parte de la División de Protección a Personalidades de la PNC; lo anterior, tomando en cuenta que dicho personal no requerirá ser miembro de la Policía Nacional Civil.”

Art. 2.- Refórmase el primero y segundo inciso del Art. 2, de la siguiente manera:

“Art. 2.- Las personas que de conformidad al inciso primero del artículo anterior deseen gozar de medidas de protección especial, deberán solicitarlo por escrito al Director General de la Policía Nacional Civil, expresando las razones en que fundamentan su petición. La solicitud será resuelta, previa consulta al Fiscal General de la República y calificación de los motivos expuestos, en un término no mayor de treinta días con el fin de investigar la veracidad de los motivos de la solicitud y dar su resolución.”



“En caso de denegatoria a la pertinente solicitud, el peticionario podrá apelar ante el Ministro de Seguridad Pública y Justicia.”

Art. 3.- Refórmense los literales a) y b) del Art. 3, de la siguiente manera:

- a) Que se les proporcione personal de seguridad continua a la persona, su familia y su lugar de residencia, en los términos que se definen en el Artículo siguiente;
- b) Facilidades en los trámites, en la obtención y autorización para la adquisición de armamento, equipo u otros recursos permitidos por la ley necesarios para su protección; y,”

Art. 4.- Refórmase el Art. 4 de la siguiente manera:

“Art. 4.- Las personas a que se refiere el artículo uno de esta ley, tendrán derecho a que se les asigne para prestarle protección, hasta un máximo de cuatro elementos de la Policía Nacional Civil o supernumerarios.

En aquellos casos y circunstancias en que el beneficiario necesite un número mayor de elementos de seguridad, deberá solicitar autorización al Director General de la Policía Nacional Civil, quien evaluando las razones que expusiere, resolverá dentro de tercero día, determinando el número adicional en relación al riesgo de que se trate, así como el tipo y número de armas que estos elementos deberán utilizar.”

Art. 5.- Adiciónase un artículo que será el 4-A, de la siguiente manera:

“Art. 4-A.- La persona beneficiaria con tal protección tendrá derecho a:

1. Que los miembros de la Policía o supernumerarios que la Policía Nacional Civil le nombre para su seguridad, sean los que propone o en los que él confíe y consienta;
2. A que dichos miembros no se le cambien, o recontracten sin su consentimiento;
3. A que el personal sea equipado para el cumplimiento de la misión asignada de protección, de acuerdo a las disponibilidades de la Institución.”



Art. 6.- Refórmase el Art. 5, de la siguiente manera:

“Art. 5.- Corresponderá al beneficiario el pago de los servicios de aquel personal que en calidad de supernumerario se le haya asignado, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 4 de la presente Ley.

El personal que ostente la calidad de supernumerario de la Policía Nacional Civil, queda sujeto a las Leyes y Reglamentos que rigen a la Policía Nacional Civil, Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Explosivos, Municiones y Artículos Similares, así como a los requisitos y supervisión que se establezcan en un reglamento especial que deberá emitir el Presidente de la República.”

Art. 7.- Refórmase el inciso primero y agréguese al final dos incisos del Art. 7, de la siguiente manera:

“Art. 7.- El personal de seguridad supernumerarios, asignado a funcionarios, será remunerado en base a contrato.”

“Finalizados los contratos del personal de seguridad que se les ha asignado, los funcionarios que deseen que tales elementos continúen a su servicio, deberán solicitarlo por escrito a la División de Protección a Personalidades de la Policía Nacional Civil para su correspondiente recontractación.

Los funcionarios que ostenten cargos de elección popular o mediante elecciones de segundo grado, con excepción de los mencionados en el inciso segundo del artículo primero de esta Ley, ostentarán este derecho hasta el momento de concluir el período para el cual han sido elegidos.”

Art. 8.- Concédase un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto al Presidente de la República, para que actualice el correspondiente Reglamento conforme a las presentes reformas, sin embargo la falta de reglamentación, no imposibilitará la aplicación de la misma.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 82, Tomo N° 379, Fecha: 6 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 586****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 516, de fecha 23 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo N° 330, del 11 de enero de 1996, se emitió la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado;
- II. Que la referida Ley contempla el uso de Notas de Crédito del Tesoro Público para devolver impuestos pagados en exceso; y,
- III. Que para dar mayor agilidad al pago del subsidio al precio de venta del gas licuado de petróleo envasado para consumo doméstico y otras obligaciones, es necesario dotar de facultades a la Dirección General de Tesorería para hacer dichos pagos mediante el uso de Notas de Crédito del Tesoro Público; por lo que es necesario introducir la pertinente reforma a la Ley referida en el primer considerando.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:**REFORMA A LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO**

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 78, por el siguiente:

“Devolución a través de Notas de Crédito del Tesoro Público

Art. 78.- Facúltase a la Dirección General de Tesorería para que, en casos de insuficiencia de recursos de la caja fiscal, pueda devolver a los sujetos que mediante resolución se determine que hayan pagado impuestos en exceso o en forma indebida, reintegro de créditos fiscales por impuestos a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios a exportadores, subsidio al precio de venta del gas licuado de petróleo envasado destinado para consumo doméstico (GLP), a través de Notas de Crédito del Tesoro Público, con vencimiento de 180 días. Estos títulos servirán para el pago de cualquier tipo de obligación fiscal de



los contribuyentes al Gobierno Central; dichos títulos podrán ser traspasados por endoso entre los contribuyentes.

En el caso del subsidio a que se refiere el inciso anterior, las Notas de Crédito en mención se expedirán por parte de la Dirección General de Tesorería, hasta en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado.

El Reglamento de esta Ley establecerá las características de las Notas de Crédito del Tesoro Público.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha:18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 587****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 903, de fecha 14 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 8, Tomo N° 370, del 12 enero de 2006, se emitió la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas;
- II. Que la Ley a que alude el considerando anterior no otorga facultades de fiscalización para el pago a los importadores de subsidio al precio de venta del gas licuado de petróleo envasado para consumo doméstico;
- III. Que es de vital importancia contar con disposiciones legales que permitan una mejor interacción entre instituciones para el logro de objetivos que les vinculan, como es el caso del Ministerio de Economía y el de Hacienda en materia del referido subsidio; y,
- IV. Que en razón de lo antes expuesto, es pertinente ampliar el ámbito de aplicación de la Ley antes referida en el sentido de otorgarle a la Dirección General de Aduanas facultades de fiscalización del subsidio del precio del gas licuado de petróleo envasado para consumo doméstico, siendo necesario introducir reformas a la Ley a que alude el primer considerando.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:**REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 3, su inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 3.- La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos



regímenes que se establezcan; así como controlar y fiscalizar el subsidio del gas licuado de petróleo.”

Art. 2.- Intercálase entre los Arts. 21 y 22, el Art. 21-A, como sigue:

“Competencia para la fiscalización de subsidios

Art. 21-A.- Las dependencias fiscalizadoras de la Dirección General de Aduanas tendrán competencia para investigar, supervisar, verificar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y de comercio exterior en lo que corresponda, de las solicitudes de pago de subsidio del gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico, que presenten al Ministerio de Economía los importadores.

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, liquidará de oficio los valores de subsidios del gas licuado de petróleo para el consumo doméstico, reclamados o cobrados por los importadores de dicho producto, en una cuantía superior a la que legalmente corresponde y aplicará un recargo adicional del 50% sobre el valor reclamado o cobrado indebidamente o en exceso, previo el debido proceso administrativo establecido en el Art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, sin perjuicio de informar los casos a la Fiscalía General de la República, cuando concurren indicios de posibles ilícitos penales.

La resolución que dicte la Dirección General de Aduanas causará estado en sede administrativa y se notificará al importador y al Ministerio de Economía, para que éste último descuenta del siguiente pago de subsidio, el monto de los valores determinados en la liquidación oficiosa, salvo pago previo del importador.

La Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía deberá proporcionar los informes y documentos que requiera la Dirección General de Aduanas en el ejercicio de las facultades de verificación, inspección, control o fiscalización de los valores solicitados o autorizados, según el caso, en concepto de subsidio.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 588****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 551, de fecha 20 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial N° 204, Tomo N° 353, del 29 de octubre de ese mismo año, se emitió la Ley Especial Para Sancionar Infracciones Aduaneras;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 169, de fecha 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 229, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;
- III. Que el gas licuado de petróleo para consumo doméstico está subsidiado por el Estado;
- IV. Que debido a la diferencia de precio por el subsidio, existe riesgo inminente que el gas licuado de petróleo para consumo doméstico sea trasladado a otros países de la región centroamericana, ocasionando daño a las arcas del Estado; y,
- V. Que en razón de lo antes expuesto y el posible mal uso de otros subsidios, es necesario reformar la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, estableciendo de manera específica como tipo penal la exportación de gas licuado de petróleo para consumo doméstico y otros productos subsidiados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:**REFORMA A LA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 15, inciso segundo, la letra a), de la siguiente manera:

- “a) El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas,



incluyendo gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado;"

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 589****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 169, de fecha 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 229, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;
- II. Que mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía se establece el Sistema de Precios de Paridad de Importación del Gas Licuado de Petróleo para consumo doméstico y la forma de liquidar el subsidio aplicable a dicho producto; y,
- III. Que es necesario establecer disposiciones legales que le permitan al importador de gas licuado de petróleo para consumo doméstico hacer uso del remanente del crédito fiscal que le resulte en las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, al igual que el subsidio correspondiente a dicho producto para acreditarlo de manera ágil contra el citado impuesto generado en la importación del mismo producto, siendo necesario a tales efectos introducir las modificaciones que fueren menester a la Ley referida en el primer considerando.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:**REFORMA A LA LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO.**

Art. 1.- Intercálase entre el Art. 9-B y el Art. 10, el Art. 9-C, de la siguiente manera:

“Art. 9-C.- Las personas contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que se dediquen a la importación, producción, distribución o comercialización de Gas Licuado de Petróleo



(GLP) y que el precio de venta de los referidos bienes sea objeto de subsidio, podrán acreditar hasta su agotamiento, el remanente de crédito fiscal liquidado o acumulado en las declaraciones del referido tributo, aplicándolo contra el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios generado en las importaciones que realicen de dicho producto.

Dicho acreditamiento lo efectuarán incorporando el valor que acreditan en la casilla correspondiente de la declaración de mercancías. Además, deberán anexar a dicha declaración de mercancías, fotocopia de la declaración de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en la que conste el remanente de crédito fiscal que están utilizando.

Además, deberán disminuir el valor del remanente de crédito fiscal acreditado en la declaración del Impuesto correspondiente al período tributario mensual siguiente.”

Transitorio

Art. 2.- Los montos que mediante resolución del Ministerio de Economía se adeudaren en concepto de subsidio a la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán ser utilizados de conformidad a lo establecido en el mismo.

Igual tratamiento aplicará a los saldos a favor de remanente de crédito fiscal que estuviere acumulado a esa fecha contra el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios generados en las importaciones de gas licuado de petróleo.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 590****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 230, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 349, del 22 del mismo mes y año, se emitió el Código Tributario;
- II. Que el Código Tributario no otorga facultades de fiscalización a la Administración Tributaria sobre el subsidio del precio del gas licuado de petróleo envasado para consumo doméstico;
- III. Que es de vital importancia contar con disposiciones legales que permitan una mejor interacción entre instituciones para el logro de objetivos que les vinculan, como es el caso de los Ministerios de Economía y de Hacienda en materia del referido subsidio; y,
- IV. Que en razón de lo antes expuesto es pertinente ampliar el ámbito de aplicación del Código Tributario, en el sentido de otorgarle a la Administración Tributaria facultades de fiscalización y liquidación del subsidio al precio de venta del gas licuado de petróleo envasado para consumo doméstico.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:**REFORMA AL CODIGO TRIBUTARIO**

Art. 1.- Intercálase entre los Arts. 173-A y 174, el Art. 173-B, de la siguiente manera:

“Facultades de fiscalización y control de subsidios

Art.173-B.- La Administración Tributaria tendrá facultades de verificación sobre los valores solicitados en concepto de subsidios al precio de venta del gas licuado de petróleo destinado al consumo doméstico (GLP), con excepción del que se le paga a los importadores.



A la solicitud de pago de subsidio que se presente al Ministerio de Economía, los peticionarios deberán agregar la información siguiente:

1. Período que comprende la solicitud de pago del subsidio.
2. Detalle por presentación de cilindros y monto de subsidio para los diferentes períodos de ajuste que comprende el período solicitado, separado por planta.
3. Cantidad y valor de producto vendido para consumo doméstico por tipo de presentación de cilindro; así como el mismo detalle para cilindros de cien libras, el gas para carburación y el de comercio e industria, para el periodo que solicitan el subsidio.
4. Separación e identificación del valor subsidiado y del valor no subsidiado para cada presentación de gas para consumo doméstico para cada período de ajuste, que comprende la solicitud de pago del subsidio.
5. Inventario inicial y final de producto del período que solicitan el subsidio.
6. Cantidad en galones y valor de producto importado y/o adquirido localmente, durante el período que se solicita el pago del subsidio y después del inventario inicial.
7. Cantidad y valor de producto exportado para el período que solicitan.
8. Monto de IVA de importación e IVA local pagado del período anterior y del que solicitan, especificando por separado el correspondiente al gas licuado de petróleo, de los otros productos.
9. Número de declaración de mercancías y de declaraciones de IVA local del período que solicitan.
10. Inventario total de cilindros separando los que están vacíos por cada planta y los dados de baja a la fecha de finalización del período que comprende la solicitud.
11. Cilindros importados, comprados en plaza y sacados de circulación por inservibles o en reparación para el período anterior.



12. Nombres y direcciones de los negocios de sus clientes y proveedores, los Números de registro de contribuyente e identificación tributaria, esto se presentará la primera vez; las siguientes solicitudes deberán presentar la información de los nuevos clientes o proveedores y de los que han dejado de ser clientes o proveedores. De igual forma el nombre, Número de Identificación Tributaria y número de Documento Único de Identidad de los que no son contribuyentes.
13. Cantidad de cilindros envasados por tipo de presentación por cada planta para el período solicitado, indicando el día y hora de corte.

La solicitud de pago de subsidio, así como la información adjunta a que se refiere el inciso anterior, deberá ser enviada por el Ministerio de Economía al Ministerio de Hacienda, para su respectiva verificación.

La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización y control sobre los valores autorizados en concepto de subsidios, incluyendo los que hayan sido acreditados por los contribuyentes, así como los pagos realizados por cualquier medio, pudiendo determinar de oficio los valores reclamados o cobrados en una cuantía superior a la que legalmente corresponde y aplicar un recargo adicional del 50% sobre el valor reclamado indebidamente o en exceso, previo el debido proceso establecido en el artículo 186 del Código Tributario a los productores, refinadores, distribuidores o comercializadores, con excepción del subsidio que se les paga a los importadores.

La resolución que dicte la Dirección General de Impuestos Internos causará estado en sede administrativa y se notificará al contribuyente y al Ministerio de Economía, para que éste último descuenta del siguiente pago de subsidio, los montos del subsidio solicitado en exceso y el recargo a que se refiere el inciso anterior, salvo pago previo del contribuyente en la Dirección General de Tesorería.

Si los hechos fueron constitutivos de delito contra la Hacienda Pública, la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en el inciso final del referido artículo 186 del presente Código y lo dispuesto en el artículo 251-A incisos segundo y tercero del Código Penal. El que obtuviere para sí o para otro un provecho económico al que no tiene derecho o lo obtuviere en exceso al que le correspondiere y éste provenga de subsidios del Estado, incurrirá en el delito de reintegros indebidos a que se refiere el artículo 249 literal c) del Código Penal, por tanto, le será aplicable lo establecido en el artículo 250-A del mismo Código Penal.



La Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Aduanas deberán interconectar sus sistemas electrónicos para realizar los respectivos cruces de información y verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias, las relacionadas con el subsidio y derechos de acreditamiento respecto de los sujetos pasivos a que se refiere el presente artículo.

La Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía deberá proporcionar los informes y documentación que requiera la Administración Tributaria en el ejercicio de las facultades de verificación, inspección, control o fiscalización de los valores solicitados o autorizados, según el caso, en concepto de subsidio.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha:18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 600****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 468, de fecha 14 de octubre del año 2004, publicado en el Diario Oficial N° 216, Tomo N° 365, de fecha 19 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior, con el objeto de regular de manera especial la educación superior, así como la creación y funcionamiento de las instituciones estatales y privadas que la impartan.
- II. Que las instituciones de educación superior están realizando grandes esfuerzos para la mejora en la calidad de la educación superior exigida por la ley, cumpliendo con los diferentes requisitos para alcanzar los fines de la misma.
- III. Que es necesario proteger a las instituciones de educación superior nacionales, ya que están enfrentando en la actualidad competencia desleal de intermediarios, inclusive de personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que están impartiendo educación superior dentro de la República de El Salvador, sin cumplir los requisitos mínimos establecidos en el Derecho positivo salvadoreño.
- IV. Que el Estado debe incentivar a las instituciones de educación superior legalmente establecidas y generar las condiciones para que las instituciones extranjeras cumplan con los requisitos exigidos por la Ley para su funcionamiento, por lo que procedente reformar la Ley de Educación Superior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: José Antonio Almendáriz Rivas y Mario Antonio Ponce López.

DECRETA las siguientes reformas a la Ley de Educación Superior

Art. 1.- Agréguese los siguientes incisos en la parte final del Artículo 30, así:

“Las instituciones de educación superior extranjeras podrán desarrollar sus programas y planes de estudio cuando éstas los ofrezcan a través de convenios



con las instituciones de educación superior privadas legalmente establecidas, previa autorización del Ministerio de Educación; o con la Universidad de El Salvador.

Las instituciones de educación superior extranjeras que deseen funcionar por sí en forma directa, deberán llenar los requisitos exigidos por esta Ley a las instituciones privadas de educación superior nacionales."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 89, Tomo N° 379, Fecha: 15 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 601****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 1039, de fecha 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 371 de fecha 6 de junio de 2006, fue promulgada la Ley de La Carrera Administrativa Municipal, ley que entró en vigencia el 1 de enero del año 2007.
- II. Que la citada Ley, es un paso fundamental en beneficio del servidor público y de las municipalidades, que se encaminan a modernizar y adecuar sus administraciones a normas universalmente aceptadas, que propician la especialización técnica, la capacitación y adiestramiento permanente para los funcionarios y empleados públicos municipales.
- III. Que durante la vigencia de la Ley, se han detectado vacíos que han ocasionado retrasos en su aplicabilidad y que es necesario corregir y armonizar con otras leyes afines, mediante la introducción de las correspondientes reformas para que la aplicación de la misma se haga sin tropiezos y con respeto a los derechos laborales y a los principios constitucionales relativos al Régimen Administrativo Municipal.
- IV. Que asimismo y conscientes que la participación de las mujeres en la gestión local es de gran magnitud e importancia, se ha considerado oportuno incorporar un artículo al presente Decreto por medio del cual se pueda transversalizar el enfoque de género, determinando la utilización indistinta de género masculino o femenino, en todo el contexto de la Ley, según el titular que los desempeña o de la persona a la que haga referencia.
- V. Que por las razones anteriormente citadas y de conformidad al Art. 131 ordinal 5° de la Constitución es procedente reformar la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Antonio Ponce López, José Ernesto Castellanos Campos, César Humberto



García Aguilera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Juan García Melara, José Rinaldo Garzona y Juan Pablo Durán.

DECRETA LAS SIGUIENTES:

Reformas a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal

Art. 1.- Refórmase el Considerando II, así:

“II. Que la citada Ley, es un paso fundamental en beneficio del servidor público de las municipalidades, que se encaminan a modernizar y adecuar sus administraciones a normas universalmente aceptadas, que propician la especialización técnica, la capacitación y adiestramiento permanente para los funcionarios y empleados públicos municipales.”

Art. 2.- Refórmase el Considerando III, así:

“III. Que las Municipalidades de El Salvador, dando cumplimiento al Art. 219 de la Constitución, han impulsado una normativa que regula las condiciones de ingreso a la administración pública municipal, las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías, los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores públicos, los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten y la garantía a la estabilidad en el cargo.”

Art. 3.- Refórmase el Art. 1, así:

“Del Objeto

Art. 1.- El objeto de la presente Ley es desarrollar los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal y garantizar la eficiencia del Régimen Administrativo Municipal mediante el ofrecimiento de igualdad de oportunidades para el ingreso al servicio público municipal, la capacitación permanente, la estabilidad en el cargo y la posibilidad de ascensos y traslados. Para lograr estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de la carrera administrativa municipal se hará exclusivamente con base en el mérito y aptitud; con exclusión de toda discriminación que se base en motivos de carácter político, racial, social, sexual, religioso o de cualquiera otra índole.

Cada Municipalidad deberá regirse conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.”



Art. 4.- Adiciónase un Art. 1-A, así:

“Equidad de género

Art. 1-A.- Las palabras alcalde, servidor, empleado, funcionario, juez y otras semejantes contenidas en la presente Ley, que se aplican al género masculino; se entenderán comprender y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el género del titular que los desempeña o de la persona a la que haga referencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Constitución, tratados internacionales y legislación secundaria vigente.”

Art. 5.- Refórmase los numerales 2 y 5 del Art. 2, así:

2. Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado.
5. Las personas contratadas temporalmente, para desarrollar labores contempladas dentro de partidas presupuestarias que obedecen a la solución de necesidades eventuales de la administración municipal, dentro de las cuales está la contratación de personal de manera temporal o las contratadas para la realización de obras, reparación de las mismas o para trabajos eventuales derivados de hechos o circunstancias extraordinarias. La relación de trabajo de estos servidores se regulará por el Código de Trabajo en lo relativo a dichas labores.”

Art. 6.- Refórmase el Art. 10, así:

“De las categorías

Art. 10.- En cada uno de los niveles funcionariales y para cada cargo específico, habrá tres categorías. El empleado o funcionario ingresará al nivel correspondiente a la tercera categoría e irá ascendiendo a las superiores de acuerdo a la experiencia, conocimientos, capacitación y méritos acreditados.

El empleado o funcionario tendrá derecho a ascender a una categoría superior, hasta después de dos años de haber desempeñado el cargo o empleo en la categoría anterior y previa calificación positiva de los requisitos de experiencia, conocimiento, capacitación y méritos acreditados establecidos en los manuales descriptores de cargos para la categoría inmediata superior. El ascenso de categoría implica un aumento salarial que deberá contemplarse en los respectivos Manuales Reguladores del Sistema Retributivo.”



Art. 7. - Refórmase el Art. 11, así:

“Concepto

Art. 11.- Son funcionarios o empleados de carrera los nombrados para desempeñar cargos o empleos permanentes comprendidos en los artículos 6, 7, 8 y 9 de esta ley, sin importar la forma en que hubieren ingresado al cargo o empleo. La relación de servicio se regulará por esta ley.

Únicamente quedan excluidos de la carrera administrativa municipal, los servidores contemplados en el Art. 2 de esta ley.”

Art. 8.- Refórmase el numeral 2 del Art. 16, de la siguiente manera:

2. Dirigir por ellas mismas o por medio de dependencia especializada todo lo referente a los recursos humanos de la entidad municipal;

Art. 9.- Refórmase el Art. 18, así:

“Integración de las Comisiones Municipales

Art. 18.- Las Comisiones Municipales estarán integradas por un representante del Concejo Municipal, el Alcalde Municipal o su representante, un representante de los servidores públicos municipales de los niveles de dirección y técnico y un representante de los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo.

En caso de actuación asociada de dos o más municipios para implementar la carrera administrativa, los miembros de la Comisión serán siempre en número de cuatro, designados: uno por los Concejos Municipales, otro por los Alcaldes Municipales, otro por los servidores públicos de los niveles de dirección y técnico y otro por los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo de todas las municipalidades que actúen asociadamente.

En el caso de las Entidades Municipales pertenecientes a una sola municipalidad, conocerá de los procesos y actuaciones que esta ley establece, la Comisión Municipal de la respectiva municipalidad.

En el caso de las Entidades Municipales conformadas por dos o más municipalidades, las Comisiones Municipales se integrarán con representantes designados de la siguiente manera: uno por los Concejos Municipales de los municipios que constituyen la entidad, otro por los Alcaldes Municipales de los municipios que constituyen la entidad, otro por los servidores públicos de los niveles de dirección y técnico y otro por los servidores públicos de los niveles de soporte administrativo y operativo de la entidad. Cuando el número de servidores



públicos fuere menor de tres, los representantes de los servidores públicos, serán electos por los representantes de los empleados, funcionarios de las Comisiones Municipales de los municipios participantes conjuntamente con los funcionarios y empleados de la entidad, de entre éstos mismos, en votación convocada por la máxima autoridad administrativa de la entidad.

Habrá un número igual de representantes suplentes, designados o electos de igual manera que los propietarios, que suplirán las vacantes ocasionales o permanentes de los respectivos propietarios.

Los representantes de los Concejos Municipales y de los Alcaldes podrán ser miembros de los mismos Concejos Municipales o servidores públicos de la municipalidad o municipalidades en caso de actuación asociada.

Los representantes de los servidores públicos, en todos los casos a que se refiere este artículo, serán electos de su seno por todos los servidores que asistieren, previa convocatoria por medio de nota circular, con señalamiento de lugar, día y hora hecha por el respectivo Alcalde o Alcaldes en caso de actuación asociada o por el máximo organismo de dirección en el caso de las Entidades Municipales. El acto de votación será presidido por un Presidente y un Secretario electos de entre los funcionarios y empleados de carrera de la municipalidad o municipalidades o de las entidades antes señaladas, asistentes según al caso, que deberá asentarse en acta. La votación será directa e igualitaria y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

La designación o elección de los miembros de las Comisiones Municipales se comprobará con las respectivas certificaciones del punto de acta del Concejo Municipal, del acuerdo del Alcalde y del acta de elección realizada por los servidores públicos, firmada esta última, por el Presidente y Secretario que la presidieron.

En caso de actuación asociada, la designación se comprobará con la respectiva certificación del acta o escritura pública firmada por los Alcaldes de los municipios que actúen asociadamente, en las que se hará mención de las certificaciones a que se refiere el inciso anterior. La elección de los representantes de los funcionarios y empleados de carrera se comprobará con la certificación del acta de elección, firmada por el Presidente y Secretario que la presidieron."

Art. 10.- Refórmase el Art. 19, así:

"Duración y sede de las Comisiones Municipales

Art. 19.- Los miembros de las Comisiones Municipales durarán en sus funciones por todo el período de elección del Concejo o Concejos Municipales,



pudiendo ser reelectos. Los miembros de las Comisiones continuarán en sus funciones hasta que sean electos o designados los nuevos que les sustituyan.

Las autoridades, los empleados y los funcionarios podrán sustituir en cualquier tiempo a sus respectivos representantes.

La sede de las Comisiones Municipales será la de la respectiva municipalidad o la municipalidad que se hubiere designado por los Concejos Municipales en caso de actuación asociada. En el caso de las Entidades Municipales, la sede de la Comisión Municipal estará ubicada en el local de la respectiva entidad.

Las Municipalidades o las Entidades Municipales, en su caso, deberán proporcionar soporte administrativo y técnico a las Comisiones Municipales para el desempeño de sus funciones."

Art. 11.- Refórmase el Art. 20, así:

"Funcionamiento

Art. 20.- Las Comisiones Municipales serán presididas por los Alcaldes Municipales o por un representante designado por ellos.

Las Comisiones Municipales sesionarán válidamente con asistencia de tres de sus miembros, siempre que los cuatro miembros que la integran hayan sido convocados y podrán tomar decisiones con el voto de la mayoría de sus miembros. En caso de empate el Alcalde o su representante tendrán doble voto. Funcionarán con un Secretario electo de su seno.

La Comisión Municipal será convocada por el Secretario de la misma, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha señalada para la sesión. A los miembros de la Comisión no podrá negárseles permiso para asistir a las sesiones de la misma, por todo el tiempo que éstos requieran.

Los miembros de las Comisiones Municipales podrán ser recusados, y deberán excusarse o declararse impedidos de conocer siempre que éste tenga un interés personal o su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés personal en el caso que se trata, las cuales serán calificadas por los miembros de la respectiva Comisión."

Art. 12.- Refórmase el Art. 21, así:

"Atribuciones de las Comisiones Municipales

Art. 21.- Son atribuciones de las Comisiones Municipales:



1. Ejecutar los procedimientos de selección en los casos de ingreso a la carrera administrativa municipal y de ascenso dentro de la misma;
2. Conocer de las sanciones por suspensiones sin goce de sueldo y postergación en el derecho de ascenso;
3. Conocer de las demandas de los funcionarios y empleados por violaciones a sus derechos consagrados en esta ley, por parte de sus superiores jerárquicos;
4. Rendir un informe semestral de labores al Concejo o Concejos en caso de actuación asociada y a los funcionarios y empleados correspondientes;
5. Informar de manera inmediata de las resoluciones que emita a los Registros Nacional y Municipal de la Carrera Administrativa Municipal;
6. Las demás que por ley le competan.”

Art. 13.- Refórmase el Art. 22, así:

“Funciones de mediación

Art. 22.- Las Comisiones Municipales podrán actuar como instancias de mediación para solucionar inconformidades o problemas de orden colectivo o individual que puedan agudizarse en perjuicio de alguna de las partes o de la institución. El funcionario, empleado o la autoridad municipal solicitarán la mediación de la Comisión Municipal por escrito.

Una vez presentada la solicitud, la Comisión Municipal dará traslado a la otra parte, quien tiene un término de tres días hábiles para responder si acepta o no el procedimiento de mediación. De no recibir respuesta en el término señalado se entiende que el procedimiento no fue aceptado y, en caso de la respuesta sea afirmativa, se prosigue con el respectivo trámite.

Una vez aceptado el procedimiento de mediación, la Comisión Municipal invitará a las partes a la sesión de mediación. En la fecha señalada para la sesión, la Comisión Municipal ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr el arreglo amistoso de la controversia, sin hacer sugerencias que induzcan a una determinada decisión y para ello explicará a las partes el alcance del procedimiento y sus efectos tanto jurídicos como prácticos y las motivará a expresar y analizar las distintas alternativas de solución del



conflicto y, de igual forma, en caso de lograr acuerdo, suscribirá el acuerdo de mediación conjuntamente con las partes.”

Art. 14.- Refórmase el Art. 27, así:

“De los concursos de ascensos de nivel

Art. 27.- Al ocurrir una vacante en una Municipalidad o Entidad Municipal, el respectivo Concejo o el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, convocará a los funcionarios y empleados de carrera de la respectiva institución que tuvieren interés, por medio de aviso colocado en la cartelera oficial de la misma. La esquila será fijada por el término de cinco días anteriores a la fecha del concurso.”

Art. 15.- Refórmase el Art. 30, así:

“De los concursos de ascenso de categoría

Art. 30.- Los concursos para ascenso de categoría se convocarán anualmente, y tendrán derecho a participar todos los funcionarios y empleados que habiendo laborado a esa fecha, un mínimo de dos años en una determinada categoría, acreditaren las competencias y méritos requeridos para la categoría inmediata superior.

La Comisión Municipal examinará y calificará los requisitos y méritos acreditados por los concursantes y comunicará al Concejo o al Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda, los nombres de los funcionarios y empleados que hubieren sido calificados satisfactoriamente y éstos acordarán el ascenso dentro de los treinta días siguientes al de la comunicación que la Comisión le haga.”

Art. 16.- Refórmase el Art. 35, así:

“Período de prueba

Art. 35.- Todo funcionario o empleado que pretenda ingresar a la carrera administrativa, será nombrado en período de prueba por el término de tres meses y si su desempeño laboral fuere bien evaluado por la autoridad que lo nombró, adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal.

Si el funcionario o empleado fuere negativamente evaluado, conforme a criterios de idoneidad, competencia, responsabilidad, eficiencia, puntualidad,



efectividad y otros similares durante el período de prueba o a la finalización del mismo, podrá ser removido de su cargo, sin más trámite que la previa notificación de la evaluación, debiéndose dar informe a la Comisión Municipal que lo propuso.

Transcurrido el período de prueba sin que la autoridad que nombró al empleado o funcionario lo haya removido, se presume que su desempeño laboral ha sido evaluado satisfactoriamente, adquirirá los derechos de carrera y se procederá como en el primer inciso.”

Art. 17.- Refórmase el Art. 45, así:

“Notificación de la calificación

Art. 45.- La calificación producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado, quien en caso de inconformidad podrá solicitar al Concejo, y en su ausencia al Alcalde y en la ausencia de ambos a la Máxima Autoridad Administrativa, que se revise la evaluación practicada. La autoridad correspondiente designará a uno o más funcionarios idóneos para que realicen la revisión o practiquen una nueva evaluación, según el caso.”

Art. 18.- Refórmase el Art. 47, así:

“Objetivos de la capacitación

Art. 47.- La capacitación de los funcionarios de carrera tendrá como objetivo fundamental el óptimo ejercicio de las competencias propias de la administración pública municipal y estará orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a actualizar los conocimientos y desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados, así como a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño.

Para garantizar estos objetivos, es necesaria la capacitación permanente de los funcionarios o empleados municipales, por lo que es obligatorio la creación del Centro de Formación Municipal, que estará a cargo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.”

Art. 19.- Refórmase el Art. 48, así:

“Del Centro de Formación Municipal

Art. 48.- Créase el Centro de Formación Municipal a cargo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, como un programa especial permanente



destinado a la capacitación y adiestramiento de los servidores públicos regulados en los Arts. 6, 7, 8 y 9 de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el Centro de Formación Municipal, podrá denominarse como “Centro de Formación”.

Los fondos para el funcionamiento del Centro de Formación Municipal deberán ser estimados e incluidos anualmente en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos como lo dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.”

Art. 20.- Refórmase el Art. 49, así:

“Planes de capacitación y obligatoriedad

Art. 49.- Las Municipalidades, individual o asociadamente y demás entidades municipales, están en la obligación de cooperar y coordinar con el Centro de Formación a cargo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, en los procesos de planeamiento e implementación de programas de capacitación y adiestramiento, para lograr los objetivos establecidos en el artículo 47 de esta Ley.

El Presidente del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, hará propuesta al Consejo Directivo del mismo, para que éste apruebe las tarifas correspondientes al pago de los servicios prestados por dicho Instituto conforme al presente artículo.

Los funcionarios y empleados están obligados a recibir las capacitaciones a que hayan sido asignados por la autoridad correspondiente y serán tomadas en cuenta para los ascensos, promociones e incentivos.”

Art. 21.- Refórmase el Art. 54, así:

“Derechos del funcionario o empleado en los casos de disolución de Entidades Municipales

Art. 54.- En caso de disolución de una Entidad Municipal o Asociación de Municipios contemplada en los numerales 5 y 6 del Art. 51, la municipalidad o municipalidades que conformaron la asociación o entidad de que se trate, deberán contemplar en las diligencias de disolución, la incorporación de los funcionarios y empleados de carrera a empleos similares o de mayor jerarquía en sus propias administraciones y en caso de no ser esto posible a indemnizarlos de conformidad al Art. 53 de la presente ley.”

Art. 22.- Refórmase el Art. 56, así:



“Del Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal

Art. 56.- Crease el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, como una dependencia de la Municipalidad o de las demás Entidades Municipales, recopiladora de toda la información referente a la carrera administrativa desempeñada por los funcionarios y empleados municipales.

En el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal se inscribirán todos los datos relativos a la identidad, ingreso, desempeño, capacitación, retiro, beneficiarios y cualquier otro dato que se considere conveniente de los empleados y funcionarios incorporados a la carrera administrativa del Municipio a que corresponda el Registro.

El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal informará de los asientos que tenga en su poder, por fax o correo electrónico a los Concejos, Alcaldes, Máximas Autoridades Administrativas, Comisiones Municipales y servidores públicos que tuvieren relación directa con el asiento de que se trate y que lo solicitaren por cualquiera de tales medios. Asimismo certificará dichos asientos a solicitud escrita de parte interesada o por orden judicial.

Los Concejos, Alcaldes, Máximas Autoridades Administrativas, Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia y la Comisión Municipal respectiva informarán al Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal todos los datos consignados en este artículo, así como toda resolución que emitan al respecto.”

Art. 23.- Refórmase el Art. 57, así:

“Organización del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal

Art. 57.- El Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal tiene como función primordial inscribir a las personas que ingresen a la carrera administrativa y dar certeza de los hechos, actos y resoluciones que emitan los órganos de administración respecto de los servidores que están dentro de la carrera administrativa.

El Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal estará a cargo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.”

Art. 24.- Refórmase el Art. 58, así:

“Organización del Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal

Art. 58.- El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal tiene como función primordial inscribir a las personas que ingresen a la carrera



administrativa y dar certeza de los hechos, actos y resoluciones que emitan los órganos de administración respecto de los servidores de la respectiva Municipalidad o entidad municipal, que están dentro de la carrera administrativa.

El Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal estará a cargo del respectivo Alcalde Municipal o de la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda.”

Art. 25.- Refórmase el Art. 63, así:

“De las amonestaciones

Art. 63.- Serán sancionados con amonestación verbal privada los funcionarios o empleados que cometan faltas leves determinadas en el respectivo reglamento interno y que no impliquen incumplimiento de las obligaciones expresadas en el Art. 60, excepto el incumplimiento ocasional de las comprendidas en el numeral 2 del citado artículo, que se sancionarán de acuerdo a este inciso.

En caso de reincidencia, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de comisión de la primera falta, la amonestación se hará por escrito.

Las amonestaciones serán impuestas por el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa y funcionarios del nivel de dirección, con la sola comprobación del hecho que las motiva.”

Art. 26.- Refórmase el Art. 64, así:

“De las suspensiones

Art. 64.- Serán sancionados con suspensión sin goce de sueldo hasta por treinta días los funcionarios o empleados que no cumplan con las obligaciones indicadas en el Art. 60, excepción hecha del caso contemplado en el artículo anterior.

Las suspensiones hasta por cinco días, podrán ser impuestas por los Concejos, Alcaldes o las Máximas Autoridades Administrativas de las Entidades Municipales, dando audiencia por el término de tres días al servidor público, a fin que se pronuncie sobre las imputaciones que se le hacen. Si no contestare o manifestare su conformidad, la autoridad competente decretará la suspensión. Si contestare oponiéndose, abrirá el procedimiento a prueba por el término de cuatro días improrrogables, a fin que se aporten las pruebas que estimaren procedentes, y vencido este término, resolverá lo pertinente dentro de las



cuarenta y ocho horas siguientes. Este tipo de suspensiones no cuentan para los efectos del Art. 68.

Las suspensiones por más de cinco días serán impuestas por el Concejo o el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, previa autorización de la respectiva Comisión Municipal y de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.”

Art. 27.- Refórmase el Art. 65, así:

“Medida cautelar por detención

Art. 65.- La suspensión sin goce de sueldo procederá también, cuando por autoridad competente se decrete contra el funcionario o empleado, auto de detención sea ésta administrativa o judicial por delito. La suspensión durará por todo el tiempo que dure la detención administrativa o judicial.

En los casos contemplados en este artículo bastará el informe solicitado por la Comisión Municipal a la Fiscalía General de la República o del Juez respectivo para que opere la suspensión. En caso de ser sentenciado el empleado o funcionario por delito doloso y la sentencia esté ejecutoriada, se procederá a pedir al Juez con competencia en lo laboral del municipio que se trate, la respectiva que autorice el correspondiente despido.”

Art. 28.- Refórmase el numeral 4 del Art. 68, así:

- “4. Abandono del cargo o empleo, que se presumirá cuando el funcionario o empleado faltare al desempeño de sus funciones por más de ocho días hábiles consecutivos sin causa justificada;”

Art. 29.- Refórmase el Art. 69, así:

“Procedimiento en caso de amonestación

Art. 69.- El Concejo Municipal, el Alcalde, la Máxima Autoridad Administrativa o el funcionario de nivel de dirección, comprobado que haya sido el hecho que motiva la amonestación, mandará a oír al empleado o funcionario para que exprese las justificaciones que tenga a su favor y si a juicio de la autoridad que lo mandó a oír, el empleado o funcionario no justificare su actuación, en el mismo acto lo amonestará oralmente, levantando acta de lo actuado.

En los casos de amonestación por escrito a que se refiere el Art. 63, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior, y en caso de ser



procedente, se resolverá así, haciéndose constar en el acta la reincidencia. La nota de amonestación, podrá entregarse al funcionario o empleado infractor en el mismo acto o con posterioridad a la firma del acta respectiva.”

Art. 30.- Refórmase el Art. 70, así:

“Procedimiento en caso de suspensión y postergación en el derecho de ascenso

Art. 70.- Los Concejos Municipales, Alcaldes o Máximas Autoridades Administrativas, que decidan suspender sin goce de sueldo o postergar el derecho de ascenso a un empleado o funcionario, lo harán saber a la Comisión Municipal, por escrito en original y copia, expresando las razones legales que tuvieren para hacerlo, los hechos en que la fundan y ofreciendo las pruebas del caso a efecto de que la suspensión o postergación sea autorizada. Recibida la solicitud, la Comisión dará traslado al demandado por dos días hábiles para que la conteste, entregándole copia de la misma y si el demandado no contestare o manifestare su conformidad, la Comisión autorizará la suspensión o postergación. Si contestare oponiéndose, emplazará a ambas partes para que dentro del término de cuatro días hábiles, contados a partir de la última notificación, aporten las pruebas que estimaren procedentes y vencido este término, resolverá lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”

Art. 31.- Refórmase el Art. 71, así:

“Procedimiento en caso de despido

Art. 71.- Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente:

1. El Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, su decisión de despedir al funcionario o empleado, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos;
2. De la demanda, el Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, correrá traslado por seis días hábiles al funcionario o empleado, entregándole copia de la misma, para que la conteste;
3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario, o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el Juez resolverá autorizando el despido; a menos



que el empleado o funcionario, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el Juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de seis días hábiles para que exponga los motivos y proponga las pruebas del caso;

4. Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los plazos expresados en los numerales precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la resolución pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes."

Art. 32.- Refórmase el Art. 72, así:

"Suspensión previa

Art. 72.- En los casos de faltas graves en que la permanencia del infractor constituya grave peligro o problema para el normal funcionamiento de la administración, se podrá acordar la suspensión previa del funcionario o empleado, debiéndose iniciar el procedimiento de despido dentro de los tres días hábiles de ser emitido el Acuerdo Municipal o Administrativo según corresponda.

Cuando la resolución definitiva quede firme y denegare la autorización del despido, el funcionario o empleado deberá ser restituido y se le cancelarán los sueldos que correspondan al lapso de la suspensión."

Art. 33.- Refórmase el Art. 73, así:

"Caso de sentencia judicial

Art. 73.- En los casos de sentencia judicial condenatoria por delito doloso, debidamente ejecutoriada, bastará el informe del Juez respectivo o la certificación extendida por el mismo para iniciar el procedimiento para el despido, debiendo darse audiencia al interesado por el término de tres días hábiles para que se pronuncie. Sino contestare o manifestare su conformidad, la autoridad competente decretará el despido. Si contestare oponiéndose, abrirá el procedimiento a prueba por el término de cuatro días hábiles improrrogables, a fin que se aporten las pruebas que estimare procedente y vencido ese término, resolverá lo pertinente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes."

Art. 34.- Refórmase el Art. 75, así:



“Procedimiento en caso de nulidad de despido

Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia del Municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El Juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al Concejo, Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Concejo, Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el Juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el Juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el Juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del Concejo Municipal, del Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El Concejo Municipal, Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa deberá cumplir la sentencia del Juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el Concejo, contra la persona del Alcalde o de la Máxima Autoridad Administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el



pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia del Municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva.”

Art. 35.- Adiciónase un Art. 77-A, así:

“De la Prescripción de acciones

Art. 77-A.-Todas las acciones que se derivan de la presente ley, prescribirán en seis meses a partir del día siguiente del hecho que las motiva.”

Art. 36.- Refórmase el Art. 78, así:

“Recurso de revocatoria

Art. 78.- De las resoluciones de las Comisiones Municipales y de las Sentencias de los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido; podrá interponerse recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

Las Comisiones Municipales y los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, resolverán confirmando o revocando su resolución y/o sentencia dentro de los tres días siguientes al recibo del recurso.”

Art. 37.- Refórmase el Art. 79, así:

“Recurso de revisión

Art. 79.- De las sentencias definitivas de los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, podrá interponerse recurso de revisión en la Cámara respectiva de esta materia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria, expresando en el mismo los motivos que se tengan para impugnar la sentencia.

Interpuesto el recurso, la Cámara respectiva admitirá y solicitará los autos a los Jueces de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, sin otro trámite ni diligencia.



La Cámara respectiva, resolverá el recurso con sólo la vista de los autos, dentro de los tres días hábiles de su recibo, confirmando, modificando o revocando la sentencia revisada.

La parte que se considere agraviada por la sentencia proveída por la Cámara respectiva en el recurso de revisión, podrá ejercer sus derechos mediante la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.”

Disposiciones Transitorias

Art. 38.- El Centro de Formación Municipal deberá iniciar su funcionamiento a partir del día primero de enero del año 2009.

Art. 39.- Por el carácter especial de esta Ley y los vacíos que han retrasado su plena aplicabilidad en lo que se refiere a la creación y funcionalidad de los Órganos de Administración de la Carrera Administrativa Municipal, así como la de cualquier entidad y normativa que implique la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en los Artículos 13, 57, 58 y 81, de la misma Ley, se dispondrá de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Vigencia

Art. 40.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 89, Tomo N° 379, Fecha: 15 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 602****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 169, de fecha 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo 229, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, con el objeto de regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos del petróleo;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 535, de fecha 17 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 24, Tomo 378, del 5 de febrero de 2008, se introdujeron reformas a la citada Ley, con el objeto, entre otros, de fortalecer el aspecto regulatorio y de supervisión del mercado de los productos de petróleo, y de actualizar las sanciones a las personas que cometen las infracciones a dicha ley;
- III. Que el artículo 19 de la referida ley, desde la vigencia anterior a la reforma indicada en el considerando anterior, ha establecido que el mecanismo de sanción es la imposición de multas fijadas en función de salarios mínimos mensuales, cuyos montos fueron incrementados con el mencionado Decreto Legislativo de reforma; y,
- IV. Que en el Decreto de reforma citado en el Considerando II, al sustituir el texto del artículo 19 de la ley relacionada, se omitió la palabra “mensuales” para calificar la expresión “salarios mínimos”; por lo que con el propósito de establecer su correcto sentido, es necesario reformar el artículo 19 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en el sentido de declarar que los citados salarios mínimos son mensuales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,



DECRETA:

la siguiente reforma a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo

Art. 1.- Sustitúyase en el artículo 19, el inciso primero por el siguiente:

“Art. 19.- Las infracciones anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministro de Economía, con multa equivalente al monto de salarios mínimos mensuales correspondientes al Comercio y Servicio, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Las infracciones menos graves se sancionarán con una multa que se calculará entre cincuenta y un mil salarios mínimos mensuales;
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa que se calculará entre un mil cien y dos mil salarios mínimos mensuales; y,
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa que se calculará entre dos mil cien y tres mil salarios mínimos mensuales.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 604****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República consagra la protección de la salud física y mental de los menores. Igualmente, garantiza el derecho de los mismos a la educación, obligando al Estado a su conservación, fomento y difusión.
- II. Que El Salvador es ratificante de la Convención de los Derechos de la Niñez, comprometiéndose a asegurar a éstos la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.
- III. Que mediante Decreto Legislativo N° 665, del 7 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 330, del 22 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de la Carrera Docente.
- IV. Que en dicha Ley deben reforzarse los mecanismos encaminados a garantizar la integridad física y mental de los alumnos, a través de la introducción de reformas, incorporando cambios en las reglas sobre las sanciones principales y accesorias por el cometimiento de actos que atenten contra la libertad sexual; así como, incorporar medidas preventivas y cautelares.
- V. Que, asimismo, deben introducirse reformas que contemplen la capacitación en materia de prevención contra todas las formas de violencia, y la incorporación de unos principios rectores que informen el resto del ordenamiento, facilitando la heteroaplicación de las disposiciones de la Ley de la Carrera Docente como un todo armónico, teniendo presente en todo momento, los valores jurídicos de la igualdad, no discriminación y el interés superior del menor.
- VI. Que en consecuencia de lo anterior, es procedente emitir reformas a la Ley de la Carrera Docente, a fin de garantizar y proteger efectivamente los derechos de los menores.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Douglas Alejandro Alas García, Rubén Antonio Álvarez, Fernando Alberto



José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Vilma Castro de Cabrera, José Ernesto Castellanos Campos, Blanca Noemí Coto Estrada, Carlos Samuel Díaz Gómez, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Argentina García Ventura, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Marco Aurelio González, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, José Nelson Guardado Menjivar, Carlos Walter Guzmán Coto, Enma Julia Fabián Hernández, Wilfredo Iraheta Sanabria, Hugo Roger Martínez Bonilla, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Julio César Portillo Baquedano, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, José Roberto Rosales González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Manuel Rigoberto Soto Lazo, María Patricia Vásquez de Amaya, Donato Eugenio Vaquerano Rivas; y los Diputados de la Legislatura 2000-2003: Jorge Alberto Muñoz Navarro, Mauricio López Parker, Rafael Edgardo Arévalo Pérez; y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, Alex René Aguirre Guevara, José Orlando Arévalo Pineda, José Vidal Carrillo Delgado, María Julia Castillo Rodas, Omar Arturo Escobar Oviedo, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, José Francisco Merino López, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras y Juan Pablo Durán.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 1.- Intercálase entre los Artículos 3 y 4, un Art. 3-A, con su epígrafe, de la siguiente manera:

“PRINCIPIOS RECTORES

Art. 3-A.- La igualdad, la prohibición de todas las formas de discriminación y el interés superior del menor, son los principios que especialmente informan la presente Ley; por cuanto, deberán observarse en su interpretación y aplicación.”

Art. 2.- Adiciónase un inciso segundo al Art. 28, de la siguiente manera:

“El Ministerio deberá incluir programas de capacitación y sensibilización en materia de prevención de todas las formas de violencia; así como, contra la discriminación, con énfasis en la niñez y la adolescencia.”



Art. 3.- Sustitúyase el numeral 5 y adiciónase un numeral 5-A entre los numerales 5 y 6 del Art. 31, así:

- “5) Guardar consideración y respeto a la integridad física y moral de sus superiores, alumnos, alumnas o demás miembros de su comunidad educativa;”
- “5-A) Denunciar cualquier hecho de violencia sexual que sufran los alumnos o demás miembros de su comunidad educativa.”

Art. 4.- Sustitúyase el numeral 4 del Art. 32, por el siguiente:

- “4) Cometer cualquier forma de maltrato físico, síquico o sexual en contra de los alumnos, alumnas o cualquier otra persona miembro de la comunidad educativa.”

Art. 5.- Sustitúyase el numeral 19 del Art. 56, por el siguiente:

- “19) Acosar sexualmente o cometer actos contra la libertad sexual en contra de compañeros o compañeras de trabajo; alumnos o alumnas; padres o madres de éstos, dentro o fuera del centro educativo;”

Art. 6.- Adiciónanse los numerales 3 y 4, modifícase el inciso segundo, e intercálase un nuevo inciso entre los incisos segundo y tercero del Art. 60, de la siguiente manera:

- “3) Por acosar sexualmente a compañeros o compañeras de trabajo; alumnos o alumnas; padres o madres de éstos, o cometer cualquier acto contra la libertad sexual de los mismos; siempre y cuando existan evidencias que permitan colegir, razonablemente, un riesgo actual o inminente en la supuesta víctima;”
- “4) Por tener procesos pendientes en materia penal, relativos a actos contra la libertad sexual en contra de compañeros o compañeras de trabajo; alumnos o alumnas; padres o madres de éstos.”

“La suspensión deberá ordenarse por el Director, el Consejo Directivo Escolar o superior en jerarquía sin ningún trámite, pero estarán en la obligación de presentar la denuncia correspondiente ante la Junta de la Carrera Docente respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suspensión del educador, debiendo expresar, bajo pena de inadmisibilidad, la suspensión previa del educador, debiendo la Junta resolver sobre la validez o invalidez de la sanción.”



“Cuando concurren los casos señalados en el numeral 3 del presente Artículo y el numeral 19 del Art. 56, el Director, el Consejo Directivo Escolar, o superior en jerarquía, además de las obligaciones contenidas en el inciso anterior, deberán notificar inmediatamente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales pertinentes.”

Art. 7.- Sustitúyase el numeral 1 del Art. 61, por el siguiente:

- “1) Cometer una falta muy grave por segunda vez, a excepción de lo comprendido en el numeral 19 del Art. 56, para lo cual bastará cometer dicha falta por primera vez, siempre que exista sentencia condenatoria definitiva.”

Art. 8.- Sustitúyase el inciso primero y adiciónase un inciso segundo al Art. 63, de la siguiente manera:

“La inhabilitación para el ejercicio de la docencia únicamente será impuesta en el caso del numeral 1 del Art. 61, sólo si cualquiera de ambas faltas muy graves es una de las contempladas en los numerales 1, 3, 4, 9, 10, 11, 13, 18 y 20 del Art. 56.”

“En el caso de lo comprendido en el numeral 19 del Art. 56, bastará cometer dicha falta por primera vez.”

Art. 9.- Sustitúyase el epígrafe y adiciónase un inciso segundo al Art. 89, de la siguiente manera:

“Prescripción de la Acción Administrativa”

“No obstante, para la falta contenida en el numeral 19 del Art. 56 de la presente Ley, la acción prescribirá en el plazo de cinco años.”

Art. 10.- Intercálase un inciso entre los incisos primero y segundo del Art. 94, de la siguiente manera:

“No obstante, en el caso del numeral 19 del Art. 56, el plazo mínimo para solicitar la rehabilitación lo determinará la Junta de la Carrera Docente, según la gravedad del acto y el estado psicopatológico del infractor; y deberá estar fundado en el dictamen pericial emitido por un equipo de especialistas seleccionado, para tal efecto, por el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial. En ningún caso dicho plazo será inferior a cinco años, contados a partir de la separación del cargo.”



Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 95, Tomo N° 379, Fecha: 23 de mayo de 2008.



DECRETO N° 606

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Gobierno de El Salvador ratificó el Convenio del Reto del Milenio con el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Corporación del Reto del Milenio, una Corporación del Gobierno de los Estados Unidos, según el Decreto Legislativo número 187 del veinte de diciembre 2006, publicado en el Diario Oficial número 239 Tomo 373 del día veintiuno de diciembre de 2006.
- II. Que en dicho Convenio el Gobierno de El Salvador se comprometió a hacer las reformas legales necesarias para poder implementar el convenio de donación y además El Gobierno se comprometió a implementar todas las actividades del Proyecto de Desarrollo Productivo a través del Banco Multisectorial de Inversiones.
- III. Que el Banco Multisectorial de Inversiones tiene dentro de sus objetivos principales promover el desarrollo y la competitividad de las empresas, por lo que es necesario ampliar sus facultades para permitir la implementación de instrumentos financieros que mejoren y faciliten el desarrollo de las empresas nacionales.
- IV. Que en consecuencia es necesario reformar la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones, emitida según Decreto Legislativo Número 856 del 21 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial Número 98, Tomo 323 el día 27 de mayo del mismo año para que la Institución pueda atender de mejor manera las necesidades productivas de los empresarios de la zona norte y del resto del país.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía.

DECRETA las siguientes:

Reformas a la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones



Art. 1.- Modifícase el Artículo 3 de la siguiente manera:

“Art. 3.- Para el logro de sus objetivos, el banco realizará operaciones financieras en condiciones de mercado a través de las instituciones elegibles para financiar el desarrollo de proyectos de inversión ejecutados por el sector privado. Se considerarán elegibles los bancos, las financieras y las instituciones oficiales de crédito, supervisadas por la Superintendencia y calificados como tal según esta Ley.

También se considerarán elegibles para efectuar operaciones financieras a los intermediarios financieros nacionales o extranjeros que no estén supervisados por la Superintendencia para lo cual deberán cumplir con las normas y procedimientos que el Banco establezca y sus políticas de calificación, supervisión e inspección, y administración de riesgo para mantener la sanidad financiera del Banco.”

Art. 2.- Modifícase el literal j) y se adicionan los literales m), n), ñ) y o) al Artículo 4, así:

“j) Constituir, administrar y/o participar en instrumentos y mecanismos financieros, tales como fondos de garantía, de capital de riesgo, de deuda subordinada, de créditos sindicados, fideicomisos y otros instrumentos y estructuras financieras que cumplan con los objetivos de su ley de creación, para lo cual podrá aportar recursos propios de su patrimonio o de terceros.

Con relación a los casos de deuda subordinada en que el BMI sea el acreedor, el banco contratante podrá contabilizar dentro de su capital complementario la deuda subordinada que se tenga con el BMI para los efectos que se establecen en el inciso tercero del artículo 42 de la Ley de Bancos.”

“m) Otorgar créditos y realizar operaciones financieras en moneda extranjera a través de instituciones elegibles o directamente con la garantía de éstas, a personas naturales o jurídicas para financiar en los países de destino, la importación y comercialización de bienes y servicios de origen salvadoreño.

n) Desarrollar productos financieros para apoyar la regionalización de empresas salvadoreñas.

ñ) Suscribir Convenios de Cooperación con instituciones nacionales e internacionales que cumplan con los objetivos de su ley de creación.



- o) Desarrollar programas de capacitación, asesoría, y asistencia técnica orientados a aumentar y mejorar el acceso al financiamiento competitivo de las empresas.”

Art. 3.- Modifícase el Artículo 38 de la siguiente manera:

“Art. 38.- Los bancos, las Instituciones Oficiales de Crédito y otros intermediarios financieros, podrán solicitar autorización para realizar operaciones financieras, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Solvencia satisfactoria, evidenciada por una relación de al menos el ocho por ciento entre su Fondo Patrimonial y la suma de sus activos ponderados, de la manera que los establece la Ley de Bancos.
- b) Aceptable rentabilidad sobre el Patrimonio.
- c) Liquidez satisfactoria
- d) Administración adecuada, evidenciada por los siguientes elementos: i) directores y administradores profesionales, idóneos y experimentados; ii) capacidad para evaluar y supervisar créditos para inversión; iii) sistemas apropiados de contabilidad, control interno y auditoría; y iv) políticas y procedimientos operativos eficientes, aprobados por sus Juntas Directivas o los respectivos órganos superiores de decisión.
- e) Estar bajo vigilancia y control de la Superintendencia.

También se considerarán elegibles para efectuar operaciones financieras a los intermediarios financieros nacionales o extranjeros que no estén supervisados por la Superintendencia siempre y cuando cumplan con la política de calificación, supervisión e inspección, y administración de riesgo que el Banco emitirá para mantener su sanidad financiera.”

Art. 4.- El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 94, Tomo N° 379, Fecha: 22 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 616****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 530, de fecha 30 de agosto de 2001 publicando en el diario oficial N° 177, Tomo N° 352 del día 20 de septiembre del mismo año, se emitió la Ley de Semillas;
- II. Que las semillas genéticamente modificadas aseguran una mejor producción, ya que tienen mayor resistencia a las plagas, sequías, hace uso de la labranza mínima, menos uso de pesticidas y aseguran mayor tamaño y calidad en los alimentos;
- III. Que de acuerdo a informes emitidos por Organismos Internacionales, entre ellos la Organización Mundial de Alimentos (FAO) existe la posibilidad de que a corto plazo pudiese darse una crisis a nivel mundial en la producción de alimentos debido a los altos costos de los insumos, lo que hace necesario tomar todas aquellas medidas preventivas que coadyuven a minimizar la crisis que presumiblemente podría darse, siendo una de ellas la producción de semillas genéticamente modificadas, para lo cual se tendría que eliminar la disposición de la Ley de Semillas que prohíbe la producción de éstas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Manuel Vicente Menjivar, Roberto José d'Aubuisson, Mario Marroquín Mejía, Jesús Grande, Orlando Arévalo Pineda, Rodolfo Antonio Parker y Mario Ponce.

DECRETA la siguiente Reforma a la Ley de Semillas

Art. 1.- Derógase el Artículo 30 de Ley de Semillas.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 95, Tomo N° 379, Fecha: 23 de mayo de 2008.



DECRETO N° 617

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo Número 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997, fue emitido el Código Penal.
- II. Que debido a la crisis alimentaria que se ha anunciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura, la cual se prevé será mas larga de lo anunciado y que es provocada por el incremento del precio en los fertilizantes y del petróleo; así como, por la fuerte demanda de China e India, entre otros, hay personas que tienden a especular con los productos de la canasta básica acaparando estos para venderlos a un precio superior o para venderlos con pesos y medidas alteradas.
- III. Que debido a estos factores, es necesario incrementar las penas a estos delitos, ya que este tipo de acciones lesionan las necesidades básicas de la población salvadoreña.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Federico Guillermo Ávila Qüelh, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Ingrid Berta María Bendix de Barrera y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA AL CODIGO PENAL

Art. 1.- Refórmese el Art. 233 así:

ACAPARAMIENTO

“Art. 233.- El que almacenare, sustrajere o retuviere fuera del comercio normal, alimentos, artículos o productos de primera necesidad, provocando o pudiendo provocar el alza inmoderada de los precios, a juicio de la autoridad administrativa competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.



Cuando se cometiere el delito en estado de emergencia nacional o de calamidad pública, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.”

Art. 2.- Refórmese el Art. 234 así:

VENTA A PRECIOS SUPERIOR

“Art. 234.-El que vendiere alimentos, bienes o prestare servicios a precios superior al que constare en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el producto o distribuidor o prestador de servicios, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el hecho se cometiere en época de conmoción o de calamidad pública, podrá aumentarse la pena hasta en una tercera parte de su máximo.”

Art. 3.- Refórmese el Art. 235 así:

USO DE PESAS O MEDIDAS ALTERADAS

“Art. 235.-El que en ejercicio de actividades mercantiles, usare pesas o medidas alteradas, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

Art. 4.- Refórmase el Art. 240 así:

VENTAS ILÍCITAS

“Art. 240.-El que en época de escasez, conmoción o calamidad pública, pusiere en venta o de cualquier manera negociare con bienes recibidos para ser distribuidos gratuitamente, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el autor fuere funcionario o empleado público, y el hecho se ejecutare en razón de sus funciones, se le inhabilitará en el respectivo cargo o empleo por igual tiempo.”

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

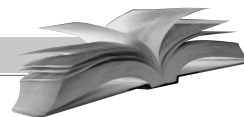
DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 100, Tomo N° 379, Fecha: 30 de mayo de 2008.



Parte IV

ELECCIONES, RENUNCIAS Y EXONERACIONES DE FUNCIONARIOS



DECRETO N° 357

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Conocida la solicitud de exoneración del cargo de Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, presentada por el Licenciado Óscar Humberto Luna, en atención a que a sido propuesto por la Comisión Política de esta Asamblea, para el cargo de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Acéptase la exoneración del cargo de Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado Óscar Humberto Luna, a partir de esta fecha.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 119, Tomo N° 375, Fecha: 29 de junio de 2007.



DECRETO N° 358

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

de conformidad con lo establecido en el Art. 131, ordinal 19° de la Constitución,

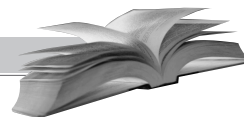
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Declárase electo Procurador Para la Defensa de los Derechos Humanos, al Licenciado OSCAR HUMBERTO LUNA, para el período de tres años, que señala el artículo 192 de la Constitución, que inicia el seis de julio del corriente año y concluye el cinco de julio del año dos mil diez.

El licenciado Óscar Humberto Luna, rindió la protesta constitucional correspondiente, ante esta Asamblea Legislativa, en esta misma fecha.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 119, Tomo N° 375, Fecha: 29 de junio de 2007.

**DECRETO N° 618****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

de conformidad a los Artículos 131, Ordinal 19° y 196, inciso 3° de la Constitución,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Declaránse reelectos al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, Doctor Rafael Hernán Contreras Rodríguez, al Primer Magistrado, Doctor Abdón Martínez y al Segundo Magistrado, Licenciado Martír Arnoldo Marín Villanueva, de la manera siguiente: al Presidente y Primer Magistrado, para el período comprendido, del 29 de junio del 2008 al 28 de junio del 2011; y el Segundo Magistrado, del 9 de julio del 2008, al 8 de julio del 2011.

Los funcionarios reelectos deberán rendir ante esta Asamblea la protesta que establece el artículo 235 de la Constitución, antes de tomar posesión de sus cargos.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 89, Tomo N° 379, Fecha: 15 de mayo de 2008.

Parte V

AUTORIZACIONES Y APROBACIONES LEGISLATIVAS



**DECRETO N° 313****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 11 de mayo de 2007, el Pleno Legislativo conoció la Iniciativa del Presidente de la República por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho en el sentido se conceda permiso a los Buques Escuela Japoneses y Buque Escolta de la Fuerza Marítima de Autodefensa del Japón, "Kashima" y "Shimayuki", "Sawaguirí", respectivamente, para que puedan transitar y estacionar en aguas territoriales de El Salvador.
- II. Que de conformidad a lo establecido el Art. 131, Ordinal 29 de la Constitución es competencia de esta Asamblea Legislativa permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la república, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por mas tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales.
- III. Que los buques mencionados en los considerandos anteriores tienen como propósito realizar una visita que promueve y engrandezca las relaciones bilaterales entre El Salvador y el Japón, siendo procedente conceder la autorización solicitada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho y de conformidad al Art. 131 ordinal 24° de La Constitución,

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase el ingreso, transito y estacionamiento en aguas territoriales salvadoreñas, en el período comprendido del 24 al 28 de mayo del corriente año, a los Buques Escuela Japoneses: "Kashima" y "Shimayuki", con un peso de 4,050 toneladas y 3,050, respectivamente y el Buque Escolta de la Fuerza Marítima de Autodefensa del Japón, "Sawaguirí", con un peso de 3,500 toneladas, todos comandados por el Señor Contraalmirante Yasushi Matsushita.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 91, Tomo N° 375, Fecha: 22 de mayo de 2007.



DECRETO N° 314

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Estado y Gobierno de El Salvador es dueño y actual poseedor de un inmueble urbano, inscrito bajo el número DIEZ del Libro CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO del Registro de la Propiedad de San Salvador, hoy trasladado a la Matrícula SIRyC número SEIS CERO UNO NUEVE NUEVE NUEVE SIETE SIETE-CERO CERO CERO CERO CERO, de una extensión superficial de veintiún mil metros cuadrados (21,000 m²) situado en el Barrio San Miguelito, hoy sobre Boulevard Los Héroes, entre Avenida Santa Victoria y Calle San Antonio Abad, de esta ciudad.
- II. Que por el Punto de Acta número CUATRO de la Sesión número VEINTINUEVE de Consejo de Ministros, celebrada el día lunes cinco de febrero de dos mil siete, se asignó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la administración de una porción de terreno, incluyendo las construcciones que ésta contiene, de una extensión superficial de nueve mil ochocientos cuarenta punto ochenta y dos metros cuadrados (9,840.82 M²) aproximadamente, precisamente donde se encuentra instalado el Anexo del Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom. Dicha asignación es sólo para efectos administrativos del Estado y Gobierno de El Salvador, y no registrales; ya que la mencionada porción forma parte del inmueble general descrito en el considerando anterior.
- III. Que la Fundación Ayúdame a Vivir ha solicitado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le dé en Comodato, por el plazo de noventa y nueve años, una porción del inmueble administrado por éste, mencionado en el considerando anterior y que forma parte del inmueble general descrito en el considerando I), de una extensión superficial de UN MIL CIENTO OCHENTA PUNTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS (1,180.16 m²), valuado por la Dirección General del Presupuesto en CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$464,775.00), con la finalidad de construir e instalar en ésta el Centro de Atención Ambulatorio para Niños con Cáncer de



la mencionada Fundación. La porción del inmueble solicitada se encuentra ubicada en Boulevard de Los Héroes y Veinticinco Calle Poniente, de esta ciudad, y en la actualidad la porción descrita anteriormente no es de utilidad, ni necesaria para las actividades propias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- IV. Que en el Punto de Acta número CINCO de la Sesión Número VEINTINUEVE de Consejo de Ministros, celebrada el día lunes cinco de febrero de dos mil siete, se autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social para entregar en comodato a la Fundación Ayúdame a Vivir, la porción de terreno relacionada.
- V. Que de conformidad con el Art. 233 de la Constitución, los bienes de la Hacienda Pública y los de uso público, sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Organismo Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, para que de en COMODATO del inmueble administrado por éste a la Fundación Ayúdame a Vivir, por el plazo de noventa y nueve años, una porción de dicho inmueble, que posee una extensión superficial de UN MIL CIENTO OCHENTA PUNTO DIECISÉIS METROS CUADRADOS (1,180.16 m²), valuado por la Dirección General del Presupuesto en CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$464,775.00), y que forma parte del inmueble general de naturaleza urbana, de propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, inscrito en el Registro de la Propiedad de San Salvador bajo el número DIEZ del Libro CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO del Registro de la Propiedad de San Salvador, hoy trasladado a la Matrícula SIRyC número SEIS CERO UNO NUEVE NUEVE NUEVE SIETE SIETE- CERO CERO CERO CERO CERO, de una extensión superficial de VEINTIÚN MIL METROS CUADRADOS (21,000 M²) situado en el Barrio San Miguelito, hoy sobre Boulevard Los Héroes, entre Avenida Santa Victoria y Calle San Antonio Abad, de esta ciudad, con la finalidad de construir en dicha porción el Centro de Atención Ambulatorio



para Niños con Cáncer de la mencionada Fundación. La porción del inmueble solicitada se encuentra ubicada en Boulevard de Los Héroes y Veinticinco Calle Poniente, en el Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador; y su descripción técnica es la siguiente: Partiendo del punto de intersección formado por el Boulevard de Los Héroes y la Veinticinco Calle Poniente, con rumbo suroeste setenta y ocho grados doce minutos dieciocho segundos y con distancia de noventa metros cuarenta y nueve centímetros, se llega al esquinero Noroeste del terreno urbano que se describe así: LINDERO NORTE: En línea quebrada de dos tramos con rumbos y distancias siguientes: noreste cuarenta y ocho grados siete minutos dieciséis segundos, veinte metros treinta centímetros; noreste setenta y cuatro grados treinta y seis minutos dos segundos, veintidós metros veinte centímetros; linda con RESTO DEL INMUEBLE (Propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social). LINDERO ORIENTE: En línea quebrada de tres tramos con rumbos y distancias siguientes: sureste cincuenta y tres grados cuatro minutos dieciocho segundos, nueve metros cincuenta y tres centímetros; suroeste treinta y ocho grados nueve minutos cero segundos, cuatro metros cuarenta centímetros; sureste cincuenta y tres grados diecisiete minutos once segundos, diecisiete metros setenta y ocho centímetros; linda con RESTO DEL INMUEBLE (propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social). LINDERO SUR: En línea recta con rumbo y distancia siguientes: suroeste treinta y cuatro grados treinta y siete minutos cincuenta y nueve segundos, veinticuatro metros ochenta y nueve centímetros; linda con Condominio Los Héroes Norte, Boulevard de Los Héroes de por medio. LINDERO PONIENTE: En línea quebrada de tres tramos con rumbos y distancias siguientes: noroeste sesenta y un grados treinta y un minutos veintiséis segundos, tres metros setenta y cinco centímetros; noroeste sesenta y seis grados cuatro minutos treinta y siete segundos, dos metros noventa y un centímetros; noroeste sesenta y dos grados diecinueve minutos cincuenta y nueve segundos, treinta y nueve metros siete centímetros; llegando así al esquinero noroeste donde se inició esta descripción técnica, linda con Urbanización Italia.

Art. 2.- Facúltase al Fiscal General de la República o al funcionario que él delegue, para que en nombre del Estado y Gobierno de El Salvador otorgue la escritura pública correspondiente.

Art. 3.- Facúltase a los organismos pertinentes, para que efectúen las operaciones contables de cargo y descargo correspondientes.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 100, Tomo N° 375, Fecha: 4 de junio de 2007.

**DECRETO N° 322****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Hospital Nacional Francisco Menéndez y por tanto el Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, es dueño y actual poseedor de tres inmuebles, que forman un solo cuerpo, ubicados en la esquina formada por la Segunda Avenida Norte y Segunda Calle Poniente, de la ciudad y departamento de Ahuachapán, el primero de una extensión superficial de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO SESENTA metros cuadrados, inscrito a la Matrícula número UNO CINCO CERO UNO UNO SEIS SEIS SEIS – CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad de Ahuachapán; el segundo de un área de VEINTINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO metros cuadrados, inscrito a la Matrícula número UNO CINCO CERO DOS SIETE SIETE SIETE SEIS - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad de Ahuachapán y el tercero compuesto de dos solares o predios urbanos, el primero de un área de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y DOS metros cuadrados y el segundo de una extensión de TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y NUEVE metros cuadrados, inscritos al número CIENTO NOVENTA Y TRES del Tomo CIENTO TREINTA Y UNO de Propiedad del Departamento de Ahuachapán.
- II. Que la municipalidad de Ahuachapán, solicitó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la donación de los inmuebles antes citados, para construir una Casa del Adulto Mayor en beneficio de la comunidad, lo cual ha sido autorizado en la Sesión número VEINTIDÓS, Punto número OCHO, del Consejo de Ministros, celebrada el día 24 de julio de 2006.
- III. Que de conformidad con el Art. 233 de la Constitución, los bienes de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y con el apoyo de los Diputados Rolando Alvarenga Argueta, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Norman Noel Quijano González, Ernesto Antonio Angulo Milla, Fernando Ávila Quetglas, Mariella Peña Pinto, María Patricia Vásquez de Amaya, Wilfredo Iraheta Sanabria, Carmen Elena Figueroa, Juan Carlos Hernández, Roberto de Jesús Menjivar, Carmen Elena Calderón de Escalón, Mario Marroquín Mejía, Roberto José d'Aubuisson Munguía, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Ana Vilma Castro de Cabrera, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Julio César Portillo Baquedano, José Ernesto Castellanos Campos, César Humberto García Aguilera, Juan Enrique Perla Ruiz, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Carlos Walter Guzmán Coto, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Alberto Armando Romero Rodríguez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Jesús Grande y Francisco Antonio Prudencio.

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, para que done a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, en forma gratuita, simple e irrevocable, tres inmuebles que forman un solo cuerpo, situados en la esquina formada por la Segunda Avenida Norte y Segunda Calle Poniente, de la ciudad y departamento de Ahuachapán, el primero de una extensión superficial de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO SESENTA metros cuadrados, inscrito a la Matrícula número UNO CINCO CERO UNO UNO SEIS SEIS SEIS - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad de Ahuachapán, el cual posee las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: veintitrés metros con predio general de donde se desmembró; AL PONIENTE: veintiocho metros cincuenta centímetros con predio que fue de Juan Ventura Germán hoy del Hospital Francisco Menéndez; AL NORTE: diecinueve metros cuarenta centímetros con predio que fue de doña Virginia Mendoza hoy del doctor Erasmo Saldaña; y al SUR: diecinueve metros cuarenta centímetros con predio de Juan Ventura Germán. El segundo de un área de VEINTINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO metros cuadrados, inscrito a la Matrícula número UNO CINCO CERO DOS SIETE SIETE SIETE SEIS - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad de Ahuachapán, que mide y linda: AL NORTE: un metro seiscientos setenta y dos milímetros, con Leandro Onofia, hoy de María Luisa Ramos viuda de Germán y Elisa Germán de Morán; AL SUR: un metro seiscientos setenta y dos milímetros, con el Hospital de Ahuachapán; AL ORIENTE: diecisiete metros quinientos cincuenta y seis milímetros, con el resto del solar de donde



se segregó esta faja; y AL PONIENTE: diecisiete metros quinientos cincuenta y seis milímetros, con el Hospital de Ahuachapán. El tercero, inscrito al número CIENTO NOVENTA Y TRES del Tomo CIENTO TREINTA Y UNO de Propiedad del Departamento de Ahuachapán compuesto de dos solares o predios urbanos, el primero de un área de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y DOS metros cuadrados y sus medidas lineales son: AL NORTE: diecinueve punto ochenta metros; AL SUR: diez punto ochenta metros, AL ORIENTE: veinticuatro punto veinte metros, Y AL PONIENTE: en tres quiebres, el primero de diez punto ochenta metros, el segundo de diez punto setenta metros y el tercero de siete punto setenta metros; el segundo predio tiene una extensión de TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA Y NUEVE metros cuadrados y sus medidas lineales son: AL NORTE: veintidós punto sesenta metros; AL SUR: en dos quiebres, el primero mide diez punto ochenta metros y el segundo de diecinueve punto ochenta metros; AL ORIENTE: cero punto treinta y seis metros; y AL PONIENTE: doce punto treinta metros. Los tres inmuebles antes descritos, según Levantamiento Topográfico realizado por el Departamento de Catastro de la Municipalidad de Ahuachapán, poseen en conjunto una extensión superficial actual de SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, equivalentes a UN MIL SESENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA VARAS CUADRADAS. La Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, valúa los tres inmuebles que conforman un solo cuerpo en la cantidad de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Art. 2.- Facúltase al Fiscal General de la República o al Funcionario que él delegue, para que en nombre del Estado otorgue la escritura pública correspondiente.

Art. 3.- Facúltase a los organismos pertinentes, para que efectúen las operaciones contables de cargo y descargo correspondientes.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 109, Tomo N° 375, Fecha: 15 de junio de 2007.



DECRETO N° 323

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Art. 233 de la Constitución de la República, los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público, solo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización de la Asamblea Legislativa, a entidades de utilidad general.
- II. Que el Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Obras Públicas Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, es propietario de un inmueble de naturaleza urbana, compuesto de tres porciones denominadas Porción "A", Porción "B" y Porción "C", situado sobre el kilómetro 4 ½ de la Carretera a San Marcos, jurisdicción de San Marcos, Departamento de San Salvador.
- III. Que la Porción "C" tiene una extensión superficial de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (39,822.20 M²), según antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad de San Salvador, bajo el Asiento Número CERO CERO CERO UNO (0001) de la Matrícula Número M CERO CINCO UNO TRES NUEVE CINCO UNO CINCO (M05139515).
- IV. Que la Alcaldía Municipal de San Marcos ha solicitado al referido Ministerio, le sea donada una porción de terreno, que para efectos del presente Decreto se reconocerá como Porción "C-2", la cual tiene construcciones y obras complementarias y es de una extensión superficial de QUINCE MIL OCHOCIENTOS PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (15, 800.36 M²) y que forma parte de la Porción "C", con el propósito de instalar en ésta, en forma definitiva, el Mercado Municipal de San Marcos; dicha porción de terreno, denominada "C-2", en la actualidad no es de utilidad, ni necesaria para las actividades propias del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.
- V. Que por medio del Punto Tres de la Sesión Número treinta y uno del Consejo de Ministros, celebrada el día 2 de mayo de 2007, se autorizó al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Obras Públicas,



Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para donar a la Alcaldía Municipal de San Marcos la porción de terreno relacionada en el Considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas, Transporte y Vivienda y Desarrollo Urbano y con el apoyo de los Diputados Rolando Alvarenga Argueta, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Norman Noel Quijano González, Ernesto Antonio Angulo Milla, Fernando Ávila Quetglas, Mariella Peña Pinto, María Patricia Vásquez de Amaya, Wilfredo Iraheta Sanabria, Carmen Elena Figueroa, Juan Carlos Hernández, Roberto de Jesús Menjivar, Carmen Elena Calderón de Escalón, Mario Marroquín Mejía, Roberto José d'Aubuisson Munguía, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Ana Vilma Castro de Cabrera, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Julio César Portillo Baquedano, José Ernesto Castellanos Campos, César Humberto García Aguilera, Juan Enrique Perla Ruiz, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Carlos Walter Guzmán Coto, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Alberto Armando Romero Rodríguez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Jesús Grande, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Hugo Roger Martínez Bonilla, Blanca Noemí Coto Estrada, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Luis Arturo Fernández Peña, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Jorge Alberto Jiménez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Luis Alberto Corvera Rivas, Calixto Mejía Hernández, Irma Segunda Amaya Echeverría, Enma Julia Fabián Hernández, José Ricardo Cruz, José Salvador Arias Peñate, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Ricardo Bladimir González, Gaspar Armando Portillo Benítez, Argentina García Ventura, Humberto Centeno Najarro, Antonio Echeverría Véliz, José Cristóbal Hernández Ventura, Carlos Cortéz Hernández, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Darío Alejandro Chicas Argueta, Marco Tulio Mejía Palma, Herberth Amaya, Yohalmo Cabrera, Juan García Melara, Hortensia López, Vicenta Martínez y Gloribel Ortez.

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, para que transfiera en calidad de donación a la Alcaldía Municipal de San Marcos, el dominio y posesión de una porción de terreno, denominada "C-2", y las construcciones y obras complementarias que contiene, de una extensión superficial de QUINCE MIL OCHOCIENTOS PUNTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS



(15,800.36 M2), VALUADA POR LA Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda en UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,876,590.00); la cual será desmembrada de un inmueble de mayor extensión, denominado Porción "C", inscrito en el Registro de la Propiedad de San Salvador, bajo la Matrícula Número M CERO CINCO UNO TRES NUEVE CINCO UNO CINCO (M05139515), siendo la descripción técnica de la Porción "C-2" la siguiente: Partiendo de la intersección de los ejes de la Carretera Antigua a Zacatecoluca y la Calle Rigoberto Alfonso Alvallero, conocida también como Final Calle Principal, se mide hacia el poniente sobre el eje de esta última Calle una distancia de cuatrocientos sesenta y nueve punto sesenta y seis metros (469.66 mts.), llegando así a un punto "A" del cual se hace una deflexión positiva de noventa grados y con un rumbo Norte doce grados, dieciocho minutos, veintinueve segundos Oeste ($N 12^{\circ}18'29''W$) se mide una distancia de cuatro punto cuarenta y cinco metros (4.45 mts), llegando así al esquinero Sur Poniente de dicha porción, identificado como mojón número M1, del cual inicia la presente descripción: AL PONIENTE: M1-M2, recta con rumbo Norte once grados, treinta y seis punto cuatro minutos Oeste ($N 11^{\circ}36.4'W$) y una distancia de diecinueve metros, noventa y un centímetros (19.91 mts); M2-M3, recta con rumbo Norte cero ocho grados, cuarenta y seis punto cinco minutos Oeste ($N 08^{\circ}46.5'W$) y una distancia de sesenta y seis metros, cuarenta centímetros (66.40 mts); M3-M4, recta con rumbo Norte cero ocho grados, veintiocho punto cuatro minutos Oeste ($N 08^{\circ}28.4'W$) y una distancia de treinta y nueve metros, setenta y seis centímetros (39.76 mts), colinda por este lado con resto de terreno propiedad del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; AL NORTE: M4-M5, recta con rumbo Norte ochenta y ocho grados, cinco punto cinco minutos Este ($N 88^{\circ}5.5'E$) y una distancia de ciento treinta y cuatro metros, trece centímetros (134.13 mts), colinda por este lado con Colonia Jardines de San Marcos, Calle número Uno de por medio; AL ORIENTE: M5-M6, RECTA CON RUMBO Sur cero ocho grados, treinta y cinco punto cinco minutos Este ($S 08^{\circ}35.5'E$) y una distancia de veinticinco metros, setenta y ocho centímetros (25.78 mts); M6-M7, recta con rumbo Sur cero ocho grados, veintisiete punto cinco minutos Este ($S 08^{\circ}27.5'E$) y una distancia de cuarenta y nueve metros, diecinueve centímetros (49.19 mts); M7-M8, recta con rumbo Sur ochenta grados, cincuenta y uno punto tres minutos Oeste ($S 80^{\circ}51.3'W$) y una distancia de siete metros, veinticinco centímetros (7.25 mts); M8-M9, recta con rumbo Sur cero nueve grados, once punto seis minutos Este ($S 09^{\circ}11.6'E$) y una distancia de cinco metros, noventa y nueve centímetros (5.99 mts); M9-M10, recta con rumbo Sur setenta y siete grados, cincuenta punto cuatro minutos Oeste ($S 77^{\circ}50.4'W$) y una distancia de cero metros, cuarenta y cinco centímetros (0.45 mts); M10-M11, recta con rumbo Sur once grados, doce punto dos minutos Este ($S 11^{\circ}12.2'E$) y una distancia de tres metros noventa centímetros (3.90 mts); M11-M12, recta



con rumbo Sur cero ocho grados, quince punto uno minutos Este ($S08^{\circ}15.1'E$) y una distancia de cuatro metros, cincuenta y nueve centímetros (4.59 mts.); M12-M13, recta con rumbo Norte ochenta y dos grados, seis punto dos minutos Este ($N82^{\circ}6.2'E$) y una distancia de cinco metros, cuarenta y nueve centímetros (5.49 mts); M13-M14, recta con rumbo Sur cero diez grados, dos punto uno minutos Este ($S10^{\circ}2.1'E$) y una distancia de cuatro metros, setenta y cinco centímetros (4.75 mts); M14- M15, recta con rumbo Sur cero nueve grados, nueve punto tres minutos Este ($S09^{\circ}9.3'E$) y una distancia de diecinueve metros, treinta y siete centímetros (19.37 mts), colinda por este lado con terreno donde está ubicada la Empresa MAREJO S.A. DE C.V., SOLUCIONES METÁLICAS TÉCNICAS, S.A. DE C.V., y resto de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano; AL SUR: M15-M1, recta con rumbo Sur ochenta y dos grados, cincuenta y dos punto uno minutos Oeste ($S82^{\circ}52.1'W$) y una distancia de ciento treinta metros, veintiocho centímetros (130.28 mts), colinda por este lado con las oficinas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, Jaime Pascual y Maquila Cuello, Calle Rigoberto Alfonso Alvallero, conocida también como Final Calle Principal de por medio.

Art. 2.- La porción de terreno denominada "C-2" y relacionada en el anterior artículo, será destinada por la Alcaldía Municipal de San Marcos para instalar en ésta de forma definitiva, el Mercado Municipal de dicha ciudad.

Art. 3.- Facúltase al Fiscal General de la República o al funcionario que éste delegue, para que en nombre y representación del Estado y gobierno de El Salvador, otorgue la escritura pública de donación respectiva.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 109, Tomo N° 375, Fecha: 15 de junio de 2007.



DECRETO N° 333

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Estado y Gobierno de El Salvador es actualmente propietario de un inmueble ubicado en la Urbanización San Francisco, de esta ciudad, identificado como porción "A", desmembrado del lote Número Trece del Polígono "I", hoy Colonia San Francisco, Final Calle los Abetos, Número Trece - A, de una extensión superficial de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CERO TRES METROS CUADRADOS (798.03 M²), inscrito bajo la Matrícula Número SEIS CERO CERO SEIS TRES OCHO CUATRO NUEVE - CERO CERO CERO CERO CERO, ASIENTO SEIS del Registro de la Propiedad de San Salvador, valuado por la Dirección General de Presupuesto, de conformidad a oficio número dos mil ciento setenta y ocho, Ref. mil quinientos - seis - B, de fecha cinco de diciembre del dos mil seis, en DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$285,380.00).
- II. Que el Consejo de Ministros en el Punto dos de la Sesión Número veintinueve, celebrada el día cinco de febrero del año dos mil siete, acordó autorizar al Órgano Ejecutivo para entregar en calidad de donación al Consejo Nacional de la Judicatura, CNJ, el inmueble mencionado en el Considerando I); el cual en la actualidad lo está poseyendo el CNJ en calidad de depositario judicial y en él alberga parte de sus oficinas administrativas.
- III. Que el Artículo 233 de la Constitución establece que los bienes Raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse, darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo a entidades de utilidad general.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

**DECRETA:**

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Seguridad Pública y Justicia para que se entregue en calidad de donación a favor del Consejo Nacional de la Judicatura, CNJ, un inmueble ubicado en la Urbanización San Francisco, de esta ciudad, identificado como porción "A", desmembrado del lote número Trece del polígono "I", hoy Colonia San Francisco, final Calle Los Abetos número TRECE - A, de una extensión superficial de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CERO TRES METROS CUADRADOS (798.03 M²), inscrito bajo la matrícula Número SEIS CERO CERO SEIS TRES OCHO CUATRO NUEVE - CERO CERO CERO CERO CERO, A CIENTO SEIS del Registro de Propiedad de San Salvador, valuado por la Dirección General del Presupuesto, de conformidad a oficio número dos mil ciento sesenta y ocho, Ref. mil quinientos - seis - B, de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, en DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTO DÓLARES (285,380.00), que se describe así: PORCIÓN "A".- Se desmembra al rumbo sur del lote Número Trece del Polígono "I" y tienen las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE, línea curva de deflexión izquierda de doce metros treinta y cuatro centímetros de longitud cuyo radio es de cincuenta y seis metros con noventa y seis centímetros, linda con lote número "A" del Polígono tres de la Urbanización San Francisco, propiedad de la Unión Farmacéutica de El Salvador y que antes fue propiedad de Inversiones, Sociedad Anónima, Calle uno de por medio de dieciséis metros de vía. AL SUR, línea recta de cincuenta y siete metros con setenta y un centímetros y rumbo Norte, Cincuenta y cuatro grados, treinta y seis minutos, un décimo de minuto Oeste, linda con el Lote número doce del mismo polígono "I" de la Urbanización San Francisco, propiedad de Inversiones, Sociedad Anónima. AL PONIENTE, línea recta de dieciséis metros quince centímetros de longitud y rumbo Norte cuarenta y dos grados, treinta y seis minutos, tres décimas de minuto Este, linda con porción de terreno del mismo lote número trece propiedad de Inversiones, Sociedad Anónima. AL NORTE, línea recta de cincuenta y cinco metros cuarenta centímetros de longitud y rumbo Sur, cincuenta grados, cuarenta y cuatro minutos, veinticinco décimos de minuto Este, linda con restos de la propiedad de los vendedores Miriam Jacobo Pacífico Hasbún de Gazzolo, conocida por Miriam Hasbún de Gazzolo y Luis Gazzolo Brignole, conocido por Luis Gazzolo, que se describirá como porción "B". Tiene una extensión superficial de SETECIENTOS NOVENTAYOCHO METROS CUADRADOSTRES DECÍMETROS CUADRADOS, equivalentes a unos UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNA VARAS CUADRADAS OCHENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE VARA CUADRADA.

Art. 2.- El Consejo Nacional de la Judicatura utilizará el mencionado inmueble exclusivamente para albergar parte de sus oficinas administrativas.



Art. 3.- Facúltase al Fiscal General de la República, o al Funcionario que éste delegue, para que en nombre y representación del Gobierno y Estado de El Salvador, otorgue la Escritura Pública de Donación correspondiente a favor del CNJ.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil siete.

D. O. N° 116, Tomo N° 375, Fecha: 26 de junio de 2007.

**DECRETO N° 356****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I Que de conformidad con el Art. 233 de la Constitución, los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público, sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

- II. Que el Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Hacienda, es dueño y actual poseedor de un inmueble conocido como “Parque Nacional El Boquerón”, de naturaleza rústica, el cual está conformado a su vez, por dos inmuebles: el primero situado en Cantón El Progreso, a orillas del cráter o boquerón del volcán, de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, de una extensión superficial de DIECISÉIS MIL CIENTO ONCE METROS CUADRADOS (16,111.00m²) inscrito al Número DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO del libro CIENTO OCHO del Registro de la Propiedad de La Libertad, el cual ha sido trasladado al sistema automatizado con la Matrícula TRES CERO UNO DOS SIETE NUEVE TRES OCHO – CERO CERO CERO CERO CERO, y el segundo, situado en Cantón El Progreso, en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, al sur y contiguo al inmueble primero, de una extensión superficial de NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (9,210.00m²) inscrito al Número TRESCIENTOS DIECINUEVE del Libro CIENTO OCHO del Registro de la Propiedad de La Libertad, trasladado al sistema automatizado con la Matrícula TRES CERO CERO NUEVE TRES CERO SIETE CUATRO – CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de La Libertad.

- III. Que en la actualidad los inmuebles descritos no son de utilidad ni necesarios para las actividades propias del Ministerio de Hacienda.

- IV. Que mediante Decreto Legislativo N° 779, de fecha 25 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 156, Tomo N° 332, del 23 de agosto del mismo año, se emitió la Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, CORSATUR, por medio de



la cual se crea a dicha Corporación como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad principal es la promoción de los sitios más atractivos del país, fomentando con ello la inversión extranjera y nacional; para cumplir con dicho propósito, el Art. 5 de la referida Ley establece que el patrimonio de la Corporación estará constituido, entre otros, por aquellos bienes muebles e inmuebles que adquiera por Ministerio de Ley, por compraventa, donación o a cualquier otro título permitido por la Ley, por parte de instituciones públicas o privadas.

- V. Que el Ministerio de Hacienda ha recibido solicitud por parte de la Corporación Salvadoreña de Turismo, CORSATUR, en el sentido que le sea donado el inmueble descrito en el segundo considerando del presente Decreto, con la finalidad que forme parte de los proyectos que está gestionando de conformidad al Plan Nacional de Turismo, con el propósito que sirva para desarrollar productos turísticos que beneficien al país; y,
- VI. Que el Punto Dos de la Sesión Número Treinta y Dos del Consejo de Ministros, celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil siete, se autorizó al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, donar a la Corporación Salvadoreña de Turismo, CORSATUR, los inmuebles relacionados.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, para que transfiera el dominio y posesión, en calidad de donación, a la Corporación Salvadoreña de Turismo, CORSATUR, el inmueble conocido como “Parque Nacional El Boquerón”, de naturaleza rústica, el cual está conformado a su vez, por dos inmuebles: el primero situado en Cantón El Progreso, a orillas del cráter o boquerón del volcán, de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de la Libertad, de una extensión superficial de DIECISÉIS MIL CIENTO ONCE METROS CUADRADOS (16,111.00m²) inscrito al Número DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO del libro CIENTO OCHO del Registro de la Propiedad de La Libertad, el cual ha sido trasladado al sistema automatizado con la Matrícula TRES CERO UNO DOS SIETE NUEVE TRES OCHO – CERO CERO CERO CERO CERO, y el segundo,



situado en Cantón El Progreso, en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, al sur y contiguo al inmueble primero, de una extensión superficial de NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (9,210.00m²) inscrito al Número TRESCIENTOS DIECINUEVE del Libro CIENTO OCHO del Registro de la Propiedad de La Libertad, trasladado al sistema automatizado con la Matrícula TRES CERO CERO NUEVE TRES CERO SIETE CUATRO – CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de La Libertad; los cuales han sido valuados por la Dirección General del Presupuesto, de la forma siguiente: a) Para el primer inmueble, que es de una extensión superficial de DIECISÉIS MIL CIENTO ONCE METROS CUADRADOS (16,111.00 m²), su valúo es de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$172,065.00); y, b) Para el segundo inmueble, que es de una extensión superficial de NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (9,210.00m²), su valúo es de NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$98,365.00); valúos que han sido comunicados por el Ministerio de Hacienda mediante nota DVM-S/N, de fecha treinta de mayo de dos mil siete.

Art. 2.- Exonérase a la Corporación Salvadoreña de Turismo, CORSATUR, del pago de los derechos registrales, por parte del Centro Nacional de Registro, a que de origen la inscripción de la mencionada donación.

Art. 3.- Facúltase al Fiscal General de la República o al funcionario que éste delegue, para que en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador, otorgue la escritura pública de donación respectiva.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 130, Tomo N° 376, Fecha: 16 de julio de 2007.



DECRETO N° 424

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 27 de septiembre de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se conceda permiso a la Señora Lucia Álvarez de Zaldivar, para que pueda ejercer el Cargo de Cónsul General Honorario, del Gobierno de la República de Austria, con sede en El Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultad constitucional establecida en el Art. 131, Ordinal 28° y a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón,

DECRETA:

Art.1.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña Señora Lucia Álvarez de Zaldivar, para que pueda aceptar y ejercer el Cargo de Cónsul General Honorario, del Gobierno de la República de Austria, con sede en El Salvador.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 202, Tomo N° 377, Fecha:30 de octubre de 2007.



DECRETO N° 428

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 4 de octubre de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se conceda permiso a la Señora María Eugenia Salaverría Monterrey, para que pueda aceptar y ejercer el Cargo de Cónsul Honorario, del Gobierno de la República de Finlandia, con sede en San Salvador.

POR TANTO,

en uso de su facultad constitucional establecida en el Art. 131, Ordinal 28° y a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón.

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña, Señora, María Eugenia Salaverría Monterrey, para que pueda aceptar y ejercer el Cargo de Cónsul Honorario, del Gobierno de la República de Finlandia, con sede en San Salvador.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 209, Tomo N° 377, Fecha: 9 de noviembre de 2007.

Parte V



DECRETO N° 437

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de la Defensa Nacional, es dueño de un inmueble conocido Hacienda El Ángel I, ubicado en Cantón el Terreno, jurisdicción de Tapalhuaca, Departamento de La Paz, inscrito al número CINCUENTA del Libro MIL VEINTISÉIS del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, Departamento de La Paz.
- II. Que el Consejo de Ministros, en el Punto de Acta número ocho, de la Sesión número treinta y tres, celebrada el día trece de julio del corriente año, autorizó al Ministerio de la Defensa Nacional, dar en calidad de Donación al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA, dos porciones de dicho terreno que forman un solo cuerpo y que en conjunto tiene un área de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS.
- III. Que de conformidad con el Art. 233 de la Constitución de la República, los bienes raíces de la Hacienda Pública sólo podrán donarse, darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, para que entregue en calidad de Donación al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, dos porciones de terreno que forman un solo cuerpo y que en conjunto tiene un área de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, las cuales se identifican así: PORCIÓN UNO: Con una extensión superficial de DOSCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA



Y CUATRO METROS CUADRADOS, cuya descripción se inicia en el vértice Noroeste marcado en el plano respectivo como mojón número veintiocho y continúa de la siguiente manera: AL NORTE: Está formado por dos tramos rectos con los rumbos y distancias siguientes: El primero, rumbo Norte ochenta y tres grados cincuenta punto nueve minutos Este y distancia de cuatrocientos noventa y cuatro punto noventa y cinco metros, lindando en este tramo con terreno propiedad de Gabriel Rojas y José María Escobar; el segundo, rumbo Norte setenta grados treinta y nueve punto dos minutos Este y distancia de ciento cincuenta y uno punto once metros, lindando en este tramo con terreno propiedad de Máximo Cabezas; AL ORIENTE: Está formado por un tramo recto con el rumbo y distancias siguiente: rumbo Sur dos grados ocho punto cuatro minutos Este y distancia de cuatrocientos cinco punto cincuenta metros, lindando en este tramo con derecho de propiedad de Hacienda El Ángel; AL SUR: Está formada por veinte tramos rectos con los rumbos y distancias siguientes: El primero, rumbo Sur ochenta y ocho grados veinte punto ocho minutos Oeste y distancia de doscientos cinco punto cuarenta y nueve metros, lindando en este tramo con derecho de propiedad de Hacienda El Ángel; el Segundo, rumbo Sur ochenta y tres grados treinta y tres punto nueve minutos Oeste y distancia de treinta y tres punto cuarenta y seis metros; el Tercero, rumbo Norte setenta y tres grados veintitrés punto seis minutos Oeste y distancia de cuarenta y cuatro punto cero nueve metros; el Cuarto, rumbo Norte doce grados cuarenta y cinco punto seis minutos Oeste y distancia de cuarenta y nueve punto cincuenta y siete metros; el Quinto, rumbo Sur ochenta y siete grados cincuenta y ocho punto siete minutos Oeste y distancia de doce punto setenta y seis metros; el Sexto, rumbo Sur treinta grados siete punto dos minutos Oeste y distancia de ochenta y ocho punto noventa y dos metros; el Séptimo, rumbo Norte sesenta grados veintiuno punto nueve minutos Oeste y distancia de dieciséis punto cuarenta y seis metros; el Octavo, rumbo Norte cuatro grados dieciocho punto tres minutos Oeste y distancia de cincuenta y uno punto noventa y seis metros; el Noveno, rumbo Norte treinta y dos grados trece punto un minuto Oeste y distancia de treinta y uno punto treinta y dos metros; el Décimo, rumbo Sur ochenta y seis grados punto tres minutos Oeste y distancia de cuarenta y nueve punto treinta y un metros; el Décimo Primero, rumbo Norte treinta y cuatro grados uno punto ocho minutos Oeste y distancia de veintinueve punto noventa y cinco metros; el Décimo Segundo, rumbo Norte veintidós grados cuarenta y nueve punto un minuto Este y distancia de treinta punto setenta metros; el Décimo Tercero, rumbo Norte diecinueve grados nueve punto seis minutos Oeste y distancia de veintinueve punto veinticinco metros, este tramo atraviesa el Río El Ángel, el Décimo Cuarto, rumbo Sur sesenta y dos grados treinta y seis punto un minuto Oeste y distancia de cincuenta y ocho punto setenta y cuatro metros; el Décimo Quinto, rumbo Sur doce grados treinta y nueve punto dos minutos Oeste y distancia de sesenta punto veintiséis metros; el Décimo sexto, rumbo Sur



cincuenta y nueve grados siete punto ocho minutos Oeste y distancia de veinte punto ochenta y cinco metros, El Décimo Séptimo, rumbo Sur nueve grados veintitrés punto cuatro minutos Este y distancia de diecinueve punto sesenta y un metros; el Décimo Octavo, rumbo Sur treinta y cinco grados treinta y nueve punto nueve minutos Oeste y distancia de veintitrés punto cincuenta metros; el Décimo Noveno, rumbo Sur ochenta grados veinticinco punto dos minutos Oeste y distancia de cuarenta y cinco punto trece metros, el Vigésimo, rumbo Sur veinte grados cuarenta y tres punto seis minutos Oeste y distancia de veinticinco punto ochenta y cinco metros, lindando en estos tramos con derecho de propiedad de Hacienda El Ángel, calle de ancho variable de por medio; AL PONIENTE: Está formado por siete tramos rectos con los rumbos y distancias siguientes: El primero, rumbo Norte veintisiete grados cuarenta y nueve punto siete minutos Oeste y distancia de setenta y dos puntos diecinueve metros, el Segundo, rumbo Norte treinta y un grados treinta y cuatro punto seis minutos Oeste y distancia de treinta y ocho punto veintinueve metros; el Tercero, rumbo Norte cuatro grados diez punto ocho minutos Oeste y distancia de treinta punto cuarenta y cinco metros; el Cuarto, rumbo Norte diecisiete grados once punto siete minutos Oeste y distancia de cincuenta y dos punto noventa metros; el Quinto, rumbo Norte veinte grados cuarenta y nueve punto cuatro minutos Este y distancia de cuarenta y cuatro punto sesenta y un metros; el Sexto, rumbo Norte cinco grados treinta y seis punto cinco minutos Oeste y distancia de veintiuno punto cincuenta y nueve metros; el Séptimo, rumbo Norte un grado cincuenta y nueve punto nueve minutos Este y distancia de noventa y dos punto cero tres metros, lindando en estos tramos con terreno propiedad de Timoteo Burgos, calle vecinal de ancho variable de por medio; Llegando de esta forma al esquinero donde se comenzó la presente descripción. Se aclara que este excedente goza de una servidumbre de tránsito por una calle interna del inmueble general que conduce al casco del mismo; y PORCIÓN DOS Con área de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CERO UN METROS CUADRADOS; cuya descripción se inicia en el vértice Noroeste marcado en el plano respectivo como mojón Uno que se refiere al mismo mojón Tres de la Porción y Segregación "UNO" y continúa de la siguiente manera: AL NORTE: Está formado por diecinueve tramos rectos con los rumbos y distancias siguientes: el Primero, rumbo Norte setenta grados treinta y nueve punto dos minutos Este y distancia de treinta y uno punto cero nueve metros; el Segundo, rumbo Norte setenta y cuatro grados cincuenta punto ocho minutos Este y distancia de sesenta y tres punto cero ocho metros; el Tercero, rumbo Norte cincuenta y siete grados quince punto siete minutos Este y distancia de treinta y cinco punto ochenta y nueve metros; el Cuarto, rumbo Norte ochenta y cinco grados dieciocho punto cuatro minutos Este y distancia de veintinueve punto noventa y cuatro metros; el Quinto, rumbo Norte setenta y dos grados cincuenta y dos punto dos minutos Este y distancia de treinta y siete punto



cuarenta y ocho metros; el Sexto, rumbo Sur setenta y seis grados cuarenta y cuatro punto nueve minutos Este y distancia de cuarenta punto cincuenta y tres metros; el Séptimo, rumbo Norte un grado ocho punto cinco minutos Oeste y distancia de veintinueve punto setenta y tres metros; el Octavo, rumbo Norte treinta y tres grados catorce punto dos minutos Este y distancia de veintinueve punto cero seis metros; el Noveno, rumbo Norte nueve grados cuarenta y ocho punto nueve minutos Este y distancia de sesenta y seis punto sesenta y cinco metros; el Décimo, rumbo Norte veintidós grados cincuenta y cinco punto cuatro minutos Este y distancia de cuarenta y tres punto sesenta y cinco metros; lindando en estos tramos con terreno propiedad de Máximo Cabezas, quebrada de por medio; el Décimo Primero, rumbo Norte ochenta grados siete punto un minuto Este y distancia de veintiocho punto treinta y dos metros; el Décimo Segundo, rumbo Norte sesenta y siete grados cuarenta punto dos minutos Este y distancia de cuarenta y nueve punto ochenta y cinco metros; el Décimo Tercero, rumbo Norte ochenta y seis grados seis punto tres minutos Este y distancia de treinta y uno punto cero seis metros; el Décimo Cuarto, rumbo Sur setenta y dos grados seis punto seis minutos Este y distancia de cuarenta y ocho punto veintiún metros; el Décimo Quinto, rumbo Sur cincuenta y nueve grados veinticinco punto siete minutos Este y distancia de cuarenta y cuatro punto cero cuatro metros; el Décimo Sexto, rumbo Sur ochenta y dos grados diecisiete punto cero minutos Este y distancia de cuarenta y tres punto sesenta y cinco metros; el Décimo Séptimo, rumbo Sur setenta y siete grados cuarenta y tres punto seis minutos Este y distancia de veintiocho punto setenta y nueve metros; el Décimo Octavo, rumbo Sur ochenta y ocho grados veintiuno punto tres minutos Este y distancia de veinticuatro punto setenta y cuatro metros; el Décimo Noveno, rumbo Sur setenta y un grados cuarenta y cuatro punto dos minutos Este y distancia de cuarenta y tres punto veintisiete metros, lindando en estos tramos con terrenos de Máximo Cabezas, Río Tenango de por medio; AL ORIENTE, Está formado por diecisiete tramos rectos con los rumbos y distancias siguientes: el Primero, rumbo Sur cuarenta y ocho grados treinta y cinco punto tres minutos Este y distancia de treinta y nueve punto cero nueve metros; el Segundo, rumbo Sur diecinueve grados cincuenta y dos punto tres minutos Este y distancia de cuarenta y ocho punto setenta y nueve metros; el Tercero, rumbo Sur treinta y tres grados treinta y cinco punto cero minutos Este y distancia de ciento treinta y tres punto once metros; el Cuarto, rumbo Sur trece grados cincuenta y dos punto cinco minutos Este y distancia de ochenta y uno punto setenta y tres metros; el Quinto, rumbo Sur un grados veintisiete punto ocho minutos Oeste y distancia de treinta y cinco punto treinta y tres metros, lindando en estos tramos con terreno propiedad de José María Escobar, Río Acahuaspa de por medio; el Sexto, rumbo Sur cuarenta y tres grados veintinueve punto cinco minutos Este y distancia de ochenta punto ochenta y tres metros; el Séptimo, rumbo Sur treinta y un grados seis punto siete minutos Este y distancia de cincuenta y dos punto noventa y un metros; el



Octavo, rumbo Sur veintisiete grados veintinueve punto ocho minutos Oeste y distancia de quince punto catorce metros; el Noveno, rumbo Sur once grados cero punto siete minutos Este y distancia de sesenta y uno punto cero nueve metros; el Décimo, rumbo Sur treinta y cuatro grados tres punto cuatro minutos Este y distancia de setenta y uno punto ochenta y nueve metros; el Décimo Primero, rumbo Sur cincuenta y siete grados cincuenta y nueve punto cinco minutos Este y distancia de setenta y siete punto cero tres metros; el Décimo Segundo, rumbo Sur cincuenta y tres grados dos punto ocho minutos Este y distancia de sesenta y dos punto cincuenta y nueve metros, lindando en estos tramos con terreno propiedad de Máximo Cabezas, Río Acahuaspa de por medio; el Décimo Tercero, rumbo Sur treinta grados cuarenta y nueve punto dos minutos Oeste y distancia de treinta y cuatro punto cero seis metros; el Décimo Cuarto, rumbo Sur setenta y cinco grados treinta y nueve punto cinco minutos Este y distancia de noventa y siete punto cero nueve metros; el Décimo Quinto, rumbo Sur doce grados cuarenta y ocho punto cero minutos Este y distancia de treinta y siete punto sesenta y cinco metros; el Décimo Sexto, rumbo Sur cuarenta y tres grados treinta y siete punto nueve minutos Este y distancia de noventa y cuatro punto dieciséis metros, lindando en estos tramos con terreno propiedad de Eulogio Cabezas, Río Acahuaspa de por medio; el Décimo Séptimo, rumbo Sur cincuenta y un grados cincuenta y ocho punto nueve minutos Este y distancia de cuarenta y cinco punto ochenta y tres metros; Lindando en estos tramos con terreno propiedad de Juan Reyes; AL SUR, Está formando por cinco tramos rectos con los rumbos y distancias siguientes: el Primero, rumbo Sur treinta grados cuarenta y nueve punto dos minutos Oeste y distancia de seiscientos sesenta y seis punto cero cuatro metros; el Segundo, rumbo Norte cuarenta grados cincuenta y tres punto siete minutos Oeste y distancia de sesenta y seis punto ochenta y dos metros; el Tercero, rumbo Sur treinta y siete grados dieciocho punto cuatro minutos Oeste y distancia de noventa y cinco punto catorce metros; el Cuarto, rumbo Sur cuarenta y dos grados trece punto un minuto Oeste y distancia de quince punto veinte metros; el Quinto, rumbo Norte setenta y seis grados cero tres punto seis minutos Oeste y distancia de ciento diecisiete punto treinta y seis metros, lindando todos estos tramos con resto del inmueble propiedad del Estado asignado al Ramo de La Defensa Nacional de donde se segregó; AL PONIENTE, Está formado por ochenta y tres tramos rectos con los rumbos y distancias siguientes: el Primero, rumbo Norte veintitrés grados cincuenta y cuatro punto nueve minutos Oeste y distancia de doce punto cincuenta y dos metros; el Segundo, rumbo Norte catorce grados veintinueve punto cuatro minutos Oeste y distancia de doce punto cincuenta y seis metros; el Tercero, rumbo Norte cero uno grados cero ocho punto nueve minutos Este y distancia de veintitrés punto noventa metros; el Cuarto, rumbo Norte cuarenta y cuatro grados veintiuno punto seis minutos Este y distancia de diecisiete punto sesenta y cuatro metros; el Quinto, rumbo Norte veintisiete grados treinta y



cuatro punto uno minutos Oeste y distancia de catorce punto doce metros; el Sexto, rumbo Norte treinta y nueve grados cero nueve punto cinco minutos Oeste y distancia de veintitrés punto ochenta y ocho metros; el Séptimo, rumbo Norte sesenta y seis grados cincuenta y seis punto nueve minutos Oeste y distancia de nueve punto veintisiete metros; el Octavo, rumbo Norte treinta y tres grados treinta y cinco punto nueve minutos Oeste y distancia de siete punto setenta y ocho metros; el Noveno, rumbo Norte cero tres grados cincuenta y seis punto tres minutos Este y distancia de siete punto catorce metros; el Décimo, rumbo Norte treinta y un grados cincuenta y uno punto tres minutos Este y distancia de veinte punto cero metros; el Décimo Primero, rumbo Norte veinticinco grados treinta punto un minutos Este y distancia de cinco punto sesenta y ocho metros; el Décimo Segundo, rumbo Norte doce grados veintiuno punto cuatro minutos Oeste y distancia de seis punto cero tres metros; el Décimo Tercero, rumbo Norte cero tres grados treinta y uno punto seis minutos Oeste y distancia de dos punto setenta y cinco metros; el Décimo Cuarto, rumbo Norte veintiún grados diecinueve punto nueve minutos Este y distancia de tres punto cero siete metros; el Décimo Quinto, rumbo Norte cuarenta grados treinta y cuatro punto uno minutos Este y distancia de seis punto sesenta y dos metros; el Décimo Sexto, rumbo Norte catorce grados treinta punto cinco minutos Oeste y distancia de seis punto sesenta y siete metros; el Décimo Séptimo, rumbo Norte cero cinco grados veintiuno punto ocho minutos Oeste y distancia de veinticuatro punto noventa y cinco metros; el Décimo Octavo, rumbo Norte cuarenta grados cincuenta y tres punto siete minutos Este y distancia de seis punto setenta y uno metros; el Décimo Noveno, rumbo Norte quince grados treinta y siete punto uno minutos Este y distancia de catorce punto treinta y tres metros; el Vigésimo, rumbo Norte sesenta y tres grados cero uno punto nueve minutos Este y distancia de siete punto sesenta y nueve metros; el Vigésimo Primero, rumbo Norte treinta y dos grados cincuenta y cinco punto siete minutos Oeste y distancia de ocho punto sesenta metros; el Vigésimo Segundo, rumbo Norte cuarenta y uno grados veintinueve punto dos minutos Oeste y distancia de cinco punto treinta metros; el Vigésimo Tercero, rumbo Norte diez grados cincuenta y dos punto uno minutos Oeste y distancia de once punto ochenta y dos metros; el Vigésimo Cuarto, rumbo Norte setenta y tres grados cincuenta y ocho punto seis minutos Oeste y distancia de trece punto veinticinco metros; el Vigésimo Quinto, rumbo Norte diecinueve grados diecisiete punto siete minutos Oeste y distancia de catorce punto cuarenta metros; el Vigésimo Sexto, rumbo Norte cero nueve grados dieciocho punto cinco minutos Oeste y distancia de doce punto cuarenta y uno metros; el Vigésimo Séptimo, rumbo Norte diecisiete grados cincuenta y tres punto cuatro minutos Este y distancia de dieciséis punto ochenta y dos metros; el Vigésimo Octavo, rumbo Norte cero dos grados veintitrés punto seis minutos Este y distancia de treinta punto noventa y siete metros; el Vigésimo Noveno, rumbo Norte cincuenta y siete grados veintiocho punto ocho minutos Oeste y



distancia de cuarenta y seis punto sesenta y uno metros; el Trigésimo, rumbo Norte setenta y cuatro grados cincuenta y cinco punto seis minutos Oeste y distancia de once punto setenta y dos metros; el Trigésimo Primero, rumbo Norte setenta y dos grados cincuenta y siete punto seis minutos Oeste y distancia de cuatro punto sesenta metros; el Trigésimo Segundo, rumbo Norte cincuenta y seis grados cuarenta y uno punto nueve minutos Oeste y distancia de uno punto noventa y ocho metros; el Trigésimo Tercero, rumbo Norte dieciséis grados cincuenta y uno punto cinco minutos Oeste y distancia de diez punto setenta y ocho metros; el Trigésimo Cuarto, rumbo Norte treinta y siete grados veintiséis punto seis minutos Oeste y distancia de doce punto cincuenta metros; el Trigésimo Quinto, rumbo Norte treinta y dos grados treinta y dos punto siete minutos Oeste y distancia de cuatro punto cero ocho metros; el Trigésimo Sexto, rumbo Norte veinte grados cuarenta y cuatro punto seis minutos Oeste y distancia de cinco punto cincuenta y tres metros; el Trigésimo Séptimo, rumbo Norte diez grados cero seis punto cuatro minutos Este y distancia de once punto setenta y nueve metros; el Trigésimo Octavo, rumbo Norte trece grados cincuenta y cinco punto uno minutos Oeste y distancia de once punto cuarenta y dos metros; el Trigésimo Noveno, rumbo Norte diecinueve grados treinta y cuatro punto tres minutos Este y distancia de nueve punto sesenta y ocho metros; el Cuadragésimo, rumbo Norte veintisiete grados cuarenta y siete punto tres minutos Oeste y distancia de nueve punto cincuenta y uno metros; el Cuadragésimo Primero, rumbo Norte treinta y uno grados cuarenta y siete punto cuatro minutos Oeste y distancia de catorce punto cero nueve metros; el Cuadragésimo Segundo, rumbo Norte sesenta y tres grados cincuenta y seis punto cuatro minutos Oeste y distancia de doce punto treinta y ocho metros; el Cuadragésimo Tercero, rumbo Norte quince grados cincuenta y dos punto siete minutos Oeste y distancia de siete punto setenta y ocho metros; el Cuadragésimo Cuarto, rumbo Norte sesenta y cinco grados dieciocho punto cuatro minutos Oeste y distancia de once punto cero uno metros; el Cuadragésimo Quinto, rumbo Norte cincuenta y nueve grados treinta y uno punto ocho minutos Oeste y distancia de once punto cuarenta y tres metros; el Cuadragésimo Sexto, rumbo Norte treinta y cuatro grados cero dos punto cinco minutos Oeste y distancia de cinco punto setenta y nueve metros; el Cuadragésimo Séptimo, rumbo Norte cuarenta y dos grados treinta y siete punto tres minutos Este y distancia de cinco punto noventa y tres metros; el Cuadragésimo Octavo, rumbo Norte veintiséis grados treinta y siete punto tres minutos Oeste y distancia de diecisiete punto cero siete metros; el Cuadragésimo Noveno, rumbo Norte catorce grados dieciséis punto tres minutos Oeste y distancia de once punto once metros; el Quincuagésimo, rumbo Norte once grados veintisiete punto tres minutos Oeste y distancia de cinco punto cuarenta metros; el Quincuagésimo Primero, rumbo Norte cincuenta y siete grados treinta y ocho punto uno minutos Oeste y distancia de diecisiete punto setenta y nueve metros; el Quincuagésimo Segundo, rumbo Norte treinta y dos grados quince



punto siete minuto Oeste y distancia de trece punto veintidós metros; el Quincuagésimo Tercero, rumbo Norte cincuenta y dos grados cincuenta y nueve punto seis minutos Oeste y distancia de tres punto setenta y siete metros; el Quincuagésimo Cuarto, rumbo Norte veintiséis grados cuarenta y ocho punto cero minutos Este y distancia de nueve punto cuarenta metros; el Quincuagésimo Quinto, rumbo Norte veintiún grados cincuenta y tres punto seis minutos Oeste y distancia de diez punto ochenta y cinco metros; el Quincuagésimo Sexto, rumbo Norte quince grados veintisiete punto tres minuto Oeste y distancia de dos punto noventa y seis metros; el Quincuagésimo Séptimo, rumbo Norte ochenta y siete grados cincuenta y ocho punto seis minutos Oeste y distancia de dos punto cincuenta y seis metros; el Quincuagésimo Octavo, rumbo Norte cuarenta grados cuarenta y ocho punto tres minutos Oeste y distancia de seis punto diecinueve metros; el Quincuagésimo Noveno, rumbo Norte cero dos grados treinta y cinco punto tres minutos Este y distancia de cinco punto veintiuno metros; el Sexagésimo, rumbo Norte cero uno grados cincuenta y ocho punto nueve minutos Oeste y distancia de trece punto cero tres metros; el Sexagésimo Primero, rumbo Norte diecinueve grados quince punto siete minutos Este y distancia de once punto treinta y seis metros; el Sexagésimo Segundo, rumbo Norte trece grados cero dos punto siete minutos Oeste y distancia de diez punto sesenta y un metros; el Sexagésimo Tercero, rumbo Norte veintisiete grados treinta punto cuatro minutos Oeste y distancia de cinco punto cuarenta y siete metros; el Sexagésimo Cuarto, rumbo Norte cincuenta y nueve grados veinte punto nueve minutos Oeste y distancia de quince punto cero siete metros; el Sexagésimo Quinto, rumbo Norte cuarenta y tres grados diez punto dos minutos Oeste y distancia de trece punto sesenta y nueve metros; el Sexagésimo Sexto, rumbo Norte setenta grados cuarenta y seis punto siete minutos Oeste y distancia de nueve punto veintiuno metros; Lindando todos los tramos anteriores con resto del inmueble propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, asignado al Ramo de La Defensa Nacional, de donde se segrega, quebrada El Conacaste de por medio; el Sexagésimo Séptimo, rumbo Norte treinta y cuatro grados veintiséis punto seis minutos Oeste y distancia de veinticinco punto once metros; el Sexagésimo Octavo, rumbo Norte veintidós grados veintidós punto siete minutos Oeste y distancia de setenta y seis punto setenta y dos metros; el Sexagésimo Noveno, rumbo Norte once grados cero dos punto uno minutos Oeste y distancia de noventa y cinco punto diez metros; el Septuagésimo, rumbo Norte treinta grados cincuenta y siete punto nueve minutos Oeste y distancia de cincuenta y uno punto trece metros; Lindando todos los tramos anteriores con resto del inmueble propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, asignado al Ramo de La Defensa Nacional, de donde se segregó; el Septuagésimo Primero, rumbo Sur sesenta grados cero tres punto ocho minutos Oeste y distancia de dieciséis punto treinta y ocho metros; el Septuagésimo Segundo, rumbo Sur ochenta y seis grados dieciséis punto siete minutos Oeste y distancia de doce punto sesenta y nueve



metros; el Septuagésimo Tercero, rumbo Norte diecisiete grados cero punto cero minutos Oeste y distancia de diez punto diez metros; el Septuagésimo Cuarto, rumbo Norte setenta grados cincuenta y uno punto uno minutos Oeste y distancia de siete punto noventa y seis metros; el Septuagésimo Quinto, rumbo Sur ochenta y nueve grados cuarenta y uno punto cinco minutos Oeste y distancia de cuarenta y seis punto noventa y cinco metros; el Septuagésimo Sexto, rumbo Norte setenta y dos grados cero tres punto tres minutos Oeste y distancia de cincuenta y ocho punto catorce metros; el Septuagésimo Séptimo, rumbo Norte setenta y cinco grados treinta y cinco punto cinco minutos Oeste y distancia de trece punto sesenta y cuatro metros; el Septuagésimo Octavo, rumbo Sur setenta y seis grados cuarenta y uno punto seis minutos Oeste y distancia de doce punto cuarenta y cinco metros; Lindando todos los tramos anteriores con resto del inmueble propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, asignado al Ramo de La Defensa Nacional, de donde se segregó, quebrada El Conacaste de por medio; el Septuagésimo Noveno, rumbo Sur ochenta y dos grados veinte punto dos minutos Oeste y distancia de veintinueve punto veintinueve metros; el Octogésimo, rumbo Sur ochenta y un grados treinta y siete punto dos minutos Oeste y distancia de diecisiete punto sesenta y cuatro metros; el Octogésimo Primero, rumbo Sur setenta y cuatro grados treinta y cinco punto seis minutos Oeste y distancia de cincuenta y nueve punto cero uno metros; el Octogésimo Segundo, rumbo Sur ochenta y seis grados cuarenta y cinco punto siete minutos Oeste y distancia de cuatro punto ochenta y cinco metros; Lindando los tramos anteriores con resto del inmueble propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, asignado al Ramo de La Defensa Nacional, de donde se segregó, y el Octogésimo Tercero, rumbo Norte cero dos grados cero ocho punto cuatro minutos Oeste y distancia de cuatrocientos cinco punto cincuenta metros; Llegando en esta forma al esquinero donde se inició la presente descripción técnica, lindando este último tramo con la porción UNO propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, asignado al Ramo de La Defensa Nacional, a donar al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria. Ambas porciones tienen en conjunto un área de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS y han sido valuadas en forma general en CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2.- Exonérese al ISTA del pago de los derechos registrales a que de lugar la inscripción de la referida donación, así como de los generados por las diligencias que se realicen en el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y en el Registro de la Propiedad correspondiente y que se requieran para desmembrar las porciones que se donarán.



Art. 3.- Facúltase al Fiscal General de la República, o al funcionario que éste delegue, para que en nombre y representación del Estado, otorgue la Escritura Pública de Donación correspondiente.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 215, Tomo N° 377, Fecha: 19 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 438

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 119 de la Constitución de la República, establece que el Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarios de su vivienda.
- II. Que el Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de la Defensa Nacional, es dueño de un bien inmueble ubicado en Barrio San Francisco, Ciudad El Triunfo, Departamento de Usulután, cuya extensión superficial es de quinientos sesenta metros cuadrados.
- III. Que el Consejo de Ministros, en sesión celebrada el siete de noviembre del año dos mil seis, autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, transferir en calidad de donación dicho bien raíz al Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, a fin que éste a un precio simbólico venda la porción de terreno ocupada por cada una de las nueve familias que residen en el lugar.
- IV. Que el referido bien raíz ha sido ocupado por más de tres años, por nueve familias de escasos recursos económicos, entre las cuales se encuentran personas adultas mayores; y,
- V. Que el Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, es la Institución Pública que tiene por objeto facilitar a las familias salvadoreñas de más bajos ingresos, el acceso al crédito que les permita solucionar sus problemas de vivienda, dentro del marco de interés social.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Defensa Nacional.

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, para transferir en calidad de donación al Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, un inmueble de naturaleza urbana ubicado en Barrio San Francisco,



Ciudad El Triunfo, Departamento de Usulután; cuya extensión superficial es de quinientos sesenta metros cuadrados, inscritos a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de la Defensa Nacional, antes al número doscientos seis del Tomo doscientos sesenta y nueve, hoy con Matrícula número siete cinco cero seis seis siete cuatro tres-cero cero cero cero, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente del Departamento de Usulután.

Art. 2.- Los beneficiarios últimos serán las nueve familias que ocupan el inmueble, entregándoseles las porciones donde se encuentran asentadas cada una de ellas, siendo los respectivos jefes de hogar, los siguientes: Mauricio Méndez Orellana, María Luz Orellana Ayala, Fernando Orellana Guerrero, María Orellana viuda de Ayala, Manuel de Jesús Ayala, Carmen Romero Portillo, Rosa Emilia Romero, Francisca Hernández López y José Dolores Guzmán.

Art. 3.- Una vez adquirido el inmueble por FONAVIPO, venderá las porciones directamente a las familias que lo habitan, a un precio de un colón el metro cuadrado; otorgándoles créditos de ser necesario, con la finalidad de que lleguen a ser propietarios de la porción que habitan.

Art. 4.- Corresponderá al Instituto Geográfico Nacional del Centro Nacional de Registros, realizar el levantamiento topográfico, descripciones técnicas, desmembraciones y otras diligencias catastrales y registrales que fueren necesarias para la finalidad expresada del referido bien raíz; todo lo anterior en forma gratuita; debiendo los registradores inscribir de oficio y sin ningún costo registral a favor de FONAVIPO el inmueble objeto de Donación, y a favor de las familias beneficiadas, las transferencias de las porciones a desmembrar.

Art. 5.- El Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, efectuará las diligencias de remediación y elaboración de las respectivas escrituras públicas de cada una de las familias que habitan el inmueble, y entregará el Título de Propiedad debidamente inscrito; debiendo dichas familias, cancelar los gastos necesarios para la emisión de sus títulos de propiedad, los cuales no causarán ningún tipo de impuestos ni derechos registrales.

Art. 6.- Las familias beneficiadas no podrán dar en arrendamiento o en cualquier otra forma indirecta la explotación del terreno transferido, ni venderlo en un plazo no menor de veinte años, contados a partir del día en que se elaboren las escrituras de propiedad, dicho gravamen deberá constar en las escrituras públicas de cada inmueble.

Art. 7.- El Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de la Defensa Nacional, se reserva el derecho de recuperar el inmueble, si el Fondo Nacional



de Vivienda Popular, FONAVIPO, no cumple con lo estipulado en el presente Decreto.

Art. 8.- Facúltase al Fiscal General de la República, o al funcionario que él delegue, para que en nombre y representación del Estado, otorgue la escritura pública correspondiente.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 215, Tomo N° 377, Fecha: 19 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 443****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, es dueño y actual poseedor de un inmueble de naturaleza rústica, conocido como “Centro Obrero Dr. Miguel Félix Charláix”, situado en jurisdicción de Conchagua, Departamento de La Unión, el cual se encuentra compuesto de dos porciones que forman un solo cuerpo, de una extensión superficial total de ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y cinco metros cuadrados, treinta y siete decímetros cuadrados, equivalentes a veintidós manzanas, un mil ochocientos cuarenta y dos varas cuadradas, inscrito al número catorce del tomo ciento dieciséis del Registro de la Propiedad de la Primera Sección de Oriente, hoy trasladada a la matrícula SIRYC número nueve cinco cero cuatro ocho cuatro cero dos-cero cero cero.
- II. Que la “Fundación para el Desarrollo de El Tamarindo”, abreviadamente “FUNDATAMARINDO”, ha solicitado en calidad de comodato al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por un plazo de veinticinco años, una porción del inmueble anteriormente relacionado y descrito, de una extensión superficial de tres mil seiscientos setenta y dos punto setenta y siete metros cuadrados.
- III. Que la mencionada Fundación ha solicitado la porción del inmueble relacionado anteriormente, para establecer en él un taller de maquila industrial, con el propósito exclusivo de generar 160 empleos directos para los pobladores de la zona, así como, para generar recursos y apoyar otras obras en beneficio de la comunidad en general.
- IV. Que según Sesión de Consejo de Ministros número Treinta y Tres, Punto de Acta número Once, celebrada el día trece de julio del presente año, se acordó autorizar al Ministro de Trabajo y Previsión Social para entregar en comodato a la Fundación para el Desarrollo de El Tamarindo, FUNDATAMARINDO, para el plazo de veinticinco años, la porción de terreno relacionada anteriormente, con la finalidad de que dicha Fundación



pueda establecer en él, un taller de maquila industrial y cuyo propósito es la generación de recursos para apoyar otras obras en la comunidad, debiendo cumplir con el artículo 233 de la Constitución de la República, previa a la formalización del comodato a favor de la Fundación antes citada, debiendo ser el Fiscal General de la República quien comparecerá en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador, a otorgar la correspondiente escritura.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Trabajo y Previsión Social.

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, para entregar en calidad de comodato por el plazo de veinticinco años a la Fundación para el Desarrollo de El Tamarindo, una porción de terreno de una extensión superficial de tres mil seiscientos setenta y dos punto setenta y siete metros cuadrados, desmembrado de un inmueble compuesto por dos porciones que forman un solo cuerpo, de una extensión superficial de ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a veintidós manzanas, un mil ochocientas cuarenta y dos varas cuadradas, conocido como Centro Obrero “Dr. Miguel Félix Charláix”, situado en jurisdicción de Conchagua, Departamento de La Unión, e inscrito al número catorce del tomo ciento dieciséis del Registro de la Propiedad Raíz de la Primera Sección de Oriente, hoy trasladada a la matrícula SIRYC número nueve cinco cero cuatro ocho cuatro cero dos – cero cero cero cero cero, porción de terreno que se describe así: Partiendo del PI al centro de la calle vecinal con rumbo Noroeste treinta grados cincuenta y seis minutos y doce segundos, una distancia de siete punto cincuenta y tres metros, hasta llegar al tapial perimetral del inmueble, localizando esquinero Sureste sobre calle vecinal existente del inmueble a describir, el cual mide y linda: SUR: está formado por dos tramos así: primero, rumbo norte sesenta y siete grados treinta y tres minutos veintiún segundos oeste y distancia de ocho punto setenta y ocho metros, con radio de siete punto cuarenta y cuatro metros; y segundo, rumbo norte cuarenta y ocho grados cincuenta y ocho minutos cinco segundos oeste y distancia de setenta y cuatro punto noventa metros, llegando al punto tres. PONIENTE: está formado por un tramo con rumbo norte doce grados, un minuto veintiséis segundos oeste y distancia de treinta punto cincuenta y tres metros, llegando al punto cuatro. NORTE: esta formado por dos tramos así: primero, rumbo sur setenta y ocho grados cuarenta y un minutos cincuenta y nueve segundos este y distancia de veintitrés punto cero siete metros; segundo, rumbo



sur setenta y ocho grados treinta y tres minutos y treinta y cuatro segundos este y distancia de cuarenta y nueve punto cero cinco metros llegando al punto seis ubicado sobre tapial oriente del inmueble. ORIENTE: está formado por un tramo con rumbo sur once grados treinta y dos minutos treinta y un segundos oeste y distancia de sesenta y tres punto cuarenta y siete metros, llegando al esquinero suroeste donde se inició la presente descripción. El terreno así descrito tiene una extensión superficial de tres mil seiscientos setenta y dos punto setenta y siete metros cuadrados, equivalentes a cinco mil doscientos cincuenta y cinco varas cuadradas. Dicha porción de terreno ha sido valuada por la Dirección General del Presupuesto en CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$55,830.00) según nota número cero cinco nueve cero, Ref. tres tres cero cero tres-L, de fecha quince de marzo del presente año.

Art. 2.- El Fiscal General de la República o el funcionario que éste delegue, deberá comparecer en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador, a otorgar la correspondiente escritura pública de comodato, a favor de la Fundación para el Desarrollo de El Tamarindo, FUNDATAMARINDO.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 222, Tomo N° 377, Fecha: 28 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 465

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, con fecha 27 de octubre de 2007, falleció el Presbítero José Lucas España Villalobos, quien servía en la Parroquia “San Pedro Apóstol” del Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana.
- II. Que, al haber sido un noble siervo de Dios, a través de sus 28 años de servicio en diferentes parroquias de la zona occidental, donde brindó su amor, enseñanza y apoyo incondicional a quien lo requiriera.
- III. Que en razón del tiempo convivido con la congregación católica de Coatepeque, y como muestra del fiel cariño y respeto, el cual se ganó por su esmerado y dedicado esfuerzo al servicio de dicha parroquia y población en general, es procedente que sus restos mortales sean sepultados en la Iglesia Parroquial San Pedro Apóstol de Coatepeque, en la Ciudad de Santa Ana.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: José Antonio Almendáriz Rivas, José Francisco Merino López, Rolando Alvarenga Argueta, Douglas Alejandro Alas García, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Darío Alejandro Chicas Argueta, Candelaria Rubidia Cortez Solorzano, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Roberto José d’Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Ana Guadalupe Erazo Castillo, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, César Humberto García Aguilera, Marco Aurelio González, Ricardo Bladimir González, Jesús Grande, José Nelson Guardado Menjivar, Fernando Gutiérrez Umanzor, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Benito Antonio Lara Fernández, Elio Valdemar Lemus Osorio, Hortensia



Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Vicenta Liliana Martínez Bernabé, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Misael Mejía Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Osmín Romeo Molina Ríos, José Francisco Montejo Núñez, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Julio César Portillo Baquedano, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Pedrina Rivera Hernández, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase la inhumación de los restos mortales del Presbítero José Lucas España Villalobos, en la Iglesia Parroquial San Pedro Apóstol de Coatepeque, Municipio del Departamento de Santa Ana.

Esta autorización es sin detrimento de los demás trámites que, de conformidad a la normativa correspondiente, deben cumplirse.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 225, Tomo N° 377, Fecha: 3 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 473

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del artículo 78 de la Ley de Medio Ambiente se creó el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, a fin de conservar las zonas bióticas en el estado natural, la diversidad biológica y los procesos ecológicos de regulación del ambiente y del patrimonio genético natural.
- II. Que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, CEL, es propietario de un inmueble de una extensión superficial de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (82,880.00 M²), situado en Cantón Areneros, de la ciudad y departamento de Chalatenango, inmerso en el embalse de la Central Hidroeléctrica Cerrón Grande, conocido como Isla “Los Pájaros” o Isla “El Chaparral”, y forma parte del inmueble de mayor extensión inscrito al Número OCHENTA Y SEIS del Libro CIENTO DIECISÉIS del Registro de la Propiedad del Departamento de Chalatenango.
- III. Que la mencionada Isla, reviste gran importancia para la conservación de la diversidad biológica, al constituir un hábitat de especies propias de la zona y migratorias, representando, además, un espacio natural con potencialidad para la investigación técnica y científica de la biodiversidad existente en la zona.
- IV. Que es necesario que la citada Isla sea adquirida por el Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para destinarla como Área Natural Protegida e integrarla al Sistema mencionado en el Considerando I, a fin de garantizar la protección y conservación de sus recursos.
- V. Que el Consejo de Ministros mediante el Punto de Acta Número Tres, de la Sesión Número Diecisiete, celebrada el día treinta de noviembre de dos mil cinco, acordó autorizar al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para aceptar la donación del mencionado inmueble propiedad de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. Donación que fue autorizada por la Junta Directiva



de dicha Comisión, mediante el Punto de Acta Número VII, de la Sesión Número Tres Mil Veintiocho, celebrada el día veintiséis de junio de dos mil tres.

- VI.** Que debido a que la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, no otorga facultad alguna a ésta para donar los bienes inmuebles de su propiedad; se hace necesario solicitar al Órgano Legislativo, en base al artículo 233 de la Constitución de la República, autorización para que CEL, a través de un Decreto Legislativo Especial, pueda donar la citada Isla al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, para que done de manera pura, simple, gratuita e irrevocable al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una porción de terreno de su propiedad, ubicada en Cantón Areneros, jurisdicción de Chalatenango, Departamento del mismo nombre, inmerso en el embalse de la Central Hidroeléctrica Cerrón Grande, situado en el costado poniente del mismo, con las coordenadas geodésicas siguientes: longitud trescientos diecinueve mil ciento setenta y dos punto noventa y dos y latitud cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos quince punto ochenta y cuatro; el punto de partida de la presente descripción es el esquinero Sur Poniente, Punto Uno, según planos de CEL, teniendo una extensión superficial de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (82,880.00 M²), equivalentes a CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA VARAS CUADRADAS (118,584.70 V²), cuyas medidas y linderos son: LINDERO PONIENTE, compuesto por siete tramos rectos así: el primero con rumbo norte cero seis grados veinte minutos treinta y tres segundos Este y distancia de once punto sesenta y cuatro metros; el segundo con rumbo Norte treinta y nueve grados diecinueve minutos cuarenta y cinco segundos Este y distancia de setenta punto noventa y cuatro metros; el tercero con rumbo Norte cincuenta y tres grados cincuenta minutos cincuenta y ocho segundos Este y distancia de cien punto noventa y cuatro metros; el cuarto con rumbo Norte cuarenta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos veinte segundos Este y distancia de cuarenta punto cuarenta y cinco metros, el



quinto con rumbo Norte cincuenta y ocho grados veintiséis minutos cincuenta y tres segundos Este y distancia de treinta y cinco punto veintidós metros, el sexto con rumbo Norte treinta grados cero seis minutos treinta y nueve segundos Este y distancia de sesenta y ocho punto treinta y seis metros, el séptimo con rumbo Norte cuarenta y tres grados veintisiete minutos cuarenta y siete segundos Este y distancia de veintidós punto cuarenta y cuatro metros; LINDERO NORTE, compuesto por cuatro tramos rectos así: el primero con rumbo Norte ochenta y tres grados veintidós minutos doce segundos Este y distancia de dieciocho punto cincuenta y seis metros, el segundo con rumbo Sur sesenta y seis grados veintiocho minutos treinta y tres segundos Este y distancia de veintiocho punto noventa y nueve metros, el tercero con rumbo Sur setenta grados cuarenta y cuatro minutos treinta segundos Este y distancia de cuarenta y seis punto setenta y siete metros, el cuarto con rumbo Sur treinta y seis grados cincuenta y dos minutos cincuenta segundos Este y distancia de diecisiete punto catorce metros; LINDERO ORIENTE, compuesto por ocho tramos rectos así: el primero con rumbo Sur cero nueve grados veintisiete minutos cincuenta y siete segundos Este y distancia de quince punto cincuenta y cuatro metros, el segundo con rumbo Sur cero seis grados cuarenta y dos minutos cuarenta y cinco segundos Este y distancia de catorce punto sesenta y siete metros, el tercero con rumbo Sur veintisiete grados cero seis minutos dieciséis segundos Este y distancia de veinte punto setenta metros, el cuarto con rumbo Sur treinta grados treinta minutos once segundos Este y distancia de cuarenta y cuatro punto setenta y seis metros, el quinto con rumbo Sur diez grados veintitrés minutos treinta y cuatro segundos Oeste y distancia de veintiséis punto catorce metros, el sexto con rumbo Sur treinta y dos grados veintiún minutos veintisiete segundos Oeste y distancia de treinta punto cuarenta y cuatro metros, el séptimo con rumbo Sur cero ocho grados cuarenta y seis minutos cuarenta y dos segundos Oeste y distancia de sesenta y cuatro punto sesenta y un metros, el octavo con rumbo Sur veintisiete grados cincuenta y cuatro minutos veintitrés segundos Oeste y distancia de dieciséis punto cuarenta y nueve metros; LINDERO SUR, compuesto por dieciocho tramos rectos así: el primero con rumbo Sur cincuenta y tres grados treinta y nueve minutos cuarenta y siete segundos Oeste y distancia de veintiocho punto veintiún metros, el segundo con rumbo Sur cincuenta y siete grados treinta y cinco minutos cincuenta y dos segundos Oeste y distancia de treinta y uno punto noventa y nueve metros, el tercero con rumbo Sur cuarenta y cinco grados cero cero minutos cuarenta segundos Oeste y distancia de dieciséis punto noventa y siete metros, el cuarto con rumbo Sur treinta y cuatro grados cuarenta y dos minutos veinte segundos Oeste y distancia de veintisiete punto once metros, el quinto con rumbo Sur treinta y dos grados cuarenta y cuatro minutos cuarenta y tres segundos Oeste y distancia de treinta y cinco punto sesenta y siete metros, el sexto con rumbo Sur cuarenta y seis grados cuarenta minutos cuarenta y seis segundos Oeste y distancia de treinta y uno punto veintitrés metros, el séptimo



con rumbo Sur sesenta y tres grados veintiséis minutos treinta y ocho segundos Oeste y distancia de nueve punto cincuenta y nueve metros, el octavo con rumbo Sur ochenta y seis grados treinta y ocho minutos cero cinco segundos Oeste y distancia de catorce punto sesenta metros, el noveno con rumbo Norte sesenta y nueve grados cincuenta y dos minutos quince segundos Oeste y distancia de trece punto setenta metros, el décimo con rumbo Norte setenta y cinco grados cero cuatro minutos veintisiete segundos Oeste y distancia de treinta y nueve punto noventa y tres metros, el undécimo con rumbo Norte cincuenta y ocho grados veintiocho minutos treinta segundos Oeste y distancia de veintidós punto trece metros, el duodécimo con rumbo Norte sesenta y siete grados treinta minutos dieciséis segundos Oeste y distancia de treinta y dos punto cuarenta y ocho metros, el décimo tercero con rumbo Norte cincuenta y siete grados cero cuatro minutos cuarenta segundos Oeste y distancia de cuarenta y cuatro punto noventa y cuatro metros, el décimo cuarto con rumbo Norte treinta y dos grados cuarenta y cuatro minutos cuarenta y tres segundos Oeste y distancia de veintiuno punto cuarenta metros, el décimo quinto con rumbo Norte diecinueve grados veintitrés minutos veintinueve segundos Oeste y distancia de veinticuatro punto cincuenta y tres metros, el décimo sexto con rumbo Norte cuarenta y ocho grados cincuenta y siete minutos veintidós segundos Oeste y distancia de diecisiete punto sesenta y dos metros, el décimo séptimo con rumbo Norte cincuenta y siete grados treinta y siete minutos cuarenta y seis segundos Oeste y distancia de veinte punto ochenta y un metros, el décimo octavo con rumbo Norte treinta y cuatro grados treinta y un minutos cero ocho segundos Oeste y distancia de ocho punto treinta y dos metros, llegando así al esquinero Sur Poniente que fue donde dio inicio la presente descripción. El inmueble así descrito forma parte de un inmueble de mayor extensión propiedad de la CEL, inscrito al Número OCHENTA Y SEIS del Libro CIENTO DIECISÉIS del Registro de la Propiedad del Departamento de Chalatenango. El valor del área a donar, según Libros Contables de la CEL, es de NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE 95/100 DÓLARES (US\$ 9,129.95).

Art. 2.- Exonérase al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las tasas y derechos registrales aplicables a las inscripciones, anotaciones, certificaciones, cancelaciones y otros servicios registrales del Arancel del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, sobre el inmueble relacionado en este Decreto.

Art. 3.- Facúltase al Fiscal General de la República, o al funcionario que éste delegue, para que comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura de donación, acepte y reciba en nombre del Estado y Gobierno de El Salvador el citado inmueble, así como suscribir el instrumento correspondiente.



El inmueble a que hace referencia el Art. 1 del presente Decreto se destinará única y exclusivamente como Área Natural Protegida de conformidad con la Ley.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 235, Tomo N° 377, Fecha: 17 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 481****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 225 de la Constitución de la República, cuando la ley lo autorice y para la consecución de sus fines, el Estado podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas, de la forma establecida en el Art. 233 de la misma Constitución.
- II. Que a través del Decreto Legislativo N° 462, de fecha 11 de febrero de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 46, Tomo N° 318, del día 8 de marzo de ese mismo año, fue aprobada la Ley de Creación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, CENTA, la cual en su Art. 18, letra b) establece que su patrimonio estará constituido por los bienes muebles e inmuebles de otras dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que sean utilizados en actividades de investigación y extensión agrícola, pecuaria o forestal, y que sean útiles al CENTA.
- III. Que el Consejo de Ministros, por medio de Acuerdo contenido en el Punto Tres del Acta de la Sesión número Sesenta, celebrada el día 25 de marzo de 1999, modificado en el Punto Nueve del Acta de la Sesión número Treinta y Tres, celebrada el día 13 de julio del presente año, autorizó al Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Agricultura y Ganadería, entregar en calidad de donación gratuita e irrevocable al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, diecisiete inmuebles según se detalla en este último acuerdo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Agricultura y Ganadería para que transfiera en calidad de donación gratuita e irrevocable al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, el dominio



y posesión de los diecisiete inmuebles, que a continuación se detallan: **1)** Terreno de naturaleza urbana, situado en la ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, de una extensión superficial de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a UN MIL CIENTO VEINTIUNO PUNTO DIECISIETE VARAS CUADRADAS, inscrito al Número CINCO del Libro MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS de la Propiedad del Departamento de La Libertad; **2)** Terreno de naturaleza urbana, situado en Barrio Las Flores, de la ciudad de Metapán, Departamento de Santa Ana, de una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, inscrito al Número SESENTA Y SEIS del Libro CUATROCIENTOS SESENTA de la Propiedad del Departamento de Santa Ana; **3)** Terreno de naturaleza urbana, situado en Barrio El Calvario, Villa de Tacuba, Departamento de Ahuachapán, de una extensión superficial de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a OCHOCIENTAS TREINTA Y NUEVE PUNTO DIECISEIS VARAS CUADRADAS, inscrito al Número NOVENTA Y DOS del Libro CUATROCIENTOS SETENTA de la Propiedad del Departamento de Ahuachapán; **4)** Terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón Algodón, jurisdicción de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de una extensión superficial de SEIS HECTÁREAS, NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO SEIS METROS CUADRADOS, equivalentes a DIEZ MANZANAS, inscrito al Número TREINTA Y UNO del Libro DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO de la Propiedad del Departamento de La Unión; **5)** Terreno de naturaleza rústica, situado en la ciudad de Osicala, Departamento de Morazán, de una extensión superficial de TRES HECTÁREAS, CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO OCHO METROS CUADRADOS, equivalentes a CINCO MANZANAS, inscrito al Número CUARENTA Y OCHO del Libro DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE de la Propiedad del Departamento de Morazán; **6)** Terreno de naturaleza rústica situado en Cantón Potrero Puente, jurisdicción de Chalatenango, de una extensión superficial de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, equivalentes a DOS MIL SESENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y CUATRO VARAS CUADRADAS, inscrito al Número SESENTA Y CUATRO del Libro CIENTO SETENTA Y SIETE de la Propiedad del Departamento de Chalatenango; **7)** Terreno de naturaleza rústica, situado en la jurisdicción de Tejutla, Departamento de Chalatenango, compuesto de tres porciones que forman un solo cuerpo, así: La primera, de DOSCIENTAS SEIS MANZANAS; la segunda, de VEINTIDOS HECTÁREAS CON CUARENTA ÁREAS; y, la tercera, de SEIS MANZANAS, inscrito al Número CUARENTA Y DOS del Libro CIENTO CUARENTA Y SIETE de la Propiedad del Departamento de Chalatenango; **8)** Terreno de naturaleza rústica, situado en la ciudad de Sesorí, Departamento de San Miguel, de una extensión superficial de TRES HECTÁREAS, CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS,



equivalentes a CINCO MANZANAS, inscrito al Número CUARENTA Y NUEVE del Libro SETECIENTOS VEINTE de la Propiedad del Departamento de San Miguel; **9)** Terreno de naturaleza rústica, situado en Barrio El Pie de la Cuesta, jurisdicción de Nueva Esparta, Departamento de La Unión, de una extensión superficial de TRES HECTÁREAS, CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a CINCO MANZANAS, inscrito al Número CIENTO SEIS del Libro DOSCIENTOS OCHENTA de la Propiedad del Departamento de La Unión; **10)** Terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón Llano de La Laguna, jurisdicción de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, de una extensión superficial de CINCO MANZANAS, equivalentes a TRESCIENTAS CINCUENTA ÁREAS, inscrito al Número VEINTICUATRO del Libro CIENTO CINCUENTA Y OCHO de la Propiedad del Departamento de Ahuachapán; **11)** Terreno de naturaleza rústica, situado en Hacienda Santa Emilia, jurisdicción de La Libertad, Departamento de La Libertad, de una extensión superficial de UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y SIETE VARAS CUADRADAS, inscrito al Número TREINTAYTRES del Libro DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO de la Propiedad del Departamento de La Libertad; **12)** Terreno de naturaleza urbana, situado en Barrio Las Ánimas de la ciudad de Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana, de una extensión superficial de UN MIL SESENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, equivalentes a UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PUNTO SESENTAY CUATRO VARAS CUADRADAS, inscrito al Número SESENTAY CUATRO del Libro DOS MIL SESENTA Y SIETE de la Propiedad del Departamento de Santa Ana; **13)** Terreno de naturaleza urbana, situado en Barrio Santa Cruz, de la ciudad de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, de una extensión superficial de UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS, inscrito al Número NOVENTA Y UNO del Libro DOS MIL SESENTA Y SIETE de la Propiedad del Departamento de Santa Ana; **14)** Terreno de naturaleza rústica, situado en Barrio El Calvario, de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, de una extensión superficial de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, equivalentes a UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y SIETE VARAS CUADRADAS, inscrito al Número NOVENTA Y OCHO del Libro TRESCIENTOS SETENTA Y DOS de la Propiedad del Departamento de Cuscatlán; **15)** Terreno de naturaleza urbana, situado en Barrio El Centro, de la ciudad de La Palma, Departamento de Chalatenango, compuesto de dos porciones que forman un solo cuerpo, así: La primera, de UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CINCO MILÍMETROS CUADRADOS, y la segunda, de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS, inscrito al Número CINCUENTA Y CINCO del Libro TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS de la Propiedad del Departamento de Chalatenango; **16)** Terreno de naturaleza



urbana, situado en Cantón El Amate, jurisdicción del Distrito y Departamento de San Miguel, de una extensión superficial de MIL DOSCIENTOS SESENTA PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS, equivalentes a MIL OCHOCIENTAS TRES PUNTO VEINTITRÉS VARAS CUADRADAS, inscrito al Número SESENTA Y TRES del Libro SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO de la Propiedad del Departamento de San Miguel; y, **17)** Terreno de naturaleza urbana, situado en la ciudad de San Vicente, Departamento de San Vicente, de una extensión superficial de MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, equivalentes a DOS MIL TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, inscrito al Número CINCUENTA del Libro TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE de la Propiedad del Departamento de San Vicente. Lo anterior en cumplimiento del Art. 18, letra b) de la Ley de Creación del CENTA.

Art. 2.- Exonérase al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, del pago de las tasas aplicables a cada una de las inscripciones, anotaciones, certificaciones, cancelaciones y otros servicios registrales del Arancel del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, sobre todos los inmuebles relacionados en este Decreto.

Así mismo se exonera al mencionado Centro, del pago del impuesto establecido en el Art. 4 de la Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces.

Art. 3.- Corresponderá al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, el pago de los impuestos municipales y demás contribuciones que se le exijan, así como el pago de los servicios públicos que se consuman en dichos inmuebles.

Art. 4.- El Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, deberá respetar los acuerdos, convenios u otros instrumentos jurídicos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería haya celebrado con anterioridad con otras instituciones públicas o privadas, mediante los cuales se haya afectado el pleno uso o goce del dominio de alguno de los relacionados inmuebles.

Art. 5.- Facúltase al Fiscal General de la República, o al funcionario que éste delegue, para que en representación del Estado y Gobierno de El Salvador otorgue la o las correspondientes escrituras de donación.

Art. 6.- El CENTA destinará única y exclusivamente los inmuebles objeto de donación, para actividades de investigación y extensión agrícola, pecuaria o forestal.



En caso que los inmuebles ya no fueren destinados a dicho fin; y se decidiere su enajenación, ésta será a favor del Estado.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 237, Tomo N° 377, Fecha: 19 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 488

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 425, de fecha 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 204, Tomo N° 377 del 1 de noviembre del mismo año, esta Asamblea ratificó el Convenio de Cooperación Financiera suscrito el 21 de diciembre de 2006, entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Estado y Gobierno de la República de El Salvador, por medio del cual el Gobierno de Alemania pone a disposición del Gobierno de El Salvador, recursos financieros por la cantidad de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 02/100 EUROS (EUR 13,994,257.02), en condiciones concesionales favorables al país, recursos que se utilizarán para financiar el programa “Fomento del Desarrollo Local y Gobernanza-FISDL IV”.
- II. Que los fondos a que se refiere el Considerando anterior, serán destinados para el co-financiamiento del Programa “Red Solidaria” para el fortalecimiento del desarrollo local, la participación ciudadana y de la gobernanza, así como para contribuir a la lucha contra la pobreza en las zonas rurales, aportando así al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, dicho programa estará constituido por proyectos de infraestructura social y económica, el cual será ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).
- III. Que en razón de lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el Art. 148 de la Constitución de la República, es conveniente autorizar al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que suscriba el Contrato de Préstamo de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa con el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW).

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

**DECRETA:**

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su Titular o del Representante que él designe, suscriba en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa con el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW), por un monto de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 02/100 EUROS (EUR 13,994,257.02), bajo las condiciones esenciales siguientes:

TRAMO I

MONTO:	CIENTO DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE 95/100 EUROS (EUR 116,317.95).
PLAZOS DE AMORTIZACIÓN:	Cincuenta (50) años incluyendo diez (10) años de gracia.
INTERESES:	El cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual sobre saldos desembolsados.
AMORTIZACIÓN:	Mediante ochenta (80) cuotas de capital e intereses semestrales, sucesivas y en lo posible iguales, hasta extinguir la deuda dentro del plazo establecido, debiendo pagarse la primera cuota seis meses después de vencido el período de gracia.

TRAMO II

MONTO:	UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE 31/100 EUROS (EUR1,547,317.31).
PLAZO DE AMORTIZACIÓN:	Cuarenta (40) años incluyendo diez (10) años de gracia.
INTERESES:	El cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual sobre saldos desembolsados.
AMORTIZACIÓN:	Mediante sesenta (60) cuotas de capital e intereses semestrales, sucesivas y en lo posible iguales, hasta extinguir la deuda dentro del plazo establecido, debiendo pagarse la primera cuota seis meses después de vencido el período de gracia.



TRAMO III

MONTO:	DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN 76/100 EUROS (EUR12,330,621.76).
PLAZO DE AMORTIZACIÓN:	Treinta (30) años incluyendo diez (10) años de gracia.
INTERESES:	El dos por ciento (2%) anual sobre saldos desembolsados.
AMORTIZACION:	Mediante cuarenta (40) cuotas de capital e intereses semestrales, sucesivas y en lo posible iguales, hasta extinguir la deuda dentro del plazo establecido, debiendo pagarse la primera cuota seis meses después de vencido el período de gracia.
INTERÉS POR MORA:	La tasa básica más un tres (3%) por ciento anual sobre el tipo de la tasa básica, válido en la fecha del respectivo vencimiento.
COMISIÓN DE COMPROMISO:	1/4% anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado, la cual se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato y hasta la fecha del cargo de los desembolsos.
DESEMBOLSOS:	Los desembolsos se efectuarán de acuerdo con el avance del Programa y a solicitud de la Entidad Ejecutora.

Art. 2.- Facúltase al Ministerio de Hacienda para que transfiera al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) con carácter no reembolsable, los recursos provenientes del Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa que suscriba el Gobierno de la República de El Salvador con Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW).

Art. 3.- El Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa que suscriba el Gobierno de conformidad con el presente Decreto, deberá someterse a la aprobación de esta Asamblea Legislativa para su validez.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 228, Tomo N° 377, Fecha: 6 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 525****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 488, de fecha 23 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 228, Tomo N° 377 del 6 de diciembre del mismo año, esta Asamblea autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que por medio de su Titular o del representante que él designare, suscribiera en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador el Contrato de Préstamo, de Aporte Financiero y de Ejecución del Programa con el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW), por un monto de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 02/100 EUROS (EUR 13,994,257.02), recursos que se destinarán para financiar la ejecución del Programa “Fomento del Desarrollo Local y Gobernanza-FISDL IV”, a ser ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).
- II. Que el referido Contrato de Préstamo fue suscrito el 14 de diciembre de 2007, por el señor Ministro de Hacienda, en correspondencia a la autorización conferida por el Decreto Legislativo N° 488 antes relacionado.
- III. Que procede aprobar en todas sus partes el Contrato de Préstamo, y de Ejecución del Programa, que ha sido sometido a esta Asamblea, para lo cual se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 148 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Apruébase en todas sus partes el Contrato de Préstamo, y de Ejecución del Programa N° 2003-65-718, suscrito el 14 de diciembre de 2007, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW), por un monto de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 02/100 EUROS (EUR 13,994,257.02), recursos que se destinarán para financiar la ejecución



del Programa “Fomento del Desarrollo Local y Gobernanza - FISDL IV” a ser ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 529****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Estado de El Salvador, en el Ramo de Hacienda, es dueño y actual poseedor de veintiún (21) inmuebles, situados en diferentes jurisdicciones y municipios del país.
- II. Que el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), es una institución autónoma de derecho público, de crédito, con personalidad jurídica y con recursos propios, creada mediante Decreto Número 500 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial Número 225, Tomo 269, de la misma fecha; cuyo objeto es la realización de fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada.
- III. Que el artículo 82 de la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en sus literales b) y c), establece que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con recursos propios provenientes de diferentes fuentes de ingreso, entre las cuales se encuentran, respectivamente, las aportaciones ordinarias y extraordinarias del Estado, y las aportaciones de Organismos de Gobierno Central e Instituciones Oficiales Autónomas o Semi Autónomas.
- IV. Que a los efectos de fortalecer el patrimonio del citado Instituto y con ello garantizar un eficaz y oportuno cumplimiento de los objetivos que justificaron la creación de dicha entidad, es oportuno transferir en calidad de aportación del Estado por medio de donación, los inmuebles a que se refiere el considerando I del presente Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,



DECRETA:

Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que transfiera como aporte del Estado por medio de donación al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, el dominio y posesión de los veintiún (21) inmuebles que se detallan a continuación:

- 1) Inmueble de naturaleza urbana, situado en la Primera Calle Poniente, Barrio San Esteban, Municipio de Panchimalco, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (240.00 m²) según escritura pública inscrita al Número NOVENTA del Libro UN MIL NOVENTA Y OCHO del Registro de la Propiedad de San Salvador, hoy trasladada a la Matrícula Número SEIS CERO UNO SEIS SEIS CINCO CERO SIETE- CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de DOSCIENTOSTREINTA PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (230.90 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en dieciséis mil seiscientos cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$16,605.00);
- 2) Inmueble de naturaleza urbana situado en el Barrio El Centro, hoy Segunda Avenida Sur y Cuarta Calle Oriente, Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, de una extensión superficial de TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (300.00 M²) según escritura pública inscrita al Número OCHENTA Y TRES del Tomo SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO del Registro de la Propiedad de Santa Ana, hoy trasladada a la Matrícula Número DOS CERO UNO SIETE CUATRO SEIS NUEVE SEIS- CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (584.34 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en treinta y tres mil doscientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$33,230.00);
- 3) Inmueble de naturaleza rústica situado en el Cantón San Nicolás, Jurisdicción de Tecoluca, sobre carretera del Litoral, Departamento de San Vicente, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS DE METRO CUADRADO (421.0052 M²) según



- escritura pública inscrita al Número CUARENTA Y SIETE Tomo DOSCIENTOS SETENTA Y DOS del Registro de la Propiedad de San Vicente, trasladada a la Matrícula Número SIETE CERO CERO DOS CINCO CINCO DOS CINCO-CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS (886.04 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en treinta y tres mil novecientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$33,980.00);
- 4) Inmueble de naturaleza urbana situado sobre Calle Grimaldi, Número Siete, de la Ciudad y Departamento de Usulután, de una extensión superficial de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (577.00 M²) según certificación extractada de fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco y de conformidad a Título Municipal inscrito al Número TREINTA Y CUATRO del Libro UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS del Registro de la Propiedad de Usulután es de la extensión superficial de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO NOVECIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (583.925 M²), pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (589.54 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en ciento setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$178,645.00);
- 5) Inmueble de naturaleza rústica situado en el Cantón Concepción, jurisdicción del Carmen, Departamento de Cuscatlán, conformado por tres porciones que forman un solo cuerpo, de una extensión superficial total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOSCINCUENTAMETROSCUADRADOS(154,850.00 M²) según escritura pública registrada en el Sistema de Folio Real con las Matrículas Números M UNO CERO- CERO CERO CERO OCHO CINCO TRES- CERO CERO CERO; M UNO CERO- CERO CERO CERO OCHO CINCO CUATRO- CERO CERO CERO y M UNO CERO- CERO CERO CERO OCHO CINCO CINCO- CERO CERO CERO, trasladadas al Sistema Automatizado Matrículas Números CINCO CERO CERO TRES UNO TRES CINCO SEIS-



CERO CERO CERO CERO CERO, CINCO CERO CERO TRES UNO TRES CINCO OCHO- CERO CERO CERO CERO CERO Y CINCO CERO CERO TRES UNO TRES CINCO CINCO CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial total de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (124,665.92 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en ciento setenta y ocho mil setecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$178,770.00);

- 6) Inmueble de naturaleza rústica situado en el Cantón El Espino, en Lotificación Arcos del Espino, Número un mil quinientos cuarenta y cuatro, jurisdicción de Jucuarán, Departamento de Usulután, de una extensión superficial de OCHOCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS CON OCHENTA CENTÍMETROS CUADRADOS (818.80 M²) según escritura pública inscrita bajo el Número DOCE del Tomo QUINIENTOS OCHO del Registro de la Propiedad de Usulután, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de OCHOCIENTOS TREINTA PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (830.73 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en nueve mil quinientos diez dólares de los Estados Unidos de América (\$9,510.00);
- 7) Inmueble de naturaleza rústica situado en jurisdicción de la población de Puerto El Triunfo, Distrito y Departamento de Usulután, de una extensión superficial registral de TREINTA Y CINCO MIL METROS CUADRADOS (35,000.00 M²) según escritura pública inscrita bajo el Número SIETE del Tomo MIL del Registro de la Propiedad de Usulután, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (52,947.33 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en setenta y seis mil quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$76,550.00);



- 8) Inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón Condadillo, jurisdicción de Estanzuelas, Departamento de Usulután, de una extensión superficial de DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220.00 M²) según certificación extractada y de conformidad a título supletorio inscrito bajo el Número OCHENTA Y CINCO del Libro UN MIL NOVECIENTOS del Registro de la Propiedad del Departamento de Usulután, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de DOSCIENTOS VEINTE PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (220.15 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en doce mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$12,250.00);
- 9) Inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón El Zapote, Jurisdicción de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, de una extensión superficial de SIETE MIL METROS CUADRADOS (7,000.00 M²) según escritura pública inscrita bajo el Número CINCO del Libro NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, rectificadas y ratificadas en escritura pública inscrita al Número SEIS del Libro NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO del Registro de la Propiedad de Ahuachapán, trasladada a la Matrícula Número UNO CINCO CERO CINCO CINCO CINCO OCHO CUATRO - CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de SIETE MIL SETENTA Y OCHO PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (7,078.02 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en veintiocho mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América (\$28,310.00);
- 10) Inmueble de naturaleza rústica, situado en el Caserío del Cantón Las Chinamas, Departamento de Ahuachapán, de una extensión superficial de doscientos ochenta metros cuadrados (280.00 M²) según escritura pública inscrita al Número TRECE del Libro SETENTA Y NUEVE del Registro de la Propiedad de Ahuachapán, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (259.58 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en



veintidós mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$22,625.00);

- 11) Inmueble de naturaleza urbana, situado sobre la Avenida Fermín Pineda, Barrio El Calvario, San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, de una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO QUINCE VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (199.1528 M²) según certificación registral de la Matrícula Número UNO CINCO CERO CINCO TRES CUATRO SEIS OCHO - CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO VEINTIÚN METROS CUADRADOS (237.21 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en dos mil quinientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$2,555.00);
- 12) Inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Garita Palmera, Jurisdicción de San Francisco Menéndez, Departamento de Ahuachapán, de una extensión superficial de conformidad a certificación extractada de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y TRES CERO CERO METROS CUADRADOS (372.4300 M²), inscrito en la Matrícula Número UNO CINCO UNO CERO UNO DOS SEIS SIETE - CERO CERO CERO CERO CERO, y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en cincuenta y un mil cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$51,045.00);
- 13) Inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio El Centro de la población de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de DOSCIENTOS VEINTITRÉS PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (223.00 M²), según inscripción Número SESENTAY NUEVE del Libro CIENTO TREINTA Y SEIS del Registro de la Propiedad de Chalatenango, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de DOSCIENTOS OCHO PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (208.53 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en nueve mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$9,250.00);
- 14) Inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio El Centro, Calle Jesús Peña y Avenida Los Niños Patriotas, San Pedro Nonualco,



Departamento de La Paz, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (459.00 M²) según escritura pública inscrita al Número SETENTA del Libro DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO del Registro de la Propiedad de La Paz, trasladada a la Matrícula Número CINCO CINCO CERO CUATRO SIETE OCHO CINCO CINCO- CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de QUINIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (561.67 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en veintisiete mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$27,350.00);

- 15) Inmueble de naturaleza urbana, situado en la Villa de Tepetitán, Departamento de San Vicente, de una extensión superficial de TRESCIENTOS DIEZ PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (310.40 M²) inscrito al Número CIENTO CUARENTA Y UNO del Tomo CIENTO SETENTA Y NUEVE del Registro de la Propiedad de San Vicente, trasladada a la Matrícula Número SIETE CERO CERO DOS TRES TRES OCHO TRES- CERO CERO CERO CERO CERO, y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (\$5,000.00);
- 16) Inmueble de naturaleza rústica, situado en los lugares denominados "Chepegual", "Matarrita" y "La Bodega", de la ciudad y departamento de La Unión, de una extensión superficial de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (105,359.00 M²), según escritura pública inscrita al Número CIENTO SIETE del Tomo NOVENTA Y CINCO del Registro de la Propiedad de La Unión, trasladada a la Matrícula Número NUEVE CINCO CERO TRES OCHO CERO CINCO NUEVE- CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PUNTO CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (104,813.43 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en setecientos nueve mil quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$709,585.00);



- 17) Inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón San Juan, Número ochenta y cinco- A, Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, de una extensión superficial de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (4,344.00 M²) según certificación extractada de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco y a la escritura pública inscrita en la Matrícula Número CINCO CERO CERO CERO SIETE OCHO CERO DOS- CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de Cuscatlán, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CERO OCHO METROS CUADRADOS (4,344.08 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en cinco mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$5,950.00);
- 18) Inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio El Centro de Villa Dolores, Sensuntepeque, hoy entre la Primera Calle Oriente y la Primera Avenida Sur, Departamento de Cabañas, de una extensión superficial de SEISCIENTOS PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (600.00 M²) según escritura pública inscrita al Número SESENTA Y UNO del Libro CIENTO DIEZ del Registro de la Propiedad de Cabañas, trasladada a la Matrícula Número CUATRO CINCO CERO UNO CERO SIETE CINCO CINCO - CERO CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (659.71 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en treinta y dos mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$32,280.00);
- 19) Inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio El Calvario, hoy sobre la Avenida Wilber Jiménez entre la Segunda y la Cuarta Calle Oriente, de la Villa de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, de una extensión superficial de CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS (172.00 M²), según escritura pública inscrita al Número TRES del Libro QUINIENTOS VEINTINUEVE del Registro de la Propiedad de San Miguel, trasladada a la Matrícula Número OCHO CERO CERO OCHO CERO TRES CINCO SEIS – CERO CERO CERO CERO CERO,



- pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS (172.60 M²), y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en cuatro mil ochocientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$4,885.00);
- 20) Inmueble de naturaleza urbana, situado en el centro de Santo Domingo de Guzmán, Departamento de Sonsonate, de una extensión superficial de DOSCIENTOS TREINTA METROS VEINTICINCO CENTÍMETROS CUADRADOS (230.0025 M²) según escritura pública inscrita al Número VEINTIDÓS del Libro CUATROCIENTOS DIECINUEVE del Registro de la Propiedad de Sonsonate, trasladada a la Matrícula Número UNO CERO CERO CUATRO SIETE NUEVE TRES SIETE- CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de CIENTO OCHENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (186.32 M²); y ha sido valuado por la Dirección General del Presupuesto en nueve mil quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$9,595.00); y,
- 21) Inmueble de naturaleza urbana, situado en el Barrio El Calvario, Cuarta Avenida Norte, de la ciudad de Santiago de María, Departamento de Usulután, de una extensión superficial de doscientos treinta y cuatro metros cuadrados sesenta y siete centímetros cuadrados y cincuenta milímetros cuadrados (234.6750) según escritura pública inscrita al Número CINCUENTA Y NUEVE del Libro CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS del Registro de la Propiedad de Usulután, trasladada a la Matrícula NÚMERO SIETE CINCO CERO SIETE DOS DOS TRES TRES - CERO CERO CERO CERO CERO, pero que de conformidad a la descripción técnica practicada por el Ministerio de la Defensa Nacional, el inmueble es de una extensión superficial de DOSCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (229.35 M²), valuado por la Dirección General del Presupuesto en trece mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$13,720.00).

Art. 2.- El valor total a que ascienden los veintiún (21) inmuebles detallados en el artículo anterior, es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL



SEISCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,461,690.00), de conformidad al valúo practicado por la Dirección General del Presupuesto.

Art. 3.- Los inmuebles objeto de la Donación que por medio del presente Decreto se autoriza realizar, serán transferidos al IPSFA, como aportación del Estado, de conformidad a lo estipulado en el Art. 82 de la Ley de Creación de dicho Instituto, con el objeto de que cumpla con los fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada, para el que fue creado.

Art. 4.- La donación de los inmuebles a que se refiere el artículo primero de este Decreto Legislativo, se efectuará al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada en las condiciones registrales y físicas en que se encuentran; y es responsabilidad del IPSFA realizar los trámites legales correspondientes, para sanear la situación jurídica y registral de los mismos; debiendo proceder con las diligencias necesarias en el caso del inmueble detallado en el numeral 5) del artículo antes mencionado, para la constitución de la servidumbre existente a favor de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) de conformidad a la legislación secundaria. Asimismo queda bajo su responsabilidad dirimir y resolver cualquier tipo de controversia que pudiera existir o que pudiera recaer sobre dichos inmuebles; quedando eximido el Ministerio de Hacienda de cualquier tipo de responsabilidad u obligación relacionada con los inmuebles ya detallados en este Decreto.

Art. 5.- Exonérase al IPSFA del pago de los derechos registrales a que de lugar la inscripción de las donaciones que se efectuarán a su favor de los inmuebles que se detallan en el presente Decreto.

Asimismo, exonérase al IPSFA del pago del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Raíces, que se genere de las transferencias otorgadas en cumplimiento a este Decreto.

Art. 6.- Es responsabilidad del IPFSA pagar los impuestos, tasas y contribuciones municipales correspondientes de los inmuebles de naturaleza urbana, a partir de la fecha del traslado de administración de los inmuebles al Ramo de Hacienda.

Art. 7.- Facúltase al Fiscal General de la República, o al funcionario que éste delegue, para que en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Hacienda, otorgue la o las escrituras públicas de donación correspondientes, ante el Notario que deberá designar el IPSFA.



Art. 8.- El IPSFA en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, deberá hacer las modificaciones pertinentes en sus registros y Estados Financieros, con el propósito de incorporar la presente operación.

Con el objeto de darle cumplimiento a lo estipulado en el inciso que antecede, el IPSFA, deberá emitir certificación de dicha operación para ser entregada al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo ya establecido.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 21, Tomo N° 378, Fecha: 31 de enero de 2008.



DECRETO N° 569

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 28 de febrero de 2008, el Pleno Legislativo conoció la Iniciativa de varios Diputados, en el sentido se conceda permiso a tres Buques artillados del “Escuadrón de Entrenamiento 2008 de la Fuerza Naval de la República de China (Taiwán)”, para ingresar a aguas territoriales de El Salvador, en el período comprendido del 11 al 13 de abril del presente año.
- II. Que de conformidad a lo establecido el Art. 131, Ordinal 29° de la Constitución es competencia de esta Asamblea Legislativa permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la república, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por mas tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales, siendo procedente conceder el permiso solicitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Carlos Rolando Herrarte, José Francisco Merino López, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Douglas Alejandro Alas García, José Ernesto Castellanos Campos y Julio Milton Parada, de conformidad al Art. 131 ordinal 29° de La Constitución,

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase el ingreso, tránsito y estacionamiento en aguas territoriales salvadoreñas, en el período comprendido del 11 al 13 de abril del corriente año, a tres barcos artillados del “Escuadrón de Entrenamiento 2008 de la Fuerza Naval de la República de China (Taiwán)”, los cuales tiene las siguientes características: Buque WU-YI, con un peso de 16,975 toneladas, con un largo de 162.12 metros, un ancho de 22 metros, un calado de 8.6 metros, con una tripulación de 345 personas, siendo su Capitán el Señor Fang, Kuang-Hsing; Buque XI-NING, con un peso de 3,750 toneladas, un largo de 124.21 metros, un ancho de 15.43 metros, un calado de 9.63 metros y una tripulación de 203 personas, siendo su Capitán el Señor Chan, Ching-Ming; y Buque ZHANG-QIAN, con un peso de 4,000 toneladas, un largo de 138.0 metros, un ancho de 14.3 metros, un calado de 9.14 metros y una tripulación de 230 personas, siendo su Capitán el Señor Lin, Cheng-Shing.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 66, Tomo N° 379, Fecha: 11 de abril de 2008.

**DECRETO N° 612****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que Monseñor Roberto Amílcar Torruella fue ordenado Sacerdote en el año de 1953, desde esa época ha desarrollado su servicio pastoral en diferentes lugares del país, y desde 1960 fue nombrado párroco de la Iglesia La Merced de San Salvador.
- II. Que asimismo, dentro de sus actividades sacerdotales, se ha desempeñado como Director de la Radio YSAX, Director del Semanario Católico "Orientación", Capellán de Policía, Columnista del Diario de Hoy, y fue declarado Hijo Meritísimo de San Juan Opico, su ciudad natal, e Hijo Meritísimo de San Salvador.
- III. Que durante los 48 años que se ha desempeñado como Párroco en la Iglesia La Merced, Monseñor Torruella ha servido con gran celo apostólico, buscando el desarrollo espiritual y material de su parroquia, y desde que entró en la fase terminal de la enfermedad que le aqueja, ha manifestado su deseo de que, cuando llegue el momento de su fallecimiento, sus restos mortales sean sepultados en el mencionado Templo Parroquial.
- IV. Que conocido el deseo de Monseñor Torruella, el señor Obispo Metropolitano de San Salvador, Monseñor Fernando Sáenz Lacalle, unido al sentir de la familia del citado Sacerdote, ha solicitado a esta Asamblea Legislativa para que, al momento del fallecimiento de este connotado Sacerdote, sus restos mortales puedan ser sepultados en el referido Templo de La Merced de San Salvador.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Oscar Abraham Kattán Milla, Ana Elda Flores de Reyna, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Vilma Castro de Cabrera, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Irma Lourdes Palacios, Rodolfo Antonio Parker Soto, María Patricia Vásquez de Amaya, Rubén Orellana, Rolando Alvarenga Argueta, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Zoila Beatriz Quijada Solís, Rubén



Antonio Álvarez, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Oscar Enrique Carrero, José Vidal Carrillo Delgado, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, María Julia Castillo Rodas, Darío Alejandro Chicas Argueta, Candelaria Rubidia Cortez Solorzano, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemi Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Juan Pablo Durán Escobar, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Luis Arturo Fernández Peña, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Juan García Melara, Marco Aurelio González, Melvin David González Bonilla, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Juan Carlos Hernández Portillo, Jorge Alberto Jiménez, Benito Antonio Lara Fernández, Elio Valdemar Lemus Osorio, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Hugo Roger Martínez Bonilla, Misael Mejía Mejía, Alexander Higinio Melchor López, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Roberto de Jesús Menjivar Rodríguez, José Francisco Merino López, Erick Mira Bonilla, José Gabriel Murillo Duarte, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, José Alfonso Pacas González, Julio Milton Parada Domínguez, Mariella Peña Pinto, Juan Enrique Perla Ruiz, Julio César Portillo Baquedano, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Mauricio Ernesto Rodríguez, Alberto Armando Romero Rodríguez, Victoria Rosario Ruiz de Amaya y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

Art. 1.- Autorízase que al momento que falleciere Monseñor Roberto Amílcar Torruella, sus restos mortales puedan ser inhumados en el Templo Parroquial de La Merced de esta Ciudad de San Salvador.

Esta autorización es sin detrimento de los demás trámites que, de conformidad a la normativa correspondiente, debe cumplirse para la inhumación de los restos mortales de Monseñor Roberto Amílcar Torruella.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

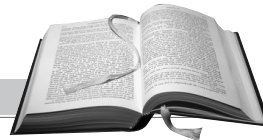
DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 95, Tomo N° 379, Fecha: 23 de mayo de 2008.

*P*arte VI

RATIFICACIONES A CONVENIOS



**DECRETO N° 308****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 12 de enero de 2007, el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió al Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional.
- II. Que el Convenio antes mencionado ha sido aprobado por el Organismo Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 308/2007, del 13 de abril de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, en el marco de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el cual consta de Un Preámbulo y Cincuenta y Siete Artículos, al cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo N° 43, del 12 de enero de 2007; aprobado por el Organismo Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 308/2007, del 13 de abril de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 102, Tomo N° 375, Fecha: 6 de junio de 2007.



DECRETO N° 309

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 12 de enero de 2007, el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió al Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 50 literal "a").
- II. Que el Convenio antes mencionado ha sido aprobado por el Organismo Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 294/2007, del 11 de abril de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Artículo 50 literal "a"), firmado en Montreal el 26 de octubre de 1990, el cual consta de Un Preámbulo y Tres Numerales, al cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo N° 44, del 12 de enero de 2007, aprobado por el Organismo Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores a través del Acuerdo N° 294/2007, del 11 de abril de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 103, Tomo N° 375, Fecha: 7 de junio de 2007.

**DECRETO N° 310****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 12 de enero de 2007, el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió al Protocolo firmado en Montreal, que modifica el Convenio sobre Daños Causados a Terceros en la Superficie por Aeronaves Extranjeras, adoptado en Roma, el 7 de octubre de 1952.
- II. Que el Protocolo antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 293/2007, del 11 de abril de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Protocolo firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978, que modifica el Convenio sobre Daños Causados a Terceros en la Superficie por Aeronaves Extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952, el cual consta de Un Considerando y 27 Artículos, al cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo N° 45 del 12 enero de 2007, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 293/2007, del 11 de abril de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 103, Tomo N° 375, Fecha: 7 de junio de 2007.



DECRETO N° 312

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 15 de mayo de 2006, fue suscrito el Convenio de Donación del Proyecto Consolidación y Administración de Áreas Naturales Protegidas, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo.
- II. Que el Convenio antes mencionado ha sido aprobado por el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 353/2007 del 3 de mayo de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio de Donación del Proyecto Consolidación y Administración de Áreas Naturales Protegidas (PACAP), entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, el cual consta de Un Preámbulo, Siete Artículos y Cuatro Apéndices, suscrito el 15 de mayo de 2006, aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 353/2007, del 3 de mayo de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 103, Tomo N° 375, Fecha: 7 de junio de 2007.

**DECRETO N° 316****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 8 de febrero de 2007, fue suscrito el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS).
- II. Que el Acuerdo antes mencionado ha sido aprobado por el Organó Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 333/2007, del 23 de abril de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), el cual consta de Un Preámbulo y Diecisiete Artículos; suscrito el 8 de febrero de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Lic. Eduardo Calix y en nombre y representación de la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), por el Jefe del Centro de Operaciones en El Salvador, Sr. Giuseppe Mancinell; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 333/2007, del 23 de abril de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 109, Tomo N° 375, Fecha: 15 de junio de 2007.



DECRETO N° 330

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 25 de enero y 23 de febrero de 2007, se suscribió, respectivamente, el Canje de Notas entre la República Italiana y la República de El Salvador para la realización de un Centro Educativo Inclusivo Experimental en la Escuela República de Haití en Sonsonate.
- II. Que el Canje de Notas antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 413/2007, del 16 de mayo de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Canje de Notas entre la República Italiana y la República de El Salvador, para la “realización de un Centro Educativo inclusivo experimental en la Escuela República de Haití, en Sonsonate”, que incluye Nota de la Embajada de la República Italiana de fecha 25 de enero de 2007, y en respuesta, Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador del 23 de febrero de 2007, y Un Anexo Técnico que consta de Ocho Numerales; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 413/2007, del 16 de mayo de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 121, Tomo N° 376, Fecha: 3 de julio de 2007.

**DECRETO N° 331****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 8 de marzo de 2006, fue suscrito el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional.
- II. Que el Protocolo antes mencionado ha sido aprobado por el Organismo Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 414/2007, del 16 de mayo de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III), suscrito el 8 de marzo de 2006, el cual consta de Un Preámbulo, Diecisiete Artículos y Un Anexo que contiene el Emblema del Tercer Protocolo, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 414/2007, del 16 de mayo de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 122, Tomo N° 376, Fecha: 4 de julio de 2007.



DECRETO N° 350

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 11 de abril del 2007, fue suscrito en la Ciudad de Puerto España, el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de El Salvador y la República de Trinidad y Tobago.
- II. Que el Acuerdo antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 463-2007 del 28 de mayo del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Vicepresidenta de la República, Encargada del Despacho Presidencial, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de El Salvador y la República de Trinidad y Tobago, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos; Instrumento Internacional, que fue suscrito en la Ciudad de Puerto España, el día 11 de abril del 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 463-2007 del 28 de mayo del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 138, Tomo N° 376, Fecha: 26 de julio de 2007.

**DECRETO N° 351****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 18 de octubre del 2006, fue suscrito en la Ciudad de Taipei, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de China (Taiwán) sobre el Envío de Voluntarios.
- II. Que el Acuerdo antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 464-2007 del 28 de mayo del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Vicepresidenta de la República, Encargada del Despacho Presidencial, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de China (Taiwán) sobre el Envío de Voluntarios, el cual consta de Un Preámbulo y Trece Artículos; Instrumento Internacional, que fue suscrito en la Ciudad de Taipei, el día 18 de octubre del 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Gobierno de la República de China, (Taiwán), por el Ministro de Relaciones Exteriores en funciones, Dr. Tzu-Pao Yang; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 464-2007 del 28 de mayo del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 138, Tomo N° 376, Fecha: 26 de julio de 2007.



DECRETO N° 352

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que en la Segunda Conferencia de Examen de las Partes a la Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, celebrada en la Ciudad de Ginebra del 11 al 21 de diciembre del año 2001, se adoptó hacer una Enmienda al Artículo I de la referida convención.
- II. Que el Acuerdo antes mencionado ha sido aprobado por el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 387-2007 del 7 de mayo del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, la Enmienda al Artículo I de la Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados; la cual consta de Un Preámbulo y Siete Numerales; Instrumento Internacional, que fue adoptado en la Segunda Conferencia de Examen del 11 al 21 de diciembre del 2001 en la Ciudad de Ginebra; aprobado por el Organó Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 387-2007 del 7 de mayo del 2007.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 138, Tomo N° 376, Fecha: 26 de julio de 2007.



DECRETO N° 361

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 18 de abril del 2007, fue suscrito el Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Italiana.
- II. Que el Acuerdo antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 535-2007 del 15 de junio del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional a que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo General de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Italiana, el cual consta de Un Preámbulo y Ocho Artículos; Instrumento Internacional, que fue suscrito el día 18 de abril del 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Lic. Eduardo Calix y en nombre y representación de la República Italiana, por la Señora Viceministra de Relaciones Exteriores, Patricia Sentinelli; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 535-2007 del 15 de junio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de julio del año dos mil siete.

D. O. N° 145, Tomo N° 376, Fecha: 10 de agosto de 2007.

**DECRETO N° 363****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 3 de octubre del 2006, fue suscrito el Acuerdo de Cooperación para la Facilitación y Desarrollo de las Operaciones Aéreas entre los Gobiernos de la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de El Salvador y la República de Nicaragua.
- II. Que el Acuerdo antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 581-2007 del 3 de julio del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo de Cooperación para la Facilitación y Desarrollo de las Operaciones Aéreas entre los Gobiernos de la República de Guatemala, la República de Honduras, la República de El Salvador y la República de Nicaragua, el cual consta de Un Preámbulo, Veinticinco Artículos y Un Anexo, relativo al Plan de Vuelo Intracentroamericano en calidad de Operaciones Aéreas Nacionales (locales), suscrito en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 3 de octubre de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, por el Señor Presidente Don José Manuel Zelaya Rosales; en nombre y representación del Gobierno de la República de Guatemala, por el Señor Presidente, Don Oscar Berger Perdomo; en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por el Señor Vicepresidente, Don José Alfredo Gómez Urcuyo; en



nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el Señor Presidente, Don Elías Antonio Saca González; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 581-2007 del 3 de julio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes julio del año dos mil siete.

D. O. N° 142, Tomo N° 376, Fecha: 7 de agosto de 2007.

**DECRETO N° 369****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 11 de junio del 2007, fue suscrito el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Japón, concerniente a la Cooperación Económica Japonesa para la Ejecución del Proyecto de la Construcción del Puente de la Amistad del Japón y Centroamérica.
- II. Que el Canje de Notas antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 584-2007 del 3 de julio del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Japón, concerniente a la Cooperación Económica Japonesa para la ejecución del proyecto de la Construcción del Puente de la Amistad del Japón y Centroamérica, el cual consta de Siete Numerales, Minutas de Acuerdo Sobre los Detalles del Procedimiento y Una Memoria de Discusión; suscrito el día 11 de junio del presente año, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Lic. Eduardo Calix, y en nombre y representación del Gobierno del Japón por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en la República de El Salvador, Señor Akio Hosono; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo



de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 584-2007 del 3 de julio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

D. O. N° 167, Tomo N° 376, Fecha: 11 de septiembre de 2007.

**DECRETO N° 373****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 27 de marzo del 2007, fue suscrito el Acuerdo entre la República de El Salvador y el Reino de España sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas, para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 585/2007 del 3 de julio de 2007 y sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico, salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo entre la República de El Salvador y el Reino de España sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas, para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, el cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos, suscrito el 27 de marzo de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Reino de España por el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Señor Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 585-2007 del 3 de julio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.

D. O. N° 162, Tomo N° 376, Fecha: 4 de septiembre de 2007.



DECRETO N° 382

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 10 de abril del 2007, fue suscrito el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.
- II. Que el Protocolo antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 574-2007 del 28 de junio del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual consta de Tres Considerandos y 75 Artículos, suscrito en la Ciudad de Campeche, México, el día 10 de abril del 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Lic. Eduardo Calix López; en nombre y representación del Gobierno de la República de Costa Rica, por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Señor Bruno Stagno Ugarte; en nombre y representación del Gobierno de la República de Guatemala, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Gert Rosenthal Koenigsberger; en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, por el Secretario de Relaciones Exteriores, Señor Milton Danilo Jiménez Puerto; en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Señor Manuel Coronel Kautz; y en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, por el Primer Vicepresidente y Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Samuel Lewis Navarro;



aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 574-2007 del 28 de junio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 164, Tomo N° 376, Fecha: 6 de septiembre de 2007.



DECRETO N° 383

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 7 de mayo del 2007, fue suscrito en la ciudad de San Salvador el Tratado de Libre Comercio entre las Repúblicas de China (Taiwán), El Salvador y Honduras.
- II. Que el Acuerdo antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 586/2007 del 3 de julio del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el TLC entre las Repúblicas de El Salvador, Honduras y China (Taiwán), establece reglas claras a fin de lograr un mercado amplio y seguro para las mercancías y servicios producidos en los territorios de las partes contratantes, promoviendo así la expansión y diversificación del comercio.
- IV. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio entre las Repúblicas de China (Taiwán), El Salvador y Honduras, suscrito en la Ciudad de San Salvador, el 7 de mayo de 2007, el cual consta de Un Preámbulo, PARTE UNO "Aspectos Generales": Capítulo 1, Disposiciones Iniciales; Capítulo 2, Definiciones Generales; PARTE DOS "Comercio de Mercancías": Capítulo 3, Trato Nacional y Acceso de Mercancías a los Mercados, Capítulo 4, Reglas de Origen, Capítulo 5, Procedimientos Aduaneros relacionados con el Origen de las Mercancías, Capítulo 6, Medidas de Salvaguardia, Capítulo 7, Prácticas Desleales



al Comercio; PARTE TRES “Obstáculos al Comercio”: Capítulo 8, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Capítulo 9, Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización; PARTE CUATRO “Inversión, Servicios y Asuntos Relacionados”: Capítulo 10, Inversión, Capítulo 11, Comercio Transfronterizo de Servicios, Capítulo 12, Entrada Temporal de Personas de Negocios; PARTE CINCO, “Disposiciones Administrativas e Institucionales”: Capítulo 13, Transparencia, Capítulo 14, Administración del Tratado, Capítulo 15, Solución de Controversias, Capítulo 16, Excepciones, Capítulo 17, Cooperación y Capítulo 18, Disposiciones Finales. Asimismo, de un Anexo I “Nota Explicativa” que contiene la lista de la República de China (Taiwán), “Medidas disconformes”; Lista de la República de El Salvador, “Medidas Disconformes”, y Lista de la República de Honduras, “Medidas Disconformes”; Anexo II “Nota Explicativa”, que contiene la Lista de la República de China (Taiwán), “Medidas a Futuro”; Lista de la República de El Salvador, “Medidas a Futuro”, y Lista de la República de Honduras, “Medidas a Futuro”; Anexo III, que contiene la Lista de la República de China (Taiwán) “Nación más Favorecida”; Lista de la República de El Salvador, “Nación más Favorecida”, y Lista de la República de Honduras, “Nación más Favorecida”; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores a través del Acuerdo N° 586/2007, del 3 de julio de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 155, Tomo N° 376, Fecha: 24 de agosto de 2007.



DECRETO N° 392

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 15 de mayo del 2007, fue suscrito el Acuerdo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Israel sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico.
- II. Que el Acuerdo antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 676-2007 del 26 de julio del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Viceministra de Relaciones Exteriores para los Salvadoreños en el Exterior, Encargada del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Israel sobre el Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico, el cual consta de Un Preámbulo y Ocho Artículos, suscrito en la Ciudad de Jerusalén, el 15 de mayo de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 676-2007 del 26 de julio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 170, Tomo N° 376, Fecha: 14 de septiembre de 2007.

**DECRETO N° 393****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 7 de abril del 2006, fue suscrito el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Que el Convenio antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 675-2007 del 26 de julio del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Viceministra de Relaciones Exteriores para los Salvadoreños en el Exterior, Encargada del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consta de Un Preámbulo, Veintinueve Artículos, y Un Cuadro de Rutas, suscrito en la Ciudad de México, el 7 de abril de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas, y por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por el Secretario de Relaciones Exteriores, Señor Luis Ernesto Derbéz Bautista; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 675-2007 del 26 de julio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 170, Tomo N° 376, Fecha: 14 de septiembre de 2007.



DECRETO N° 394

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 17 de mayo de 2007, fue suscrito el Acuerdo Marco de Cooperación Bilateral entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania
- II. Que el Convenio antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 685-2007 del 30 de julio de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo Marco de Cooperación Bilateral entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, el cual consta de Un Preámbulo y Diez Artículos, suscrito el 17 de mayo de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas, y por el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, por la Ministra de Planificación y Cooperación Internacional, Mrs. Suhair Al-Ali; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 685-2007 del 30 de julio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 170, Tomo N° 376, Fecha: 14 de septiembre de 2007.

**DECRETO N° 399****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 19 de diciembre del 2006, fue suscrito el Tratado sobre el Sistema de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana.
- II. Que el Tratado antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 652-2007 del 19 de julio del 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Tratado sobre el Sistema de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, el cual consta de Un Preámbulo y Veinte Artículos, suscrito en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, el 19 de diciembre de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Señora Presidenta del Banco Central de Reserva, Lic. Luz María de Portillo; en nombre y representación del Gobierno de la República de Costa Rica, por el Señor Francisco de Paula Gutiérrez; en nombre y representación del Gobierno de la República de Guatemala, por el Señor Lizardo Arturo Sosa López; en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, por la Señora Gabriela Núñez de Reyes; en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por el señor Mario Arana Sevilla y en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana, por el Señor Héctor Valdez Albizu; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 652-2007 del 19 de julio del 2007.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 177, Tomo N° 377, Fecha: 25 de septiembre de 2007.

**DECRETO N° 400****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 20 de marzo de 2007, el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió a la Enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
- II. Que la Enmienda antes mencionada, ha sido aprobada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 570-2007 del 27 de junio del 2007, y sometida a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes la Enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada el 3 de diciembre de 1999, que consta de Tres Artículos, a la cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por Acuerdo Ejecutivo N° 249-2007, del 20 de marzo de 2007; aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 570-2007 del 27 de junio del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 178, Tomo N° 377, Fecha: 26 de septiembre de 2007.



DECRETO N° 407

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 9 de junio de 1993, fue adoptada en la Ciudad de Managua, Nicaragua, la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, a la cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo N° 4 del 9 de enero de 2006.
- II. Que la Convención antes mencionada, ha sido aprobada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 273 del 24 de abril de 2006, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, Instrumento internacional que consta de Un Preámbulo y Diecinueve Artículos, adoptada el 9 de junio de 1993, en la Ciudad de Managua, Nicaragua, a la cual el Gobierno de la República de El Salvador se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo N° 4 del 9 de enero de 2006, aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 273 del 24 de abril del 2006.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil siete.

D. O. N° 186, Tomo N° 377, Fecha: 8 de octubre de 2007.

**DECRETO N° 418****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 10 de julio de 2007, fue suscrito el Acuerdo entre la República de El Salvador y la República Argentina sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes de Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N°740/2007, del 24 de agosto de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Acuerdo Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes Acuerdo entre la República de El Salvador y la República Argentina sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes de Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, el cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, el 10 de julio de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas; y en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Señor Jorge Taiana; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 740/2007 del 24 de agosto del 2007.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.

D. O. N° 200, Tomo N° 377, Fecha: 26 de octubre de 2007.

**DECRETO N° 420****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 13 de diciembre de 2006, fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo.
- II. Que la Convención y su respectivo Protocolo han sido aprobados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 791/2007, del 11 de septiembre de 2007.
- III. Que los Instrumentos antes mencionados han sido sometidos a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo, siendo procedente su ratificación, con la reserva que el Gobierno de la República de El Salvador ratifica la Convención y su Protocolo, en la medida que las disposiciones de la misma no perjudiquen o contravengan lo dispuesto en cualquiera de los preceptos, principios y normas de la Constitución de la República de El Salvador y de manera especial en la parte dogmática de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma, y con el apoyo de los Diputados, Ernesto Angulo Milla, Guillermo Avila Quehl, Fernando Avila Quetglas, Ingrid Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto José d'Abuison, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Fernando Antonio Fuentes, César Humberto García, Marco Aurelio González, Jesús Grande, Enrique Guerra Alarcón, Manuel de Jesús Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Juan Carlos Hernández, Mario Marroquín Mejía, Jose Francisco Montejo, Jorge Ernesto Morán, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Julio Cesar Portillo, Norman Noel Quijano, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Retana Martínez, Alberto Rivas Echeverría, Abilio Rodríguez Menjivar, Alberto Romero Rodríguez, Donato Eugenio Vaquerano y Martín Francisco Zaldivar,



DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo. Instrumentos Internacionales que constan respectivamente, de Un Preámbulo, Cincuenta Artículos; y Dieciocho Artículos, a los cuales el Gobierno de la República de El Salvador hizo la siguiente reserva: “El Gobierno de la República de El Salvador suscribe la presente Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006, en la medida que las disposiciones de las mismas no perjudiquen o contravengan lo dispuesto en cualquiera de los preceptos, principios y normas de la Constitución de la República de El Salvador, de manera especial en la parte dogmática de la misma”; suscritos el 30 de marzo de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Primera Dama de la República y Secretaría Nacional de la Familia, Señora, Ana Ligia Mixco Sol; aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 791 del 11 de septiembre de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 205, Tomo N° 377, Fecha: 5 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 421****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 10 de julio de 2007, fue suscrito el Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República Argentina para Combatir la Delincuencia Organizada Transnacional.
- II. Que el Instrumento antes referido ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 766/2007, del 4 de septiembre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Acuerdo al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República Argentina para Combatir la Delincuencia Organizada Transnacional, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, suscrito el 10 de julio de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Argentina por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Sr. Jorge Taiana; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 766/2007, del 4 de septiembre de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 204, Tomo N° 377, Fecha: 1 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 422

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 19 de julio de 2007, fue suscrito el Canje de Notas relativo al Proyecto para el Mejoramiento de las Condiciones Educativas del Centro Escolar “República de Corea”.
- II. Que el Canje de Notas antes mencionado ha sido aprobado por el Organo Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 817/2007, del 19 de septiembre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Canje de Notas relativo al Proyecto para el Mejoramiento de las Condiciones Educativas del Centro Escolar “República de Corea”, el cual consta de Una Nota de Propuesta, Una Nota de Respuesta, Un Registro de Discusiones, Términos de Referencia, Un Anexo Relativo al Cronograma Tentativo del Proyecto; suscrito el 19 de julio de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Lic. Eduardo Calix; y en nombre y representación del Gobierno de la República de Corea, por el Embajador de Corea en la República de El Salvador, Sr. Oh, Dae-sung, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 817/2007, del 19 de septiembre de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 204, Tomo N° 377, Fecha: 1 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 423****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 20 de julio de 2007, fue suscrito el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Japón, concerniente al Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Sonido e Iluminación del Teatro Nacional de San Salvador.
- II. Que el Canje de Notas antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 818/2007, del 19 de septiembre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Japón, concerniente al Proyecto para el Mejoramiento de Equipos de Sonido e Iluminación del Teatro Nacional de San Salvador, el cual consta de Siete Numerales, Minutas de Acuerdo Sobre Detalle de Procedimiento, Un Anexo Relativo al Marco de los Servicios de la Agencia y Una Memoria de Discusión; suscrito el 20 de julio de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Lic. Eduardo Calix, y en nombre y representación del Gobierno del Japón, por el Sr. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en la República de El Salvador, Sr. Akio Hosono, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 818/2007, del 19 de septiembre de 2007.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 204, Tomo N° 377, Fecha: 1 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 425****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 21 de diciembre de 2006, fue suscrito el Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera Proyecto “Fomento de Desarrollo Local y de la Buena Gobernabilidad (FISDL IV)”.
- II. Que el Convenio antes referido ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través de Acuerdo N° 242/2007, del 19 de marzo de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera Proyecto “Fomento de Desarrollo Local y de la Buena Gobernabilidad (FISDL IV)”, el cual consta de Un Preámbulo y Seis Artículos, suscrito el 21 de diciembre de 2006, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Gobierno de la República Federal de Alemania, por el Embajador acreditado ante la República de El Salvador, Sr. Jurgen Steinkruger; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 242/2007, del 19 de marzo de 2007.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 204, Tomo N° 377, Fecha: 1 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 430****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 24 de julio de 2007, fue suscrito el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Dominio de la Defensa.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 788/2007, del 10 de septiembre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Acuerdo Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el Dominio de la Defensa, el cual consta de Un Preámbulo y Nueve Artículos, suscrito en la Ciudad de Brasilia, el 24 de julio de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas; y en nombre y representación del Gobierno de la República Federativa del Brasil, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Celso Amorim; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 788/2007 del 10 de septiembre del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 209, Tomo N° 377, Fecha: 9 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 439

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 16 de abril de 2007, fue suscrito el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en Materia de Acumulación Textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 663/2007, del 24 de julio de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Protocolo al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Protocolo por el que se adicionan disposiciones en Materia de Acumulación Textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el cual consta de la Decisión Número Diecisiete “Disposiciones en materia de acumulación textil que se proponen adicionar al Tratado del Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras”; Un Preámbulo, Tres Artículos, Un Anexo al Protocolo, Un Apéndice “Categorías textiles y factores de conversión referidos en el párrafo cuatro”, y Un Apéndice Dos “Correlación arancelaria”; suscrito el 16 de abril de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Señora Ministra de Economía, Licenciada Yolanda Mayora de Gavidia; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 663/2007 del 24 de julio del 2007.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 215, Tomo N° 377, Fecha: 19 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 446

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 10 de agosto de 2007, fue suscrito el Convenio Sede entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Mundial.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 858/2007, del 8 de octubre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Protocolo al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio Sede entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Mundial, el cual consta de Un Preámbulo, y Nueve Artículos, suscrito en Antiguo Cuscatlán, República de El Salvador, el 10 de agosto de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Banco Mundial, por el representante residente en El Salvador, Señor Alberto Leyton; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 858/2007 del 8 de octubre del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 223, Tomo N° 377, Fecha: 29 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 447****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 1 de febrero de 2007, fue suscrito el Acuerdo Complementario para la Gestión y Ejecución de Proyectos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y La Cultura (OEI) en El Salvador.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 850/2007, del 3 de octubre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Acuerdo a que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo Complementario para la Gestión y Ejecución de Proyectos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y La Cultura (OEI) en El Salvador, el cual consta de Un Preámbulo y Dieciséis Artículos, suscrito el 1 de febrero de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas; y la Señora Ministra de Educación, Licenciada Darlyn Xiomara Meza Lara; en nombre y representación de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y La Cultura (OEI), por la Directora Regional Representante Permanente de la OEI, Elsy Escolar Santo Domingo; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 850/2007 del 3 de octubre del 2007.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 223, Tomo N° 377, Fecha: 29 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 448****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 16 de agosto de 2007, fue suscrito el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 857/2007, del 5 de octubre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Convenio a que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá, el cual consta de Un Preámbulo y Once Artículos, suscrito el 16 de agosto de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Calix; y en nombre y representación del Gobierno de la República de Panamá, por el Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Samuel Lewis Navarro; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 857/2007 del 5 de octubre del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 223, Tomo N° 377, Fecha: 29 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 449

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 19 de julio de 2007, fue suscrito el Canje de Notas entre la República de El Salvador y la República de Corea, relativo al Proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad del Laboratorio para el Diagnóstico y Vigilancia de las Enfermedades Transmisibles en El Salvador.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 856/2007, del 5 de octubre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Canje de Notas al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Canje de Notas entre la República de El Salvador y la República de Corea, relativo al Proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad del Laboratorio para el Diagnóstico y Vigilancia de las Enfermedades Transmisibles en El Salvador, el cual consta de Una Nota de Propuesta; Una Nota de Respuesta; Un Registro de Discusiones; Términos de Referencia; Anexo I, Plan Presupuestario estimado por la parte Coreana; Anexo II, Programa general para el proyecto y Anexo III, Lista tentativa de equipamiento, suscrito el 19 de julio de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Calix; y en nombre y representación del Gobierno de la República de Corea, por el Embajador de Corea en El Salvador, Señor Oh Dae-sung; aprobado por el



Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, a través del Acuerdo N° 856/2007 del 5 de octubre del 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 223, Tomo N° 377, Fecha: 29 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 480

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 12 de septiembre de 2007, fue suscrito el Segundo Protocolo Modificatorio Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 960/2007, del 30 de octubre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Convenio a que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Segundo Protocolo Modificatorio Bilateral entre El Salvador y Panamá al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, suscrito el 12 de septiembre de 2007, el cual consta de Un Preámbulo y Cuatro Artículos; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 960/2007, del 30 de octubre de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 497****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 3 de septiembre de 2007, el Gobierno de la República de El Salvador, se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo N° 765/2007, al Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 961/2007, del 31 de octubre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Convenio a que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, el cual consta de Un Preámbulo y Doce Artículos, hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1974, al cual el Gobierno de la República de El Salvador, se adhirió por medio de Acuerdo Ejecutivo N° 765/2007, del 3 de septiembre de 2007; aprobado posteriormente por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 961/2007, del 31 de octubre de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 530

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 27 de marzo de 2007, fueron suscritos el Memorándum de Entendimiento y Adenda al Memorando de Entendimiento entre la Secretaría Técnica de la Presidencia de El Salvador (STP), el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL) y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) para el Apoyo Presupuestario Sectorial a la Política Nacional de Reducción a la Pobreza- Programa Red Solidaria.
- II. Que los Instrumentos antes mencionados, han sido aprobados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 1078/2007, del 28 de noviembre de 2007, y sometidos a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Memorando y la Adenda a que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA :

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República de El Salvador (STP), el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL) y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) para el Apoyo Presupuestario Sectorial a la Política Nacional de Reducción a la Pobreza-Programa Red Solidaria, el cual consta de Diez Considerandos; I. Parte Introductoria, II. Disposiciones Generales, III. Principios Básicos, IV. Compromisos Comunes de la STP y la AECI, V. Compromisos Institucionales, VI. Estructura Institucional, VII. Instrumentos Reguladores, VII. Desembolsos Previstos y



Período de Ejecución, IX. Justificación y Evaluación, X. Interlocutores; así como, la Adenda al Memorando de Entendimiento entre la Secretaría Técnica de la Presidencia de El Salvador (STP), el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador (FISDL) y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) para el Apoyo Presupuestario Sectorial a la Política Nacional de Reducción a la Pobreza-Programa Red Solidaria, el cual consta de Un Considerando y Un Punto Único de Entendimiento, suscritos el 27 de marzo de 2007 en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Gobierno del Reino de España, por el Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación, Señor Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 1078/2007, del 28 de noviembre de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 24, Tomo N° 378, Fecha: 5 de febrero de 2008.



DECRETO N° 531

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 12 de noviembre de 1997, fue suscrito el Convenio de Creación de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC).
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 1077/2007, del 27 de noviembre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Convenio al que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Convenio de Creación de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), el cual consta de Cuatro Considerandos y Dos Numerales; suscrito el 12 de noviembre de 1997, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el entonces Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, Doctor Armando Calderón Sol; en nombre y representación del Gobierno de la República de Guatemala, por el entonces Presidente de la República y Comandante General del Ejército, Señor Álvaro Arzú; en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, por el entonces Presidente de la República y Comandante General de las Fuerzas Armadas, Señor Carlos Roberto Reina; y en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por el entonces Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, Señor Arnoldo Alemán Lacayo; aprobado por



el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 1077/2007, del 27 de noviembre de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 24, Tomo N° 378, Fecha: 5 de febrero de 2008.



DECRETO N° 532

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 19 de octubre de 2007, fue suscrito el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Corea, relativo al Proyecto para el “Mejoramiento de las Tecnologías de Información del Sector Educativo en El Salvador”.
- II. Que el Instrumento antes mencionado, ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 1111/2007, del 5 de diciembre de 2007, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Canje de Notas al que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Canje de Notas entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Corea, relativo al Proyecto para el “Mejoramiento de las Tecnologías de Información del Sector Educativo en El Salvador”, el cual consta de Una Nota de Propuesta, Una Nota de Respuesta, Un Registro de Discusiones entre el Ministerio de Educación de la República de El Salvador y el Equipo de Inspección de Implementación de la República de Corea, Términos de Referencia, Anexo 1. Lista de Equipos y Materiales, Anexo 2. Programa General del Proyecto, suscrito el 19 de octubre de 2007; en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho y en nombre y representación del Gobierno de la República de Corea, por el Embajador de Corea en la República de El Salvador, Señor Oh, Dae-sung;



aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 1111/2007, del 5 de diciembre de 2007.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 24, Tomo N° 378, Fecha: 5 de febrero de 2008.



DECRETO N° 551

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 27 de julio, 14 de agosto y 6 de agosto de 2007, fue suscrita, respectivamente, por los Gobiernos de El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y los Estados Unidos de América, la Enmienda al Tratado de Libre Comercio, República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América, enmendando la lista de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado en lo que se refiere a la fracción arancelaria 22030000 (cerveza).
- II. Que el instrumento antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 81/2008, del 15 de enero de 2008, y sometidos a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que la Enmienda a que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del entonces Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase la Enmienda al Tratado de Libre Comercio, República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América, la cual consta de Un Preámbulo y Dos Numerales, enmendando la "Lista de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado en lo que se refiere a la fracción arancelaria 22030000 (cerveza)"; suscrito en Guatemala, el 27 de julio de 2007, por los Gobiernos de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; en Santo Domingo, el 14 de agosto de 2007, por el Gobierno de la República Dominicana; y en Washington, el día 6 de agosto de 2007, por el Gobierno de los Estados Unidos de América; aprobado



por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 81/2008, del 15 de enero de 2008.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil ocho.

D. O. N° 58, Tomo N° 379, Fecha: 1 de abril de 2008.



DECRETO N° 552

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 27 de julio, 14 de agosto y 6 de agosto de 2007, fue suscrita, respectivamente, por los Gobiernos de El Salvador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y los Estados Unidos de América, las Enmiendas relativas a las siguientes provisiones del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América: Título del Artículo 3.27; Anexo 4.1; Anexo 3.27; Anexo 3.28 y Notas Generales de la Lista Arancelaria de Estados Unidos de América al Anexo 3.3.
- II. Que el instrumento antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 82/2008, del 15 de enero de 2008, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que la Enmienda a que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del entonces Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase la Enmienda al Tratado de Libre Comercio, República Dominicana- Centroamérica - Estados Unidos de América, la cual consta de Un Preámbulo, Cinco Numerales, los cuales Enmiendan las siguientes provisiones: 1. Título del Artículo 3.27 del Tratado; 2. Anexo 4.1 del Tratado; 3. Anexo 3.27 del Tratado; 4. Anexo 3.28 del Tratado; 5. Notas Generales de la Lista Arancelaria de Estados Unidos de América al Anexo 3.3. del Tratado; asimismo de Un Anexo 1 relativo a las Reglas de Origen Especificas, revisadas, del Capítulo 61 del Sistema Armonizado; Un Anexo 2 Reglas de Origen Especificas, revisadas, del Capítulo 62 del Sistema Armonizado; y Un Anexo 3 Cuadro revisado de



correlación en Apéndice 4.1-A; suscrito en Guatemala, el 27 de julio de 2007, por los Gobiernos de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; en Santo Domingo, el 14 de agosto de 2007, por el Gobierno de la República Dominicana; y en Washington, el día 6 de agosto de 2007, por el Gobierno de los Estados Unidos de América; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 82/2008, del 15 de enero de 2008.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil ocho.

D. O. N° 59, Tomo N° 379, Fecha: 2 de abril de 2008.



DECRETO N° 553

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 31 de julio de 2001, fue suscrito el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- II. Que el instrumento antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 227/2008, del 1 de febrero de 2008, y sometidos a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Convenio a que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que consta de Un Preámbulo, Treinta Artículos, Un Anexo A que contiene la Eliminación, Un Anexo B que contiene la Restricción, Un Anexo C que contiene la Producción no Intencional, Un Anexo D que contiene los Requisitos de Información y Criterios de Selección, un Anexo E que contiene los Requisitos de Información para el Perfil de Riesgo y un Anexo F que contiene la Información sobre Consideraciones Socio económicas; suscrito por la República de El Salvador, el 30 de julio de 2001, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Embajador Representante Permanente de la República de El Salvador, ante la Organización de las Naciones Unidas, Licenciado José Roberto Andino Salazar; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 227/2008, del 1 de febrero de 2008; Instrumento Internacional, al cual se hace la declaración siguiente: "Con relación a lo establecido en el Art. 18 de este Convenio el Gobierno de la República de El Salvador no se considera vinculado



con lo establecido en el Numeral 2 de dicho Artículo, por no reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil ocho.

D. O. N° 60, Tomo N° 379, Fecha: 3 de abril de 2008.



DECRETO N° 566

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 11 de abril de 2007, fue suscrito el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago.
- II. Que el instrumento antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 371/2008, del 27 de febrero de 2008, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Acuerdo al que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, el cual consta de Un Preámbulo y Diez Artículos, suscrito el 11 de abril de 2007, en la Ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado, Francisco Esteban Laínez Rivas, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Señor, Arnold Piggott; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 371/2008, del 27 de febrero de 2008.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 577****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 22 de febrero de 2007, fue suscrito el Protocolo al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.
- II. Que el instrumento antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 374/2008, del 27 de febrero de 2008, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Acuerdo al que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Protocolo al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, suscrito el 22 de febrero de 2007, el cual consta de Un Preámbulo, Tres Artículos, Un Anexo A con Once Capítulos; Un Anexo B con Un Preámbulo y Once Capítulos; y Anexos Romano I – II – III y sus Notas Explicativas; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 374/2008 del 27 de febrero de 2008.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 87, Tomo N° 379, Fecha: 13 de mayo de 2008.



DECRETO N° 578

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 20 de febrero de 2008, fue suscrito el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas.
- II. Que el instrumento antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 496/2008, del 13 de marzo de 2008, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Protocolo al que se refieren los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, suscrito el 20 de febrero de 2008, el cual consta de Un Preámbulo; Treinta y Dos Artículos en las Disposiciones Transitorias; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 496/2008 del 13 de marzo de 2008.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 87, Tomo N° 379, Fecha: 13 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 615****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el 8 de febrero de 2007, fue suscrito el Acuerdo Marco entre la Secretaría del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y el Gobierno de El Salvador sobre el establecimiento de un Centro Regional del Convenio de Basilea para la Capacitación y la Transferencia de Tecnología en la Subregión América Central, incluido México.
- II. Que el instrumento antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 312/2008, del 18 de febrero de 2008, y sometidos a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Convenio a que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase el Acuerdo Marco entre la Secretaría del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y el Gobierno de El Salvador sobre el establecimiento de un Centro Regional del Convenio de Basilea para la Capacitación y la Transferencia de Tecnología en la Subregión América Central, incluido México, el cual consta de Un Preámbulo, Diecinueve Artículos, Un Anexo I, relativo a las funciones básicas de los Centros Regionales del Convenio de Basilea, Un Anexo II, relativo a la Contribución del Gobierno de El Salvador, y Un Anexo III, relativo a la lista de Países de la Subregión de América Central que han dado su consentimiento para recibir servicios del Centro, suscrito por la República de El



Salvador, el 8 de febrero de 2007, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por la entonces Viceministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Licenciada Michelle Gallardo de Gutiérrez, y en nombre y representación de la Secretaría del Convenio de Basilea, por la Doctora Sachiko Kuwabara Yamamoto; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 312/2008 del 18 de febrero de 2008.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 102, Tomo N° 379, Fecha: 3 de junio de 2008.



Parte VII

TÍTULOS A POBLACIONES Y
FECHAS CONMEMORATIVAS

**DECRETO N° 426****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al Art. 131 ordinal 22° de la Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida.
- II. Que el municipio de Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana, en la actualidad ha alcanzado notable progreso, debido a que cuenta con los servicios públicos, necesarios para el bienestar y el desarrollo de sus habitantes.
- III. Que por lo anterior, el municipio de Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana, reúne las condiciones para mejorar su actual categoría, por la de Ciudad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y con el apoyo de los Diputados Mario Marroquín Mejía, José Salvador Cardoza López, Santos Guevara Ramos, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Rodolfo Antonio Parker Soto y Mauricio Ernesto Rodríguez Arana.

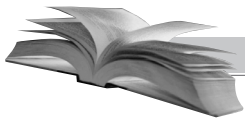
DECRETA:

Art. 1.- Otórgase el Título de Ciudad a la población de Candelaria de la Frontera, Departamento de Santa Ana.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 205, Tomo N° 377, Fecha: 5 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 466

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el país fue víctima de una ofensiva guerrillera que conmocionó a todos los salvadoreños y llenó de luto, dolor y muerte a nuestro querido El Salvador.
- II. Que es necesario honrar a nuestros hermanos fallecidos, como un recordatorio para no volver al pasado y promover la convivencia pacífica de nuestro pueblo.
- III. Que es necesario fortalecer la cultura de paz, para que las actuales y futuras generaciones puedan rechazar la violencia y prevenir cualquier conflicto a través del diálogo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Ernesto Antonio Angulo Milla, Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga Argueta, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Fernando Antonio Fuentes, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, Marco Aurelio González, Jesús Grande, José Nelson Guardado Menjívar, Fernando Gutiérrez Umanzor, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, José Francisco Montejo Núñez, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Julio César Portillo Vaquedano, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Alberto Armando Romero Rodríguez.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase "Día de Duelo Nacional" el once de noviembre de cada año, en memoria de los salvadoreños fallecidos durante la ofensiva guerrillera.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 225, Tomo N° 377, Fecha: 3 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 522****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 131, ordinal 11° de la Constitución de la República, es facultad de esta Asamblea Legislativa decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas y de cualquier otra índole.
- II. Que, a través de los siglos, la memoria histórica de los pueblos y del ser humano, así como el acervo cultural que engloba todas las ramas de las ciencias y de las artes, ha sido perpetuado en los libros, cuyo resguardo se ha consolidado en los recintos bibliotecarios, protegiéndoles del paso del tiempo, manteniendo incólume el puente que une la sabiduría de los antiguos y el conocimiento moderno y contemporáneo; herencia humanista sobre la cual se sustenta la sociedad actual.
- III. Que la transmisión del saber científico y espiritual, así como la formación del carácter se consolidan, en gran medida, a través del estudio y la lectura, las cuales sin duda son veneros de donde emanan el progreso y la paz de los pueblos; ya que una sociedad culta está mejor preparada para conducir su destino, y es la oportunidad de conocer la verdad la que nos saca del oscurantismo haciéndonos libres.
- IV. Que, en razón de lo anterior, y siendo facultad de este Órgano del Estado, es procedente emitir un Decreto Legislativo declarando el año 2008 como “Año de la Lectura y de las Bibliotecas”, siendo el mismo propicio por cumplirse 50 años de la fundación de la Asociación de Bibliotecarios de El Salvador; todo con el propósito de estimular el desarrollo de las bibliotecas e incentivar el hábito de la lectura en la población salvadoreña.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Roberto José d’Aubuisson Munguía y Carmen Elena Calderón Sol de Escalón.



DECRETA:

Art. 1.- Declárase el año 2008, como “AÑO DE LA LECTURA Y DE LAS BIBLIOTECAS”, con el propósito de estimular el desarrollo de las bibliotecas y propiciar el hábito de la lectura en la población salvadoreña.

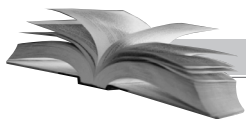
Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 537****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 131, ordinal 11° de la Constitución de la República, es facultad de esta Asamblea Legislativa decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas y de cualquier otra índole.
- II. Que, tanto en el contexto de nuestra historia nacional, como en la letra y espíritu de nuestra Constitución, han quedado plasmados, con trazos indelebles, los anhelos y esfuerzos más sentidos del pueblo salvadoreño por la reconstrucción de la República de Centro América, institución política en la que nacimos a la libertad e independencia del istmo centroamericano, mediante la imponderable Acta del 15 de septiembre de 1821.
- III. Que El Salvador retomó su carácter unitario como Estado Republicano, especialmente, a partir de la Constitución promulgada el 18 de febrero de 1841.
- IV. Que la conmemoración de esa fecha, como el inicio o el afianzamiento de la vida republicana en El Salvador, no contradice el innato espíritu unionista centroamericano, sino más bien, contribuye al enriquecimiento del calendario cívico nacional y fortalece los valores de la nacionalidad salvadoreña, en la medida en que las actuales y nuevas generaciones se avoquen a las raíces de nuestra identidad nacional, en los anales de la historia patria.
- V. Que es necesario reconocer, el asidero de la institucionalidad republicana en nuestra historia constitucional; y, contribuir a que en las aulas de los distintos niveles del sistema educativo nacional, así como en los diferentes ámbitos de la vida social del país, se despierte el interés por el conocimiento de la historia nacional; especialmente, en lo referente al origen y la consolidación de nuestro sistema republicano, democrático y representativo.
- VI. Que, por las razones antes descritas, es procedente instaurar como fecha memorable en el Calendario Cívico Nacional, el



18 de febrero de 1841, día en que se promulgó la segunda Constitución del Estado salvadoreño y en la que, por primera vez, aparece proclamado el carácter republicano y representativo de su gobierno.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Rolando Alvarenga Argueta, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Norman Noel Quijano González, Douglas Alejandro Alas García, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Carlos Armando Reyes Ramos, José Ernesto Castellanos Campos, Mariela Peña Pinto, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, y los Exdiputados, Legislatura 2003-2006: Gerardo Antonio Suvillaga García, Juan Miguel Bolaños Torres y Mario Alberto Tenorio.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase el 18 de febrero de cada año, como “Día de la República”, para conmemorar el decreto y promulgación de la Constitución de 1841, primera en proclamar el carácter republicano, popular y representativo del gobierno salvadoreño; suceso histórico que marca el nacimiento y consolidación de la República de El Salvador, sin menoscabo de la innata aspiración de su pueblo a la unidad centroamericana.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho.

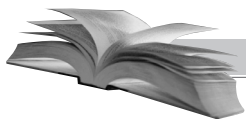
D. O. N° 31, Tomo N° 378, Fecha: 14 de febrero de 2008.

**DECRETO N° 538****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22° de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida.
- II. Que por Decreto Legislativo del 17 de febrero de 1858, se otorga el Título de Pueblo, al entonces, Valle de Santiago.
- III. Que en ocasión de conmemorarse el 14 de febrero de este año, el 150 Aniversario de haber sido fundada la población del Valle de Santiago, ahora Santiago de la Frontera, las autoridades locales desarrollarán un programa festivo, para darle mayor relevancia a la mencionada efeméride; por lo que es procedente contribuir con esta celebración, declarando, en forma simbólica, al pueblo de Santiago de la Frontera, del Departamento de Santa Ana, “Capital por un Día”.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Carmen Elena Calderón de Escalón y Mario Marroquín Mejía; y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Zoila Beatriz Quijada Solís, Alex René Aguirre Guevara, Douglas Alejandro Alas García, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya, Luis Roberto Angulo Samayoa, Ernesto Angulo Milla, José Orlando Arévalo Pineda, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Fredi Javier Benítez Molina, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Roberto José d’Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Carlos Samuel Díaz Gómez, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Santiago Flores Alfaro, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Argentina García Ventura, César Humberto García Aguilera, Juan García Melara, Marco Aurelio González, Ricardo Bladimir González, Elizardo González Lovo, Jesús Grande, César Edgardo Guadrón Pineda, Santos Guevara



Ramos, Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Juan Carlos Hernández Portillo, Carlos Rolando Herrarte, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Benito Antonio Lara Fernández, Hortensia Margarita López Quintana, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, José Francisco Montejo Núñez, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Othon Sigfrido Reyes Morales, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Mauricio Ernesto Rodríguez, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Alberto Armando Romero Rodríguez, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase, simbólicamente, “CAPITAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR POR UN DIA”, el pueblo de Santiago de la Frontera, Departamento de Santa Ana, el día 14 de febrero del presente año, en ocasión de conmemorarse los 150 años de su fundación.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 36, Tomo N° 378, Fecha: 21 de febrero de 2008.

**DECRETO N° 570****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 131, ordinal 11° de la Constitución de la República, es facultad de esta Asamblea Legislativa decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas y de cualquier otra índole.
- II. Que el arte en general, y las artes plásticas en particular, constituyen una de las manifestaciones sublimes por excelencia del espíritu humano, reflejando la cultura e idiosincrasia de un pueblo.
- III. Que la práctica de las artes plásticas fortalece y desarrolla en el hombre, la captación y percepción estética del mundo, concretizando la belleza en obras físicas.
- IV. Que los artistas plásticos salvadoreños han realizado una labor histórica trascendental en nuestro país, aportando en el desarrollo cultural e identidad nacional.
- V. Que, con el fin de propiciar el ejercicio de las artes plásticas en nuestro país, e incentivar la avidez por la contemplación artística en el pueblo salvadoreño, es procedente declarar el día 19 de marzo de cada año, "Día del Artista Plástico".

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Hugo Roger Martínez Bonilla, Douglas Alejandro Alas García, Alejandro Dagoberto Marroquín, Ana Vilma Castro de Cabrera, Argentina García Ventura, Jorge Alberto Jiménez, María Patricia Vásquez de Amaya, Israel Montano Osorio, Julio Milton Parada Domínguez y Alexander Higinio Melchor López,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase el 19 de marzo de cada año, como "Día del Artista Plástico", con el fin de propiciar el ejercicio de las artes plásticas en nuestro país, e incentivar la avidez por la contemplación artística en el pueblo salvadoreño.



Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.

**DECRETO N° 571****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22° de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida.
- II. Que el Municipio de Mejicanos, a través de Decreto Legislativo del 27 de marzo de 1888, obtuvo el Título de Villa; posteriormente, el 28 de febrero de 1901, dicho Municipio pasó a ser Barrio de San Salvador y fue, a través de Decreto Legislativo N° 135 del 11 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial N° 204, Tomo N° 145 del día 20 de ese mismo mes y año, que adquiere el Título de Ciudad.
- III. Que dicha localidad conmemora este próximo 11 de septiembre, su 60 Aniversario de haber obtenido el Título de Ciudad, por lo que es procedente, de una manera simbólica, declararle “Capital por un Día”, con motivo de dicha efémeride y además con el fin de propiciar una fecha para la reflexión, sobre su identidad cultural e histórica.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Zoila Beatriz Quijada Solís,

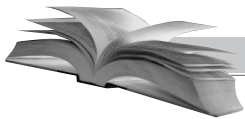
DECRETA:

Art. 1.- Declárase, simbólicamente, “CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR POR UN DIA”, la Ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, el día 11 de septiembre del presente año, en ocasión de conmemorarse los 60 años de su fundación.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.



DECRETO N° 597

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22° de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida.
- II. Que la localidad de San Pedro Nonualco, en el Departamento de La Paz, obtuvo el Título de Villa en febrero de 1875, durante la administración del Doctor Manuel Enrique Araujo, y posteriormente, por Decreto Legislativo del 10 de abril de 1912, se le otorgó el Título de Ciudad a la entonces Villa de San Pedro Nonualco y se le erigió, al mismo tiempo, en Cabecera de Distrito, constituido por San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, Jerusalén y Mercedes La Ceiba.
- III. Que en ocasión de conmemorarse el 10 de abril del año 2012 el primer centenario de haber obtenido el Título de Ciudad, la referida localidad de San Pedro Nonualco; y que las autoridades locales han nombrado un Comité Pro Celebración de este importante evento, a fin de darle relevancia a la mencionada efeméride; es procedente que este Órgano del Estado contribuya con esta celebración, declarando, en forma simbólica, a la Ciudad de San Pedro Nonualco, Departamento de La Paz, "Capital de la República por un Día".

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Rubén Orellana; y con el apoyo de los Diputados: Hugo Roger Martínez Bonilla, Douglas Alejandro Alas García, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Ana Vilma Castro de Cabrera, Argentina García Ventura, Ricardo Bladimir González, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Jorge Alberto Jiménez, María Patricia Vásquez de Amaya, Julio Milton Parada Domínguez, Rubén Álvarez, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Carlos Samuel Díaz Gómez, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Marco Aurelio González, Jesús Grande, César Edgardo Guadrón Pineda, Carlos Walter



Guzmán Coto, Juan Carlos Hernández Portillo, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, José Francisco Montejo Núñez, Rafael Ricardo Morán Tobar, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Julio César Portillo Baquedano, Carlos René Retana Martínez, Dolores Alberto Rivas Echeverría, José Roberto Rosales González, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Benito Antonio Lara Fernández, Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga y Mauricio Ernesto Rodríguez.

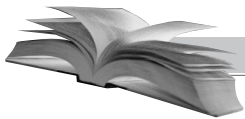
DECRETA:

Art. 1.- Declárase, simbólicamente, “CAPITAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR POR UN DÍA”, la Ciudad de San Pedro Nonualco, Departamento de La Paz, el día 10 de abril del año 2012, en ocasión de conmemorarse los 100 años de haber obtenido el Título de Ciudad.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 89, Tomo N° 379, Fecha: 15 de mayo de 2008.



DECRETO N° 603

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 131 ordinal 22° de la Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida.
- II. Que el municipio de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana, en la actualidad ha alcanzado notable progreso, debido a que cuenta con los servicios públicos necesarios para el bienestar y el desarrollo de sus habitantes.
- III. Que por lo anterior, el municipio de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana, reúne las condiciones para mejorar su actual categoría por la de Villa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y con el apoyo de los Diputados José Francisco Merino López, Rolando Alvarenga Argueta, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Sandra Marlene Salgado, Rolando Herrarte Rivas, Luis Alberto Corvera Rivas, Arturo Argumedo, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Julio César Portillo, Ana Vilma Castro de Cabrera, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Vicente Menjívar, César Humberto García Aguilera, Guillermo Ávila Quehl, Francisco Antonio Prudencio, Carlos Armando Reyes Ramos, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jesús Grande, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Juan Enrique Perla Ruiz, José Ernesto Castellanos Campos, Douglas Alejandro Alas García, Carlos Walter Guzmán Coto, Renato Antonio Pérez, Donato Eugenio Vaquerano, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Mario Marroquín Mejía, Carlos Retana Martínez, Fernando Alberto Ávila Quetglas, Marco Aurelio González, José Francisco Montejo, Carlos Díaz, Rafael Morán Tobar, Roberto de Jesús Menjívar, Milton Parada, Mauricio Rodríguez, Oscar Carrero y Juan Pablo Durán.



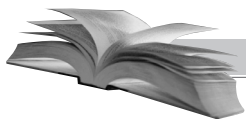
DECRETA:

Art. 1.- Otórgase el Título de Villa a la población de San Antonio Pajonal, Departamento de Santa Ana.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 93, Tomo N° 379, Fecha: 21 de mayo de 2008.



DECRETO N° 609

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 131 ordinal 22° de la Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida.
- II. Que el municipio de Tepetitán, Departamento de San Vicente, en la actualidad ha alcanzado notable progreso, debido a que cuenta con los servicios públicos necesarios para el bienestar y el desarrollo de sus habitantes.
- III. Que por lo anterior, el municipio de Tepetitán, Departamento de San Vicente, reúne las condiciones para mejorar su actual categoría por la de Ciudad.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Donato Eugenio Vaquerano.

DECRETA:

Art. 1.- Otórgase el Título de Ciudad a la población de Tepetitán, Departamento de San Vicente.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 95, Tomo N° 379, Fecha: 23 de mayo de 2008.



*P*arte VIII

DISTINCIONES HONORÍFICAS

**DECRETO N° 306****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al ordinal 22º, Artículo 131 de la Constitución, es facultad de este Organismo del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, así mismo, el Artículo 6, literal b), de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de Distinguido, será otorgada a personas salvadoreñas o extranjeras residentes, cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la Patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.
- III. Que la Ingeniera Ana Sol Gutiérrez, nació en el Departamento de Santa Ana, el 11 de enero de 1942, siendo hija de la señora Ana Pérez de Sol y del señor Jorge Arturo Sol, este último, fundador del Banco Interamericano de Desarrollo, BID; y de la Organización de los Estados Americanos, OEA.
- IV. Que el trabajo multicultural de la Ingeniera Sol Gutiérrez, ha sido muy sobresaliente, permitiéndole, en el año 2002, ser electa como la primera mujer hispana en la Asamblea Legislativa de Maryland, donde actualmente, está completando su primer período y ha sido reelecta para servir en este cargo durante 4 años más.
- V. Que, en virtud de los méritos antes señalados, es procedente conferirle a la Ingeniera Ana Sol Gutiérrez, la nominación de "Distinguida Hija de El Salvador"

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Humberto Centeno; y con el apoyo de los Diputados: Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, José Salvador Arias Peñate, Yohalmo



Edmundo Cabrera Chacón, Blanca Flor Bonilla Bonilla, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemi Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, Juan García Melara, Ricardo Bladimir González, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Gladis Marina Landaverde Paredes, Elio Valdemar Lemus Osorio, Hortensia Margarita López Quintana, Benito Antonio Lara Fernández, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Gerson Martínez, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Misael Mejía Mejía, Ana Virginia Morataya Gómez, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Gloribel Ortez González, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Armando Portillo Benitez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Pedrina Rivera Hernández, Salvador Sánchez Cerén y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase a la Ingeniera Ana Sol Gutiérrez, “DISTINGUIDA HIJA DE EL SALVADOR”, en reconocimiento a sus valiosos méritos y servicios prestados a la Patria.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 82, Tomo N° 375, Fecha: 8 de mayo de 2007.

**DECRETO N° 332****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al Artículo 131, ordinal 22 de la Constitución, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a), de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Hijo Meritísimo de El Salvador”, constituye la máxima distinción y se otorgará a las personas salvadoreñas que se dediquen o hayan dedicado, a la realización del humanismo y del altruismo.
- III. Que el señor José Ramón Barahona, originario de Santa Teresa Potonico, Departamento de Chalatenango, emigró hacia los Estados Unidos en el año 1970, lugar donde, con esfuerzo, tenacidad y disciplina, se ha convertido en un exitoso empresario, considerado hoy en día, “el principal referente de la próspera comunidad de salvadoreños que reside en la capital estadounidense”.
- IV. Que, orgulloso de su origen humilde en El Salvador, el señor José Ramón Barahona, ha estrechado amigablemente su mano a muchos salvadoreños, apoyándolos en su esfuerzo por realizar el “sueño americano”; y sus diversas empresas, en los Estados Unidos, proporcionan digna ocupación laboral a cientos de compatriotas que le consideran su benefactor.
- V. Que, igualmente, han sido múltiples las ocasiones en que el señor José Ramón Barahona ha canalizado su generosa ayuda, a través de diferentes organizaciones humanitarias, para solventar las necesidades de cientos de salvadoreños, especialmente, en los rubros de salud y educación.
- VI. Que el señor José Ramón Barahona ha puesto en alto el nombre de El Salvador, siendo objeto de múltiples reconocimientos entre los que destaca la Medalla de la Libertad, entregada por el Congreso de los Estados Unidos de América, máximo honor que



el gobierno confiere a los ciudadanos que hacen contribuciones excepcionales a la nación norteamericana; por todo lo anterior, es procedente reconocer sus servicios relevantes prestados a la Patria.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Douglas Alejandro Alas García, Julio César Portillo Baquedano, Marco Tulio Mejía Palma, José Salvador Cardoza López e Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras; y el apoyo de los Diputados: Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Marco Aurelio González, Carlos Walter Guzmán Coto, Juan Carlos Hernández Portillo, Wilfredo Iraheta Sanabria, Francisco Armando Marinero Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Roberto de Jesús Menjivar Rodríguez, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, Mariella Peña Pinto, Juan Enrique Perla Ruiz, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemi Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Walter Eduardo Durán Martínez, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Juan García Melara, Ricardo Bladimir González, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Benito Antonio Lara Fernández, Hortensia Margarita López Quintana, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Gerson Martínez, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Armando Portillo Benitez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Víctor Manuel Ramírez Alvarado, Othon Sigfrido Reyes Morales, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Alex René Aguirre Guevara, José Antonio Almendáriz Rivas, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, José Francisco Merino López, Rubén Orellana, Mario Antonio Ponce López, Julio Milton Parada Domínguez, Mauricio Ernesto Rodríguez y Juan Pablo Durán Escobar.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase al señor José Ramón Barahona, "HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR", en reconocimiento a su disciplina y tenacidad para alcanzar el



éxito empresarial en los Estados Unidos de América, con lo que ha puesto muy en alto el nombre y el prestigio del pueblo salvadoreño.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 112, Tomo N° 375, Fecha: 20 de junio de 2007.



DECRETO N° 339

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 131, ordinal 22° de la Constitución, es facultad de este Organismo del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a), de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Hijo Meritísimo de El Salvador”, constituye la máxima distinción y se otorgará a las personas salvadoreñas que se dediquen o hayan dedicado, a la realización del humanismo y del altruismo.
- III. Que la señora Leonor Guirola de Llach, desde hace 15 años ejerce la Presidencia de la Fundación Ayúdame a Vivir, institución que tiene como misión humanitaria, rescatar de la muerte a los niños que padecen de leucemia y de otras formas de cáncer; y contribuye a mitigar el sufrimiento que produce esta terrible enfermedad en la niñez salvadoreña.
- IV. Que doña Leonor Guirola de Llach ha logrado, durante este tiempo de liderazgo al frente de la referida Fundación, un invaluable prestigio que propicia la canalización de recursos de personas naturales y entidades altruistas, situación que ha permitido obtener el apoyo generalizado en tan encomiable obra benéfica, orgullo del pueblo salvadoreño.
- V. Que tan extraordinaria misión, comenzó con un centenar de niñas y niños internos, en la actualidad, esta institución tiene la capacidad de atender a 370; labor en la que participan diferentes personas altruistas, encabezadas por doña Leonor Guirola de Llach, quienes entregan su tiempo, volcando su cariño a sus pacientes, en forma maternal y desinteresada.
- VI. Que la Fundación Ayúdame a Vivir, gracias al esfuerzo de su Presidenta, ha logrado un alto porcentaje de supervivencia en las niñas y niños afectados por el cáncer; razón por la cual es procedente otorgarle la máxima distinción honorífica conferida por este Organismo del Estado.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga Argueta, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Ernesto Antonio Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderon Sol de Escalón, Ana Vilma Castro de Cabrera, Oscar Enrique Carrero, José Ernesto Castellanos Campos, María Patricia Vásquez de Amaya, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García Aguilera, Marco Aurelio González, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Roberto de Jesús Menjivar Rodríguez, Julio Milton Parada Domínguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariella Peña Pinto, Juan Enrique Perla Ruiz, Julio César Portillo Baquedano, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Mauricio Ernesto Rodríguez, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, José Roberto Rosales González, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas; y con el apoyo de los Diputados: Carlos Samuel Díaz Gómez, César Edgardo Guadrón Pineda, Fernando Gutiérrez Umanzor, Juan Carlos Hernández Portillo, Carlos Armando Reyes Ramos, Alberto Armando Romero Rodríguez, Alex René Aguirre Guevara, José Antonio Almendáriz Rivas, José Orlando Arévalo Pineda, José Vidal Carrillo Delgado, María Julia Castillo Rodas, Omar Arturo Escobar Oviedo, Alexander Higinio Melchor López, Rubén Orellana, Victoria Rosario Ruiz de Amaya, Herberth Néstor Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, José Salvador Arias Peñate, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, Juan García Melara, Ricardo Bladimir González, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Gladis Marina Landaverde Paredes, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Gerson Martínez, Hugo Roger Martínez Bonilla, Misael Mejía Mejía, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Othon Sigfrido Reyes Morales, Salvador Sánchez Cerén y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase a la señora Leonor Guirola de Llach, "HIJA MERITISIMA DE EL SALVADOR", en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la



Patria, al frente de la Fundación Ayúdame a Vivir, entidad victoriosa en la lucha contra el cáncer de la niñez salvadoreña.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 129, Tomo N° 376, Fecha: 13 de julio de 2007.

**DECRETO N° 368****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22º, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que se otorgará la máxima distinción de “Noble Amigo de El Salvador”, cuando tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un significativo beneficio para el Estado de El Salvador o para la población en general.
- III. Que el ciudadano español, Alfredo Martínez Serrano, ha estado a cargo de la Segunda Jefatura en la Embajada de España en El Salvador, asimismo, como Representante Adjunto ante el Sistema de Integración Centroamericano, desde el año 2005; lo que le ha permitido contribuir humanitariamente con nuestro país, en aquellas situaciones de extrema necesidad, a causa de desastres naturales.
- IV. Que, su iniciativa ha permitido estrechar los lazos diplomáticos entre los gobiernos de El Salvador y España, al impulsar múltiples proyectos sociales que han beneficiado a los sectores más vulnerables de nuestro país; por lo que es procedente conferirle la distinción antes indicada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya, José Antonio Almendáriz Rivas, Mario Antonio Ponce López, Luis Roberto Angulo Samayoa, Orlando Arévalo Pineda, Valentín Arístides Corpeño, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Mariela Peña Pinto, Federico Guillermo Ávila Qüehl y Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga.



DECRETA:

Art. 1.- Declárase al ciudadano español, Alfredo Martínez Serrano, “NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR”, en reconocimiento al apoyo humanitario y social, brindado a nuestro país.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

D. O. N° 129, Tomo N° 376, Fecha: 13 de julio de 2007.

**DECRETO N° 379****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22º, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que se otorgará la máxima distinción de Noble Amigo de El Salvador, cuando tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un significativo beneficio para el Estado de El Salvador o para la población en general.
- III. Que la religiosa española, hermana María Dolores Guerra Vizcaya, de la Congregación Carmelitas Misioneras, desde su llegada a nuestro país en 1965 ha realizado una incansable labor social y educativa en diversos lugares y comunidades salvadoreñas; demostrando con ello un elevado espíritu de solidaridad con los más necesitados, especialmente en ocasión de los desastres naturales acaecidos en los últimos años.
- IV. Que la mayor expresión de su labor humanitaria se concreta a consecuencia del terremoto de 1986, cuando se proyecta la más importante de sus obras, “La Obra Social El Carmelo”, con la ayuda del gobierno de Canadá, concebida inicialmente para dar asistencia en salud, en la Colonia Prados de Venecia, en Soyapango; y dos años más tarde, toda la Comunidad de Carmelitas Misioneras, se traslada a este sector, para trabajar más de lleno por los necesitados.
- V. Que gracias a la entrega e incasable esfuerzo de la hermana María Dolores Guerra Vizcaya, actualmente, la Obra Social El Carmelo permite albergar una Clínica, con todo tipo de especialidades y se atiende a 500 personas diarias; la escuela, que cuenta con 1000 alumnos y talleres de formación, para las personas que no poseen un oficio; una casa del retiro, para el crecimiento



espiritual; y canchas deportivas, para la diversión de jóvenes; razón por la cual, es procedente reconocer la generosa entrega de esta gran mujer, durante más de cuarenta años de abnegado servicio al pueblo salvadoreño.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Rodolfo Antonio Parker Soto; y con el apoyo de los Diputados: Rolando Alvarenga Argueta, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Julio César Portillo Baquedano, José Mauricio Quinteros Cubías, Ana Vilma Castro de Cabrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Vicente Menjívar, Cesar Humberto García Aguilera, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Mariella Peña Pinto, Wilfredo Iraheta Sanabria, María Patricia Vásquez de Amaya, Mario Marroquín Mejía, Jesús Grande, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Juan Enrique Perla Ruiz, Renato Antonio Pérez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Carlos René Retana Martínez, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, José Gabriel Murillo Duarte, José Francisco Montejo Núñez, Fernando Antonio Fuentes y Juan Carlos Hernández Portillo.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase a la Hermana María Dolores Guerra Vizcaya, Carmelita Misionera, de nacionalidad española, "NOBLE AMIGA DE EL SALVADOR", por sus relevantes servicios prestados a la Patria.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 160, Tomo N° 376, Fecha: 31 de agosto de 2007.

**DECRETO N° 384****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22º, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que se otorgará la máxima distinción de “Noble Amigo de El Salvador”, cuando tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un significativo beneficio para el Estado de El Salvador o para la población en general.
- III. Que entre los días comprendidos del 24 al 26 de agosto del presente año, el Excelentísimo señor Presidente de la República de China (Taiwán), Don Chen Shui-bian, realizará Visita de Estado a nuestro país; y dentro de las actividades a desarrollarse, corresponderá a esta Asamblea Legislativa, recibirle en Sesión Solemne para que dirija su mensaje de amistad y cooperación al pueblo salvadoreño.
- IV. Que el ilustre visitante, dentro de su gestión como Presidente de la República de China (Taiwán), ha realizado diversas acciones que se han concretizado en asistencia técnica a nuestro país, en las áreas: agrícola, comercial, industrial, cultural, deportiva y científica, en general; y además, ayuda económica a distintas instituciones del Estado salvadoreño, para hacer frente a necesidades emergentes, provocadas por desastres naturales; todo lo cual constituye un servicio relevante en beneficio del pueblo salvadoreño.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Rubén Orellana, Rolando Alvarenga Argueta, José Rafael Machuca Zelaya, Rodolfo Antonio Parker Soto, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Norman Noel Quijano González, Guillermo Antonio Gallegos



Navarrete, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Roberto José d'Aubuisson Munguía, José Mauricio Quinteros Cubías, Ana Vilma Castro de Cabrera, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Julio César Portillo Baquedano, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Alberto Armando Romero Rodríguez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, José Francisco Montejo Núñez, Fernando Antonio Fuentes, Juan Carlos Hernández Portillo, Alex René Aguirre Guevara, José Orlando Arévalo Pineda, María Julia Castillo Rodas, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Mario Antonio Ponce López, Victoria Ruiz de Amaya, Ernesto Antonio Angulo Milla, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, María Patricia Vásquez de Amaya, César Humberto García Aguilera, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjivar, José Gabriel Murillo Duarte, Mariella Peña Pinto, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, José Salvador Cardoza López, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Julio Milton Parada Domínguez y Mauricio Ernesto Rodríguez.

DECRETA:

Art. 1.- Otórgase al Excelentísimo señor Presidente de la República de China (Taiwán), Don Chen Shui-bian, la Distinción Honorífica de "NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR", como muestra de reconocimiento y gratitud, por los servicios relevantes en beneficio del pueblo salvadoreño.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 147, Tomo N° 376, Fecha: 14 de agosto de 2007.

**DECRETO N° 403****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22° de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que se otorgará la máxima distinción de “Amigo Meritísimo de El Salvador”, cuando tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un significativo beneficio para el Estado de El Salvador o para la población en general.
- III. Que el Excelentísimo Embajador de Japón en El Salvador, señor Akio Hosono ha contribuido positivamente al fortalecimiento y consolidación de los lazos de amistad y cooperación que unen a los pueblos salvadoreño y japonés; mediante el impulso de diversos proyectos en los ámbitos: medio ambiente, salud, cultura, educación, infraestructura vial y desarrollo comunitario, entre otros.
- IV. Que los aportes brindados por el mencionado diplomático han favorecido el desarrollo integral de los salvadoreños, por lo que es procedente reconocer sus relevantes servicios prestados a la Patria, otorgándole la máxima Distinción Honorífica que este Órgano del Estado confiere a personas extranjeras.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: José Mauricio Quinteros Cubías, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Wilfredo Iraheta Sanabria y Fernando Antonio Fuentes; y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, Rolando Alvarenga Argueta, Norman Noel Quijano González, Carlos Rolando Herrarte, Vicente Arturo Argumedo, Julio César Portillo Baquedano, Ana Vilma Castro de Cabrera, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Mariella Peña Pinto, Carlos Armando Reyes Ramos, María Patricia Vásquez de Amaya, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Douglas Alejandro Alas García, Carlos



Walter Guzmán Coto, Renato Antonio Pérez, Carlos Retana Martínez, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Marco Aurelio González, José Francisco Montejó Núñez, Melvin David González Bonilla, Erick Mira Bonilla González, Santos Adelmo Rivas Rivas, Carlos Samuel Díaz Gómez, Rafael Ricardo Morán Tobar, Roberto de Jesús Menjivar Rodríguez, Victoria Ruiz de Amaya, Alexander Higinio Melchor López, Julio Milton Parada Domínguez, Ana Elda Flores de Reyna, Luis Roberto Angulo Samayoa y Elizardo González Lovo.

DECRETA:

Art. 1.- Otórgase al Excelentísimo Embajador de Japón en El Salvador, señor Akio Hosono, la Distinción Honorífica de “Amigo Meritísimo de El Salvador”, por sus relevantes servicios en beneficio del pueblo salvadoreño.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 178, Tomo N° 377, Fecha: 26 de septiembre de 2007.

**DECRETO N° 451****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22º, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal b), en relación con el Art. 2, inciso primero, ambos de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establecen que la nominación de Distinguido será otorgada cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la Patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.
- III. Que el Ateneo de El Salvador, institución cultural fundada el 22 de septiembre de 1912, por visionarios intelectuales salvadoreños, ha cumplido 95 años de promover las ciencias, las letras y las artes en nuestro país; ocasión propicia para reconocer el aporte de sus distinguidos miembros, quienes, con su intelecto y honorabilidad, han cultivado de gloria la historia de nuestra Patria.
- IV. Que, entre las destacadas personalidades históricas del Ateneo de El Salvador, figuran nombres como el de los ilustres: Francisco Gavidia, Alberto Masferrer y David J. Guzmán; sin desestimar otros de más reciente prestigio como Jorge Lardé y Larín, Cristóbal Humberto Ibarra, Alfredo Betancourt y Manuel Vidal, entre otros muchos más, amantes de las letras y comprometidos con la cultura de nuestro pueblo; por lo que es procedente reconocer el valioso y significativo aporte científico, literario y artístico, brindado por esta asociación para el engrandecimiento de la cultura salvadoreña.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Hugo Roger Martínez Bonilla, Douglas Alejandro Alas García, Ana Vilma Castro de Cabrera, Jorge Alberto Jiménez, María Patricia Vásquez de Amaya, Julio Milton Parada Domínguez y José Francisco Montejo Núñez.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase al Ateneo de El Salvador “Distinguida Institución Cultural”, en el año de su Nonagésimo Quinto Aniversario de fundación, por su prolífica labor cultural en beneficio del engrandecimiento de nuestra Patria.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 222, Tomo N° 377, Fecha: 28 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 464****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, así mismo, el Artículo 6, literal b) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Distinguido”, será otorgada a personas salvadoreñas o extranjeras residentes, cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la Patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.
- III. Que la Doctora Adela del Rosario Cabezas de Allwood ha realizado un invaluable aporte en el campo de la medicina, de la investigación científica, la docencia y el fomento de áreas de especialización; asimismo, ha impulsado organizaciones gremiales y asociaciones de apoyo a la mujer, a las instituciones de servicio y la conducción exitosa de dependencias estatales y facultades universitarias.
- IV. Que la amplia y destacada trayectoria profesional de la Doctora de Allwood, testimonia una vida entregada a sus pacientes, a los estudiantes de medicina, a la investigación científica del más alto nivel; y que sus trascendentales aportes y servicios al conocimiento humano, la hacen merecedora del galardón solicitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Ana Elda Flores de Reyna, Julio Antonio Gamero Quintanilla y Carmen Elena Calderón Sol de Escalón; y con el apoyo de los Diputados: Carlos Rolando Herrarte, Sandra Marlene Salgado García,



José Salvador Cardoza López, Valentín Arístides Corpeño y Julio Milton Parada Domínguez.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase a la Doctora Adela del Rosario Cabezas de Allwood, “MEDICO DISTINGUIDA DE EL SALVADOR”, en reconocimiento a su sobresaliente trayectoria profesional en el campo de la medicina.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 225, Tomo N° 377, Fecha: 3 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 496****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 131, Ordinal 22° de La Constitución de la República, establece que es potestad de esta Asamblea Legislativa conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la patria.
- II. Que el Artículo 16 de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que, serán objeto de distinción, reconocimiento o gratitud, las instituciones, privadas o no gubernamentales, entidades y personas colectivas que, consecuentes con sus fines o estatutos constitutivos, prestaren servicios relevantes a la población en general o al Estado salvadoreño.
- III. Que desde su fundación en el año de 1218, por su majestad el rey Alfonso IX de León, la Universidad de Salamanca ha llevado a cabo la noble tarea de formar al ser humano a través de la construcción del pensamiento científico, el fortalecimiento del carácter y la agudización del espíritu, ofreciendo a Europa y al mundo desde hace 8 siglos sus ilustres hijos, destacados por sus mentes privilegiadas, su liderazgo implacable y sus aportes invaluable a la humanidad.
- IV. Que la historia es el mejor testigo para dar fe que la Universidad de Salamanca, ha tenido como prioridad su proyección a los pueblos hispanoamericanos a través de su influencia en las universidades latinoamericanas, incluyendo El Salvador, constituyéndose en verdadera y auténtica alma máter en cuyo seno se han gestado valiosos elementos que han pasado a incorporarse a nuestro acervo académico y cultural, plasmando su influencia pretérita y actual; siendo procedente otorgarle un reconocimiento por sus servicios relevantes prestados a la patria.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y de lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, y a iniciativa de los Diputados: Rubén Orellana, Rolando Alvarenga Argueta, Rodolfo Antonio Parker Soto, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Norman Noel Quijano González, Zoila Beatriz Quijada Solís, José Mauricio Quinteros Cubías, Douglas Alejandro Alas García, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Luis



Roberto Angulo Samayoa, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Salvador Cardoza López, Oscar Enrique Carrero, José Vidal Carrillo Delgado, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, María Julia Castillo Rodas, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Juan Pablo Durán, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Omar Arturo Escobar Oviedo, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, César Humberto García Aguilera, Juan García Melara, Marco Aurelio González, Melvin David González Bonilla, Ricardo Bladimir González, Jesús Grande, César Edgardo Guadrón Pineda, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Juan Carlos Hernández Portillo, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Juan Héctor Jubis Estrada, Oscar Abraham Kattán Milla, Benito Antonio Lara Fernández, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Alexander Higinio Melchor López, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Osmín Romeo Molina Ríos, José Francisco Montejo Núñez, Rafael Ricardo Morán Tobar, Guillermo Antonio Olivo Méndez, María Irma Elizabeth Orellana Osorio, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Julio Milton Parada Domínguez, Mariella Peña Pinto, Gaspar Armando Portillo Benitez, Francisco Antonio Prudencio, Carlos René Retana Martínez, Inmar Rolando Reyes, Santos Adelmo Rivas Rivas, Pedrina Rivera Hernández, Mauricio Ernesto Rodríguez, Alberto Armando Romero Rodríguez, Sandra Marlene Salgado García, Salvador Sánchez Cerén, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase a la Universidad de Salamanca “NOBLE AMIGA DE EL SALVADOR”, por sus valiosos servicios prestados a nuestra Patria, y en reconocimiento y gratitud por su proyección a los pueblos hispanoamericanos a través de su influencia en las universidades latinoamericanas, en particular las salvadoreñas, y su invaluable aporte al acervo académico y cultural de nuestra nación.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 232, Tomo N° 377, Fecha: 12 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 541****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal b) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de "Distinguido", será otorgada a personas salvadoreñas o extranjeras residentes, cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la Patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.
- III. Que el joven César Alberto Pérez Meléndez de 16 años de edad, originario del Departamento de San Vicente, es un ejemplo de perseverancia, capacidad y coraje, ya que, a pesar de los serios problemas físicos que le aquejan, se ha destacado como un excelente atleta a nivel nacional e internacional; obteniendo más de treinta y un reconocimientos y galardones de victoria, destacando como la cúspide de su trayectoria en el deporte, una medalla de oro en los 100 mts. estilo libre, y una medalla de oro en los 50 mts. estilo dorso, en la disciplina de natación, obtenidas en los Juegos de Verano, Olimpiadas Especiales 2007, que lo acreditan como Campeón Mundial, por lo cual ha sido ya galardonado con un Reconocimiento Especial por este Órgano Fundamental del Estado.
- IV. Que el referido joven posee una virtud innata para las artes; aptitud que ha sido pulida y desarrollada mediante el estudio y la práctica, destacándose como pintor en las disciplinas: básicas, técnica de acuarela y óleo; obteniendo premios a nivel nacional y realizando exposiciones de sus creaciones pictóricas.



- V. Que el joven César Alberto Pérez Meléndez constituye un ejemplo palpable, actual y vivo que afirma a los salvadoreños que nada es imposible, a pesar de las dificultades y obstáculos en el camino; y a la vez nos recuerda que la perseverancia, el esfuerzo y el coraje son virtudes que deben ser deseadas y perseguidas, a fin de alcanzar las metas trazadas y los triunfos; siendo procedente declararle “Distinguido Atleta y Artista de El Salvador”.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Carlos Rolando Herrarte, Santos Guevara Ramos, Mauricio Ernesto Rodríguez, Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Zoila Beatriz Quijada Solís, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Ricardo Bladimir González, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Enma Julia Fabián Hernández, Irma Segunda Amaya Echeverría, Hugo Roger Martínez Bonilla, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Luis Arturo Fernández Peña, Luis Alberto Corvera Rivas, Benito Antonio Lara Fernández, Juan García Melara, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Jorge Alberto Jiménez, Marco Tulio Mejía Palma, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Cristóbal Hernández Ventura, Antonio Echeverría Veliz, Carlos Cortez Hernández, Calixto Mejía Hernández, Walter Eduardo Durán Martínez, Gaspar Armando Portillo Benítez, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Othon Sigfrido Reyes Morales, Salvador Sánchez Cerén, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Santiago Flores Alfaro, María Mirtala López Mejía y Ana Virginia Morataya Gómez.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase al joven César Alberto Pérez Meléndez, “DISTINGUIDO ATLETA Y ARTISTA DE EL SALVADOR”, en reconocimiento a su sobresaliente trayectoria en el deporte y sus innegables méritos artísticos en la disciplina de la pintura.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 42, Tomo N° 378, Fecha: 29 de febrero de 2008.

**DECRETO N° 545****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22° de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal b), en relación con el Art. 2, inciso primero, ambos de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establecen que la nominación de Distinguido será otorgada cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.
- III. Que la Asociación Ágape de El Salvador, fundada el 4 de marzo de 1978, en sus 30 años de existencia ha llevado a cabo una misión de trascendental importancia, al brindar atención y asistencia a los sectores menos favorecidos de la sociedad sonsonateca, en particular y del país en general, buscando elevar el nivel de vida de las personas hasta un estatus digno.
- IV. Que dicha institución, a través de más de 40 programas en el área social, alcanza más de un millón de destinatarios, haciendo honor a la palabra “Ágape”, entendiéndola como el amor que se manifiesta en la acción de ocuparse y preocuparse del otro.
- V. Que, en razón de lo anterior y teniendo presentes los evidentes méritos, el altruismo y el ejercicio en la práctica del concepto abstracto del amor por parte de la Asociación Ágape de El Salvador, es procedente declararla “Distinguida Asociación Humanitaria”, a fin de estimular su accionar y reconocer públicamente sus logros, erigiéndola como un ejemplo a seguir en El Salvador.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado César Humberto García; y con el apoyo de los Diputados: Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Salvador Arias Peñate, Juan Pablo Durán, Rolando Alvarenga Argueta, Douglas Alejandro Alas García, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Ernesto Castellanos Campos, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Marco Aurelio González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, José Francisco Montejo Núñez, Julio César Portillo Baquedano, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Enrique Alberto Luis Valdés Soto y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase a la Asociación Ágape de El Salvador “Distinguida Asociación Humanitaria”, por sus innegables y evidentes servicios prestados a los salvadoreños más necesitados y, consecuentemente, a la patria.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

D. O. N° 42, Tomo N° 378, Fecha: 29 de febrero de 2008.

**DECRETO N° 564****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que se otorgará la máxima distinción de “Noble Amigo de El Salvador”, cuando tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un significativo beneficio para el Estado de El Salvador o para la población en general.
- III. Que el Embajador del Reino de España, acreditado en el país, Excelentísimo Señor Don Jorge Hevia Sierra, ha realizado una destacada labor en su gestión diplomática en el fortalecimiento de las relaciones amistosas y de cooperación entre el Reino de España y la República de El Salvador, coadyuvando a consolidar los lazos de fraternidad y reciprocidad que históricamente han unido a nuestros pueblos; otorgando, en el ejercicio de su mandato, relevantes aportes a la patria salvadoreña, por lo que es procedente otorgarle la máxima Distinción Honorífica que este Órgano Fundamental del Estado confiere a personas extranjeras.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Enrique Alberto Luis Valdés Soto, y con la adhesión a la misma de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, Rolando Alvarenga Argueta, José Antonio Almendáriz Rivas, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Zoila Beatriz Quijada Solís, Alex René Aguirre Guevara, Herbert Néstor Amaya, Ernesto Angulo Milla, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Salvador Cardoza López, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, María Julia Castillo Rodas, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro



Chicas Argueta, Candelaria Rubidia Cortez Solórzano, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Patricia Carolina Costa de Rodríguez, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carlos Samuel Díaz Gómez, Juan Pablo Durán Escobar, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, César Humberto García Aguilera, Juan García Melara, Marco Aurelio González, Ricardo Bladimir González, Jesús Grande, José Nelson Guardado, Rafael Enrique Guerra Alarcón, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Breny Massiel Herrera Vda. de Fuentes, Wilfredo Iraheta Sanabria, Oscar Abraham Kattán Milla, Benito Antonio Lara Fernández, Elio Valdemar Lemus Osorio, Hugo Roger Martínez Bonilla, Marco Tulio Mejía Palma, Osmín Romeo Molina Ríos, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Santos Adelmo Rivas Rivas, Mauricio Ernesto Rodríguez, Alberto Armando Romero Rodríguez, Victoria Rosario Ruiz de Amaya, Salvador Sánchez Cerén, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Ana Daysi Villalobos de Cruz,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase “NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR” al Embajador del Reino de España acreditado en el país, Excelentísimo Señor Don Jorge Hevia Sierra, en reconocimiento a sus relevantes aportes brindados a la patria salvadoreña, a través del ejercicio de la diplomacia.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 48, Tomo N° 378, Fecha: 10 de marzo de 2008.

**DECRETO N° 565****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22° de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado, conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la patria.
- II. Que, así mismo, el Artículo 6 literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la distinción de “Noble Amigo de El Salvador”, se otorgará, cuando tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un significativo beneficio para el Estado de El Salvador o para la población en general.
- III. Que desde hace muchos años existen estrechos lazos de amistad y de cooperación tanto con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como con sus funcionarios y tomando en consideración el valioso aporte de la Especialista Sectorial del BID, Licenciada Emmanuelle Sánchez Monin, de nacionalidad francesa, en beneficio del noble pueblo salvadoreño, a través del impulso a la modernización de este primer Órgano del Estado, el cual ha permitido un mayor acercamiento con sus ciudadanos, eficacia y mayor transparencia en la labor legislativa entre otras.
- IV. Que en razón de lo anterior y teniendo presentes los evidentes méritos, de la Licenciada Emmanuelle Sánchez Monin, es procedente declararla “Noble Amiga de El Salvador”, a fin de estimular su accionar y reconocer públicamente sus logros.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Rubén Orellana, Ernesto Angulo Milla, Humberto Centeno Najarro, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Wilfredo Iraheta Sanabria, Gaspar Armando Portillo Benítez, Salvador Sánchez Cerén, Sandra Marlene Salgado García y Ana Daysi Villalobos de Cruz,



DECRETA:

Art. 1.- Declárase a la Licenciada Emmanuelle Sánchez Monin, de nacionalidad francesa como “Noble Amiga de El Salvador”, por su valioso aporte en beneficio del noble pueblo salvadoreño, a través del impulso a la modernización de este primer Órgano del Estado, el cual ha permitido un mayor acercamiento con los salvadoreños, eficacia y mayor transparencia en la labor legislativa, entre otras.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 66, Tomo N° 379, Fecha:11 de abril de 2008.

**DECRETO N° 580****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Hijo Meritísimo”, constituye la máxima distinción y se otorgará a las personas salvadoreñas que se dediquen o hayan dedicado, a la realización del humanismo y del altruismo; o por sus trascendentales aportes o servicios al conocimiento humano, de un modo tal, que dicho aporte represente un beneficio general, regional o universal.
- III. Que el Teniente Coronel, Julio Adalberto Rivera, Presidente de la República, en el período comprendido del 1 de julio de 1962 al 30 de junio de 1967; condujo con acierto y sabiduría los destinos de la Patria, impulsando importantes reformas que han sido juzgadas por la historia como oportunas y pertinentes, en su mayoría encaminadas a la modernización de la nación y a la apertura de espacios políticos; siendo procedente otorgarle el máximo galardón, conferido por esta Asamblea Legislativa, declarándolo, ut post mortem, “Hijo Meritísimo de El Salvador”.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Elizardo González Lovo, José Francisco Merino López, Orlando Arévalo Pineda y Luis Roberto Angulo Samayoa.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase al Expresidente de la República, Teniente Coronel, Julio Adalberto Rivera, de forma póstuma, “HIJO MERITÍSIMO DE EL SALVADOR”,



por sus invaluable servicios prestados a la patria, desde la Primera Magistratura de la Nación.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 82, Tomo N° 379, Fecha: 6 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 581****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Hijo Meritísimo”, constituye la máxima distinción y se otorgará a las personas salvadoreñas que se dediquen o hayan dedicado, a la realización del humanismo y del altruismo; o por sus trascendentales aportes o servicios al conocimiento humano, de un modo tal, que dicho aporte represente un beneficio general, regional o universal.
- III. Que el Doctor Edgar López Bertrand, ha brindado auxilio material y espiritual al pueblo salvadoreño impulsando y promoviendo, como pastor evangélico, programas y actividades encaminadas a orientar y mejorar la calidad de vida de las personas, generando beneficios innegables para la familia, la juventud y la niñez; otorgando con ello, un innegable aporte altruista a la Patria, siendo procedente otorgarle el máximo galardón conferido por esta Asamblea Legislativa, declarándolo “Hijo Meritísimo de El Salvador”.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Ernesto Antonio Angulo Milla, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Rodolfo Antonio Parker Soto, José Mauricio Quinteros Cubías, Norman Noel Quijano González, Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga, Julio Milton Parada Domínguez y Mauricio Ernesto Rodríguez.



DECRETA:

Art. 1.- Declárase al Doctor Edgar López Bertrand, “HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR”, por sus servicios altruistas prestados a la Patria.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 82, Tomo N° 379, Fecha: 6 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 598****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Hijo Meritísimo”, constituye la máxima distinción y se otorgará a las personas salvadoreñas que se dediquen o hayan dedicado, a la realización del humanismo y del altruismo; o por sus trascendentales aportes o servicios al conocimiento humano, de un modo tal, que dicho aporte represente un beneficio general, regional o universal.
- III. Que el ciudadano salvadoreño, Don Víctor Batarsé, se ha distinguido por sus relevantes aportes humanitarios brindados al pueblo migueleño, destacándose, entre otras labores no menos importantes, por sus servicios como activo 20-30, impulsor de la Cruz Roja, líder y apoyo de distintos movimientos juveniles como los Scout; y promotor del desarrollo social y cultural entre los migueleños; siendo procedente conferirle el máximo galardón que este Órgano Fundamental del Estado concede a los nacionales, declarándole “Hijo Meritísimo de El Salvador”.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Noel Abilio Bonilla Bonilla; y con el apoyo de los Diputados: María Patricia Vásquez de Amaya, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Juan Ramón Cardona Garay, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemi Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Walter Eduardo Durán Martínez, Ana Guadalupe Erazo Castillo, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, Juan García Melara, Ricardo Bladimir González, José Cristóbal Hernández Ventura,



Jorge Alberto Jiménez, Hortensia Margarita López Quintana, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Hugo Roger Martínez Bonilla, Marco Tulio Mejía Palma, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Gaspar Armando Portillo Benitez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Pedrina Rivera Hernández, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Oscar Enrique Carrero, Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga, Julio Milton Parada Domínguez y Mauricio Ernesto Rodríguez.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase al ciudadano salvadoreño, Don Víctor Batarsé, “HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR”, por sus servicios altruistas prestados al pueblo migueleño en particular, y a la Patria en general.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 89, Tomo N° 379, Fecha: 15 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 599****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Hijo Meritísimo”, constituye la máxima distinción y se otorgará a las personas salvadoreñas que se dediquen o hayan dedicado, a la realización del humanismo y del altruismo; o por sus trascendentales aportes o servicios al conocimiento humano, de un modo tal, que dicho aporte represente un beneficio general, regional o universal.
- III. Que la Doctora Ildikó de Tesak ha desarrollado una invaluable labor a favor de la niñez y la mujer salvadoreña, procurándoles la obtención de un nivel de vida digno, a través del desarrollo de diferentes programas; siendo, por ello, galardonada con diferentes reconocimientos, destacando el otorgado el año recién pasado, por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que le confirió el Premio a la Excelencia Empresariado Social.
- IV. Que en virtud de sus acciones humanitarias y altruistas, otorgadas al pueblo salvadoreño, es procedente concederle el máximo galardón que este Órgano Fundamental del Estado, confiere a los nacionales, declarando a la Doctora Ildikó de Tesak, “Hija Meritísima de El Salvador”.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Douglas Alejandro Alas García, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Salvador Cardoza López, Julio César Portillo Baquedano, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras y Othon Sigfrido Reyes Morales; y con el apoyo de los Diputados: Rubén Álvarez, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto José d'Aubuisson



Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carlos Samuel Díaz Gómez, Marco Aurelio González, Jesús Grande, César Edgardo Guadrón Pineda, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Juan Carlos Hernández Portillo, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Dolores Alberto Rivas Echeverría, José Roberto Rosales González y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase a la Doctora Ildikó de Tesak, “HIJA MERITISIMA DE EL SALVADOR”, por sus significativos aportes al pueblo salvadoreño, a través de sus acciones altruistas y humanitarias.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 89, Tomo N° 379, Fecha: 15 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 605****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6 literal a) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la distinción de “Noble Amigo de El Salvador”, se otorgará, cuando tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un significativo beneficio para el Estado de El Salvador o para la población en general.
- III. Que el señor Marcos Witt, es una persona reconocida a nivel mundial como cantautor y pastor evangélico; transmitiendo su mensaje de paz, unión y amor al prójimo, a más de 160 mil salvadoreños concentrados en las más de 14 visitas realizadas a nuestro país, reafirmando así, principios y valores en la sociedad salvadoreña, por lo que es procedente concederle el máximo galardón que este Órgano Fundamental de Estado confiere a extranjeros.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Roberto José d’Aubuisson Munguía y José Ernesto Castellanos Campos.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase al señor Marcos Witt, “NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR”, por sus significativos aportes al fortalecimiento de los valores morales en la sociedad salvadoreña.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 71, Tomo N° 379, Fecha: 18 de abril de 2008.



DECRETO N° 610

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22º, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal b) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Distinguido”, será otorgada a personas salvadoreñas o extranjeras residentes, cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la Patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.
- III. Que el señor Edmundo Otoniel es uno de los exponentes más destacados de las artes plásticas en El Salvador, por lo que es procedente reconocer sus méritos artísticos, declarándole, Distinguido Pintor Salvadoreño.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Alejandro Dagoberto Marroquín,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase al señor Edmundo Otoniel, “DISTINGUIDO PINTOR SALVADOREÑO”, en reconocimiento a su destacada trayectoria artística en la pintura.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 95, Tomo N° 379, Fecha: 23 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 611****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 131, ordinal 22°, de la Constitución de la República, es facultad de este Órgano del Estado conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.
- II. Que, asimismo, el Artículo 6, literal b) de la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos, establece que la nominación de “Distinguido”, será otorgada a personas salvadoreñas o extranjeras residentes, cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la Patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.
- III. Que el señor Salvador Llorc es titular de una brillante trayectoria en el arte de la pintura, concretizando la belleza en sus creaciones; exponiendo sus obras en diversos coloquios artísticos en diferentes partes del mundo, por lo que es procedente reconocer sus méritos artísticos, declarándole Distinguido Pintor Salvadoreño.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Alejandro Dagoberto Marroquín.

DECRETA:

Art. 1.- Declárase al señor Salvador Llorc, “DISTINGUIDO PINTOR SALVADOREÑO”, en reconocimiento a su destacada trayectoria artística en la pintura.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 95, Tomo N° 379, Fecha: 23 de mayo de 2008.

*P*arte IX

CONDECORACIONES



**DECRETO N° 311****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 26 de abril de 2007, ingresó al Pleno Legislativo la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se conceda permiso a la ciudadana salvadoreña Doña Sonia Marlene de Acosta, para que pueda recibir la Distinción "Gobernador Enrique Tomas Cresto", que le ha conferido la Federación Argentina de Municipios, la Federación Latinoamericana de Ciudades, Municipios, Asociaciones de Gobiernos Locales y el Club Shalom.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña Doña Sonia Marlene de Acosta, para que pueda recibir la Distinción "Gobernador Enrique Tomas Cresto", que le ha conferido la Federación Argentina de Municipios, la Federación Latinoamericana de Ciudades, Municipios, Asociaciones de Gobiernos Locales y el Club Shalom.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 103, Tomo N° 375, Fecha: 7 de junio de 2007.



DECRETO N° 315

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 11 de mayo de 2007, ingreso al Pleno Legislativo la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se conceda permiso a la ciudadana salvadoreña Lic. Aída Luz Santos de Escobar, para que pueda recibir la Distinción “Gobernador Enrique Tomas Cresto”, como “Líder para el Desarrollo”, que le ha conferido la Federación Argentina de Municipios, la Federación Latinoamericana de Ciudades, Municipios, Asociaciones de Gobiernos Locales y el Club Shalom.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña Lic. Aída Luz Santos de Escobar, para que pueda recibir la Distinción “Gobernador Enrique Tomas Cresto”, como “Líder para el Desarrollo” que le ha conferido la Federación Argentina de Municipios, la Federación Latinoamericana de Ciudades, Municipios, Asociaciones de Gobiernos Locales y el Club Shalom.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.

D. O. N° 104, Tomo N° 375, Fecha: 8 de junio de 2007.

**DECRETO N° 346****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 7 de junio de 2007, ingresó al Pleno Legislativo la solicitud de la Rectora de la Universidad de El Salvador, Dra. María Isabel Rodríguez, en el sentido se le conceda permiso para poder aceptar la Condecoración de la Orden al Merito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el Grado de Comendador, que le ha conferido el Gobierno de la República de Chile.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y con la iniciativa de los diputados, Carmen Elena Calderón de Escalón, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Douglas Alejandro Alas Alas, José Ernesto Castellanos Campos, Blanca Flor Bonilla Bonilla, Othon Sigfrido Reyes Morales, Hugo Roger Martínez Bonilla, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Milton Parada Domínguez y Norman Noel Quijano González, y de conformidad con el Art. 131 Ordinal 23° de la Constitución de la República.

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña y Rectora de la Universidad de El Salvador, Dra. María Isabel Rodríguez, para que pueda recibir la Condecoración de la Orden al Merito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el Grado de Comendador, que le ha conferido el Gobierno de la República de Chile.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete

D. O. N° 134, Tomo N° 376, Fecha: 20 de julio de 2007.



DECRETO N° 347

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 14 de junio de 2007, ingresó al Pleno Legislativo la solicitud del Rector de la Universidad Tecnológica de El Salvador, Licenciado José Mauricio Loucel, en el sentido se le conceda permiso para poder aceptar la Condecoración de la Orden al Merito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el Grado de Comendador, que le ha conferido el Gobierno de la República de Chile.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y con la iniciativa de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Rubén Orellana, Rolando Alvarenga Argueta, José Rafael Machuca Zelaya, Julio Milton Parada, Enrique Alberto Valdez Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Norman Noel Quijano González, Douglas Alejandro Alas García, Ernesto Antonio Angulo Milla, Omar Arturo Escobar Oviedo, José Orlando Arévalo Pineda, Federico Guillermo Avila Quehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Fernando Alberto Avila Quetglas, Patricia Carolina Rodríguez, José Salvador Cardoza López, Fernando Gutiérrez Umazor, Ana Vilma Castro de Cabrera, Roberto José d'Abuisson Munguía, Juan Pablo Durán, César Edgardo Guadrón Pineda, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Carlos Samuel Díaz, Hipólito Baltazar Rodríguez, Jesús Grande, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Carlos Rolando Herrarte, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Alexander Higinio Melchor López, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Victoria Rosario de Amaya, Julio César Portillo, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos Armando Reyes, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez, Alberto Armando Romero, Alex René Aguirre, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, María Patricia Vásquez de Amaya, María Julia Castillo Rodas, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Herbeth Menjivar Amaya, José Salvador Arias Peñate, Blanca Flor Bonilla Bonilla, Carlos Alfredo Castaneda, Humberto Centeno Najarro, Dario Alejandro Chicas Argueta, Luis Alberto Corvera, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Walter Eduardo



Durán, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián, Luis Arturo Fernández, Argentina García Ventura, Ricardo Bladimir González, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Gladis Marina Landaverde, Elio Valdemar Lemus, Francisco Roberto Lorenzana, Hugo Roger Martínez Bonilla, Marco Tulio Mejía, Misael Mejía Mejía, José Antonio Pacas, Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solis, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Salvador Sánchez Cerén, Ana Daysi Villalobos de Cruz y de conformidad al Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República.

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Rector de la Universidad Tecnológica de El Salvador, Licenciado José Mauricio Loucel, para que pueda recibir la Condecoración de la Orden al Merito Docente y Cultural “Gabriela Mistral”, en el Grado de Comendador, que le ha conferido el Gobierno de la República de Chile.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 134, Tomo N° 376, Fecha: 20 de julio de 2007.



DECRETO N° 348

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 14 de junio de 2007, ingresó al Pleno Legislativo la solicitud del Subdirector General de Protocolo y Órdenes, en el sentido se conceda permiso al ciudadano salvadoreño Don Alejandro Cotto, para que pueda aceptar la Condecoración de la Estrella de la Solidaridad Italiana, en el Grado de Comendador, que le ha conferido el Gobierno de la República de Italia.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y con la iniciativa de los diputados, Carmen Elena Calderón de Escalón, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Douglas Alejandro Alas Alas, José Ernesto Castellanos Campos, Blanca Flor Bonilla Bonilla, Othon Sigfrido Reyes Morales, Hugo Roger Martínez Bonilla, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Milton Parada Domínguez, Juan Carlos Hernández, José Mauricio Quinteros Cubías, Alberto Romero Rodríguez y con el apoyo de los Diputados, Ernesto Angulo Milla, Ingrid Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla, Roberto José d'Abuissou Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, César Humberto García, José Garzona Villena, Marco Aurelio González, Jesús Grande, Carlos Walter Guzmán Coto, Mario Marroquín Mejía, Tomás Miranda, Julio Cesar Portillo, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, Carlos Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Rodríguez Menjivar, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Herbeth Nestor Menjivar Amaya, José Salvador Arias Peñate, Humberto Centeno Najarro, Dario Alejandro Chicas Argueta, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Walter Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabian, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, Juan García Melara, Ricardo Bladimir González, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Gladis Marina Landaverde, Elio Lemus Osorio, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Marco Tulio Mejía, Misael Mejía Mejía, José Antonio Pacas, Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solis, Inmar Rolando Reyes, Salvador Sánchez Cerén, Ana Daysi Villalobos Cruz, y de conformidad con el Art. 131 Ordinal 23° de la Constitución de la República.

**DECRETA:**

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño Don Alejandro Cotto, para que pueda recibir la Condecoración de la Estrella de la Solidaridad Italiana, en el Grado de Comendador, que le ha conferido el Gobierno de la República de Italia.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 134, Tomo N° 376, Fecha: 20 de julio de 2007.



DECRETO N° 349

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 14 de junio de 2007, ingresó al Pleno Legislativo la solicitud del Subdirector General de Protocolo y Ordenes, en el sentido se conceda permiso al ciudadano salvadoreño Licenciado Jorge Alberto Morales Guerra, para que pueda aceptar la Condecoración de la Estrella de la Solidaridad Italiana, en el Grado de Oficial, que le ha conferido el Gobierno de la República de Italia.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y con la iniciativa de los diputados, Carmen Elena Calderón de Escalón, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Douglas Alejandro Alas Alas, José Ernesto Castellanos Campos, y con el apoyo de los Diputados, Ernesto Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Quehl, Ingrid Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla, Roberto José d'Abuisson Munguia, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, César Humberto García, José Garzona Villena, Marco Aurelio González, Jesús Grande, Carlos Walter Guzmán Coto, Mario Marroquín Mejía, Tomás Miranda, Juan Enrique Perla, Julio Cesar Portillo, Francisco Antonio Prudencio, Norman Noel Quijano González, Carlos Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Rodríguez Menjivar, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Juan Carlos Hernández, José Mauricio Quinteros Cubías, Alberto Romero Rodríguez, y de conformidad con el Art. 131 Ordinal 23° de la Constitución de la República.

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño Licenciado Jorge Alberto Morales Guerra, para que pueda recibir la Condecoración de la "Estrella de la Solidaridad Italiana", en el Grado de Oficial, que le ha conferido el Gobierno de la República de Italia.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 134, Tomo N° 376, Fecha: 20 de julio de 2007.

**DECRETO N° 360****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 28 de junio de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al Presidente de la República, Don Elías Antonio Saca González, para aceptar la Condecoración Orden al “Merito de Chile” en el Grado de El Collar, que le ha conferido el Gobierno de la República de Chile.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Presidente de la República, Don Elías Antonio Saca González, para recibir la condecoración Orden al Merito de Chile en el Grado de El Collar, que le ha conferido el Gobierno de la República de Chile.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete.

D. O. N° 134, Tomo N° 376, Fecha: 20 de julio de 2007.



DECRETO N° 362

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 28 de junio de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, para que pueda aceptar la Condecoración Orden de Mayo al Mérito en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Argentina.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño, Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, para que pueda aceptar la Condecoración Orden de Mayo al Merito en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Argentina.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de julio del año dos mil siete.

D. O. N° 144, Tomo N° 376, Fecha: 9 de agosto de 2007.

**DECRETO N° 370****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que recientemente se llevó a cabo la XXII Reunión Ordinaria del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe, -FOPREL, en Taipei, República de China (Taiwan);
- II. Que dentro de los actos oficiales que se realizaron se otorgó a todos los Presidentes de Congresos o Asambleas Legislativas, pertenecientes a dicho Foro, la condecoración denominada “Medalla Honorífica de la Diplomacia Parlamentaria del Yuan Legislativo”;
- III. Que el Presidente de esta Asamblea Legislativa, Profesor Rubén Orellana, en tal calidad le fue conferida la mencionada condecoración;
- IV. Que esta distinción fue recibida por el Presidente de esta Asamblea, en calidad de depósito, a efecto de obtener el permiso correspondiente de este Órgano del Estado, de conformidad a los establecido en el numeral 23° del Art. 131 de la Constitución.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los diputados, Rubén Orellana, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mauricio Quinteros Cubías, María Julia Castillo, Ana Elda Flores y Carmen Elena Calderón de Escalón.

DECRETA:

Art.1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño, Presidente de esta Asamblea Legislativa, Diputado Rubén Orellana, para que pueda aceptar en forma definitiva la Condecoración “Medalla Honorífica de la Diplomacia Parlamentaria del Yuan Legislativo”, que le ha conferido la República de China (Taiwán).

Art.2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

D. O. N° 145, Tomo N° 376, Fecha: 10 de agosto de 2007.



DECRETO N° 395

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 10 de agosto de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al Presidente de la República, Elías Antonio Saca González, para que pueda aceptar la Orden y Condecoración “Manuel Amador Guerrero”, en el Grado de Collar, que le ha conferido el Gobierno de la República de Panamá.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

A iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Presidente de la República, Elías Antonio Saca González, para que pueda aceptar la Orden y Condecoración “Manuel Amador Guerrero”, en el Grado de Collar, que le ha conferido el Gobierno de la República de Panamá.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 156, Tomo N° 376, Fecha: 27 de agosto de 2007.

**DECRETO N° 396****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 10 de agosto de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, para que pueda aceptar la Condecoración “Manuel Amador Guerrero”, en el Grado de Orden Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Panamá.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

A iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Francisco Esteban Laínez Rivas, para que pueda aceptar la Condecoración “Manuel Amador Guerrero”, en el Grado de Orden Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Panamá.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 156, Tomo N° 376, Fecha: 27 de agosto de 2007.



DECRETO N° 397

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 10 de agosto de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al Director de Protocolo y Órdenes, José Francisco Merino Reyes, para que pueda aceptar la Condecoración "Manuel Amador Guerrero", en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Panamá.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

A iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Director de Protocolo y Órdenes, José Francisco Merino Reyes, para que pueda aceptar la Condecoración "Manuel Amador Guerrero", en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Panamá.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 156, Tomo N° 376, Fecha: 27 de agosto de 2007.

**DECRETO N° 398****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 10 de agosto de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al Secretario Privado de la Presidencia de la República, Licenciado Elmer Roberto Charlaix, para que pueda aceptar la Condecoración “Manuel Amador Guerrero”, en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Panamá.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Secretario Privado de la Presidencia de la República, Licenciado Elmer Roberto Charlaix, para que pueda aceptar la Condecoración “Manuel Amador Guerrero”, en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Panamá.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 156, Tomo N° 376, Fecha: 27 de agosto de 2007.



DECRETO N° 406

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 30 de agosto de 2007, el Pleno Legislativo conoció la solicitud del Diputado, Presidente de esta Asamblea, Profesor Rubén Orellana, en el sentido se le conceda permiso para aceptar la condecoración Medalla Orden 4 de Mayo, Día de la Dignidad Nacional, que le ha conferido la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de los Diputados, Rubén Orellana, José Mauricio Quinteros Cubías, Julio Milton Parada Domínguez y Luis Roberto Angulo Samayoa, y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño, Presidente de esta Asamblea Legislativa, Profesor Rubén Orellana, para aceptar la condecoración Medalla Orden 4 de Mayo, Día de la Dignidad Nacional, que le ha conferido la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete.

D. O. N° 178, Tomo N° 377, Fecha: 26 de septiembre de 2007.

**DECRETO N° 429****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 4 de octubre de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al Ministro de la Defensa Nacional, General de División, Otto Alejandro Romero Orellana, para que pueda aceptar la Condecoración Orden “Gran Cruz de las Fuerzas Armadas”, que el Despacho de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, le ha conferido.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

A iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño, Ministro de la Defensa Nacional, General de División, Otto Alejandro Romero Orellana, para que pueda aceptar la Condecoración Orden “Gran Cruz de las Fuerzas Armadas”, que el Despacho de las Fuerzas Armadas de la República de Honduras, le ha conferido.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 209, Tomo N° 377, Fecha: 9 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 471

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 8 de noviembre de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al ciudadano salvadoreño Juan Bonilla para que pueda aceptar la Condecoración al Mérito que le ha conferido el Gobierno de la República Federal de Alemania.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño, Juan Bonilla para que pueda aceptar la Condecoración al Mérito que le ha conferido el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 230, Tomo N° 377, Fecha: 10 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 472****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 8 de noviembre de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa del Presidente de este Órgano Fundamental del Estado, Diputado Rubén Orellana Mendoza, en el sentido se le conceda permiso al ciudadano salvadoreño Dr. David Escobar Galindo, para que pueda aceptar la Condecoración “Gabriela Mistral”, que le ha otorgado el Gobierno de la República de Chile.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa del Presidente de esta Asamblea Legislativa, Diputado Rubén Orellana Mendoza y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño, Dr. David Escobar Galindo, para que pueda aceptar la Condecoración “Gabriela Mistral”, que le ha otorgado el Gobierno de la República de Chile.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 230, Tomo N° 377, Fecha: 10 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 479

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 8 de noviembre de 2007, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso a la Vicepresidenta de la República de El Salvador, Lic. Ana Vilma Albanez de Escobar, para que pueda aceptar la Condecoración Orden Civil “José Cecilio del Valle”, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, que el Gobierno de la República de Honduras le ha conferido.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña, Vicepresidenta de la República, Lic. Ana Vilma Albanez de Escobar, para que pueda aceptar la Condecoración Orden Civil “José Cecilio del Valle”; en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, que el Gobierno de la República de Honduras le ha conferido.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 235, Tomo N° 377, Fecha: 17 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 562****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 21 de febrero de 2008, el Pleno Legislativo conoció la moción de varios Diputados, en nombre del Embajador de la República Federal de Alemania, en el sentido se conceda permiso al Dr. Germán Cáceres Buitrago, Director de la Orquesta Sinfónica de El Salvador, para que pueda aceptar la Distinción Honorífica, "Orden al Mérito", otorgada por el Presidente de la República Federal de Alemania.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de los Diputados Rubén Orellana Mendoza, Rodolfo Antonio Parker Soto, José Rafael Machuca Zelaya, Rolando Alvarenga Argueta, Roberto Francisco Lorenzana Durán, Gerson Martínez, Zoila Beatriz Quijada Solis, José Antonio Almendáriz Rivas y Roberto José d'Aubuisson Munguía y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño, Dr. Germán Cáceres Buitrago, Director de la Orquesta Sinfónica de El Salvador, para que pueda aceptar la Distinción Honorífica, "Orden al Mérito", otorgada por el Presidente de la República Federal de Alemania.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 66, Tomo N° 379, Fecha: 11 de abril de 2008.



DECRETO N° 563

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 21 de febrero de 2008, el Pleno Legislativo conoció la moción de varios Diputados, en nombre del Embajador de la República Federal de Alemania, en el sentido se conceda permiso al Lic. René Alberto Zelaya Estupinián, para que pueda aceptar la Distinción Honorífica, "Orden al Mérito", otorgada por el Presidente de la República Federal de Alemania.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de los Diputados Rubén Orellana Mendoza, Rodolfo Antonio Parker Soto, José Rafael Machuca Zelaya, Rolando Alvarenga Argueta, Roberto Francisco Lorenzana Durán, Gerson Martínez, Zoila Beatriz Quijada Solís, José Antonio Almendáriz Rivas y Roberto José d'Aubuisson Munguía y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño, Lic. René Alberto Zelaya Estupinián, para que pueda aceptar la Distinción Honorífica, "Orden al Mérito", otorgada por el Presidente de la República Federal de Alemania.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de marzo del año dos mil ocho.

D. O. N° 66, Tomo N° 379, Fecha: 11 de abril de 2008.

**DECRETO N° 582****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 3 de abril de 2008, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa del Diputado Enrique Alberto Valdés Soto, en el sentido se le conceda permiso al Jefe de la Unidad de Protocolo y Relaciones Públicas de esta Asamblea, Licenciado Manuel Roberto López Barrera, para que pueda aceptar la Condecoración “Orden del Mérito Civil”, en Grado de Encomienda, que le ha conferido el Gobierno del Reino de España.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa del Diputado Enrique Alberto Valdés Soto y con la adhesión a la misma de los Diputados, Rubén Orellana Mendoza, Rolando Alvarenga Argueta, Roberto José d’Aubuisson Munguia, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya, Zoila Beatriz Quijada Sólis, Douglas Alejandro Alas, Herberth Menjívar Amaya, Irma Segunda Amaya, Luis Roberto Angulo Samayoa, Ernesto Angulo Milla, Orlando Arévalo Pineda, Arturo Argumedo, Salvador Arias Peñate, Guillermo Ávila Quehl, Fernando Ávila Quetglas, Ingrid Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla, Carmen Elena Calderón de Escalón, Carlos Alfredo Castaneda, José Ernesto Castellanos, Humberto Centeno, Darío Alejandro Chicas, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Walter Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Ana Guadalupe Erazo, Enma Julia Fabián, Arturo Fernández Peña, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, César Humberto García, Juan García Melara, Marco Aurelio González, Ricardo Bladimir González, Elizardo González Lovo, Jesús Grande, Manuel Gutiérrez Gutiérrez, Héctor Guzmán Alvarenga, Cristóbal Hernández Ventura, Juan Carlos Hernández, Rolando Herrarte Rivas, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Benito Lara Fernández, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía, Misael Mejía Mejía, Manuel Vicente Menjívar, José Francisco Merino López, Erick Mira Bonilla, José Francisco Montejo, José Alfonso Pacas, Lourdes Palacios Vásquez, Milton Parada Domínguez, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Mario



Antonio Ponce López, Julio César Portillo, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros, Carlos Armando Reyes Ramos, Othon Sigfrido Reyes Morales, Alberto Rivas Echeverría, Pedrina Rivera Hernández, Mauricio Ernesto Rodríguez, Abilio Rodríguez Menjívar, José Roberto Rosales, Victoria Ruiz de Amaya, Sandra Salgado García, Salvador Sánchez Cerén, Ana Daysi Villalobos de Cruz y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Jefe de la Unidad de Protocolo y Relaciones Públicas de esta Asamblea, Licenciado Manuel Roberto López Barrera, para que pueda aceptar la Condecoración “Orden del Mérito Civil”, en Grado de Encomienda, que le ha conferido el Gobierno del Reino de España.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 82, Tomo N° 379, Fecha: 6 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 583****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 3 de abril de 2008, el Pleno Legislativo conoció la Moción de Diputados del FMLN, en el sentido se conceda permiso al Diputado Salvador Sánchez Cerén, para que pueda recibir la Condecoración “Orden Juan Francisco De León en Primera Clase”, que le ha conferido el Gobierno local del Municipio Libertador, Distrito Capital de Caracas, Venezuela.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

a iniciativa de los Diputados Humberto Centeno Najarro, Zoila Beatriz Quijada Sólis, Juan García Melara, Jorge Alberto Jiménez, Ana Daysi Villalobos, Carlos Cortez Hernández, José Ricardo Cruz, Darío Chicas Argueta, Blanca Flor Bonilla Bonilla, Benito Antonio Lara, Luis Arturo Fernández Peña, Ricardo Bladimir González, Hugo Roger Martínez Bonilla, Luis Alberto Corvera y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República.

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Diputado Salvador Sánchez Cerén, para que pueda recibir la Condecoración “Orden Juan Francisco De León en Primera Clase”, que le ha conferido el Gobierno local del Municipio Libertador, Distrito Capital de Caracas, Venezuela.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 82, Tomo N° 379, Fecha: 6 de mayo de 2008.



DECRETO N° 584

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 3 de abril de 2008, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso al Presidente de la República, Elías Antonio Saca González, para que pueda aceptar la Orden y Condecoración “Juan Mora Fernández” en el Grado Gran Cruz Placa de Oro, que le ha conferido el Gobierno de la República de Costa Rica.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

A iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y con la adhesión a la misma de los Diputados Rolando Alvarenga Argueta, Roberto José d’Aubuisson Munguia, Douglas Alejandro Alas, Ernesto Angulo Milla, Guillermo Ávila Quehl, Fernando Ávila Quetglas, Ingrid Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla, José Ernesto Castellanos, Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García, Jesús Grande, Manuel Gutiérrez Gutiérrez, Juan Carlos Hernández, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar, Erick Mira Bonilla, José Francisco Montejo, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Julio César Portillo, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros, Carlos Armando Reyes Ramos, Alberto Rivas Echeverría, Abilio Rodríguez Menjívar, José Roberto Rosales, y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso al ciudadano salvadoreño y Presidente de la República, Elías Antonio Saca González, para que pueda aceptar la Orden y Condecoración “Juan Mora Fernández” en el Grado Gran Cruz Placa de Oro, que le ha conferido el Gobierno de la República de Costa Rica.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 82, Tomo N° 379, Fecha: 6 de mayo de 2008.

**DECRETO N° 585****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que con fecha 3 de abril de 2008, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso a la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Embajadora Marisol Argueta de Barillas, para que pueda aceptar la Orden y Condecoración “Juan Mora Fernández” en el Grado Gran Cruz Placa de Plata, que le ha conferido el Gobierno de la República de Costa Rica.
- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

A iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y con la adhesión a la misma de los Diputados Rolando Alvarenga Argueta, Roberto José d’Aubuisson Munguia, Douglas Alejandro Alas, Ernesto Angulo Milla, Guillermo Ávila Quehl, Fernando Ávila Quetglas, Ingrid Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla, José Ernesto Castellanos, Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Guillermo Antonio Gallegos, Julio Antonio Gamero Quintanilla, César Humberto García, Jesús Grande, Manuel Gutiérrez Gutiérrez, Juan Carlos Hernández, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar, Erick Mira Bonilla, José Francisco Montejo, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Julio César Portillo, Francisco Antonio Prudencio, José Mauricio Quinteros, Carlos Armando Reyes Ramos, Alberto Rivas Echeverría, Abilio Rodríguez Menjívar, José Roberto Rosales, y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña y Ministra de Relaciones Exteriores, Embajadora Marisol Argueta de Barillas, para que pueda aceptar la Orden y Condecoración “Juan Mora Fernández” en el Grado Gran Cruz Placa de Plata, que le ha conferido el Gobierno de la República de Costa Rica.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 82, Tomo N° 379, Fecha: 6 de mayo de 2008.



DECRETO N° 607

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 18 de abril de 2008, el Pleno Legislativo conoció la iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón, en el sentido se le conceda permiso a la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Embajadora Marisol Argueta de Barillas, para que pueda aceptar la Condecoración "Orden de San Carlos" en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Colombia.

- II. Que de conformidad a lo establecido en el ordinal 23° del Art. 131 de la Constitución, es procedente concederle el permiso solicitado.

POR TANTO,

A iniciativa de la Diputada Carmen Elena Calderón de Escalón y en ejercicio de la potestad establecida en el Art. 131 ordinal 23° de la Constitución de la República,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña y Ministra de Relaciones Exteriores, Embajadora Marisol Argueta de Barillas, para que pueda aceptar la Condecoración "Orden de San Carlos" en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Colombia.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 95, Tomo N° 379, Fecha: 23 de mayo de 2008.

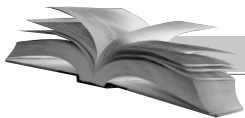
*P*arte X

DECRETOS VARIOS



**DECRETO N° 416****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 237, de fecha 8 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial N° 47, Tomo N° 374 del 9 de marzo de 2007, se emitieron disposiciones transitorias sobre el tratamiento integral de los Desechos Sólidos, por medio de las cuales, se concedió una prórroga de seis meses a las Municipalidades, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 107 de la Ley de Medio Ambiente.
- II. Que existe de parte de las Municipalidades la voluntad de cumplir con los Arts. 20 y 107 de la Ley de Medio Ambiente, así como con el mencionado Decreto Legislativo N° 237, que regulan, entre otros aspectos, la obligación de las Municipalidades de la elaboración y presentación de un Diagnóstico Ambiental; así como la obligación de impulsar medidas encaminadas a reducir la contaminación por desechos sólidos, con el objeto de contribuir a la salud y bienestar de sus habitantes.
- III. Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 300 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
- IV. Que para el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, así como la regulación contenida en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), se considera necesario realizar reformas pertinentes, en el sentido de otorgar a las Municipalidades por una única vez y de manera transitoria un plazo de tiempo prudencial, a efecto que éstas puedan utilizar una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados a dicho Fondo, para la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, así como para el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto.
- V. Que la utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades



relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, nunca deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que se encuentren presupuestados.

- VI. Que las actividades de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, se constituyen en hechos generadores integrados por un servicio de los Municipios relacionado directamente con el contribuyente que se beneficia de modo particular.
- VII. Que el plazo transitorio determinado para el uso de los recursos provenientes del FODES, permitirá a las Administraciones Municipales incorporar el costo de dichos servicios dentro de sus presupuestos municipales, actualizar y aplicar las correspondientes ordenanzas y tasas por los servicios antes descritos, con la finalidad de obtener recursos destinados a cubrir los gastos que demanda la satisfacción de tales necesidades públicas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Norman Noel Quijano González, César Humberto García Aguilera, José Ernesto Castellanos Campos, Jesús Grande, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Mario Antonio Ponce López y José Orlando Arévalo Pineda.

DECRETA:

Art. 1.- No obstante lo establecido en la Ley del FODES, facúltase a las municipalidades para que a partir de la vigencia de este decreto y hasta que concluya el presente ejercicio fiscal, puedan utilizar hasta el cincuenta por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus municipios.

Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de



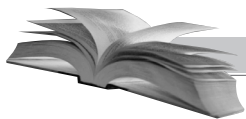
los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad.

Art. 2.- La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete.

D. O. N° 182, Tomo N° 377, Fecha: 2 de octubre de 2007.



DECRETO N° 419

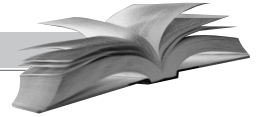
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 410 de fecha 4 de mayo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial N° 98, Tomo 351 del 28 del mismo mes y año, se prohibió realizar construcciones en los inmuebles que constituyen el Cerro de Las Pavas, ubicado en jurisdicción de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, mientras no se elabore un plan de manejo ambiental;
- II. Que asimismo en el mismo Decreto, se estableció como responsables de la elaboración del plan de manejo señalado en el Considerando anterior al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la municipalidad de Cojutepeque;
- III. Que con el propósito de proteger la vida de las personas que habitan en los alrededores del Cerro de Las Pavas y los recursos existentes en éste, por Decreto Legislativo N° 478 de fecha 27 de octubre del 2004, publicado en el Diario Oficial N° 224, Tomo 365 del 1 de diciembre del mismo año, se prorrogó los efectos del Decreto mencionado en el Considerando primero, hasta el 02 de diciembre del corriente año;
- IV. Que el plan de manejo aún no ha sido elaborado y las condiciones de vulnerabilidad de los inmuebles que constituyen el cerro continúan, por lo que es necesario dictar nuevas disposiciones encaminadas a consolidar la estabilidad de los inmuebles que forman parte del paraje denominado Cerro de Las Pavas, ubicado en jurisdicción de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Antonio Ponce López, José Antonio Almendáriz Rivas, Elizardo González Lovo e Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras; y con el apoyo de los Diputados Douglas Alejandro Alas García, Rolando Alvarenga Argueta, Luis Roberto Angulo Samayoa, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Orlando Arévalo Pineda, Vicente Arturo Argumedo, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Béndix de Barrera, Carmen Elena Calderón de Escalón, José Salvador Cardoza López, Ernesto Castellanos Campos, María Julia



Castillo Rodas, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carlos Samuel Díaz Gómez, Juan Pablo Durán, Fernando Antonio Fuentes, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Marco Aurelio González, Jesús Grande, Juan Carlos Hernández Portillo, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Wilfredo Iraheta Sanabria, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Roberto de Jesús Menjívar Rodríguez, José Francisco Merino López, José Francisco Montejo Núñez, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, José Gabriel Murillo Duarte, Rubén Orellana Mendoza, Julio Milton Parada Domínguez, Juan Enrique Perla Ruíz, Julio César Portillo Baquedano, José Roberto Rosales González, Santos Adelmo Rivas Rivas, Renato Antonio Pérez, Norman Noel Quijano González, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Sandra Marlene Salgado, Enrique Alberto Luis Valdés Soto y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA:

Art. 1.- Prohíbese por un plazo de diez años, contados a partir del tres de diciembre próximo, realizar construcciones nuevas o remodelaciones de las ya existentes en los inmuebles que constituyen el Cerro de Las Pavas, ubicado en jurisdicción de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán.

Art. 2.- La municipalidad de la ciudad de Cojutepeque, del Departamento de Cuscatlán, en el plazo no mayor de un año, contado a partir de la vigencia del presente Decreto, deberá elaborar y presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación un plan de manejo.

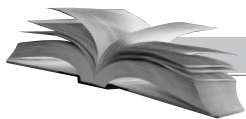
Art.3.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá brindar la asesoría que sea necesaria para la elaboración y ejecución del plan de manejo, debiendo además calificar el mencionado accidente geográfico para determinar que categoría le asigna de conformidad al Art. 10 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Art. 4.- Una vez aprobado el plan de manejo por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será de obligatorio cumplimiento por parte de las personas que habitan en el referido cerro; por quienes tenga negocios debidamente autorizados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, así como también por quienes visiten el lugar.

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.

D. O. N° 200, Tomo N° 377, Fecha: 26 de octubre de 2007.



DECRETO N° 445

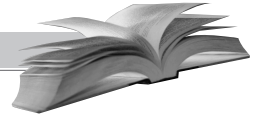
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución en su Art. 27 establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- II. Que como una medida coadyuvante para reducir el problema del hacinamiento humano en los centros penales del país, es necesario flexibilizar temporalmente los requisitos para otorgar beneficios penales como la libertad condicional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Federico Guillermo Ávila Qüehl, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Mauricio Quinteros Cubías, Fernando Alberto Ávila Quetglas, Carmen Elena Calderón de Escalón, Wilfredo Iraheta Sanabria y Rodolfo Antonio Parker Soto, así como el apoyo de los Diputados Walter Eduardo Durán Martínez, José Antonio Almendáriz Rivas, Rolando Alvarenga Argueta, Carlos Walter Guzmán Coto, Luis Arturo Fernández Peña, Benito Antonio Lara Fernández, Ricardo Bladimir González, José Rafael Machuca Zelaya, Luis Roberto Angulo Samayoa, Arturo Argumedo, Oscar Abraham Kattán Milla, Irma Segunda Amaya Echeverría, Francisco Antonio Prudencio, Santos Guevara Ramos, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Julio César Portillo Baquedano, Darío Alejandro Chicas Argueta, Zoila Beatriz Quijada Solís, Herbert Nestor Menjívar Amaya, Mario Antonio Ponce, Douglas Alejandro Alas García, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Patricia Carolina Costa de Rodríguez, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carlos Samuel Díaz Gómez, Fernando Antonio Fuentes, César Humberto García Aguilera, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, José Gabriel Murillo Duarte, Renato Antonio Pérez, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Alberto Armando Romero Rodríguez, José Roberto Rosales González, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Alex René Aguirre Guevara, José Francisco Merino López, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Rubén Orellana Mendoza, Victoria Rosario Ruiz de Amaya, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, José Salvador Arias Peñate, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Luis Alberto



Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Argentina García Ventura, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Gladis Marina Landaverde Paredes, Hortensia Margarita López Quintana, Hugo Roger Martínez Bonilla, Vicenta Liliana Martínez Bernabé, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Misael Mejía Mejía, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Armando Portillo Benitez, Inmar Rolando Reyes, Ana Daysi Villalobos de Cruz, José Salvador Cardoza López, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Julio Milton Parada Domínguez, Sandra Marlene Salgado García, Ana Elda Flores de Reyna y Juan Pablo Durán Escobar.

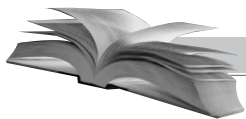
DECRETA, las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL OTORGAMIENTO
DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

Art. 1.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente, otorgará la libertad condicional a los condenados que a la fecha en que entre en vigencia el presente decreto cumplan o hayan cumplido ya la mitad de la condena impuesta, en los delitos cuyo limite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado acredite los requisitos siguientes:

- 1.- Que haya observado buena conducta y desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptible de igual valoración. El Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario colaborará con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente para la acreditación de este requisito.
- 2.- Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o que demostrare incapacidad para su pago.

Art. 2.- Los internos mayores de setenta años de edad que no pudiesen valerse por si mismos, tendrán derecho a obtener su libertad, previa evaluación médica realizada por facultativo del Instituto de Medicina Legal, en coordinación con el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario, para ello, se realizará propuesta que se hará del conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente quien ordenará lo conducente.



Las personas que gozaren del beneficio a que se refiere el inciso anterior serán sometidas al control de la institución que designe el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente.

Art. 3.- Los internos que se encuentren en fase terminal de vida a causa de enfermedades tienen derecho a que se decrete la extinción de la pena, de conformidad con el Art. 108 del Código Penal.

Art. 4.- Dentro de las condiciones a que estará sujeta la libertad durante el período de prueba a que se refiere el Art. 87 del Código Penal, el liberado condicionalmente deberá participar en los programas de trabajo organizados por la Dirección General de Centros Penales.

Art. 5.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de estas disposiciones temporales las personas beneficiadas con la libertad condicional, a que se refiere los Arts. 1 y 2 de éste Decreto que hubieren sido condenados por los delitos de homicidio agravado, secuestro, atentados contra la libertad individual agravados, extorsión simple o agravada, robo agravado, violación, violación en menor o incapaz, agresión sexual, agresión sexual en menor o incapaz, violación y agresión sexual agravada, envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas y sustancias alimenticias, asociaciones ilícitas, delitos regulados en el Capítulo II del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, delitos relativos a la Hacienda Pública y los delitos regulados en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; así como, los casos a que se refiere el Art. 92-A del Código Penal y los internos bajo régimen de internamiento especial. Se exceptúa de la anterior exclusión, a los internos del sistema penitenciario que se encuentren ubicados o se ubiquen durante la vigencia del presente Decreto en las fases de confianza y semilibertad del régimen progresivo que establece la Ley Penitenciaria, que hubiesen además, cumplido con los requisitos expresados en el Art. 1 del presente Decreto.

Art. 6.- La Dirección General de Centros Penales levantará un censo de los internos a quienes se les pudiera aplicar los beneficios penitenciarios regulados en el presente decreto, en el plazo de un mes contados a partir de la vigencia de éste. La información de dicho censo será remitida en los cinco días hábiles siguientes a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Con la información del censo o en cualquier momento en que se reciba una solicitud de otorgamiento de los beneficios del presente decreto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena iniciará el trámite para la acreditación de los requisitos regulados para cada beneficio penitenciario, lo cual deberá hacer en el plazo de dos meses. Transcurridos los cuales se celebrará una audiencia especial para decidir sobre el otorgamiento o no del beneficio.



En caso de necesitarse dictámenes parciales o técnicos, estos deberán ser emitidos en un plazo no mayor de diez días hábiles.

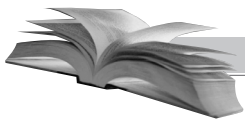
Art. 7.- El otorgamiento de los beneficios penitenciarios de este Decreto no extingue la responsabilidad civil.

En los casos en que aún no se haya satisfecho la responsabilidad civil, en la audiencia especial, el interno deberá ofrecer mecanismos de garantía o satisfacción de la misma o demostrar la incapacidad de su cumplimiento. De no ser posible lo anterior, el Juez podrá otorgar el beneficio e imponer medidas tendentes a garantizar el eventual cumplimiento de la responsabilidad civil, so pena de revocar el beneficio otorgado.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia de un año.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 221, Tomo N° 377, Fecha: 27 de noviembre de 2007.



DECRETO N° 456

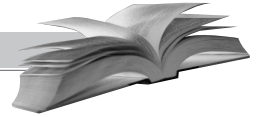
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 101 de la Constitución de la República, establece que corresponde al Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; y, que con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que en virtud de ello, el aumento de las exportaciones salvadoreñas en concepto de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, como el hierro y el cobre, utilizado como insumo para la creación y funcionamiento de redes de cables de energía eléctrica y de telecomunicaciones fijas, así como el utilizado en la fabricación de tapaderas de pozos de visita receptores de aguas servidas y de aguas negras, afecta la calidad de los servicios que los respectivos sectores proveen a la población.
- III. Que el hurto de cable telefónico en diferentes zonas del país ha puesto en riesgo total la comunicación de localidades enteras, imposibilitando a los usuarios el acceso al servicio de telefonía, afectando con ello a escuelas, hospitales, dependencias públicas y privadas.
- IV. Que en lo que respecta a la infraestructura de saneamiento, la falta de protección superficial de los pozos de visita es factor determinante en el incremento de los costos de mantenimiento de la flota vehicular y de la concurrencia de significativos daños por accidentes.
- V. Que por las razones antes expuestas, es necesario que el Estado controle las exportaciones de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, como el hierro y el cobre, sin afectar las operaciones industriales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía y de los Diputados Julio

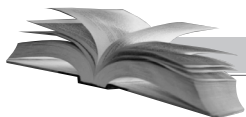


Antonio Gamero Quintanilla, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, José Francisco Merino López, José Mauricio Quinteros Cubías, Juan Enrique Perla Ruiz, Mariella Peña Pinto, Humberto Centeno Najarro, José Salvador Arias Peñate, Calixto Mejía Hernández, Alejandro Dagoberto Marroquín, Mario Antonio Ponce López, José Salvador Cardoza López, y con el apoyo de los diputados Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Ernesto Antonio Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Quehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Ernesto Castellanos Campos, Patricia Carolina Costa de Rodríguez, Roberto José d'Aubuisson Munguía, María Patricia Vásquez de Amaya, Ana Vilma Castro de Cabrera, Carlos Samuel Díaz Gómez, Fernando Antonio Fuentes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, César Humberto García Aguilera, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Wilfredo Iraheta Sanabria, Mario Marroquín Mejía, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, José Francisco Montejó Núñez, José Gabriel Murillo Duarte, Renato Antonio Pérez, Julio César Portillo Baquedano, Norman Noel Quijano González, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, José Roberto Rosales González, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, Herberth Nestor Menjívar Amaya, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Irma Segunda Amaya Echeverría, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortéz Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Antonio Echeverría Veliz, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Argentina García Ventura, José Cristóbal Hernández Ventura, Jorge Alberto Jiménez, Gladis Marina Landaverde Paredes, Elio Valdemar Lemus Osorio, Hortensia Margarita López Quintana, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesmán Ortíz Andrade, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Inmar Rolando Reyes, Othon Sigfrido Reyes Morales, Pedrina Rivera Hernández y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

**RESTRICCIÓN DE EXPORTACIONES DE DESPERDICIOS Y
DESECHOS FERROSOS Y NO FERROSOS**

Art. 1.- Prohíbese la exportación de desperdicios y desechos de fundición de productos ferrosos y no ferrosos, comprendidos en las partidas del Sistema Arancelario Centroamericano que se especifican a continuación:



Código de la Partida Arancelaria	Nombre de la Partida Arancelaria
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.29.00	Los demás (desperdicios y desechos).
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.

Art. 2.- Exceptúanse de la disposición anterior, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exporten bajo las partidas señaladas en el artículo anterior, cuando éstas estén registradas ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, y dichos desperdicios y desechos provengan directamente de sus procesos industriales.

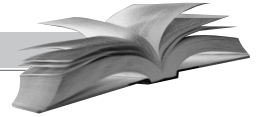
Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exporten bajo las restantes partidas del Capítulo 74 titulado “Cobre y sus Manufacturas” del Sistema Arancelario Centroamericano; así como las partidas arancelarias 8544.42.21 y 8544.49.21 referidas a hilos, trenzas y cables de cobre, estarán obligadas a registrarse ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este decreto, para la aplicación del mismo, créase el Registro Nacional de Exportadores, el cual estará adscrito a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, y en lo sucesivo se denominará el “Registro”.

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en inscribirse en dicho Registro, deberán presentar solicitud ante la Dirección General de Aduanas, la cual deberá ir acompañada de la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Datos del representante legal, en caso el solicitante sea una persona jurídica.
- c) Dirección de la oficina y demás establecimientos.
- d) Actividad Económica.

Art. 6.- La Dirección General de Aduanas, sin más trámite, inscribirá en el Registro al peticionario; sin perjuicio de la facultad de fiscalización establecida en el Art. 7 del presente Decreto.



Una vez inscrito en el Registro correspondiente, el interesado estará acreditado para efectuar sus exportaciones por un plazo de un año, debiendo renovar el registro cada año.

Art. 7.- La Dirección General de Aduanas, tendrá facultades de fiscalización para determinar la veracidad de los datos a que se refiere el Art. 5 de este Decreto.

Art. 8.- La Dirección General de Aduanas, podrá revocar el registro de cualquier persona cuando en la fiscalización que dicha Dirección realice, el fiscalizado no pueda comprobar la procedencia de los materiales de desperdicios o desechos.

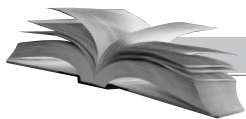
Art. 9.- Déjese sin efecto cualquier beneficio e incentivo fiscal destinado a desperdicios y desechos de metales ferrosos y no ferrosos; quienes tendrán 30 días a partir de la vigencia de este Decreto para que continúen gozando de dicho incentivo.

Se exceptúa de esta disposición aquellos que provengan directamente de los procesos productivos, de las empresas que realicen la exportación.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 31 de diciembre de 2009.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 235, Tomo N° 377, Fecha: 17 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 457

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 300 de fecha 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
- II. Que el Art. 8 de la Ley antes relacionada, reformado mediante Decreto Legislativo N° 141 de fecha 9 de noviembre del año 2006, publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo N° 373 de fecha 8 del mismo mes y año, establece que los Municipios no podrán utilizar más del 25% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en gastos de funcionamiento.
- III. Que en la actualidad, los municipios del país tienen dificultades para hacerle frente a sus obligaciones económicas, por lo que es necesario emitir disposiciones que le permitan utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal, asignado por la ley relacionada en el considerando primero y su reforma mencionada en el segundo considerando.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Douglas Alejandro Alas García, César Humberto García Aguilera, José Ernesto Castellanos Campos y Ernesto Antonio Angulo Milla.

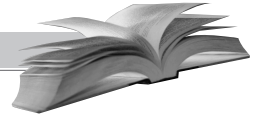
DECRETA:

Art. 1.- Facúltase a los municipios del país, utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para el pago de salarios, aguinaldo y deudas a instituciones públicas y privadas y otros gastos de funcionamiento. Erogaciones que deberán ser fiscalizadas por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil siete.

D. O. N° 214, Tomo N° 377, Fecha: 16 de noviembre de 2007.

**DECRETO N° 477****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

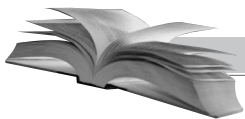
- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 144, Tomo 332, del 7 de agosto del mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, con el objeto de establecer entre otros los requisitos para ingresar a la Carrera Policial y para poder participar en los cursos para optar a la categoría de Sub-Inspector.
- II. Que la expresada Ley establece en el artículo 21, Literal b) EJECUTIVO, numeral 3, que la edad mínima para optar a los cursos señalados en el considerando anterior, es de 35 años y poseer título universitario, además de no tener antecedentes disciplinarios pendientes por faltas graves.
- III. Que es necesario priorizar las convocatorias internas, y la edad para la categoría de Sub-Inspector debe extenderse de 35 a 40 años, para los miembros de la corporación policial, ya que la experiencia adquirida por el personal policial, son factores sumamente importantes para el buen funcionamiento de la institución y así cumplir la misión encomendada en la Constitución.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Elizardo González Lovo, y con el apoyo de los Diputados Ernesto Antonio Angulo Milla, Luis Arturo Fernández Peña, Rolando Alvarenga Argueta, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Benito Antonio Lara Fernández, Jesús Grande, Luis Alberto Corvera Rivas, Sandra Marlene Salgado, Wilfredo Iraheta Sanabria, José Antonio Almendáriz Rivas, Oscar Abraham Kattan Milla y José Rafael Machuca Zelaya.

DECRETA,

Art. 1.- Autorízase a los miembros de la Policía Nacional Civil del nivel básico, que posean título universitario, en el grado de licenciatura, ingeniería o arquitectura y que no tengan antecedentes disciplinarios pendientes por faltas graves, para que participen en los cursos de ascenso a la categoría de Sub-Inspector, que impartirá la Academia Nacional de Seguridad Pública en las



convocatorias 12 y 13, siempre y cuando no sean mayores de 40 años de edad y que cumplan los demás requisitos establecidos por la Ley de la Carrera Policial.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete.

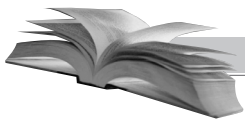
D. O. N° 232, Tomo N° 377, Fecha: 12 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 486****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Artículo 54 de la Constitución, el Estado organizará el sistema educativo, para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios.
- II. Que, en atención a lo dispuesto en los Arts. 55 y 57 de la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el responsable de normar la evaluación del rendimiento escolar y la evaluación de los aprendizajes con fines de formación y promoción de cada institución educativa, para lo cual establecerá una prueba obligatoria, orientada a medir el aprendizaje y las aptitudes de los estudiantes que permita valorar el rendimiento y la eficacia, en las diferentes áreas de atención curricular.
- III. Que, a fin de estimular y reconocer las mejores calificaciones obtenidas por los alumnos de educación media de los centros oficiales educativos a nivel nacional en la Prueba de Aprendizaje y Aptitudes para Egresados de Educación Media, conocida con las siglas "PAES", se considera procedente otorgar un premio a los tres estudiantes mejor evaluados por cada Departamento de El Salvador; el cual constituya un incentivo y una herramienta para la continuidad de su formación académica.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Douglas Alejandro Alas García, María Patricia Vásquez de Amaya, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Jorge Alberto Jiménez, Osmín Romeo Molina Ríos, Juan Enrique Perla Ruiz, Abilio Orestes Rodríguez Menjivar, Alberto Armando Romero Rodríguez, Zoila Beatriz Quijada Solís; y con el apoyo de los Diputados: Alex René Aguirre, José Antonio Almendáriz Rivas, Rubén Antonio Álvarez Fuentes, Herberth Néstor Menjivar Amaya, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ernesto Antonio Angulo Milla, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Fredi Javier Benítez Molina, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Noel Abilio Bonilla Bonilla, José Salvador Cardoza López, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Humberto Centeno Najarro, Darío Alejandro Chicas Argueta, Candelaria Rubidia Cortez



Solorzano, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Omar Arturo Escobar Oviedo, Enma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Argentina García Ventura, Juan García Melara, Marco Aurelio González, Ricardo Bladimir González, Elizardo González Lovo, Jesús Grande, Rafael Enrique Guerra Alarcón, Santos Guevara Ramos, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Juan Carlos Hernández Portillo, Carlos Rolando Herrarte, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Wilfredo Iraheta Sanabria, Benito Antonio Lara Fernández, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya, Mario Marroquín Mejía, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Roberto de Jesús Menjivar Rodríguez, José Francisco Merino López, José Francisco Montejo Núñez, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, Rubén Orellana, José Antonio Pacas González, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Julio Milton Parada Domínguez, Mariella Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Julio César Portillo Baquedano, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, Othon Sigfrido Reyes Morales, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Mauricio Ernesto Rodríguez, José Roberto Rosales González, Salvador Sánchez Cerén, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:**PREMIO NACIONAL A LOS ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO QUE OBTENGAN LAS MEJORES CALIFICACIONES EN LA PAES**

Art. 1.- Créase el “Premio Nacional a los Estudiantes de Nivel Medio que obtengan las mejores calificaciones en la PAES”, el que comprenderá 42 premios a nivel nacional, a razón de 3 premios por cada Departamento geográfico del país; los cuales consistirán en una cantidad de dinero no inferior a los CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 5,000.00) cada uno, y cuyo monto equivalente total se incluirá anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Nación.

Además del reconocimiento económico establecido en el inciso anterior, los citados Premios comprenderán Diplomas de Honor, la difusión por su excelencia en el proceso de aprendizajes; y el apoyo para la gestión de becas en las instancias de gobierno correspondientes.



Art. 2.- En el Presupuesto General de cada ejercicio financiero fiscal, deberán consignarse los gastos que ocasione el otorgamiento de dichos premios y no serán transferibles para otros fines, que no sean los indicados en el presente Decreto. La prioridad en el uso de estos premios será para fines académicos.

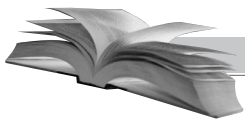
Art. 3.- El premio se otorgará a los alumnos de los centros educativos oficiales que obtengan las mejores calificaciones de cada Departamento del país, lo cual se determinará por medio de la constancia de calificaciones emitida por la Dirección Nacional de Monitoreo y Evaluación del Ministerio de Educación o la unidad organizativa que ejecute dichas funciones.

Art. 4.- Los premios se otorgarán en acto público, en la fecha que lo establezca el Ministerio de Educación.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 506

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Presidente de la República, Señor Don Elías Antonio Saca González, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 131 ordinal 15° y 158 de la Constitución, ha solicitado a esta Asamblea se le conceda permiso para salir del país, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008, con el objeto de visitar cualquier país de Norteamérica, Centroamérica, Suramérica y del Caribe, así como cualquier país del Continente Asiático y Europeo;
- II. Que la licencia solicitada por el Presidente de la República ha sido ratificada personalmente, ante esta Asamblea, durante la Sesión Plenaria celebrada en esta misma fecha.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 15° del artículo 131 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.- Concédese licencia al Presidente de la República, Señor Don Elías Antonio Saca González, para que, en ese carácter, pueda salir del territorio nacional, con el objeto de realizar visita a cualquier país de Norteamérica, Centroamérica, Suramérica y del Caribe, así como del Continente Asiático y Europeo, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008; para atender invitación de Gobiernos amigos o visitas de Estado, así como cualquier visita de carácter privado.

Art. 2.- Durante la ausencia del Presidente de la República, será sustituido en su cargo de conformidad a lo que preceptúa el artículo 155 de la Constitución.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 236, Tomo N° 377, Fecha: 18 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 510****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 490, de fecha 26 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial N° 153, Tomo N° 352 de fecha 17 de agosto del mismo año, se aprobó la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador.
- II. Que la referida Ley en el Artículo 16, regula que la Asamblea Legislativa a propuesta del Ministerio de Hacienda, establecerá una contribución que deberán aportar los productores de caña y las centrales azucareras o ingenios por libra de azúcar extraída, debiendo ser recaudada dicha contribución por el citado Ministerio.
- III. Que en cumplimiento a lo estipulado en el Considerando anterior, se hace necesario establecer la contribución que deberán aportar los productores de caña y las centrales azucareras o ingenios por libra de azúcar extraída para la zafra 2007/2008, siendo que los recursos que se perciban por dicha contribución, servirán para cubrir el presupuesto de gastos e inversiones anuales del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera.

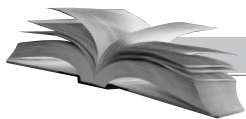
POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA:

Art. 1.- Establécese en SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONESIMAS DE DOLAR (\$0.000619) por libra de azúcar, la contribución que deberán aportar los productores de caña y centrales azucareras o ingenios por libra de azúcar extraída durante la zafra 2007-2008, para financiar el presupuesto de gastos e inversiones anuales del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera para el ejercicio financiero fiscal 2008.

Esta aportación se hará en forma trimestral y anticipada dentro de los primeros ocho días hábiles de cada trimestre. No se autorizarán a las centrales

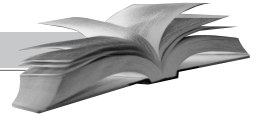


azucareras o ingenios los permisos de exportación de azúcar, mientras éstos no cumplan con lo aquí establecido.

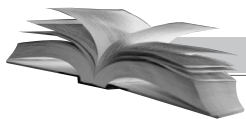
Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 512****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que existe de parte de las Municipalidades la voluntad de cumplir con los Arts. 20 y 107 de la Ley de Medio Ambiente, que regulan, entre otros aspectos, la obligación de impulsar medidas encaminadas a reducir la contaminación por desechos sólidos, con el objeto de contribuir a la salud y bienestar de sus habitantes;
- II. Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo N° 300 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios;
- III. Que para el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, así como la regulación contenida en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), se considera necesario realizar reformas pertinentes, en el sentido de otorgar a las Municipalidades de manera transitoria un plazo de tiempo prudencial, a efecto que éstas puedan utilizar una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados a dicho Fondo, para la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos;
- IV. Que la utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, nunca deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que se encuentren presupuestados;
- V. Que las actividades de recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, se constituyen en hechos generadores integrados por un servicio de los Municipios relacionado directamente con el contribuyente que se beneficia de modo particular;
- VI. Que el plazo transitorio determinado para el uso de los recursos provenientes del FODES, permitirá a las Administraciones



Municipales incorporar el costo de dichos servicios dentro de sus presupuestos municipales, actualizar y aplicar las correspondientes ordenanzas y tasas por los servicios antes descritos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Jesús Grande, José Ernesto Castellanos Campos, Noel Abilio Bonilla Bonilla, César Humberto García Aguilera, Rubén Orellana Mendoza, Luis Roberto Angulo Samayoa, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Alex René Aguirre Guevara, José Antonio Almendáriz Rivas, Omar Arturo Escobar Oviedo, Mario Antonio Ponce López y Victoria Rosario Ruiz de Amaya.

DECRETA:

Art. 1.- No obstante lo establecido en la Ley del FODES, facultase a las municipalidades para que a partir de la vigencia de este decreto hasta el 30 de abril de 2009 puedan utilizar hasta el cincuenta por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus municipios.

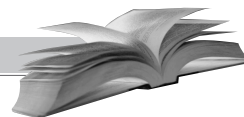
Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad.

Art. 2.- La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 236, Tomo N° 377, Fecha: 18 de diciembre de 2007.

**DECRETO N° 519****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el uno de mayo de cada año, según lo establecido en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se dispone de asueto remunerado con motivo de celebrar el Día Internacional del Trabajo.
- II. Que para el año 2008, el uno de mayo será día jueves y los empleados públicos y municipales tendrían que laborar el viernes 2 de mayo, por lo que es conveniente conceder asueto el 2 de mayo y en compensación laborar el sábado 26 de abril de ese año.
- III. Que para no ocasionar inconveniente alguno en la actividad productiva del país, es importante dar a conocer con anticipación a los usuarios de los servicios que presta la administración pública y municipal el cambio del día laboral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Alberto Armando Romero Rodríguez y José Ernesto Castellanos Campos.

DECRETA:

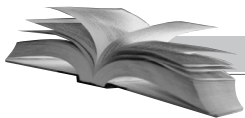
Art. 1.- Los Empleados de la Administración Pública y Municipal, así como los que laboran en Instituciones Oficiales Autónomas, gozarán de licencia el día viernes 2 de mayo del 2008, debiendo, en compensación, laborar en jornada ordinaria el día sábado 26 de abril de ese mismo año.

Se exceptúa de la disposición anterior, a los empleados y trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de la Policía Nacional Civil; en razón de los servicios de salud y seguridad pública que prestan al pueblo salvadoreño; asimismo, aquellos empleados del Ministerio de Hacienda, que a discreción del titular de dicha cartera, sean necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

D. O. N° 238, Tomo N° 377, Fecha: 20 de diciembre de 2007.



DECRETO N° 539

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a la Constitución, es atribución del Presidente de la República organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los derechos humanos y bajo la dirección de autoridades civiles;
- II. Que por Decreto Legislativo N° 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 144, Tomo 332, de fecha 7 de agosto del mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, que regula los procedimientos necesarios para el ascenso del personal policial;
- III. Que es necesario continuar con el proceso de consolidación institucional, dictando las disposiciones pertinentes a fin de adecuar y actualizar la estructura de la organización y cuadros de mando de la Policía Nacional Civil, para lo cual debe regularse lo concerniente a las convocatorias de las promociones primera, segunda y tercera de Inspectores, teniendo en cuenta el tiempo de servicio y subsanando la postergación de sus ascensos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Seguridad Pública y Justicia, y con el apoyo de los Diputados: Rubén Orellana, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Rafael Machuca Zelaya, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Zoila Beatriz Quijada Solís, Douglas Alejandro Alas García, Irma Segunda Amaya Echeverría, Ernesto Antonio Angulo Milla, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Federico Guillermo Ávila Quehl, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Darío Alejandro Chicas Argueta, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemi Coto Estrada, José Ricardo Cruz, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Ana Vilma Castro de Cabrera, Juan Pablo Durán Escobar, Walter Eduardo Durán Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Emma Julia Fabián Hernández, Luis Arturo Fernández Peña, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Argentina García



Ventura, César Humberto García Aguilera, Juan García Melara, Ricardo Bladimir González, Elizardo González Lovo, Jesús Grande, Santos Guevara Ramos, Carlos Walter Guzmán Coto, José Cristóbal Hernández Ventura, Carlos Rolando Herrarte Rivas, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jorge Alberto Jiménez, Benito Antonio Lara Fernández, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Francisco Antonio Prudencio, Carlos Armando Reyes Ramos, Othon Sigfrido Reyes Morales, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Alberto Armando Romero Rodríguez, Salvador Sánchez Ceren, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ana Daysi Villalobos de Cruz, María Patricia Vásquez de Amaya, Mario Marroquín Mejía, Herberth Nestor Menjívar Amaya, Alex René Aguirre Guevara, Fredi Javier Benítez Molina, Carlos Samuel Díaz Gómez, Santiago Flores Alfaro, Fernando Antonio Fuentes, Marco Aurelio González, César Edgardo Guadrón Pineda, Héctor Alfredo Guzmán Alvarenga, Juan Carlos Hernández Portillo, María Mirtala López Mejía, José Francisco Montejo Núñez, Jorge Ernesto Morán Monterrosa, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Carlos René Retana Martínez, Mauricio Ernesto Rodríguez, Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, Manuel Rigoberto Soto Lazo.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ASCENSO A INSPECTORES JEFES EN LA POLICIA NACIONAL CIVIL

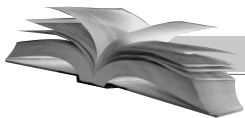
OBJETO

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de ascenso a la categoría de Inspector Jefe, para aquellos Inspectores graduados de la primera, segunda y tercera promoción del nivel ejecutivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Los oficiales ascendidos a Inspectores por cursos en el extranjero, a tenor de lo dispuesto por el Art. 37-A de la Ley de la Carrera Policial, deberán ser convocados con la promoción de la Academia Nacional de Seguridad Pública a la cual pertenecían al momento de iniciar sus estudios en la escuela o academia extranjera.

CONVOCATORIAS

Art. 2.- El Ministro de Seguridad Pública y Justicia, a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil, convocará a los cursos de ascensos para



optar a la categoría de Inspector Jefe. Estas convocatorias deberán realizarse en tres procesos diferentes, la primera dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, dejando un período de tres meses intermedios entre cada una de ellas, a efecto de conservar la antigüedad entre las promociones. El número de plazas a convocar será definido por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Los aspirantes a Inspectores Jefes que no aprueben el curso de ascenso, podrán aspirar nuevamente en las convocatorias subsiguientes.

REQUISITOS

Art. 3.- Para aplicar a los beneficios del presente Decreto y ser admitido al curso de ascenso, los Inspectores deberán reunir los requisitos siguientes: encontrarse en servicio activo y haberlo estado al menos diez años dentro de la Institución; aprobar una prueba física acorde a su edad; carecer en el historial de servicio de anotación de sanción disciplinaria por falta grave o muy grave no cancelada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la Carrera Policial.

CURSO DE ASCENSO

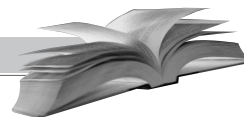
Art. 4.- El contenido del curso de ascenso para Inspector Jefe será aprobado por la Academia Nacional de Seguridad Pública y la Policía Nacional Civil, teniéndose en cuenta que la modalidad en que se imparta no afecte las necesidades del servicio. Dicho curso no deberá exceder de tres meses de duración.

CASOS ESPECIALES

Art. 5.- Los Inspectores que en actos de servicio o en accidentes y acontecimientos que no menoscaben la Ley Disciplinaria Policial, hayan sufrido lesiones que les impidan o limiten su funcionalidad, podrán igualmente acceder al proceso de ascenso, siendo dispensados de aquellas pruebas incompatibles con su estado físico, previo dictamen, emitido por profesionales médicos designados por la Dirección General de la Institución.

CRITERIOS DE VALUACIÓN

Art. 6.- Una vez aprobado el curso en la Academia Nacional de Seguridad Pública, se establecerá el escalafón de conformidad a la nota obtenida en el curso de ascenso.



ASCENSO FUTURO A LA CATEGORÍA DE NIVEL SUPERIOR

Art. 7.- A los oficiales que apliquen a las presentes convocatorias y asciendan en el proceso regulado en el presente Decreto, se les podrá convocar al grado inmediato superior, una vez completen un año de servicio ininterrumpido en el grado de Inspector Jefe, para lo cual deberán convocarse por orden de antigüedad.

PREVALENCIA Y DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Art. 8.- Las disposiciones del presente Decreto prevalecerán sobre cualquier otra que las contraríe y serán aplicadas en lo que corresponda por el Tribunal de Ingresos y Ascensos.

En todo lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto por la Ley de la Carrera Policial.

APROBACIÓN DE PLAZAS

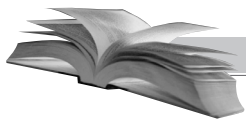
Art. 9.- El Ministerio de Hacienda deberá aprobar el número de plazas correspondientes, a efecto de que los oficiales nombrados en la categoría de Inspector Jefe perciban los beneficios salariales respectivos, una vez ascendidos.

VIGENCIA

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil ocho.

D. O. N° 38, Tomo N° 378, Fecha: 25 de febrero de 2008.



DECRETO N° 619

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la situación Internacional alimentaria actual, obliga a adoptar medidas y acciones inmediatas para enfrentar el alza de los precios en los alimentos básicos;
- II. Que en nuestro país el consumo del frijol forma parte esencial de la dieta alimentaria por sus propiedades altamente nutritivas, siendo importante velar por su abastecimiento;
- III. Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, es emergente proveer al país, de una disponibilidad de frijol suficiente para enfrentar su desabastecimiento si se presentare y con ello incidir en precios favorables al consumidor.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA, las siguientes

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA ASEGURAR A LA POBLACION EL ABASTECIMIENTO DEL FRIJOL

Art. 1.- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, para que a través de la Dirección General de Economía y Agropecuaria, y mediante los mecanismos que estime convenientes, efectúe compras directas de frijol al Estado de Nicaragua, para la adquisición emergente y excepcional de un contingente de dicho grano, con el objeto de garantizar el abastecimiento del mismo en la población.

La comercialización del contingente del frijol se podrá realizar a través de la Bolsa de Productos Agropecuarios de El Salvador, o por medio de la Dirección General de Economía Agropecuaria del MAG, en forma directa, dentro de un período que caducará en cinco meses contados a partir de la adquisición del contingente del frijol.



Art. 2.- Con la finalidad de conservar las propiedades nutricionales del grano para el consumo humano, la Dirección General de Economía Agropecuaria del MAG, dictará las normativas necesarias y supervisará su cumplimiento, que garanticen las citadas propiedades, debiendo realizar una oportuna rotación del grano en atención a su volumen, el período de tiempo de la conservación del grano, y se deberán definir entre otros aspectos, las condiciones y ubicación geográfica de la infraestructura para su almacenamiento y distribución; todo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento que al efecto se emita.

Art. 3.- Una vez adquirido el contingente de frijol, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberá determinar el precio de referencia y el momento en que se colocará el grano en la Bolsa de Productos Agropecuarios de El Salvador, así como las cantidades que se destinarán para su consumo. En caso que la venta se realice a través de la Dirección General de Economía Agropecuaria del MAG, el precio de la misma deberá ser equivalente al costo del producto en la bodega del detallista.

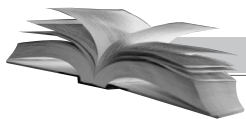
Así mismo, se faculta al MAG para que efectúe todas las erogaciones necesarias para las operaciones que deban realizarse por medio de las comisiones y demás, a través de la Bolsa de Productos Agropecuarios de El Salvador.

La toma de decisión del precio de la venta en cualquiera de las modalidades antes relacionadas, por medio de las cuales se comercializará el frijol, deberá ser justificada a través de una resolución emitida por la autoridad competente, la cual se notificará a la Corte de Cuentas de la República.

Art. 4.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que se transfiera al Ministerio de Agricultura y Ganadería la cantidad de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América, para la adquisición del contingente de frijol como elemento esencial de la dieta básica alimenticia, para lo cual modifícase la Ley de Presupuesto vigente, apartado III GASTOS, en la parte correspondiente al 4200 Ramo de Agricultura y Ganadería, adicionándose la Unidad Presupuestaria 10 Abastecimiento de Granos Básicos con la Línea de Trabajo 01 Comercialización de Granos Básicos, según se detalla a continuación:

3. Relación Propósitos con Recursos Asignados

Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo	Propósito	Costo
10 Abastecimiento de Granos Básicos	Adquirir y comercializar frijol, para garantizar su abastecimiento a la población.	6,000,000
01 Comercialización de Granos Básicos		6,000,000



4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico.

Unidad Presupuestaria y Cifrado Presupuestario	Línea de Trabajo	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	Gastos Corrientes
10 Abastecimiento de Granos Básicos	Comercialización de Granos Básicos	6,000,000	6,000,000
2008-4200-4-10-01-21-1 Fondo General		6,000,000	6,000,000

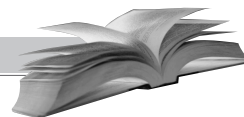
Art. 5.- El monto de \$6,000,000 con que se financia la estructura presupuestaria anterior, se tomará de la Unidad Presupuestaria 10 Provisión para Atender Gastos Imprevistos, Línea de Trabajo 01 Atención de Gastos Imprevistos-Gastos Corrientes, del Ramo de Hacienda.

Art. 6.- Con la finalidad de garantizar una adecuada comunicación, orientada a establecer mecanismos de una oportuna y expedita liquidación de las operaciones que se realicen en la Bolsa de Productos Agropecuarios de El Salvador, así como las entregas que se hicieren al Fondo General del Estado de los Productos resultantes de las operaciones en dicha Bolsa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá reportar al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería en los dos días hábiles siguientes a la realización, de cada una de las operaciones llevadas a cabo en la Bolsa de Productos Agropecuarios de El Salvador.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá enterar al Fondo General de la Nación, los resultados económicos que se generen de la comercialización del frijol, mediante las liquidaciones correspondientes que deberán efectuarse a más tardar en los próximos sesenta días siguientes en que se realizó la operación.

Art. 7.- Con el fin de garantizar un expedito y oportuno proceso de adquisición, comercialización, almacenamiento y distribución, así como aquellas otras operaciones que sean necesarias y que se deriven de dicho proceso, y por tratarse de operaciones de carácter emergente y vital a los intereses de la generalidad, las disposiciones de este Decreto se declaran de carácter especial, y no le será aplicable la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública.

Art. 8.- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Economía Agropecuaria, para que pueda donar a entidades de utilidad pública, de beneficencia y otras de similar naturaleza, aquellos



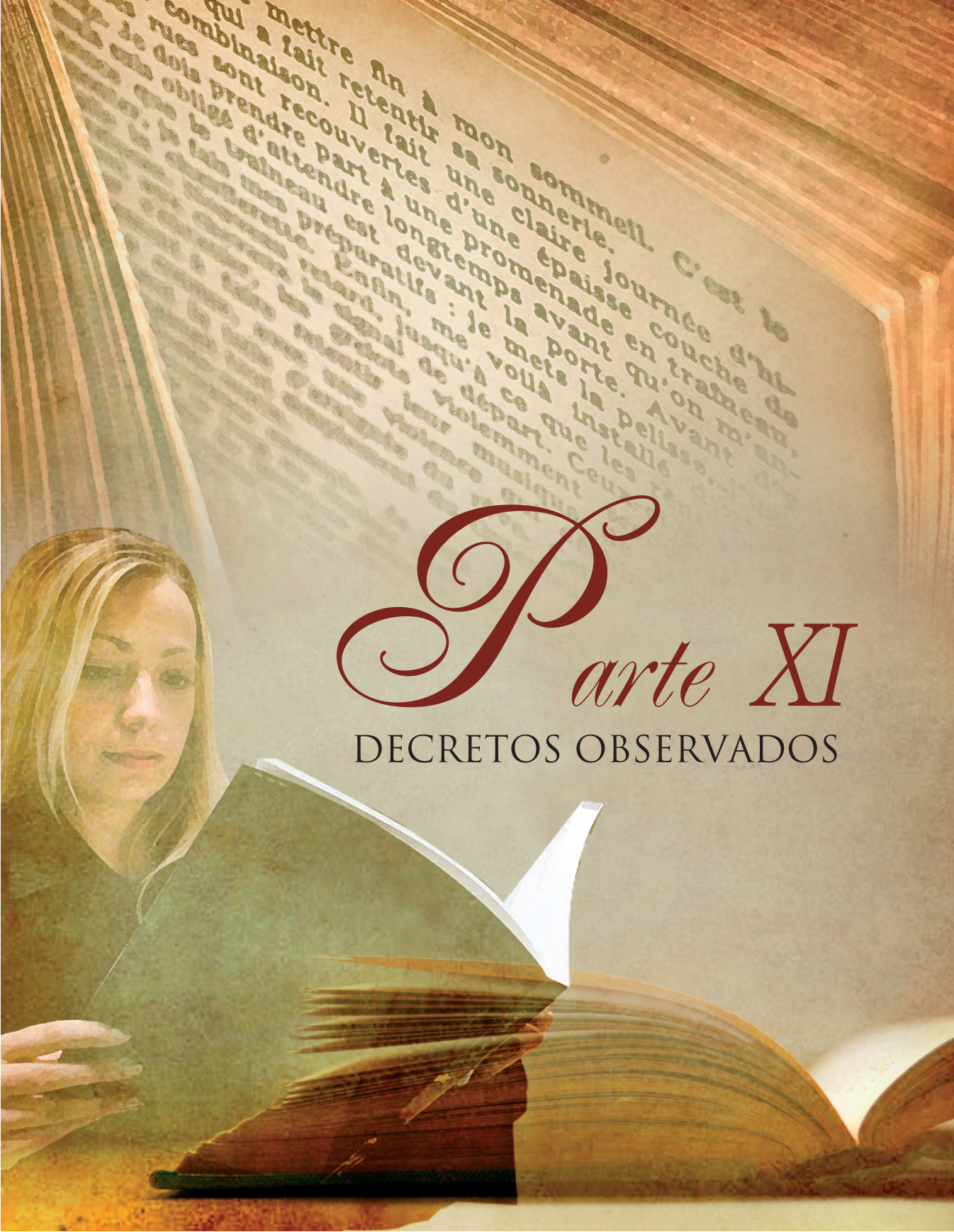
excedentes que a la fecha de vencimiento de la comercialización de frijol no se haya realizado.

Art. 9.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de este Decreto, en el cual se establecerá la regulación pertinente para la debida aplicación de las presentes disposiciones transitorias.

Art. 10.- El Presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de abril del año dos mil ocho.

D. O. N° 95, Tomo N° 379, Fecha: 23 de mayo de 2008.



Parte XI

DECRETOS OBSERVADOS

**DECRETO N° 608****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo N° 416, de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 9, Tomo N° 318, de fecha 14 de enero de 1993, se emitió la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, mediante el cual se crea el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado.
- II. Que a la fecha la referida Ley adolece de un ordenamiento administrativo que no ha permitido la plena aplicación de los objetivos de la misma, situación que se corrige con estas reformas, ya que éstas permitirán una mejor cobertura a los beneficiarios de los programas de seguridad social a que tienen derecho, facilitándoles su reinserción a la sociedad.
- III. Que a efecto de lograr los objetivos de la Ley señalada en el considerando primero, se hace necesario reformar y derogar algunas disposiciones de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Ex Diputado Efrén Arnoldo Bernal.

DECRETA las siguientes:**REFORMAS A LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCION DE LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

Art. 1.- Refórmase el artículo 5, así:

“Art. 5.- La Dirección del Fondo será ejercida por una Junta Directiva cuyos miembros durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos. Su gestión iniciará el día primero de abril y finalizará el 31 de marzo, ambas fechas de cada periodo.

Mientras no se nombren o elijan nuevos representantes, aquellos a quienes les finalice el plazo continuarán en sus funciones hasta que se incorpore su sustituto.



La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Presidente de la Junta Directiva que será nombrado por el Presidente de la República, quien tendrá voto de calidad en caso de empate;
- b) Un representante permanente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos;
- c) Un representante permanente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- e) Dos representantes de las Asociaciones de Lisiados y Discapacitados que hayan servido en la Fuerza Armada de El Salvador, electos conforme a sus estatutos;
- f) Un representante permanente del Instituto de Previsión social de la Fuerza Armada; y,
- g) Dos representantes de las Asociaciones de Lisiados y Discapacitados que hayan servido en el FMLN, electos conforme a sus estatutos.

Las instituciones mencionadas nombrarán o elegirán a cada miembro propietario un suplente quienes asistirán a las sesiones de Junta Directiva sólo en defecto del correspondiente miembro propietario.

Sin perjuicio de lo anterior, los suplentes podrán asistir junto con el correspondiente propietario, únicamente como observadores de la sesión y asesores del miembro propietario. En este caso los suplentes no devengarán dieta.”

Art. 2.- Refórmase el artículo 6, así:

“Art. 6.- El Presidente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del Fondo, quien previa autorización de la Junta Directiva, podrá otorgar poderes generales o especiales, según sea necesario”.

Art. 3.- Refórmase el artículo 7, así:

“Art. 7.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente hasta cuatro veces al mes y en forma extraordinaria, cuando sea convocada a iniciativa de tres de sus miembros propietarios.



Los miembros de la Junta Directiva devengarán dietas hasta un máximo de cuatro sesiones por mes, cuya cuantía por sesión a la que asistan, será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.”

Art. 4. Refórmase el artículo 9, así:

“Art. 9.- La Junta Directiva sesionará válidamente y tomará acuerdos con la mitad más uno de sus miembros asistentes.”

Art. 5. Refórmase el artículo 10, de la siguiente manera:

“Art. 10. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Establecer las políticas y los lineamientos generales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- b) Elegir, remover y suspender al Gerente General del Fondo, así como asignarle su remuneración; y a propuesta de la Presidencia, nombrar, remover o suspender al personal del Fondo;
- c) Proponer al Presidente de la República, a través del Ramo correspondiente, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley;
- d) Designar al auditor interno y externo y fijarle sus honorarios;
- e) Aprobar anualmente el plan de operaciones y el presupuesto general, a propuesta de la Gerencia General para someterlo a consideración del Ministerio correspondiente;
- f) Gestionar la concreción de la ayuda Internacional;
- g) Proponer la contratación de créditos internos o externos al Ministerio adscrito;
- h) Supervisar la gestión del Gerente General y aprobar o improbar sus actos;
- i) Examinar trimestralmente las cuentas que deberá rendirle la Gerencia General, incluyendo el balance, el estado de pérdidas y ganancias y los demás estados que demuestren la situación operativa y financiera del Fondo; recibirá también el informe de auditoría, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes para corregir cualquier anomalía;



- j) Aprobar los planes, programas y proyectos de trabajo especiales para la consecución de los objetivos de esta Ley;
- k) Aprobar las inversiones del Fondo que reúnan las condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez a propuesta del Comité de Gestión Financiera;
- l) Aprobar los reglamentos internos de la Institución;
- m) Conocer y resolver en apelación de las resoluciones de la Comisión Técnica Evaluadora y de la Gerencia;
- n) Constituir o extinguir Fideicomisos y/o Fondos Rotativos según convenga a los intereses de los beneficiarios, previa consulta con el Comité de Gestión Financiera;
- ñ) Contratar del Banco de Datos del Fondo a especialistas idóneos y debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la profesión médica, para los fines previstos en los literales “d” y “j” del artículo 21 de la presente Ley. De dichos contratos se elaborará una nómina que se dará a conocer a los beneficiarios para que éstos puedan concurrir a cualquiera de ellos para lo cual la Comisión Técnica Evaluadora integrará la referencia correspondiente. El Fondo con su presupuesto ordinario cubrirá los gastos de tales contrataciones;
- o) Las demás funciones que le asigne esta Ley como sus reglamentos y demás leyes aplicables.

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

“Art. 11.- La Gerencia General será el organismo encargado de la administración del Fondo y de la elaboración y ejecución de los planes, proyectos y programas aprobados por la Junta Directiva. La Gerente o El Gerente General será elegido o elegida con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros de la Junta Directiva. El mismo porcentaje se requerirá para su remoción o suspensión.

La Gerente o el Gerente General actuará como Secretario de la Junta Directiva, con derecho a voz y sin voto.”

Art. 7.- Refórmase el artículo 12, así:

“Art.12.- Son atribuciones de la Gerencia General:



- a) Proponer a la Junta Directiva las medidas administrativas, planes, programas y proyectos, para el mejor funcionamiento del Fondo;
- b) Proponer a la Junta Directiva la creación de comisiones especiales, para conocimiento y dictamen sobre problemas específicos del Fondo;
- c) Ejecutar las medidas administrativas, planes, programas y proyectos aprobados por la Junta Directiva;
- d) Presentar a la Junta Directiva, proyectos de reglamentos internos del Fondo;
- e) Elaborar la memoria anual de la institución y presentar a la Junta Directiva el balance y estados financieros;
- f) Resolver las solicitudes sobre temas de su competencia conforme a la presente Ley que le dirijan los beneficiarios, a más tardar dentro de los 30 días después de recibida la solicitud;
- g) Notificar a los beneficiarios interesados las resoluciones emitidas por la Comisión Técnica Evaluadora, dentro de los 30 días después de emitida la resolución;
- h) Aplicar de conformidad a las Tablas existentes los tipos y los montos de las prestaciones que deban otorgarse a los beneficiarios, con base a lo dictaminado por la Comisión Técnica Evaluadora;
- i) Inscribir a los beneficiarios del Fondo, en los respectivos registros, cuando estos hayan sido calificados como beneficiarios del Fondo, por parte de la Comisión Técnica Evaluadora; y extenderles el documento que los acredite como tales."

Art. 8.- Refórmase el artículo 13, así:

"Art. 13. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: Ser salvadoreño por nacimiento, mayor de edad, de reconocida moralidad y honradez, con capacidad para el desempeño del cargo.

Art. 9.- Refórmase el artículo 14, así:

"Art. 14.- Habrá un Comité de Gestión Financiera cuyos miembros durarán en sus funciones tres años con posibilidad de ser reelegidos, y que estará integrado por:



- a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quien será su Presidente y tendrá voto de calidad en caso de empate;
- b) El Presidente del banco Central de Reserva o su Delegado;
- c) Un miembro designado por el Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados que hayan servido en la Fuerza Armada de El Salvador, que según registro verificado por el Ministerio de Gobernación tengan mayor número de afiliados beneficiarios del Fondo; y
- e) Un representante propietario y un suplente nombrados por las asociaciones de lisiados y discapacitados que hayan servido en el FMLN, que según registro verificado por el Ministerio de Gobernación tengan mayor número de afiliados beneficiarios del Fondo.

Los miembros del Comité de Gestión Financiera deberán ser salvadoreños por nacimiento, con grado académico universitario mayores de treinta años, de reconocida honorabilidad y conocimiento en materia relacionada con la consecución de los fines del Comité y estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano. Se exceptúan del requisito del grado académico, los miembros del Comité a que hace referencia los literales “d” y “e” del presente artículo para quienes se requerirá experiencia manifiesta en las actividades que desarrolla el Comité.

En las reuniones del Comité participará la Gerencia del Fondo, con voz pero sin voto, de igual forma podrá participar el Presidente de la Junta Directiva del mismo Fondo.

Lo resuelto por el Comité de gestión financiera deberá hacerse del conocimiento de la Junta Directiva.

Art. 10. - Refórmase el artículo 17, así:

“Art. 17.- El Comité de Gestión Financiera se reunirá mensualmente de manera ordinaria y extraordinariamente cuando lo soliciten al Presidente o Presidenta dos de sus miembros.

Se sesionará válidamente con la asistencia de tres de sus integrantes y tomará resolución con igual número de votos como mínimo.



Los miembros del Comité de Gestión Financiera, devengarán dietas hasta un máximo de cuatro sesiones por mes, cuya cuantía por sesión a la que asistan, será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.”

Art. 11.- Refórmase el artículo 18, así:

“Art. 18.- El Comité de Gestión Financiera tendrá acceso a toda la información financiera manejada por el Fondo.

Art. 12.- Refórmase el artículo 19, así:

“Art. 19.- El Fondo contará con una Comisión Técnica Evaluadora, la cual estará formada por un número máximo de cinco profesionales en las especialidades que la Junta Directiva defina como necesarias. La Junta Directiva, a propuesta de la Comisión Técnica Evaluadora, elaborará una nómina de especialistas debidamente inscritos en la Junta de Vigilancia de la profesión médica, para los fines previstos en los literales d) y j) del artículo 21. Dicha lista se dará a conocer a los beneficiarios para que éstos puedan concurrir, a requerimiento de la Comisión, a cualquiera de ellos. El Fondo, con su presupuesto ordinario, cubrirá los gastos de dichos dictámenes.

Art. 13.- Refórmase el artículo 21, así:

“Art. 21.- Las funciones de la Comisión Técnica Evaluadora son:

- a) Recibir las solicitudes de inscripción;
- b) Determinar la inscripción o no del solicitante;
- c) Investigar y constatar la situación socioeconómica, educativa, profesional y familiar; a efecto de determinar las necesidades de reinserción productiva;
- d) Delegar el examen médico o de otro tipo, a los especialistas;
- e) Recibir y procesar los resultados de los diferentes especialistas médicos y de la evaluación socioeconómica, y dar la calificación global de la discapacidad del solicitante en el sentido de determinar:
 - El grado de discapacidad global;
 - El pronóstico de los daños;



- Los mecanismos individuales a seguir para la rehabilitación física y laboral;
 - Los mecanismos individuales a seguir para su reinserción social y productiva.
- f) Supervisar periódicamente el proceso preventivo, curativo y de rehabilitación llevado a cabo por los médicos en el campo físico y al mismo tiempo supervisar el proceso de reinserción social y laboral;
- g) Entregar su dictamen a la Gerencia General para que realice la inscripción, y haga efectiva las demás recomendaciones para la rehabilitación médica y laboral del beneficiario;
- h) Actualizar el diagnóstico integrado para establecer los cambios en el grado de discapacidad, en aquellos casos en que la naturaleza de ésta es progresiva o sujeta a complicaciones como para cubrir claramente los casos en que la discapacidad va empeorando con el tiempo y la edad del beneficiario;
- i) Dar seguimiento a la situación de los beneficiarios, a fin de determinar los cambios en los tipos y montos de prestaciones que se les otorguen de acuerdo a los resultados del proceso de rehabilitación o al incremento que sufran de su discapacidad;
- j) Conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes de las resoluciones emitidas por la misma Comisión. Cuando el fundamento de la resolución impugnada sean los dictámenes emitidos por los especialistas adscritos al Fondo, la Comisión deberá ordenar nuevas evaluaciones y resolverá el recurso atendiendo lo más favorable al beneficiario;
- k) Elaborar la reglamentación necesaria así como las clasificaciones de discapacidad y tablas de prestaciones adecuadas al tipo de beneficiarios del Fondo y someterlas, a través de la Gerencia General, a la aprobación de la Junta Directiva del Fondo;
- l) Ejecutar las instrucciones emitidas por la Junta Directiva conforme a la Ley.”

Art. 14.- Adiciónase un artículo 21-A, así:



“Art. 21-A. Modo de tramitar los recursos de revisión y apelación del recurso de revisión.

- a) Admiten revisión las resoluciones pronunciadas por la Comisión Técnica Evaluadora que a continuación se detallan:
 - Las primeras resoluciones;
 - Las resoluciones pronunciadas en seguimiento periódico;
 - Las resoluciones pronunciadas en evaluación de oficio;
 - Las resoluciones que declaran no elegible al solicitante por razón de circunstancias o de fecha, siempre que el solicitante presente nuevas pruebas;
 - Las resoluciones que declaran no elegible al solicitante por dictámenes médicos.
- b) El recurso de revisión debe interponerse a más tardar en los treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que genera la disconformidad, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada y será resuelto por la misma.
- c) Para las notificaciones se atenderá lo previsto en el trámite descrito para determinar la inscripción.
- d) El escrito por medio del cual se recurra deberá contener:
 - Autoridad ante quien se dirige;
 - Nombre del solicitante, edad, domicilio y documento con el que se identifica;
 - Asociación de lisiados a que se encuentra afiliado;
 - Resolución que se impugna;
 - Motivo de la disconformidad;
 - Detalle de la documentación que aporta con la intención de modificar lo resuelto si la posee, o de cualquier otra prueba que ofrece;
 - Lugar y fecha en que presenta la solicitud, escritos en letras;



- Dirección exacta para recibir notificaciones; y si lo desea, persona que autoriza para recibirlas en su nombre;
 - Firma del recurrente.
- e) El recurso de revisión se interpondrá por escrito personalmente por el interesado, por medio de su apoderado o por medio del representante de la asociación a que se encuentra afiliado. En este último caso no será necesario poder, pero sí acreditar la calidad de representante de la asociación y la calidad de afiliado del solicitante.
- La calidad de afiliado se comprobará mediante copia certificada de la correspondiente ficha de afiliación expedida por la secretaría de la asociación solicitante.
- f) Cuando el interesado no pueda comparecer personalmente al Fondo a presentar su recurso deberá autenticar su firma ante notario y podrá remitirlo con otra persona.
- g) La Comisión Técnica Evaluadora, al recibir un recurso de revisión verificará antes que nada si el escrito que lo contiene cumple todos los requisitos exigidos, de no hacerlo prevendrá formalmente y por escrito para que subsane la omisión advertida. Si el interesado no subsana lo prevenido en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le previno, la Comisión resolverá ordenando el archivo de las diligencias. Esta resolución se notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles después de pronunciada.
- h) Si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este período, o en el caso de que ninguna justificación alegue, la comisión sin más trámite declarará en firme la resolución.
- i) Cuando se impugnen los dictámenes de los especialistas que sirvieron de base a la Comisión Técnica Evaluadora para determinar el grado de discapacidad derivado de la evaluación integral del beneficiario, la Comisión admitirá el recurso de



revisión si fuere procedente y delegará en otros médicos de las mismas especialidades que intervinieron inicialmente, la práctica de nuevos exámenes. En este caso la Comisión resolverá sobre la admisión o no del recurso dentro de los diez días hábiles contados a partir de aquel en que el recurrente cumpla todos los requisitos.

Cuando el recurrente comparezca al Fondo a notificarse, la Comisión Técnica Evaluadora, en el mismo acto le entregará la referencia para que acuda a los especialistas correspondientes; si no comparece lo citará para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del que recibe la cita, comparezca al Fondo a efecto de que se le entregue tal documento.

- j) Si se resuelve no admitir el recurso porque el interesado no cumplió los requisitos exigidos, la Comisión Técnica Evaluadora, sin más trámite pronunciará resolución declarando en firme la resolución.
- k) La referencia entregada en revisión al solicitante para presentarse ante los especialistas, tendrá una vigencia de treinta días hábiles, y si el solicitante acude a los especialistas, éstos deben remitir a la comisión Técnica Evaluadora el resultado de los exámenes practicados, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de aquel en que se practicó el último examen, caso contrario pronunciará resolución ordenando el archivo de lo actuado. Esta resolución se notificará al recurrente dentro de los diez días hábiles contados a partir de su pronunciamiento.

Si el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este plazo sin que subsane lo prevenido, o en el caso de que ninguna justificación alegue, la comisión sin más trámite declarará en firme la resolución.

- l) Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del último examen de los especialistas, la Comisión Técnica Evaluadora pronunciará resolución confirmando o modificando el primer resultado. Esta resolución será notificada al recurrente dentro de los diez días hábiles contados a partir de su pronunciamiento.



- m) Cuando se impugnen resoluciones que no contengan dictámenes de los especialistas, pero que tengan permitido el recurso de revisión en esta ley, la Comisión Técnica Evaluadora pronunciará la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la admisión del recurso y la notificará a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a su pronunciamiento.
- n) Las resoluciones pronunciadas en revisión por la Comisión Técnica Evaluadora admiten recurso de apelación ante la misma, para ante la Junta Directiva del Fondo.
- ñ) El recurso de apelación debe interponerse a más tardar en los treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución pronunciada en revisión, y deberán cumplirse los mismos requisitos establecidos para el recurso de revisión en lo que resulten procedentes.
- o) La Comisión Técnica Evaluadora, al recibir un recurso de apelación verificará antes que nada si el escrito que lo contiene cumple todos los requisitos exigidos, de no hacerlo prevendrá formalmente y por escrito para que subsane la omisión advertida. Si el interesado no subsana lo prevenido en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le previno, la Comisión resolverá ordenando el archivo de las diligencias. Esta resolución se notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles después de pronunciada.
- p) Si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término para subsanar omisiones debido a motivos de caso fortuito o fuerza mayor, se le concederán otros treinta días hábiles; pero en caso de transcurrir también este plazo sin que subsane lo prevenido, o en el caso de que ninguna justificación alegue, la comisión sin más trámite declarará en firme la resolución.
- q) Si la solicitud cumple todos los requisitos o si se subsana lo prevenido, la Comisión Técnica Evaluadora, lo admitirá sin más trámite y en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la admisión remitirá el escrito que lo contiene junto con el expediente correspondiente a la Junta Directiva por medio de la Gerencia General.



Recibido el escrito y el expediente, la Junta Directiva ordenará la suspensión de la ejecución de la resolución pronunciada en revisión y nombrará una comisión especial para que evalúe el caso y emita un dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su nombramiento.

- r) La Junta Directiva pronunciará la resolución final apoyada en el dictamen emitido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del recibo del mismo.

La resolución pronunciada en el incidente de apelación no admitirá recurso alguno y debe notificarse en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Art. 15. Refórmase el artículo 22, así:

“Art. 22.- Son beneficiarios de esta Ley:

Las personas salvadoreñas lisiadas o discapacitadas como consecuencia directa del conflicto armado en el país, así como aquellos padres que perdieron sus hijos, y los menores e incapaces que perdieron sus padres por las mismas causas. El Estado está en la obligación de procurar que estas personas gocen de los beneficios previstos en esta Ley siempre y cuando no se hayan acogido a otros beneficios de programas o instituciones de gobierno similares a los otorgados por esta Ley.

Se entenderán como consecuencia directa y beneficios similares los criterios de elegibilidad aprobados por Junta Directiva.”

Art. 16.- Refórmase el artículo 23, así:

“Art. 23. Las personas beneficiarias de esta Ley deberán ser debidamente identificadas y registradas por la Comisión Técnica Evaluadora, como lisiadas o discapacitadas con la determinación de su estado físico o mental de conformidad a lo que establece la presente Ley.

En cuanto a los beneficiarios de la población civil, se les dará la misma atención y tratamiento que a los miembros de la FAES y del FMLN.

Los servicios urgentes individuales a favor de los beneficiarios, tales como intervenciones quirúrgicas y otras atenciones de salud, se empezarán a proporcionar de conformidad a la presente ley, a partir del momento de la inscripción de los lisiados o discapacitados en el registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.



Las prestaciones económicas periódicas se comenzarán a percibir a partir de la respectiva inscripción de los beneficiarios. La prestación será por el monto correspondiente a la clasificación y tablas de prestaciones pertinentes aprobadas por la Junta Directiva.”

Art. 17.- Refórmase el artículo 25, así:

“Art. 25.- Las prestaciones reconocidas por esta ley son de tres clases:

- a) económicas;
- b) en especie; y
- c) en servicios.

En caso de muerte de beneficiarios lisiados o discapacitados, la totalidad de su pensión se transmitirá proporcionalmente a sus hijos menores de 18 años de edad, gozando cada uno de dicha pensión hasta cumplir esa edad.

Dicho beneficio podrá extenderse hasta los 25 años de edad como máximo, si el sobreviviente se encuentra estudiando.

En defecto de los hijos señalados en el inciso anterior, tendrán derecho los padres y cónyuges sobrevivientes; entre los que se repartirá proporcionalmente la totalidad de la pensión.”

Art. 18.- Intercálase entre el Art. 28 y 29, el artículo 28-A, de la siguiente manera:

“Art. 28-A. Los beneficiarios podrán autorizar al Fondo, para que de sus pensiones se les descuente hasta un cincuenta por ciento, en concepto de pago para créditos, vivienda y tierra.

El Fondo podrá gestionar los convenios necesarios para la consecución de los fines indicados.”

Art. 19.- Refórmase el artículo 34, así:

“Art. 34.- El goce de una pensión vitalicia por discapacidad parcial o total es, en todo momento, compatible con la percepción de un salario o de cualquier tipo de ingreso por realizar un trabajo remunerado.”



Art. 20.- Refórmase el artículo 35, por el siguiente:

“Art. 35.- La persona que goce de una pensión y acepte someterse a los tratamientos de rehabilitación y a los exámenes o tratamientos médicos que señale la Junta Directiva por recomendación de la Comisión Técnica Evaluadora, estará obligada a someterse a dicho tratamiento; el beneficiario que no cumpla con las obligaciones que emanan de la disposición anterior, sin causa justificada, será sancionada según lo establezcan los Reglamentos.

El beneficiario que no acepte los tratamientos mencionados, deberá hacer constar su decisión por escrito y el Fondo quedará exento de cualquier responsabilidad.

Si con posterioridad el beneficiario decide someterse a los tratamientos mencionados, tendrá el derecho de ser atendido. En este caso, el Fondo no incurrirá en responsabilidad por los daños sufridos por el beneficiario en el lapso transcurrido.

Lo anterior no afectará el derecho a las prestaciones.”

Art. 21.- Refórmase el artículo 36, así:

“Art. 36.- Para los efectos de esta ley se estimará como discapacidad total la disminución en la capacidad del trabajo, en un rango del sesenta al cien por ciento dentro de las tablas de evaluación aprobadas por Junta Directiva.”

Art. 22.- Refórmase el artículo 37, así:

“Art. 37. Se estimará como discapacidad parcial toda disminución en la capacidad de trabajo que sea evaluada en un rango igual o menor al cincuenta y nueve por ciento de acuerdo a la tabla y disposiciones establecidas en el reglamento respectivo.”

Art. 23.- Refórmase el artículo 40, así:

“Art. 40.- La persona con discapacidad o beneficiaria que, en sus relaciones con el Fondo, se le compruebe fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del mismo, quedará sujeta a las sanciones y medidas precautorias que se establezcan en los reglamentos. Sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal.”

Art. 24.- Refórmase el artículo 42, así:

“Art. 42. Los beneficiarios de esta Ley tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones en especie:



- a) Las prótesis y órtesis que se requieran para su rehabilitación;
- b) Los aparatos de ayuda técnica de uso individual que les ayuden a su rehabilitación necesaria;
- c) Los medicamentos que les sean recetados para su rehabilitación en los servicios de salud a que se refiere el artículo siguiente.

El Fondo, de acuerdo a una reglamentación especial y a sus posibilidades financieras, entregará los instrumentos de trabajo y otros bienes muebles que contribuyan a obtener los objetivos de la presente Ley.”

Art. 25. -Refórmase el Art. 43, así:

Art. 43.- Los beneficiarios de la presente Ley, en los términos previstos en el Art. 28 de la misma tendrán derecho a las siguientes prestaciones en servicios:

- a) Consulta externa;
- b) Hospitalización médico quirúrgica;
- c) Rehabilitación.

Las prestaciones en servicio indicadas en el Art. 28 y en el inciso primero y literales del presente artículo serán garantizadas por el Fondo, cubriéndolas con su presupuesto. También podrán ser proporcionadas a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de otras instituciones del Estado o Instituciones privadas, nacionales o extranjeras para lo cual se celebrarán los convenios o contratos que correspondan y se dictará la reglamentación que fuera necesaria.

Mientras no se formalicen dichos convenios o contratos, los servicios individuales urgentes y calificados como prioritarios por la Junta Directiva, serán atendidos a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social o de la red de establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o de programas complementarios ejecutados por instituciones pública o privadas; los que se otorgarán en base a esta Ley.

Art. 26. Adiciónase un Art. 43-A, así:

“Art. 43-A. Las prestaciones en especie indicadas en el Art. 27 de la presente ley serán proporcionadas por el Fondo, adquiriéndolas a través del sector privado o pudiendo instalar su propio taller para elaborar las prótesis que se requieran para la rehabilitación de los discapacitados y la reparación de las mismas.



Si en el mercado nacional no se encuentran los materiales necesarios para la elaboración y reparaciones mencionadas o si su adquisición resulta demasiado onerosa, se importarán por parte del Fondo.”

Art. 27.- Adiciónase un artículo 43-B, así:

“Art. 43-B.- Los beneficios a que se refieren los artículos 42 y 43 se darán de igual forma a los lisiados y discapacitados que hayan pertenecido a la Fuerza Armada y al FMLN.”

Art. 28.- Refórmase el artículo 45, así:

“Art. 45.- El patrimonio y financiamiento del Fondo está constituido por:

- a) Un aporte inicial del Estado;
- b) Los aportes y subsidios anuales efectuados por el Estado y otras instituciones;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por donación o cualquier otro título traslativo de dominio;
- d) Los donativos de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que contribuyan a los propósitos de la presente Ley;
- e) Sus créditos activos y los beneficios, rentas, dividendos, intereses u otros ingresos provenientes de las inversiones o cualquier otro acto que hubiese efectuado;
- f) Las utilidades provenientes de la administración de los fideicomisos y/o fondos rotativos constituidos a su favor; y,
- g) Otros bienes e ingresos que se obtengan por cualquier título.”

Art. 29.- Refórmase el artículo 50, así:

“Art.50.- A los beneficiarios pensionados del Fondo se les retendrá mensualmente el cinco por ciento de la pensión, el cual recibirá anualmente en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

Esta retención será depositada en una cuenta bancaria a favor del Fondo y los intereses que genere serán entregados a los beneficiarios en la misma fecha que se les entregue el porcentaje retenido, calculándolos a prorrata de lo que individualmente haya generado.”



Art. 30.- Refórmase el artículo 52, así:

“Art. 52.- Las cotizaciones que corresponden al Estado se financiarán con los ingresos generales de la Nación, para este fin la Ley General del Presupuesto contemplará la erogación correspondiente.”

Art. 31.- Refórmase el artículo 54, así:

“Art. 54.- El Fondo también contará con los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de sus recursos, para ese efecto contará con una auditoría interna y con las auditorías externas que la Junta Directiva considere necesarias.”

Art. 32.- Refórmase el artículo 55, así:

“Art. 55.- En los casos en que las asociaciones de lisiados y discapacitados deban nombrar representantes para los efectos de esta Ley, tales asociaciones deberán ser convocadas por el Ministerio de Gobernación, a efecto de verificar cuales de ellas tienen mayor número de beneficiarios afiliados, para que éstas nombren a los representantes.

Para la verificación señalada en el presente artículo el Ministerio solicitará a cada asociación los libros y fichas en que aparezcan registrados sus afiliados.

El Reglamento establecerá el procedimiento a seguir para cumplir lo preceptuado en este artículo.

En caso de comprobarse que una Asociación ha alterado datos o brindado alguna información falsa en los registros presentados, el Ministerio de Gobernación procederá a inhibirla para continuar el proceso de elección.”

Art. 33.- Refórmase el artículo 55-A, así:

“Art. 55-A.- Los errores de derecho que cometan en sus solicitudes o demás actuaciones los solicitantes serán suplidas de oficio por el organismo que las detecte, toda vez que los mismos tengan respaldo instrumental suficiente y puedan sustentarse ante cualquier organismo contralor.”

Art. 34.- Refórmase el artículo 23, contenido en el Decreto Legislativo N° 698, que contiene Reformas a la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, de fecha 19 de diciembre del año 2001, así:

“Art. 23.- Para apoyar financieramente al Fondo, en los programas de reinserción productiva, para efecto de atender aquella población de lisiados



y discapacitados, beneficiarios del mismo, podrá constituir un fondo rotativo que permita crear una línea de crédito productivo, vivienda y tierra orientada al desarrollo; con un interés que considere como mínimo la inflación anual, con el objetivo fundamental de cumplir con la responsabilidad del fondo de garantizar las condiciones de la reinserción productiva a sus beneficiarios.

Este Fondo Rotativo podrá constituirse con el monto que constituye el Fideicomiso y/o los intereses generados por éste.

La Junta Directiva del Fondo determinara la forma de administrar dicho fondo rotativo.”

Art. 35.- Deróganse los artículos 30, 31, 33, 38, 41, 44, 48, 49, 51 y 57, de la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Así mismo, se derogan los artículos 19, 20, 21, 22 y 24, del Decreto Legislativo N°. 698, de fecha 19 de diciembre del año 2001, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 353, del 20 del mismo mes y año, que contiene disposiciones transitorias a esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 55-D.- Los padres, madres e hijos de combatientes que murieron a consecuencia directa del conflicto armado, que no han recibido los beneficios del Fondo por no encontrarse censados los causantes, podrán entregar toda la documentación probatoria del fallecido y de los solicitantes en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma.

Para realizar este procedimiento, el Fondo de Protección recibirá de todas las Asociaciones de Lisiados un consolidado de un número máximo de quinientos solicitantes que cumplen con todos los requisitos que determinan la Ley y el Reglamento respectivo para tener acceso a los beneficios del Fondo. Dichos listados serán elaborados con base en las fichas individuales que tienen en su poder las organizaciones antes descritas.

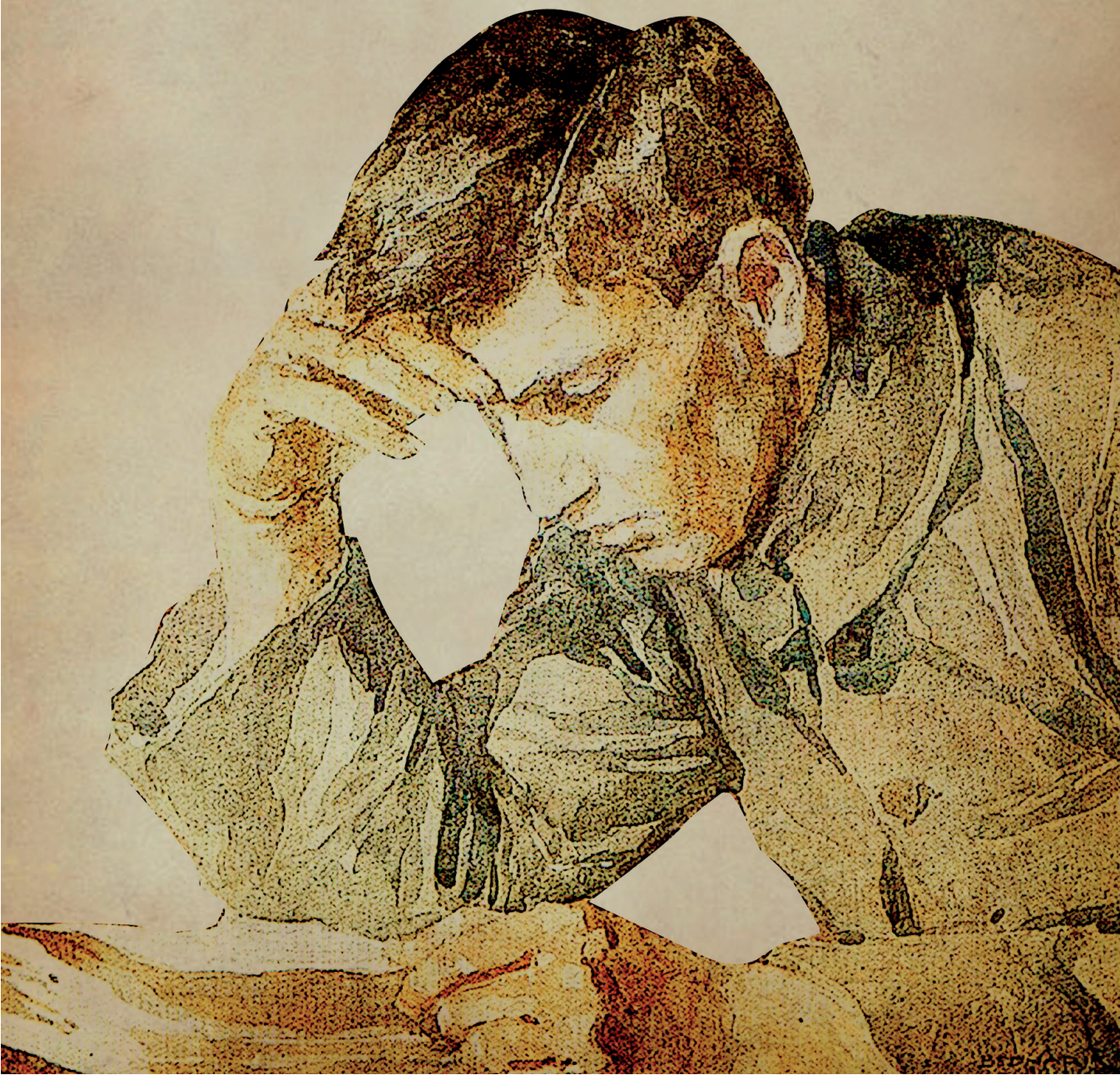
Los solicitantes que sean acreditados como beneficiarios por la Comisión Jurídica del Fondo y aprobados por su Junta Directiva, empezarán a recibir sus respectivas prestaciones a partir del mes de enero de 2009.

Art. 36.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil ocho.

INDICE

GENERAL





D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
114	REFORMASE LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL	12 OCT 06	57	378	31 MAR 08
300	INTERPRETASE AUTENTICAMENTE EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 1 DEL D. L. N° 289/07.	4 MAY 07	82	375	8 MAY 07
301	APRUEBASE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DEL FONDO DEL MILENIO PARA EL PERIODO 2007 - 2012.*	4 MAY 07	80	375	4 MAY 07
302	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL.*	4 MAY 07	96	375	29 MAY 07
303	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA REALIZACION DEL 10° BANQUETE DEL AMOR, A FAVOR DE LA ASOCIACION AGAPE DE EL SALVADOR.*	4 MAY 07	85	375	14 MAY 07
304	REFORMASE LA LEY DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO Y GARANTIA PARA LA PEQUEÑA EMPRESA.	4 MAY 07	104	375	8 JUN 07
305	DEROGASE EL D. L. N° 228/07.	4 MAY 07	82	375	8 MAY 07
306	OTORGASE A LA INGENIERA ANA SOL GUTIERREZ, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDA HIJA DE EL SALVADOR.	4 MAY 07	82	375	8 MAY 07
307	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN CAMION, A FAVOR DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCHITOTO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.*	11 MAY 07	98	375	31 MAY 07
308	RATIFICASE CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE REGLAS PARA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, EN EL MARCO DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL.	11 MAY 07	102	375	6 JUN 07
309	RATIFICASE EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL.	11 MAY 07	103	375	7 JUN 07
310	RATIFICASE PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE POR AERONAVES EXTRANJERAS.	11 MAY 07	103	375	7 JUN 07
311	AUTORIZASE A DOÑA MARLENE DE ACOSTA, PARA RECIBIR LA DISTINCION GOBERNADOR ENRIQUE TOMAS CRESTO, QUE LE HA CONFERIDO LA FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS Y OTROS.	11 MAY 07	103	375	7 JUN 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
312	RATIFICASE CONVENIO DE DONACION DEL PROYECTO CONSOLIDACION Y ADMINISTRACION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO.	11 MAY 07	103	375	7 JUN 07
313	AUTORIZASE EL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN AGUAS TERRITORIALES, DE DOS BUQUES ESCUELAS Y UN BUQUE ESCOLTA DE LA FUERZA ARMADA MARITIMA DE AUTODEFENSA DE JAPON.	11 MAY 07	91	375	22 MAY 07
314	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, PARA QUE DE EN COMODATO UNA PORCION DE INMUEBLE UBICADO EN SAN SALVADOR, A FAVOR DE LA FUNDACION AYUDAME A VIVIR.	11 MAY 07	100	375	4 JUN 07
315	AUTORIZASE A LA LICENCIADA AIDA LUZ SANTOS DE ESCOBAR, PARA RECIBIR LA DISTINCION GOBERNADOR ENRIQUE TOMAS CRESTO, COMO LIDER PARA EL DESARROLLO, QUE LE HA CONFERIDO, LA FEDERACION ARGENTINA DE MUNICIPIOS Y OTROS.	17 MAY 07	104	375	8 JUN 07
316	RATIFICASE ACUERDO CON LA OFICINA DE SERVICIOS PARA PROYECTOS DE LAS NACIONES UNIDAS.	17 MAY 07	109	375	15 JUN 07
317	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO, A FAVOR DE LA ASOCIACION AGAPE DE EL SALVADOR. *	17 MAY 07	109	375	15 JUN 07
318	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE 3 VEHICULOS, ASI COMO LA RIFA DE LOS MISMOS, A FAVOR DEL CLUB ROTARIO DE SANTA TECLA. *	17 MAY 07	109	375	15 JUN 07
319	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE EDUCACION. *	17 MAY 07	109	375	15 JUN 07
320	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE TURISMO. *	17 MAY 07	100	375	4 JUN 07
321	REFORMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	17 MAY 07	92	375	23 MAY 07
322	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, PARA TRANSFERIR EN CALIDAD DE DONACION, TRES INMUEBLES, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AHUACHAPAN.	17 MAY 07	109	375	15 JUN 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
323	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE OBRAS PUBLICAS, PARA TRANSFERIR EN CALIDAD DE DONACION, UN INMUEBLE, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.	17 MAY 07	109	375	15 JUN 07
324	REFORMASE EL D. L. N° 294/07, POR EL CUAL SE EXONERO DEL PAGO DE IMPUESTOS LAS PRESENTACIONES DEL CIRCO HERMANOS GASCA, A FAVOR DEL SINDICATO GREMIAL DE ARTISTAS CIRCENSES DE EL SALVADOR. *	24 MAY 07	117	375	27 JUN 07
325	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONTIVO DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL MEDICO, A FAVOR DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE JUCUAPA. *	31 MAY 07	117	375	27 JUN 07
326	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL ORGANO JUDICIAL. *	31 MAY 07	117	375	27 JUN 07
327	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. *	31 MAY 07	110	375	18 JUN 07
328	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *	31 MAY 07	114	375	22 JUN 07
329	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. *	31 MAY 07	117	375	27 JUN 07
330	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA ITALIANA, PARA LA REALIZACION DE UN CENTRO EDUCATIVO INCLUSIVO EXPERIMENTAL EN LA ESCUELA REPUBLICA DE HAITI EN SONSONATE.	31 MAY 07	121	376	3 JUL 07
331	RATIFICASE EL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949.	31 MAY 07	122	376	4 JUL 07
332	OTORGASE AL SEÑOR JOSE RAMON BARAHONA, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	31 MAY 07	112	375	20 JUN 07
333	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA PARA ENTREGAR EN DONACION UN INMUEBLE, A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.	31 MAY 07	116	375	26 JUN 07
334	REFORMASE EL CODIGO DE SALUD.	31 MAY 07	116	375	26 JUN 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
335	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA ADQUISICION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES REQUIERE, PARA LA REALIZACION DEL PRIMER CAMPEONATO NORTE, CENTROAMERICANO Y EL CARIBE MAYOR DE ATLETISMO. *	7 JUN 07	110	375	18 JUN 07
336	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO, A FAVOR DE LA IGLESIA MINISTERIO CRISTIANO EL BUEN PASTOR. *	14 JUN 07	130	376	16 JUL 07
337	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. *	14 JUN 07	125	376	9 JUL 07
338	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA. *	14 JUN 07	125	376	9 JUL 07
339	OTORGASE A DOÑA LEONOR GUIROLA DE LLACH, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJA MERITISIMA DE EL SALVADOR.	14 JUN 07	129	376	13 JUL 07
340	REFORMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	14 JUN 07	114	375	22 JUN 07
341	REFORMASE LA LEY DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS.	21 JUN 07	115	375	25 JUN 07
342	REFORMASE LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACION VIAL.	21 JUN 07	115	375	25 JUN 07
343	LEY DEL FIDEICOMISO PARA INVERSION EN EDUCACION, PAZ SOCIAL Y SEGURIDAD CIUDADANA.	21 JUN 07	115	375	25 JUN 07
344	REFORMASE LA LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA CANCELACION DE LAS DEUDAS AGRARIA Y AGROPECUARIA.	21 JUN 07	117	375	27 JUN 07
345	REFORMASE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1125/03, QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE OPCION DE PAGO, PARA QUIENES OBTUVIERON FINANCIAMIENTO PARA ADQUIRIR ACCIONES DE LOS INGENIOS PRIVATIZADOS.	21 JUN 07	117	375	27 JUN 07
346	AUTORIZASE A LA DOCTORA MARIA ISABEL RODRIGUEZ, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ORDEN AL MERITO DOCENTE Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL, EN EL GRADO DE COMENDADOR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.	22 JUN 07	134	376	20 JUL 07



D. L. Nº	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. Nº	TOMO	PUBLICADO
347	AUTORIZASE AL LICENCIADO JOSE MAURICIO LOUCEL, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ORDEN AL MERITO DOCENTE Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL, EN EL GRADO DE COMENDADOR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.	22 JUN 07	134	376	20 JUL 07
348	AUTORIZASE A DON ALEJANDRO COTTO, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ESTRELLA DE LA SOLIDARIDAD ITALIANA, EN EL GRADO DE COMENDADOR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA.	22 JUN 07	134	376	20 JUL 07
349	AUTORIZASE AL LICENCIADO JORGE ALBERTO MORALES GUERRA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ESTRELLA DE LA SOLIDARIDAD ITALIANA EN EL GRADO DE OFICIAL, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA.	22 JUN 07	134	376	20 JUL 07
350	RATIFICASE ACUERDO CULTURAL CON LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.	22 JUN 07	138	376	26 JUL 07
351	RATIFICASE ACUERDO CON LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN) SOBRE EL ENVIO DE VOLUNTARIOS.	22 JUN 07	138	376	26 JUL 07
352	RATIFICASE ENMIENDA AL ART. I DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS.	22 JUN 07	138	376	26 JUL 07
353	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA REALIZACION DE LA XXIII FERIA GANADERA DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, A FAVOR DE LA ASOCIACION FERIA GANADERA SEÑORA SANTA ANA. *	22 JUN 07	120	376	2 JUL 07
354	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO DE ROPA, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS. *	28 JUN 07	138	376	26 JUL 07
355	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *	28 JUN 07	130	376	16 JUL 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
356	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE HACIENDA ENTREGUE EN CALIDAD DE DONACION, EL INMUEBLE CONOCIDO COMO PARQUE NACIONAL EL BOQUERON, A FAVOR DE LA CORPORACION SALVADOREÑA DE TURISMO.	28 JUN 07	130	376	16 JUL 07
357	ACEPTASE LA EXONERACION DEL CARGO DE MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL LIC. OSCAR HUMBERTO LUNA.	28 JUN 07	119	376	29 JUN 07
358	DECLARASE ELECTO PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL LIC. OSCAR HUMBERTO LUNA.	28 JUN 07	119	376	29 JUN 07
359	REFORMASE EL D. L. N° 324/07, POR MEDIO DEL CUAL DE EXONERO DEL PAGO DE IMPUESTOS LAS PRESENTACIONES DEL CIRCO DE LOS HERMANOS FUENTES GASCA, A FAVOR DEL SINDICATO GREMIAL DE ARTISTAS CIRCENSES DE EL SALVADOR. *	28 JUN 07	138	376	26 JUL 07
360	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ELIAS ANTONIO SACA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION ORDEN AL MERITO DE CHILE EN EL GRADO DE COLLAR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.	28 JUN 07	134	376	20 JUL 07
361	RATIFICASE ACUERDO GENERAL DE COOPERACION, CON LA REPUBLICA DE ITALIA.	5 JUL 07	145	376	10 AGO 07
362	AUTORIZASE AL LICENCIADO FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION DE LA ORDEN DE MAYO AL MERITO EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.	5 JUL 07	144	376	9 AGO 07
363	RATIFICASE ACUERDO DE COOPERACION PARA LA FACILITACION Y DESARROLLO DE LAS OPERACIONES AEREAS, ENTRE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, HONDURAS, EL SALVADOR Y NICARAGUA.	5 JUL 07	142	376	7 AGO 07
364	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS, DE MERCADERIAS, A FAVOR DE LA ASOCIACION BENEFICA DE DAMAS ITALIANAS. *	12 JUL 07	148	376	15 AGO 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
365	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS QUE PUEDA CAUSAR LA REALIZACION DE LA VIII FERIA DEL TURISMO, EN LA UNION, A FAVOR DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE INDUSTRIA DE EL SALVADOR, FILIAL SAN MIGUEL. *	12 JUL 07	148	376	15 AGO 07
366	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA. *	12 JUL 07	145	376	10 AGO 07
367	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, AL RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA, AL RAMO DE EDUCACION Y AL MINISTERIO DE HACIENDA. *	12 JUL 07	130	376	16 JUL 07
368	OTORGASE AL LICENCIADO ALFREDO MARTINEZ LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR.	13 JUL 07	129	376	13 JUL 07
369	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON JAPON, CONCERNIENTE A LA COOPERACION ECONOMICA JAPONESA PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL PUENTE DE LA AMISTAD DEL JAPON Y CENTROAMERICA.	13 JUL 07	167	376	11 SEP 07
370	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA RUBEN ORELLANA MENDOZA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MEDALLA HONORIFICA DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA DEL YUAN LEGISLATIVO, QUE LE HA CONFERIDO LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN).	13 JUL 07	145	376	10 AGO 07
371	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE 2 CAMPANAS, DONADAS A FAVOR DE LA DIOCESIS DE SAN MIGUEL. *	19 JUL 07	138	376	26 JUL 07
372	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, A FIN DE COMPENSAR DEUDAS ENTRE LA COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA, LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y EL GOBIERNO CENTRAL. *	19 JUL 07	160	376	31 AGO 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
373	RATIFICASE ACUERDO CON EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDAD REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE MISIONES DIPLOMATICOS Y OFICINAS CONSULARES.	26 JUL 07	162	376	4 SEP 07
374	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA REALIZACION DE LA XXIV CONVENCION NACIONAL DE LA FRATERNIDAD INTERNACIONAL DE HOMBRES DE NEGOCIOS DEL EVANGELIO COMPLETO, A FAVOR DE DICHA FRATERNIDAD. *	26 JUL 07	156	376	27 AGO 07
375	REFORMASE EL CODIGO TRIBUTARIO.	26 JUL 07	150	376	17 AGO 07
376	DISPOSICION TRANSITORIA AL ART. 14 DE LA LEY DE DERECHOS FISCALES POR LA CIRCULACION DE VEHICULOS.	26 JUL 07	158	376	29 AGO 07
377	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA. *	26 JUL 07	160	376	31 AGO 07
378	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO DE MEDICAMENTOS A FAVOR DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA. *	26 JUL 07	156	376	27 AGO 07
379	OTORGASE A LA HERMANA MARIA DOLORES GUERRA, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGA DE EL SALVADOR.	10 AGO 07	160	376	31 AGO 07
380	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LAS PRESENTACIONES DEL GRUPO VENEZOLANO "LOS GUARAGUAO", A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA. *	10 AGO 07	147	376	14 AGO 07
381	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL ORGANO JUDICIAL. *	10 AGO 07	163	376	5 SEP 07
382	RATIFICASE EL SEGUNDO PROTOCOLO AL TRATADO MARCO DEL MERCADO ELECTRICO DE AMERICA CENTRAL.	10 AGO 07	164	376	6 SEP 07
383	RATIFICASE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN) Y LA REPUBLICA DE HONDURAS.	10 AGO 07	155	376	24 AGO 07
384	OTORGASE AL SEÑOR PRESIDENTE DE CHINA (TAIWAN) DON CHEN SHUI-BIAN LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR.	10 AGO 07	147	376	14 AGO 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
385	REFORMASE EL CODIGO PENAL.	16 AGO 07	163	376	5 SEP 07
386	REFORMASE EL CODIGO PROCESAL PENAL.	16 AGO 07	163	376	5 SEP 07
387	EXONERASE POR UN AÑO DEL PAGO DE IMPUESTOS LA IMPORTACION DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MEDICO, A FAVOR DE LA FUNDACION AYUDAME A VIVIR. *	16 AGO 07	163	376	5 SEP 07
388	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. *	16 AGO 07	163	376	5 SEP 07
389	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL. *	16 AGO 07	163	376	5 SEP 07
390	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE EDUCACION. *	16 AGO 07	163	376	5 SEP 07
391	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA. *	16 AGO 07	163	376	5 SEP 07
392	RATIFICASE ACUERDO CON EL ESTADO DE ISRAEL SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO.	16 AGO 07	170	376	14 SEP 07
393	RATIFICASE CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO, CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	16 AGO 07	170	376	14 SEP 07
394	RATIFICASE ACUERDO MARCO DE COOPERACION BILATERAL, CON EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA.	16 AGO 07	170	376	14 SEP 07
395	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ELIAS ANTONIO SACA, PARA ACEPTAR LA ORDEN Y CONDECORACION MANUEL AMADOR GUERRERO, EN EL GRADO DE COLLAR, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.	16 AGO 07	156	376	27 AGO 07
396	AUTORIZASE AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, LICENCIADO FRANCISCO ESTEBAN LAINEZ RIVAS, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MANUEL AMADOR GUERRERO, EN EL GRADO DE ORDEN GRAN CRUZ, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.	16 AGO 07	156	376	27 AGO 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
397	AUTORIZASE AL DIRECTOR DE PROTOCOLO Y ORDENES LICENCIADO JOSE FRANCISCO MERINO REYES, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MANUEL AMADOR GUERRERO, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.	16 AGO 07	156	376	27 AGO 07
398	AUTORIZASE AL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ELMER ROBERTO CHARLAIX PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MANUEL AMADOR GUERRERO, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.	16 AGO 07	156	376	27 AGO 07
399	RATIFICASE TRATADO SOBRE SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACION DE VALORES DE CENTROAMERICA Y REPUBLICA DOMINICANA.	23 AGO 07	177	376	25 SEP 07
400	RATIFICASE ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.	23 AGO 07	178	376	26 SEP 07
401	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN CAMION DE VOLTEO, A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUA CALIENTE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO. *	23 AGO 07	162	376	4 SEP 07
402	REFORMASE LA LEY TRANSITORIA PARA LA AGILIZACION DE DILIGENCIAS DE PARTICION DE INMUEBLES RUSTICOS DEL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE TIERRAS.	23 AGO 07	162	376	4 SEP 07
403	OTORGASE AL SEÑOR EMBAJADOR DE JAPON EN EL SALVADOR, SEÑOR AKIO HOSONO, LA DISTINCION HONORIFICA DE AMIGO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	30 AGO 07	178	376	26 SEP 07
404	LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGIA.	30 AGO 07	181	377	1 OCT 07
405	REFORMASE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD.	30 AGO 07	181	377	1 OCT 07
406	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA RUBEN ORELLANA MENDOZA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION MEDALLA ORDEN 4 DE MAYO, DIA DE LA DIGNIDAD NACIONAL, QUE LE HA CONFERIDO LA ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA.	30 AGO 07	178	376	26 SEP 07
407	RATIFICASE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.	6 SEP 07	186	377	8 OCT 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
408	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.	6 SEP 07	186	377	8 OCT 07
409	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO DE MATERIAL HOSPITALARIO, A FAVOR DEL CLUB ROTARIO DE SAN MIGUEL, CIUDAD JARDIN. *	6 SEP 07	183	377	3 OCT 07
410	REFORMASE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.	13 SEP 07	182	377	2 OCT 07
411	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO Y LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DE LA ASOCIACION LUMEN 2000 DE EL SALVADOR. *	13 SEP 07	186	377	8 OCT 07
412	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO, A FAVOR DE LA ASOCIACION INTERCOMUNAL DE COMUNIDADES UNIDAS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DEL BAJO LEMPA. *	13 SEP 07	186	377	8 OCT 07
413	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO A FAVOR DEL ARZOBISPADO DE SAN SALVADOR. *	13 SEP 07	182	377	2 OCT 07
414	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO A FAVOR DEL ARZOBISPADO DE SAN SALVADOR. *	13 SEP 07	182	377	2 OCT 07
415	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL. *	13 SEP 07	182	377	2 OCT 07
416	FACULTASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA UTILIZAR HASTA EL 50% DEL 75% DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CONCERNIENTES A LA RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.	13 SEP 07	182	377	2 OCT 07
417	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. *	20 SEP 07	188	377	10 OCT 07
418	RATIFICASE ACUERDO CON LA REPUBLICA DE ARGENTINA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES.	27 SEP 07	200	377	26 OCT 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
419	PROHIBESE POR UN PLAZO DE 10 AÑOS, LA REALIZACION DE CONSTRUCCIONES NUEVAS O REMODELACIONES DE LAS YA EXISTENTES EN LOS INMUEBLES QUE CONSTITUYEN EL CERRO DE LAS PAVAS, UBICADO EN COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.	27 SEP 07	200	377	26 OCT 07
420	RATIFICASE CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO.	4 OCT 07	205	377	5 NOV 07
421	RATIFICASE ACUERDO DE COOPERACION CON LA REPUBLICA DE ARGENTINA PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.	4 OCT 07	204	377	1 NOV 07
422	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA DE COREA, RELATIVO AL PROYECTO PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES EDUCATIVAS DEL CENTRO ESCOLAR REPUBLICA DE COREA.	4 OCT 07	204	377	1 NOV 07
423	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA DE JAPON, CONCERNIENTE AL PROYECTO PARA EL MEJORAMIENTO DE EQUIPOS DE SONIDO E ILUMINACION DEL TEATRO NACIONAL DE SAN SALVADOR.	4 OCT 07	204	377	1 NOV 07
424	AUTORIZASE A LA SEÑORA LUCIA ALVAREZ DE ZALDIVAR, PARA ACEPTAR Y EJERCER EL CARGO DE CONSUL GENERAL HONORARIO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE AUSTRIA, CON SEDE EN EL SALVADOR.	4 OCT 07	202	377	30 OCT 07
425	RATIFICASE CONVENIO CON LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION FINANCIERA, PROYECTO FOMENTO DE DESARROLLO LOCAL Y DE LA BUENA GOBERNABILIDAD, FISDL IV.	4 OCT 07	204	377	1 NOV 07
426	OTORGASE EL TITULO DE CIUDAD A LA POBLACION DE CANDELARIA DE LA FRONTERA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	4 OCT 07	205	377	5 NOV 07
427	REFORMASE LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL.	4 OCT 07	188	377	10 OCT 07
428	AUTORIZASE A LA SEÑORA MARIA EUGENIA SALAVERRIA MONTERREY, PARA ACEPTAR Y EJERCER EL CARGO DE CONSUL HONORARIO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FINLANDIA, CON SEDE EN SAN SALVADOR.	11 OCT 07	209	377	9 NOV 07



D. L. Nº	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. Nº	TOMO	PUBLICADO
429	AUTORIZASE AL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL, GENERAL DE DIVISION OTTO ALEJANDRO ROMERO ORELLANA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION ORDEN GRAN CRUZ DE LAS FUERZAS ARMADAS, QUE EL DESPACHO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS LE HA CONFERIDO.	11 OCT 07	209	377	9 NOV 07
430	RATIFICASE ACUERDO CON LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACION EN EL DOMINIO DE LA DEFENSA.	11 OCT 07	209	377	9 NOV 07
431	LEY DE SERVICIOS INTERNACIONALES.	11 OCT 07	199	377	25 OCT 07
432	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO, A FAVOR DE LA ASOCIACION CADENA CRISTIANA DE DIFUSION CLUB 700 DE EL SALVADOR. *	11 OCT 07	205	377	5 NOV 07
433	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. *	11 OCT 07	194	377	18 OCT 07
434	REFORMASE LA LEY DE CONTROL Y REGULACION DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES.	18 OCT 07	214	377	16 NOV 07
435	REFORMASE EL CODIGO DE SALUD.	18 OCT 07	214	377	16 NOV 07
436	REFORMASE LA LEY DE COMPETENCIA.	18 OCT 07	204	377	1 NOV 07
437	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL, ENTREGAR EN DONACION AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA, DOS PORCIONES DE TERRENO UBICADO EN CANTON EL TERRENO, JURISDICCION DE TAPALHUACA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	18 OCT 07	215	377	19 NOV 07
438	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL, ENTREGAR EN DONACION, AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, UN INMUEBLE SITUADO EN CIUDAD EL TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE USULUTAN.	18 OCT 07	215	377	19 NOV 07
439	RATIFICASE PROTOCOLO PARA ADICIONAR DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACUMULACION TEXTIL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GUATEMALA Y HONDURAS.	18 OCT 07	215	377	19 NOV 07
440	REFORMASE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	25 OCT 07	229	377	7 DIC 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
441	REFORMASE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE METAPAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	25 OCT 07	229	377	7 DIC 07
442	LEY DE CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.	26 OCT 07	214	377	16 NOV 07
443	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, OTORGAR EN COMODATO A LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE EL TAMARINDO, UNA PORCION DE TERRENO, SITUADO EN CONCHAGUA, DEPARTAMENTO DE LA UNION.	31 OCT 07	222	377	28 NOV 07
444	REFORMASE LA LEY PENITENCIARIA.	31 OCT 07	221	377	27 NOV 07
445	DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.	31 OCT 07	221	377	27 NOV 07
446	RATIFICASE CONVENIO SEDE CON EL BANCO MUNDIAL.	31 OCT 07	223	377	29 NOV 07
447	RATIFICASE ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA GESTION Y EJECUCION DE PROYECTOS DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA EN EL SALVADOR.	31 OCT 07	223	377	29 NOV 07
448	RATIFICASE CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA CON LA REPUBLICA DE PANAMA.	31 OCT 07	223	377	29 NOV 07
449	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA DE COREA, RELATIVO AL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DEL LABORATORIO PARA EL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN EL SALVADOR.	31 OCT 07	223	377	29 NOV 07
450	REFORMASE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO CONSULAR DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.	31 OCT 07	221	377	27 NOV 07
451	OTORGASE AL ATENEO DE EL SALVADOR, LA DISTINCION HONORIFICA DE, DISTINGUIDA INSTITUCION CULTURAL.	31 OCT 07	222	377	28 NOV 07
452	REFORMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.	31 OCT 07	222	377	28 NOV 07
453	REFORMASE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS.	31 OCT 07	222	377	28 NOV 07
454	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO, A FAVOR DE LA ASOCIACION DE CRISTIANOS ADVENTISTAS.*	31 OCT 07	222	377	28 NOV 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
455	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO Y LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DE LA DIOCESIS DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ. *	31 OCT 07	222	377	28 NOV 07
456	RESTRICCION DE EXPORTACIONES DE DESPERDICIOS Y DESECHOS FERROSOS Y NO FERROSOS.	31 OCT 07	235	377	17 DIC 07
457	FACULTASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA UTILIZAR LA TOTALIDAD DEL 25%, DE LAS CUOTAS DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2007, DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS.	31 OCT 07	214	377	16 NOV 07
458	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA PRESENTACION DEL GRUPO INTERNACIONAL LOS HERMANOS ROSARIO, A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR. *	31 OCT 07	209	377	9 NOV 07
459	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA PRESENTACION DEL GRUPO INTERNACIONAL LOS GUARAGUAO, A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR. *	31 OCT 07	208	377	8 NOV 07
460	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA REALIZACION DEL EVENTO DECIMA MUESTRA CULTURAL DE AGAPE, A FAVOR DE LA ASOCIACION AGAPE DE EL SALVADOR. *	31 OCT 07	207	377	7 NOV 07
461	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO, A FAVOR DE LA ASOCIACION CADENA CRISTIANA DE DIFUSION CLUB 700 DE EL SALVADOR. *	8 NOV 07	210	377	12 NOV 07
462	LEY DE INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES EN LA GENERACION DE ELECTRICIDAD.	8 NOV 07	238	377	20 DIC 07
463	LEY ESPECIAL PARA LA LEGALIZACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, POSESION Y TENENCIA DE LA TIERRA, EN LAS ZONAS DELIMITADAS POR SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.	8 NOV 07	228	377	6 DIC 07
464	OTORGASE A LA DOCTORA ADELA DEL ROSARIO CABEZAS DE ALLWOOD, LA DISTINCION HONORIFICA DE MEDICO DISTINGUIDA DE EL SALVADOR.	8 NOV 07	225	377	3 DIC 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
465	AUTORIZASE LA INHUMACION DE LOS RESTOS MORTALES DEL PRESBITERO JOSE LUCAS ESPAÑA VILLALOBOS, EN LA IGLESIA PARROQUIAL SAN PEDRO APOSTOL DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	8 NOV 07	225	377	3 DIC 07
466	DECLARASE DIA DE DUELO NACIONAL EL 11 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, EN MEMORIA DE LOS SALVADOREÑOS FALLECIDOS DURANTE LA OFENSIVA GUERRILLERA DE 1989.	8 NOV 07	225	377	3 DIC 07
467	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO DE EQUIPO MEDICO HOSPITALARIO, A FAVOR DE LA ASOCIACION MEDICOS HUMANITARIOS DEL MUNDO. *	8 NOV 07	213	377	15 NOV 07
468	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LAS PRESENTACIONES DE LOS ARTISTAS INTERNACIONALES NICHU HINOJOSA, EL FATHER Y LOS ANGELES NEGROS A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL. *	8 NOV 07	228	377	6 DIC 07
469	LEY GENERAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR.	15 NOV 07	235	377	17 DIC 07
470	LEY DE TITULARIZACION DE ACTIVOS.	15 NOV 07	235	377	17 DIC 07
471	AUTORIZASE AL SEÑOR JUAN BONILLA, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION AL MERITO QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	15 NOV 07	230	377	10 DIC 07
472	AUTORIZASE AL DOCTOR DAVID ESCOBAR GALINDO, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION GABRIELA MISTRAL, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE.	15 NOV 07	230	377	10 DIC 07
473	AUTORIZASE A LA COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA, PARA ENTREGAR EN DONACION AL RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL INMUEBLE CONOCIDO COMO ISLA DE LOS PAJAROS, UBICADO EN CANTON ARENEROS, JURISDICCION DE CHALATENANGO, CON EL OBJETO DE DESTINARLO COMO AREA NATURAL PROTEGIDA.	15 NOV 07	235	377	17 DIC 07
474	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA REALIZACION DEL EVENTO TELETON 2008, A FAVOR DE LA ASOCIACION TELETON PRO-REHABILITACION. *	15 NOV 07	229	377	7 DIC 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
475	REFORMASE TEMPORALMENTE LA LEY DE EQUIPAJES DE VIAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR.	15 NOV 07	222	377	28 NOV 07
476	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. *	15 NOV 07	222	377	28 NOV 07
477	DISPOSICION TRANSITORIA QUE PERMITE A MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, PARTICIPAR EN CURSOS DE ASCENSO A LA CATEGORIA DE SUBINSPECTOR.	15 NOV 07	232	377	12 DIC 07
478	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LAS PRESENTACIONES, DEL ARTISTA COLOMBIANO ANICETO MOLINA Y LOS SABANEROS, A FAVOR DE LA FUNDACION DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL. *	15 NOV 07	229	377	7 DIC 07
479	AUTORIZASE A LA VICEPRESIDENTA DE LA REPUBLICA LICENCIADA ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION ORDEN CIVIL JOSE CECILIO DEL VALLE, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ PLACA DE ORO, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.	22 NOV 07	235	377	17 DIC 07
480	RATIFICASE SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO BILATERAL CON PANAMA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMA.	22 NOV 07	238	377	20 DIC 07
481	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, PARA QUE ENTREGUE EN DONACION AL CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, 17 INMUEBLES UBICADOS EN DIFERENTES ZONAS DEL PAIS.	22 NOV 07	237	377	19 DIC 07
482	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO, A FAVOR DEL CONCILIO LATINOAMERICANO DE LA IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL DE EL SALVADOR. *	22 NOV 07	237	377	19 DIC 07
483	REFORMASE LA LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACION.	22 NOV 07	238	377	20 DIC 07
484	LEY DE COMPENSACION ECONOMICA PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	22 NOV 07	222	377	28 NOV 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
485	LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL.	22 NOV 07	236	377	18 DIC 07
486	CREASE EL PREMIO NACIONAL A LOS ESTUDIANTES DE NIVEL MEDIO QUE OBTENGAN LAS MEJORES CALIFICACIONES EN LA PAES.	22 NOV 07	238	377	20 DIC 07
487	LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACION DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	23 NOV 07	222	377	28 NOV 07
488	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA SUSCRIBIR CONTRATO DE PRESTAMO CON EL KFW, PARA FINANCIAR EL PROGRAMA FOMENTO DEL DESARROLLO LOCAL Y GOBERNANZA FISDL IV.	23 NOV 07	228	377	6 DIC 07
489	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO A FAVOR DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DIPUTADO RUBEN ORELLANA, DESTINADO PARA PERSONAS NECESITADAS.*	23 NOV 07	228	377	6 DIC 07
490	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO, A FAVOR DE LA IGLESIA APOSTOLES Y PROFETAS DE EL SALVADOR.*	29 NOV 07	238	377	20 DIC 07
491	REFORMASE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR.	29 NOV 07	238	377	20 DIC 07
492	REFORMASE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.	29 NOV 07	224	377	30 NOV 07
493	REFORMASE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE ALEGRIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN.	29 NOV 07	238	377	20 DIC 07
494	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LAS PRESENTACIONES DEL CIRCO HERMANOS ROCA, A FAVOR DE LA UNION DE DIRIGENTES DE EMPRESAS SALVADOREÑAS.*	29 NOV 07	238	377	20 DIC 07
495	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA REALIZACION DE UNA CENA CONCIERTO, A FAVOR DE LA FUNDACION HOGARES PROVIDENCIA.*	29 NOV 07	238	377	20 DIC 07
496	OTORGASE A LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGA DE EL SALVADOR.	29 NOV 07	232	377	12 DIC 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
497	RATIFICASE CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCION DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR SATELITE.	6 DIC 07	238	377	20 DIC 07
498	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO. *	6 DIC 07	238	377	20 DIC 07
499	REFORMASE EL CODIGO MUNICIPAL.	6 DIC 07	10	378	16 ENE 08
500	REFORMASE EL CODIGO MUNICIPAL.	6 DIC 07	10	378	16 ENE 08
501	REFORMASE LA LEY DEL REGIMEN DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO.	6 DIC 07	238	377	20 DIC 07
502	REFORMASE EL CODIGO ELECTORAL.	6 DIC 07	1	378	3 ENE 08
503	REFORMASE EL CODIGO PENAL.	6 DIC 07	1	378	3 ENE 07
504	REFORMASE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	7 DIC 07	238	377	20 DIC 07
505	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LAS PRESENTACIONES DEL QUINTETO TIEMPO, A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. *	7 DIC 07	232	377	12 DIC 07
506	CONCEDESE LICENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SEÑOR ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ, PARA SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008.	13 DIC 07	236	377	18 DIC 07
507	LEY DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008. *	13 DIC 07	237	377	21 DIC 07
508	LEY DE SALARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008. *	13 DIC 07	237	377	21 DIC 07
509	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO Y LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DE LA FUNDACION SALVADOREÑA DE LA TERCERA EDAD. *	13 DIC 07	238	377	20 DIC 07
510	ESTABLECESE EN \$ 0.000619 POR LIBRA DE AZUCAR, LA CONTRIBUCION QUE DEBERAN APORTAR LOS PRODUCTORES DE CAÑA Y CENTRALES AZUCARERAS O INGENIOS, DURANTE LA ZAFRA 2007/2008.	13 DIC 07	238	377	20 DIC 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
511	REFORMASE EL D. L. N° 1125/03, QUE CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES DE OPCION DE PAGO PARA LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON FINANCIAMIENTO PARA ADQUIRIR ACCIONES DE LOS INGENIOS PRIVATIZADOS.	13 DIC 07	238	377	20 DIC 07
512	FACULTASE A LAS MUNICIPALIDADES PARA UTILIZAR EL 50% DEL 75%, DE LOS RECURSOS ASIGNADOS POR EL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, PARA ACTIVIDADES CONCERNIENTES A LA RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.	13 DIC 07	236	377	18 DIC 07
513	REFORMASE LA LEY TRANSITORIA PARA AGILIZAR DILIGENCIAS DE LEGALIZACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESION A FAVOR DE PERSONAS AFECTADAS POR LOS TERREMOTOS DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2001.	13 DIC 07	238	377	20 DIC 07
514	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO, A FAVOR DE LA IGLESIA EVANGELICA METODISTA EN EL SALVADOR.*	13 DIC 07	236	377	18 DIC 07
515	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO, A FAVOR DE LA ASOCIACION CADENA CRISTIANA DE DIFUSION CLUB 700 DE EL SALVADOR.*	13 DIC 07	238	377	20 DIC 07
516	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.*	13 DIC 07	238	377	20 DIC 07
517	PRORROGASE POR UN AÑO LOS EFECTOS DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 1 DEL D.L.N° 186/2006, RELATIVO AL TIEMPO DE SERVICIO Y A LAS PUERTAS DE ABORDAJE, EN EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	13 DIC 07	235	377	17 DIC 07
518	LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.	20 DIC 07	10	377	16 ENE 08
519	LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y MUNICIPAL, Y DE INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS, GOZARAN DE LICENCIA EL 2 DE MAYO DEL 2008 Y LABORARAN EN JORNADA ORDINARIA EL 26 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
520	REFORMASE EL CODIGO ELECTORAL.	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
521	REFORMASE EL CODIGO ELECTORAL.	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
522	DECLARASE EL AÑO 2008, COMO AÑO DE LA LECTURA Y DE LAS BIBLIOTECAS.	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
523	PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008. *	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
524	PRORROGASE LOS EFECTOS DE LOS ARTS. 2 Y 3 DEL D. L. N° 186/2006 RELATIVO A PERMISOS DE OPERACION DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
525	APRUEBASE CONTRATO DE PRESTAMO, CON EL KFW PARA FINANCIAR LA EJECUCION DEL PROGRAMA FOMENTO DEL DESARROLLO LOCAL Y GOBERNANZA FISDL IV.	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
526	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA. *	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
527	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO DE ARTICULOS VARIOS, A FAVOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN VICENTE. *	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
528	PRORROGASE LOS EFECTOS DE LA LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA APLICACION DE LA RESOLUCION 1546 (2004) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, RELATIVA A LAS TAREAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA RECONSTRUCCION Y ASISTENCIA HUMANITARIA EN IRAQ.	20 DIC 07	238	377	20 DIC 07
529	AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE HACIENDA, PARA QUE ENTREGUE EN DONACION AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA, 21 INMUEBLES, UBICADOS EN DIFERENTES LUGARES DEL PAIS.	10 ENE 08	21	378	31 ENE 08
530	RATIFICASE MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA, EL FONDO DE INVERSION SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL Y LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL APOYO PRESUPUESTARIO SECTORIAL A LA POLITICA NACIONAL DE REDUCCION DE POBREZA PROGRAMA RED SOLIDARIA.	10 ENE 08	24	378	5 FEB 08



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
531	RATIFICASE CONVENIO DE CREACION DE LA CONFERENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS CENTROAMERICANAS.	10 ENE 08	24	378	5 FEB 08
532	RATIFICASE CANJE DE NOTAS CON LA REPUBLICA DE COREA, RELATIVO AL PROYECTO PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL SALVADOR.	10 ENE 08	24	378	5 FEB 08
533	REFORMASE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.	10 ENE 08	57	378	31 mar 08
534	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE BIENES EMBARGADOS Y ADJUDICADOS EN CONCEPTO DE PAGO POR PASIVO LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA LIDO INDUSTRIAS S.A. DE C.V. *	10 ENE 08	21	378	31 ENE 08
535	REFORMASE LA LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO.	17 ENE 08	24	378	5 FEB 08
536	REFORMASE EL CODIGO MUNICIPAL.	17 ENE 08	36	378	21 FEB 08
537	DECLARASE EL 18 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO DIA DE LA REPUBLICA.	17 ENE 08	31	378	14 FEB 08
538	DECLARASE CAPITAL POR UN DIA AL PUEBLO DE SANTIAGO DE LA FRONTERA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	24 ENE 08	36	378	21 FEB 08
539	DISPOSICIONES ESPECIALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ASCENSO A INSPECTORES JEFES EN LA POLICIA NACIONAL CIVIL.	24 ENE 08	38	378	25 FEB 08
540	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE ECONOMIA. *	24 ENE 08	30	378	13 FEB 08
541	OTORGASE AL JOVEN CESAR ALBERTO PEREZ MELENDEZ, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDO ATLETA Y ARTISTA DE EL SALVADOR.	31 ENE 08	42	378	29 FEB 08
542	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. *	31 ENE 08	21	378	31 ENE 08
543	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA PRESENTACION DEL GRUPO MUSICAL "RBD", A FAVOR DE LA ASOCIACION HOGAR SAN PEDRO CLAVER DE LA CONGREGACION HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER. *	31 ENE 08	21	378	31 ENE 08



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
544	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE 2 VEHICULOS, A FAVOR DE LA IGLESIA BAUTISTA MISION DE LAS AMERICAS DE CHALCHUAPA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA. *	7 FEB 08	43	378	3 MAR 08
545	OTORGASE A LA ASOCIACION AGAPE DE EL SALVADOR LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDA ASOCIACION HUMANITARIA.	7 FEB 08	42	378	29 FEB 08
546	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE.	7 FEB 08	45	378	5 MAR 08
547	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. *	7 FEB 08	43	378	3 MAR 08
548	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE VINO DE CONSAGRAR, A FAVOR DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE EL SALVADOR. *	14 FEB 08	43	378	3 MAR 08
549	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL CONSEJO SALVADOREÑO DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA. *	14 FEB 08	43	378	3 MAR 08
550	REFORMASE EL D. L. N° 500/07, EL CUAL CONTIENE REFORMAS AL CODIGO MUNICIPAL.	14 FEB 08	55	378	27 MAR 08
551	RATIFICASE ENMIENDA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPUBLICA DOMINICANA-CENTROAMERICA-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	21 FEB 08	58	379	1 ABR 08
552	RATIFICASE ENMIENDA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPUBLICA DOMINICANA-CENTROAMERICA-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	21 FEB 08	59	379	2 ABR 08
553	RATIFICASE CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES.	21 FEB 08	60	379	3 ABR 08
554	REFORMASE LA LEY DE CONTROL Y REGULACION DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS SIMILARES.	21 FEB 08	58	379	1 ABR 08
555	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO Y LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DE DICHA FUNDACION, FUNDACION DEI VERBUM. *	28 FEB 08	58	379	1 ABR 08
556	REFORMASE LA LEY DE SALARIOS EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA. *	28 FEB 08	58	379	1 ABR 08



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
557	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, QUE PUEDA CAUSAR LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO DE CUBETAS DE PINTURA DE VARIOS COLORES, A FAVOR DE LA ASOCIACION CRISTIANA DE DIFUSION CLUB 700. *	28 FEB 08	46	378	6 MAR 08
558	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE 7 VEHICULOS DONADOS A FAVOR DE LA ASOCIACION COMANDO DE SALVAMENTO GUARDAVIDAS INDEPENDIENTES DE EL SALVADOR. *	6 MAR 08	66	379	11 ABR 08
559	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO Y LA RIFA DEL MISMO, A FAVOR DE LA ARQUIDIOCESIS DE SAN SALVADOR. *	6 MAR 08	66	379	11 ABR 08
560	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTO LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO QUE LA SOCIEDAD PICACHO S. A. DE C. V., HA DONADO A FAVOR DE LA FUNDACION SAN ANDRES. *	6 MAR 08	66	379	11 ABR 08
561	REFORMASE EL CODIGO DE SALUD.	6 MAR 08	76	379	25 ABR 08
562	AUTORIZASE AL DOCTOR GERMAN CACERES BUITRAGO, DIRECTOR DE LA ORQUESTA SINFONICA DE EL SALVADOR, PARA ACEPTAR LA DISTINCION HONORIFICA, ORDEN AL MERITO, OTORGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	6 MAR 08	66	379	11 ABR 08
563	AUTORIZASE AL LICENCADO RENE ALBERTO ZELAYA ESTUPINIAN, PARA ACEPTAR LA DISTINCION HONORIFICA, ORDEN AL MERITO, OTORGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	6 MAR 08	66	379	11 ABR 08
564	OTORGASE AL EMBAJADOR DEL REINO DE ESPAÑA DON JORGE HEVIA SIERRA, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR.	6 MAR 08	48	378	10 MAR 08
565	OTORGASE A LA LICENCIADA EMMANUELLE SANCHEZ MONIN, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGA DE EL SALVADOR.	6 MAR 08	66	379	11 ABR 08
566	RATIFICASE ACUERDO BASICO DE COOPERACION TECNICA CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.	13 MAR 08	71	379	18 ABR 08
567	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA POLICIAL.	13 MAR 08	66	379	11 ABR 08



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
568	REFORMASE EL D. L. 1125/03, QUE CONTIENE DISPOSICIONES ESPECIALES DE OPCION DE PAGO PARA LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON FINANCIAMIENTO PARA ADQUIRIR ACCIONES DE LOS INGENIOS PRIVATIZADOS.	13 MAR 08	71	379	18 ABR 08
569	AUTORIZASE EL INGRESO, TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO EN AGUAS TERRITORIALES, DE TRES BARCOS ARTILLADOS DE LA FUERZA NAVAL DE LA REPUBLICA DE CHINA (TAIWAN).	13 MAR 08	66	379	11 ABR 08
570	DECLARASE EL 19 DE MARZO DE CADA AÑO COMO DIA DEL ARTISTA PLASTICO.	28 MAR 08	71	379	18 ABR 08
571	DECLARASE CAPITAL POR UN DIA A LA CIUDAD DE MEJICANOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.	28 MAR 08	71	379	18 ABR 08
572	REFORMASE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.	28 MAR 08	71	379	18 ABR 08
573	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO, EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO. *	28 MAR 08	63	379	8 ABR 08
574	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA REALIZACION DEL EVENTO FESTIVAL VERDAD 2008, A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS. *	28 MAR 08	71	379	18 ABR 08
575	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN AUTOBUS A FAVOR DE LA IGLESIA CENTRO BIBLICO EL MANA DE LA CONFERENCIA EVANGELICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS. *	3 ABR 08	81	379	5 MAY 08
576	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO A FAVOR DE LA ASOCIACION COMPAÑIA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL. *	3 ABR 08	81	379	5 MAY 08
577	RATIFICASE PROTOCOLO AL TRATADO SOBRE INVERSION Y COMERCIO DE SERVICIOS, CON LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA.	3 ABR 08	87	379	13 MAY 08
578	RATIFICASE PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS.	3 ABR 08	87	379	13 MAY 08
579	REFORMASE LA LEY DE PROTECCION DE PERSONAS SUJETAS A SEGURIDAD ESPECIAL.	3 ABR 08	82	379	6 MAY 08



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
580	OTORGASE AL TENIENTE CORONEL JULIO ADALBERTO RIVERA, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	3 ABR 08	82	379	6 MAY 08
581	OTORGASE AL DOCTOR EDGAR LOPEZ BERTRAND, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	3 ABR 08	82	379	6 MAY 08
582	AUTORIZASE AL LICENCIADO MANUEL ROBERTO LOPEZ, JEFE DE LA UNIDAD DE PROTOCOLO Y RELACIONES PUBLICAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA ACEPTAR CONDECORACION LA ORDEN DEL MERITO CIVIL EN GRADO DE ENCOMIENDA QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE ESPAÑA.	3 ABR 08	82	379	6 MAY 08
583	AUTORIZASE AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SALVADOR SANCHEZ CEREN, PARA RECIBIR LA CONDECORACION ORDEN JUAN FRANCISCO DE LEON EN PRIMERA CLASE, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO LOCAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, DISTRITO CAPITAL DE CARACAS, VENEZUELA.	3 ABR 08	82	379	6 MAY 08
584	AUTORIZASE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ, PARA ACEPTAR LA ORDEN Y CONDECORACION JUAN MORA FERNANDEZ, EN EL GRADO DE GRAN CRUZ PLACA DE ORO, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.	3 ABR 08	82	379	6 MAY 08
585	AUTORIZASE A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, MARISOL ARGUETA DE BARILLAS, PARA ACEPTAR LA ORDEN Y CONDECORACION JUAN MORA FERNANDEZ EN EL GRADO DE GRAN CRUZ PLACA DE PLATA, QUE LE HA CONFERIDO EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.	3 ABR 08	82	379	6 MAY 08
586	REFORMASE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO.	10 ABR 08	71	379	18 ABR 08
587	REFORMASE LA LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	10 ABR 08	71	379	18 ABR 08
588	REFORMASE LA LEY ESPECIAL PARA SANCIONAR INFRACCIONES ADUANERAS.	10 ABR 08	71	379	18 ABR 08
589	REFORMASE LA LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO.	10 ABR 08	71	379	18 ABR 08



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
590	REFORMASE EL CODIGO TRIBUTARIO.	10 ABR 08	71	379	18 ABR 08
591	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO, A FAVOR DE LA FUNDACION PARA LA UNION DE IGLESIAS CRISTIANAS SALVADOREÑAS. *	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
592	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN VEHICULO, A FAVOR DE LA FUNDACION PARA LA UNION DE IGLESIAS CRISTIANAS SALVADOREÑAS. *	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
593	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE DOS VEHICULOS Y LA RIFA DE LOS MISMOS A FAVOR DE LA FUNDACION CENTRO DE FORMACION DE LA FE. *	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
594	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO, A FAVOR DE LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECIA UNIVERSAL. *	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
595	REFORMASE LA LEY DE PRESUPUESTO EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL RAMO DE HACIENDA. *	10 ABR 08	78	379	28 ABR 08
596	APRUEBASE PRESUPUESTO ESPECIAL EXTRAORDINARIO AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL EVENTO ELECTORAL DEL AÑO 2009. *	10 ABR 08	78	379	28 ABR 08
597	DECLARASE CAPITAL POR UN DIA A LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO NONUALCO, EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
598	OTORGASE AL SEÑOR VICTOR BATARSE, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJO MERITISIMO DE EL SALVADOR.	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
599	OTORGASE A LA DOCTORA ILDIKO DE TESAK, LA DISTINCION HONORIFICA DE HIJA MERITISIMA DE EL SALVADOR.	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
600	REFORMASE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR.	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
601	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.	10 ABR 08	89	379	15 MAY 08
602	REFORMASE LA LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE PETROLEO.	10 ABR 08	71	379	18 ABR 08



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
603	OTORGASE EL TITULO DE VILLA A LA POBLACION DE SAN ANTONIO PAJONAL, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.	18 ABR 08	93	379	21 MAY 08
604	REFORMASE LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE.	18 ABR 08	95	379	23 MAY 08
605	OTORGASE AL PASTOR EVANGELICO MARCOS WITT, LA DISTINCION HONORIFICA DE NOBLE AMIGO DE EL SALVADOR.	18 ABR 08	71	379	18 ABR 08
606	REFORMASE LA LEY DE CREACION DEL BANCO MULTISECTORIAL DE INVERSIONES.	18 ABR 08	94	379	22 MAY 08
607	AUTORIZASE A LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, MARISOL ARGUETA DE BARILLAS, PARA ACEPTAR LA CONDECORACION ORDEN DE SAN CARLOS EN EL GRADO DE GRAN CRUZ, QUE LE HA OTORGADO LA REPUBLICA DE COLOMBIA.	18 ABR 08	95	379	23 MAY 08
608	REFORMASE LA LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCION DE LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO.	26 ABR 08	O B S E R V A D O		
609	OTORGASE EL TITULO DE CIUDAD A LA POBLACION DE TEPETITAN, DEL DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE.	26 ABR 08	95	379	23 MAY 08
610	OTORGASE AL PINTOR EDMUNDO OTONIEL, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDO PINTOR SALVADOREÑO.	26 ABR 08	95	379	23 MAY 08
611	OTORGASE AL PINTOR SALVADOR LLORT, LA DISTINCION HONORIFICA DE DISTINGUIDO PINTOR SALVADOREÑO.	26 ABR 08	95	379	23 MAY 08
612	AUTORIZASE LA INHUMACION DE LOS RESTOS MORTALES DE MONSEÑOR ROBERTO AMILCAR TORRUELLA EN EL TEMPLO PARROQUIAL LA MERCED, DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.	26 ABR 08	95	379	23 MAY 08
613	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS LA INTRODUCCION AL PAIS DE UN DONATIVO, A FAVOR DE LA PRIMERA IGLESIA BAPTISTA DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN. *	30 ABR 08	95	379	23 MAY 08
614	EXONERASE DEL PAGO DE IMPUESTOS, LA REALIZACION DEL EVENTO DENOMINADO 11° BANQUETE DEL AMOR, A FAVOR DE LA ASOCIACION AGAPE DE EL SALVADOR. *	30 ABR 08	95	379	23 MAY 08



D. L. N°	CONTENIDO	EMITIDO	D. O. N°	TOMO	PUBLICADO
615	RATIFICASE EL ACUERDO MARCO ENTRE LA SECRETARIA DEL CONVENIO DE BASILEA SOBRE CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION Y EL GOBIERNO DE EL SALVADOR SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO REGIONAL DEL CONVENIO DE BASILEA PARA LA CAPACITACION Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN LA SUBREGION AMERICA CENTRAL, INCLUIDO MEXICO.	30 ABR 08	102	379	3 JUN 08
616	REFORMASE LA LEY DE SEMILLAS.	30 ABR 08	95	379	23 MAY 08
617	REFORMASE EL CODIGO PENAL.	30 ABR 08	100	379	30 MAY 08
618	DECLARASE REELECTOS AL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, DR. RAFAEL HERNAN CONTRERAS Y MAGISTRADOS AL DR. ABDON MARTINEZ, Y LIC. MARTIR ARNOLDO MARIN VILLANUEVA.	30 ABR 08	89	379	15 MAY 08
619	DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA ASEGURAR A LA POBLACION EL ABASTECIMIENTO DEL FRIJOL.	30 ABR 08	95	379	23 MAY 08



IMPRESO EN
EL SALVADOR, C.A.

por: Asociación Institución Salesiana
IMPRESA Y OFFSET RICALDONE
Final Av. Hno. Julio Gaitán,
Santa Tecla. Telefax: 2229-0308
1500 Ejemplares
c. 27429 / agosto 2008